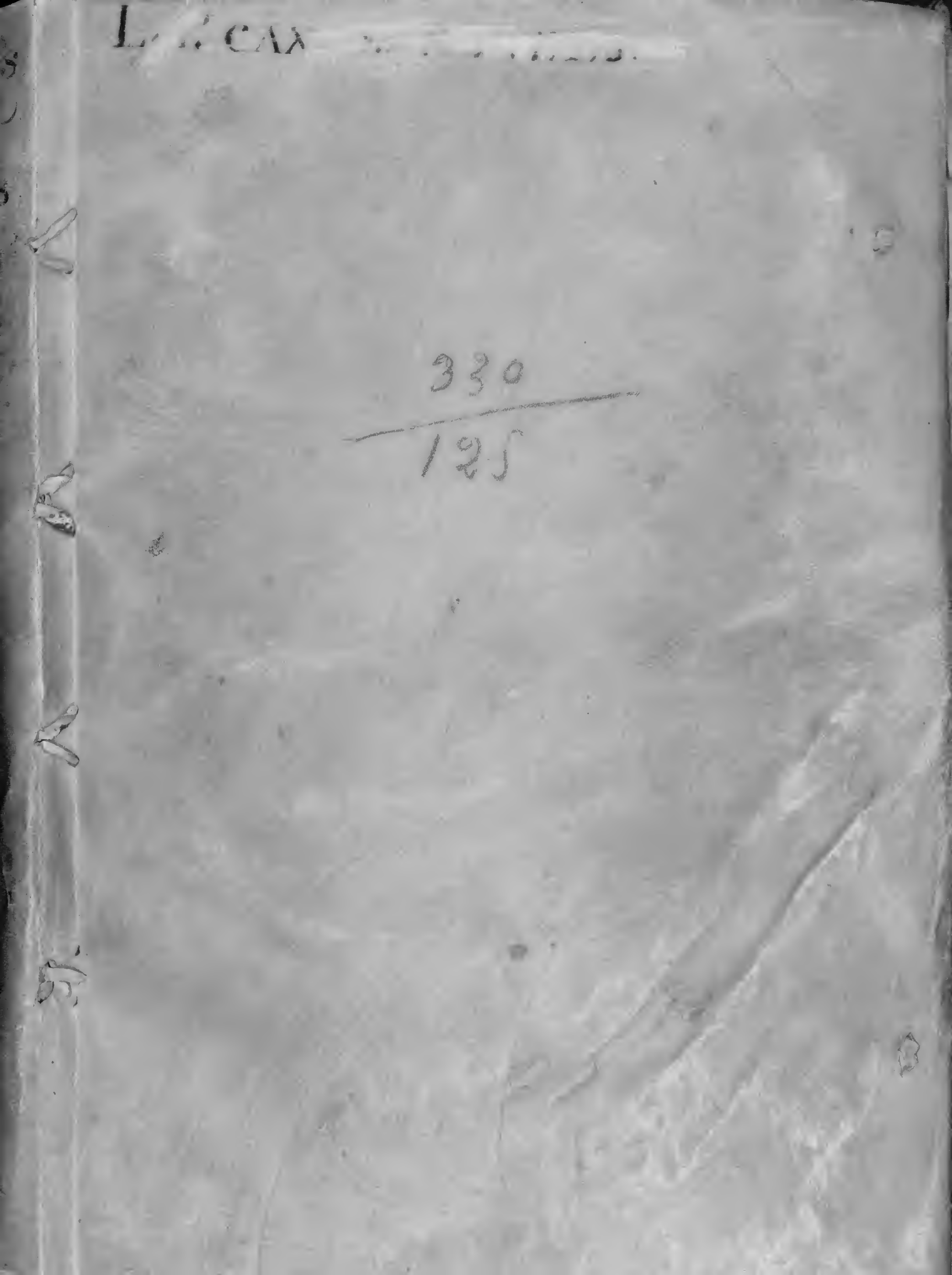


Papeles varios impresos y Ms.
El indice está al principio.
Folio, pergamino, bien tratado, completo,
con diferentes foliaciones.
Rotulado = Papeles varios misceláneos.
Tomo 7.

Los papeles, que se contienen en este libro, tomo 7.° son los siguientes. — — — —

I

1.° — ~~[illegible]~~

2.° — Respuesta de la S.ta Yglesia de Sevilla à la carta del S.r Nuncio sobre la Octava.

3.° — Respuesta de la S.ta Yglesia de Sevilla à la Carta del Marques Scoti sobre el punto tambien de Octava.

4.° — Real provission sobre asignacion de derechos por medir el trigo de la Alhondiga —

5.° — Cardo nacido en Roma en la Capilla del Real palacio de Albano.

6.° — Manifiesto del Monasterio de S.n Ysidro del Campo en orden à conseguir concordia con el Cabildo de la Cathedral de Sevilla.

7.° — Manifiesto por la S.ta Yglesia de Sevilla sobre el recursso tomado por la Cartuxa de las Cuebas en razon de tercias.

8.° — Carta sobre ciertos disturbios del Convento de S.n Pablo.

9.° — Noticia de la Esquadra del Rey de España.

10.° — Traslado de la bula Pontificia, en que es nombrado Juez en el pleyto de tercias, que este Convento tiene con el Cabildo, el Prior de Santiago de la Espada —

11. — Traslado de la Real Cedula de Conserva=
turia del Convento de Sta Maria de las
Cuevas, y del de Cazalla. — —
12. — Papel en derecho por Dn Alonso Ayllon en
el pleyto con Da Antonia de Piña. — —
13. — Representacion de [illegible]
Rey por Celidonio [illegible]
14. — Memorial al Rey por [illegible]
Roca, pretendiendo la grandeza de España.
15. — Papel de fiestas hechas â Sn Juan de la Cruz,
otro de coplas, y otros dos de conclusiones. —
16. — Indulgencias concedidas â las medallas, cruces,
y Rosarios q hacen los PPs de Monserrate. —
17. — Receta de lo q sirven las pepitas llamadas de
Sn Ignacio. — — —
18. — Copia de un papel frances q se escribio
â la Reyna de España. — —
19. — Papel sobre la remocion de los bultos de
la Iglesia al sitio q oy tienen. —
20. — Memorial del Convento de las Cuevas al
Cavildo de la Cathedral sobre punto de
Diezmos. —
21. — Sumario de las indulgencias concedidas
â la Capilla de la Concepcion, q esta en el
Convento de Sn Franco de Granada. —
22. — Treze papeles, unos de conclusiones, y
otros semejantes â ellos. — —
23. — Discurso del linage y familia de Pan=
toja. — — —
24. — Tres papeles, como los de conclusiones.
25. — Speculum Sacerdotum. — —
26. — In encomium descensionis Spiritus Sti

7. — Carta en q se participa el obito de la Mᵉ Thereса Maria de Jesus carmelita descalza.

8. — Defension del juramento q hazen los Reyes de Aragon por el Misterio de la Concepcion. —

9. — Quatro hojas, retazo de un diccionario.

0. — Interrogatorio en el pleyto sobre diezmos, q el Convento de las Cuevas tiene con la Cathedral.

1 — Liquidacion del situado q pagan los Duques de Alcala, como Patronos de la Yglesia al Convento de las Cuevas. —

2. — Despacho del Assistente para traer libres de derechos vino, y azeyte de Estevandearones.

33. — Auto sobre una cantidad, q se debia al Convento de las Cuevas. —

34. — Memorial del Convento de las Cuevas al Ordinario sobre la herencia abintestato de Dⁿ Agustin de Retama. —

5. — Interrogatorio en el pleyto de tercias q tiene el Convento de las Cuevas con la Cathedral.

36. — Prevencion del como ha de proceder el Juez Protector en el caso de la herencia abintestato de Retama —

37. — Estado de las tropas embarcadas en Ynglaterra para la expedicion de Cartagena. —

38. — Apeo del Colmenar y dehesa de los Alamillos.

39. — Real cedula, en q para esta Cartuxa de las Cuevas, y la de Cazalla es nombrado Juez Protector el Oydor Decano de la Audiencia de Sevª.

40. — Consulta del Convento de las Cuevas sobre la extravagante de rebus Eccles. non alien.

2.° 1

✠

# *RESPUESTA DE LA SANTA PATRIARchal Iglesia de Sevilla à la Carta del Il^mo Sr. Arzobispo de Edessa, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, su fecha 27. de Febrero de 1742.*

# IL.^MO SEÑOR.

EL objecto principal de nuestro alivio, en el desconsuelo, que nos invadiò el dia 20. de Febrero, lo hallamos oy dolorosamente convertido en el mas eficaz instrumento de nuestra pena. Fundabase aquel, en la proteccion de V. S. I. à que conspiraba su caracter, sus circunstancias, y su zelo, en vista de un Recurso Eclesiastico Legal, concebido à impulssos de la mas prompta obediencia à los preceptos Apostolicos, è inspirado à fin de contener unos procedimientos tan violentos, como auxiliados de una inaudita tropelìa; y se establece esta con las vozes, que V. S. I. nos dirige en la suya de 27. del que espirò, tan impensadas en nuestra conducta, como son: *Agravio de los procedimientos del Colector* :: *Recurso causativo de tumultuosa turbacion* :: *Deseos de vindicar la jurisdiccion Apostolica por todos los terminos, que son permitidos, para que assi como fue notorio à el Pueblo el desacato, lo sea una condigna satisfaccion* :: *Y que no se halla el desarreglo, que se propone.* Solamente la prudente consideracion de que los urgentes eficaces negocios, que à V. S. I. cercan, no le permitirian la prolixidad de mandar à su Secretario le instruyesse en el Testimonio de los Autos, que remitimos, puede dulcificar nuestra amargura en vista de tales clausulas; y para que se sincère nuestro proceder, y V. S. I. se imponga en nuestro arreglado obrar, brevemente reflexionarèmos en lo ocurrido.

La obediencia à su Santidad, es lo primero, que en todos

dos nueſtros pedimentos reverentemente hemos proteſtado; y à eſte fin ſe ha dirigido nueſtro anhelo. Concebimos, que ſus mandatos ſe terminan à que el Eſtado Ecleſiaſtico contribuya dos partes menos, que el Secular, y ſea la exaccion à exemplar de eſta. Todo ſe halla en el centro del Apoſtolico Indulto. El intento de eſte Juez executor, es efectivamente extraer un ocho por ciento de las Rentas Ecleſiaſticas, quando no conſta, que del Secular ſe ayan exigido diez, antes sì eſtamos ſerciorados en lo contrario. El modo tan extraño de exhibicion de Libros, nada arreglado à el de los Seculares; procediendo por Cenſuras, no prevenidas en el Breve, ſi no en el extremo de la inobediencia, quando llegaſſe la efectiva paga, ò exaccion, diò motivo â intentar el recurſo à el Ordinario, no inventado por noſotros, ſi no demoſtrado en los Libros, ſeguidò en todos tiempos, y mas en fuerza de eſtàr eſtas prohibidas à las Audiencias en eſte particular. De cuyas reſultas, en un medio tan legal, por no obedecer el Executor, paſsò el Juez Ordinario â declararlo en las Cenſuras; y quando ſe eſperaba de un Sacerdote por ſu caracter conſtituido en la obligacion de reſpetar eſta pena juſta, ò injuſta, como à qualquier Chriſtiano le compete; de un Inquiſidor obligado por ſu empleo à celar la ſummiſsion, que ſe le debe, que ſe contuvieſſe en los limites, que ſu Santidad preſcribe, y por el Proviſor ſe le prevenia, le vimos, con el mas vivo dolor de nueſtras almas, paſſar à comandar Tropas, dando belicas diſpoſiciones, y practicar las acciones, que en un Militar airado ſervirian de fomento à la confuſion, y eſcandalo. Eſtas violencias dieron lugar à el temor de la tumultuoſa turbacion, que ſe pudo originar, no las providencias del Ordinario, que no es nuevo en eſte Pueblo vèr dos Juriſdicciones Ecleſiaſticas batallar con las armas proprias de ſu Eſtado; edificando à los Seculares la modeſtia en el proceder, contemplando lo inevitable de los humanos lances, ſin prevalerſe de improprios, y extraños auxilios.

Cree firmemente nueſtro Cabildo, que conſiderando V. S. I. reflexivamente eſtas ocurrencias, aplicarà â el Colector aquellas voces de *agravio à los procedimientos del Ordinario* : : *Recurſo cauſativo de tumultuoſa turbacion* : : Deſeos de *vindicar la Juriſdiccion Ordinaria* tan recomendada en todos tiempos de la Santa Sede, *por todos los terminos, que ſon permitidos, para que aſsi como fuè notorio à el Pueblo el deſacato, lo ſea una condigna*

*ſatiſ-*

*ſatisfaccion*, y que hallarà V. S. I. *el deſarreglo, que ſe propone.* Conſiderando tambien, que en lo perteneciente à los bienes Patrimoniales no podemos aquietar los clamores de nueſtra conciencia, con la Carta que V. S. I. nos aſſegura tiene de la Secretarìa de Eſtado de ſu Santidad; porque dando el credito correſpondiente à la inſinuacion de V. S. I. ni hallamos exemplar de haverſe jamàs contribuìdo con tal expreſsion unicamente, ni ſeguridad en los Authores, para ſeguir eſſa opinion, ſin que nos conſte expreſſamente ſer voluntad de nueſtro SSmo. Padre, à quien profeſſamos la mas rendida Obediencia, y vivimos con la ſeguridad de que por no faltar à ſus preceptos nos vemos en tal conflicto, en el que ſolo reconociendo ſu expreſſo conſentimiento, podrà quietarſe nueſtro reverente animo.

Eſto (Señor Ilmo.) conſiſte en dictamenes; nueſtro deſvelo ha ſido ſolicitar razones eficaces, para deponer el nueſtro: pero mientras mas ſe buſcan, mas ſe ocultan; y ojalà fueſſe poſsible lo formaſſemos noſotros con acierto de que en aquel Supremo Rectiſsimo Tribunal havia de ſer plena ſatisfaccion manifeſtar, que lo era de V. S. I. repugnandolo nueſtro interior, para ſalir juſtificados, que aſsi pudiera quedarnos algun arbitrio para adherir aora à ſus reſoluciones; pero como es impoſsible eſte Recurſo, con el mas doloroſo ſentimiento de nueſtro afecto, nos hallamos inhabiles para deſiſtir de nueſtro intento, conſolados sì, con que V. S. I. nos franquee gratos ſus oidos adonde recurrirèmos por una reverente Repreſentacion (pues en terminos judiciales no aprehendemos, que el Breve Pontificio conceda à V. S. I. facultades para oìrnos en grado de Apelacion) y à eſte fin hemos dirigido à nueſtro Diputado en eſſa Corte las mas eficaces inſtancias, y neceſſarios documentos, inſiſtiendo ſiempre en la Apelacion interpueſta à nueſtro SSmo. Señor, y ſin preſtar condeſcendencia à nada de quanto puede intentar el impetuoſo regimen de eſte Juez Sub-Colector, por las razones expreſſadas.

Quedamos con el ſingular conſuelo de que nueſtra Obediencia â la Santa Sede la publican los Concilios, la aplauden los Superiores, y queda en los publicos Inſtrumentos la que aora proclamamos, por blaſon perpetuo de ſu immortalidad. Que el Amor, y Lealtad à nueſtro Catholico Monarcha, es caracter tan indeleble en nueſtro Templo, que apenas ſe nos inſpira el aliento, quando la reſpiramos. Y alguna vez ofuſca-

dos con esta nativa llama; hemos emprendido accion; que ha causado dissonancia en los Supremos Apostolicos oìdos, cuyo recuerdo hace èco en nuestra veneracion para el escarmiento. Esperamos que V. S. I. en vista de nuestro sincèro proceder, suavise sus resoluciones, atendiendonos benigno, y justificado en los terminos posibles de Justicia; la Divina sea nuestra guia, conservandole â V. S. I. su Misericordia dilatados años en su amor, como incessantemente le rogamos. Sevilla, de nuestro Cabildo 6. de Marzo de 1742.

✠

## COPIA DE CARTA DE LA SANTA IGLESIA *Patriarchal de Sevilla en reſpueſta à otra del Excmo. Sr. Marqués Scoti, Ayo, y Mayordomo Mayor de S. A. R. el Sereniſſimo Señor Infante Cardenal nueſtro Digniſsimo Prelado.*

# EXC.^MO SEÑOR:

NO cabe en las expreſsiones de nueſtra ſinceridad el dolor, que ha producido en noſotros la que recibimos duplicada de V. E. ſin embargo de la premeditacion, y acuerdo con que repreſentamos à S.A.R. por medio de V. E. las amarguras, que havian ſufrido nueſtros animos con los procedimientos de Don Joſeph Manuel de Maeda, Inquiſidor del Santo Tribunal de eſta Ciudad, y Juez Executor de eſta nueva Contribucion, ò Donativo ſobre el Eſtado Ecleſiaſtico de Eſpaña; ſi bien las operaciones haſta aqui obſervadas en la ſerie, que ha tenido eſte expediente, nos han dado à conocer la contriſtacion, y deſmayo, que debiamos concebir en la Proteccion, y Aſsylo de V. E. aun haviendo pueſto delante de ſus ojos los notorios inſoportables exceſſos del referido Juez de Comiſsion, mas perjudiciales à las Exempciones, y Fueros de la Igleſia, que la Contribucion miſma, quanto và de parar eſta en la deterioracion de nueſtros bienes, y Rentas (à que ſon tan acreedores los Pobres) y ſer aquellos contra el Honor, y reputacion de nueſtro Eſtado, cuya libertad hallamos canonizada por reiterados Concilios, y Decretos Pontificios deſde el tiempo de los Sagrados Apoſtoles, y lo fue aun mucho antes por la inefable voz del miſmo Dios: (Señor Excmo.) quando oìmos decir, que las Caſas de nueſtros dos Capitulares (entre ellos el Proviſor de S. A. R. nueſtro meritiſsimo Prelado, depueſto ya de eſte Empleo con no poco rubor, y deſengaño de nueſtro arreglado proceder) eſtabã preocupadas en toda ſu circunferencia, y ambito de Tropa Militar, con bayoneta calada, que le ſacaron las Mulas de ſu Coche, y otros vagages, que à la ſazon havian llegado de ſu Hacienda de Campo, para ponerlo en publica almoneda, y que no aſsiſtiò à tan circunſtanciada expediciõ Notario alguno de nueſtro Fuero, para q̃ ſiquiera tuvieſſe eſte colorido de diſculpa el impulſo, q̃ fomẽtaba tan recia tẽpeſtad, ſolo nos quedò reſpiracion, para volver los ojos al todo Poderoſo, y admirar ſus inſcrutables permiſsiones, mayormente procediendo tan dura vejacion, y

aban-

abandono de nuestros respetos, no de un Seglar menos pio ( à quien tampoco debiera disculparse ) si no de un Asistente de Sevilla, à quien sobran Assessores Letrados, y de un Inquisidor del Santo Oficio, cuya incumbencia, è inspeccion se ordena à corregir aquellas exorbitancias, que inducen contemptibilidad à lo Sagrado : Què proporcion tendràn estas extorciones con el hecho de exigir de los Eclesiasticos una Contribucion de ocho, seis, ò quatro por ciento de sus Proventos, y Frutos ( sobre que huvieramos obedecido promptamente ) si el Juez Executor de ella huviesse atemperado su conducta al tenor de lo que prescribe su Santidad en el Breve ? Si lo que se tiene, como forma en dicho Indulto, y Concesion Apostolica es una condicion, que aun no se ha verificado exactamente, de que el Seglar aya contribuido en diez, por donde se ha de obligar al Eclesiastico à la Contribucion de ocho ? Si en la practica, y execucion del Breve ( segun consta de sus clausulas ) se ha de observar con nosotros el methodo, proporcion, y modo, que huviere acaecido en los Seglares con la precisa limitacion en quanto à que los exactores sean diversos, con què fundamento, authoridad, ò razon se nos ha de cohibir al apromptamiento, y exhibicion de Libros, Protocolos, y Registros de nuestras Rentas, efectuandose en aquellos sin la excursion de tan crecido gravamen ? Què esperanza puede fundar el Clero en las demàs excepciones, que dispone su Santidad se observen ( como son la deduccion de las cargas onerosas de los Frutos, la reserva de congrua suficiente, segun la disposicion, y tassa Synodal, que debe ser respectiva à la graduacion de los sugetos, con atencion à la hierarquia de cada uno; el ningun descaecimiento del culto de las Iglesias, por lo que deba exigirse de sus Fabricas ) si en el ingresso à la practica de este expediente han sido tan dessusados los medios ? Si el que se proceda por Censuras, y convocando à todos por Edicto, se previene solamente en dicho Breve como remedio, y auxilio subsidiario, con què inspeccion de la mente de su Santidad se principiaron estas diligencias por un *Latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa*, y un termino tan estrecho como de seis dias, los dos ultimos peremptorios para que nuestro Cabildo exhibiesse sus Libros, y Papeles à disposicion del referido Juez de Comision ? Es posible ( Excmo. Señor ) que una Comunidad tan atendida de los Supremos Pontifices, tan venerada de nuestros Catholicissimos Monarchas, se trate con tanto desacato, quando por el testimonio de los Autos, que el Co-administrador de S. A. R. y Gobernador de este Arzobispado remitiò à Mon-Señor Nuncio, le ha debido constar que solo ha sido nuestro animo hacer, que se cumpla el Breve, sin desatencion à lo que por èl se manda ? Es delito haver tenido la obediencia en la una mano, y en la otra la inteligencia, y comprehension de sus clausulas ? Es delito, que siendo tan notorios los excessos, con que se procedia à su execucion, tratassemos de vindicar esta ofensa con fundamentos Legales, y Canonicos ? Si con el color de Delegado Apostolico se introduxera algun malevolo à turbar la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, debia esta subvenir à tan grave inconveniente ? Si debiendo este Juez de Comision exigir ocho por ciento, se empeñara, en que fuessen diez y seis, podia

dia acaso permitir el Ordinario, que corriessen sin embarazo sus ideas? Pues por ventura es excesso de menos bulto, el gravamen de que exhibamos los Libros de nuestra administracion, la denegacion de los Autos, para oponer las excepciones legitimas, que nacen de las entrañas del Breve, y el que interpuesta la Apelacion al Santissimo, para evadirnos del rigor de la Censura, no quisiera otorgarla en quanto al efecto suspensivo? Si estàn cerradas las puertas de los Tribunales Reales, en que se ventilan estos recursos de fuerza, es extraño, que ocurramos à los que tiene acordados el Derecho, para contener en sus limites à los Juezes Delegados? Si las Doctrinas, con que hemos procurado apoyar nuestra defensa, fueran inventadas por nosotros, graduariamos de culpadas nuestras alegaciones; pero no siendo esto assi, persistimos, y persistirèmos siempre en contextarlas, mientras no se borren de los Libros, que nos las han enseñado: si no es que quiera V. E. que moderemos el rigor de nuestras quexas con los suspiros, y voces del pacientissimo Job, que son no poco adaptables à nuestros desconsuelos: *Ecce clamabo, vim patiens, & nemo audiet: vociferabor, & non est, qui judicet*: Si bien por lo respectivo à condescender en cantidad menos quantiosa, que la que hasta aqui se ha pretendido, ya por aquellos medios insinuados por Mon-Señor, ya por otros, que hagan la Contribucion mas tolerable, no pueden nuestras conciencias permitirlo, interin, que su Santidad no nos haga entender su Beneplacito por otro Breve, ò Concession Apostolica, ceñida à los terminos de un Donativo absoluto en cierta, y determinada cantidad, con inspeccion à los Gravamenes, que sufre el Clero de España, y de que hemos presentado à sus Santissimos Pies la mas puntual, y exacta relacion; porque debe tener mui presente este Cabildo lo acaecido por los años de setecientos y siete, en que estando, como estaban, nuestros Reynos inundados de Enemigos, y haviendo el Rey (Dios le guarde) pedido à los Prelados, y Cabildos por via, y modo de emprestido cierta porcion considerable de reales, para el preciso socorro de sus Tropas, y con la obligacion de abonar lo que entregassemos por quenta del Subsidio, y Excusado de los dos años siguientes, como efectivamente lo practicò S. M. mandando al Comissario General de la Sta. Cruzada nos diesse su respectivo abono, sin embargo se desagradò tanto de nuestra condescendencia la Santidad del Señor Clemente XI. que nos hizo cargo de este excesso, increpandonos rigorosissimamente por lo que haviamos estimado en las circunstancias de tan gravissima urgencia, como obsequio de todos modos debido à la Magestad de nuestro Rey, y Señor, y mas haviendo hecho cohonestable nuestro consentimiento, lo primero la dificultad del Recurso à la Santa Sede; lo segundo la annuencia de Mon-Señor Nuncio, interin, que se consultaba â su Beatitud, y lo tercero la voluntad presumpta del Santissimo, à que nos estimulaba lo calamitoso de la constitucion, y estado, que tenian entonces estos Reynos, aun no bien establecidos en la firme possession de Nro. Catholicissimo Monarcha; en cuya conformidad inteligenciado este Cabildo del disenso, y displicencia de su Santidad, ocurriò rendidamente al Sagrado Tribunal de su Piadosissima Clemencia, exponiendo todas las razones, y motivos, que influyeron en Nosotros, para la efectuacion de aquel emprestido en los terminos, y con las precauciones, que llevamos referidas, y en su virtud se promoviò su Benignidad Apostolica à conceder, y dispensar à Mon-Señor Nuncio las

corres-

correſpondientes facultades, para que previnieſſe al Arzobiſpo de eſta Ciudad no incidieſſe otra vez en ſemejanre crimen contra lo ordenado por el Canon del Concilio Lateranenſe IV. y mandò, que le abſolvieſſe ſu Confeſſor de las Cenſuras en que havia incurrido, encargandole aſsimiſmo, que con cada uno de ſus Capitulares ſe defirieſſe à dicha Abſolucion por medio de ſus reſpectivos Confeſſores; como todo conſta largamente de nueſtros Autos, y Acuerdos Capitulares, y de la Carta, que à eſte fin nos paſsò Mon-Señor Nuncio, ſu fecha en Madrid à 18. de Septiembre de 1708.

Pues (Señor) què diferencia ſe encuentra entre aquel, y eſte ſuceſſo, ſiempre, que por lo reſpectivo à eſte, ſe intenta hacer efectiva la Contribucion, ſin haverſe evaquado antes la formalidad, y condicion (à nueſtro juicio indiſpenſable) baxo de la qual ha librado ſu Santidad el Indulto? Si ſe nos huviera preſentado teſtimonio de haverſe exigido el diez de los Seglares, què reſiſtencia podiamos tener Noſotros, para dexar de allanarnos à nueſtro contingente? Por lo que mira à la Exaccion en quanto à bienes Patrimoniales Eccleſiaſticos (ſobre lo que ſe procede en virtud de orden de la Secretarìa de Eſtado de ſu Santidad, comunicada à Mon-Señor Nuncio) ſolo nos correſponde ſuplicar â V. E. mande regiſtrar quantos exemplares ſe han ofrecido en el Reyno de Contribuciones ſemejantes, y quedarà informado plenamente de la juſtificada intencion con que hemos dificultado nueſtro aſſenſo; bien podemos haver vivido errados en lo que por V. E. ſe eſtima como inobediencia â la Superioridad del Legislador Supremo de la Igleſia; pero hemos hecho dictamen de conciencia en mantenernos aſsi, interin, que por ſu Santidad (à quien reverentemente tenemos conſultado) no ſe nos mande otra coſa; repetidas ſon las experiencias, que acreditan nueſtra Lealtad àl Rey en los Servicios, que ha ſabido hacer â ſu Mag. eſte Cabildo ſiempre, que las circunſtancias han permitido la franqueza de que carecemos oy, y no es dable, que bien entendida ſu Piedad, por una parte de nueſtras congeniales rendidas propenſiones, y por otra de las dificultades, que nos embarazan, y ſuſpenden, quiera deſalojarnos de ſu natural Benevolencia; ultimamente, el objeto principal de eſta Repreſentacion, humildemente rendida, mira ſolo à ſincèrarnos con S. A. R. de nueſtros procedimientos, evaquando la obligacion de nueſtras ſummiſsiones por los medios, que nos han inſpirado nueſtras Conferencias, y Conſultas, y no ſerà de poco deſconſuelo para Noſotros la privacion de un obſequio de gratitud, y Obediencia debido à S. A. R. por tantos titulos por la aprehenſion (ſi fueſſe eſto ſolamente) de una eſcrupuloſa inteligencia ſobre la contextacion del Negocio principal; que es quanto debemos exponer â V. E. cuya vida pedimos à Dios proſpere en ſu mayor Grandeza dilatados años.

Sevilla, y nueſtro Cabildo 6. de Marzo de 1742.

3



# ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nuestro Assistente, y Ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla, y Ministros, de que se compone la Junta, ò Diputacion de la Alhondiga de ella, salud, y gracia: Sabed, que Gabriel Pedrero en nombre de essa Ciudad, en veinte y seis de Junio proximo passado, presentò ante los de el nuestro Consejo, vna Peticion, en que dixo, que entre Don Francisco Joseph Gilis, vezino, y Comerciante de essa Ciudad, como Padre, y lexitimo Administrador de las personas, y bienes de Doña Antonia Lorenza, Don Francisco Joseph, y Don Miguel Gilis, à quienes pertenece el Oficio de Fiel Medidor de la Alhondiga de essa Ciudad, y esta se havian seguido Autos en el nuestro Consejo, pretendiendo el referido Don Francisco Joseph Gilis llevar los quatro maravedis por fanega de Trigo, Cevada, y Semillas, que por el titulo de dicho Oficio se le concedian, no solo de los granos, que se midiessen en la Alhondiga, sino de todos los demàs, que con qualquiera motivo se midiessen fuera de ella, en cuya instancia, havia pretendido essa Ciudad, no solo la desestimacion de dicha pretension, como contraria à el titulo, sino tambien, que Gilis se arreglasse enteramente à èl, perciviendo solo los quatro maravedis por cada fanega, que se midiesse en la Alhondiga, como dicho su titulo le concedia, sin excederse à lo que alguna vez havia intentado, y practicado, queriendo, que à mas de dichos quatro maravedis, se pagassen à los medidores, otros quatro maravedis por su trabajo en la medida: Y,



vistos

vistos los Autos en veinte y quatro de Marzo de este año; por vno de el nuestro Consejo del mismo dia, se havia dicho, no havia lugar lo pedido en los Autos por parte de dicho Don Francisco Joseph Gilis, quien se arreglasse en todo lo perteneciente al llevar derechos tocantes à su oficio de Medidor de la Alhondiga de essa Ciudad à lo literal de su titulo, cobrando quatro maravedis en cada fanaga de Trigo, Cevada, y demàs Semillas, que se midiessen en dicha Alhondiga, y no de otros algunos, y que se executasse sin embargo de Suplicacion, como todo mas latamente resultava de los Autos à que se referia, y haviendose Real despacho con insercion de dicha Executoria para su cumplimiento, y observancia, se havia hecho saber à la parte de dicho Fiel de Medidor, y sin embargo de todo, como constaba por el testimonio, que con la debida solemnidad presentava, y jurava; en el dia diez y siete de Junio proximo passado havia acaecido la novedad de haver comparecido ante Don Joseph Ibañez, Veintiquatro de essa Ciudad, y Diputado mensual en dicha Alhondiga, varias personas, que havian entrado en ella à vender Trigo, Cevada, y otras Semillas, quexandose, de que teniendo ajustadas sus partidas para vender à los Panaderos, havian llamado à los Medidores, para que midiessen los granos ajustados, y no lo havian querido hacer, por lo que pidieron se diesse providencia, y atento dicho Diputado à ser la hora de las diez, y que no se perjudicase al comun, havia mandado hacer cabeza de processo, y que se llamassen à dichos vendedores, y à los medidores tomandoles sus respectivas declaraciones, inquiriendo el motivo de esta novedad, para proceder contra quien huviesse lugar, y con efecto dichos medidores declararon, que el motivo que tenian para no medir, era, que en virtud de la notificacion hecha del despacho de la citada Executoria, no percivìan el quarto que antes cobravan de los vendedores, y que el Fiel Medidor tampoco les pagaba su trrbajo, sin embargo, de que se le havia hecho saber lo hiciesse, y que siendo vnos pobres hombres, y que no tenian otra cosa de que mantenerse, lo ponian en noticia de dicho Diputado, para que executasse lo que tuviesse

 por

por conveniente; y con este motivo havia hecho compa-
recer el referido Diputado à Don Carlos Peizano, que
servia el expressado oficio de Fiel Medidor, à quien le
tomò su declaracion al mismo fin, y en ella expressò,
que el motivo que tenia para no satisfacer à los Medido-
res, sin embargo de la notificacion que se le havia hecho,
en fuerza de la Real Executoria ganada por essa Ciudad,
para que como tal Fiel Medidor de la Alhondiga, no co-
brasse mas que quatro maravedis por fanega de las que
entraban en ella, satisfaciendo de dichos quatro marave-
dis à los medidores, era por haverle mandado Don Ma-
nuel Villarta, Apoderado de el dueño de el citado oficio,
no satisfaciesse à dichos medidores, en cuya vista, havia
proveido Auto el referido Diputado, mandando se le no-
tificasse à dicho Peizano, que en observancia de dicha
Real Executoria, y Autos de su obedecimiento, diesse
prompta providencia, para que los medidores midiessen
con apercivimiento de daños, y perjuicios, y demàs que
huviesse lugar, y por no haverla dado, se le havia he-
cho segunda notificacion, y no haviendola dado, dicho
Diputado hizo comparecer à diferentes hombres, medi-
dores, y les mandò medir, como con efecto lo hicie-
ron por quenta de Peizano, lo que se havia hecho no-
torio à este, como largamente resultava de dicho testi-
monio, que llebava presentado: Y respecto, de que co-
mo resultava de Autos, que precedieron à la citada Real
Executoria, el expressado Fiel Medidor, solo podia llevar
quatro maravedis por cada fanega que se midiesse por el
trabajo de dicha medida, à cuyo fin, y por no hacerlo
èl, havia medidores, que lo executassen por su quenta, y
que sin dicha medida nada podria llevar, en cuya inteli-
gencia, havia recaido la expressada Executoria, mandan-
do se arreglasse à el titulo, cobrando los quatro marave-
dis, y que lo que intentava dicho medidor era llevar ocho,
perciviendo èl, los quatro, y los otros quatro las perso-
nas que lo executavan en perjuicio gravissimo de el co-
mun, y excesso notorio de la concesion de su titulo, y
Executoria ganada por essa Ciudad, à que no se debia dar
lugar, por lo qual Nos suplicò (que haviendo por pre-



senta-

ſentado el referido teſtimonio) fueſſemos ſervido mandar librar Proviſion, ſobre carta de la citada Executoria para que el referido Fiel Medidor de los quatro maravedis que cobrava de todos los granos al tiempo de ſu entrada, y antes de medirſe en la Alhondiga, ſatisfacieſſe à los medidores pueſtos en ella à dicho efecto ſin dar lugar à la menor quexa, ni perjuicio de el comun, y que en caſo de no hacerlo aſsi, ſolo ſe le dieſſen à la entrada de dichos granos dos maravedis, mitad de los quatro, reſervando los otros dos para pagar el trabajo à los expreſſados medidores: Deſpues de lo qual el dicho Gabriel Pedrero en nombre de eſſa Ciudad en ocho de eſte mes, preſentò ante los de el nueſtro Conſejo otra Peticion, en que dixo, que viſtos los Autos mencionados por los de èl, por vno que proveyeron en veinte y quatro de Mayo paſſado de eſte año, ſe havia declarado no haver lugar lo pedido por parte del expreſſado Don Franciſco Joſeph Gilis, quien ſe arreglaſſe en todo lo perteneciente à derechos tocantes à ſu oficio de medidor mayor de la Alhondiga à lo literal de ſu titulo, cobrando quatro maravedis de cada fanega de Trigo, Cevada, y demàs ſemillas que ſe midieſſen en dicha Alhondiga, y no de otros algunos, como conſtaba de dicha Executoria, y ſin embargo de haverſe hecho eſta ſaber à la parte de el mencionado Fiel Medidor mayor, y que lo literal de ſu titulo ſolo le concedia quatro maravedis por fanega, por razon de la medida, ſiendo de ſu quenta eſta, como reſultava de èl, que parava en Autos, en el dia diez y ſiete de Junio proximo havia acaecido la novedad de ſuſpenderſe el deſpacho de la Alhondiga, à cauſa de eſcuſarſe los medidores à practicar la medida, por no quererles pagar dicho Fiel el trabajo que en ello tenian, y haverſe impedido el abuſo de cobrar ellos quatro maravedis de los vendedores, como lo havian hecho algunas veces, y ſiendo tan crecidos los perjuicios, que de la falta del deſpacho ſe ſeguian al comun; el Diputado, que el citado dia ſe hallava en la expreſſada Alhondiga, deſpues de varios Autos, y dilligencias para la juſtificacion de la Cauſa de la ſuſpenſion de deſpacho, y de haverſe mandado que la parte de el Fiel

Medi-

Medidor diesse prompta providencia para que se midiesse, no haviendolo hecho, passò à tomarla dicho Diputado, llamando medidores, que por quenta de dicho Fiel lo executassen, y con Testimonio de todo, se havia acudido por essa Ciudad al nuestro Consejo, pretendiendo despacho, para que el citado Fiel Medidor mayor, de los quatro maravedis que cobrava por fanega, satisfaciesse à los medidores su trabajo, sin dar lugar à quejas, y que en caso de no hacerlo assi, solo se le diessen dos maravedis, reservando los otros dos para el efecto expressado: Que posteriormente como resultaba de otro Testimonio que con la misma Solemnidad presentaba en el dia diez y ocho de el proprio mes de Junio havia subcedido la misma suspension en el despacho de la Alhondiga, nacido de la misma causa, siendole precisso al Diputado, que à la sazon se hallaba, dar providencia para evitar tan crecido daño, practicando las diligencias que de dicho Testimonio se reconocian, con cuyo motivo, en el veinte y tres, havian acudido los medidores ante èl, refiriendo la instancia que tenian, sobre que se les pagasse su trabajo, respecto de no hacerlo el Fiel mayor, ni los vendedores, por haverseles impedido llevar à estos los quatro maravedis que querian, y atento à haverseles notificado, que diariamente sin falta alguna assistiessen à la dicha medida, con apercevimiento, y que ellos no teniendo otra congrua para su manutencion, y la de su familia, que el fruto de su trabajo, les era precisso el recurso à dicho Diputado, como lo hacian, pidiendo declarasse à donde deberian acudir para la satisfacion, y que se les pagasse lo adeudado en los dias antecedentes, à cuyo efecto diesse la providencia conveniente, en cuya vista, y para que no huviesse en aquel dia suspension de despacho, havia mandado dicho Diputado notificar à la parte de el Fiel Medidor, tuviesse promptos los medidores necessarios, para el citado despacho, con apercivimiento de que no haciendolo, se irian satisfaciendo los jornales de estos, de los maravedis que produgesse dicha medida, y que se notificasse à los expressados medidores executassen las medidas, baxo de los apercivimientos, y penas antecedentemente impuestas; y en el dia primero de este mes, se havia vuelto à experi-

mentar

mentar el mismo retiro de los expressados medidores; y con èl la perjudicial falta de despacho en la citada Alhondiga; por cuyo motivo, el Diputado que se hallava en ella, havia mandado con Acuerdo de Asessor, se notificase à la parte de el mencionado Fiel Medidor, que baxo de el apercivimiento antecedente llevasse incontinenti personas, que executassen las medidas de los granos, y no haciendolo, se buscassen para ello de su quenta, costa, y riesgo; y se les pagasse de el producto de los quatro maravedis que se cobraban por fanega, poniendose estos por entonces en poder de Don Diego Gonzales Pardo, Alcayde de dicha Alhondiga, para el expressado efecto, y por entonces por lo respectivo solo à la paga de los jornales de dichos medidores, esto por razon de la vrgencia que havia, y haverse negado el Fiel à traerlos, y pagarlos, cuyo Auto se havia notificado à Don Carlos Peyzano, que servia el expressado oficio, quien havia respondido se hallava enterado de todo, pero que no tenia facultad de su principal para satisfacer el trabajo à los medidores, los que se hallaban proximos à la expressada Alhondiga, y promptos à concurrir à ella siempre que se les mandasse, pero que si los llamava de su orden, serìa precisso la satisfacion, para lo qual no la tenia; y que conocìa muy bien la falta que havia para la providencia, y despacho, en vista de cuya respuesta incontinenti se havian mandado llamar dichos medidores, los que percibiessen su trabajo de los citados quatro maravedis de el producto de el oficio, entrando este en poder de el Alcayde de la Alhondiga, quien lo recogiesse, y pagasse à los susodichos, y haviendose notificado assi à estos, como à la parte de el Fiel, por no haver dado providencia, se puso otro Auto, relacionando todo lo antecedente, perjuicios experimentados, negativas de Peyzano, y demàs hechos, mandando se obsèrvase la misma providencia, y que à los medidores se les diesse à cada vno, quatro reales diarios por su trabajo; que el Procurador mayor de essa Ciudad, passasse sus oficios con el Regente de la nuestra Audiencia de ella, como Conservador, que era de el expressado de Fiel Medidor, dandole quenta de todo, para que se enterasse, de que la Diputacion queria mantener la paz, y quietud debida,

bida, como todo mas largamente resultava de el expressado testimonio, à que se referia: Que respecto de que claramente se manifestava, que el Fiel Medidor, en virtud de vn titulo, que solo le concedia quatro maravedis, queria llevar ocho, quatro para èl, y otros quatro para los medidores, gravando mas, y mas, los granos de que se podian seguir tantos inconvenientes, y aun quando no huviesse algunos, bastava no tener derecho para ello (como no le tenia) por no darselo dicho su titulo, à que se añadian los daños causados con la falta de despacho en la Alhondiga, que havia precissado à las providencias tomadas por la Diputacion, acreditandose estas, de justas, assi por lo que el titulo de Fiel Medidor, le concedia, como por lo que la Executoria mandaba, y tambien por las irreparables consequencias, y daños que podrian nacer de suspenderse el despacho de la expressada Alhondiga: Por todo lo qual, Nos suplicò (que haviendo por presentado dicho testimonio, y providencias, y aprobando estas en caso necessario) fuessemos servido librar Provision à favor de essa Ciudad, como tenia pedido, para que el enunciado Fiel Medidor satisfaciesse à los medidores su trabajo, de el producto de los quatro maravedis por fanega, que cobrava de la entrada de los granos, y semillas en la expressada Alhondiga, y que lo cumpliesse, y executasse baxo los apercivimientos, multas, y comminaciones necessarias, y en su defecto subsistiesse la providencia, tomada por la Diputacion, segun resultava de el precitado testimonio; y el que viene citado dice assi: Ignacio Ponze, Escrivano de el Rey nuestro Señor, del Illustrissimo Cabildo, y Reximiento de esta Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Sevilla, Doy fee, que en el dia diez y siete de Junio proximo, que espirò, por el señor Don Joseph de Ibañez Aguero, Cavallero Veintiquatro, y Diputado mensal de la Oficina de la Real Alhondiga de esta dicha Ciudad, y por ante mi se hicieron Autos en el particular, de que en conformidad de Real Executoria de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, el Fiel Medidor mayor de dicha Oficina, diesse providencia de que los medidores midiessen los granos, y semillas,

*Testimonio.*



debien-

debiendo ser de su quenta la satisfacion de este trabajo, y para proveer de remedio en assumpto, de que los medidores no querian medir, y que se proveyesse el comun, se mandaron practicar, y practicaron varias diligencias, de que consta haver dado copia à la letra, y haviendose continuado en el dia siguiente diez y ocho, y demàs que constan de las providencias, y diligencias, que se dieron, que su tenor de lo acaecido desde dicho dia diez y ocho de Junio hasta oy à la letra, es como se sigue -- En la Ciudad de Sevilla, à diez y ocho de Junio del año de mil setecientos y treinta y ocho, estando en la Real Alhondiga de ella, à horas de las nueve y media de el dia, à presencia de el señor Don Benito de Cuellar Hidalgo, Cavallero Jurado, y Diputado mensual de ella, que se hallò en esta Oficina, pareciò Don Francisco Joseph Duràn, Fiscal de la dicha Real Alhondiga, y su Jurisdiccion, y Dixo, que estando mandado por Executoria de su Magestad, y Señores de el Real, y Supremo Consejo de Castilla, obedecida, y mandada cumplir por los Señores Jueces à quien toca, y por su merced, como vno de los Cavallaros Diputados, à fin de que el Fiel Medidor mayor de esta Alhondiga no perciva mas, que quatro maravedis en fanega de Trigo, Cevada, y demàs Semillas, que le midiessen, de los que debe satisfacer à los medidores su trabajo, y que haviendose hecho saber lo referido para su observancia à Don Calos Peyzano, Fiel Medidor mayor, y à los demàs medidores, que tiene nombrados, se ha experimentado la inobediencia, no tan solo en el dia de ayer, sino en otros tres antecedentes, escusandose à medir los medidores por no satisfacerles su trabajo el dicho Don Carlos, y querer percivir los quatro maravedis libres, por lo que se han experimentado algunas turbulencias, y en el dia de ayer, las que de sì deducen las diligencias practicadas à queja de los vendedores, y que se mandò medir à quenta de dicho Don Carlos, y en atencion à que en el dia de oy, siendo ya à hora de el despacho, y estando detenidos los vendedores, y compradores, y que se sigue notable perjuicio en la dilacion à los vnos, y otros, experimentandose, el que los medidores no quieren medir,

dir, porque no les ſatisface el dicho Don Carlos; y mediante que eſtàn nombrados por eſte (contra quien deben repetir ſu trabajo) y que los vendedores ſe hallan detenidos, y ſe quexan por no tener deſpacho, ni medirſeles, lo qual cede en inoſervancia de la Executoria, y de lo mandado, por lo qual dicho Fiſcal pidiò à dicho ſeñor Diputado, que conforme à ſus Facultades, dieſſe las providencias correſpondientes, y en viſta de eſta repreſentacion dicho ſeñor Diputado, mandò, que ſe le haga ſaber à Don Carlos Peyzano, Fiel Medidor mayor haga, que los medidores que eſtàn nombrados por el ſuſodicho, midan, y deſpachen de ſu quenta ſin lugar à dilacion, ni turbulencia, pena de cien ducados aplicados à diſpoſicion de los Señores de dicho Real Conſejo, ademàs, de que ſe procederà contra el ſuſo dicho, à lo que haya lugar, y que ſi dichos medidores no midieren, ſe pondràn otros de ſu quenta, y que ſe les haga ſaber à los que ſe hallan en eſta Alhondiga nombrados por el ſuſo dicho, incontinenti, empiezen à medir, con apercivimiento, que no lo haciendo, ſe les apremiarà por priſsion à ello à los ſuſodichos, y ſe procederà à lo demàs que haya lugar, y aſsi lo proveyò, y firmò dicho ſeñor Diputado juntamente con dicho Fiſcal, de que doy fee: Cuellar: Franciſco Joſeph Duràn: ante mi Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo. E luego incontinenti yo el Eſcrivano, notifiquè, è hice ſaber el Auto ante eſcripto, y apercivimiento que contiene, à Don Carlos Peyzano, Fiel Medidor mayor de eſta Alhondiga en ſu perſona doy fee: Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo: E luego incontinenti yo el Eſcrivano notifiquè, è hice ſaber el dicho Auto, y apercivimiento de priſsion, que expreſſa à Juan Blanco, Aguſtin Lopez, Pedro Garcia, Diego Ximenez, Bernardo Joſeph de la Vega, Ignacio Cabezas, Franciſco Matheo Morillo, Juan Guerrero, Juan Borreguero, Franciſco de Reyna, y Alonſo Pabòn, que aſsi ſe nombraron, y ſer medidores en eſta Alhondiga, nombrados que dixeron eſtàr por el dueño de el Oficio de Fiel Medidor mayor, los quales fueron los que en eſte dia ſe hallaron en eſta Oficina en ſus perſonas, quienes quedaron entendidos, doy Fee: Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo. E luego incontinenti,

*Notificacion.*

*Otra.*

AUTO.

nenti los Señores Don Joſeph Ibañez Aguero, Veintiquatro de eſta Ciudad, y Don Benito de Cuellar, Jurado, Caballeros Diputados menſuales de eſta Real Alhondiga mandaron, que para los efectos que haya lugar, ſe hagan comparecer à los vendedores de granos, y ſemillas que han concurrido oy en ella, y baxo de juramento, expreſſen ſi los medidores les han llevado maravedis algunos por razon de las medidas, lo que ſe ponga por diligencia, y que ſe zele ſi los expreſſados medidores miden, y deſpachan en cumplimiento de lo mandado para donde no, proceder à lo que haya lugar, y aſsi lo proveyeron, y firmaron: Ibañez: Cuellar: ante mi Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo:

*Notificacion.*

E luego incontinenti yo el Eſcrivano notifiquè, è hice ſaber el Auto proveido por lo correſpondiente à los medidores à Simon Hidalgo, otro de ellos en ſu perſona, quien deſpues pareciò, doy fee: Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo.

*Diligencia.*

E luego incontinenti en eſte dicho dia, mes, y año, à preſencia de dichos Señores Diputados, parecieron Don Franciſco Joſeph Duran, Fiſcal de eſta Alhondiga, y Juan Joſeph Valderrama, Miniſtro de ella, y dixeron, que en conformidad de lo mandado, han zelado en ella los pueſtos donde ſe han celebrado las ventas de los granos, y ſemillas en el deſpacho de eſte dia, y han hallado à todos los medidores, aſsiſtentes al deſpacho, midiendo à los medidores los granos, y ſemillas, y para que conſte lo mandaron poner por diligencia, que rubricaron, de que doi fee: Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo:

*Otra.*

E luego incontinenti haviendoſe concluido el deſpacho de la medida, y venta de los granos, y ſemillas, en eſte dia en eſta Alhondiga, parecieron à preſencia de dichos Señores Diputados, Juan Dominguez, Aperador de Don Franciſco de Medina, Joſeph Gonzalez, vezino del Lugar de Gelbes, Thomas Rodriguez de la Villa de Brenes, Joſeph Martin, de la Ciudad de Carmona, Juan Martin, vezino de la Rinconada, Marcos Hidalgo, vezino de la Algava, Geronimo Barco de dicha Villa de la Algava, Chriſtoval Hidalgo, vezino de eſta Ciudad, Iſidoro de Barrios de la referida de Carmona, Franciſco Tirado de dicha Villa de la Algava, Pedro Gomez de la Villa de

Caſtille;

Castillejo, Andrès Camacho, vezino de Alcalà del Rio; Juan Cano, de dicha Algava, Alonso Gomez, vezino de dicha Rinconada: Miguel de Torres, Alejo Rodriguez, y Joseph de Torres, de la Rinconada, y à todos los referidos vajo de juramento, que hicieron, y se les recibiò por ante mi, y dichos Señores, y haviendolo hecho, y preguntadoles, què maravedis les havian llevado los medidores por la medida, dixeron, que los suso dichos no les havian pedido ni llevado cosa alguna, ni los nominados vendedores les havian satisfecho nada por dicha razon, y para que conste lo referido para los efectos que haya lugar, lo mandaron poner por diligencia, que Rubricaron, de que doy fee: Està Rubricado, con dos Rubricas: ante mi, Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: En la Ciudad de Sevilla, y Real Alhondiga de ella, à diez y nueve de Junio, de el año de mil setecientos y treinta y ocho, haviendose concluido este dia la venta de Granos, y Semillas en esta Alhondiga, à presencia del Señor Diputado Don Joseph de Ibañez Aguero, Veintiquatro de esta Ciudad, pareciò Don Francisco Joseph Duran, Fiscal de ella, y dijo, que en virtud de orden de dicho Señor, havia zelado los sitios, y puestos de las ventas, y reconocido no haver acaecido novedad en el particular de que los medidores hayan dexado de concurrir à su trabajo ni percivido maravedis algunos de los vendedores, ni tan poco en este dia se ha experimentado quexa, ni alteracion alguna, como en los antecedentes, y para que constasse, y obrasse los efectos que huviesse lugar, dicho señor Diputado lo mandò poner por diligencia, que Rubricò, y firmò dicho Fiscal, doy fee: està Rubricado, Francisco Joseph Duran: Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: En Sevilla, à veinte y tres de Junio, de el año de mil setecientos y treinta y ocho, para ante los Señores Don Joseph Ibañez de Aguero, Veintiquatro, y Don Benito de Cuellar, Jurado, Diputados de esta Alhondiga, pareciò Francisco de Reina, y sus Compañeros, y presentaron esta Peticion, doy fee: Joseph de Quintana: Francisco de Reina, y demàs compañeros medidores de esta Real Alhondiga, Decimos, que haviendo presentado cierto pedimento ante V. S. à efecto de que

*Diligencia.*

*Presentacion.*

*Peticion.*





con

con ſu gran juſtificacion, nos mandaſſe ſatisfacer, lo que haviamos debengado por nueſtros derechos por la medida, que havia ocurrido el dia catorce de eſte mes, reſpecto à no haverla cobrado de los vendedores, y para ſu providencia, V. S. la mandò llevar à la Ciudad, y à que todavia no ſe ha dado reſolucion, antes ſi, aora de nuevo ſe nos ha notificado, de mandado de V. S. que diariamente ſin falta alguna, aſsiſtamos à la dicha medida; con apercivimiento, que haciendo lo contrario, ſeriamos caſtigados, y privados de ella, y eſtando promptos à cumplir aſsi por nueſtra obligacion, que conocemos al publico, como à lo mandado por V. S. en la dicha ſu providencia, intimacion, ò notificacion, que ſe nos ha hecho en ella, por ella miſma, reverentemente debemos poner en ſu comprehenſion, que aſsi como V. S. nos manda aſsiſtir, y à que eſtamos puntuales de reſolver, y acordar, de donde, ò de què efectos ſe nos debe ſatisfacer nueſtro trabajo, que es el vnico recurſo, y medio que tenemos para mantenernos, y no alimentandonos, mal podremos trabajar, ni cumplir con los mandatos de V.S. y ſiendo como es indiſpenſable, que el Pueblo eſtè aſsiſtido, como es juſto, y aſsi lo confeſſamos tambien lo es, que el miſmo exercicio nos aya de mantener, pues de lo contrario, aunque la notificacion que ſe nos ha hecho, es para que aſsiſtamos, en ſu ſonido, en ſu ſubſtancia, y ſentido verdadero, es el que no trabajemos, ni aſsiſtamos à la dicha medida, porque de hacerlo, eſpiraremos mas apriſa, y V. S. no lo ha de permitir, ni à ello ſe dirigirà ſu recta, y juſtificada intencion, pues vna vez que nos apliquemos à trabajo tan recio, y penoſo, por el polvo, como por el temporal à que eſtamos, no manteniendonos, porque falta el ſueldo, ò debido eſtipendio, es condenarnos à no vivir, como à las familias que eſtàn à nueſtro cargo, y para que eſto no ſe verifique, ni ſe preſuma, que en nada nos ſeparamos de los preceptos de V. S. por ello ſe halla empeñada ſu grandeza en protegernos, declarando al miſmo tiempo, de donde debemos cobrar nueſtros emolumentos, ò derechos por razon de la dicha medida, y adonde hemos de ocurrir por

ellos,

ellos; pues haciendolo à Don Carlos Peyzano; y su Cajon, este nos ha respondido con total desengaño no tener orden de Don Benito Berbrugen, para darnos cosa alguna, por tanto, suplicamos à V. S. que en obedecimiento de la citada su providencia, y à que nos sacrificaremos, por èl se sirva demandar, declarando quien nos ha de pagar, por razon de los derechos de dicha mediduria, que incontinenti se nos satisfaga, lo que està devengado hasta aqui, y se devengare en adelante, dando para ello, la providencia, ò providencias, que la superior justificacion de V. S. tuviere por conveniente, pedimos Justicia, y para todo hacemos el pedimento, ò pedimentos, que debamos, &c, Licenciado Don Francisco Cortès Hurtado: Por

AUTO.

presentada, pongase con los Autos de este expediente, y en su vista, sin perjuicio de la remision à la Ciudad, hecha del pedimento antecedente que este refiere, y de la providencia que se sirviere dar à èl, por aora, y por ocurrir à el remedio prompto de el despacho de esta Real Alhondiga, y provision, tanto à los Harrieros, que conducen à ella los granos, para su venta, como para con los Panaderos, compradores, y demàs que concurran à comprar grano, cuyo despacho se ha suspendido por no haver acudido el Fiel de el oficio de medidor à satisfacer à los medidores, que son, y deben ser de su quenta su estipendio: mandaron se le haga saber al dicho Fiel de medidor mayor, tenga promptos los medidores necessarios para el despacho, con apercivimiento, que no haciendolo, se iràn satisfaciendo los jornales de los medidores de los maravedis, que proceden de la venta, y medida de dichos granos, y à los medidores, con todo zelo, y aplicacion, hagan, y executen las medidas, debajo de las penas, y apercivimientos, que se les han impuesto, y assi lo proveyeron dichos Señores Diputados, en Sevilla, à veinte y tres de Junio de el año de mil setecientos y treinta y ocho: Ibañez: Cuellar: ante mi, Ignacio Ponze,

AUTO.

Escrivano de Cabildo: En la Ciudad de Sevilla, à primero de Julio de el año de mil setecientos y treinta y ocho, el señor Don Martin Navarro, y Vivien, Veintiquatro de esta Ciudad, y Cavallero Diputado mensal de

esta

eſta dicha Alhondiga, Dixo, que haviendo venido à ella, en cumplimiento de ſu obligacion à dar las providencias neceſſarias, para la venta, y medidas de los granos, y ſemillas, y hallado eſta Oficina ſin medidores de granos, por haverſe retirado, ſegun los informes, que à ſu merced ſe le han dado, por cauſa de no haverſeles ſatisfecho, ni ſatisfacerſeles los jornales, y eſtipendio, que deben-gan por ſu trabajo perſonal, ni por el Fiel Medidor mayor, de cuyo cargo è incumbencia es, y por percivir, como percibe, y cobra de las medidas los quatro mara-vedis en fanega, en virtud de lo mandado por la Exe-cutoria de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo de Caſtilla, que eſtá obedecida, y mandada cumplir, por el Muy Illuſtre Cabildo, y Regimiento de eſta Ciudad, y por los Señores Regente de la Real Audiencia, Juez Coſervador de dicho Oficio, y Aſsiſtente de eſta Ciu-dad, y por los Señores Diputados menſales de eſta Alhon-diga, ni por los vendedores, ni otra perſona alguna, y ſobre que han expreſſado dado ſus repetidas quexas ſegun, y como lo contiene ſu pedimento del dia veinte y tres de Junio de eſte dicho año, y ſiendo ya las diez y me-dia de la mañana, no haver dado, ni dar providencia el dicho Fiel medidor, para tener los medidores promptos para executar las medidas de granos, y hallarſe tambien los Harrieros abaſtecedores, y vendedores, que han con-currido con ſus granos para dicho abaſto, todo en grave daño, y perjuicio de el deſpacho de eſta Real Alhondi-ga, beneficio de la cauſa publica, y avio de los dichos vendedores, y compradores, y de los panaderos, que vie-nen à comprar los granos para la providencia de Pan de eſta Ciudad, ſu comun, y plazas, y que lo miſmo ſe ha experimentado ſegun los informes en los dias que han paſſado deſde veinte y tres de Juuio, ſin haverſe pueſto en execucion la providencia, que en èl ſe diò, ſu merced mandò ſe vuelva à notificar al dicho Fiel Medidor ma-yor, que debaxo de las penas que ſe le eſtàn impueſtas, traiga incontinenti medidores, que executen las medidas de dichos granos, y ſemillas, y no haciendoſe, buſquen, y traigan luego medidores, para que por quenta, coſta,

y,

y riesgo de el dicho Fiel Medidor, midan, y despachen, y sin perjuicio del procedimiento contra el susodicho, los dichos medidores hagan las medidas, y se les pague de el producto de los quatro maravedis que se cobran por cada fanega, poniendose estos por aora en poder de Don Diego Gonzalez Pardo, Alcayde de esta Alhondiga, à quien se nombra para este efecto por aora, por lo respectivo solo à la paga de los jornales de dichos medidores, y que esto sea sin perjuicio de la Jurisdicion de el señor Juez Conservador de el Oficio, y sin que sea visto introducirse esta Diputacion en ella, si solo para el remedio de la vrgencia, y haverse negado dicho Fiel medidor, à traer, y poner los medidores, y satisfacerles su trabajo personal, y assi lo proveyò, y firmò, con acuerdo, y parecer de el Licenciado Don Alonso Bexines de los Rios, Abogado de la Real Audiencia de esta Ciudad, quien tambien firmò: Navarro: Licenciado Don Alonso Bexines de los Rios: Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: E luego incontinenti, yo el Escrivano de el Cabildo notifiquè, è hice saber el contenido del Auto de la foja antecedente, apercivimiento, y demàs efectos que incluye à Don Carlos Peyzano, Fiel Medidor de esta Oficina, en su persona, quien dixo, que bien se halla enterado de todo lo que por dicho Auto, se le ha notificado, pero que no tiene accion, ni facultad para satisfacer su trabajo, à los medidores, en cuyos terminos los dichos medidores se hallan à esta Oficina, y para concurrir à ella todas las veces, que se les mandasse, pero que llamandolos por sì el que responde, serà necessario pagarles su trabajo, para que no tiene orden, conociendo mui bien la falta que ay para la providencia, y despacho en esta Oficina de la medida de los granos, y esto diò por su respuesta, y lo fimò, de que doy fee: Carlos Peyzano: Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo:

*Notificacion, y respuesta.*

AUTO.

E luego incontinenti su merced dicho señor Diputado Don Martin Perez Navarro, en vista de la respuesta dada à la notificacion que se le ha hecho, à Don Carlos Peyzano, Fiel Medidor, y persona propuesta por el dueño de el Oficio, para su vso, y cobranza de maravedis, y por ella se niega à llamar los medidores, que estàn cercanos à esta



Ofici-

Oficina, y pagarles ſu trabajo; ſu mercerd mandò, que en execucion de lo que previene la providencia antecedente, ſe buſquen, y traigan dichos medidores, y que ſe les haga ſaber, ocurran diariamente à la medida, y deſpacho, perciviendo ſu trabajo de el miſmo producto de el Oficio, que entrarà en poder de Don Diego Gonzalez Pardo, nombrado para eſte efecto, y ſolo en el particular de lo que conſiſtiere el trabajo de los ſuſodichos, y que deſde luego el dicho Don Diego ſe haga cargo de recoger los maravedis, y pagar à dichos medidores, y deſde oy en adelante diariamente por aora, para que por eſte medio ceſſen los perjuicios en la retardacion, y falta de deſpacho en eſta Oficina, lo que ſe haga ſaber à dicho Don Diego, y aſsi lo proveyò, y firmò: Navarro: ante mi, Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo: E luego incontinenti, yo el Eſcrivano notifiquè, è hice ſaber lo que ſe manda por el Auto ante eſcripto à Don Diego Gonzalez Pardo, Alcayde de eſta Real Alhondiga, por lo que al ſuſodicho correſponde en èl, en ſu perſona, doy fee, Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo. E luego incontinenti, ſu merced dicho ſeñor Diputado Don Martin Perez Navarro, y Vivien, hizo comparecer à ſu preſencia à diferentes hombres medidores de eſta Alhondiga, y yo el Eſcrivano en execucion de lo que eſtà mandado, les notifiquè, è hice ſaber lo que los Autos antecedentes les comprehenden, à Bernardo Joſeph, Franciſco Matheo Morillo, Franciſco Reina, Juan Borreguero, Simon Hidalgo, Diego Ximenez, Alonſo Pabòn, Juan Blanco, Juan Guerrero, y Aguſtin Lopez, que aſsi ſe nombraron, y ſer tales medidores de eſta Alhondiga en ſus perſonas, quienes entendidos en obedecimiento de ello, ſalieron al Patio, y empezaron à medir, y deſpachar, de que doy fee: Ignacio Ponze, Eſcrivano de Cabildo: E luego incontinenti, eſtando en eſta Oficina, dicho ſeñor Diputado, mandò, que las providencias dadas à conſequencia de la reſpueſta por Don Carlos Peyzano, Fiel Medidor de ella, y propueſto por el dueño de el Oficio, ſe le notifique, y haga ſaber al ſuſodicho, para que le conſte dichas providencias, y diligencias en ſu virtud practicadas, y aſsi lo proveyò, y firmò: Navarro: ante mi, Igna-

*Notificacion.*

*Diligencia y notificaciones.*

AUTO.

*Notificacion.* Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: E luego incontinenti, yo el Escrivano de el Cabildo, notifiquè, è hice saber el Auto antecedente, y providencias dadas, como las diligencias antecedentes, à Don Carlos Peyzano en su persona, de que doy fee: Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: E luego incontinenti en este dicho dia, mes, y año dicho, su merced, dicho señor Diputado Don Martin Navarro, y Vivien, en virtud de las diligencias hasta aqui practicadas, à fin de que no falte la providencia del Abasto en esta Real Alhondiga, y por lo tocante à su govierno economico, y por no haverse dado providencia por el Fiel Medidor, que de orden de el dueño de oficio assiste en esta Oficina, para que estèn promptos los medidores, del producto, y rendimiento de los quatro maravedis por fanega, que manda dicha Real Executoria, y antes si, negadose à ello en la respuesta que diò à la notificacion que se le hizo, por decir no tener orden de el dueño para pagar à dichos medidores, infiriendose de ello querer persistir, en cobrar el producto de dichos quatro maravedis libre, y que los medidores cobren, y percivan sus medidas de los Harrieros, y vendedores, como antes de la Executoria, que indebidamente se hacia, y aora despues de ella se ha intentado, è intenta infringir, y cobrar el derecho de la medida que debe pagar el dueño de el Oficio, y su fiel Administrador, del importe de dichos quatro maravedis, teniendo, y poniendo medidores de su quenta, y por esta razon haver dexado de pagar à dichos medidores en los dias antecedentes, de que ha procedido el haverse retirado los susodichos, por no tener quien les pague, à que ha dado motivo à esta Diputacion para las providencias en este dia, y en los antecedentes dadas; y deseando en todo esta Diputacion, guardar la buena correspondencia, con el señor Regente de la Real Audiencia, Juez Conservador de el Oficio, como la misma Real Executoria previene, se podrà, y deberà passar sus oficios por medio de el señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador mayor de Sevilla, al dicho señor Regente, para enterarlo de todo lo subcedido, y passado, y de haverse contenido esta Diputacion de lo gubernativo de esta Oficina, para que no falte su

AUTO.

expe-

expediente, y abasto; pues tan precisso; y necessario es, para el alivio de la causa publica, y de la Panaderia; que viene à proveerse de ella para su avio, y amasijo, y no falte Pan en las plazas, y haver tenido esta Diputacion por combeniente, mandar llamar los medidores, que tiene puesto, assi el del Oficio para que midan, y se les pagüe sus jornales de quatro reales al dia à cada vno, de los que midieren, que es lo mas proporcionado que se ha informado à su merced dicho señor Diputadó por aora; y sobre que dicho señor Regente, como tal Juez Conservador, en inteligencia de todo, se servirà de dar las providencias que tuviere por combenientes al vso de su Conservaturià, y Real Executoria; y para que por lo que toca à lo atrassado, se les pague à dichos medidores, por dicho Fiel, y Administrador de el Oficio, lo que pareciere à su Señoria, para que no pierdan los pobres medidores el justo, y debido trabajo en los dias que han medido, y no se les ha pagado, y assi lo proveyò, y firmò, con acuerdo, y parecer de el Licenciado Don Alonso Bexines de los Rios, Abogado de la Real Audiencia, quien tambien lo firmò: Navarro: Licenciado Rios: antè mi, Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo. E luego incontinenti, yo el Escrivano de Cabildo, notifiquè, è hize saber lo que se manda por el Auto antecedente en el particular de los quatro reales diarios, que se mandan satisfacer à los medidores por su trabajo, à Don Carlos Peyzano, Fiel Medidor mayor de esta Oficina, y Administrador de dicho Oficio, y à Don Diego Pardo, persona nombrada para la paga, y percepcion de dichos jornales, en sus personas, doy fee, Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: En Sevilla, en este dicho dia, mes, y año dichos, yo el Escrivano de el Cabildo, hice notorio, y manifestè, lo que previene la providencia antecedente, à su Señoria el señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador mayor de esta Ciudad, de que doy fee: Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo: Segun, que lo referido, y otras cosas mas largamente constan, y parecen de dichos Autos, y lo que de ellos và inserto, concuerda con su original, que por aora quedan en mi poder, à que me refiero, y para que conste donde combenga, doy el

*Notificaciones.*

*Notoriedad.*

pre-

presente, de mandado de su Señoria el señor Don Geronimo Ortiz de Sandoval y Zuñiga, Conde de Mejorada, Marquès de la Peñuela, Veitiquatro, y Procurador mayor de esta Ciudad, y và escripto en veinte y vna foja, con esta, el primer pliego de el Sello quarto de Oficio, y el intermedio comun, que es fecho en Sevilla à primero de Julio del año de mil setecientos y treinta y ocho. Ignacio Ponze, Escrivano de Cabildo -- Y visto por los de el nuestro Consejo, con los demàs Autos à ello tocantes, y lo pedido por parte de Don Francisco Joseph Gilis, en orden, à que de lo que se huviesse pedido, y pidiesse por parte de essa Ciudad, en razon de lo expressado, se le diesse traslado, y entregasse los Autos para decir, y alegar, lo que le conviniesse, y en el interin contradecia qualquiera determinacion que se tomasse, Por vno, que proveyeron en diez y siete de este mes, se acordò dar esta nuestra Carta -- Por la qual, sin embargo de el traslado pedido por parte de el referido Don Francisco Joseph Gilis, aprobamos las providencias dadas por essa Ciudad de Sevilla, y su Junta, ò Diputacion de la Alhondiga de ella, y constan de el Testimonio suso incorporado, en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Y os mandamos, que siendoos mostrada, del producto de los quatro maravedis que tocan, y pertenecen de derechos, al expressado Don Francisco Joseph Gilis, por cada fanega de Trigo, Cevada, y demàs Semillas, que se miden, y midieren en la citada Alhondiga, hagais, que el susodicho, mantenga, y pague los medidores, por el salario, ò jornal, que con ellos se conviniere, y en su defecto, y para que no se experimente falta de despacho, queremos, y mandamos, assimismo se continùe, y execute la providencia dada en los Autos proveidos por la citada Diputacion en primero de este mes, à cuyo fin dareis las ordenes, y providencias, que se requieran, que assi es nuestra voluntad, y el mencionado Don Francisco Joseph Gilis, lo cumpla, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, y con apercivimiento, que le hacemos, que si assi no lo hiciere, y cumpliere, qualquier escusa ù dilacion pusiere, se proveerà contra èl, lo que convenga, y



vajo

vajo de la misma pena; mandamos à qualquier de Escrivano que fuere requerido con esta nuestra Carta, se la notifique, y de ello dè Testimonio: Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y treinta y ocho años -- Don Francisco de Arana -- Don Juan Joseph de Mutiloa -- Dr. D. Bartholomè de Henao -- Don Francisco de Portell -- Don Juan Francisco de la Cueva -- Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo -- Rexistrada -- Don Miguel Fernandez Munilla -- Por el Chanziller mayor -- Don Miguel Fernandez Munilla ————

En la Muy Noble, y Muy Leal Ciudad de Sevilla, Lunes veinte y ocho de Julio del año de mil setecientos y treinta y ocho, en el Cabildo, que la Ciudad celebrò este dia, en que se juntaron el señor Licenciado Don Francisco Rodrigo de las Quentas Zayas, Theniente mayor de Asistente de esta Ciudad, y algunos de los Cavalleros Veintiquatros, y Jurados, entre otros Acuerdos, se hizo el siguiente ————————————

*Acuerdo.* Acordòse de conformidad en vista de la Real Sobre-Carta Executoria de S. Mag. y Señores de su Real, y Supremo Consejo, en el Pleyto, con Don Francisco Joseph Gilis, dueño del Oficio de Fiel medidor de la Alhondiga, en que se manda, se arregle à su Titulo, cobrando los quatro maravedis por cada fanega, de las que se midieren en la Alhondiga de Trigo, Cevada, y Semillas, y que de dichos quatro maravedis, pague los jornales de los medidores, conforme à su obligacion, sin que puedan cobrar dichos medidores otra cosa alguna, de los que traen à vender sus granos, y semillas: Obedecer con el mayor respecto dicha Real Sobre-Carta Executoria, y que se guarde, cumpla, y execute como en ella se manda, y para en la parte, que corresponde à su Señorìa, el señor Asistente, y Diputacion de dicha Alhondiga, la observen, y guarden, se les haga notoria, y que executado todo, el señor Conde de Mejorada, Veintiquatro, y Procurador mayor, haga se imprima, y Archive, fixandose su decision en vna tabla en el sitio mas publico de dicha Alhondiga, para que

nin-

ninguno pretexte, ni alegue ignorancia ———————

Asi consta por el dicho Acuerdo, con que concuerda, el que và inserto, que està en el Libro Capitular de la Escrivania mayor del Cabildo de mi cargo, de que Certifico: Andrès Thamariz y Xerèz ———————

*Requerimiento, y cumplimiento.* En la Ciudad de Sevilla, à treinta de Julio del año de mil setecientos y treinta y ocho, estando en las Casas de la morada de su Señoria, el señor Don Ginès de Hermosa, y Espejo, Asistente de esta Ciudad, haviendo precedido el recado de cortesìa, que corresponde, yo el el infrascripto Escrivano del Cabildo, y Reximiento de esta dicha Ciudad, hice notoria la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, ante escripta, à su Señorìa, quien en su inteligencia, dixo, que la obedecia, y obedeciò con el respecto que debe, y mandò, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y que se haga saber su contenido à la Ciudad, y à las demàs personas à quien corresponda su cumplimiento para su puntual observancia, y lo firmò su Señoria, de que Certifico -- Don Ginès de Hermosa, y Espejo -- Andrès Thamariz, y Xerèz ———————

*Requerimiento, y cumplimiento.* Estando en la Real Alhondiga de esta Ciudad de Sevilla, à treinta y vno de Julio del año de mil setecientos y treinta y ocho, yo el infrascripto Escrivano del Cabildo, y Reximiento de esta dicha Ciudad, requerì con la Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla antecedente, à los Señores, Don Martin Navarro y Vivien, Veintiquatro, y à Don Juan de Sancho, y Pozo, Jurado, Diputados mensales de la dicha Real Alhondiga, haviendo precedido el recado de atencion correspondiente, en cuya inteligencia, dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el respecto, y veneracion debida; y mandaron, se guarde, cumpla, y execute la dicha Real Provision, segun, y como en ella se contiene, y en su cumplimiento se notifique à quien convenga, y se haga publica en esta Oficina, para que las personas à quien comprehende su observancia, la guarden en todo, y por todo, como por ella su Magestad

lo

lo manda; y lo firmaron; de que Certifico -- Don Martin Perez Navarro, y Vivien -- Don Juan de Sancho, y Pozo -- Andrès Thamariz y Xerèz ——————

*Notificacion.* En la Ciudad de Sevilla, à treinta y vno de Julio del año de mil setecientos y treinta y oho, yo el dicho infrascripto Esrivano, notifiquè, è hice saber la Real Provision de su Magestad antecedente, y Auto en su cumplimiento proveido, por la Diputacion de la Real Alhondiga, à D. Carlos Peyzano, Fiel, puesto en la dicha Alhondiga por el dueño del oficio de Fiel Medidor de ella, en su persona, y quedò enterado de su contenido, de que Certifico; Andrès Thamariz y Xerèz ——————

*Es Copia de la dicha Real Provision, Sobre-Carta Executoria de su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castillla, Acuerdo de la Ciudad, de su obedecimiento, y diligencias de su cumplimiento; que todo por aora queda en mi poder, à que me refiero: en Sevilla à quatro de Agosto del año de mil setecientos y treinta y ocho.*



SE avisa desde el proximo presente mes de Mayo, aver nacido en Roma, con estraña admiracion de todos, en la Capilla del Real Palacio de Albano, vn Cardo, que pesadas todas las circunstancias del nazer, y del conservarse, se puede decir singularissimo, por no decir prodigioso, en la Cornisa, ò lavio interior de la dicha Capilla, perpendicularmente sobre el Recrinatorio en q̃ hace Oracion la Magestad de Jacobo III. de Inglaterra, y sus dos hijos, lugar no solo enjutissimo, y sin tierra alguna, sino tambien guardado, y cerrado, que no puede penetrarle otra cosa que el ayre ambiente exterior, y lo que puede comunicarse por las junturas de los vidrios, si es admirable el nazer, es mas admirable el crezer, pues en menos de vn mes contra el curso ordinario de la naturaleza del Cardo, se ha elevado á la altura de nueve palmos, que en la medida Española hacen dos varas, y media, y dedo y medio mas, con vn tronco de correspondiente corpulencia, està dividido en la punta en dos ramas, y se vè adornado de ocho hermosas flores, vna sola en medio, quatro en la rama derecha, y tres en la siniestra; lo que aumenta en estremo grado es, que vna planta, que de su naturaleza pide terreno abundante humedo, y hugoso, no solo aya nazido en vna Cornisa desnuda, vieja, y de yesso, y aver crecido sin alimento alguno à tanta elevacion, sino que se conserve todavia sin fomento alguno, fresca, y rosagante, y con otra circunstancia no menos digna de admiracion que las mencionadas, y es, que este Cardo representa la divisa del Real Orden de Escozia. Año de 1739.

Con licencia en Sevilla: *Vendese en casa de Mathias de la Mota, en calle Placentines.*



✠

*BEATI PACIFICI, QVONIAM FILII DEI vocabuntur.* Math. 5. verſ. 8.

# MANIFIESTO IVRIDICO-POLITICO, QVE HAZE EL MONASTERIO DE SEñOR SAN YSIDRO DEL CAMPO, DEL ORDEN DE NVESTRO PADRE SAN GERONIMO, A LOS SEÑORES DEAN Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE LA CIVDAD DE SEVILLA, *EN ORDEN* A CONSEGVIR LA CONCORDIA QVE SE PRETENDE.



EL primor mas dificultoſo de la Prudencia (ſegun la reſpueſta de Antenor a Metèlo, que cuenta Homero) conſiſte en ſaber pedir *non errans in verbis*: porque no es facil medirſe la vtilidad, y pundonor del que và a pedir afectuoſo, con la ſoberania, y convenien-cia de el que ha de dar circunſpecto: y conciliarſe eſtos extremos, de tal ſuerte, que igualmente queden, ſocorrido el neceſsitado con decencia; y glorioſo el liberal ſin detrimento. *Quapropter legati in petendis rebus ſumma indigent prudentia, & ſapientia; nimirum vt ea ſemper petant, quæ & petentibus magna, & neceſſaria ſunt, & tribuentibus prona, & honorifica.* Es advertencia de Ioſepho Maraviglia, en la l. 86. de ſu Protheo; pues en eſta forma,



las

las peticiones dictadas de la atencion considerada, alientan la esperança de quien pretende recebir, y aumentan la grandeza de quien desea galardonar. Assi lo dà a entender el Emperador Justiniano en el Exordio de la Auth. *Vt qui Provincialem, &c.* diziendo. *Multi sanè cum nos adeunt, docent potentiam nostram.* Y Marcial con donayre a el Emperador Domiciano lib. 8. Epygram. 24.

*Si quid fortè petam timido, gracilique libello,*
*Improba non fuerit si mea Carta; dato,*
*Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus*
*Non facit ille Deos; qui rogat, ille facit.*

Por esta razon llega con toda confiança el Monasterio de San Ysidro, pidiendo a los pies de V.S. Illustrissima, sin mas intercession q̃ su necessidad: que quando ella informa, qualquiera otra voz profana los oydos de la magnificencia. *Iniuria petitur, quod necessitate præsuadetur,* dezia Seneca; y mas quando el remedio desta indigencia se dirige a conseguir la siempre apetecible quietud de la Concordia, turbada con la prolixa duracion de tanto litigio: porque sin perdonar lo sagrado

*Discordia demens*
*Intrauit Cœlos, superosque ad bella coegit.*

Cuyos riesgos considerava el Tercero Emperador Enrico, quando dezia: Que desterrar los pleytos de las Ciudades, era consagrar sus muros. Y Marcial menos obligado a lo serio, llegò a conocer, que *Beata vita Civibus datur, quibus lis nunquam.* Y de aqui le naciò a Caton, aquel insaciable anhelo de ver el Foro Romano, produciendo multiplicadas puntas de penetrante azero, *vt eo ire, vel ibi stare cives litigantes non possent*: lastimandose, y con razon, de tan inutil fatiga viendoles pervertir el vsufructo directo de las cosas. De donde vino a dezir Pedro Gregorio Tolosano, que era abuso del mundo el hombre litigioso. *Qui dat ori suspirium, oculo planctum, linguæ querelam, menti afflictionem, domui, & suæ Reipublicæ exterminium.*

No ay sentencia mas favorablemente justificada, que la pacifica composicion bien arbitrada por las proprias partes. Christo Nuestro Redemptor parece que la prefiere, aun a su divino juyzio, quando no admite la judicatura divisoria entre aquellos dos hermanos del Euangelio; excusa declararse Iuez, por no perpetuallos litigiosos: que el decreto judicial podia dividir el patrimonio en justicia, pero no pacificar los animos en tranquilidad. Diziendo Christo: *Quis me constituit Iudicem inter vos?* Reprehende con la misma pregunta emphatica, la fraterna controversia, que le constituía Iuez en aquella causa: no se niega el Verbo eterno a la jurisdicion que naturalmente le pertenece; si reprueba el motivo discorde que por entonces la excita. Sentir fue de la profundidad de Tertuliano lib. 4. adversus Martionem cap. 28. *Denique* (dize el antiquissimo Doctor hablando en este caso] *probauit, Christus, malum factum litis inter fratres componendæ declinatione.*

Y mas desembaraçada de enigmas nos enseña el Salvador esta doctrina por San Matheo cap. 5. vers. 41. *Qui vult tecum iudicio contendere* (dize el Principe soberano de la Paz] *& Tunicam tuam tollere,*

*lere, dimitte ei, & pallium: & quicumque te angariaverit mille passus, vade cum illo, & alia duo.*

Esta es la razon fundamental sobre que se fabrìca el edificio de las dos Iurisprudencias, cuya vniforme idéa, ya que no puede remediar en su causa el daño de los litigios, emplea todo su conato entransigillos, o abreviallos, para obviar en lo posible el estrago que se sigue a la Republica con su perniciosa continuacion. Sembrados se miran ambos Derechos de semejantes decisiones. *l. Properandum. 13. C. de iudicijs. l. Terminatio. 3. C. de fruct. & lit. expens. Cap. Finem litibus. 5. Cap. Venerabilis final, de dolo, & contumacia. Cap. Iurgantium. 2. de re iudicata cum concordantibus.*

Y aunque en todos los estados, y condiciones de gentes, deve ser aborrecible la protervidad litigiosa; en ninguno, ni en todos juntos se descubre tan monstruosamente abominable, como en el Sacerdotal; cuya sanctidad puso Dios sobre el excelso Monte de su Iglesia por exemplar espejo en quien acertasse la discordia de los Pueblos a corregir su deformidad: que dibuxa con eloquente pinzel la elegancia de Petronio, considerandola

quando *Sciso crine*
*Extulit ad superos stygium caput, huius in ore*
*Concretus sanguis, contusaque lumina flevant,*
*Stabant ærati scabrata rubigine dentes,*
*Tabo lingua fluens obsesa Draconibus ora,*
*Atque inter torto laceratam pectore vestem,*
*Sanguinem tremula quatiebat lampada dextra.*

Toda la distincion 90. del Decreto se ocupa en este assumpto, dóde convoca Graciano todos los Concilios, y Padres de la Iglesia contra los Eclesiasticos litigantes, y dize asi en su introduccion. *Litigiosus quoque prohibetur ordinari, quia qui sua potestate discordantes ad concordiam debet attrahere, qui oblationes disidentium prohibetur recipere, nequaquam litigandi facilitate alios ad disidium debet provocare. Vnde in Concilio Cartaginensi IV. legitur: Discordantes Clericos, Episcopus vel ratione, vel potestate ad concordiam trahat; inobedientes Synodus per audientiam damnet.*

Entendida esta verdad Catholica, solo se puede dudar, en si el estado que de presente tiene nuestro pleyto, permite composicion; porque hallandose la Santa Iglesia manutenida en la quasi possession de percebir los diezmos correspondientes a los frutos que proceden de las tierras mencionadas en la decision Rotal: parece que falta el essencial motivo en que [segun Derecho] deven subsistir las transacciones; cuyo previlegio favorable, como deziamos, solo se funda en excusar controversias. Y asi no tiene lugar en litigios fenecidos, quando verosimilmente no se teme en la execucion de la sentencia alguna relevante, o legitima excepcion. *l. 1. & 2. ff. de transactionibus. l. cùm mota. l. transactio. 38. C. eodem titulo. l. eleganter. 23. ff. de condictione indebiti. l. suus hæres. C. de repudianda hæreditate. cap. 1. & Cap. Super eo, de transactionibus, vbi communiter scribentes. Mantica de tacitis, & ambiguis conventionibus lib. 26. tit. 1. num. 11. Valboa Mogrobejo ad textum in capite præterea, de transac-*

*factionibus,& in capite pactiones final, de pactis. D. Ioannes del Castillo tom. 8. de alimentis capite. 36. §. 2. ex numero. 11. cum sequentibus.*

Luego descubriendo a la luz de la verdad las contingencias probables, en que puede peligrar la victoria de nuestro pleyto; ni avrà causa para dexar de pedir, ni razon para poder negar; pues vendrà a tener la suplica lo decente; la concession lo decoroso; y la intercessiõ deste papel lo honorifico de aver merecido ser

*Vox Regum, lingua salutis,*
*Fœderis Orator, pacis via, terminus iræ,*
*Semen amicitiæ, belli fuga, litibus hostis.*

Y para dar buen principio, con solidos fundamentos, a el mejor cumplimiento de nuestra obligacion; sentaremos vn presupuesto irrefragable, que omitieramos por vulgar, a no aver entendido, que algunos de los señores Prebendados [por siniestros informes de Ministros poco versados en los despachos de la Curia Romana) estân persuadidos a que se halla este negocio remotamente vencido con la decision Rotal, sin que le quede al Monasterio pretension, recurso, ni remedio juridico, que en el estado presente le pueda patrocinar. Y que sea presumpcion incierta, se manifiesta del mismo Hecho; porque no es dudable, ni lo puede ignorar el mas ageno de conocimiẽto, que despues de la decision en que està manutenida la Santa Iglesia, saliò el rescripto *Videatur de consuetudine:* Y que tres de quatro señores Auditores, que se hallaron a la Vista deste punto, resolvierõ, *standum esse in decisis*, aviendo votado el vno con el dictamen de Monseñor Poniente, *recedendum esse ab ipsis*. Y si el efecto de la decision fuera irreparable por otra del mismo genero, dieramos por illusoria la nueva Audiencia, pues inutilmente pretendieran corregir, lo que no podian revocar: *Contra decisionem textus in Cap. Cum contingat. §. Verùm de Officio Delegati, quod ad hoc perpendunt Doctores per Federicum de Senis, cons. 148. num. 2. vers. Item facit alia. l. 1. l. ad probationem. C. de probationibus. Abbas cons. 60. col. final. in princip. vers. Ex tertio, lib. 2. Romanus consejo 226. n. 3. vers. Quarto. ostẽditur. Quia frustra evẽtus, cuius effectus nihil operatur. l. pen. ff. de fideiussoribus. Cardinalis Tuschus, lit. P. tom. 6. conclus. 782. num. 1. cum vulgatis.*

Y de aqui nace averse suspendido la expedicion de las Executoriales; porque primero se ha de ventilar el articulo de *videant omnes*, que està pendiente; y si se vence, como se pretende por el Monasterio [con no malas esperanças] se vuelve a controvertir todo lo decidido con Acuerdo general de todos los Auditores: despues de lo qual se compone, y subscrive la sentencia en forma, que es instrumento distinto, que procede de la vltima decision, y que se publica en la Rota: Y no ay noticia de que esta solemnidad aya precedido: y sobre todas las diligencias referidas, quèda el recurso de la Signatura de gracia. Y finalmente faltan hasta tocar el extremo desta linea, tantos, y tan peligrosos passos, q̃ pudieramos dezir con Silio Italico.

*Mediis tua pinus in vndis*
*Navigat, & longè, quem petis portus, abest.*

Y

Y en el interin que no se expiden las Executoriales con insercion relativa de todo lo decidido, y actuado en el processo, siempre fluctua la resolucion, y ni las decisiones, ni sentencias precedentes, por sumario que sea el juyzio en que se pronuncian, contienen facultad exequible, ni en su virtud se puede exercer acto alguno juridico, ni por ellas se adquiere derecho, que proceda irrevocable; porque hasta la dicha expedicion nunca la sentencia passa en autoridad de cosa juzgada, que es de quien recibe su eficacia el juyzio executiuo que le sucede. Y esta practica judicial es tan comun en todos los Tribunales superiores, assi Eclesiasticos, como Seculares, que apenas se darà alguno, en que individualmente no se observe, *Vt videre est per Mattheum Collerum in tractatu de Procesibus executivis, p.2.cap.1.ex num.22 Paz in praxi tit.1.p.4.cap.2.num.3. Rodriguez de executione, cap.2. num.1. vbi expendit textum in l.cum antea.C.de arbitris, & ex Suarez, Pichardo, Noguerol, & alijs docet Pareja de instrumentorum editione, tom.2.tit.6.resol.9.per totam præcipuè ex num.14.*

Hasta aqui bien se dexa percebir que ay suficientes dudas reales, sin escrupulo de imaginarias, sobre que pueda recambiar en lo principal, el efecto legitimo de la transaccion pro rata dubij. Pero demos, sin perjuyzio de lo cierto, que estàn ya las Executoriales expedidas, y opongamonos a la introduccion de executallas por las decursas, y veremos que cada diligencia brota vn pleyto. Y no es el menor averiguar, si se hallan comprehendidas en el Auto de manutencion, quando, como en nuestro caso, no se expressan en lo decisivo del decreto. Pues aunque nos dexemos vencer de la opinion que juzga la naturaleza destos mandatos inclusiva de los frutos *à die contestationis litis*, no salimos de la duda: porque los Autores deste dictamen hablan determinadamente en possessiones prediales, donde los fructos vienen, como accessorios, en la demanda principal: mas quando estos mismos fructos tienen vez de principales, como sucede en los diezmos, censos, y pensiones annuas, cuya suerte se compone de sola su percepcion, sin afeccion precisa a las propriedades de donde dimanan; milita razon diversa, sobre cuya inteligencia no solo se dividen los Doctores en pareceres contrarios, sino q̃ la misma Rota se implica con decisiones opuestas, que refiere Posthio en su Tratado *de manutenendo, observation.74.num.11.& decis.511.post tractatum ex numero 10.* Conque aviendo, como ay probabilidad indiferente por ambas partes, nace el litigio primero, cuya averiguacion omito de proposito, como agena del assumpto, deseando intimamente que esta question, y las restantes no convenga jamas averiguallas.

Vencido por la Santa Iglesia este primer encuentro, que no es facil, nos engolfamos en mayor borrasca; porque se nos ofrece turbulenta la liquidacion de las decursas, en cuyo juyzio tempestuoso, aun la bonança es naufragio, siendo fuerza passar por èl, como preambulo necessario, y condicion, sin la qual no conoce el Derecho rumbo cierto, que sepa conduzir a lo exequible. Y mal podrà averiguarse cantidad determinada, en que recayga la execucion de la sentencia, donde todo es confusion. Pues quando el numero de los años que se pretende computar, fuera mucho mas corto; y no tuviera el Monasterio justo

motivo para no declarar; y se halláran en ser todos los libros perdidos de entradas, y cosechas; y se diera capacidad en la memoria de los Monges, para suplir este defecto: todavia no era materia judicialmente liquidable. Porque como los fructos percebidos dentro, y fuera del territorio de Santi-Ponce, se han beneficiado, y consumido indistintamente: y la variedad de los tiempos, disposicion de las tierras, alteracion de las labores, y otras infinitas circunstancias, que concurren en este caso, producen tan desiguales sucessos; no puede la mas exacta diligencia formar regulacion probable, aun de conjeturas verosimiles. Conque tenemos mas allà de lo possible el termino de la liquidacion, y consiguientemente el eficaz ingresso del juyzio executivo. *Ex eo quòd nihil iure peti potest donec exploratum sit quid debeatur. l. hoc iure. ff. de verborum obligationibus, text. in l. perinde. §. Notandum. ff. ad l. Aquiliam. l. vlt. C. de compensationibus. l. hæc autem. §. Non defendi. ff. ex quibus cauf. in poss. eatur: latè Covarrubias, qui rationes plures assignat lib. 2. var. cap. 11. per totum. Iosephus Sess. de inhibitionib. cap. 2. §. 3. ex num. 25. & cap. 5. §. 7. num. 61. Carlebal de iudicijs, tit. 2. tom. 4. per totum, & ex antiquioribus Bart. in l. 1. §. & parvi refert. ff. quod vi, aut clam. num. 4. Bald. in l. Mevius Marcelus. 30. in lectura antiqua num. 2. ff. de pactis dotalibus, & in. l. per diversis num. 21. & 22. C. mandati, & in l. non ignorat, num. 1. C. de his qui accusare non possunt. Boerius decis. 10. num. 3. & 4. Hypolitus de Marsilis sing. 26. Roderic. Suarez in l. post. rem iudicatam. ff. de re iudicata, in declaratione legis Regni, amp. 1. & 2. Rodrig. de annuis reditibus lib. 2. q. 17. num. 34. Parladorus lib. 2. rerum quotid. cap. fin. p. 4. §. 1. ex num. 1. & p. 5. §. 2. in principio. Roland. à Valle cons. 20. per totum, vol. 1. Brunorus à Sole, q. 11. per totam. Asinius de executione. § 2. cap. 6. num. 3. Collerus de processibus executivis, p. 3. cap. 1. à num. 17. Giurba decis. 10. per totam, & decis. 17. num. 9. Antonius Massa Gallesius ad formam obligationis cameralis, ad 4. claus. q. 1. num. 3. Additio ad decisionem Rotæ Bononiensis. 116. sub littera B. vbi plures. Avend. tit. de las excepciones, ad l. 3. 4. & 5. num. 20. & 22. D. Ioannes del Castillo alios congerens, lib. 3. controvers. cap. 24. num. 130. Cardinalis Tuschus, littera C. conclus. 224. Amat. Rodericus, de modo examinandi processum, cap. 1. per totum. Acebedus in l. 3. tit. 2. lib. 4. compilationis, num. 4. Peregrinus de fideicommissis art. 43. num. 60. Paz de tenuta, p. 1. cap. 24. num. 1. Posthius de manutentione observation. 87. num. 3. Ant. Virgilius de legitimatione personarum in prælud ijs, ex num. 1. Riccius collectanea. 2027. & 3122.*

Bien oygo las vozes que da, contra la antecedente propuesta, vna declaracion del Padre Prior, y Procurador del Monasterio, donde regulan cierta cantidad de fructos por parte de las decursas. Mas estos son clamores de tumulto, que suscitan nuevos pleytos sobre su validacion, respecto de que aun en ella no puede subsistir la via executiva ex multiplici ratione.

Lo primero, porque al tiempo que se hizo la dicha declaracion, no avia Iuez Competente *in partibus*, que legitimamente la mereciesse admitir, por no auerse expedido las Executoriales del pleyto pendiēte en Rota, sin cuyo influxo no pudo habilitarse la jurisdicion extin-

guida

guida del Iuez *à quo*: y assi como la sentencia dada por el Incompetẽte no daña. *l.* 1. *C. si à non competente iudice*. De la misma forma la confession hecha en su juzgado, no perjudica, *vt docet Iason in l. si ita stipulatus. §. Chrysogonus num.* 47. *ff. de verborum significatione. Baldus in l. si confessus. ff. de custodia reorum: amplectuntur Immola, Paulus, & Alexander in dicto §. Chrysogonus cum alijs, quos refert, & sequitur Valboa Mogrobejo ad celebrem repetitionem textus in Cap. At si Clerici.* 4. *de Iudicijs, vbi etiam Baldus.*

Lo segundo, porque el manifiesto de fructos que se hizo en dicha declaracion, fue insinuando V. S. Illustrissima, que deseava favorecer al Monasterio, dignandose de transigir este negocio; y con tal pretexto la exhibiò el Prelado, solo a fin de conseguir la Concordia que siempre ha pretendido. Y siendo como es declaracion qualificada para vn efecto, no puede aprovechar para el contrario, separada de su qualidad. *Salicetus in l.* 1. *vers. Quarto exponitur. ff. de confessis. Hypolitus cons.* 138. *n.* 32. *vbì de communi. Bald. in l. nec codicillus, vers. Etiam quæro. ff. de codicill. Alex. cons.* 30. *col. fin. vol.* 7. *Mascard. concl.* 867. *num.* 6. *iterum Bald. in l. siquidem num.* 3. *C. de exceptionibus. Ruin. cons.* 1. *sub num.* 5. *Purpuratus cons.* 446. *num.* 37. *Ioannes de Amicis cons.* 86. *num.* 13. *& cons.* 134. *num.* 10. *Menoch. lib.* 3. *præsump.* 122. *num.* 101. *facit Glos. verbo, Non occidendi, in l.* 1. *C. ad l. Corneliam de siccar, Gratianus forensium cap.* 287. *num.* 17. *Ioannes Anton. Bell. cons.* 81. *per totum.*

Mayormente quando el mismo Memorial, que se presentò a V. S. Illustrissima, con el tanteo declarado, llevaua expressamente protestada esta circunstancia, por cuya naturaleza se deven regular los actos subsequentes. *Bartolus in l. penult. C. depositi: Oldradus cons.* 237. *in fine. Craveta cons.* 974. *num.* 17. *Beccius alios referens cons.* 74. *num.* 17. *Cavalcanus decis.* 32. *num.* 53. *p.* 2. *Romanus, Purpuratus. Surdus, & alij relati, & secuti per Salgadum de Regia protectione, p.* 4. *cap.* 7. *num.* 104. *cum duobus sequentibus.*

Pues si el Prelado presumiera, que se le pedia la declaracion para fundar en ella la via executiva, nunca se sugetàra voluntariamente a contraer vna obligacion, de que se hallava con certeza essento. De que resulta no auer sido en esta parte la declaracion espontanea, como se requiere para ser nociva, *vt ex multis tradit Maschard. conclus.* 355. *per totam. Marsill. cons.* 29. *num.* 28. *Herculanus de negatiuà probanda, num.* 198. *vers. Quinto fallit, ex Glos. celebri in l. penultima. ff. de quæstionib. Tiraquellus de retractu conventionali. §.* 1. *verb. In limine contractus, Glos.* 5. *num.* 21. *Bald. in. l. interpositas. C. de transactionib. in fine, vbi omnes. Alexand. in l.* 1. *§. Divus. ff. de quæstionib. per textũ in l.* 2. *C. quorum appellationes, & in l. item apud Labeonem. §. adjicitur lege idem est. §. Si armati. C. ad l. Corneliam. de siccarijs. l.* 1. *§. Divus. ff. eodem titulo. l. metum. C. quod metus causa, prosequitur Valboa in dicto Cap. At si Clerici, à num.* 20. *vsque ad* 25.

Lo tercero, y mas concluyente, porque este pleyto no se ha seguido, ni trata cõ el Prelado del Monasterio; sino con la persona ficta de la Comunidad; en quienes considera el Derecho acciones diversas, respectos diferentes, y distinctas personalidades; *ex rubrica, & toto titulo*

*tulo de his, quæ fiunt à Prælatis sine consensu Capituli.* Y de la misma suerte que todos los vocales divididos, aunque son sugetos Capitulares, no son (quando no concurren legitimamente congregados] Capitulo formal: Assi el Prelado, aunque es cabeça de aquellos miembros, no participa las operaciones comunes quando se halla desunida del todo de su cuerpo Capitular; pues solo puede exercer actos de Comunidad la persona, que por ella misma fuere constituida con reciproco influxo para podella representar. *Vt docent communiter Canonistæ per textum expressum in Cap. in Genesi. 55. de electione: & Voluministæ ex lege. 2. C. de Decurionibus lib. 10. Tamborinus de iure Abbatum, tit. 3. disp. 1. q. 3. num. 7. August. Barbos. plures congerens in collectanea ad dictum Cap. in Genesi, num. 2. vers. Nec ex singularibus. l. nulli. 4. ff. quod cuiusque vniversitatis nomine. Ant. Faber. in C. decisionum forensium, lib. 1. tit. 3. diff. 42. Gaspar Kelokius alios multos cumulans de contributionibus cap. 6. num. 131. Ricc. collect. 340. per totam.*

Esta es la causa por què las confessiones, declaraciones, y demas actos que hazen los Prelados, por solemnes, y juridicos que sean, sin la facultad representativa de sus Comunidades, ni causan perjuyzio a los Monasterios, ni aun inducen probança presumptiva contra si mismos, quando es la causa comun; *Vt in terminis docent Boerius decis. 115. num. 2. Menoch. cons. 39. num. 26. Scacc. de iudicijs, tit. 2. cap. 1. num. 294. & 295. per Glossam in Cap. dudum, & 2. in verb. De veritate in fine, de electione. Afflictis decis. 168. num. 2. iuxta ea, quæ notantur in cap. præsenti de officio Ordinarij lib. 6. & de Procuratoribus Monasteriorum: idem tenent omnes cum Bartulo, num. 1. & 2. in l. certum. §. Sed an, & ipsos ff. de confessis. Ant. de Butrio, & Panorm. in cap. 1. vt lite non contestata, Cynus in l. vlt. q. 14. C. de confessis, vbi Ioannes Faber Cacheranus decis. 38. num. 6. & cum alijs Fragosus de Rep. Christ. p. 1. lib. 5. disp. 12. num. 22. & 28.*

La razon es manifiesta, porque si la sentencia difinitiva, cuyo motivo cae sobre confession judicial, no produce efecto alguno en perjuyzio de tercero (*ex textu celebri in l. 1. & 2. C. quibus res iudicata non nocet, vbi Barth. & in l. sæpe, num. 4. ff. de re iudicata, & in l. 1. & 2. C. res inter alios acta, tradit Gregor. Lopez in l. 9. tit. 9. part. 6. verb. No es el hæredero tenudo, & in l. 10. tit. 5. part. 3. verb. Fasta el quarto grado. Mathesilanus sing. 15. ex l. si dictum. §. Si compromissero ff. de evictionibus. Guido Pap. sing. 415.*] Mucho menos deve obrar la confession por si sola destituida de la sentencia. *l. Seia. 28. in princip. ff. ad Velleianum. Parisius cons. 19. num. 9. lib. 3. & cons. 82. in principio, & cons. 85. eodem libro. Doctores in l. certum. §. Si quis absenti. ff. de confessis. Gloss. magna in cap. fin. de confessis. Barth. cons. 114. per totum, & cons. 476. lib. 5. & in l. si quis in gravi. §. Si quis moriēs. ff. ad Silanianum. Vincentius Carotius decis. 90. per totam. Afflictis decis. 375. Felinus in Cap. exhibita num. 24. de iudicijs. Ant. Gabriel cum alijs lib. 7. communium conclus. 32. num. 2. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centuria. 1. casu. 89. num. 30. fusse, & pulchrè Valboa in dicto Cap. at si Clerici, ex num. 8. cum seqq.*

Por estas causas, y otras infinitas que de ellas deducen los Doctores referidos, no puede la santa Iglesia, ni deve valerse de la declaracion

ción hecha por el Padre Prior, y Procurador, contra el Monasterio: dixe que no puede, *quia id possumus, quod de iure possumus*. Y dixe q̃ no deve: Porque fuera imaginacion temeraria presumir, que la cautela merecia en tiempo alguno ser acreedora de lo soberano, y fuera desconfiança injuriosa temer, que la cautela se atreviesse a profanar el siempre venerado culto de la Fidelidad, que se conserva inviolable en el animo reverente de V. S. Illustrissima: y en fè deste sagrado assylo, no quiso reservar el Padre Prior de nuestro Monasterio, las mas intimas noticias que pudo averiguar su diligencia para declarar en la forma que se le propuso: creyendo [como se dió a entender, y era justo] que el computo de la declaracion se pedia abultado, para q̃ tuviesse mas que remitir la gracia, y fuesse mas copioso el beneficio de la liberalidad. Heroyco apetito de vn Principe generoso, y digna ambicion de vna misericordia Christiana, desear que le devan mucho, para tener mas que perdonar; feliz potencia que se ocupa en sublevar, y no se fatiga en oprimir; donde viue la sinceridad segura del engaño, sin invocar el dilatado auxilio de las leyes, que estas solo se constituyeron, como dize nuestro Santissimo Arçobispo, Doctor, y Patrono San Ysidoro, referido por Gratiano en la distincion 4. de el Decreto in Cap. *Factæ sunt leges, vt earum metu humana coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia, & in ipsis improbis formidato supplicio refrenetur nocendi facultas.*

No aguarde, pues, la direccion de las leyes, quien sabe ser, con tanto acierto, la ley mas regulada de si mismo. *Politus & liberalis homo* [dixo Aristoteles. 4. eth. cap. 8.] *ita animo affectus erit, vt sibi lex esse velit*. Y parece que lo aprendió del Apostol San Pablo, que al Capitulo 14. de su segunda Epistola, habla en este sentido a los Romanos. *Cùm enim gentes, quæ legem non habent, naturaliter ea, quæ legis sunt, faciunt eiusmodi legem habentes, ipsi sibi sunt lex, qui ostendunt opus legis in cordibus suis*. Y por esso le dize a Thimoteo, Que *lex iusto non est posita*; porque solo aquel puede apurar voluntariamente el vltimo fallo de los Tribunales, que fiado en la violencia, o la malicia, espera malquistar la causa de su adversario, vistiendo la iniquidad propria con la tunica que desnuda a la justicia agena; y mal hallado en el recto dictamen de su conciencia, sale de si, para buscar en los Iuezes la equidad que dexa menospreciada en sus costumbres. Dixolo en elegantes numeros Estacio lib. 4. silv. 5.

*Pax secura locis, & desidis otia vitæ,*
*Et nunquam turbata quies, somnique peracti;*
*Nulla foro rabies, aut strictè iurgia legis:*
*Mores, iura viris, solùm sine facibus æquum.*

Pues siendo como es la Santa Iglesia, ley de si misma, y (como dize el Derecho) *cultrix iustitiæ, amatrix veritatis, custos pacis*, y exemplo de todos; claro està que no cumpliera con sus atributos de Santa, si hiziera el amago cõ vn fauor, y lograra la execucion cõ vn agrauio; que fuera convertir en mancha de la autoridad, lo que naciò para adorno de la grandeza. Aquella confiança hidalga con què se ponen en manos del contrario noble las armas de la defensa, es para el noble



con-

contrario muy mas fuerte defensa que las armas. Preferir el interès a la observancia de los pactos, implicitos en la permission expressa de tratar la concordia, viene a ser, aun en la plebe, el vltimo extremo de la ignominia. Escandalo fue de su tiempo aquel Attolico, que cuenta Homero.

*Quo præstantior alter,*
*Et fraudare homines, & fallere numina divum,*
*Namque suas illi dederat Cylleius artes.*

Todas las proezas de Vlysses no acertaron a borrar el oprobrio de su astucia: fealdad, que a toda su Nacion descompuso la hermosura. Plutarco redarguye de fraudulenta la intencion de Lisandro, porque dissonava de sus acciones. *Ita, vt æqualem faceret veritatis, & mendacij dignitatem, solo vsu, & tempore definiendam.* Los Carthaginenses, Hannibal, Galba, y otras Republicas, y Monarchas, fabricaron su estrago con su perfidia: llenos estàn los Historiales, y Polyticos de infaustos, y afrentosos exemplos, contrapuestos a los felizes, y gloriosos timbres que se supo adquirir la buena fee. Los Romanos (dize Valerio Maximo) conquistaron los afectos, y Provincias del Orbe. *Quia nemini fregerunt fidem, inita fœdera cum nemine violarunt.* Este fue siempre el vnico documento, que para hazerse inmortal, le dava Parmenio a su Alexandro. Sexto Pompeyo, estando en su mano la vida, y el Imperio de Augusto: y Antonio quiso mas perder su proprio Imperio, y vida, que faltar a vna paccion imaginada: *Magnum virum*! (exclama el Christiano Polytico) *& magno Patre, hoc solo facto, non inferiorem*! Y Horacio:

*Incorrupta fides, nudaque veritas*
*Quando vllum invenient parem?*

Es la fidelidad blason, y deuda de lo illustre, porque siempre se conserva con aplauso, y nunca se quebranta sin afrenta. Dixolo con singular ponderacion el gran Padre de la Iglesia San Ambrosio 3. *officiorũ, cap.* 14. considerando a Eliseo, que pudo, y no quiso, con nota de poca fè, triunfar de sus Enemigos. *Quanto hoc sublimius* (dize el Santo) *quàm illud Græcorum? quòd cum duo populi, adversum se de gloria, Imperioque decertarent; & alter ex his haberet copiam, quemadmodum naves alterius populi clanculo exereret, turpè credidit; maluitq; minus posse honestè, quàm plus turpiter: & isti quidem, sine flagitio hæc facere nequibant, vt eos, qui consummandi belli Persici gratia, in societatem convenerant, hac fraude deciperent, quam licèt poßent negare, non poßent tamen non erubescere.*

Y con razon: q̃ fuera hazaña indigna del valor, aprovecharse de los instrumẽtos de la paz, para executar, sin resistẽcia, los assaltos de la guerra: sobre no ser acciõ generosa, parece cobardia. *Impotens est illa Respublica* (advierte Maraviglia *l.* 39. *prudẽtiæ Senotoriæ*) *& viribus destituta, quæ nequit se tueri absq; fœderis fractione. Id imbecillitatis obiecere Arabes Bizantinis, cum fœderis tabulas ex hasta suspensas ad eosdem detulerunt. Turpißimum Senatui fidem fallere est; nec est Senatus sanctus, qui fide exuit sanctitatem.* Luego bien dezimos, que no deve la santa Iglesia valerse deste medio, por lo que se deve a si misma.

ma. *Comprobatur discursus ex textu in lege dolum. ff. mandati. l. 1. ff. de constituta pecunia. l. iuris gentium. §. Prætor ait. ff. de pactis, exornant Bald. cons. 324. vol. 1. Caccialupus in l. omnes populi. ff. de iustitia, & iure num. 10. Curtius iunior cons. 170. Paris. cons. 22. Crabeta consejo 96. ex Patribus, & Theologis Emonedus integro tractatu de splendore veritatis. Theophil. Raynaudus de æquivocatione, & de virtutibus, & vitijs, lib. 4. cap. 13. cum tribus sequentibus. Thomas Hurtado tractatu de martyrio, resol. 70. §. 1. digres. 6. & post Politicos contra Machiabellum, Fragos. de rep. p. 1. lib. 1. disp. 2. ex num. 97. cum sequentibus.*

Aqui llegan las contingencias de la causa principal, y los embaraços de la expedicion, hasta dar el primer passo en la via executiva, *sed adhuc longa restat via*: Porque despues de conseguido el despacho de las executoriales, y travada la execucion en su virtud, ay muchas excepciones, que quando no impidan el remate, ni suspendan immediatamente los apremios de la sentencia: son por lo menos relevantes de las decursas, y quizas peremptorias, en lo devolutivo, de todos los derechos adquiridos en lo substancial del negocio: y para el intento presente, que es transigir, basta que las pongamos en estado de litigios probables. *l. 2. C. de transactionib. l. post rem iudicatam. ff. de eodem tit. Mantica Gaill. & alij pœnes D. Ioannem del Castillo tit. 8. cap. 36. §. 2. num. 10. post medium.*

La primera excepcion procede en lo perteneciente a las decursas, oponiendo su pobreza el Monasterio, que la tiene bien probada: constando de la qual, siempre estila la Rota reservar su satisfacion para el possessorio plenario. Assi nos lo asseguran dos decisiones Rotales, que son la 447. y la 448. entre las recopiladas por Posthio post tractatum de manutenendo, que a la letra dizen.

*Decisio Rotæ.*

*Concessa manutentione D. equiti Thesauro, ille agebat ad fructuum restitutionem, quæ regulariter venit in mandato de manutenendo, & quãvis ob ea excuset paupertas [Puteus decis. 143. lib. 1.] nihilominus D. eques Galantes recursum habuit ad Signaturam, & mihi fuit rescriptum, quòd constito de eius paupertate procederem in causa, reservatis fructibus, & expensis in fine litis arbitrio Rotæ, ad quem effectum dubitavi, an arbitrium intraret: & Domini affirmativè responderunt; quia ex testibus visum fuit satis de paupertate constare, qua stante sæpius Signatura prædictum rescriptum facere asseruit, & Rota iuxta illud, fructus, & expensas in fine litis reservare; quod & æquitate nititur, ne aliàs pauper, etsi bonum ius habeat, compellatur causam deserere, &c.*

*Altera decisio.*

*Fuit resolutum 1. Iulij 1609. in ista causa intrare arbitrium Rotæ pro reservatione fructuum, & expensarum in fine litis, & D. equite Thesauro prædictæ decisioni non acquiescente, quia & ipse pauperem itidem se dicebat, idem dubium hodiè reproposui, & Domini standum in dictis censuere ex adductis in 1. decisione, & paupertatem D. Galantis benè probatam, cui non obstat paupertas D. equitis Thesauri adducta, cum non probari videatur, & æstimatio paupertatis relinquitur arbitrio iudicis [Menochius de arbitrarijs casu 65. num. 7.)*

*cum*

*cum sequentibus: & in omnem eventum ipse hodie habet fructus præceptoriæ, cum illam post mandatum de manutenendo possideat. Nec facit quòd D. eques Galantes acceperit fructus post decisiones Rotales, cùm illos non habuerit post mandatum.*

*Et tandem prædicto arbitrio locum esse visum fuit, cum D. eques Galantes non commisserit spolium dolose, quo casu dolo cessante, faciliùs intrat arbitrium.* [*Puteus decis.4. de solut. Mohedanus decis.2. eodem tit.*] [*& fuit resolutum in Cessenaten. de Aldinis. 9. Decembris præteriti coram R.P.D. Coccino, &c.*]

No ay palabra en las dos decisiones, a que no corresponda nuestro caso, y merezca muchas ponderaciones: mas porque no siempre es lo mejor discurrirlo todo, solo tocaremos lo preciso en la principal razon que las motiva, que es: *Ne aliàs pauper, etsi bonum ius habeat, compellatur causam deserere.* Y la equidad desta razon se funda, en que como el juyzio de manutencion es, no mas que de interin, y sumarissimo, cuya naturaleza no admite pleno conocimiento de causa, porque solo atiende a los meritos de la possession en el estado que la halla, sin penetrar el nervio radical de la justicia: no se ocupa aquel articulo en sanar los achaques de la probança, ni suplir las ineptitudes del libelo, ni los demas defectos que son reparables en las instancias que successivamente se le siguen. Y si privando a el Reo desde luego de las decursas, le imposibilitassen de proseguir la explicacion del mejor derecho que le queda reservado, seria condenacion injusta: pues se hazia illusoria la demonstracion del remedio juridico, destruyendo los medios, que conducen a el reparo. *Vt notat Glossa in l. mancipia, verbo, Avocandum. C. de servis fugitivis, & communiter omnes scribentes in l. 2. cum similibus. ff. de iurisdict. omnium iudicum.*

Y assi para no causar perjuyzio tan de asiento, en juyzio que es tan de passo, se reserva la restitucion de los frutos, percebidos por el litigãte pobre, hasta la difinitiva en lo principal. Porque puede hallarse la excepcion opuesta con substancia de relevante, aunque por incuria de los Oficiales, o descuydo de las partes, no se aya intentado; o probado con los requisitos de concluyente; que suplidos despues, como no son mas que defectos accidentales, pueden conseguir absolutamẽte el vencimiento de la causa, como en nuestro caso es mas que verosimil; donde las excepciones del Monasterio contienen relevancia manifiesta. Y desta calidad lo juzgò la Rota, quando concedio las remissoriales para proballas; que no hiziera, si las presumiera insuficientes; segun que dilatadamente prueba la misma Rota en vna decision de Diezmos, ganada por el Collegio de la compañia de Iesus contra V.S. Illustrissima, y refiere *Pelizario in Manuali Regularium A. 2. tit. 8. cap. 1. sect. 1. ex num 43. per Glossam finalem in Cap. In aliquibus, vers. Quia Clerici, extra de decimis, eadem Rota apud Crescentium decis. 1. num. 2. vers. Et ad hoc probandum de decimis, ac in vna Valentina decimarum de Gandia. 23. Februari 1601. coram Cardinali Seraphino, & in Toletana decimarum. 27. Iunij 1608. coram Ortembeg. in §. His autem non obstantibus, ac in Tirason. decimarum. 24. Maij 1610. coram Pirovano relata post secundum vol. Consiliorum Farinacij decis.*

*decis.303.& in Legionen.decimarum.22.Maij 1615.coram Manzanedo in recentioribus,decis.677.num.4.vers.Vlterius,p.1.& in alia Toletana decimarum. 4. Decembris eiusdem anni coram Seleuco decis.715.sub num. 1.p.3.earundem.*

Y no se opone a la probabilidad deste remedio la decision que vltimamente à dimanado de la Rota,manuteniendo a la Santa Iglesia, en que parecen ya vencidas las dichas excepciones , antes patrocina nuestro intento:porque como consta de su tenor,alli no se desestimaron las excepciones,como no verdaderas, ni relevantes;sino como no probadas con las circunstancias que en dicha decision se expressan: *Et in dubio,exceptio præsumitur reiecta,non quia non vera,sed quia non probata,vt inquit Bart.in l.Iulianus,num.3.in fine.ff.de condictione indebiti,& in l.2.§.1.num.3.ff.vi bonorum raptorum.Corneus consf.126.num.4.Socinus cons.264.vol.2.Paris.cons.87. num.53. volumine tertio.*

Conque,verificando el Monasterio en la execucion de la sentencia,como es facil,aquellas qualidades que la Rota considera defectivas,no solo và a conseguir la retenciō de las decursas,sino a resarcir la possession ex integro por todo lo deducido en su pretension primaria. Y que sean admissibles semejantes excepciones repetidas, y peremptorias,provadas en la execucion de la sentencia, es resolucion constante comunmente recebida, y practicada, *ex Magistrali doctrina Pauli de Castro in l.si autem.§.Si quocunque modo,num.2.ff.de negocijs gestis,& per illum textum idem docet Bald.ibidem num.6.& 7.sequitur Ripa,num.9.Cæsar Contardus in l.vnica.C.si de momentanea poss.limit.1.§.6.num.15.vbi assignat rationem,quia quando exceptio reprobatur tanquam non vera,hoc sanè tangit actionem, secus quando reprobatur tanquam non probata;tunc enim rectè refricatur in executione sententiæ,&c.Et prosequitur ad casum plura, & pulchra Magonius,decis.Florent.3.num.28.& 29.Alexand.Trentacinq. lib.2. variarum, tit. de exceptionibus resolution. 1. Anton. Gabr. communium eodem titulo,qui plures Valençuela Velazq.tit.2.cons. 183.num.41.Cancerius variarum,lib.2.de litteris requisitorijs,cap. 15.à num.26.Carlebal de iudicijs lib.1.tit. 3.disp.17.num.5.& 8. Barb.in l.maritum.13.num.49.ff.soluto matrimonio.Pater Molina de iustitia,& iure tractatu 2.disp.560.num.24.*

Aun mas remedios contra las decursas, le quedan a la pobreza [que es miseria muy socorrida] singular beneficio de los Dioses, y seguro assylo de los infortunios,la llamò Lucano:

> *O vitæ tuta facultas*
> *Pauperis angustique Laris! ò munera nondum*
> *Intellecta Deum! quibus hoc contingere Templis,*
> *Aut potuit muris! nullo trepidare tumultu*
> *Cæsarea pulsante manu?*

Por esso vn tiempo los Romanos,construyendola Templos , la invocaron Deidad contra la Tyrania,de que hazen mencion *Alexandro ab Alexand.dier.Genial.lib.2.cap.4.& lib.4.cap. 11.& lib. 1.cap. 13.& Rosinus Syntag.lib.9.antiquitatum Roman.cap.32. & Plin.*

 *lib.*

*lib.*33.*cap.*11. Vna sola infelicidad tienen los pobres, y es tener opinion de ricos; porque nadie les merece compassion, quando piden; ni les admite disculpa, quando no dan. No sè si el Monasterio se libra de esta desdicha; solo sè, que si le faltaré todas las defensas de justicia, concreta, y gracia, apelando a la experiencia, saldran condenadas por imprudentes, en el Tribunal del desengaño, la gracia concreta, y la justicia; pues entonces, a mas no poder, serà preciso valerse del refugio tan miserable, como natural, de la congrua sustentacion, que aora suple la industria, y no la substancia. Recurso es para todos lastimoso; pero mas arriesgado para los acreedores, que pudiendo escusallo, se arrojan a el concurso, sin sondar lo profundo de los debitos, ni reconocer lo falido de la pressa. Pielago es, que aborta infinidad de monstruos; que pueden no dañar prevenidos, y no pueden dexar de ser nocivos communicados. Daños son, mas para que los rezele la prudécia, que para que los refiera la pluma. Lo cierto es, que no los ha de padecer el Monasterio, porque la congrua sustentacion, que por todos derechos le compete, ni admite duda, ni permite dilacion. *Cap. Oduardus de solutionibus. Cap. Vacante. Cap. Cum causam. Cap. de Monachis de præbendis: Authentica res quæ C. communia de legatis cum concordantibus Concilium Tridentinum sess. 24. de reform. cap.* 13.

Y congrua se entiende, no solo la que sirve a la necessidad de la naturaleza, sino la que corresponde proporcionadamente a la dignidad, qualidad, estado, y obligaciones de la persona a quien se imparte; y en el Monsterio concurren tantas, y tan honrosas, que sin copiosos alimentos no puede con decencia sustentarse: porque se halla Convéto de quarenta Sacerdotes de fundacion, Parrocho de muchos Feligreses, Señor de vasallos en lo temporal, Dignidad quasi Episcopal en los derechos espirituales de su territorio; Titulos, que cada vno le conserva essento de pagar con inconmodidad, aun las deudas contraidas con hypoteca para su proprio sustento. Conclusion ha sido, y es, no solo admitida, sino reverenciada de los Iurisconsultos en todos siglos; y la ilustran despues de los ordinarios en los textos referidos, y sus concordantes, *Caccialupus in tractatu de pensionibus, quæst. 7. Gigas in simili tractatu, quæst. 9. Rebuff. in prax. beneficiorum, tit. de reservatione generali, &c. num. 19. & 31. Riccius in praxi clausularum fori Ecclesiastici resolut. 109. & collectanea 22. p. 1. Carolus de Graffis de effectibus Clericatus, effectu 7. per totum. Paschal. de viribus patriæ potestatis, p. 2. cap. 9. ex num. 31. Gomez de Amese, in tractatu de potestate in se ipsum, quæst. 24. lib. 2. Camillus Galin. de verborum significatione, lib. 7. cap. 2. num. 8. Benicasius in tractatu de paupertate, quæst. 8. speciali. 8. Pichard. in manuductionibus ad prax. part. 2. præcepto. 9. num. 66. & 67. Zeball. quæst. 701. num. 9. Covar. lib. 2. variarum, cap. 5. per totum. Gregorius Lopez in l. 23. tit. 6. par. 1. Padilla in l. 1. num. 7. C. de iuris, & facti ignorantia. Baeça de inope debitore, cap. 17. per totum. Paz in prax. tit. 2. part. 3. cap. vnico. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centuria. 2. casu. 183. Gutierrez de iuramento confirmatorio, p. 1. cap. 17. per totum. Petrus Barbos. in l. mari-*

*l.maritum,num.3.ff.soluto matrimonio.Fabius de Anna,cons.24. lib. 2.& decis.126.num.8.lib.2.Parlad.lib.2.quotidianarum, cap.final, p.5.§.7.num.24.Farinacius criminalium, lib. 3. q. 27. ex num. 60. cum sequētib.Capella Tholosana decis.246.vbi Aufrerius in add.Intigriol.sing.78.Surdus de alimentis,tit. 1. quæst. 88. num. 20.& 21. Amatis decis.16.Brun.de ceß.bonorum,quæst.3.Monald. cons. 124. Vivius communium, lib.1.op.97.& lib.2.op.45.Vrsill. ad Afflictum decis.240.nu.26.& 27.Trentacinq.variarum,lib. 2. tit.de exceptionibus resol.1.num.9.Giurb.decis.42.num.21.& decis.16. per totam. Trivisanus decis.8.lib.1.Anastasius Germonius de sacrorum immunitate,lib.13.cap.15.Brunorus à Sole in compendio resolutionum iuris,in verbo,Clericus licèt debitor. Marquez de commissionibus, part.2. cap.8.num.25.& cap.7.ex num.1.Castagna in tract.de benef. deducto ne egeat, quæst. 10. & novissime omnes amplectens D. Ioannes del Castillo,tit.8.de alimentis,cap.37.num.42. Salgad. in labyrint.& de protectione Regia,tit.1.p.2.cap.4.ex num. 59.*

Y quando enmudecieran, por impoisible, todos los derechos, que tan favorables pronuncian los Privilegios desta pia causa ; abrieran las bocas tantos monumentos sacros, quantas memorias venerables conserva el Monasterio; pues no ay piedra en las ruinas de la antigua Italica,con que se fabricaron los edificios de aquella Religiosa Casa, que no estuviesse erigida por blason heroyco de tan innumerables Martyres,como las consagraron con su sangre: cuyo patrocinio toma Dios a su cargo por el Propheta Zacarias, *cap. 9. vers.* 16 diziendo: *Et salvabit eos Dominus Deus eorum in die illa, vt gregem populi sui,quia lapides sancti elevabuntur super terram eius.* Y que el Propheta haga eco en las piedras triumphales destas memorias, comprueba difusamente sobre el mismo lugar Cornelio à Lapide, con las que a semejante intento levantaron Iosue en Galaad, Moyses en Gazirin, los Machabeos en Maspha, y con otros innumerables exemplos de todas literaturas, donde se erigieron piedras,como symbolo de la memoria, para la posteridad. a que aludió Marcial en este Distico

*Sic Lare perpetuo, sic turba sospite, solus*
*Flebilis in terra sit lapis iste tua.*

Estas son las piedras rememorativas q́ gozan los primarios favores de los Martyres que representan. Asi lo exclama Dugalo, *contra Claudium apud Victorem Vticensem lib.1.referido por Barthi en sus adversarios lib.19.cap.18. Quemadmodum* [dize] *opitulantur Martyres, sivè vbi sunt ipsorum memoriæ, sivè præter suas memorias, vbicumq; adesse credantur.*

Y no puede dudarse [como afirma el Chrysostomo serm. 129.) que los mismos Martyres, en cuya recordacion se levantaron esta Pyras, hazen muy de su empeño la defensa; quando aquellos a quienes pertenece en este siglo, permiten, si no solicitan, su total olvido.

A quien, pues, con mas proprio derecho puede incumbir la conservacion destas gloriosas memorias, que a la Metropoli, y cabeça deste soberano Relicario, como primogenita, y heredera de sus triumphos? *Iuxta text.in Cap.Quia cognovimus.10.q.3.Cap.Pastoralis,in prin.*

*vbi*

*vbi Abb.num.2.de offi.Ordinarij.Cap.Solicitudinem,de appellat. Glossa in Cap.Metropolitanum:2.q.7.& in Cap.Sicut vnire, in verbo, Attentare, de excess. Prælat.& in Authen.Clericus, verbo, Episcopalis.C.de sacrosanctis Ecclesijs.Cap.Dilectus filius, el segundo, de simonia:ib:.Episcopis tuis.Et cap.1.34.dist.Cap.Miratus, & ibi Glos. 93.distin.Clement.1.& ibi Glossa verbo, Superiores, de excessib.Prælatorum, Glossa in Cap.Quia periculosum, de sent. excommunic. in 6. & in Cap.cum Apostolus, in verbo, Rationabilis, de censibus. In specie docet Gall. q. sivè arresto 293. post Aufrer. in decis.Capell.Tholos. 500.Choppin de sacra foren.polytic.lib.3. cap.3. art.11. Mainard.in decis.Tholosan.42.lib.1.quos sequitur Riccius in praxi, authoritat. Metropolitan.resolut.24.num.1.*

Herencia son legitima estos preciosos tropheos, con cuyo tesoro se illustra, y enriquece la Santa Iglesia Hispalense: que los Monges, señor, solo son siervos, y fieles, assignados a la custodia vigilante de estos sarcophagos sacrosantos, y como a tales, quando cessàran los otros titulos, deve la principal heredera ministralles alimentos. Obligacion que resuena en aquellos illustres Sepulchros de la Antiguedad, en cuyas piedras se esculpia la voluntad de los testadores con el gravamen de los herederos, de que haze mencion Horacio Satyra 8. lib.1.sermon.en estos versos:

*Pantolabo scurræ Nomentanoque nepoti*
*Mille pedes in fronte, trecentos Cippus in agrum*
*Hic dabat, hæredes monumentum ne sequeretur.*

Esto se acostumbrava, como nota el Interprete de Horacio, en los sepulchros vulgares, *Quæ hæredes non sequebantur*; Pero en los monumentos de los Varones nobles se designauan juntamente personas confidentes, que con la provision necessaria asistiessen continuas, a la custodia reverente de aquellos piadosos simulacros. Asi lo advierte Brisonio en su Formulario, *lib.7.fol.704.* donde entre otras inscripciones que junta para este assumpto, refiere la que se sigue:

HÆC TABERNA CVM ÆDIFICIO HVIVS MONVMENTI TVTELA EST.

Et alibi: LIBERIS, POSTERISQVE EORVM, ET QVI AD ID TVENDVM CONTVLERVNT, CONTVLERINT.

Y con las muchas observaciones que recopila Brisonio, concuerdā otras de Gaspar Barthi, en el tomo primero de sus adversarios, *lib. 10.cap.1.fol.461.* donde dize asi: *Memoriæ, sivè commemorationes veterum ad sepulchra ipsorum, quantæ fuerint religionis notamus alibi his libris, ijs addendum consuesse legato aliquo cavere divites, vt essent qui ad sepulchra viuerent, annuisque talibus commemorationibus operarentur, quod alioquin erat filiorum, filiarum vè.*

Desta costumbre se infiere, que la obligacion de los hijos se redimia con la sustentacion de los siervos, que asistian en su nombre, a las memorias sepulchrales, y se prueba de la respuesta del Iurisconsulto Scebola *in l.libertis. §. Cibaria. ff. de alimentis, vel cibarijs: Cibaria, & vestiaria [vit Consultus] per fideicommissum dederat, & ita*

*ita adiecerat; quos libertos meos, vbi corpus meum positum fuerit, ibi eos morari iubeo, vt per absentiam filiarum mearum ad sarcophagum meum memoriam meam cotannis celebrent.* Cõ Scebola concuerda Modestino *in l. Mævia. ff. de manumiss. testamento.*

Demas destos sepulchros se vsaron otros de esphera mas eminente, que eran los Templos dedicados a los Dioses, donde, para eternizarse los Emperadores, y Principes illustres, mandavan colocar sus cuerpos, con mas numerosa custodia en sumptuosos Mauseolos, como observa Barthi, y Brisonio vbi suprà. Costumbre que hasta oy loablemente frequentan en nuestra España los Reyes, y Grandes señores, como lo hizieron [cargando sobre si las obligaciones Cathedrales) los Excelentissimos Duques de Medina Sidonia, Fundadores de nuestro Monasterio, assegurando sus memorias con hazellas basas firmes sobre que se fabricasse el edificio, recayesse la obligacion de la Metropoli, sustentasse la custodia de los siervos, y se erigiessen las triumphales Piedras de los inclytos Martyres, para que todo cõ ellas quedasse consagrado.

Es tan singular, como antigua para este intento, vna inscripcion q̃ refiere Barthi; que a ser el Tajo Betis, se pudiera dudar, si se dixo por nuestro Templo, dedicado a tan divinas, como Reales memorias.

*Templum in rupe Tagi superis, & Cæsare plenum*
*Ars vbi materia vincitur ipsa sua.*
*Qui Pontem fecit, Lacer & nova Templa dicavit,*
*Scilicèt, & superis munera sola litant.*
*Idem Romuleis Templum cum Cæsare Divis*
*Constituit, fœlix vtraque causa sacri.*

Este genero de siervos dedicados con suficiente congrua para la custodia de los Templos, nos descubre la inteligencia de otro Oraculo intrincado del mismo Iurisconsulto Scebola *in l. 17. eiusdem tituli, vbi sic respondit: Servos ad custodiam Templi reliquerat, & his ab hærede legauerat his verbis. Peto fideique tuæ committo vt des, præstes in memoriam meam pedisequis meis, quos ad curam Templi reliqui singulis menstrua cibaria, & annua vestiaria certa.*

Luego si en aquel Templo, y aquellas Piedras se cifran las memorias: si las memorias no duran sin custodia: si la custodia no viue sin substancia: si la substancia no se engendra sin alimentos; y si los alimẽtos se disipan con litigios; fuerza es, que prosiguiendo las controversias, falten los alimentos, la substancia, la custodia, las memorias, y el Templo. Por esso la ley los haze compañeros individuos, y por esso los Monges gozan alimentos legales: qualquiera real que se consume en fomentar los pleytos, Piedra es que se arranca de aquellas memorables columnas, para fabricar la cabeça de los processos forenses: *Dispersi sunt lapides sanctuarij in Capite omnium Platearum.* Llorava el Propheta Geremias al cap. 4. de sus lamentaciones, compadeciẽdose de los pleytos que padecia el Sanctuario: como lo notan alli con San Gregorio Nazianzeno, los Interpretes sagrados, entendiendo que al passo que và faltando el sustento a los Ministros del Templo, comiençan a gemir oprimidas las Piedras de su edificio; temiendo ver-

se con el continuo embate de las discordias, arrastradas, y aun perdidas por las Plaças; sentimiento tan lamentable, que aun no perdona lo insensible: y quando a los Ministros faltan vozes para poder hablar por las Piedras, saben las mismas Piedras, o por defensa, o por quexa, o por castigo, levantar el grito hasta los cielos. *Dico vobis, quia si hi tacuerint, lapides clamabunt.* Amenaza es de Christo por San Lucas *cap. 19. vers. 40. cōtra los Phariseos, a quienes dissonava el nombre de la Paz.*

Pero callen en esta ocasion las Piedras, y goze vna vez la Concordia con fruto, lo que destruye siempre la dissension con estrago. A qualquier viso que se procure mirar, se dexa distinguir bien clara la hermosura de la Paz, considerando a el Monasterio rendido, y a V.S. Illustrissima triumphante.

*Si venias suplex hìc prece sumis opem,*
*Nil victor honoris ex opibus posco.*

Dezia Annibal. *por Silv. Italic.* Cō esta gala se aliña la victoria, y se obstenta magnanima, segura, y provechosa: porque mas hazaña es de lo Augusto saber perdonar con clemencia, que poder vencer con valētia:

*Peragit tranquilla potestas,*
*Quod violenta nequit, mandataq; fortius vrget*
*Imperiosa quies.* Claudianus inquit.

Y mayor decoro es de lo poderoso, lograr el vencimiento, sin los descomedimientos de la resistencia. Dixolo gravemente Plinio en su Panegirico a Trajano. *Pulchrius hoc omnibus triumphis, neque enim vnquam, nisi ex contemptu Imperij nostri factum est vt vinceremus.* Y con elegancia Claudiano, *Primo de laudibus Stiliconis.*

*Miramur rapidis hostes succumbere bellis*
*Cum solo terrore ruunt! non clasica Francis*
*Intulimus, iacuere tamem; non Marte Suevos*
*Contudimus, queis iura damus; quis credere potest?*
*Ante tubam nobis audax Germania servit.*

Este modo de triumphar hizo famosas las victorias de Sabino con los Vitellianos, de Antigono con los Æthólos, de Cesar con los Germanos, de Temistocles con Xerxes, de Agesilao con los Thebanos, añadiendo estos valerosos Principes a lo bizarro de el adquirir, lo seguro del conservar; *Non minor est virtus quàm querere, parta tueri;* ait Virgilius. Cui subdit Claudianus: *Plus est servare repertum, quàm quæsiisse novum.* Porque siempre fue peligroso seguir demasiadamēte los alcances al contrario. *Raptum iterest, victorque morem non passus euntis.* Tan varios como son los sucessos de la guerra, que dize el Poeta: *Respice res bello varias;* son inciertos los fines de los pleytos, que afirma el Consulto *in l. quòd debetur ff. de peculio, & rota rotat:* No se puede fiar de la victoria, en el interin que alli quedan Soldados que vencer; y aqui questiones que averiguar. Esta cuerda reportació considera Guillelmo Hamero en el Patriarcha Abraham, despues de aver vencido aquellos cinco Reyes, que cuenta el Coronista sagrado al cap. 14. del Genes. sobre que forma vn dilatado, y ponderoso discurso, entre cuyas razones vna dize: *Sciebat enim vir prudentissimus,*

*Martis*

*Martis semper ancipitem esse aleam, sciebat quoque, non plenā adhuc esse victoriam, vbi adhuc armati hostes superessent, neque vicisse satis esse, cum quædam victoriæ maximorum bellorum semina fuissent.*

Esta Polytica prudente quebrò en Roma las alas a el simulacro de la Victoria, para que no se perdiesse siguiendo a los vencidos.

*Roma potens, alis cur stat victoria lapsis?*
*Vrbem ne valeat deseruisse suam.*

Sabian bien las muchas fuerzas de la desesperacion, quando halla cerradas las puertas del remedio: y que muchas vezes hizo el despecho, lo que no pudo el valor: *Pro animo, & ferro desperatio est* ( dize en su Polytica Escrivano *lib.* 1. *cap.* 24. *num.* 15.) *Monuit olim huius, Ioabum Abner.* 1. *Reg.* 2. *an nescis quòd periculosa sit desperatio?* Hinc Silius Italic.

*Verum vbi tot sese circunfundentibus armis,*
*Vallatas socium portas, vniq; negari,*
*Intravisse sibi, Capuaque erumpere cernit.*

Ni es menos temeraria la necessidad en lo civil, quando litiga por la sustentacion precisa: pues como dixo Claudiano: *Nescit plebs ieiuna timere.* Y perdida ya la esperança, *Omnia tutus agit, quem nec spes, nec timor ambit.* Se desperdicia en la defensa obstinada, lo que pudiera servir para la contribucion benigna: q̃ quien apura el despojo, sangre exprime.

*Mulgere, & hircos, si vellit, pater potest;*
*Sed sanguis pro lacte saliens fluet.*

Dixolo el Nazianzeno: porque es la sangre tosigo de la caridad, humor inutil fuera del cuerpo, que viuifica, y que solo a la vengança le sirve de alimento. Pues que rigor proseguirà vna causa de que se espera tan venenosa substancia? Y aunque la nuestra se mire con los antojos de la propria vtilidad; quando no se anegue en lastimas, se perderá de vista en processo tan infinito; considerando, que el interès absoluto que consigue la Santa Iglesia (despues de fenecidos los pleytos en todas instancias) se reduce a 25923o. reales que montan las decursas declaradas por el Padre Prior del Monasterio, desde el año de 1648. a razon de 2402. reales y medio cada año; y cargandose a este respeto juntos todos los años antecedentes, que son (hasta el passado de sesenta) veinte y ocho à die contestationis litis : monta 58870. reales todo lo corrido: y lo futuro como diere el tiempo: y esto es lo mas a que puede condenar el vltimo rigor de la sentencia. Y para llegar a su efecto por el camino judicial, es preciso passar por todas las oposiciones referidas por la litispendentia de Roma, en justicia, y gracia, la comprehension de los frutos, la liquidacion de las decursas, la nullidad de la declaracion, la retencion de la paga, la assignacion de la congrua, que cada vno està lexos por su camino; y mas que todos juntos el possessorio plenario, que se sigue inmediatamente despues destos juyzios preparatorios que le anteceden; donde no ay passo sin mucho estorvo, ni estorvo sin mucho gasto, cuyo vazio no pueden llenar las decursas, quando fuessen devidas, y mas quantiosas; conque viene a ser su percepcion casi impossible, y la sentencia que las ha de producir, muy cótingen-

tingente,los corridos se desvanecen;y lo futuro se puede frustrar,def pues de vencidos tantos embaraços;con passar viñas,labor,y ganados [que no es mas de vn quid pro quo]a las tierras que aora sirven de pasto en el territorio,y dexar para yerva las dezmables: sin otras muchas falencias que ofrece el tiempo,y la necessidad;caso que los diezmos fuessen tan considerables,como se aprehenden, en que se padece mucho engaño,dandoles cuerpo la imaginacion, y no la entidad. Y para hazer recto juyzio conviene desnudalles la persona fantastica, que los afectos fingen, *ne pro Iunone nebulam amplectantur*. Desuerte,que en el estado presente no ay cosa mas cierta,que la duda,en que ay poco que fiar,y mucho que prevenir, como dixo Cicerõ ad Quintum Fratrem:

*Fide parum,multumq;vide,nam fidere multum,*
*Et vidisse parum,maxima damna parit.*

Todo se descubre cercado de inconvenientes tan dificiles de vencer,como costosos de diligenciar;y porque V. S. Illustrissima tiene conocidos estos daños mejor que yo,no los significo,como yo los conozco.Para sossegar estas tempestades se descubre en el Cielo el Yris de la Concordia,cuyos reflexos son enseñanza a nuestras dissensiones,quando miramos que la proporcionada distribucion de los colores opuestos,haze la serenidad mas hermosa.Si cada vna de las partes mezclasse el color de sus pretensiones con el colorido de las contrarias,quedaria con igualdad conforme,iluminada con la conveniencia de todos;considerando,que aun entre partes de igual poder haze mas la que dà poco,que la que perdona mucho. La dificultad consiste en medir las quantidades de las pretensiones, con las qualidades de las dudas;deforma,que ambas partes pierdan algo de lo que pretenden, y ninguna gane todo lo que desea;templando el daño con el provecho,de modo que no sea:

*Ipsa quoque vtilitas iusti prope mater & æqui.*

Armonia es,que sabe componer el sentir vniforme en los sufragios,conspirados a la verdad de vn mismo espiritu. Cõ què suave impulso,sin fuerza estraña, se apresura vn acuerdo a lo pacifico, quando tiene por centro la quietud! Y quan facilmente se acerca a la Patria natural de las convenciones,quien se considera Peregrino en el ostracismo violento de las contiendas! advirtiendo con Prudencio, quòd

*Scisura domestica turbat*
*Rem populi,titubatq;foris,quòd dissidet intus.*
*Ergo cauete viri,ne sit sententia discors*
*Sensibus in vestris.*

Gravando en su coraçon cada qual interessado aquel divino documento de Claudiano a los Senadores,q̃ refiere de otro Antiguo Poeta, menos culto que desengañado,Barcio lib. 7.cap. 17. adversariorum.

*Tu Civem,Patremq;geras,tu Consule cunctis,*
*Non tibi,nec tua te moveant,sed publica damna,*
*Iura cauere alijs potius,quàm fallere monstrant;*
*Dissidia & lites placida componere pace.*
*Commissos curare greges,& parcere sumptu,*
*Quæ lites minuunt,Concordia sæpius auget.*

Y si en mi se hallàran las propriedades que pide el Nazianzeno en los buenos Consultores.

*Nam trina cùm sint, vt vetus sentit cohors*
*Pòllere debet monitor, quibus*
*Rerum vsus, ingens charitas, os liberum*
*In me requires prorsus ex tribus nihil.*

Y juntamente las partes me huvièran atribuido la autoridad que me falta; procuràra en esta ocasion ajustar de vna vez las diferencias, y arrancar la rayz de todos los litigios; q̃ a mi ver, se hiziera sin agravio, dàdo tres mil ducados a las decursas, y ciẽto y cinquẽta a lo successivo en cada vn año. Medio q̃ oy indiferentemente abraçàra yo, hallandome Actor, o Reo; porque me parece que en èl *iustitia*, *& pax osculatæ sunt*: sin ser visto restringir a esta precisa quantidad el poco mas, o menos de la conferencia inmediata; ni qualquier otro dictamen de mejor sentir: pues bien veo que assumpto tan juyzioso excede infinitamente la capacidad de mi juyzio, y conozco, que es caso reservado a los Padres conscriptos de la Iurisprudencia: porque regulacion circunstanciada con tantos accidentes, como varian la substancia de este pacto, requiere summa destreza en el Arte de la equidad, y justicia: para lo qual dixo Plinio: *Hic erit optimus*,

*Hic poterit cauere rectè, iura qui & leges tenet.*

Todo lo admiro junto, y reverencio en V.S. Illustrissima, Consistorio dignissimo Hispalense, mil vezes feliz, que goza tanta, y tan erudita Iurispericia en los insignes sugetos con què se illustra. *Vt cum Claud. lib. 11. carm. 29. ad Clerum Parisiacum:*

*Merito exclamem cætus honorifici decus,*
*Et gradus ordinis ampli quos colò Corde,*
*Fide, Religione, Patres.*

En cuyo mensurado arbitrio, solo sirven las dudas de forjalle coronas a el acierto; en quienes Platon pudiera fundar la perpetuidad de su Republica; mejor què en aquellos Varones integerrimos que ideava Iuezes desta suerte:

*Hi sunt qui leges cancellant patriæ iniquas,*
*Et mandata pij Principis æqua fovent,*
*Si quid obest populo, vel legibus est inimicum,*
*Quidquid nocet, per eos desinit esse nocens.*

Y no se puede temer, que quien tiene nativos los aciertos; dirigidos por el consejo de su prudencia, yerre el blanco de lo mejor.

*Optimus ille quidem, qui per se se omnia noscens*
*Consilijs prævisa suis meliora peregit.*

Y si el centro de lo mejor es la Concordia, ya en la tranquilidad de su Puerto aguardan a V.S. Illustrissima la gloria del triumpho, la seguridad de la victoria, la vtilidad de los bienes, la grata sugecion del Monasterio, y el aplauso comun de todo el Orbe, que con Virgilio dize:

*In freta dum fluvij current, dum montibus vmbræ*
*Errabunt; conuexa polus dum sidera pascet,*
*Semper honos, nomenq; tuum, laudesq; manebunt.*



SOLEMNISSIMO, Y MAGNIFICO CULTO
AL EXTATICO DOCTOR

# SAN JUAN DE LA CRUZ.

## DICHO SU NOMBRE SOBRAN LOS HIPERVOLES.

A ESTE PUES PASMO DEL MUNDO, ADMIRACION DE LOS CIELOS, JUBILO DE LOS ANGELES, Y GOZO DE LOS hombres. Al mejor Prelado del Real Convento de los Santos Martyres, que por serlo tan ajustado, mereciò repetir tres vezes el Oficio. Al zelador ardiente de la Gloria de Dios como Elias su gran Padre. A la voz mas segura de los Divinos Oraculos, y por esso el Bautista repetido *ego vox*. A la obstentacion mas propria del Divino poder. Al que supo conservarse ileso en las llamas como los niños de Babilonia, segun retrara el caso de la Peñuela. Al terror, y espanto del Infierno, llamado por sus repetidos triunfos el segundo Basilio. Se consagran solemnes pompas, aclamaciones festivas por el motivo de su Canonizacion gloriosa.

LAS QUE DARAN PRINCIPIO EL DIA 26. DE SEPTIEMBRE DE ESTE PRESENTE AÑO, QUE CON PUBLICAS ACLAMACIONES OFRECE RENDIDA, y reverente esta Real Casa de los Santos Martyres, al Maestro, guia, y Capitan de los Religiosos Descalzos Carmelitas. A un Angel en la pureza, regalado muchas vezes de Maria Santisima, y visitado con frequencia de su querido Hijo.

## ATENDIENDO, PUES, NUESTRO SS. PADRE BENEDICTO XIII.

DE FELIZ MEMORIA, A TAN SUBLIME MERITO LE VOCEO CANONIZADO EL DIA 27. DE Diziembre del año passado de mil setecientos y veinte y seis, declarando que mora por eternidades en el Empyreo.

EL dicho dia 26. de Septiembre darà principio el Ilustrissimo, y siempre venerado Cabildo de esta Santa, y Metropolitana Iglesia de Granada, à la solemnidad, y plausibles fiestas en assumpto tan de la comun alegria, con la grandeza, y Magestad, que en semejantes actos se acostumbra. Llenarà el Pulpito con su inimitable eloquencia el Señor Doctor D. Matheo Enriquez, Colegial que fuè en el Mayor de Cuenca, Cathedratico de Regencia en la Universidad de Salamanca, Canonigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de Zamora, y actualmente Magistral de Escriptura en la Santa Metropolytana Iglesia de Granada.

A la tarde de este mismo dia avrà Procession solemnissima, que se formarà desde la misma Santa Iglesia por las calles publicas, con assistencia de dicho Ilustrissimo Cabildo, Ciudad, Clero, y Religiones, que honraràn funcion tan plausible, llevando à nuestro Santo Canonizado, y à los Sagrados Patriarchas de dichas Sagradas Familias, concurriendo tambien para su explendor lo mas Noble, y Religiosamente piadoso, y piadosamente grande de esta Imperial Ciudad de Granada.

EL dia 27. de Septiembre solemnizarà à nuestro Santo Padre con regia magnificencia en este Real Convento de los Santos Martyres, el Real Acuerdo de esta Ilustrissima Chancilleria. Es Real esta Casa, y solo un Principe Soberano debia sèr en ella el primero en rendir estos regios cultos à nuestro Santo. Se encargàron de publi-
carlos en Altar, y Pulpito los RR. PP. de la esclarecida Religion del Señor Santo
Domingo; que como tan afectos à los Carmelitas Descalzos desde su nacimiento, de-
ben ser los primeros en publicar sus gozos. Serà este dia el Clarin sonoro del Evangelio
el Rmo. P. M. Fray Agustin de Rùs, Regente de Estudios en su Real Convento de Santa
Cruz, y Cathedratico de Moral en la Imperial Universidad de esta Corte.

EL dia 28. de Septiembre concurrirà à venerar à nuestro Santo Canonizado, apoyando el testimonio del Cielo, el gravissimo, siempre recto, y Santo Tribunal de la Inquisicion, como quien dize: *A un santo à quien mi Fè rinde cultos, todos los Fieles estàn obligados à venerarlo.* Assistiràn este dia al Altar, y Pulpito los RR. PP. Ob-
servantes de la Religion Seraphica; porque si de Juan dixo Christo, que era el mayor
entre los nacidos; y del Menor dize èl mismo, que serà el mayor en el Cielo, Francis-
co, y sus hijos, que son los Menores del Evangelio, siendo del Cielo de la Iglesia los
mayores, publican oy al Mundo la gloria del Canonizado. Serà su Docto Predicador
el Rmo. P. M. Fray Andrès Antonio de Galisteo, Guardian que fuè del Convento, y
Casa Grande de la Ciudad de Baeza, Examinador Synodal del Obispado de Jaen, y
Cathedratico Jubilado en Sagrada Theologia.

EL dia 29. de Septiembre continuaràn las Fiestas con la grandeza, y magestad, que suelen los Señores Capellan Mayor, y Cabildo de Capellanes de su Magestad en su Real Capilla de esta siempre grande Ciudad. Fueron estos Señores al principio de la Fundacion de este Real Convento los dueños de su sitio; y se engendrò desde aquel principio, tanto afecto al reformado Carmelo, que cada dia ansian por ocasiones de expressarlo, como verèmos en las festivas demonstraciones de este dia. En èl publicarà los motivos del comun jubilo de la Iglesia, los especiales del reformado Carmelo, y las glorias del Canonizado, con su acostumbrada delgadeza, y energia el Señor Doctor Don Pedro Lazaro de Valdès y Duarez, Colegial que fuè, y Rector en el Real de Santa Cruz Universidad de Granada, Canonigo de la insigne Colegial del Salvador, y al presente Capellan de su Magestad, Magistral de la Real Capilla, Cathedratico de Visperas, y dos vezes Rector de su Universidad.

EL dia 30. de Septiembre engrandecerà las fiestas de nuestro iluminado Doctor Mystico con su gravissima assistencia, la Imperial Universidad de Letras de esta Ciudad Novilissima. Y siendo entre todas las del Orbe tan celebrada, viene oy à aplaudir de nuestro Carmelo la virtud, y ciencia. Como del otro Juan cantò la pluma Divina: *Erat lucerna ardens & lucens.* Siendo la voz, que elogiarà las Virtudes, y Celestial sabiduria de nuestro Canonizado, la del Señor Doctor Don Andrès Revollo, Colegial, y Rector, que fuè en el Real de esta Ilustrissima Ciudad, y al presente Capellan de su Magestad en su Real Capilla.

EL dia primero de Octubre prosigue las festivas demonstraciones à la Canonizacion de nuestro Santo Padre el gravissimo Colegio de Señores Abogados, que como en otra Arca del Testamento atesora cada uno las Leyes para el Divino culto: y este dia en Altar, y Pulpito, haràn demonstraciones de su cordial afecto los RR. PP. del Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos; siendo el blanco de sus favores, el dexarnos por pension de libertad captivos con las demonstraciones de fineza, que siempre les hemos debido los Carmelitas Descalzos. Serà Orador de este dia el Rmo. P. M. Fray Gaspar Luis de Navas, Ex-Elector General, Ex-Difinidor primero de Provincia, dos vezes Comendador del Convento de Cordova, y Examinador Synodal del Obispado de Almeria.

EL dia 2. de Octubre harà la fiesta (como tan obligado) el Real Convento de los Santos Martyres de Carmelitas Descalzos, à expensas del Illmo. Señor el Señor Don Francisco de Perea, Arzobispo dignissimo de Granada, que esmerandose en añadir realzes de explendor à los cultos de nuestro Canonizado; y no aviendose de hallar presente, substituye su Illma. persona en generosas piedades, costeando con larga mano la solemnidad de este dia. Fiaranse los aplausos del Altar, y Pulpito à los M. RR. PP. Clerigos Menores, que como tan de los Carmelitas Descalzos tomaràn como proprio su desempeño. Y serà el Panegyrista el Rmo. P. M. Cecillo de Sevilla, Calificador de la Suprema, Ex-Visitador de Provincia, y Preposito que fuè dos vezes de su Colegio de Granada.

EL dia 3. de Octubre continuarà las fiestas aumentando cultos à la gloria del recien Canonizado; el Señor Abad del muy venerable, è ilustre Cabildo del Monte Santo, que en esta ocasion explica su generosa, y antigua devocion à nuestro Padre San Juan de la Cruz. Diziendo con el Psalmista *Thabor & Hermòn exultabunt.* Eran estos dos Montes vezinos, el uno Santo como consta del Evangelio, el otro hermoso, que es lo mismo que Carmelo; y los dos Montes el Santo, y el Carmelo, se muestran oy tan festivos, porque los alienta un motivo mismo. Aunque no explican los Señores de este Monte su gozo como quisieran; porque algunos de los Señores sus Prebendados se hallan en diversas partes ausentes, sirviendo empleos honorificos; pero contribuyen con liberal mano para los gastos de esta dia, y vienen à enriquezerlo los gravissimos
PP. Descalzos de la Santissima Trinidad; y assi avia de ser, porque à este [illegible]
Mysterio con que esta Religion Sagrada se ensalza, fuè siempre nuestro Doctor ex-
tatico tan apassionado, que solia dezir con gracia: *Que à la Trinidad tenia devocion espe-
cial porque era el mayor Santo de la Gloria.* Las de su milagrosa vida ponderarà con
mucha gracia, y eloquencia el Rmo. P. M. Fray Fernando de la Concepcion, Ex-
Lector de Sagrada Theologia, y al Presente Coronista Provincial.

EL dia quarto de Octubre concurre con soberana piedad, y crecida devocion à celebrar las glorias del recien Canonizado, la nobilissima Hermandad de la Maestranza de esta Imperial Ciudad de Granada. Siendo los Señores, que forman este numero, los que por sus ilustres blasones son de lo mas agigantado de todo el Reyno. Concurriràn à las festivas aclamaciones del recien Canonizado, ocupando Altar, y Pulpito los muy RR. PP. Capuchinos, que siendo hijos del Serafin llagado, dizen no poca conexion con la piedrecita que baxò del Monte erida: *Lapis abscisus*, que es el Serafin Theresa; siendo tan estrecho el engarze entre estos dos Serafines, haràn oy el festejo de Juan mas plausible. Y serà su Orador el Rmo. P. M. Fray Joseph Francisco de Velez, Ex-Lector de Theologia, Examinador Synodal del Obispado de Malaga, Guardian que fuè de los Conventos de Andujar, Jaen, y Cordova, y al presente de su Convento Casa grande de esta Ciudad.

EL dia 5. de Octubre se verà coronado de Magestuosas glorias; porque en èl tributarà sus adoraciones, y cultos con regia obstentacion la del recien Canonizado esta siempre ilustre, nobilissima, è Imperial Ciudad de Granada. Es esta celebrada Corte una de las mas felices Ciudades de Europa; porque el Cielo la mira benignissimo, y la tierra lo reconoce, y le corresponde. Su antiguedad apenas la numera la alabanza. Los monumentos de su Religion antigua, y barbara, colacionados con los esmeros, que oy repite hazia el verdadero, y Catholico culto, la hazen digna de aquel grande elogio, que San Leon diò à Roma, quando dixo: que era madre de tan alta, y noble Religion, con los primores que fuè, quando infeliz abrigo de las Idolatrias; porque ay terrenos que en nada son cortos, quando aciertan con el blanco; como se experimentarà su dia, y mas quando se arrima à su grandeza la assistencia de nuestros RR. PP. Carmelitas de la antigua observancia, que como hijos de nuestro Padre San Elias, y hermanos de nuestro Padre recien Canonizado, daràn la ultima pinzelada al lienzo de sus glorias. Siendo quien ha de publicarlas el Rmo. P. M. Fray Christoval Alvarez de Palma, Maestro que fuè de Estudiantes en sus Colegios de Cordova, y Granada, y al presente Regente de Estudios en su gravissimo Convento de esta Ciudad.

Todos los dias de estas fiestas ay Jubileo plenissimo, è Indulgencia plenaria para todos los fieles Christianos, que aviendo Confessado, y Comulgado visitaren la Iglesia de este Real Convento de los Santos Martyres Carmelitas Descalzos, y en ella pidieren por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de nuestra Santa Fè Catholica.

HAN DE TENER LA BULLA DE LA SANTA CRUZADA.

*IMPRESSO EN GRANADA: POR JOSEPH DE LA PUERTA, EN LA LIBRERIA.*

Y bien si se hallaran las propiedades que pide [illegible] en los nuevos Consultores.

*Non trivia cum [illegible] ...*
*Pectora [illegible] ...*
*Rerum [illegible] ...*
*In [illegible] ...*

Y juntamente las partes que huvieron [illegible] mas ha procurado en esta ocasion [illegible] arrancar la raiz de todos los litigios [illegible] dado tres mil ducados [illegible] en cada [illegible] me Antonio [illegible] que en el [illegible] *re[illegible]* [illegible] menos de la conf[illegible] dictamen [illegible] mejor [illegible] cimiento [illegible] conoze, que es [illegible] a [illegible] consultados con tantos [illegible] [illegible] [illegible] y justicia [illegible] Pluribus:

*[illegible]*

Tan solicito, justo, y Reverendo [illegible] S. [illegible] Consistorio [illegible] Hispalense [illegible] y tan erudita [illegible] en los [illegible] lib. [illegible] 29. ad [illegible]

*[illegible]*
*[illegible]*
*Fide, Religione [illegible]*

En cuyo [illegible] que fue pudiera [illegible] de la Republica [illegible] en aquellos Varones integerrimos que ideava [illegible]:

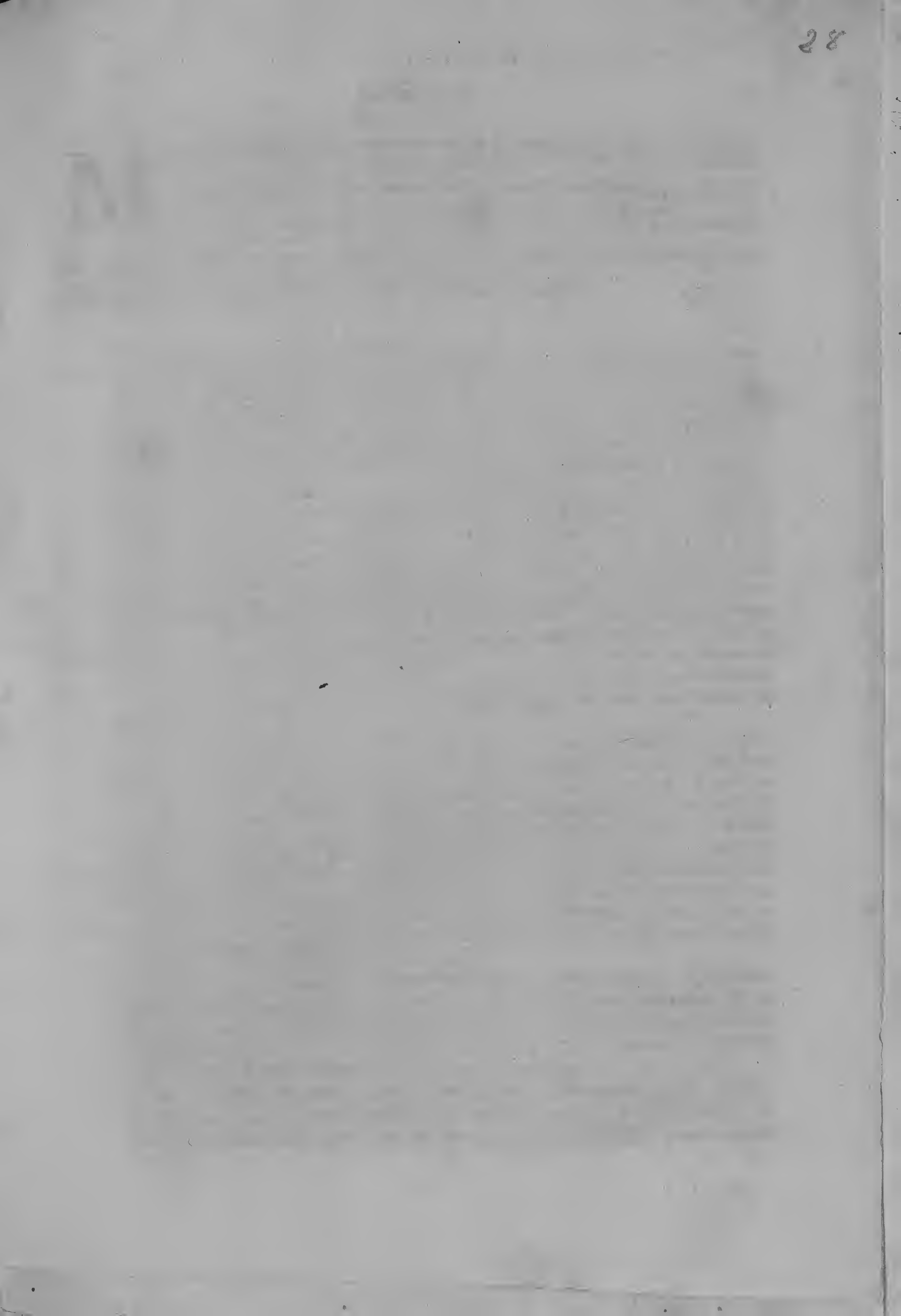
*[illegible] leges [illegible] patriae [illegible],*
*Et [illegible] principis [illegible],*
*Si quis [illegible], vel legibus [illegible],*
*[illegible] per eos [illegible].*

Y no se puede temer [illegible] quien tiene nativos los aciertos, dirigidos por el consejo de [illegible] [illegible] el blanco de lo mejor.

*Optima [illegible]*
*Consilia [illegible] maturare [illegible].*

Y [illegible] de lo [illegible] ya en la tranquilidad de su [illegible] la gloria del triunfo; la [illegible] de [illegible] de los bienes, la [illegible] del [illegible] todo el Orbe, [illegible] Virgilio dize:

*In [illegible] currunt, dum montibus umbrae*
*[illegible] polus dum sidera [illegible].*
*Semper honos, nomenque tuum, laudesque manebunt.*





✠

# MANIFIESTO POR LA SANTA IGLESIA Patriarchal de Sevilla, ſobre la demanda, y recurſo tomado por el Monaſterio de Cartuxa de eſta Ciudad, en razon de las Tercias que gozan en diferentes Vicarìas de eſte Arzobiſpado.

1. Porque ſe ha dudado por algunos, y en eſpecial por el Monaſterio de Cartuxa, del juſto titulo, con que la Santa Igleſia Patriarchal de Sevilla, lleva Diezmos de los que ſe llaman Originarios, con extenſion à ſus deſcendientes, y à los que caſan con hijas de eſta Ciudad, ſin limite, en perjuicio (como dicen) de las Tercias, que gozan en las Vicarìas de San Lucar la Mayor, Conſtantina, y Haſnalcazar; y ſobre eſto han movido pleyto ante el Prior de Santiago de la Eſpada, en virtud de Breve de ſu Santidad; y en el Real Conſejo de Hazienda, donde han conſeguido Proviſion, para percibir las Tercias por entero con penas, y apercebimientos, en virtud de deſpacho del ſeñor Don Geronymo Peſsio, à quien vino cometida, que ſe executa contra los dezmadores: Se harà demonſtrable; que la Santa Igleſia ha tenido, y tiene fundamentos ſolidos, para la practica, que obſerva, y que el Monaſterio no los tiene, ni para la demanda, que ha pueſto, ni para el recurſo al Conſejo, ni para deſacreditar el modo de la adminiſtracion, que eſtà à cargo del Cabildo, de todos los Diezmos, poniendolo en mala opinion, y à ſus Miniſtros, con los intereſados en ellos.

2. Para lo qual es de ſuponer, que Originarios, para efecto de dezmar, ſe dicen todos los que tienen origen de Sevilla, ò caſan con hija de eſta Ciudad, aunque vivan en otro Lugar, ò Aldea de ſu Tierra, y Juriſdiccion, y en dicha Ciudad no tengan caſa poblada; ſi tienen caſa en alguna Collacion de eſta Ciudad, y la Labranza en Lugar, ò Aldea de la Juriſdiccion, la mitad de lo predial ſe paga al Lugar, y la otra mitad, y todos los Diezmos Perſonales à la Collacion. No teniendo caſa poblada en Sevilla pagan à la Igleſia mayor todos los Diezmos perſonales, y la mitad de los Reales. Lo qual viene de tiempo immemorial, y aſsi ſe ha determinado en quantos pleytos ſe han movido entre Arrendadores, ſin que aya coſa en contrario.

3. Suponeſe tambien, que los Diezmos de Originarios de Igleſia mayor tocan por mitad à las dos Meſas, Arzobiſpal, y Capitular. Y los de Collaciones, â las miſmas Collaciones, y de eſtos ſu Mageſtad lleva las Tercias Reales, y las Perſonas, en quien eſtàn enagenadas parte de ellas; con cuyos ſupueſtos ſe entra en la queſtion.

4. Aunque para otros efectos diſputan los Authores, quien ſe diga Originario, haſta que aſcendiente ſe eſtiende la voz, y ſi la Madre dà Origen, eſtamos fuera de eſta queſtion, porque hablamos preciſamente

A    de

de Diezmos de este Arzobiſpado, que tienen Reglas particulares, à las que ſe zeñirà el diſcurſo: y por ellas funda de derecho el Cabildo, por ſu Prelado, y por sì, para percebir por entero todos los Diezmos, que ſe cauſan en el Arzobiſpado, ya ſean Perſonales Sacramentales, ò ya Reales Prediales; y qualquiera otro, que pretenda percebirlos, ha de moſtrar, y probar el titulo por donde le tocan.

5. Es la razon, que en eſte Arzobiſpado no ay Parrochias diſtintas, es el Parrocho vnico el Señor Arzobiſpo, y la Cathedral ſu Parroquia, conque à èl, y à ella, tocan todos los Diezmos, y funda de derecho para percebirlos; como lo tiene acreditado la Sacra Rota, en varias decisiones. *Cerro deciſ. 194. n. 1. deciſ. 607. n. 1. & 2. Carrillo deciſ. 192. y 205. n. 6. Card. de Luca de decim. diſc. 1. à n. 4.*

6. Y ſe confirma, conque luego que Sevilla ſe recuperò de los Moros, aſsi el Santo Rey, como ſu hijo, las Donaciones que hicieron, y confirmaron, que deſpues aprobò Alexandro IV. por Bulla del año de 1259. de Diezmos, y otras Poſſeſsiones, fueron al Prelado, y al Cabildo, Zuñiga en ſus annal. fol. 33. y 61. conque en ſu principio los Diezmos recayeron en ellos, y no en otros.

7. Y por eſta obligacion la primera deſmembracion, que ſe hizo de dichos Diezmos, fue para dar providencia en lo eſpiritual â eſta Ciudad, y ſu Arzobiſpado, ſeñalando Beneficios, ſu Renta, y Curas amovibles ad nutum del Prelado, ſinque nadie pudiera quexarſe, ni ſer parte para ello, Zuñiga en ſus annal. año de 1261. n. 7. Los quales Beneficios el Rey nombraba como Patrono, haſta que cediò eſte derecho en el Prelado, y Cabildo, deſde el año de 1285. en cuya poſſeſsion eſtubieron, haſta que los reſervò la Santa Sede: Zuñiga d. ann. n. 3.

8. De eſtos ſolidos principios, le vino al Cabildo ſer vnico, y perpetuo Adminiſtrador de todas las Rentas dezimales, que fueron ſuyas, y del Prelado, y que diò à vnos Miniſtros, por alimentos, para ayuda à la cura de Almas, como puede verſe en Cerro, Carrillo, y el Cardenal de Luca; y en Zuñiga, año de 1261. n. 4. que hablando de las particularidades del Cabildo, dice aſsi: *Comunidad que ninguna es mas grave, y Mageſtuoſa en Eſpaña; y que â todas excede en algunas notables particularidades, quales ſon la adminiſtracion entera, é independiente de todos los Diezmos del Arzobiſpado, de que por ſu mano recive ſu parte el Arzobiſpo, con immemorial vſo, que tiene fuerza de Privilegio.* Y proſigue otras.

9. Los Originarios vienen en la forma, que oy ſe practica de tiempo immemorial: conque es viſto, que lo que dieron Prelado, y Cabildo, fue, lo que no reſervaron; y lo que reſervaron fuè los Diezmos, de los que tubieſſen origen de eſta Ciudad. Quando à los Padres de Cartuxa, ſe concedieron las Tercias, ya eſtaba radicado en el Prelado, y Cabildo eſte derecho: Luego ſu quexa no tiene fundamento.

10. Y mas, ſi ſe atiende, que para que aya Tercias, à de haver Diezmos pertenecientes â aquellos Lugares, de donde las perciben: Es aſsi que no pertenecen alli los Diezmos de Originarios: Luego piden mal las Tercias; porque es querer qualidad ſin ſugeto, y parte de donde no ay todo; callan los Beneficiados, y demàs participes en los Diezmos de

aque-

aquellos Lugares, que ſon los que podian hazer la pretencion, y ſolo hablan los Padres, por sì, y por ellos, ſin tener poder, ni adminiſtracion general, ni correſponder à ſu eſtado, tomar en sì pleytos agenos; pero no es mucho, porque aun hablan en nombre del Rey, y como que promueven ſu intereſe.

11. Compruebaſe mas, y ſirva la voz, que toman para ſu convencimiento. El Rey tiene derecho à percibir las Tercias de todo el Arzobiſpado, y por conſtumbre, ni las cobra, ni à cobrado de los Diezmos de Igleſia Mayor, y con religioſa piedad lo confieſſa aſsi, en la Concordia que celebrò con el Cabildo, año de 1602. de que ſe harà mencion. Si vale la conſtumbre para con el Rey, razòn ſerà, que valga para con los Padres, y que perciban, las que obtienen de ſu liberalidad, como las hallaron, y ſigan el exemplo de quien lo dà à todos, que es el Monarcha.

12. Y ſe confirma, con que las Tercias ſiguen la naturaleza de los Diezmos, como de donde dimanan, y de que ſon parte. La conſtumbre puede hazer, que los Diezmos debidos à vna Parrochia, ſe paguen à otra, y no es meneſter mucho tiempo para ello; en eſte caſo la Igleſia contra quien ſe preſcrivió, no tocan eſtos Diezmos, luego tambien la preſcripcion obrarà contra las tercias: Y aſsi aun quando ſe eſtubiera en terminos, de Parroquia, à Parroquia entre sí diſtintas, corria claro, el que ſe intentaba mal la demanda.

13. No ſiendo de omitir, que la afectada quexa la proponga vn Monaſterio, que fundò vn Arzobiſpo de Sevilla, el Señor Don Gonzalo de Mena, y que el caudal que deſtinó, para ſu fundacion quedò á cargo del Canonigo Juan Martinez de Victoria, quien lo ſupo defender conſtante, y religioſo, como publica el Mundo, y con èl huvieron las Tercias, como puede verſe en Zuñiga, en ſus annal. año de 1400. 1401. 1407. y 1410. y oy demanden â Prelado, y Cabildo los miſmos, que tan faborecidos, y defendidos fueron, y que ha poco tiempo lograron concordar ſus Diezmos, con tantas ventajas, que pagan mui corta porcion de vn caudal tan opulento, que excede al mayor de Sevilla.

14. Y porque en la referida Concordia del año de 1602. ſe hallan comprehendidos, y evaquados los puntos, de que ſe quexa el Monaſterio de Cartuxa, ſe harà expreſsion de ſu narrativa, capitulos que contiene, y la reflexion que en cada vno de ellos correſponde. Movieronſe diferentes pleytos entre Arrendadores de Vtrera, y de Originarios ante el Juez de la Igleſia, que algunos eſtaban ya en ſegunda inſtancia, à tiempo; que por el Fiſcal del Real Conſejo de Hazienda, ſe intentó en dicho Conſejo, que á èl ſe debian remitir por el intereſſe, que tenia ſu Mageſtad en las Tercias de los Diezmos de Vtrera, con cuyo motivo ſalió el Cabildo à dicho Pleyto, intentando declinatoria, y para fomento de ella, entre otros fundamentos, hizo preſente la conſtumbre immemorial, en que eſtaba, de llevar los Diezmos de Originarios, y de todos ſus deſcendientes, y del Yerno que casàra con originaria, ſin limitacion alguna, y haviendoſe alegado ſobre eſto largamente, y durado el Pleyto muchos años, y ſalido à èl los Beneficiados de Vtrera, ſe tomò aſsiento, y concordia con ſu Mageſtad, y en ſu Real Nombre, con el Fiſcal, por el Cabildo, por sí, y como Adminiſtrador vnico, y perpetuo de Rentas dezimales.

15. Los

15. Los Pleytos, que se llevaron, y tubieron presentes en el Consejo, estaban determinados à favor de los Arrendadores de Originarios; y el vno de ellos demàs de la sentencia, el Juez de la Iglesia denegò la apelacion, y se llevò por via de fuerza â la Real Audiencia, donde se declaró no la hacia; ni en inhivir à la Justicia Seglar, para que no embarazàra la cobranza, y tambien se tuvo presente el Auto de manutencion, dado à favor del Cabildo, por el Consejo de Hazienda, de 29. de Marzo de 1588. en que se le manutenia en la possesion en que estaba al tiempo del litigio, de llevàr, gozár, y cobrar los Diezmos de los Vezinos Originarios de Vtrera, segun, y en la cantidad, que hasta entonzes los havia llevado, y cobrado.

16. El assiento que se tomó, fuè: Que porque la Iglesia de Sevilla pretendia estár en possession de llevar los Diezmos de los Vezinos de los Lugares de su Arzobispado, que llaman Originarios, aunque no vivan en Sevilla; y es constumbre, que de lo que se Diezma â dicha Iglesia, no lleve la Real Hazienda Tercias, y llevandolas, como las lleva en los demàs Lugares, es interese de la Real Hazienda, que los dichos Originarios Diezmen, en los Lugares donde viven, y no â la Iglesia de Sevilla, y sobre esto tratan Pleyto las mismas Iglesias, y Curas de los Lugares, donde viven, pretendiendo, que à ellos, y no à la Iglesia de Sevilla pertenece el dicho Diezmo, que para quitar dudas, y diferencias, se assienta, y concierta.

17. *Que los Diezmos, que la Iglesia de Sevilla lleva, y llevare en todo el Arzobispado, con nombre de Originarios, se partan por mitad los dos novenos igualmente, entre la Iglesia de Sevilla, y la Real Hazienda, en las partes donde su Magestad tiene, y tuviere Tercias, y no las tuviere vendidas, ò enagenadas.*

18. *Y porque en este Arzobispado ay muchos Lugares, en los quales aunque las Tercias de ellos pertenecian à su Magestad, las tiene vendidas, ó enagenadas, por venta, empeño, merced, ó de otra manera à Terzeras personas: Se declara, que este assiento, y concierto se ha de entender, donde su Magestad tiene, y goza de presente las dichas Tercias; ya las tenga en el todo, ò en parte por la rata, que corresponda.*

19. *Y respecto de los otros Lugares, en que las dichas Tercias, en todo, ò en parte, están enagenadas, por la tal parte enagenada, y que pertenece â qualquiera otra persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, ò Vniversidad Ecclesiastica, ó Seglar no se ha de entender, ni entiende este concierto, porque con todos los demás ( fuera de su Magestad ) la dicha Iglesia, Dean, y Cabildo, se ha de quedár, y quede enteramente en su possession, y derecho, segun, y en la forma que lo tuvieren.*

20. *Pero si su Magestad bolviere à adquirir en los Lugares donde viven los tales Originarios, las Tercias, que en ellos tiene vendidas, ó enagenadas, ó en parte de ellas; en tal caso ha de gozar de el vno de los dos novenos, que de ellas resultaren.*

21. *Y és condicion que si las Iglesias, á quien toca el derecho de los dichos Diezmos, vencieren por Pleyto â la Iglesia de Sevilla: à la Real Hazienda le queda su derecho, para percivir por entero los dos novenos de la tal Iglesia, que venciere.*

22. Y

22. *Y es declaracion, que en nombre de su Mageſtad no ſe ha de litigar con el Cabildo de la Santa Igleſia, ſino dexar ſu derecho á ſalvo à las Igleſias, las vnas, con las otras.*

23. *Tambien es condicion, que por haverſe embargado, durante el Pleyto, los dos novenos por entero en Vtrera, los cobre la Real Hazienda haſta fin del año de 1600. y deſde 1. de 1601. corra el concierto por todo el tiempo, que el Cabildo llevare los Diezmos de Originarios, como queda referido.*

24. *Con declaracion, que el Cabildo aya de arrendar, y adminiſtrar los dichos dos novenos, aſsi el de ſu Mageſtad, como el que queda para dicha Santa Igleſia, ſegun, y como lo pueden hacer, y hacen en las demàs partes, donde ſu Mageſtad tiene, y lleva las tales Tercias, y novenos.*

25. Que ſon las Condiciones, que dicha Concordia contiene, con todas las clauſulas, y firmezas neceſſarias, la que ſe otorgó en Valladolid, à 26. de Febrero de 1602. y ſe aprobò por ſu Mageſtad, y por el Cabildo.

26. De eſta Concordia, y de lo literal de ſus Capitulos hacen deſvanecidas las quexas del Monaſterio, en punto de Originarios, y el recurſo al Conſejo; pues aun quando tenia intereſſe el Real Fiſco, no huvo determinacion, ni ſe quiſo tomàr, terminando el Pleyto por Concordia: Y la razon es clara: Para poder el Fiſcal de ſu Mageſtad proponer en el Conſejo ſu accion contra Eclesiaſticos, el modo con que ſe juſtifica el recurſo, es ſuponer en eſto deſpojo, y que ſe vſurpa al Rey, lo que claramente le toca, y de que tiene poſſeſsion, y como eſta la vieron en la Igleſia juſtificada, y titulada con ſus alegatos, y probanzas, de tal modo, que aun en el miſmo Conſejo ſe havia dado Auto de manutencion, à favor de la Igleſia: de ay es, que la Piedad del Rey, y de ſus Miniſtros tuvo por bien, no proſeguir el Pleyto (en que ya la Igleſia havia intentado inhibicion) y reducirlo à Concordia.

27. Oy no ay novedad de la practica, que entonces ſe tenia, en punto de Originarios, antes ſi, 130. años de mas poſſeſsion. Ninguna, Igleſia, Perſona, ò Comunidad, ha vencido al Cabildo, ni aun aquellas que entonces litigavan, proſiguieron mas ſus Pleytos. El Rey pactò, que mientras no huvieſſe novedad, el Cabildo continuaſſe en ſu poſſeſsion, de percibir los Diezmos de Originarios: Luego es irregular el recurſo al Conſejo, y ſolo con ſinieſtra relacion, y ocultando el eſtado de las coſas, pudo ganarſe el deſpacho.

28. Y mas ſi ſe atiende, el que ſu Mageſtad reſolviò, que en punto de Tercias de Originarios quedaſſe ſuſpenſo, mientras ante Juezes Eclesiaſticos, no fuera vencida la Igleſia, haſta ahora ſolo han pueſto los Padres vna demanda ante el Prior de la Espada, que no eſtá conteſtada, y ſolo teniendo Executoria à ſu favor, pudiera dar colorido al recurſo; porque los Padres quieren, que la conceſion de ſus Tercias en ſu origen ſea por Bullas Apoſtolicas, y eſto lo hace dificil.

29. Es tambien de reparar, el que ſu Mageſtad (como queda dicho) remitió el conocimiento de los Diezmos de Originarios, à los Juezes

 Eclesiaſ-

Eclesiasticos, y prometiò, no monstrarse parte en ellos, dexando libremente litigar à las Iglesias, vnas con otras: Y ahora los Padres por sì, ya ante el Eclesiastico, y ya en el Consejo, à vn mismo tiempo, hacen duplicada instancia, sin tener paciencia, y aguardar, que otros litiguen como su Magestad lo hace.

30. Y lo que es mas, que se atreven à dezir, en la peticion que en el Consejo dieron, que en su pretension tenia interesse el Rey; si dixeran lo contrario, fuera verdad; si el recurso, y la demanda comprehende Originarios de Collaciones, y el Rey tiene en ellas Tercias, y los Padres pretenden, que todos los Diezmos, vayan à las Vicarìas, donde ellos las gozan, donde puede estàr el interesse del Rey? Pero como es voz necessaria para el recurso, vsaron de ella.

31. De todo se sigue, que ni los Padres son parte formal, para el recurso al Consejo, ni para la demanda, pues no siendolo su Magestad en fuerza de la Concordia, sino los Beneficiados de los Lugares, tampoco lo pueden ser los Padres, que aunque hazen sus Tercias, como les parece, ahora les ha convenido decir las tienen en virtud de Reales Cedulas, y asi deben sugetarse à lo que su Magestad ha resuelto, y tiene prevenido en la Concordia.

32. Y es digno de advertir, que en aquellos Pleytos, se contentó el Rey, con embargar los dos novenos en el arrendador, sin embarasar la administracion: Y oy los Padres con vn despacho subrepticio, dado en virtud de vna peticion, en que no se declarò la verdad, y se vsò de palabras amphibologicas, proceden contra los mismos desmadores, alterando la administracion, haciendo lo que su Magestad no hace con sus Tercias, ni el Prelado, ni otro Interessado, amenazandolos con pena de docientos ducados, llevando vna Audiencia, siendo asi que habrà pobre, que todo su Diezmo sea vn Pollo, ò vn Cordero, y le pediràn que dè Tercias, que ni aun sabrà lo que son.

33. Esto es de grave perjuycio, asi à la administracion del Cabildo, que se vulnera, estando como està calificada en dicha Concordia, como tambien à los Interessados en los Diezmos, pues por esta novedad, los arrendadores de las Rentas ya rematadas, claman se les libre de su obligacion. Y para las proximas de Pan, que son las mas quantiosas, y para las subcessivas, no serà facil encontrar quien las arriende. Y si no se cobra de prompto de los desmadores, al tiempo de la cosecha, es muy dificil que paguen. Quien podrà tener por justo medio tan violento, ni creer, lo que los Padres publican, que es por assegurar su conciencia, y percibir lo que les toca? Nadie lo creerà, de vna Comunidad tan exemplar, y Religiosa, que lo que tienen es, para darlo de limosnas, bastandoles para su preciso alimento la centessima parte de lo que gozan.

34. Tan acreditada tiene el Cabildo la administracion de los Diezmos, que no han dudado los Reyes confessarla, y mandar no se le impida el que libremente, y por entero la hagan, incluyendo las Tercias Reales, para que asi tengan mas valor, como se reconoce de la Cedula del Señor Rey Don Alonso, de 22. de Julio era de 1374. Y por otra del Rey Don Juan, su fecha de 15. de Mayo del año de 1409. y

22. de

22. de Marzo de 1410. y por Carta de la Reyna Doña Isabèl, de 7. de Julio del año de 1479. El Rey dice que es perjuycio de su Real Hazienda, que las Tercias no se incluyan con los demàs Diezmos, y por esta causa, manda no se impida al Cabildo el arrendarlas. El Monasterio, dice oy lo contrario; mas razon serà creer lo que los Reyes dicen, que no lo que los Padres afirman.

35. No es nuevo el haverse solicitado poner en duda la recta administracion del Cabildo, por algunos Ministros, con zelo de la mayor vtilidad del Rey, y de la Real Hazienda. Estando en Sevilla el Señor Don Fernando el Catholico, en el año de 1511. se le diò vn Memorial con diez y ocho Capitulos, que vistos, y examinados, se halló ser inciertos, y se mandó, que las cosas quedàran como antes estaban, entregando Originales los mandamientos al Cabildo, que havian sacado los Contadores de la Real Hazienda, durante el examen de dichos Capitulos.

36. Lo que contenian en resumen, es, que no se llamava al Corregidor, ò arrendador de las Tercias, para hallarse presente al remate de los Diezmos, para vèr lo que se executaba: Ni se les hacia saber el dia señalado, para el primero, y vltimo remate. Que sin licencia del Rey, ni consentimiento del arrendador de Tercias se ponian en fieldad las Rentas, en las quales se hacian muchos gastos, por que iban à ellas Prebendados de la Iglesia con salarios excessivos, y se cometian fraudes, que dissimulaba el Cabildo, y que para estos gastos, y repartirlos, no se llamava à la parte de la Real Hazienda: y demàs de dichos gastos, sacavan los derechos de hacimientos, como si las tales Rentas se arrendàran.

37. Que se havian impuesto muchos derechos por razon de hacimientos, llevando de cada millar de maravedis, y de cada cahiz de Pan, cierta porcion; y tenia tambien derechos el Escrivano de Rentas: todo lo qual minorava los Diezmos. Que de estos derechos, debiendo llevar su Mageстad la porcion que le tocaba prorrata, por razon de sus Tercias, el Cabildo los repartia entre sì, subiendo por este medio las Prebendas, siendo assi, que salia esto del cuerpo de los Diezmos, y debian ser participes todos los Interessados en ellos.

38. Que hacian Bodegas, y Sillas, y llebavan derechos por ellas, debiendo ser à costa de todas las partes, y recibir todos la vtilidad, que produxeran. Que embiavan Capitulares por las Vicarias, que no sabian hacer las Rentas, ni obserbavan buen modo en su postura. Que no se detenian en los Lugares los dias señalados, y percibian los salarios por entero. Que no obstante todo esto, quando havia quiebra en las Rentas, decìa el Cabildo: no estaba obligado à ella. Que el repartimiento de los Diezmos, se hacia sin llamar las partes, ni mostrar el libro original.

39. Que los administradores en las Vicarias hacian algunos engaños, y fraudes, en que havia dissimulacion del Cabildo. Que los Prebendados, Mayordomos, y otros Oficiales del Cabildo por interpuestas personas tomavan Rentas, en que podia haver mucho fraude. Que el Escrivano del Cabildo, recibìa en su casa las pujas, de personas no cono-

conocidas, debiendolo hacer en lugar publico, y delante de otros.

40. Que el Cabildo eximia de pagar Diezmos sus Donadios, demàs de los que de antiguo tiempo no los solian pagar. Que no obstante, que la Ordenanza de la Iglesia disponia, que de cada quinientos maravedis, y de cada cahiz de Pan, se pague vna blanca, para que de aquel dinero se sigan los Pleytos de Diezmos; el Cabildo de su authoridad, la ha crecido à vn maravedi, y ni tiene Arcas, donde esto se deposite, segun la Ordenanza, y reparten entre sì los dineros; y demàs de esto, si se ofrecen Pleytos, hacen prorrateo entre las partes, para que paguen.

41. Que llevando el Cabildo la referida cantidad, no sigue los Pleytos, y estàn perdidos muchos Diezmos en este Arzobispado. Que como esto es cosa de Comunidad, no puede ser proveìda, ni tratada, como si fuera propria de cada vno; y como ni requieren, ni llaman al que tiene las Tercias, ni à otras personas, para lo que conviene proveer, cerca de las Rentas, ay tantas negligencias, colusiones, y fraudes, que ha havido mucha quiebra.

42. A todos estos Capitulos diò convincente satisfaccion el Cabildo en el Memorial, que hizo, y en èl concluye: *Por lo qual todo, que arriba està dicho, M. P. S. Pues es tan notorio, que no se puede negar conocerà V. A. muy claramente nuestra limpieza, è diligencia, è desseo que tenemos del servicio de V. A. è bien, è vtilidad de las otras partes, à quienes toca, è que quien le fizo estas Informaciones, ò no tenia conocimiento verdadero, de lo que passaba en fecho de verdad, ó tuvo voluntad, que V. A. tuviesse de nosotros otro concepto, del que merecemos; porque humilmente suplicamos, que acordandose desde que plugó á Dios, poner en manos de V. A. estos Reynos, muchas vezes avrá conocido, en cosas que se han ofrecido, lo que este Cabildo, assi en general, como las personas dèl, en particular han hecho, è trabajado en su servicio, de que no queremos aqui facer particular relacion, por ser cosa, que à nosotros proprios toca, nos tenga, y mande tratar, como à verdaderos servidores, no consintiendo, que nos sea fecho agravio, ni injusticia, ni se pueda decir, que en tiempo de V. R. A. se nos quebrantò, lo que en tiempo de los otros Reyes de gloriosa memoria, vuestos Progenitores, y en el de V. A. hasta aqui nos ha sido guardado, en lo qual, allende de administrar Justicia, V. A. harà à nosotros merced señalada, cuya vida, y Real Estado, nuestro Señor por muy largos tiempos, con acresentamiento de muchos Reynos prospére.*

43. Este Memorial, con cargos, y descargos, despues de muchas controversias, informado el Rey, que no eran verdaderos los capitulos, y que el Cabildo administraba muy bien, y fielmente el hacimiento de Rentas, y tambien, que los Donadios, y Heredades de la Iglesia eran Privilegiados, y que no debian pagar Tercias al Rey, assi por Privilegios Reales, y Sentencia firmada del Rey Don Enrique, como por antiquissima consttumbre, y vso continuado, remitiò el negocio al Reverendissimo Señor Don Diego Dezà, Arzobispo de Sevilla, para que juntamente con sus Contadores mayores, y otros Diputados de su Real Consejo, lo viessen, y determinassen, lo que les pareciera conveniente,

por

por manera, que à la Iglesia fuesse guardada su libertad, y no recivies-se agravio.

44. Los quales dichos Señores mandaron sobreseer, en lo que havian comenzado, y repusieron sus mandamientos, y comissiones, las quales Originales entregaron al Cabildo. Y en lo tocante ha hazimiento de Rentas, dicho Señor Arzobispo, con Acuerdo, consentimiento, y juntamente con su Cabildo determinaron, è hicieron la addicion, y ley que aqui està firmada de su nombre, y de dos Canonigos, quedando todas las otras cosas en su fuerza, y vigor, como antes de esto el Cabildo las tenia, y administraba. De que se hizo Instrumento publico, firmado de dicho Señor Arzobispo, y de dos Canonigos.

45. Assi saliò acrysolada la Administracion del Cabildo, haviendo passado por tan rigoroso examen; y no obstante, se volvió à suscitar nuevo Pleyto por el Fiscal de su Magestad, sobre los gastos de hacimientos, pretendiendo no debian contribuir en ellos las Tercias Reales, para que fuè emplazado el Cabildo, y despues de vn prolongado litigio, obtuvo Executoria del Real Consejo de Hazienda, de 13. de Octubre de 1682. y 2. de Febrero de 1683. en la qual se impuso perpetuo silencio al Señor Fiscal, y se declaró que el Cabildo podia sacar los gastos legitimos de hacimientos de todos los Diezmos, inclusas las Tercias de su Magestad.

46. Vease ahora, si despues de haver sido examinada tan repetidas veces la Administracion vnica, y perpetua del Cabildo, corroborada con Privilegios, Concordias, Sentencias, en juycio contradictorio, y otros actos; y que los Reyes han declarado es conveniente à su Real Hazienda, el que la Administracion de los Diezmos, inclusas las Tercias, corran à cargo de el Cabildo, serà tolerable que los Padres de Cartuxa pongan duda en la legalidad, con que se manejan, y quieran administrarlas por sì, perjudicandose (que es lo menos) y perjudicando la buena administracion, y la possession, en que el Cabildo està, con el pretexto fribolo de vnas Cedulas antiquissimas, que solo califican el que tienen las Tercias, no el que las deban administrar, antes de repartirse; porque esto, ni el Rey lo hace, ni otros sugetos que gozan Tercias, ni los demàs participes en los Diezmos: ni lo pudieran hazer ni practicar, porque hasta estar junto el cumulo de todos los Diezmos, no se pueden verificar, ni sacar Tercias, que son parte quota de aquel todo: luego es novedad, que no tiene exemplar.

47. Y lo que es mas, que supongan al Consejo, para la introducion del recurso, que el Pleyto es sobre Tercias, siendo assi, que el Cabildo, ni otro alguno, duda que las tengan, y quando sobre esto huviera controversia, ò se escusàra el contribuyente de pagarselas, despues de haverseles repartido, entra legitimamente el recurso, y Privilegios Reales, de que se vale, pero no para alterar la administracion del Cabildo, de lo qual, ni palabra se enquentra en los Privilegios, ni era dable en la piedad del Rey, se dieran en perjuycio de tercero:

 ni

ni cabe tampoco en la juſtificacion del Conſejo, cuyo deſpacho ſolo mirò à lo executivo de los Privilegios, ſin exponer la verdad ſinceramente como debian por ſu eſtado, y por la reverencia al Conſejo.

48. Aun dà mas que eſtrañar, que para fomento del recurſo, ſe atrevieſſe à alegar el Monaſterio, que havia perjuycio ſuyo, y de la Real Hazienda, ſin expreſſar, que era lo perjudicial, ſi la adminiſtracion del Cabildo, de que le ha deſpojado, ò el que aya Originarios. Y quando huviera valor, para decir, que era en perjuycio ſuyo, ofende la Mageſtad el decir que tambien lo es del Rey, quando tan repetidas veces eſtà declarado lo contrario, y tiene ſu Mageſtad Miniſtros, que zelen ſu interès, ſin tocarle al Monaſterio promover los haveres de la Real Hazienda, ni ſer proprio de ſu Eſtado introducirſe en eſtas coſas temporales, ſino ſolo rogar à Dios por los bienes eſpirituales.

49. Pero no es de eſtrañar el que diga eſto, y que debe ſer manutenido, pues para abrir la puerta al recurſo, todo era preciſo: poſſeſsion para ſuponer deſpojo, y que tenga lugar la manutencion: Tercias Reales con tranſcendencia à intereſes de ſu Mageſtad; pero es todo lo contrario en la verdad, porque el Pleyto no es ſobre Tercias, quien deſpoja es el Monaſterio, interès del Rey, no lo ay, antes directamente ſe oponen à èl, y à lo que eſtà reſuelto; y aſsi qualquiera tendrà por no legitimo el recurſo al Conſejo, y por las miſmas Reglas, tendrà por legal, el que el Cabildo ha hecho à ſu Juez Ecleſiaſtico, para que no dé lugar, à que ſe le turbe en la poſſeſsion en que eſtà, de adminiſtrar todos los Diezmos, haſta repartirlos,

50. Y es de advertir, que el Decreto de el Conſejo, à la peticion de el Monaſterio fué, mandàr, ſe dieſſe à la parte el deſpacho que pedia; y acà como han vſado dèl, es dirigiendolo contra los Dezmadores, no haviendo pedido tal coſa; ſin alcanzarſe otro motivo, ſino que eſto era lo mas perjudicial al Cabildo, à los Intereſſados en los Diezmos, y que mas alterava la Adminiſtracion, y ſe hacia mas ruidoſo en los Lugares.

51. Si las Cedulas Reales hablan con el Dean, y Cabildo, para que no hagan coſa que perjudique à las Tercias de los Religioſos, quien no ſe perſuadiera, que el primero, à quien ſe havian de notificar, havia de ſer al Cabildo? Pues de èl ſe quexaba en el Conſejo, y de ſu modo de adminiſtracion, y no ir à practicarlo con vnos Pobres; pero nada ha ſido regular en eſte negocio, porque lo mueve la paſsion, por motivos, que no ſe alcanzan, para poderlos decir con certeza; pero baſtantemente ſe ſoſpechan, ſin incurrir en la nota de temerarios.

52. Con los Fiſcales de ſu Mageſtad no ha dudado el Cabildo dar razòn de ſu Adminiſtracion, y recto modo de obrar, no ſolo en los puntos, que oy mueve el Monaſterio, ſino en otros que ſe han expreſſado: las determinaciones todas han ſido favorables al Cabildo, y correſpondientes al honor, conque ha mantenido la adminiſtracion.

Que

Que fin podràn tener los litigios, si se diera lugar, à que sobre los mismos puntos, ya decididos, vn particular se atreva ha hablar, pretendiendo lo contrario de lo ya resuelto? Esto por soberbia, y elacion lo califican las Leyes. Leg. final. C. de Legib. *vel quis tantæ superbis fastidio tumidus est, ut Regalem sensum contemnat*: No nos atrevemos à decirlo del Monasterio; pero la demanda à esso và encaminada.

53. Mandò su Magestad que sobre puntos de Originarios no se hablasse mas en el Consejo: dexò el derecho salvo à las partes, para que ante los Juezes Eclesiasticos siguiessen su Justicia: Prometiò, que en su nombre no se seguirìan: Luego el recurrir alli, demàs de estàr prohibido, no puede ser, sino con animo de adelantar en la materia, lo que tan zelosos Ministros, en tantos tiempos, y en tan varias ocasiones han tocado, y quitar al Cabildo lo que han conseguido en los mismos Pleytos.

54. Y con què Armas mueven la Guerra los Padres? Solo son dos Cedulas de los Señores Reyes Don Juan el Segundo, y Don Enrique del año de 1452. y 1454. confirmadas por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, en el año passado de 1725. que parece hablan con el Cabildo, sobre Ordenanza perjudicial à Tercias, que manda su Magestad se revoque. No consta se ayan hecho saber estas Cedulas, y era mui regular, que á espaldas de ellas, estuviera la notificacion, y lo que en su virtud se huviera hecho.

55. No dicen estas Cedulas, que se revoque la costumbre immemorial, en que el Cabildo està, y las Collaciones de Sevilla, de llevár Diezmos de Originarios; conque no son del caso; y assi lo ha reconocido el Monasterio, pues siendo cierta la costumbre, notorio el Pleyto, que siguiò la Real Hazienda sobre el punto que terminó el año de 1602. y que durò tantos años, no pudieron ignorarlo los Padres, tan zelosos en recaudar su caudal; entonces no salieron à èl, despues no se han quexado: Luego es cierta señal de que no les aprovecha.

56. El transcurso de tanto tiempo, à qué Ley, ò Privilegio no quita la fuerza, y hace se pierda por su no vso? Luego aun quando estos, de que se valen los Padres, fueran del caso, no les podian aprovechar.

57. Y si bien se advierte, el del Señor Don Enrique, y del Señor Don Phelipe Quinto, solo miran à confirmarles las Tercias, ò por la duda de su primera concession, hecha por vn Papa, que despues se declarò no serlo, ò por su narrativa, que llevan mal los Reyes, y la tienen como por contraria à sus regalìas, pero no cabe que fuera sobre revocar la Ley, ò Ordenanza, que se suponia hecha por el Cabildo, por vna simple narrativa del Monasterio.

58. Siendo mui de apreciar, el que como và dicho, no ay exemplar, de que ningun particular, que goza Tercias Reales, aya movido Pleyto al Cabildo, ni se aya separado de las Reglas, que su Magestad observa en las Tercias; y si se diera lugár, à lo que inten-

ta Cartuxa, qualquiera de los demàs Intereſſados anduviera moviendo Pleytos al Cabildo, y ſiendo tantos los que gozan Tercias por merced, venta, ò empeño, no huviera otra coſa que hazer, y fuera de mui perjudiciales conſequencias.

59. Eſtos ſon los motivos, que la brevedad del tiempo ha dado lugar à recoger, para hacer notorio, el modo con que Adminiſtra el Cabildo las Rentas Dezimales: el ningun fundamento, que la Cartuxa tiene, para la demanda que ha pueſto ante el Prior de la Eſpada, y para el recurſo al Conſejo: lo eſtrañò, è irregular del modo, con que ha querido practicar vn deſpacho, que no huviera obtenido, à haver hecho relacion verdadera en el Real Conſejo de Hazienda, y quando aya mas oportunidad, y lo pida la ocaſion ſe harà la expreſsion mas viva, y eficaz; pues ſe halla el Cabildo con papeles baſtantes, para hacerla.

✠

# PAX CHRISTI.

PUblicados en la Provincia, y fuera de ella, graves, y falsos disturbios del Convento de San Pablo de Sevilla, desde su eleccion de Prior de 5. de Julio de 1741. Y no atreviendose sus Religiosos por las continuas, y publicas violencias del Superior de ella, à desvanecerlos con la verdad; Yo por amor à esta, y à la Religion, y en defensa honesta de dicho Convento, dirè, lo que ha passado, en resumen, dexando su extension, y pruebas à los que litigan. Y juro à Dios, y la Cruz, ser verdad, quanto aqui digo.

Aun en el Capitulo Provincial de 738. para aquietar al P. Mro. Fr. Joseph Cobos, que se seguia al Grado de Mro. y postulaban para dicho Grado à otro, se le ofreciò, entre otras cosas, el Priorato de dicho Convento. Y en 3. de Septiembre de 740. el P. Provincial confirmò la oferta, assegurandole con instancia dicho Priorato. Asi lo dixo ante toda la Comunidad el P. Mro. Cobos al tomar la possesion de Prior dia 13. de Julio de 741. en el Capitulo, que llaman de gracias. Y la confession espontanea de la parte, es prueba evidente en todas leyes.

Al acercarse el tiempo de la vacante de Prior, viendo el P. Provincial, que muchos no se le ofrecian, y aun estaban retirados, dixo diversas veces: Bravo disparate; pues quien tuvo maña, y habilidad para que lo hicieran Provincial, no la havia de tener para hacer Prior de su Convento? Buen dicho para lo del Cielo. Y sobre la maña, que tuvo, se podia decir mucho. En este tiempo se examinaron algunos para Lectores para tener voto en las elecciones. Y dispuesto todo al parecer del P. Provincial, hizo al P. Prior tan de repente, que renunciara, faltandole algunos dias, que sin ajustar las quentas de las Heredades, y Oficinas, ni darlas, ni del estado del Convento, de lo que se quexaban los Depositarios, renunciò, y se despidiò; y immediatamente hizo, se leyesse un despacho del P. Provincial, en que lo constituìa Presidente in Capite del Convento: como si no fuera mejor, y ley, que lo dexasse Prior su tiempo, para que segun ley diera sus quentas. Este caso pone Castelino de Elect. cap. 4. n. 41. para que la tal Eleccion es nula, &c.

El mismo dia por la noche se tocò, y juntaron los Vocales à señalar dia, y hora para la Eleccion; y se señalò el siguiente entre nueve y diez: aun que se dixo, que iba todo mui acelerado; pues era el primer dia del mes, que tienen los Vocales para elegir. Aquella noche, estando muchos en la Celda del P. Provincial, dixo: que tenia 51. Votos, y cierta la Eleccion; seria para confortarlos, y aun atraer à otros. Y sin consulta de Graduados, y

anti-

antiguos, mandò echar la voz de Prior por dicho P. Mro. Cobos, y en ſu nombre ſe echò.

El dia ſiguiente 5. de Julio à la hora ſeñalada ſe tocò â Capitulo, que era en la Libreria (aunque es contra ley) que eſtà immediata à la Celda del P. Provincial, y las cedulas, que eſte diò, con el nombre ſolo del P. Mro. Cobos, repartiò à todos el P. Vicario. Se proteſtaron con razones los Votos de ſeis Padres, y preguntandò el P. Suprior: què havia de hacer; ſe le dixo: Que à ſu Paternidad le tocaba determinarlo; que ſi determinaba, que votaſſen, ſe hacia la Eleccion, y corrian las proteſtas con el eſcrutinio: y ſin conſultar al P. Provincial tan cercano, reſolviò ſalieſſen los ſeis del Capitulo: no tiene aliento para tanto: pero venia aſsi induſtriado, con el ſeguro de los 51. Votos. Y ſe ſalieron; y votaron los demàs. Publicòſe la Eleccion, diciendo: *Non habemus electum*; porque ſiendo los Vocales 61; uno fue blanco; tres à diverſos; 28. al P. Mro. Bravo, y 30. al P. Mro. Cobos. Y ſin contradiccion, ſi no de comun acuerdo, determinò el P. Suprior, por ſer ya cerca de las 11. que ſe dexara la Eleccion para otro dia; y aun diciendole, que pues eſtaban alli todos, ſe podia determinar dia; reſpondiò: que à la noche ſe juntarian para determinarlo: ſeria para conſultar al Padre Provincial. Y ſe ſalieron todos, yendoſe unos à ſus Celdas, y quedandoſe otros alli, junto al Refectorio, eſperando à que tocaſſen, y vèr lo que determinaba el P. Provincial.

Entrò el Suprior en la Celda del P. Provincial, que eſtaba airado, y confuſo, llamando aſſeſsinato (como ha dichos varias veces) à lo hecho. Y ſe publicò, que el P. Preſentado ſu Compañero le dixo, que ſi ſe dexaba para otro dia la Eleccion, la perdia. Y aſsi ſucederia: porque algunos no le faltaron por temor, no juzgando tendria tantos en contra. Con eſto el P. Provincial mandò al P. Suprior volvieſſe â tocar à Eleccion, diciendo, que havia ley para hacer aquel miſmo dia otro eſcrutinio. Se tocò, y aſsi ſe publicò, y ſe le hizo ſaber al P. Mro. Bravo, y â los que eſtaban en ſu Celda: reſpondieron eſtos, que no havia tal ley, ò que la manifeſtaſſen, y la obedecerian; y vino el P. Notario diciendo, que no havia ley: pero que eſtaba la mayor parte en la Libreria, y queria hacer nuevo eſcrutinio. De forma, que llama à Eleccion, diciendo, que ay ley, y ſe juntan los ſuyos verdaderos, y fingidos: y quiere, que eſta junta falſa obligue â nueva Eleccion, deshecho ya el Capitulo por el Preſidente, ſiendo el primer dia del mes, è inſtando la hora del Refectorio. Se proteſtò eſta Eleccion, por eſcrito: y tambien deſpues de hecha, y ſu confirmacion, y poſſeſsion. Oyendo el P. Suprior la proteſta, conſultò al P. Provincial, porque para eſto no eſtaba prevenido: y ſe le reſpondiò, que proſiguieſſe en la Eleccion, y habilitò à 5. de los 6. excluidos. Y ſin dàr lugar à que hicieſſen algunos ſus cedulas, ni pudiendo ſalir à hacerlas, porque ſe deſcubrian: con las que de nuevo diò

el

el P. Provincial al P. Vicario, y este repartiò, eligieron; sin asistir los que protestaron, y apelaron de todo para ante el Rmo. General,&c.

Para confirmar el P. Provincial esta Eleccion hizo junta de los dos PP. Priores de Regina, y Montesion, y de PP. iliteratos de dichos Conventos, sin llamar al Presentado, ni al Lector de Regina, ni à alguno del Colegio de Santo Thomàs, donde todos son de Escuela. Despues hizo otra junta, para declarar comprehendidos en la *Gravior culpa* à los que apelaron de la Eleccion *immediate* al Rmo. General, y no al P. Provincial. A esta llamò PP. de Santo Thomàs: y estos se opusieron; que si no, logra su intento. Pero oigan â Passerino de Elect. cap. 34. n. 75. pag. 534. Ibi: *In Ordine Prædicatorum hæc est praxis, ut sæpius immediatè electores appellent ab electione ad Generalem: Et Generalis ipse electiones confirmat, si sibi videtur.&c.* Esto mismo dice el tom. 8. del Bullario tit. 3. pag. 172. Y en otras partes. Porque el General es el immediato Prelado, y Confirmador; y assi à su Rma. se hace immediatè la Profession.

Y para las protestas, y apelaciones dichas, vease al mismo Passer. cap. 11. n. 95. Ibi: *Ubi non instat ultimum tempus eligendi præfixum, si aliquis recedat à Capitulo, & ex justa causa legitimè appellet ab illa diei præfixione, alii Electores, etiam si in maxima multitudine sint, non possunt contra interpositam appellationem eligere; & si eligant, Electio est casanda.* Y cita Authores. Y lo mismo Pignateli tom. 10. cons. 43. n. 2. & 5. Y ay muchas decisiones de la Rota.

Confirmòse, y tomò possession con protestas el Electo dia 13. de dicho Julio. Y empezaron las iras, y enojos del P. Provincial. Asignò al Religioso lego del P. Mro. Bravo, echò al campo al del P. Mro. Pastor; quitò las cenas de carne à los dos Cantores. Y viendo, que aun no se le rendian, pensò (como dixo) asignar hasta 30 y temiò; y dia 21. de Septiembre à medio dia notificô asignacion para Alcalà de los Gazules al P. Mro. Bravo, con mandato de que à las dos havia de partir en el Coche de Provincia,&c. Aun se estaba medicinando el P. Mro. de enfermedad grave, que acaba de padecer: y por esto, por sus años, por la costumbre de no asignar Mros. sin urgentissima causa, y escandalo, y por ser la tierra de malos ayres, y clima, y èl mui enfermo, se fuè sin capa à refugiar al Convento de S. Francisco, desde donde avisò al Rmo. General de todo, sometiendose à su obediencia,&c. Despues asignò al P. Presentado Herrera; y este hizo lo mismo, interponiendo ambos primero apelacion. Y asignò otros Vocales, y llamò à algunos, haciendoles cargo de haverle faltado: quitò Cartas de las del Correo,&c. Contra todo esto, y las Censuras, y penas, que incurren por ello los Provinciales, vease el tom. 8. del Bulario, y las Constituciones, que traen el Cap. *Sciant cuncti* y el Decreto de Clemente VIII. Y las Ordenaciones en la Visita de esta Provincia del Rmo. Turco,&c.

Con

Con lo dicho, que basta para un resumen, sé evidencia el empeño del P. Provincial en esta Eleccion, y sus nulidades, y las penas en que ha incurrido. Y â todo esto no se ha oido una voz alta en el Convento, ni el mas minimo desacato, ò disturbio, aunque ha havido algunas provocaciones de los PP. adictos al P. Provincial, està el Choro, y actos de Comunidad aun mas asisstidos, que antes. Y todo lo dicho se harà creible, si se reflecciona sobre el dominio, que quieren tener los PP. Provinciales, las propuestas para las Elecciones, y ser notorio, que el primer propuesto es, el que quieren se elija, y aun para ello escriben Carta al Presidente: y si se elige otro, este renuncia,&c. Y despues ay assignaciones,&c.

De todo tengo noticia, se le ha dado cuenta al Rmo. General, y que se le remitiò una Consulta bien fundada; probando tambien en ella no ser fugitivos, ni inobedientes, los que fueron à S. Francisco; y que no es salir de la obediencia de la Religion huir, aun sin Abito, del gravamen de un Prelado, para recurrir al Superior,&c. Se le remitiò tambien una acusacion juridica por quatro PP. contra el P. Provincial, sobre materia mui grave, publica, y notoria; aunque el Rmo. respondiò, que dicha acusacion se hiciesse al proximo Capitulo, que si este no lo remediasse, pondria su Rma. el remedio. Pero despues se le remitiò por un Juez Eclesiastico un testimonio de unos Autos de la Real Audiencia hechos de oficio, y por el escandalo sobre dicha materia; y de otros Autos sobre lo mismo hechos por el Juez de la Iglesia, y finalizados por el Successor, y de otros hechos por un Provisor; que todos empezaron desde el año de 1740. sin intervencion, ni noticia de Religioso alguno. Y por dicha materia està *ipso facto* privado de jurisdiccion el Superior, segun el Panormitano, como dice Peyrinis de Subdito cap. 18. §. 8. pag. 126. Y Arstekin tom. 2. part. 2. tract. 4. cap. 8. de Censuris §. 3. Verbo *Suspensio*. Y se prueba con el Conc. de Trento Sess. 25. cap. 14. Y lo apoyan las Constit. dist. 1. de Apost. cap. 20. §. 4. Vease alli la Glossa, y pag. 155. y pag. 133. Y al tal Superior no ay obligacion de obedecer. Todo està por extenso en dicha Consulta: como tambien lo que para la Eleccion, dicen, hallaron despues en el Formulario, que està al fin de las Constituciones, que no hace al caso; pues ni dice *eodem die*, ni sirviera segun su titulo. Y es de poca fè; vease el tom. ult. del Bul. pag. 171. num. 111. Y lo firmè en 9. de Marzo de 1742.

*D. Chrisanto de Vera.*



# NOTICIA DE LA ESQVADRA DE SV MAGESTAD, QUE SALIO DE CADIZ EL DIA DIEZ

y ſeis de Abril de 1741. del cargo del Gefe de Eſquadra Don Franciſco Liaño: ſon los Navios ſiguientes, con ſus Cañones, y Tripulacion. Y aſsimiſmo el numuero de los Navios que eſtàn en la America, y en Levante.

| *Los Navios que ſalieron.* | *Cañones.* | *Tripulacion.* |
|---|---|---|
| Santa Iſabèl. . . . . . . . | 80. . . . . . . . . . . . | 600. |
| San Fernando. . . . . . . | 60. . . . . . . . . . . . | 570. |
| Santa Tereſa. . . . . . . | 60. . . . . . . . . . . . | 570. |
| El Poder. . . . . . . . . | 60. . . . . . . . . . . . | 570. |
| El Soberbio. . . . . . . . | 60. . . . . . . . . . . . | 570. |
| El Neptuno. . . . . . . . | 56. . . . . . . . . . . . | 570. |
| El Brillante. . . . . . . . | 56. . . . . . . . . . . . | 570. |
| El Alcon . . . . . . . . . | 52. . . . . . . . . . . . | 319. |
| San Xavier. . . . . . . . | 50. . . . . . . . . . . . | 314. |

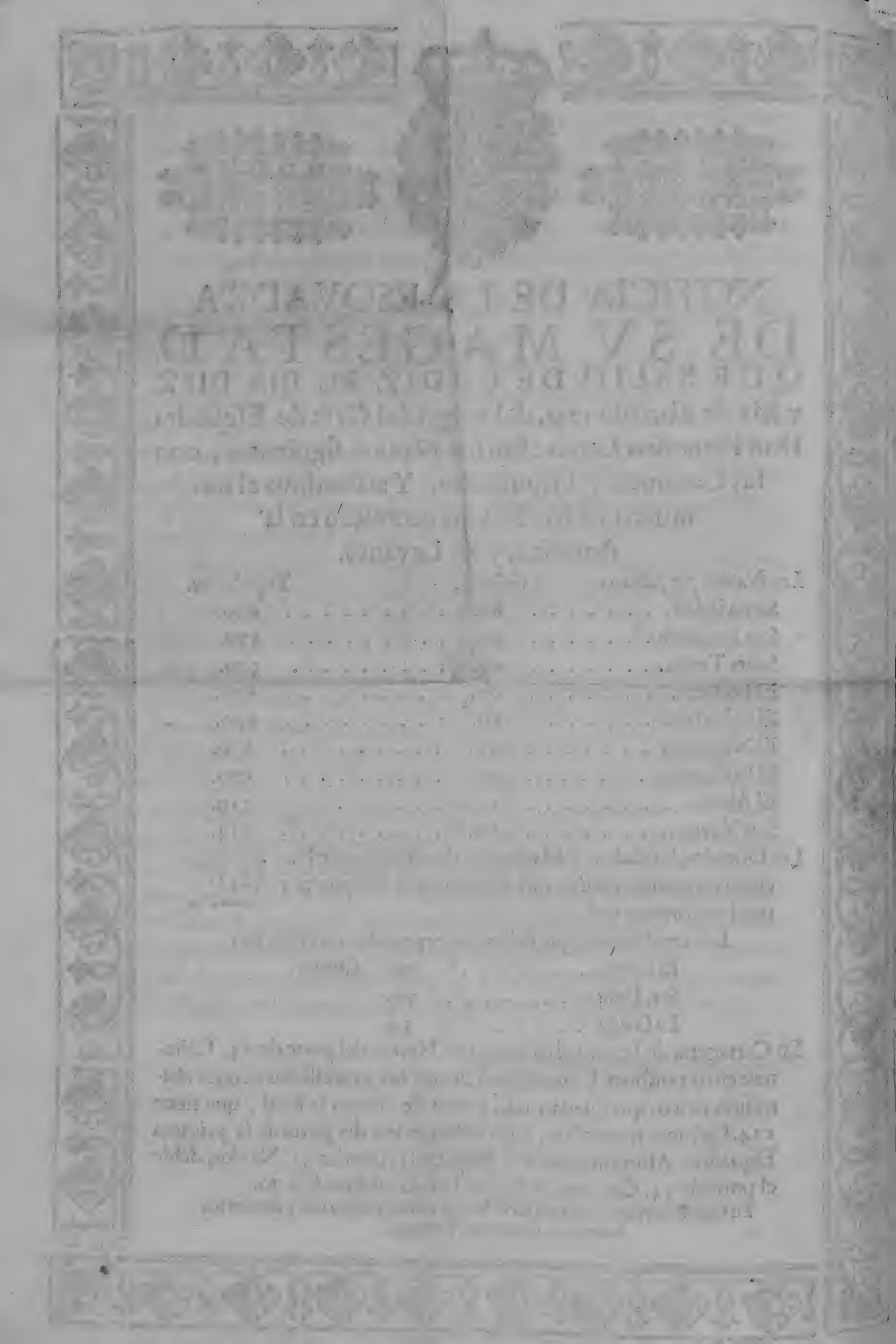
Los Oficiales, Soldados, y Marineros de eſtos nueve Navios, componen quatro mil ſeiſcientos y cinquenta y tres hombres en todo. — 4653.

Los tres Navios, que deben incorporarſe con eſtos, ſon

| | |
|---|---|
| El Leon. . . . . . . . . | 70. *Cañones.* |
| San Iſidro. . . . . . . . | 70. |
| La Galga. . . . . . . . . | 54. |

En Cartagena de Levante hai otros tres Navios del porte de 64. Cañones: eſtos tambien ſe incorporaràn con los expreſſados; como aſsimiſmo cinco, que quedan acà, y uno de ellos es la Real, que tiene 114. Cañones montados, y los reſtantes ſon del porte de la primera Eſquadra. Aſsimiſmo tiene S. Mag. en la America 32. Navios, deſde el porte de 54. Cañones, haſta 80. ſiendo los mas de à 70.

En todos los Navios expreſſados, havrà veinte y ocho mil y docientos hombres, poco mas, ò menos.



Cunctis sit notum, quod anno á Nativitate Dni nri Iesu-christi M.DCCXX
vij. in dictione Quinta die sexto quinta Mensis Septembris, Pontificatus
autem SS.mi in Xpto Patris et D. nostri D. Benedicti divina providentia Pap.
XIIIj. anno eius quarto. Ego officialis deputatus vidi, et legi quasdam
litteras app.cas sub plumbo more Romanae Curiae expeditas tenoris sequentis
videlicet. Benedictus Epus Servus Servorum Dei dilectis filijs Prioribus
Sti Iacobi de Espada, et Sti Ioannis de Acle, ac de Calatraba in Civitat
Hispalensi residentibus Sti Benedicti, seu alterius Ordinis Monasterio-
rum salutem, et app.cam Benedictionem. Ex parte dilectorum filiorum moder
norum Prioris, et Monachorum Monasterij Sta Mariae de Cueba Ordi-
nis Carthusianorum Hispalensis Diocesis nobis fuit humiliter exposi-
tum, quod ipsi ex Regijs, app.cis alijsq. forsam concessionibus, et gratijs pluri-
mas possideant Decimas, seu Tercias, aut decimarum portiones, signanter
in locis, aut vicarijs Sti Lucae la Mayor, Asnalcazar, et Constantina
intra Diocesim predictam sitis in eiusdem Monasterij, et illius Monacho
rum manutentionem a pluribus saeculis asignatas, easq. semper pacifice po
sederunt, ac pro suis ratis, et portionibus perceperunt. At cum ex ijsdem
Decimis comparticipes etiam sint pro tempore existens Arpus Hispalen
sis, ac etiam pro tempore existentes Capitulum, et Canonici Ecclesiae Me-
tropolitanae Hispalensis, alijq. forsam Parochi Civitatis, aut Diocesis Hisp
palensis, á quibus absolutam omnium Decimarum administrationem ha-
bentibus exponentes predicti non modica in earum dispositione, ac stabili-
mentis per Arpos pro tempore factis, necnon in declarationibus eorum
qui ab eis eximi pretenduntur, insuperq. in recollectione, administra-
tione, ac repartitione per deputatum seu deputatos ab eisdem Arpo, et Ca-
pitulo fieri solita patiuntur imminutionem, grabamina, et damna, ex qui-
bus portio predictis exponentibus pertinens paulatim imminuitur, ac
fere ad nichilum reduci contenditur, totumq. augmentum cedit in uti-
litatem eorumdem Arpi, ac Capituli, et Canonicorum, aliorumq. Deci-
marum huiusmodi compartic.pum. Cum autem predicti expone

pratendant eorum ius iudicialiter proponere, ac portionem Decimarum ipsis
ex antedictis Regijs, app.cis aut alijs concessionibus, consuetudinibus, possesionibus,
alijsque etiam quibuslibet titulis pertinentem ab huiusmodi grabaminibus, dam-
nis, praeiuditijs, alijsq. imminutionibus, et impositionibus vindicare, contrarias
Arch.porum, aut etiam Canonicorum, seu quorumlibet aliorum dispositiones, et
stabilimenta praedictis exponentibus praeiuditialia impugnare, nullaq. declarari
facere, suasque Decimas, Tercias, aut alias portiones integre ab omnibus prout iu-
ris fuerit consequi, et hoc facere nequeant coram Venerabili fratre Moderno Arch.po
Hispalensi, sive dilectis etiam filijs, eius officiali, aut alijs de Capitulo et Clero, utpo-
te interessatis, et Decimarum huiusmodi comparticipibus: Ideo dicti exponentes nobis
humiliter supplicari fecerunt, quatenus causam, et causas huiusmodi cum omnibus,
et singulis suis incidentibus, dependentibus, emergentibus, annexis, et connexis totoque
negotio principali ac quam, et quas dicti exponentes super praemissis habent, et mo-
vent, habereq. et movere volunt, et intendunt: pro prima instantia vobis audiendas,
cognoscendas, decidendas, fineq. debito terminandas app.ca autoritate committere
aliasque eis in praemissis oportune providere de benignitate app.ca dignaremur. Nos
igitur statum, et merita causae, et causarum huiusmodi praesentibus pro plene, et suf-
ficienter expraessis habentes, ipsosq. exponentes á quibusvis excomunicationis, sus-
pensionis, et interdicti, alijsq. ecclesiasticis sententijs, censuris, et paenis, si quibus
quomodolibet innodati existunt ad effectum praesentium tantum consequendum
harum serie absolventes, et absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus
inclinati discretioni v.rae per app.ca scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut
unus vestrum vocatis, qui fuerint evocandi causam, et causas praedictas autorita-
te nostra audiatis, cognoscatis, decidatis, fineq. debito terminetis summarie prout
in causis beneficialibus procedi consuevit. Nos enim vobis, et vestrum cuilibet
quos, quibus, quoties, ubi, et quando opus fuerit citandi, et inhibendi etiam sub
censuris, et paenis ecclesiasticis, invocato etiam, si opus fuerit brachij saecularis au-
xilio, servata forma Concilij Tridentini, aliaq. in praemissis, et circa ea quo-
modolibet necessaria, et oportuna faciendi, dicendi, gerendi, exercendi, et exe-
quendi plenam, et liberam eadem app.ca authoritate tenore praesentium conce-
dimus facultatem, non obstantibus praemissis, ac constitutionibus, et ordinati-
[illegible] app.cis [illegible] Palatii [illegible] Curiae [illegible] contrarijs quibuscumque. Datum

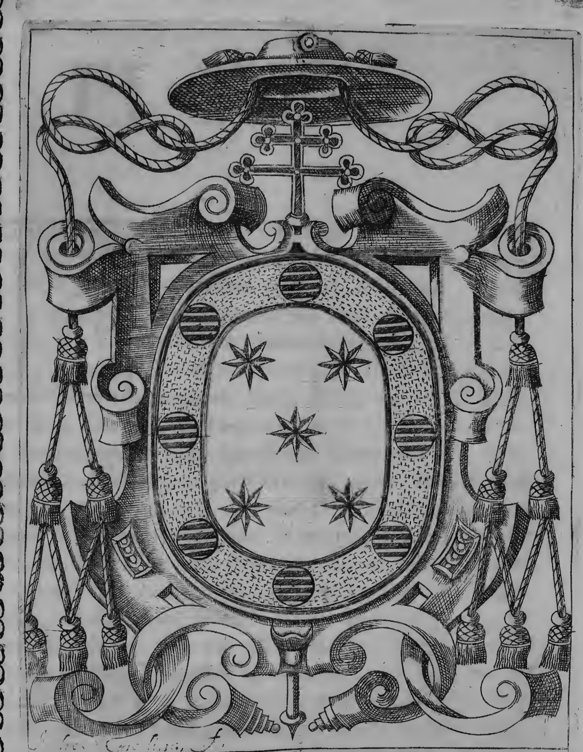
Romæ apud Santam Mariam Mayorem anno Incarnationis Dominicæ millessimo septingentessimo vigessimo septimo, Kalendis Septembris, Pontificatus nostri anno quarto. J. Imacses. Loco sigilli ✝ Plumbi. Super quibus quidem litteris, Ego Notarius publicus infrascriptus hoc præsens publicum transumptum confectum signo, et subscriptione meis notavi, ut perinde valeat ac litteræ originales. Actum præsentibus Dominis Josepho Imacsez, et Nicolao Torrente testibus = Concordat cum originali = J. B. Riganti pro oficiali deputato = J. B. Archiepiscopus Nisiben. Subdatarius = Ita est = Christophorus de Reman auctoritate app.ca Notarius = Est sigillatum. = emm.do = tulo = aten = procedi = Vale =

Concuerda este traslado con las letras Comisarias Apostolicas originales de donde fue sacado, que a cuio efecto la exhibió ante mi el señor Don Manuel de la Fuente Alvarez Procurador del Monasterio de Santa Maria de las Cuevas orden de la Cartuxa extramuros de esta ciudad de Sevilla a el qual se las bolvi y firmó aqui su recivo, y para que conste donde convenga de pedimento del otro señor doy el presente en Sevilla a veinte dias del Mes de Noviembre de mill setecientos y veinte y siete. Doy fee =

Manuel de la Fuente

Augustin de Madrigal
notario app.co





# TRASLADO
## DE LA REAL CEDULA
### DE CONSERVATURIA DE LOS REALES MONASTERIOS DE SANTA MARIA DE LAS CUEVAS DE SEVILLA, Y DE LA DE LA VILLA DE CAZALLA DE LA SIERRA,

Año de 1734.





Para despachos de oficio, quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

# EL REY.



OR quanto en veinte y ocho de Julio del año de mil setecientos y treinta, fuì servido mandar despachar, y se despachò una mì Real Cedula, cuyo tenor es como se sigue. EL REY. Por quanto por parte del Prior, y Convento de Santa Maria de las Cuevas, Orden de la Cartuxa, extra-muros de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado que dicho Convento està recibido con sus Rentas, y Jurisdicciones baxo de mi Real amparo, y proteccion; y que por el gran dispendio que se sigue à las Rentas con que se mantiene, en haver de conocer de sus causas otra Persona que no sea diputada por mi, para que las trate por si immediatamente, y que las apelaciones de ellas, sean al mi Consejo de la Camara; me suplicaban que en esta atencion fuesse servido nombrar por Juez Protector al Ministro que sea mas de mi Real agrado: Y al mismo tiempo se me ha representado por parte del Prior, y Monges de la Real Cartuxa de Cazalla ser filiacion de la de las Cuevas, y estàr igualmente recibida baxo de mi Real Proteccion por diferentes Reales Cedulas confirmadas por mi, por otra que mandè expedir en ocho de Julio de mil setecientos y veinte y cinco suplicandome que el Juez Protector que Yo sea servido de nombrar para la Cartuxa de las Cuevas, lo sea tambien de la de Cazalla, como filiacion suya, y de mi Real Patronato, segun, y como lo tengo concedido à la Real Cartuxa del Paular, y à la de Granada que es de su filiacion, ò lo que fuesse mas de mi Real agrado. Y haviendose visto en mi Consejo de la Camara, y consul-



tado

tado conmigo una , y otra inſtancia, y atendiendo à lo que por ambos Monaſterios ſe me ha repreſentado, y al afecto, y devocion que tengo à eſta Religion: He reſuelto dàr la preſente, por la qual nombro, y elixo al Miniſtro Decàno de mi Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, que al preſente es, y à los que le ſuccedieren por ſu antiguedad en eſte empleo, cada uno en ſu tiempo, por Juez Protector de los Reales Monaſterios de Santa Maria de las Cuevas, y del de Cazalla ſu filiacion ( ſin embargo del Orden general expedido en el año de mil ſetecientos y quinze, en que fuì ſervido abrogar los Protectores, y que ceſlaſſen todos para ſiempre en ſus Juzgados particulares.) Y es mi Real voluntad que el Miniſtro Decàno de dicha Real Audiencia como tal Juez Protector uſe, y exerza de la Juriſdiccion que por eſta le concedo en todos los caſos, y coſas concernientes à los dos Monaſterios referidos, y conozca privativamente de todos los pleytos, y cauſas civiles, y criminales, que ſobre ſu Hacienda, Rentas, Criados, y Sirvientes tuvieren al preſente, ò en adelante ſe les ofrecieren; y determine los pleytos, y cauſas como hallare por Juſticia; y ſi de ſus autos, ò ſentencias ſe interpuſiere apelacion, ò apelaciones por las partes, ò alguna de ellas, ſe las admita ſolamente para la expreſſada mi Real Audiencia de Sevilla, donde quiero toque unicamente ſu conocimiento, y no à otro Tribunal alguno, porque à todos los inhibo, y he por inhibidos de lo referido, cada coſa, y parte de ello. Y mando al Aſsiſtente que es, ò fuere de dicha Ciudad de Sevilla, Oìdores, y Alcaldes de la Quadra de ſu Audiencia, y otros qualeſquiera Juezes, y Juſticias de eſtos mis Reynos, no pongan, ni conſientan poner embarazo alguno en los autos, y ſentencias que dieren como tales Juezes Protectores, y privativos de los dichos Monaſterios, antes bien los dèn, y hagan dàr entero cumplimiento. Que Yo como Protector que ſoi de ellos, lo tengo aſsi por bien; y le doi al Miniſtro Decàno que es, y por tiempo fuere, el poder, y comiſsion que ſe requiere, y es neceſſario ſin limitacion alguna. Y aſsimiſmo mando, que

à los traslados de esta mi Real Cedula signados de Escribano publico, se les dè la misma fee, y credito, y tengan la misma validacion que esta mi Real Cedula original, la qual se ha de poner en el Archivo de la Cartuxa de Santa Maria de las Cuevas, que assi procede de mi Real voluntad. Fecha en Cazalla à veinte y ocho de Julio de mil setecientos y treinta. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo. Y ahora por parte de los expressados Monasterios de las Cartuxas de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla, y del de Cazalla su filiacion, se me ha representado que haviendo obedecido mi Real Audiencia de Sevilla llanamente la dicha Real Cedula, y executado lo mismo sin el menor reparo el Assistente, y Theniente de aquella Ciudad, havia presso uno de los Thenientes à un Miguèl Rodriguez, Criado del Monasterio de la Cartuxa de las Cuevas, con una chupa de seda, prohibida por la Real Pragmatica; y con sola su declaracion, sin mas citarlo, ni oirlo, diò por perdida la chupa, y le condenò en seis ducados; con cuya noticia dicha Cartuxa de Sevilla ocurriò al Juez Protector, justificando que el dicho Miguèl Rodriguez, era su criado asalariado, con lo qual despachò requisitoria de inhibicion al Theniente Segundo, Juez de la causa, quien sin embargo de tener obedecida la expressada Real Cedula, se excusò de inhibirse, fundado en que por la Real Pragmatica, estaba para su cumplimiento cometida à la Jurisdiccion ordinaria, la privativa, y que esta no estaba derogada expressamente por la dicha Real Cedula à favor de estos Monasterios, por lo que denegò el cumplimiento à la Requisitoria, declarandose por Juez competente; de cuya determinacion haviendose apelado por el Monasterio, à la dicha mi Real Audiencia, fuè confirmada la determinacion del Theniente, sin hacerle fuerza lo amplio del Privilegio, y la universal negativa de que el Juez Protector conociesse sin limitacion alguna, cuya Jurisdiccion ya se limitaba, sino havia de conocer en este caso, y que lo mismo se querria hacer en otros, de forma que llegaria à no tener efecto el Privilegio, al que siempre se procura

dàr siniestras inteligencias ; para defender cada Juez su jurisdiccion : Suplicandome los dos expressados Monasterios, me sirviesse declarar si la Jurisdiccion concedida à dicho Juez privativo, es con derogacion expressa de qualesquiera Leyes, y Pragmaticas para los casos, y cosas en que el referido Juez aya de conocer ; y que se excusen competencias, sirviendome declararle por Juez competente para la causa referida, mandando se le entregue original para que la determine, ò lo que fuesse mas de mi Real agrado. Visto en mi Consejo de la Camara, y teniendo presente lo deducido en esta razon por el Fiscal de mi Consejo, y commigo consultado, con atencion à todo : He resuelto dàr la presente por la qual he tenido por bien declarar, como declaro, que el Ministro Decàno de mi Real Audiencia de Sevilla, puede, y debe en fuerza de la Real Cedula aqui inserta, conocer de la referida causa hecha al dicho Miguèl Rodriguez, criado del Monasterio de la Cartuxa de las Cuevas, à cuyo fin mando se le remita para su determinacion por el Juez, ò Juezes ante quien passare, y que en adelante el referido Ministro Decàno de mi Real Audiencia conozca privativamente assi en el fuero activo, como en el passivo, sin limitacion de causas, assi civiles, como criminales, tocantes à la hazienda, Criados, y Sirvientes de dichos dos Reales Monasterios, como Juez Protector de ellos en la primera instancia; y si de sus autos, ò sentencias se apelare por las partes, otorgue las apelaciones unicamente para mi Real Audiencia, donde quiero, y es mi voluntad se conozca de todas las causas referidas, con inhibicion à todas las demàs Justicias, y Tribunales de estos mis Reynos : en consequencia de lo qual, mando que assi se observe, cumpla, y execute por el Assistente que es, ò fuere de dicha Ciudad de Sevilla, Oidores, y Alcaldes de la Quadra de su Audiencia, y por otros qualesquiera Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, sin embargo de qualesquiera Leyes, y Pragmaticas que en contrario aya, las quales para solo este caso abrogo, y derogo, dexandolo para lo demàs en adelante en su fuerza, y vigor. Que

Yo

Yo como Protector que soi de los dichos Monasterios, lo tengo assi por bien, y le doi al Ministro Decano de dicha mi Real Audiencia, que es, y por tiempo fuere, el poder, y comission que se requiere, y es necessario sin limitacion alguna. Y assimismo mando, que à los traslados de esta mi Real Cedula, signados de Escribano publico, se les dè la misma fee, y credito, y tengan la misma validacion que esta mi Real Cedula original, la qual se ha de poner en el Archivo de la Cartuxa de Santa Maria de las Cuevas de Sevilla. Que assi procede de mi Real voluntad. Fecha en el Pardo à veinte y siete de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Lorenzo de Vivanco Angulo. Està rubricado con tres rubricas.

FR. Joseph Ortega, en nombre, y como Procurador del Real Monasterio de Santa Maria de las Cuevas, Orden de Cartuxa, extra-muros de esta Ciudad, en los autos de la Conservaturia de dicho Real Monasterio, presento ante V. S. esta Real Cedula de S. M. (Dios le guarde) por la que se sirve resolver el conocimiento privativo, que el señor Juez Conservador debe tener en todas las causas civiles, y criminales, tocantes à dicho Monasterio, sus bienes, y sirvientes, con lo demàs que previene

Suplico à V. S. se sirva haver por presentada la expressada Real Cedula, y mandarla cumplir en todo, y que en su cumplimiento se haga notoria, no solo à la Sala del Crimen, sino tambien à todos los Juezes Ordinarios, y demàs Ministros, y que el que conociò de la causa que refiere la remita incontinenti à la Conservaturia de dicho Monasterio: pido justicia, y que se me vuelva original para ponerla en su Archivo, &c. Fr. Joseph Ortega.

*Obedecimiento de los Señores del Real Acuerdo.*

EN la Ciudad de Sevilla Lunes primero de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro años, los Señores Regente, y Oidores de la Audiencia del Rey nuestro señor, estando en Acuerdo General, vista la Real Cedula de su Magestad, expedida en el Pardo à veinte y siete de Enero passado de este año de la fecha, firmada de su Real mano, y refrendada del señor Don Lorenzo de Vivanco Angulo, su Secretario, que

con

con esta Peticion se presenta por parte del Convento de Santa Maria de las Cuevas, extra-muros de esta Ciudad, oida, y entendida, el Señor Regente Marquès de San Gil la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, como Carta de su Rey, y Señor natural, por quien, y demàs Señores fuè obedecida, con el respecto debido; y mandaron se cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y que quedando copia entre los papeles del Real Acuerdo, la original se le vuelva à la parte de dicho Convento. Don Pedro Fernandez de Cazeres.

FR. Joseph de Ortega, en nombre, y como Procurador del Real Monasterio de Santa Maria de las Cuevas, Orden de Cartuxa, extra-muros de esta Ciudad, en los Autos de la Conservaturía de dicho Real Monasterio, presento ante V. S. esta Real Cedula de S. M. (Dios le guarde) por la que se sirve resolver el conocimiento privativo que el Señor Juez Conservador debe tener en todas las causas Civiles, y Criminales tocantes à dicho Monasterio, sus bienes, y Sirvientes, con lo demàs que previene

Suplico à V. S. se sirva de haverla por exhibida la dicha Real Cedula, y mandarla cumplir en todo, como en ella se contiene, y fecho se me vuelva original para ponerla en el Archivo de dicho Monasterio, como su Magestad lo manda: pido justicia, y para ello, &c. Fr. Joseph Ortega.

AUTO.

EN la Ciudad de Sevilla en tres de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro, estando en Audiencia los Señores Alcaldes de S. M. haviendo visto esta Peticion, y la Real Cedula de S. M. que con ella se presenta, en que es servido de nombrar por Juez Protector de los dos Monasterios de la Cartuxa de esta Ciudad, y la Villa de Cazalla à el Ministro Decàno de esta Real Audiencia, para que conozca privativamente de todos los pleytos, y causas de la hacienda, y Sirvientes de dichos Monasterios, dixeron, que obedecian, y obedecieron la dicha Real Cedula con el respecto, y acatamiento debido, y mandaron se cumpla, y execute como por S. M. se manda, y que se le vuelva original como se pide, y assi lo proveyeron, y rubricaron. Està rubricado con quatro rubricas. Don Manuel Joseph de Arjete.

Señores.
*Don Diego de Guzman.*
*Don Thomàs Pinto.*
*Don Joseph de Roxas.*
*Don Pedro Ramos.*

Fr.

FR. Joseph de Ortega, en nombre, y como Procurador del Real Monasterio de Santa Maria de las Cuevas, Orden de Cartuxa, extra-muros de esta Ciudad, en los Autos de la Conservaturìa de dicho Real Monasterio, presento ante V. S. esta Real Cedula de S. M. ( Dios le guarde) por la que se sirve resolver el conocimiento privativo que el Señor Juez Conservador debe tener en todas las causas civiles, y criminales tocantes à dicho Monasterio, sus bienes, y Sirvientes, con lo demàs que previene

Suplico à V. S. la aya por exhibida, y la mande cumplir en todo, y que se me vuelva original para ponerla en el Archivo de dicho mi Monasterio: pido justicia, y para ello, &c. Fr. Joseph Ortega.

AUTO.

POr exhibida la Real Cedula; la que se obedece con el respecto debido, y se cumpla en todo lo que por ella S. M. manda, y hagase saber à los Señores Juezes Ordinarios, dexandoles copia, si la pidieren, y vuelvase à esta parte la original, proveyòlo el Señor Don Rodrigo Cavallero, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. en el de Guerra, Assistente, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad, y su Reynado. Sevilla, tres de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro años. Cavallero. Ante mi. Francisco de Campo Largo.

*Notificacion al señor Theniente Primero.*

EN la Ciudad de Sevilla, en quatro de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años, yo el Escribano hize saber la Real Cedula de S. M. de las seis foxas antes de esta, al señor Licenciado Don Pedro de Castilla, Theniente Primero de Assistente de esta Ciudad, en su persona, quien haviendola visto la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, y dixo que la obedecia, y obedeciò con el respecto debido, y mandò se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y que yo el Escribano dè à su merced copia de dicha Real Cedula, y lo firmò de que doi fee. Lic. Don Pedro de Castilla Cavallero. Fernando Alvarez, Escribano.

*Notificacion al señor Theniente D. Pedro de Saura.*

EN Sevilla en quatro de Marzo de mil setecientos y treinta y quatro años, yo el Escribano hice saber la Real Cedula de S. M. de las nueve foxas antes de esta, al señor Licenciado Don Pedro de Saura y Valcarcel, Theniente de Assistente de esta Ciudad, en su persona, quien haviendola visto la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, y dixo,

que

que la obedecia, y obedeciò con el respecto debido, y mandò se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y lo firmò de que doi fee. Saura. Fernando Alvarez, Escribano.

*Otra al señor Theniente de la Vara.*

EN Sevilla en seis de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años, yo el Escribano hice saber la Real Cedula de S. M. de las nueve foxas antes de esta al señor Licenciado Don Atilano de Azevedo, Theniente de Asistente en el Juzgado de los Caballeros Diputados de esta Ciudad, quien haviendola visto la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, y dixo la obedecia, y obedeciò con el respecto debido y mandò se guarde, cumpla, y execute, como en ella se contiene, y lo firmò de que doi fee. Lic. Azevedo. Fernando Alvarez, Escribano.

*Otra al señor Alcalde de la Justicia.*

EN Sevilla en onze de Marzo de mil setecientos treinta y quatro años, yo el Escribano hice saber la Real Cedula de S. M. de las nueve foxas antes de esta al señor Licenciado Don Christoval de Montilla y Quiñones, Alcalde Mayor de la Real Justicia de esta Ciudad, quien haviendola visto la tomò en sus manos, besò, y puso sobre su cabeza, y dixo la obedecia, y obedeciò con el respecto debido, y mandò se guarde, cumpla, y execute como en ella se contiene, y lo firmò de que doi fee. Montilla y Quiñones. Fernando Alvarez, Escribano

Gregorio Bolaños

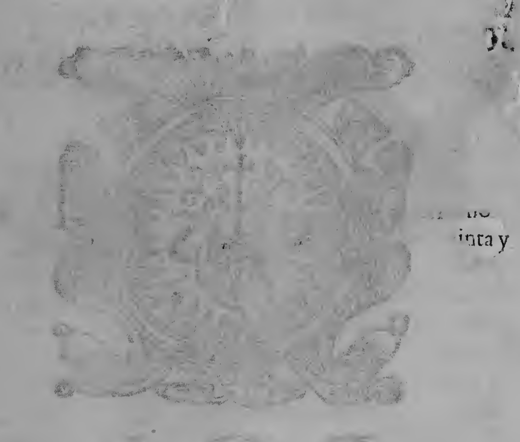
12.



# POR DON ALONSO DE SEGVRA, Y AILLON, Y EL DOCTOR. D. FRANCISCO DE SEGVRA, DEAN DE LA SANTA IGLESIA DE CADIZ.

EN EL PLEITO CON DOÑA ANTONIA DE PIÑA, Y IVAN NVÑEZ Gaitan, Presbitero, y el Prouisor del Obispo de dicha Ciudad.

A EL



N. 1. EL HECHO DESTE NEGOCIO ESTA supuesto por todas las partes en otros discursos, que se hizieron para la vista, y determinacion de la primera instancia, y por el Prouisor del Ordinario de Cadiz, que en esta instancia se ha mostrado parte, pretendiendo se sustente, y confirme su prouision, y no se declare el atentado a fauor destas partes, cuyo articulo parece està pendiente, y en estado de determinarlo, si bien claudica en afirmar en el num. 11. de su alegacion, que el litigio entre estas partes, Iuan Nuñez Gaitan, y dõ Antonio de Piña, partes aduersas, fue principalmente sobre el derecho de Patronato de la Capellania de Fernando de Seuilla, porque en la realidad solo fue sobre la canonizacion de las presentaciones, que coadiuuaron los presentantes, refiriendo a este fin, e incidentemente el derecho de Patronato, que cada vno supuso tener.

N. 2. Y assi solo parece necessario suponer por hecho, que en la sentencia del inferior, de que vino apelado este pleito, se declaró, que por no estar el nombramiento de Patrono, que a don Alonso de Segura Aillon hizo doña Catalina Maldonado su prima para despues de sus dias, por escritura de 31. de Octubre del año de 1648. desta, y las demas Capellanias, y Memorias, de que era Patrona, consentido por la Dignidad Episcopal tacita, ni expressamente, y ser passado el termino establecido por derecho a los Patronos para nombrar Capellan por esta vez *iure de voluto*, el proueer de Capellan a la Capellania de Fernando de Seuilla, tocaua, y pertenecia al señor Obispo, a quien se mandò lleuar el processo, para que nombrasse Capellan, y le hiziesse titulo, y colacion.

N. 3. De que se infieren dos fundamentos que tuuo para la sentencia. El primero, que el nombramiento de don Alonso de Segura claudicò, solo por no estar consentido tacita, ni expressamente por la Dignidad Episcopal; y consiguientemente no fue canonizable su presentacion. Y el segundo, q̃ por ser passado el termino de derecho en que deben presentar los Patronos legos, iure de voluto, tocò al Ordinario la presentacion de Capellan, y estos destruidos, se harà mas clara, y euidente la justicia de las partes.

## Primero fundamento.

N. 4 LA sentencia parece que tuuo primero fundamento, como sacamos por illacion, que el nombramiento de Patronato hecho a don Alonso de Segura, por doña Catalina Maldonado, para despues de sus dias, necessitò de aprobaciõ, y consentimiento del señor Obispo, para que quedasse en èl radicado el derecho de Patronato de la Capellania deste litigio, y legitimamente pudiesse en las vacantes presentar Capellan. *Ex cap. illud* 8. *cap. sæculum*, & alijs iurib. *de iur. Patri, cap. vnico eodem in* 6. vbi DD. Barbos. *alleg.* 71. *num.* 3. Sanchez, *lib.* 2. *consil. dub.* 76. *cap.* 3. *num.* 3. Greg. 15. *decis.* 420. Farin. *decis.* 337. *num.* 4. & 5. 2. *part. recempt.*

Cæterum,

N.5. Cœterum, este no parece legitimo, ni q̃ pudo motiuar la determinacion, para lo qual se ponderan las palabras formales de la fundacion y nombramiento de Patrono, ibi: *E nombro por Patron a Iuan de Piña mi primo, vezino de la Ciudad de Medina, al qual cometo, e do el iure Patronatus de la dicha Capellania, e do todo mi poder cumplido, para que tenga el Patronazgo de la dicha Capellania; y despues suceda en vno de sus hijos, el qual señalare, de sus hijos a nietos, de manera, que siempre suceda para siempre jamas.*

N.6. De cuyo contesto claramente se conoce, que el fundador reseruó el derecho de Patronato, y nombró por primero Patrono a Iuan de Piña su primo, y le dió poder, y facultad para que eligiesse, y nombrasse sucessor de sus hijos, y destos a sus nietos para siempre; con q̃ le hizo gentilicio familiar, y electiuo.

N.7. Y assi entra la question controuertida entre los DD. si la facultad de elegir sucessor, que se dió por el fundador al primero Patrono, ibi: *El que eligiere*, es perpetua, y transitoria a los sucessores, o vitalicia, y quedó extinguida con la muerte del primero nombrado.

N.8. Y aunque algunos tuuieron que es vitalicia, y temporanea la facultad de elegir (hablando en vinculos, y Mayorazgos) y que se extingue con la muerte del primero a quien se concedió la nominació, ex l. vobes, §. hoc sermone, ff. de verb. sign. & alijs iurib. que siguen Simon de Petris de interpret. vltim. vol. lib. 3. interpret. 1. dub. 3. solu. 5. num. 27. Gamma, decis. 18. Surd. cons. 163. num. 15. y otros que refiere D. Larrea, decis. 31. à num. 1. vsque ad num. 11.

N.9. La contraria es mas cierta, y seguida de muchos DD. estrangeros, y destos Reynos, y practicadas con deciciones en terminos. Ex l. si stipulatus fuerim, ff. de verb. oblig. l. si sic legatum, §. si quis ita, ff. de legat. 1. l. illud, aut illud, ff. de optione legat. & alijs iuribus, que refiere, y sigue por esta parte D. Larrea, conclus. Granatense, dict. decis. à num. 12. vsque ad fin. D. Iuan del Castillo, controuers. lib. 5. de coniectur. 2. part. cap. 87. à num. 17. Gama, decis. 206. num. 9. & ibi su Adicionador Flores Dias de Mena Cauedo Lucita, decis. 114. n. 1. Y en el num. 4. induce por fundamento, que la condicion formal, y expression de voluntad en la primera institucion, se entiende repetida en las successiuas substituciones, y estas se deuen regular por el modo, y forma de la primera. Ex l. 1. cum ibi notatis. C. de imp. & alijs substi. cum Gamma, decis. 354. num. 4.

N.10. El señor Luis de Molina, lib. 2. cap. 4. num. 62. en quãto afirma en el tratado de primog. que si la facultad de elegir, compete iure proprio, y en consequencia de derecho preambulo, es perpetua y transitoria, ex dict. l. si stipulatus fuerim de verb. oblig. l. seruus si hæredi. ff. de stat. liber. ibi: *Quamvis enim eligendi facultas, quæ venit in consequentiam alicuius iuris præambuli iuri proprio competentis ad hæredes transitoria sit*, ajustada a nuestro caso: pues el fundador auiendo elegido por Patrono a Iuan de Piña, con que quedó en él radicado el Patronato, y en sus hijos, le concedió facultad de elegir, ibi: *El que señalare de sus hijos Gilmon de la Mota*: in addit ad Molin. dict. cap. num. 62. cum Mantica de tacit. & ambig. lib. 4. tit. 39. & pluribus alijs.

De

N.11. De manera, que la facultad de elegir sucessor, que tuuo Iuan de Piña, primero Patrono, passó a los siguientes sucessores en el Patronato, tan de su familia, como estraños, con distincion, que durante la familia, y descendencia del primero electo, se conseruó en ella el Patronato, con la facultad de elegir, y fenecida la linea, passó a los estraños con la mesma facultad; como sucedio en nuestro caso, en que el primero Patrono nombrò a vno de sus hijos, vsando de su facultad, y le sucedieron los demas, hasta Iuan de Piña que por no tener hijos, ni descendientes que poder elegir en su testamento, que otorgó en 18. de Agosto de 1610. nombrò al Licenciado Gonçalo Adalid Maldonado por Patrono, y este a los demas, hasta doña Catalina Maldonado, que vsando de la mesma facultad nombró a don Alonso de Segura; in terminis Riccius in sua prax. tit. de iur. Patrona. resol. 137. num. 5. cum Cassador. decis. 1. num. 3. de iur. Patron. Caualcanus, decis. 17. num. 20. part. 2. Rota diuers. part. 1. decis. 385.

N.12. Cuya resolucion, y la principal deste punto, hallamos canonizada en nuestro caso con sentencia del Ordinario; cui multum tribuẽdum est Seraph. decis. 114. num. 8. a fauor del Licenciado Simon Gutierrez de la Fuente, como presentado de doña Catalina Maldonado, antecessora de don Alonso Segura, que no huuo mas titulo que el nombramiento de don Iuan Maldonado su hermano en su testamento de el año de 1645. y este de el Licenciado Gonçalo Adalid en su testamento de el año de 1617. y este de el dicho Iuan de Piña, vltimo Patrono de la familia de Iuan de Piña, primero Patrono.

N.13. Y desta obseruancia, aunque faltasse la canonizacion, pōderadas en el numero antecedente, está legitimamente prescripto el modo de suceder por eleccion en el dicho Patronato con el transverso de mas de 40. años numerados desde la muerte de el primero Patrono; y al menos, desde el año de 1610. que Iuan de Piña nombró al Licenciado Gonçalo Adalid. Caued. decis. 121. per totam ex tex. in l. quod si nollis, §. si plures vers. qui assidua, ff. de ædilitio edicto cum D. Molin. de primo. lib. 2. cap. 6. Gutierrez, practica. quæst. lib. 3. quæst. 61. num. 25. & 26. con decissiones del Senado de Portugal, Valas. consul. 95. tit. 4. DD. in cap. cum de beneficijs de Præbend. in 6. Gama, decis. 345. quos est alios refert Pereira, decis. 21. num. 8.

N.14. Y de gentilicio, con la calidad de eleccion, que fue en su principio, passó a hereditario con la mesma calidad maxime extinta la linea de el electo por el primero Patrono: ex doctrina Ricci. dict. resolu. 137. num. 5. ibi: *Tum etiam iuxta magis receptam scribentium sententiam ius Patronatus reseruatum illis de familia transit ad extraneos si est finita linea.*

N.15. Y no es nueuo, pues el gentilicio por donacion, o otro titulo del Patrono actual en perjuicio de los sucessores de la familia, passa, y puede passar a hereditario, como se probò por estas partes en otro discurso con doctrina de Lambertin. que parece està canonizada con deciss. de la Rota apud Farin. decis. 707. in princip. & num. 6.

1. part. recens. vbi, en el hecho se supone donacion del Patronato gentilicio, o familiar que se sustente en perjuizio de los llamados, y como hereditario se canonizaron las presentaciones, eadem Rota apud Farin. in nouiss. decis. posthum. decis. 319. 1. part. num. 1.

N. 16. Oponese por parte del prouiso Ordinario, que respeto de auer sido el Patronato desta Capellania familiar, y de generacion de Iuã de Piña, primero Patrono, extinta su familia, como se extinguió cõ la muerte de Iuan de Piña en el año de 1610. se extinguió el Patronato, y quedó libre la Capellania, y de libre collacion del Ordinario, ex dicti August. Barbos. de vniuers. iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 258. con otros.

N. 17. Pero no obsta, primero, porque no es tan generica la resolucion como se supone, y solo procede quando el fundador expresse escluyò a los estraños, y dexò el Patronato con palabras limitatiuas, y taxatiuas de su voluntad, reseruando a la generacion, y la familia, y con exclusiuas de otros. Rota diuers. decis. 385. num. 14. part. 1. Riccius, dict. resol. 137. num. 6.

M. 18. Mas, faltando, como en el caso presente, lo taxatiuo, y limitatiuo de la reserua fenecida, la linea de los consanguineos, llamados cõ la calidad de eleccion, passa a los estraños. Rota, decis. 385. par. 1. de la nouiss. decis. Seraphi. decis. 364. à 378. cum plurib. Riccius dicta resol. 137. per totam.

N. 19. Ni de las palabras de la clausula, ibi: *De manera, que siempre sucedã para siempre jamas*; se puede inferir la taxatiua, y exclusiua de los estraños, y que el testador solo quiso que durasse el Patronato durante la familia del primero Patrono, antes lo contrario con repeticion de las palabras: *Siempre, y para siempre jamas*, que denotan perpetuidad; y como caso omisso por el fundador la sucesion de los estraños, extincta la linea del primero electo por el Patrono nombrado, quedò a disposicion de derecho comun. Seraph. dict. decis. 378. num. 9 ibi: *Quia imo fuit in vltima decisione dictum quod quatenus talis institutio facta de filijs, vel de masculis importet aliquam taxationem illa intelligitur quamdiu aliqui de dictis filijs, vel masculis est superstes, tunc enim verum est aliás personas admitionem posse, sed illis deficientibus subintrat legis dispositio, & ibi, quia limitatio huiusmodi non prorrigit se vlterius, quam sit expressum aduersus regulas iuris communis.*

M. 20. Segundo, porque la sucesion de estraños en este negocio, la hallamos canonizada con sentencia del Ordinario referida en el numero 12. y coadiubada con la prescripcion de mas de 40. años desde la nominacion de Iuan de Peña en el passado de 1610. hasta que començò el litigio por muerte del Racionero Simon Gutierrez, vltimo posseedor, que etiam està probado tan en el primero discurso, como en este num. 11. & num. 13.

N. 21. Y no es de menos consideracion lo que se infiere de la sentencia del inferior, que solo tomò por fundamento para su determinacion, el defecto de consentimiento tacito, o expresso de la Dignidad Episcopal, para no canonizar la presentacion del Doctor don Francisco de Segura, hecha por don Alonso su hermano, como Patro-

no

no, y declarar por debuelto el derecho de presentar al señor Obispo, que no hiziera, conociendo estaua extinguido el Patronato con la muerte de Iuan de Piña, vltimo Patrono de la familia, y libre la Capellania; ni el señor Obispo huuiera vsado deste medio en la presentacion, y collacion de su prouiso, sino proueidola como Ordinario, y Beneficio de libre collacion.

N.22. Y de defender el prouiso la extension del Patronato, y libertad de la Capellania, viene a negar lo que su Autor confiessa, y se puede dezir con san Gregorio, homil. 27. in Euang. sobre san Lucas, cap. 14 ibi: *Numquid? Aliud Iudex nuntiat, & aliud praco clamat?*

N.23. Y afirmar que su presentacion por el derecho debuelto, que si declarò en la sentencia pertenecerle, y su prouision, como no hecha iure Ordinario, no es defensable, por padecer incompatibilidad el vn derecho con el otro, pues el debuelto supone Patronato, y omission en el Patrono, cap. eam de iur. Patron. & alijs iurib. cap. si verò eodem tit. y el Ordinario lo excluye, y supone libertad del Beneficio *cap. omnes Basilica 16. quast. 7. cap. 2. de concessio prabendi.*

N.24. Y de aqui es, que con el nombramiento de doña Catalina Maldonado, vltima Patrona de la Capellania, que se confirmó con su muerte quedó don Alonso de Segura, legitimo Patrono, y no necessitò de consentimiento tacito, ni expresso de la Dignidad que antecediesse, ni se siguiesse a la nominacion, como se supone en el primero motiuo de la sentencia.

N.25. Y la razon es, porque el nominado en virtud de la facultad de elegir dada por el fundador, nada recibe del que le nombra, sino del fundador que la concedió, l. vnum ex familia in princ. ibi: *Et ei quem elegerit frustra testamento suo legat, qui postcà quam electus est ex alio testamento petere potest*, & §. si de falsidia, ff. de legat. 2. vbi DD. & alijs iurib. cum Abbas cons. 65. num. 3. in fin. lib. 2. Gomez, in l. 40. Taur. num. 49. Surdus cons. 375. num. 6. & 7. Menoch. cons. 158. num. 50. & alijs Nigro Ciriaco, controu. Foren. tom. 1. contr. 57. num. 55. & contr. 56. num. 9. & 2. tit. contr. 207. num. 36. & tom. 3. contr. 548. à num. 62. D. Moli. de primo. lib. 2. cap. 4. num. 5. ex l. item eorum, § sed decuriones. ff. quod cuiusque vniuersi, nomin. l. Lucius la 2. §. fin. ff. de leg. 2. Gilmon de la Mota su additio. ibi, cum Fusar. de substitu. quæst. 224. à num. 3. & quæst. 511. per totam.

N.26. Y como contenido virtualmente en la fundacion que se aceptò y consitió por el Ordinario en el principio, con la calidad de Patronato electiuo, y nominacion de Patronos, que se presume de la ereccion en beneficio, y del transverso de tantos años. Rota, apud Seraphin. decis. 871. num. 3. el nombramiento de don Alonso no necessitò de nueua aprobacion, y consentimiento de la Dignidad.

N.27. Y el capitulo illud, y demas derechos, y doctrinas citadas n. 5. por primero fundamento de la sentencia, proceden en la donacion, cession, permuta, y demas actos, porque el donatario, y cessionario recibe el derecho de Patronato inmediatamente de el donador, o cediente que le tiene, y goza pleno iure, vt videre est, y se deduze de la specie del cap. illud, cap. nullus 17. cap. relatum eodem tit. cap. 18

de

de iur. Patron. in 6. y como el donador no puede donar, ni el cessionario ceder, ni transferir mas derecho del que tiene, y este está subordinado al Obispo, para que la translacion subsista loquendo de iure, necessita de su consentimiento.

N. 28. Lo qual no procede en el Patronato electiuo, porque el electo, recibe el beneficio, no del eligente inmediato, sino de el fundador; vt supra probatum est d. l. vnum ex familia §. si de falsidia, ibi: *Si de falsidia quæratur per inde omnia seruabuntur ac si nominatim ei qui postea electus est primo testamento fideicommissum fuisset relictum, non enim facultas necessariæ electionis propiæ libertalitatis beneficium est.* Y a ratione cessante, vale el argumento, cap. cum cessante de appellatio.

N. 29. Sin que obste que el derecho de Patronato, como anexo a espiritualidad, cap. quanto de iudi. no puede el secular obtenerlo sin que interuenga la gracia, y dispensacion del Obispo, cap. vnico de iur. Patr in 6. & sic, que faltando a dõ Alonso de Segura el consentimiẽto tacito, o expresso de la Dignidad Episcopal, su titulo, a quien se dâ nombre de donacion, no subsiste, ni tiene derecho de Patronato adquirido, ni pudo presentar Capellan en la vacante de la Capellania.

N. 30. Porque si la gracia se considera respeto del fundador, este no la tiene de el Obispo, sino de derecho remuneratorio, por el beneficio que hizo a la Iglesia cap. nobis, & toto titu. de iur. Patro. cap. 9. session 25. de reform. Conc. Triden. Lambert. de iur. Patr. lib. 1. p. 1. quæst. 1. princ. arti. 4. per totum, maxime num. 10. Y assi el derecho de Patronato es transmissible, gloss. in cap. considerac. 16. quæst. 7. Abbas in cap. 1. de iur. Patro. tan a los hijos, y decendientes, quan a los estraños, o por titulo vniuersal de herederos, o particular a voluntad del fundador. Rot. apud Seraph. dict. decis. 378. num. 1. & 3. Ricc. resol. 137. num. 5. & 6.

N. 31. Y si respeto de los sucessores por titulo particular, como de donacion, o otro habil tampoco es mera gracia del Obispo el consentimiento, y aprobacion, tal que dependa de su voluntad libre aprobar, o no, la translacion del Patronato, antes le es precisso quando no ay causa justa para denegarlo; y se dá recurso al superior que le compela, o lo preste por el, cap. nullus Laicius 17. de iur. Patr. & ibi Barbos. cum Azor, & alijs num. 5. & 6. D. Valenç. cons. 184 nu. 58.

N. 32. Y se tiene por consentida faltando causa razonable, y justa, y la contradicion sirue de consentimiento cap. Pastoralis de iur. Patr. Abbas, in cap. quoniam num. 8. in fin. de vita, & honest. Clericor. cũ Archidiaco. & alijs D. Valenç. cons. dict. 184. num. 57.

N. 33. Y respeto de don Alonso de Segura, como su titulo no es de donacion, sino de eleccion, y nombramiento, con que no adquirió el Patronato de la nominante doña Catalina Maldonado, sino de Fernando de Seuilla, fundador vt supra probatum remanet, no podemos dezir ajustadamente que necessitó de nueua aprobacion, y consentimiento de el Obispo para la adquisicion, sino que bastò el que interuino in limine fundationis, quando se erigiò la Capellania, y conuirtiò en beneficio con la reserua del Patronato, y calidad de

electiuo,

electiuo, que licitamente pudo hazer el fundador, cap. Eleutherius 18. quest. 2. cap. nullus de seruis non Ordina. Rot. apud Farin. in posth. decis. 2. part. decis. 33. num. 1. etiam si fuesse contra derecho, consintiendo lo el Ordinario, cap. cum dilect. de consuetu. & ibi gloss. Farin. vbi sup. cum Lamber. & alijs.

N. 34. El qual obra efecto de tres volũtades, la licẽcia, y aprobaciõ dela fundacion del Beneficio, la reserua, y adquisiciõ del Patronato, y el consentimiento para la translacion por titulo particular: Lamber. de iur. Patr. lib. 1. part. 1. 4. quæst. prime. art. con. 1. &. 6. lib. 1. 2. quæst. 2. quæst. princi. art. 2. num. 5. ibi: *Vbi diximus consensum Episcopi interuenientem in illo cassu habere effectum triplicis consensus saltem illius qui requiritur pro licentia Ecclesiæ fundandæ, cap. nemo de consecra. dist. 5. & alterius qui requiritur pro acquisitione iuris Patronatus de quo in cap. nobis hoc titulo, & etiam illius qui requiritur in translatione iuris Patronatus de laico in laicum titulo particulari de quo in cap. quod autem, & in cap. illud, & in cap. nullus hoc titulo cum similibus itaque mediante illo consensu triplici sit fundata Ecclesia ius Patrnatus creatum, & in tertium translatum.*

N. 35. Y en terminos de mera donacion, estando efectuada idest perfectissima, se presume interuino consentimiento del Ordinario. Lamber. de iur. Patro. 2. part. lib. 1, 1. quæst. princi. art. 8. Barbos. in cap. illud 8. de iu. Patr. num. 3. cum Rota apud Farin. decis. 707. num. 5. 1. part. recentiorum, y esto iure.

N. 36. Porque de cõstumbre, y estilo del Obispado de Cadiz, la practica, y obseruancia está contra tan en las donaciones, quan en los demas titulos particulares, y en los legados, en que de muchor años a esta parte no se ha hecho reparo por los Ordinarios en el defecto de consentimiento, y aprobacion para dexar de canonizar las presentaciones, mayormẽte quando no se reconoce algun vicio, como especie de simonia, o otro que interuenga en la translacion del derecho, de que podemos testificar con muchos actos, y canonizaciones del Ordinario: y esta obseruancia, y estilo altera la disposicion de derecho, l. quod si nollit. §. si plures, ff. de ædilit. edict. Palat. Rub. in rep. cap. per vestras, §. 18. num. 37. est etiam text. in cap. cum de beneficis de Præbend. in 6. quos refert. Caued. decis. 121. num. 3. con decis. del Senado de Portugal, in simili Lapus, aleg. 78. num. 17.

N. 37. Y consiguientemente, hallandose, como se halla, don Alonso de Segura legitimo Patrono desde la muerte de doña Catalina Maldonado su antecessora, su pretension, como fruto del Patronato, cap. consultationib. de iur. Patr. cap. cum Bertordus de re iudi. Barbosa rest. decis. 20. num. 27. lib. 1. Menoch. cons. 9. á num. 183. debio canonizarse.

N. 38. Aun en concurso de presentado por otro, quasi posseedor. Abb. in dict. cap. consultationib. num. 9. & ibi Barbos. num. 3. ibi: *Tunc enim si liquido constaret de proprietate Patronatus præferendus sine dubio esset, qui ab ipso proprietario esset præsentatus cum Rota, decis. 169. 2. part. diuers. num. 9. Garcia de Benef. 5. part. á num. 45. & sequentib.*

N. 39. Y sin disputa, concurriendo la quasi possession, que concurre en

 el

el Patrono que se ponderò en el discurso antecedente, num. 11. auer sele transferido por muerte de sus Autores, sin nueuo acto de aprehension corporal. Y lo nota muy al intento Gutierrez in §. sui inst. de hæred. qual. & differ. num. 70. & 71 ex l. seruus §. incorporales, ff. de adqui. rer. domi. cum gloss. in l. ait. Prætor, §. is autem, vers. quasi, ff. ex quib. caus. mai. y auerlo visto obseruado en practica muchas vezes.

N.40. Y aunque la contraria es seguida de la Rota, ex l. cum hæredes, ff. de adqui. poss. que defiende el prouiso, refiriendo, y alegando decissiones, y doctrinas, vti Mantica, decis. 86. num. 5. Fari. decis. 284. num. 9. part. 1. recensior. Greg. 15. decis. 222. y su Adiccionador.

N.41. La afirmatiua que seguimos es mas probable, y defendida de Garci de Benefi. 5. part. cap. 5. à num. 33. vsque ad 37. Post de manute. obserua. 55. num. 34. y fundada in l. seruus, §. in corporales, ff. de adquirend. vers. domin. cuius verba sunt: *In corporales res traditionem, & vsucapionem non recipere manifestum est*: de que se prueua, que el derecho de Patronato, como incorporal para su adquisicion, no necessita de tradicion, como necessitan las cosas corporales; l. traditionibus 20. C. de pactis. Ergo eodem modo la quasi possession. Matienz, in l. 1. tit. 6. lib. 5. Recop. gloss. 4. num. 7. & 8.

N.42. Y la ley cum hæredes, ff. de adquiren. posse. que es el fundamento de la contraria negatiua, procede en las cosas corporales, como se reconoce de su contesto, ibi: *Possessio tamen nisi naturaliter comprehensa sit ad nos non pertinet, l. quemadmodum 18. l. possideri 3. eodem tit. ibi possideri autem possunt, quæ sunt corporalia.*

N.43. Demas de que las decissiones que la fomentan parece hablan en quasi possession de presentar, que no es lo mismo que la del Patronato, que este tiene por fruto la presentacion vt probauimus, y la quasi possession de presentar per se, es medio para la adquisicion por tiempo. Conc. Triden. cap. 9. sect. 25. de reform. ibi: *Ex multiplicatis præsentationibus per antiquissimum temporis cursum.* Y contiene quid facti, como es la presentacion canonizada, cap. quærebam de elect. cap. cum Ecclesia sutrina de caus. poss. & proprie; y assi no passa al sucessor sin nueua aprehension, dict. l. cum hæredes, ff. de acquir. possessione.

N.44. Mãtica dict. decis. 88. num. 5 ibi: *Neque etiam constat clarissimum fuisse præsentatum ab eo qui sit in quasi possessione præsentandi, quia Antiochus alias nunquam præsentauit, & supponendo sine veri præiudicio quod Angelus eius pater præsentauerit eius quasi possessio ad filium non transit sine aprehensione.*

N.45. Y Greg. 15. decis. 222. num. 7. & 12. & decis. 417. num. 7. & 14. con Oliuer. Beltram. su Adiccionador, Farinat. Viuian. y los demas citados por el prouiso num. 30. tambien hablan de quasi possession de presentar.

N.46. Noguerol. alleg. 28. num. 64. aunque hasta de derecho de Patrono se ha de entender, segun las autoridades que cita, y estas procedẽ en quasi possession de presentar, vt Viuianus in prax. iur. Patro. lib. 5. cap. 2. num. 16. ibi: *Quæ quasi possessio præsentandi non transit adhæredem nisi*

*nisi aprehendatur.* 

N.47. Post. de manutend. obser. 55. num. 23. de heredero, respeto de los bienes del difunto, y lo mesmo obserua 71. num. 50. Y en el numero 33 de la obseruacion num. 55. propone la question en los derechos incorporales, y quasi possession de presentar: y aunque al principio funda la negatiua, que no se da al suceder la manutension de la quasi possession del antecessor en el vers. sed quod generaliter, defiende la afirmatiua con la distincion que dimos en otro discurso, numero 12.

N.48. Y finalmente Agustin Barbosa de vniuer. iur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 19. se corrigió en el lib. 1. de los decissiuos, voto 20. num. 19. ibi: *Dupliciter enim respondetur, & primo in Isabelam posse eiusdem iuris Patronatus possessionem à patre habitam sine aprehensione transferri.*

## Segundo fundamento.

N.49. SAcamos por illacion del contesto de la sentencia, que el segundo fundamento, y motiuo para la declaracion a fauor de la Dignidad, consiste en que por ser passado el termino dispuesto por derecho, en que los Patronos legos deben presentar, le tocò la presentacion por derecho debuelto.

N.50. Y parece lo fomentó el cap. vnico, §. verum de iur. Patr. in 6. vbi el Patrono lego tiene quatro meses para presentar, y el Eclesiastico seis, desde el dia de la vacante, o de la noticia, en que no nos detenemos, cap. quoniam, & aliis iuribus de iur. Patrona. donde passados los quatro, o seis meses, el derecho se debuelue al Obispo. Barbos. in dict. cap. vnico, num. 3. & 4. Garcia de Benefic. 5. part. cap. 9. num. 206. Cardoso in prax. iudi. vers. ius Patronatus, num. 15 & 16. Barbosa de off. Episcop. allegat. 72. num. 168. Lara de Capella. lib. 2. cap. 10. num. 26.

N.51. Pero no podemos negar, que claudica como el primero, pues es constante en el processo, que auiēdo vacado la Capellania por muerte de su vltimo posseedor a los 22. de Diziembre del año de 1656. y teniendo noticia de la vacante dō Alonso de Segura, y que se auia publicado edicto a peticion de Iuan Nuñez Gaitan, como presentado de doña Antonia de Piña, la contradixo como Patrono, y presentò al Doctor don Francisco de Segura su hermano en 2. de Enero del año siguiente de 1657. que a los 9. del mesmo mes se opuso, y pidió se admitiesse, y canonizasse su presentacion.

N.52. De que se reconoce con euidencia, que dētro de los quatro meses de derecho, para presentar los Patronos legos, dict. cap. vnico, §. verum de iur. Patron. in 6. Barbos. cum pluribus, dict. alleg. 72. nu. 126, Spin. de testa. gloss. 4. princi. num. 18. Don Alonso de Segura presentó por Capellan a su hermano.

N.53. Y assi no entrò el derecho debuelto al Obispo, que este solo procede en caso que los Patronos son omissos, y negligentes en presentar, y sabidores de la vacante, y sin tener otro impedimento legitimo, dexan passar el termino quo elapso: el derecho de presentar

por

por aquella vez, se debuelue al Ordinario, ex dict. cap. vnico, §. verum, cap. quoniã, cap. si veró, & alijs iuribus eodẽ titulo in decretalibus, Barbos. dict. alleg. 72. num. 168. Lara, de Cappell. lib. 2. dict. cap. 10. num. 26. Spin. de testa. dict. gloss. 4. num. 19. & 20.

N. 54. Ademas, que podemos justamente dezir, que este segũdo motiuo padece implicacion con el primero, pues del se infiere defecto de derecho de Patrono en don Alonso, y de poder presentar por no consentido su nombramiento tacita, ni expressamente por la Dignidad Episcopal, que tanto procuró fundar el prouiso, con nombre de donacion, y cession en su discurso, ex cap. illud, & alijs iuribus de iur. Patro. y este lo dàpor cierto, y assentado, con el supuesto de auer passado el termino que tuuo para presentar, y debueltose el derecho, y presentacion al Ordinario, que solo corre contra los Patronos legitimos, ex dict. cap. vnico, §. verũ, y los demas supracitados.

N. 55. Y consiguientemente en perjuizio del presentado, que desde su presentacion adquirió derecho a la Capellania: cap. delictus de offi. delegat. cap. Pastoralis de iur. Patrona. Abbas in cap. cum Bertold. de re iudi. 2. opp. Seraphi. decis. 1238. num. 4. Lambertin. de iur. Patro. lib. 2. part. 2. quæst. 1. princi. arti. 9 num. 12. Barbos. alleg. 72. num. 155. Y del Patrono presentante, ni pudo el Ordinario proueerla en otro, cap. ex insinuation. de iur. Patr. vbi omnes cap. decernimus 16. quæst. 7. Lara de Cappella. lib. 2. cap. 10. num. 25. ibi: *Si tamen Cappellania fuerit iuris Patronatus non poterit Episcopus spreta præsentatione Patroni prouidere*: *Spin. de testa. dict gloss. 4. num. 96. 97. & 98.*

N. 56. Mayormente, quãdo no era incapaz de derecho, ni padecia otro defecto que le hiziesse indigno, y excluyesse de poderla obtener, aliàs le quedó recurso al superior por via de querella, y apelacion, dict. cap. Pastoralis de iur. Patro. que le mande instruir, o instruya: Perez in l. 1. tit. 6. lib. 1. Ordina. coll un. antepenult. vers. quæro etiã. Abbas, cons. 28. vol. 2 cum Rota Roma. Barbos. alleg. alleg. 72. n. 167. Y el Ordinario obligado a resarsirle los daños, dict. cap. Pastoralis, ibi: *Verum tamen constituimus vt Episcopus qui præsentatum idoneũ malitia se recussauit admittere ad prouidendum eidem in competenti beneficio compellatur quatenus puniatur in eo in quo ipsum non est dubium deliquisse.*

N. 57. Ni su prouision, y collacion fundada en el derecho debuelto, que no tenia adquirido, tiene subsistencia, y validacion: Boerius, decis. 70. loquendo de electione. Zerola in prax. Episcop. 1. part. vers. ius Patronatus ad octauum dubium: Lara de Cappella. lib. 2. dict. cap. 10. num. 30. ibi: *Si tamen Episcopus collationem Cappellaniæ fecit tamen ad se deuolutam cum re vera non esset collatio irrita erit.*

N. 58. Y reconociendo el prouiso el vicio, y nullidad notoria de su titulo, por carecer de fundamento juridico la sentencia, y declaracion hecha a fauor del Ordinario, y el auto de su presentacion, variando de medio, pretende sustentarlo; con que por ver durado el litigio mas de seis meses, pudo el Ordinario proueer la Capellania sin perjuizio del derecho de las partes: ex cap. quoniam 3. cap. si verò 12. cap. eam te 22. cap. cum propter 27. de iure Patronatus, & ibi DD.

Pero

N.59. Pero esto ya se vè es muy fuera del negocio, pues su titulo, y prouision no tuuo mas fundamento que el derecho debuelto, por ser passado el termino en que el Patrono debiò presentar vt patet tan de la sentencia, ibi: *Y que es passado el termino establecido por derecho a los Patronos, y nombrar Capellan, deuo declarar, y declaro, que por esta vez iure devoluto el proueerlo a la dicha Capellania que fundò el dicho Fernando de Seuilla, toca y pertenece al Illustrissimo señor don Fernando de Quessada.* Quam del auto de presentacion, y collacion del Obispo, ibi: *Que por la sentencia se declaró auersele debuelto el derecho de nombrar Capellan.* Y este elidido vt probatum remanet, lo està tambien su titulo, vt notat Lara dict. cap. 10. num. 30. Rota apud Farinat. 1. part. decis. nouissi. decis. 251. num. 3. ibi: *Neque applicatur quæ alias dicuntur de subsistinendo actu in vim potestatis magis sufficientis, quæ non habet locum quandocumque agens declarauit se vti potestate, quæ posteá detegitur insufficiens; Puteus decis. 333. num. 4. lib. 2. Aquiles, decis. 7. de procura. in simili. Garcia de Benefic. 10. part. cap. num. 16.*

N.60. Porque regular es, que resuelto, y anullado el derecho del dante, se resuelue, y anulla el del accipiente, l. si res ff. quibus casib. pig. vel hypo. solui. l. si ex duobus, §. sed, & Marcelus, ff de in diem ad. l. lex vectigali, ff. de pignor. l. 1. & 2. C. si pig. pig. dat. sit Bald. in l. fin. §. sed quia nostra, C. commu. de leg. Fontanel. de pact. nupt. tit. 2. claus. 5. gloss. 8. part. 3. num. 72. Acosta, de priuileg. credito. in præfact. ad regul. 1. n. 7. cum Hermosill. in l. 67. tit. 5. part. 5. gloss. 1. num. 19. Sanchez de matri. lib. 4. dispu. 8. num. 11.

N.61. Y pues en el auto el Obispo no manifestó, ni insinuó este segundo medio, y derecho para la prouision, sino solo el de la sentencia que executò, es llano, que no quiso valerse del, sino renunciarlo, l. apud labeorum. §. hoc edictum vers. ea enim ibi: *Ea enim quæ notabiliter fuerit nisi specialiter notentur videntur quasi neglecta, ff. de in iuris, cap. ad audientiam 12. de decimis cap. cum olim fin. de præbendis, l. ab hostib. §. sed quod simpliciter, ff. ex quibus cau. maio.* Gonçal. in Reg. 8. Cancelar. gloss. 9. §. 1. num. 33. & gloss. 42. num. 11. Surd. decis. 83. num. 4. & alij quos sequitur August. Barbos. in dict. cap. ad audientiam num. 3.

N.62. Y aunque no parece necessaria la respuesta al nueuo medio, o fundamento aducido por el prouiso para sustentar su presentacion, tamen por mayor claridad de la justicia desta parte, se satisfaze ex sequentibus.

N.63. Primero, que el cap. quoniam 3. de iur. Patro. vers. & id ipsum, ibi: *Et id ipsum etiam facit si de iure Patronatus quæstio emerserit inter alios, & cui competat intra quatuor menses nan fuerit diffinitum.* Procede su disposicion, dado escandalo, como en el caso, y supuesto antecedente, ibi: *Si autem sine scandalo esse nequiuerit.* Y este de hecho, y no de derecho notat Lapus alleg. 78. num. 16. Y como rigoroso, y exorbitante no es extensible: Rota, decis. 586. num. 7. 4. part. diuersorũ. Barbos. de vniuer. iur. Eccle. lib. 3. cap. 12. num. 171. & 222.

N.64. Segundo, que el cap. si verò 12. cap. eam te 22. cap. cum propter 27. citados por el prouiso, proceden quando la controuersia, y liti-

gio es principalmente sobre el derecho de Patronato, dict.cap. 12. ibi: *Et pro controuersia laicorum de iure Patronatus inter se disceptantium prorrogatur*, dict.cap. 22. ibi: *Illas autem Ecclesias de quarum Patronatu controuersia fuerit* dict. cap. 27. ibi: *Si de iure Patronatus quæstio emerserit inter aliquos.* De manera, que estas deciliones manifiestamente proceden en el litigio de la propiedad del derecho de Patronato, principalmente intentado, no empero quando viene en consequencia, e insidenter, como en este negocio, para obtener mas bien la canonizacion de la presentacion hecha por don Alonso de Segura, & semper attenditur id quod principaliter agitur.

N.65 Y en caso que el Patrono, o Patronos, durante el litigio, no presenta en termino de los quatro, o seis meses de derecho, como lo nota Spino de testam. dict. gloss. 4. princ num. 18. ibi: *Ex qua sententia deducitur, quod si hic terminus sit transatus poterit Episcopus libere de rectore Ecclesiæ in Ecclesia prouidere*, cap. cap. si veró cap. cum propter cap. eam te de iur. Patro. Moneta de commutas vlt. volunt. cap. 10. num, 373. ibi: *Decimo fallit vbi Patroni litigantes super iure Patronatus litem non terminant intra tempus datum ad præsentandum.*

N.66. Y se confirma con la doctrina de Cesar Lambert. de iur. Patr. 2. part. lib. 2. quæst. 1. princip. arti 9. num. 3. sobre la conciliacion del cap. quoniam, cap. cum propter con el cap. si veró & cap. eam te. Y la verdadera inteligencia de qua drimestre & somestre, que el primero corre con los Patronos legos, y el segundo en los Eclesiasticos pendiente el litigio, como corriera sin el a die vacationis vel notitiæ, ex cap. vnico, §. verum de iur. Patro. in 6. De que inferimos que la disposicion de los lugares citados procede quando los litigantes son omissos en presentar, y dexan passar el termino sin fenecer el juizio: con que se debuelue la prouision al Obispo, como en el caso de la negligencia extrajudicial, ex dict. §. verum.

N.67. Aliàs se siguiera el inconueniente que notan los DD. quando el litigio es entre el Patrono, y su presentado, y el Obispo, que por con seguir este la prouision, suera alargando el litigio, y sus terminos, hasta passados los quatro, o seis meses, y proueer el beneficio a su voluntad, priuando de su derecho al Patrono, y su presentado: notalo con otro Lambertino, dict. art. 9. num. 10.

N.68. Tercero, que fecha la presentacion en tiempo, aunque el litigio sea sobre el derecho de Patronato entre los presentantes, y presentados, y passen los quatro, y seis meses sin fenecerlo el Obispo, no puede proueer el beneficio como Ordinario: Ex cap. decernimus 16 quæst. 7. Silua de beneficijs 3. part. quæst. 59. Lapus, alleg. 78. n. 15. Rota, apud Farina. 1. part. nouissi. decis. 586. num. 7. Barbos. in dict. cap. 3. de iure Patro. num. 6. ibi: *Neque etiam extenditur stanre lite inter Patronos, & præsentantes.* Ioann. Andr. in cap. cum vos, num. 1. vers. vnde iura de officio Ordin. vbi etiã Butrio, n. 7. vers. iura ergo, Imola, num. 7. vers. nec obstat, idem Barbos. de vniu. iur. Eccles. dict. lib. 3. cap. 12. num. 172.

N.69. Y esto parece concedido por el Ordinario en la sentencia, y auto de presentacion, y collacion, que solo tuuo por motiuo, y fundamento,

mento, vt probatum remanet, que respeto de ser notorio el Patronato de la Capellania, sin poderlo negar, y que el nombramiento de Patrono hecho a don Alonso de Segura, no estaua consentido tacita, ni expressamente, iure devoluto la tocaua la presentacion, por ser passado el termino en que el Patrono debiò presentar: de que se saca por consequencia, que si estuuiera el nombramiento consentido, aunque durara el litigio mas tiempo de los quatro meses, se canonizara la presentacion de don Alonso, y no se declarara por debuelto al Ordinario su derecho.

N.70. Y aunque el prouiso aduce en apoyo de su sentencia las doctrinas de Lambertin. dict. art. 9. num. 17. & 21. Masobrio in prax. habendi conuers. ad Parroch. req. 1. duob. 21. num. 47. 48. & 49. Viuian. in prax. iur. Patro. lib. 7. cap. 3. num. 14. y los demas referidos à num. 68. de su papel: la contraria que fundamos es mas cierta ex dictis supra, y recebida en practica.

N.71. Y mas oy, que etiam in beneficialibus, auiendo cõcurso de opositores, el litigio se sigue en via Ordinaria con los terminos, y guardando la forma, y orden judicial de las leyes destos Reynos, a titulo 3. lib. 4. Recop. hasta el 17. tan en la primera, quan en las demas instancias, y no de plano, y sin figura de juizio, vt erat de iure canonico Clementi. dispendiosam de iudicis. Con que no es posible, atento el estilo, y obseruancia de los Tribunales Eclesiasticos, reduzir la conclusion a quatro ni a seis meses.

N.72. En cuya consideracion, y lo demas supra ponderado por estas partes, el Obispo, antes de la sentencia, y declaracion, no vsó del derecho que le atribuye su prouiso, y proueyó la Capellania iure Ordinario, que este es el que le competia, ex dict. cap. quoniam, y los demas supra citados, y no ex devoluto, que este, como se ha probado, solo le compete dada negligencia, y omission en el Patrono lego, o Eclesiastico, en no presentar dentro de los quatro, o seis meses.

N.73. Quarto, que ajustadamente la conclusion principal no procede, respeto de don Alonso de Segura, pues como se probó en el primero discurso, num. 11. y en este se ha corroborado, se halla con la quasi possession de presentar adquirida por sus Autores, y q̃ se le transfiriò ipso iure sin nueuo acto de aprehension, en que procediò la manutencion pedida, ex dict. Post. de manutens. obser. 55. num. 33 & 34. Y la canonizacion de su presentacion, ex cap. consultationib. de iure Patron. sin embaraçar el litigio etiam sobre la propiedad del derecho de Patronato: Lambert. dict. 2. part. lib 2. quæst. 1. princip. art. 9. num. 22. ibi: *Decimotertio est cassus quando litigatur de proprietate iuris Patronatus inter Patronos & vnus eorum est in quasi possessione præsentandi, alter verò non, & non est dubium si omnes præsentant ante litem contestatã fore instituendum præsentatum á quasi possidente.* Iusta cap. consultationibus hoc titulo cum Hostiens. Cardin. & alijs.

N.74. Quinto, & vltimo, que aunque de iure sea cierta, y proceda quãdo el litigio es entre los presentados, y presentantes de costumbre, estilo, practica, y comun obseruancia de los Tribunales Eclesiasticos destos Reynos, y en especial el de Cadiz, lo contrario es indubitable, y no

y no se ha visto practicada, ni obseruada por los Obispos la disposicion de derecho, de que el prouiso se ha valido en casos de concurso entre presentantes, y presentados; y aunque passen los quatro, o seis meses, si no se espera a la decision final del litigio, dando el derecho al que le tiene, y canonizando la presentacion mas legitima, y haziendo al presentado titulo, y collacion, guardando siempre en la sentencia la regla del cap. licet heli de Simon, Clementi. sæpe, de verb. sign. ibi: *Verum quia iuxta petitionis formam pronuntiatio sequi debet*. Y otros que la califican in terminis, Barb. alleg. 78. num. 17. ibi: *Item hoc ius quod Episcopus ponat ipsum rectorem recessit ab aula nunquam in hac ciuitate in qua tot grandes lites ortæ sunt inter Patronas, & vbi tanta peratorum copia semper fuit auditum est quod Episcopus poneret rectorem & minime sunt mutanda, quæ semper certam interpretationem habuerunt, vt l. minime ff. de legib.* Vbi Quintil. Mando su additionador, verbo de legibus. Lambertin. dict. art. 9. num. 26. & in alijs locis, que cita Quintiliano.

## Illacion.

N.75. Y De lo ponderado en respuesta a los motiuos, y fundamentos que sacamos de la sentencia, se infiere.

Primero, que la apelacion desta partes fue legitima, y como de difinitiua obró ambos efectos de derecho suspensiuo, y devolutiuo.

N.76. Segundo, que el auto de presentacion, y prouision del Obispo proueido en execucion de la sentencia, despues de la apelacion interpuesta, y en el termino de derecho para poder apelar, fue nullo, y atentado, y todo lo hecho, y executado en su virtud.

N.77. Resolucion es de derecho Canonico, Ciuil, y Real, que de la sentencia difinitiua, el agrauiado licitamente apella, cap. 1. a toto tit. de appell. cap. licet ab interlocutoria, cap. si á iudice eodem tit. in 6. Conc. Trident. cap. causæ omnes cession 24. de reform. leg. 1. & toto titul. ff. & C. de appella. l. 13. tit. 28. part. 3. & l. 3. tit. 18. lib. 4. Recopil.

N.78. Y procede en las causas, y negocios de Beneficios no curados, y de Capellanias, cap. à collatione, cap. non solum de appellat. in 6. & cap. 1. eod. tit. in decretal. Gonçalez, in reg. 8. Chancel. gloss. 9. in annotationibus, num. 203. con muchas decissiones de la Sacra Rota, Lara de Cappell. lib. 2. cap. 11. á num. 2. per totum. Salg. de reg. protect. 2. part. cap. 13. á num. 156. Barbos. in dict. cap. 1. de appell. n. 1. Rota apud Farin. nouiss. deciss. part. 1. decis. 565. num. 3. ibi: *Non potest in dubium reuocari, quod ad Anolani sententia, tanquam diffinitiua, & iudicialiter citata parte lata detur appellatio.*

N.79. Y aunque la contraria parece defiende Zeuall. de cogni. per viã 2. part. quæst. 24. es comunmente reprobada, vt notat cũ alijs Salg. in dict. cap. 13. num. 163.

N.80. Y el mismo Autor la limita en la prouision hecha por el Ordinario contra la presentacion del Patrono, y que en este caso es licito, y legitima la apelacion, quoad vtrumque effectum, dict. quæst. 24. num. 25. ibi. *Et collatio facta fuerit contra præsentationem Patroni in hoc*

*enim*

*enim cassa reponerem omnia ex sequuta post appellationem, & in termino in quo adversarius poterat appellare.*

N.81. Y la apelacion obra ambos efectos de derecho devolutiuo al superior, y suspensiuo: con que al inferior le quedaron ligadas las manos para no proceder en la execucion de su sententia. Nam appellatione extinguitur pronuntiatum, sea, o no otorgada, l. ei cuius 5. l. secundum 6. de appella. recipiend. l. vnic. ff. nil. nouari appellat. inter poss. dict. cap. non solum, dict. cap. ab interlocutoria cap. si á iudice de appellat. in 6. ibi: *Cum per appellationem sit suspensa ipsius iurisdict.* & ibi Doctores.

N.82. Y no puede executar su sentencia etiam en el termino de la appellacion, gloss. in dict. cap. non solum verbo innouata, & ibi Augusti. Barbos. num. 10.

N.83. De donde procede la segunda illacion, que el auto de presentacion, y collacion del Obispo fue nullo, y atentado, y todo lo hecho, y executado en su virtud, dict. l. vni. ff. nil noua appel. dict. cap. non solum, & aljjs iurib. de appella. in 6. cap. 1 & 2 vt lit. penden. nihil in coniecturib. Farin. recept. 2. part. decis. 183. num. 1.

N.84. Y como procedimiento de hecho, y sin jurisdicion se deue reuocar por el superior, dict. cap. non solum de appel. in 6. ibi: *Non solum innouata post appellationem á diffinitiua sententia interiectam debeat semper (exceptis casibus in quibus iura post sententiam prohibent appellare) ante omnia per appellationis iudicem penitus reuocari; sed etiam ea omnia qui medio tempore inter sententiam & appellationem, quæ post modum intra decenum interponitur ab eadem contingit innouari, ac si post appellationem eandem innouata fuissent*, vbi Barbos. cum plurib. num. 1 & 2. & per totum, Lancellot. de attentatis 2. part. cap. 12. de attenta. appella. penden. limit. 49. num. 2. part. & per totam. Farin. recens. 2. p. decis. 592. num. 1. & decis. 690. num. 3.

N.85. La Rota Romana apud eundem Farinac. nouiss. decis. 507. nu. 7. 1. part. & 2. p. decis. 565. à num. 1. En Capellania Patronada, y proueida por de libre collacion & num. 2 ibi: *Non enim videtur Ioan. Andr. manutenendus cum Ordinarius Nollanus ipsum eadem die sententiæ pendente termino ad appellandum instituerit cap. non solum de appella. in 6. cap. 1. & 2 vt lite pendente eodem lib. & per consequens institutio mandatũ de immitendo, & successiue poss. tanquam attentata veniunt reuocanda.* Barbos. in dict. cap. 1 de appell. num. 1. ibi: *Si post factam appellationem ex causa probabili & virosimili Iudex confert beneficium collatio est nulla, & quidquid fit est irritum*: deduziendola por conclusion del mismo texto.

N.86. Contra que se opone, que esto procede en las apelaciones justas, y verisimiles, no empero en las friuolas notoriamente, cap. cum de appella. frebolis de appellat. in 6. suponiendo por fribula las destas partes, por defecto notorio de derecho en lo principal.

N.87. Pero no puede obstar lo primero por lo ponderado en los fundamentos 1. & 2. deste discurso, de que queda ajustado el buen derecho destas partes.

N.88. Segundo, para que no proceda el atentado, el defecto de derecho del apelante, no basta que sea turbido, sino que deue ser precissamente claro, y manifiesto, y assi se requiere cosa juzgada, o confession

fession de la parte. Rota apud Fari.nouis.decis.1.part.decis.251.n. 2 ibi: *Non illa quod attentata sint turbida, quia imo vissa fuerunt clarissimè ex duabus decisionibus coram me in hac causa factis cum quibus fuit dictum concordare aliam decisionem in causa cremonen iuris Patronatus 26. Februarij 1603.coram R. P. D. meo Ludouisio Nonalia, quo i constet de non iure petentis, quia ad istum effectum deffectus iuris debet esse clarus, & manifestus*. Ioann.Monach.in cap.cupientes num.142 de elect.in 6.Rota dicta decis.2 de restitu.spoliat. in nouis. & ideò requiritur res iudicata, vel confectio partis, Modern. de attentatis 3. part. cap. 24. quæst.1.num.65.vbi allegat.decis.20.Rotales.

N.89. Tercero, porque pendiente el litigio, no puede constar del defecto notorio del derecho de las partes; y assi procede el atentado cum Ægidio, decis.103 Farina.posthu.decis.decis.870.num.4.

N.90. Y tambien procede por sola la litis pendencia, sin otro requisito, ni prueua. Rota apud Farina.recen.2.part.decis.393. num. 2. & per totam.

N.91. Ni puede obstar que la prouision, y collacion por derecho debuelto, es exequible, cap. si verò 12.de iur.Pat. Salg. de Reg. protect. 3.part.cap.11.num 35.

N.92. Primero, porque la presentacion, y prouision del Ordinario se fundó en el derecho debuelto, que en la sentencia apelada por estas partes se declarò pertenecerle, cuyo efecto con la apelacion quedó suspenso, vt probatum remanet; y assi fue nulla, y atentada. Paulo de Castro, cons.403. lib. 1. Mohedan. decis 11. de Præbendis, nu. 11. Nicolas Garcia de bene. part. 10. cap. 3. num. 32 mayormente quando la declaraciõ se fundò en que era passado el termino de derecho para presentar el Patrono, y no comprehendiò otro caso para la deuolucion á ratione cessante. Salgad. dict. 3. part. cap. 11. num. 55.

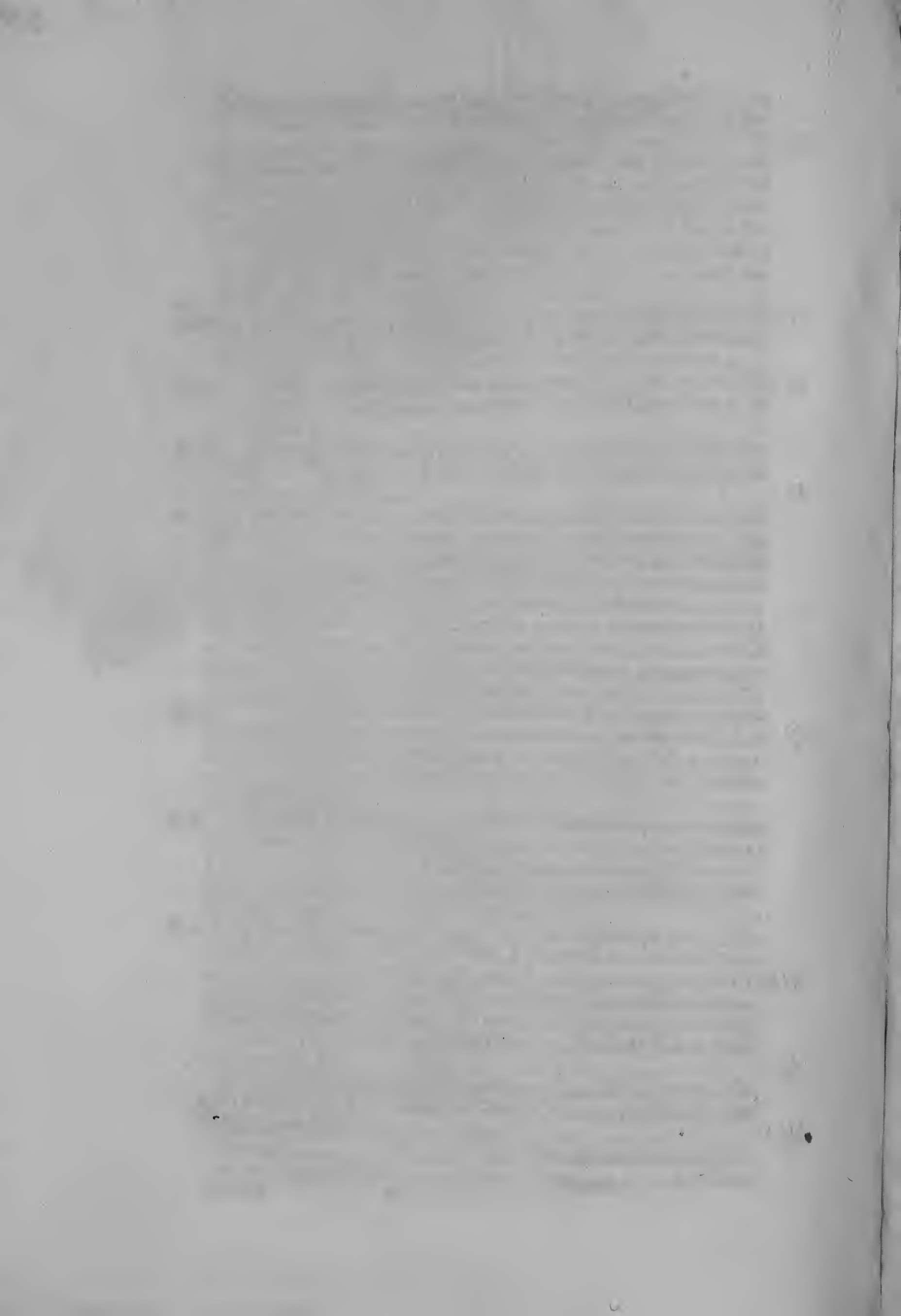
N.93. Y deste supuesto siniestro, pues constaua q̃ el Patrono auia presentado en tiempo, y pedidose la canonizacion, resulta la nullidad de la prouision, vt supraprobauimus, & tenet Salgad. dict. 3. p. cap. 11. num. 49 & 50. ex cap. ex parte de concess. Præbend. cap. cum super de offic. delegat.

N.94. Segundo, que para que por derecho debuelto se pudiera hazer la presentacion, y prouision, deuia auer precedido citacion de parte, y conocimiento de causa, aliàs tuuo lugar la apelacion, y procede el atentado. Defendiolo D. Salgado en la Audiencia de Galicia, y obtuuo: vt notat dict. 3. part. cap. 11. num. 34.

N.95. Tertio, & vltimo, que el cap. si verò de iur. Patrona. cap. 2. de supplenda neglig. Prælat. cap. nulla, §. si autem de concessio Præbend. cap. ne pro defectu de elect. y otros citados por Salg. cap. 11. á num. 35. proceden en la prouision, y collacion extrajudicial por debolucion antes de la sentencia, de que no se apela, no empero de la judicial con reieccion de las partes litigantes. Paul. de Castro dict. cons. 403. lib. 1.

De que se sigue auerse de determinar a fauor destas partes, assi en el atentado de la prouision del Obispo, como en lo principal: & sic speramus. Saluo, &c.

*Lic. Antonio de Soto Roxas.*



# SEÑOR.

CELIDONIO Enrique de Garriga, Catalan, dize: Que siempre, desde el principio de las alteraciones de Cataluña, se ha señalado ser vno de los mas afectos, y leales vassallos de V. Magestad, y assi lo ha manifestado en todas las ocasiones que se han ofrecido a vuestro Real servicio, con muy particulares diligencias, y atenciones, manifestando su buen zelo con muchas obras (cumpliendo con la obligacion de leal vassallo de V.M.) Por lo qual los Ministros de la sedicion de Francia le tuvieron preso tres años y medio, y ochẽta dias, con vna cadena al cuello, con apretadas prisiones, y puesto a questiõ de tormento, amenaçandole por momentos darle garrote. Y estando atado a la cadena se le murió su muger, y vn hijo de pesadumbre, auiendo passado otros muchos riesgos de vida, por averse preciado de fiel, y leal vassallo de V. M. La referida prision fue por orden de D. Ioseph Margarit, que exercia el oficio de Gouernador de Cataluña por Francia, en la primera ocasion que fue Virrey en Cataluña Monsiur de la Mota. Y por ser tantos los servicios, no puede constar de todos con testimonios, y certificaciones; solo se haze relacion de los que estan provados con certificaciones autenticas, y legalizadas, y aprovadas por Garcia Gallo de Escalada Olaso y Mãrique, Cauallero de la Orden de Santiago, Secretario de Camara de V. M. y del Serenissimo Principe Don Baltasar Carlos de Austria (que Dios tenga en su santa gloria) la qual relacion, y prueva està jũtamente aprovada por vuestro Consejo Real de Aragon, que ha hecho consultas a V. M. por el suplicante, aprovando los referidos servicios; y V. M. ha sido servido aprovar dichas consultas, mandandole dar por la primera alimentos, como se dauan a los demas Catalanes, todo el tiempo que Cataluña estuvo sugeta a Francia: y por otra consulta de hazerle merced, en consideracion de sus servicios, del oficio de Fundidor mayor de la Seca Real, o Casa de la Moneda de Barcelona, como consta del privilegio Real despachado a 25. de Iulio de 1653. que presenta: y dicho oficio no le ha sido de ninguna vtilidad, por auer parado la fabrica de la moneda en Cataluña, como es notorio. Y otra consulta de dicho Consejo a V. M. para vn oficio en el Consejo Real de Cataluña, siendo Secretario D. Miguel Bautista de Lanuza, como constará de dicha consulta en la Secretaria de Cataluña. Y la vltima consulta que hizo dicho Consejo a V. M. que parece por vuestra Cedula Real de primero de Abril de 658. por la qual fue servido de mandarle dar quatrocientos ducados de ayuda de costa, que aun no se han cobrado, refrendada de Francisco Yriarte,

A Secre-

Secretario del Consejo de Hazienda, en que V. M. aprueva dichos servicios, diziendo en dicha Cedula le haze merced de quatrocientos ducados de ayuda de costa, en consideracion de los servicios del suplicante, prisiones, destierros, y peligros de la vida que ha padecido por vuestro Real servicio. Y en particular por auer sido medio vnico para que los del lugar de Claret, y otros lugares de su comarca en Cataluña, se quietassen, que estauan alterados con armas contra la gẽte de guerra de V. M. a peligro de alterarse, y perderse otra vez Cataluña: y por solas las diligencias del suplicante se reparò el daño que amenaçaua de alterarse segunda vez aquel Reyno: Diligencia que le costò infinito trabajo la traça para su ajustamiento, y que si no se huuiera efectuado, huuiera sido vno de los mayores daños que huvierã resultado a la gente de guerra de V. M. y a todo el Reyno, la qual diligencia tambien parece de testimonios autorizados, que juntamente presenta Servicio (señor) entre los muchos el mas relevante, quietar vn hombre solo alteracion tan grande, por la ocasiõ que auia dado cierto Comissario General de Cavalleria cõ sus tropas; como cõsta de informacion recebida por orden de V. Magestad, la qual està en el Consejo de Aragon. Con que se puede considerar la particular fidelidad, y afecto con que el suplicante ha servido siempre a V. Mag. auiendo sido este vltimo seruicio tres años ha, despues de reducida Cataluña a la obediencia de V. M.

*Testimonios, y Certificaciones de los seruicios del suplicante.*

Consta por auto, y certificacion de Garcia Gallo de Escalada, Secretario de Camara de V. M. dada en Zaragoça a 25. de Setiembre de 646. la prueva de ocho certificaciones ciertas, y verdaderas, como parece de dicha certificacion, y auto, que presenta con los demas, que son las siguientes.

Consta por certificacion de D. Ramõ Samanath y Lanuza, Obispo de Vique, y oy de Barcelona, del Consejo de V. M. su fecha en Zaragoça a 19. de Agosto de 646. que fue el suplicante de los primeros afectos a vuestro Real servicio, y que fue perseguido por los Ministros de Francia, que le tuvieron en apretadas prisiones, y con vna cadena al cuello, confiscandole, y vendiendole toda su hazienda, pregonandole por enemigo del Rey de Frãcia, y a su Patria, al principio de la alteracion de Cataluña, como refiere dicha certificacion.

Consta por otra certificacion de D. Antonio Caçador y de Bolea, Gentil-Hombre de la Boca de V. M. y Capitan de la Guarda del Principado de Cataluña, en la Villa de Caspe, Reyno de Aragõ, a 13. de

de Setiembre de 646. lo referido por dicho Obiſpo, con muchas particularidades, por auerlo viſto ocularmente: y dize eſtava inſeculado a Conſeller de Barcelona, y otros pueſtos, y del Conſejo de Ciento de dicha Ciudad; y por muy afecto a V. M. le quitaron dichos pueſtos: y que ha padecido infinitos trabajos con grande conſtancia, y fidelidad, quitandole toda ſu hazienda, que era muy conſiderable, obligandole a ſalir del Reyno.

Conſta por certificacion del Licenciado Ioſeph Linas, Capellan del Obiſpo de Vique, oy Canonigo de la Santa Igleſia Catedral de dicha Ciudad, en Zaragoça a 21. de Agoſto de 1646. lo miſmo que en las certificaciones antecedentes. Y en particular refiere, que eſtãdo el ſuplicante en la carcel pueſta la cadena ya para darle garrote, por afecto a V.M. entrò en la dicha carcel a animarle, y q̃ le viò con mucha conſtancia para ſi, y para otros, a vueſtro Real ſervicio.

Conſta por certificacion de Franciſco de Callar, Cauallero Catalan, en Zaragoça a nueve de Agoſto de 646. (al qual, juntamente con vnos Cavalleros que ſe llamavan Sarrieras, y otros, dieron garrote en la Ciudad de Vique, por afectos a V. M. en la ocaſion del ſitio de Barcelona) el qual certifica lo miſmo que las demas certificaciones, con algunas particularidades diferentes, por averlo viſto en los efectos que el ſuplicante ſirviò a V. M. y ſu mucha fidelidad, y raro afecto; por cuya cauſa ha padecido muy grandes trabajos, priſiones, rieſgos de ſu vida, y auerle quitado toda ſu hazienda; y que embiandole a Cataluña por orden de V. M. a tratar de ſecreto coſas del Real ſervicio, le aſſegurarõ ſe podia fiar del ſuplicãte, como ſe fiò, el qual le diò todo favor, y ayuda, como lo hazia con todos los que erã afectos a vueſtro Real ſervicio, al principio de la alteracion de Cataluña, y ſiempre.

Conſta por certificacion de Baltaſar Carcer y de Ferreres, Cavallero Catalan, en Zaragoça a primero de Agoſto de 1646 que eſtando preſo el ſuplicante, y muy apretado en las carceles de Barcelona, por auer ſido tan afecto al ſervicio de V. M. no obſtante en los peligros que eſtava, le viò animar a otros preſos, para que fueſſen conſtantes, y fieles en guardar ſecreto, y en todo lo demas que ſe ofrecieſſe a vueſtro Real ſervicio, como lo fue el ſuplicante a V. M. en lo referido, y en otras muchas coſas de importancia a V. R. ſervicio, y por dicha cauſa le tomaron toda ſu hazienda, deſpues de auer ſalido con fianças; y ſi no ſe eſcapàra de Cataluña huyendo, le quitàran la vida como a otros.

Conſta por certificacion de D. Ioſeph Prior y Ferrer, Bayle perpetuo de la villa de Talarn, Cauallero Catalan, en Zaragoça a 20. de

 Agoſto

Agosto de 1646. lo mismo que en las antecedentes; y que el suplicãte fue amparo en el mayor rigor de la alteracion, y motines de Barcelona, de muchos Ministros de V. M. con gran fineza, y fidelidad, y muchos riesgos de su vida; y por lo referido padeció muchos meses de prision apretada, auiendo reconocido su casa los amotinados, diziendo, que era traydor a su patria, por tenerle en opinion de afecto a vuestro Real servicio, como lo hazian en los demas afectos, y con ministros de V. Mag. Y que sabe, que su muger, y vn hijo murierõ de turbacion, y espanto: y que estaua insaculado a Conseller de Barcelona, y del Consejo de Ciento: y que por ser tan fiel vassallo de V. M. le desensicularon, y le confiscaron su hazienda, que era considerable, pregonandole por enemigo del Rey de Francia, y de su patria.

Consta por certificacion de D. Carlos Vicente de Arles, Catalã, Cauallero del Orden de Santiago, Furriel mayor de las Cauallerizas de V. M. en Madrid a primero de Enero de 1651. todo lo referido en las demas certificaciones, y realça en la suya muchas particularidades de las grandes finezas con que acudiò el suplicante al servicio de V. M. y particular exhortacion que hizo a otros muchos, para que fuessen constantes a vuestro Real servicio, induciendo a los del Cõsejo de Ciento, que lo era en aquella ocasion, y a otras personas, de que en ninguna manera se entregassen a Francia: y despues de entregados, los exhortava que se reduxessen a la obediẽcia de V. M. como cõsta de otras certificaciones: y auiendole tenido cõ apretadas prisiones, ya para darle garrote, se librò de dicha carcel con cantidad de fianças; y a no auerse escapado de Cataluña, le huvieran quitado la vida: y en el mayor rigor de los motines de Barcelona fue amparo de muchos Ministros de V. M. y que es hijo de Padres de mucha calidad, y antiquissimo linage.

Consta por certificacion de D. Ramon de Rocaberti, Vizconde de Rocaberti, Conde de Peralada, Marques de Anglesola, señor de las Baronias de Villa de Muls, Nauata, y S. Lorenço de la Muga, &c. en Zaragoça a 17. de Setiembre de 1646. todo lo contenido, y que las certificaciones arriba referidas son ciertas, y verdaderas, y conoce a los dueños dellas, y sus firmas, que le tiene por merecedor de qualquiera merced que V. M. fuere servido hazerle; y que de la referida, y todas las demas, haze relaciõ dicho Secretario Garcia Gallo, por auer las aprovado de verbo ad verbum, de los mismos Caualleros; autorizada con su rubrica, y firmada, para que haga fee en todos los Reales Tribunales de V. M, y adonde le estuviere bien al dicho suplicante presentar dichas certificaciones.

Consta por certificacion autentica, y legalizada de la Madre Maria

ria de los Angeles, Priora del Conuento de Carmelitas Descalças de la purissima Concepcion de N. Señora, y de la Supriora, y otras Religiosas de dicho Conuento de Barcelona, refrendada del Secretario del dicho Conuento, y otros Notarios, como consta por dicha certificacion, en Barcelona a 18. de Enero de 1646. en la qual refieren como el suplicante fue de los primeros afectos al seruicio de V. M. padeciendo por dicha causa muchos trabajos, riesgos de vida, carceles, cadena, confiscacion de bienes, pregonado por enemigo del Rey de Francia, y todo lo que refieren las certificaciones antecedentes; y que en el mayor rigor de los motines de Barcelona, en la ocasion que estauã presos D. Pedro de Aragon, Capitã de la Guarda Alemana de V. M. y de vuestro Consejo de Guerra, y D. Antonio de Aragon en la carcel de Barcelona, por orden de la Prouincia, auiendo pena de la vida q̃ nadie pudiesse hablarles, ni dar, ni recibir papeles suyos; sin atẽder el suplicante a los riesgos de vida, les assistia, recibiendo papeles para embiar a esta Corte, como lo hizo en muchas ocasiones, atẽdiendo al servicio de V. M. y no a los riesgos que le corrian de su vida: y lo mismo, y en la misma conformidad hazia por su madre la Duquesa de Cardona, quando estaua presa, o retirada en el Conuento referido, con mucha fidelidad, assistencia, y prudẽcia, que en aquella ocasion era muy necessario tenerla. Y todos los riesgos en que se puso, fueron sin ningun interès: cosa bien particular, pues en vna ocasion le embiò dicha Duquesa al suplicante ciento y tantos doblones, en agradecimiento de tan grandes finezas, y no los quiso recibir, antes bien los bolviò a embiar con recado, diziendo, que no queria poner a riesgo la vida por interès; que queria hazer servicio tan honroso de valde, que bastaua ser cosa tocante al servicio de V. M. gastãdo mucho de su casa, porque tuviessen efecto dichos servicios, ademas de lo que gastò despues con carceles, y perdidas de toda su hazienda, para que en ningun tiempo se pudiesse dezir, que le auia mouido interès en seruirle, que solo le auia movido el amor, y fidelidad de leal vassallo, que era el mayor interès que podia tener. Conque nunca se puede provar aya recibido al tiempo que hazia dichos servicios vn real de interès. Y desde que Cataluña se reduxo a la obediencia de V. M. en la ocasion que el enemigo entrò, y tomò la Ciudad de Solsona, y Villa de Verga, quando se fue a recuperar dicha perdicion, derribaron vna grandiosa casa al suplicante, y otra le quemaron, y otras casas de campo, como Palacios, y vnos molinos de harina; conq̃ està acabado de destruir del todo, para muchos años, siendo hazienda de muchissimo valor; en la ocasiõ que pensava auer recuperado su hazienda: lo que toca a las rayzes, lo acabò de perder todo. Tãbien cõsta

ta de dicha certificacion, que el suplicante es hijo de padres hõrados, y gente noble, de los buenos de Cataluña, que se llaman en Castilla Hidalgos, y de los linages mas antiguos; y que siempre han visto proceder al suplicante con obras, y acciones honradamente, y con muchas particularidades al servicio de V.M. como refiere largamente dicha certificacion.

Consta, para aueriguacion de la verdad, en vn papel que escriviò el Cardenal D. Antonio de Aragon, escrito, y firmado de su mano en la carcel de Barcelona, a 29. de Agosto de 1642. al suplicante; en el qual le dà las gracias de las diligencias q̃ hazia, y auia hecho por dicho D. Antonio, y su hermano D. Pedro de Aragon, y su madre la Duquesa de Cardona; y entre muchos papeles q̃ le escriviò, solo quedò al suplicante el q̃ presenta, q̃ por las diligencias que refiere la certificacion de las Madres Carmelitas Descalças, por ser cosa del servicio de V.M. se viò el suplicante con los riesgos de vida, y perdidas de hazienda referida. Presenta el referido papel, para q̃ se vea la comunicacion que tenia con los referidos, sin interes, por el servicio de V.M.

Consta por certificacion de D. Dalmau de Iborra de Ança y Bellera, Baron de las Baronias de Bellera y S. Vicente, su data en Madrid a 18. de Iulio de 648. que dicho Celidonio era insculado Conseller de Barcelona, y del Consejo de Ciento; y siendolo, procurò sobornar muchos del dicho Consejo, al principio de la alteraciõ de Cataluña, para q̃ no se entregassen a Francia: y despues de entregados, hizo muchas diligencias de mucha calidad, y importancia a vuestro Real servicio, como vno de los mas fieles, y leales vasallos, q̃ por lo referido, y otras diligẽcias a vuestro Real servicio, le tuvieron los Ministros de Francia en apretadas carceles, y cadenas mucho tiempo, y con los riesgos de vida, y perdidas de toda su hazienda, q̃ era muy grande, como lo afirma, por auerse preciado de fiel vassallo de V. M. como refiere largamente dicha certificacion.

Consta por certificaciõ del P. Fr. Miguel Comés, Mõge del Orden de S. Benito, en el Convento de N. S. de Monserrate, en el Principado de Cataluña, q̃ residia en el Real de Monserrate desta Corte, dada a 24. de Agosto de 650. q̃ vio q̃ el suplicãte saliò vn año al principio de la alteraciõ de Cataluña, del Cõsejo de Ciento de Barcelona, el dia de S. Andres, como se acostumbra todos los años, sacar extracciõ los de dicho Consejo, saliò el suplicante; el qual hizo muchas diligencias secretas, y de importancia al servicio de V.M. para q̃ los del dicho Cõsejo, sus compañeros, a la ocasion q̃ se ofreciesse, fuessen de parecer, y votassen por V.M. y se reduxessen a su Real obediencia, cõ la mayor cõstancia, y diligẽcia q̃ se puede imaginar, y otras muchas diligẽcias

a vuestro

a vuestro Real servicio, por las quales se viò en carceles, cadenas, y puesto a question de tormento, como refieren las demas certificaciones, y la perdida de hazienda que refiere dicha certificacion.

Consta por certificacion del P. Fr. Iuan Cereroles, Monge del Orden de S. Benito, del Convẽto de N. S. de Mõserrate, en el Principado de Cataluña, que residia en el Real de Monserrate de Madrid, lo mismo q̃ de las demas certificaciones: y q̃ sabe q̃ el suplicante tenia dos casas, y heredades en la Sagarra, q̃ heredò por muerte de sus padres, y hermanos mayores, los quales fueron de Casa Solariega, honrada, y principal.

Consta por certificacion del P. Fr. Iuã de Valdosera, Teologo Predicador del Convento de S. Francisco de Paula de Barcelona, Corrector de dicho Convẽto, Visitador General de dicha Provincia de Cataluña, su fecha en Barcelona a 12. de Agosto de 655. lo mismo q̃ en las demas certificaciones: y que desde que se reduxo Cataluña a la obediencia de V. M. a la entrada del enemigo, a la ocasion que se recuperô Solsona, y Verga, derribaron, y quemaron dos grandiosas casas, y unos molinos al suplicante, hazienda de muchissimo valor: y despues que bolviò a Barcelona, q̃ fue quando estuvo reducida a vuestra Real obediencia, hizo muchas diligẽcias de vuestro Real servicio, escriviẽdo cartas a algunos Pueblos, y hõbres ricos afectos a V. M. y otros q̃ lo erã a Francia, para reducirlos, y para que continuassen en el servicio de V. M. reduciendo a muchos a vuestra obediencia: que por las diligencias del suplicãte se dexaron de entregar algunos lugares de Cataluña a Francia, por auer visto dicho Religioso las cartas, y diligencias q̃ hizo para dicho efecto, y otros servicios q̃ refiere muy relevantes. Y que conociò a sus padres, y tiene noticias ciertas, por auerlo oido a personas fidedignas, y de escrituras, de q̃ sus padres, y antecessores, por linea recta, eran Cavalleros de los antiguos de Cataluña, y q̃ entravan en Cortes Reales, y Generales, como señores de vassallos, y que ya lo eran en tiempo de los Condes de Barcelona, y que auian salido de su casa Obispos, como muy largamente refiere dicha certificacion, a la qual se ratificò, por mandado del P. Fr. Ioseph Mendez, Provincial de la Provincia de Castilla, en virtud de santa obediencia, y debaxo de juramento, como consta de la fee de dicho Provincial, en Madrid a 21. de Setiembre de 657. y de la ratificacion en dicho dia, mes, y año.

Consta por certificacion del P. Fr. Iuan Miro, Religioso Carmelita de la Observancia, Prior del Convento de Valles, campo de Tarragona, de 25. de Agosto de 655. lo mismo que en la antecedente de P. Valdosera, con mucho mas realce, tãto en los servicios hechos a V. M. como en particular en la calidad, y nobleza de sus casas, y antecessores, por certificar, que ha visto escrituras que dizen, que ya en tiempo

de

de los Condes de Barcelona, sus casas, y antecessores, por linea recta, eran Caualleros de los mas antiguos de Cataluña; y que de dicha casa auian salido Obispos, y Inquisidores; y desde que se reduxo Cataluña a la obediencia de V.M. hizo muchas diligencias a vuestro servicio, y acabò de perder toda su hazienda, como refiere dicha certificacion; en la qual se ratificò debaxo de juramento, y en virtud de santa obediencia al P.M. Fr. Lorenço Basurto, Calificador de la Suprema Inquisiciõ, y Prior de N.S. del Carmen de Madrid, de 8. de Octubre de 657. y la ratificacion el mismo dia.

Consta por certificacion, su fecha en Claret de Figuerola a 14. de Febrero de 657. autentica, y legalizada en dicho dia, mes, y año, aprovada por el Consejo de Aragon, consultada entre otros servicios a V. M. que tambien fue servido aprovarla con los demas servicios, como parece de vuestra Cedula Real; la qual refiere, que por auer dado notable ocasion cierto Comissario General con sus tropas de Caualleria al lugar de Claret de Figuerola, y su comarca, se alteraron mucha cantidad de gente de los lugares de la comarca, por los excessos que hizieron dichos Soldados en dicho lugar; la qual gente se puso con armas con resolucion de matar dicho Comissario, y sus tropas, y demas Soldados de V.M. por la ocasion que consta en la informacion, que por orden de V.M. se recibiò contra dicho Comissario, y Soldados, la qual està en poder del Consejo de Aragon; por la qual se tiene noticia, y se hizieron consultas a V.M. y por solas las diligencias del suplicante, sin otra alguna, se quietò, y sossegò toda la alteracion de la gente, que era gran numero, bolviendose a sus casas, sin tomar la vengança por sus manos, por las promessas que el suplicãte les hizo en vna carta que les escriviò, quando fue avisado por vn Proprio de dicho lugar, como refiere dicha certificacion autentica, y aprovada en la forma referida. Servicio (señor) de los mas relevantes que puede auer hecho ningun vassallo, sin tocarle de oficio, reparar tan grande daño, que por dicha alteracion estaua a peligro manifiesto de alterarse toda Cataluña, que fue dicho servicio tres años ha. Servicios (señor) dignos de honras, y mercedes, para que sirvã de exemplo a otros en semejantes ocasiones, que se sepan alentar a hazer servicios de tanta calidad, y importancia a vuestro Real servicio.

Por tanto suplica humilmente a V. M. en consideracion de dichos servicios, riesgos de vida, y perdida de toda su hazienda, sea seruido de hazerle merced

✠

# SEÑOR.



DON VICENTE XAVIER DE VERA Ladron de Guevara, Figueroa, Vargas, y Sylva, Conde de la Roca, Coronèl del Regimiento de Dragones de Estremadura, puesto à los Reales pies de V. Mag. con el mayor rendimiento, dice: Que aunque para obtener la Grandeza de España, y otra qualquiera honra dispensada por la piedad de V. Mag. solo basta su Real Concesion, porque de su voluntad dimana todo Honor; la prudente, inalterable, y siempre grande, justificacion de V. Mag. busca en el Sugeto, à quien ha de conferir tan alta dignidad, servicios personales, y de sus Ascendientes, Noble Familia, Ilustres Parentescos, antiguedad de Titulo, y Rentas competentes à mantener la decencia correspondiente à su caracter: Para ello hace presente à V. Mag. lo primero, el Altisimo Honor de estàr emparentado, por repetidos enlaces de Consanguinidad Canonica con algunos Reyes, y Principes de la Europa: lo qual, y lo restante que se dirà, se harà constàr por las Historias, Papeles, Arboles Genealogicos, y otros Instrumentos, de indubitable fee, que si V. Mag. fuere servido, puede mandar examinar, y lo tendrà por mayor crysol el que expone. El Señor Rey Don Phelipe Quarto (que està en Gloria) segundo Abuelo de V. Mag. hizo merced à la Casa del Suplicante, de Conde de la Roca en Castilla, con las siguientes palabras.

„ Don Phelipe Quarto de este nombre por la gracia de Dios, „ Rey, &c. Por hacer bien, y merced à Vos Don Juan Antonio de „ Vera y Figueroa, Comendador de la Barra, de la Orden de Santia- „ go, y teniendo consideracion à la calidad de vuestra persona, y Ca- „ sa, y à los muchos, buenos, agradables, particulares, y señalados „ servicios, que Ruy Martinez de Vera, Comendador de Alcuesca, de

„ la

„ la Orden de Santiago, que vino por Ayo, y Camarero del Señor D.
„ Enrique, Infante de Aragon. y de Sicilia, à Castilla, hizo à el Se-
„ ñor Rey Don Juan el Segundo, en la composicion, y reduccion de
„ los dichos Infantes â su servicio; y â que Juan de Vera su hijo, Co-
„ mendador del Montijo, los continùo cerca de la Persona del Señor
„ Rey Don Enrique; y Diego de Vera su nieto, Comendador de Cal-
„ zadilla, Trece, y Capitan General de la Orden de Santiago (entre
„ otros mui señalados servicios, que hizo â los Señores Reyes Catho-
„ licos) en la Batalla de Albufera, en compañia de Don Alonso de Car-
„ denas, Maestre de Santiago, desvaratò el Exercito del Rey de Por-
„ tugal, que venia â ponerse sobre la Ciudad de Merida, donde por su
„ Persona matò al Alferez Real de Portugal, y le ganò el Estandarte,
„ por lo qual mereciò el Privilegiò, que sus Magestades le dieron, de
„ hacer èl, y los successores en su Casa, treinta escusados cada año per-
„ petuamente. Y Juan de Vera de Mendoza su bisnieto, Comendador
„ de Calzadilla, en tiempo de las Comunidades acudiò tambien â sus
„ obligaciones, y al servicio del Emperador, mi Señor, que estuvo en
„ peligro de que le matassen los Comuneros en Tordecillas, y lo hicie-
„ ran, sino se metiera en el Exercito de los Leales, hasta donde le vi-
„ nieron siguiendo: Y Don Juan de Vera, y Manuel su nieto, cuya
„ diz que fue la Villa de Sierra-Brava, sirviò en la Guerra de Grana-
„ da, adonde llevò quatrocientos hombres â su costa, y fue herido de
„ muerte en un encuentro en las Guajaras; y Don Fernando de Vera y
„ Figueroa su hijo, Padre de Vos el dicho D. Juan Antonio de Vera
„ y Figueroa, en los Oficios de Corregidor, y Capitan â Guerra de Xerèz
„ de la Frontera, en cuyo tiempo, llegando la Armada de Francisco
„ Draque sobre Cadiz, con la gente que juntò en Xerèz, entrò dentro,
„ con que asseguró aquella Plaza: y despues en el mismo oficio en Mur-
„ cia) haciendo juntamente el adelantado de aquel Reyno) saliò en
„ busca de los Turcos, que havian hechado en tierra cinco Galeras en
„ el cabo de Pormân, y los hizo embarcar con muerte de muchos, y
„ prision de sesenta; en cuya refriega fue herido de una Vala. Y tenien-
„ do asimismo consideracion, â que â imitacion de todos vuestros As-
„ cendientes, Vos el dicho Don Juan, nos haveis servido desde que suc-
„ cedì en estos Reynos, en el Asiento de Gentil-Hombre de mi Boca, y
„ en una Embaxada Extraordinaria en Saboya, y otros negocios im-
„ portantes â mi servicio en Roma, y Genova, todo el tiempo que los
„ años de 1625. y 26. estuvieron sobre aquella Republica los Exerci-
„ tos de Francia, y Saboya, y â que ahora os hè mandado vais tambien
„ con Embaxada Extraordinaria â Mantua, y asistir en Italia â cosas
„ de mi servicio, y por mas honrar, y sublimar vuestra persona, y Ca-

„ sa,

„ ſa , es nueſtra voluntad , que ahora , y de aqui adelante , os podais llamar , è intitular , y os llameis , è intituleis , llamen , è intitulen , y os
„ hacemos , è intitulamos Conde del Lugar de la Roca , y por eſta nueſ-
„ tra Carta mandamos, &c. Nada de mas fidedigna verdad juſtificacion,
„ y evidente prueba , que las referidas Reales expreſsiones.

Deſde el mencionado Don Juan Antonio de Vera, quinto Abuelo del Suplicante haſta èl , ſe han continuado los ſervicios en empleos correſpondientes , cerca de las Mageſtades de la Reyna Madre la Señora Doña Maria Ana de Auſtria , y del Señor Rey Don Carlos Segundo , como de ſu Viuda Reyna la Señora Doña Maria Ana de Neoburg , en Mayordomias, Señoras de Honor , Damas , y Meninos que por notorio, y no moleſtar con lo prolijo , ſe omite ſu indibidualidad. Eſte antiquiſſimo Linage , tiene ſu origen de los Veras , ò Veros Romanos deſde Numa Pompilio , ſegundo Rey de Roma , y ha havido en èl Ricos-Hombres (que oy correſponden à la dignidad de Grandes de Eſpaña ) Capitanes Generales, Embaxadores , Treces , y Comendadores de las Ordenes Militates , &c.

Hallaſe emparentado con la antigua Grandeza de Eſpaña , eſpecialmente en inmediato grado con el Duque de Medina-Celi, y el Marquès de Quintana , por ſer hijos de tres Hermanos , y con el Duque de Bejar: Por ſu Madre Doña Juana de Eſcobar , Torres , y Monroy , es Pariente en grado conocido con los Duques de Bejar, de Peñaranda , y de Soto-Mayor , con los Condes de Medellin , Oropeſa, y Miranda , y de Murillo , y de conſiguiente con otros muchos correſpondientes.

Poſſee Mayorazgos de Particulares apreciables circunſtancias ( ſiendo ſus Fundadores Sugetos de la primera diſtincion , y que en ſus Eras fueron diſtinguidos por ſus empleos , manejos , y talentos ) con los quales compone veinte mil ducados de renta annuales : Litiga preſentemente el Eſtado del Condado de los Arcos , Grande de Eſpaña de primera Claſſe. Y en atencion à todo lo expueſto de fidedigna verdad , de que ſe ofrece plena juſtificacion , y de que las expreſſadas ſon las circunſtancias , ſobre que recaen legitimamente las Honras de V. Mag. por tener cimientos , en que fundarlas.

Suplica à V. Mag. con el mas profundo rendimiento , y la mayor veneracion , ſe digne de hacerle Grande de Eſpaña de primera Claſſe, para sì , y ſucceſſores en ſu Caſa , cuya honra eſpera conſeguir de la benigna piedad de V. Mageſtad , en que recibirà mui diſtinguida , y particular merced.

✠

# SEÑOR.

PUESTO A LOS Reales Pies de V. Mag.

SUPLICA

EL CONDE DE la Roca.



SOLEMNISSIMO, Y MAGNIFICO CVLTO

AL EXTATICO DOCTOR

# SAN JUAN DE LA CRUZ.

## DICHO SV NOMBRE SOBRAN LOS HIPERVOLES.

A ESTE PUES PASMO DEL MUNDO, ADMIRACION DE LOS CIELOS, JUBILO DE LOS ANGELES, Y GOZO DE LOS hombres. Al mejor Prelado del Real Convento de los Santos Martyres, que por ſerlo tan ajuſtado, mereciò repetir tres vezes el Oficio. Al zelador ardiente de la Gloria de Dios como Elias ſu gran Padre. A la voz mas ſegura de los Divinos Oraculos, y por eſſo el Bautiſta repetido *ego vox*. A la obſtentacion mas propria del Divino poder. Al que ſupo conſervarſe ileſo en las llamas como los niños de Babilonia, ſegun retrara el caſo de la Peñuela. Al terror, y eſpanto del Infierno, llamado por ſus repetidos triunfos el ſegundo Baſilio. Se conſagran ſolemnes pompas, aclamaciones feſtivas por el motivo de ſu Canonizacion glorioſa.

LAS QUE DARAN PRINCIPIO EL DIA 26. DE SEPTIEMBRE DE ESTE PRESENTE AñO, QVE CON PUBLICAS ACLAMACIONES OFRECE RENDIDA, y reverente eſta Real Caſa de los Santos Martyres, al Maeſtro, guia, y Capitan de los Religioſos Deſcalzos Carmelitas. A vn Angel en la pureza, regalado muchas vezes de Maria Santiſsima, y viſitado con frequencia de ſu querido Hijo.

## ATENDIENDO, PVES, NVESTRO SS. PADRE BENEDICTO XIII.

DE FELIZ MEMORIA, A TAN SVBLIME MERITO LE VOCEO CANONIZADO EL DIA 27. DE Diziembre del año paſſado de mil ſetecientos y veinte y ſeis, declarando que mora por eternidades en el Empyreo.

EL dicho dia 26. de Septiembre darà principio el Iluſtriſsimo, y ſiempre venerado Cabildo de eſta Santa, y Metropolitana Igleſia de Granada, à la ſolemnidad, y plauſibles fieſtas en aſſumpto tan de la comun alegria, con la grandeza, y Mageſtad, que en ſemejantes actos ſe acoſtumbra. Llenarà el Pulpito con ſu inimitable eloquencia el Señor Doctor D. Matheo Enriquez, Colegial que fuè en el Mayor de Cuenca, Cathedratico de Regencia en la Univerſidad de Salamanca, Canonigo Penitenciario de la Santa Igleſia Cathedral de Zamora, y actualmente Magiſtral de Eſcriptura en la Santa Metropolytana Igleſia de Granada.

A la tarde de eſte miſmo dia avrà Proceſsion ſolemniſsima, que ſe formarà deſde la miſma Santa Igleſia por las calles publicas, con aſsiſtencia de dicho Iluſtriſsimo Cabildo, Ciudad, Clero, y Religiones, que honraràn funcion tan plauſible, llevando à nueſtro Santo Canonizado, y à los Sagrados Patriarchas de dichas Sagradas Familias, concurriendo tambien para ſu explendor lo mas Noble, y Religioſamente piadoſo, y piadoſamente grande de eſta Imperial Ciudad de Granada.

EL dia 27. de Septiembre ſolemnizarà à nueſtro Santo Padre con regia magnificencia en eſte Real Convento de los Santos Martyres, el Real Acuerdo de eſta Iluſtriſsima Chancilleria. Es Real eſta Caſa, y ſolo vn Principe Soberano debia sèr en ella el primero en rendir eſtos regios cultos à nueſtro Santo. Se encargàron de publicarlos en Altar, y Pulpito los RR. PP. de la eſclarecida Religion del Señor Santo Domingo, que como tan afectos à los Carmelitas Deſcalzos deſde ſu nacimiento, deben ſer los primeros en publicar ſus gozos. Serà eſte dia el Clarin ſonoro del Evangelio el Rmo. P. M. Fray Aguſtin de Rùs, Regente de Eſtudios en ſu Real Convento de Santa Cruz, y Cathedratico de Moral en la Imperial Univerſidad de eſta Corte.

EL dia 28. de Septiembre concurrirà à venerar à nueſtro Santo Canonizado, apoyando el teſtimonio del Cielo, el graviſsimo, ſiempre recto, y Santo Tribunal de la Inquiſicion, como quien dize: *A vn santo à quien mi Fè rinde cultos, todos los Fieles eſtàn obligados à venerarlo*. Aſsiſtiràn eſte dia al Altar, y Pulpito los RR. PP. Obſervantes de la Religion Seraphica; porque ſi de Juan dixo Chriſto, que era el mayor entre los nacidos; y del Menor dize èl miſmo, que ſerà el mayor en el Cielo, Franciſco, y ſus hijos, que ſon los Menores del Evangelio, ſiendo del Cielo de la Igleſia los mayores, publican oy al Mundo la gloria del Canonizado. Serà ſu Docto Predicador el Rmo. P. M. Fray Andrès Antonio de Galiſteo, Guardian que fuè del Convento, y Caſa Grande de la Ciudad de Baeza, Examinador Synodal del Obiſpado de Jaen, y Cathedratico Jubilado en Sagrada Theologia.

EL dia 29. de Septiembre continuaràn las Fieſtas con la grandeza, y mageſtad, que ſuelen los Señores Capellan Mayor, y Cabildo de Capellanes de ſu Mageſtad en ſu Real Capilla de eſta ſiempre grande Ciudad. Fueron eſtos Señores al principio de la Fundacion de eſte Real Convento los dueños de ſu ſitio; y ſe engendrò deſde aquel principio, tanto afecto al reformado Carmelo, que cada dia anſian por ocaſiones de expreſſarlo, como verèmos en las feſtivas demonſtraciones de eſte dia. En èl publicarà los motivos del comun jubilo de la Igleſia, los eſpeciales del reformado Carmelo, y las glorias del Canonizado, con ſu acoſtumbrada delgadeza, y energia el Señor Doctor Don Pedro Lazaro de Valdès y Duarez, Colegial que fuè, y Rector en el Real de Santa Cruz Univerſidad de Granada, Canonigo de la inſigne Colegial del Salvador, y al preſente Capellan de ſu Mageſtad, Magiſtral de la Real Capilla, Cathedratico de Viſperas, y dos vezes Rector de ſu Univerſidad.

EL dia 30. de Septiembre engrandecerà las fieſtas de nueſtro iluminado Doctor Myſtico con ſu graviſsima aſsiſtencia, la Imperial Univerſidad de Letras de eſta Ciudad Noviliſsima. Y ſiendo entre todas las del Orbe tan celebrada, viene oy à aplaudir de nueſtro Carmelo la virtud, y ciencia. Como del otro Juan cantò la pluma Divina: *Erat lucerna ardens & lucens*. Siendo la voz, que elogiarà las Virtudes, y Celeſtial ſabiduria de nueſtro Canonizado, la del Señor Doctor Don Andrès Revollo, Colegial, y Rector, que fuè en el Real de eſta Iluſtriſsima Ciudad, y al preſente Capellan de ſu Mageſtad en ſu Real Capilla.

EL dia primero de Octubre proſigue las feſtivas demonſtraciones à la Canonizacion de nueſtro Santo Padre el graviſsimo Colegio de Señores Abogados, que como en otra Arca del Teſtamento ateſora cada vno las Leyes para el Divino culto: y eſte dia en Altar, y Pulpito, haràn demonſtraciones de ſu cordial afecto los RR. PP. del Real, y Militar Orden de nueſtra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos; ſiendo el blanco de ſus favores, el dexarnos por penſion de libertad captivos con las demonſtraciones de fineza, que ſiempre les hemos debido los Carmelitas Deſcalzos. Serà Orador de eſte dia el Rmo. P. M. Fray Gaſpar Luis de Navas, Ex-Elector General, Ex-Difinidor primero de Provincia, dos vezes Comendador del Convento de Cordova, y Examinador Synodal del Obiſpado de Almeria.

EL dia 2. de Octubre harà la fieſta (como tan obligado) el Real Convento de los Santos Martyres de Carmelitas Deſcalzos, à expenſas del Illmo. Señor el Señor Don Franciſco de Perea, Arzobiſpo digniſsimo de Granada, que eſmerandoſe en añadir realzes de explendor à los cultos de nueſtro Canonizado; y no aviendoſe de hallar preſente, ſubſtituye ſu Illma. perſona en generoſas piedades, coſteando con larga mano la ſolemnidad de eſte dia. Fiaranſe los aplauſos del Altar, y Pulpito à los M. RR. PP. Clerigos Menores, que como tan de los Carmelitas Deſcalzos tomaràn como proprio ſu deſempeño. Y ſerà el Panegyriſta el Rmo. P. M. Cecilio de Sevilla, Calificador de la Suprema, Ex-Viſitador de Provincia, y Prepoſito que fuè dos vezes de ſu Colegio de Granada.

EL dia 3. de Octubre continuarà las fieſtas aumentando cultos à la gloria del recien Canonizado, el Señor Abad del muy venerable, è iluſtre Cabildo del Monte Santo, que en eſta ocaſion explica ſu generoſa, y antigua devocion à nueſtro Padre San Juan de la Cruz. Diziendo con el Pſalmiſta *Thabor & Hermòn exultabunt*. Eran eſtos dos Montes vezinos, el vno Santo como conſta del Evangelio, el otro hermoſo, que es lo miſmo que Carmelo: y los dos Montes el Santo, y el Carmelo, ſe mueſtran oy tan feſtivos, porque los alienta vn motivo miſmo. Aunque no explican los Señores de eſte Monte ſu gozo como quiſieran; porque algunos de los Señores ſus Prebendados ſe hallan en diverſas partes auſentes, ſirviendo empleos honorificos; pero contribuyen con liberal mano para los gaſtos de eſte dia, y vienen à enriquezerlo los graviſsimos PP. Deſcalzos de la Santiſsima Trinidad; y aſsi avia de ſer, porque à eſte ſoberano Santo Myſterio con que eſta Religion Sagrada ſe enſalza, fuè ſiempre nueſtro Doctor extatico tan apaſionado, que ſolia dezir con gracia: *Que à la Trinidad tenia devocion eſpecial porque era el mayor Santo de la Gloria*. Las de ſu milagroſa vida ponderarà con mucha gracia, y eloquencia el Rmo. P. M. Fray Fernando de la Concepcion, Ex-Lector de Sagrada Theologia, y al Preſente Coroniſta Provincial.

EL dia quatro de Octubre concurre con ſoberana piedad, y crecida devocion à celebrar las glorias del recien Canonizado, la nobiliſsima Hermandad de la Maeſtranza de eſta Imperial Ciudad de Granada. Siendo los Señores, que forman eſte numero, los que por ſus iluſtres blaſones ſon de lo mas agigantado de todo el Reyno. Concurriràn à las feſtivas aclamaciones del recien Canonizado, ocupando Altar, y Pulpito los muy RR. PP. Capuchinos, que ſiendo hijos del Serafin llagado, dizen no poca conexion con la piedrecita que baxò del Monte erida: *Lapis abſciſus*, que es el Serafin Thereſa; ſiendo tan eſtrecho el engarze entre eſtos dos Serafines, haràn oy el feſtejo de Juan mas plautible. Y ſerà ſu Orador el Rmo. P. M. Fray Joſeph Franciſco de Velez, Ex-Lector de Theologia, Examinador Synodal del Obiſpado de Malaga, Guardian que fuè de los Conventos de Andujar, Jaen, y Cordova, y al preſente de ſu Convento Caſa grande de eſta Ciudad.

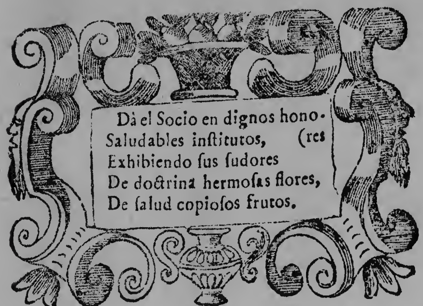
EL dia 5. de Octubre ſe verà coronado de Mageſtuoſas glorias; porque en èl tributarà ſus adoraciones, y cultos con regia obſtentacion la del recien Canonizado eſta ſiempre iluſtre, nobiliſsima, è Imperial Ciudad de Granada. Es eſta celebrada Corte vna de las mas felices Ciudades de Europa; porque el Cielo la mira benigniſsimo, y la tierra lo reconoce, y le correſponde. Su antiguedad apenas la numera la alabanza. Los monumentos de ſu Religion antigua, y barbara, colacionados con los eſmeros, que oy repite hazia el verdadero, y Catholico culto, la hazen digna de aquel grande elogio, que San Leon diò à Roma, quando dixo: que era madre de tan alta, y noble Religion, con los primores que fuè, quando infeliz abrigo de las Idolatrias; porque ay terrenos que en nada ſon cortos, quando aciertan con el blanco; como ſe experimentarà ſu dia, y mas quando ſe arrima à ſu grandeza la aſsiſtencia de nueſtros RR. PP. Carmelitas de la antigua obſervancia, que como hijos de nueſtro Padre San Elias, y hermanos de nueſtro Padre recien Canonizado, daràn la vltima pinzelada al lienzo de ſus glorias. Siendo quien ha de publicarlas el Rmo. P. M. Fray Chriſtoval Alvarez de Palma, Maeſtro que fuè de Eſtudiantes en ſus Colegios de Cordova, y Granada, y al preſente Regente de Eſtudios en ſu graviſsimo Convento de eſta Ciudad.

Todos los dias de eſtas fieſtas ay Jubileo pleniſsimo, è Indulgencia plenaria para todos los fieles Chriſtianos, que aviendo Confeſſado, y Comulgado viſitaren la Igleſia de eſte Real Convento de los Santos Martyres Carmelitas Deſcalzos, y en ella pidieren por la paz, y concordia entre los Principes Chriſtianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de nueſtra Santa Fè Catholica.

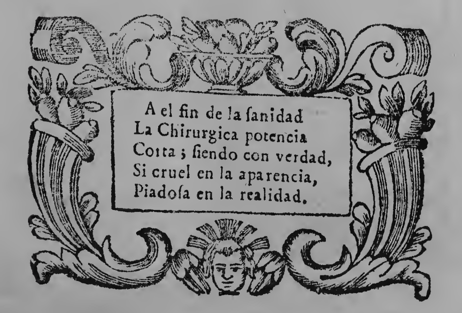
HAN DE TENER LA BULLA DE LA SANTA CRUZADA.

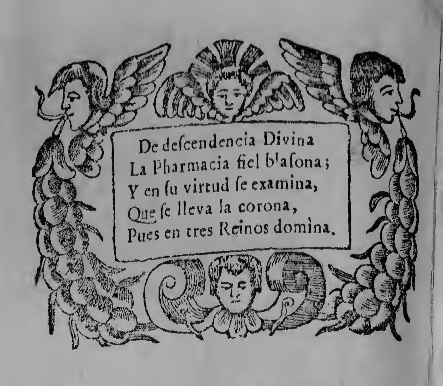
*IMPRESSO EN GRANADA: POR JOSEPH DE LA PVERTA, EN LA LIBRERIA.*

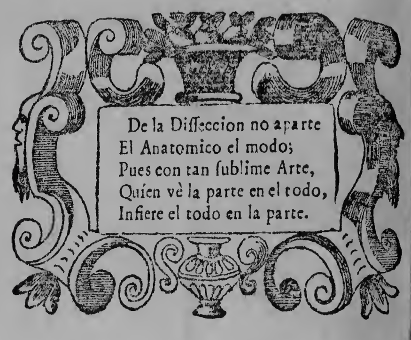

Divino Eſpiritu ardiente
Contra Morboſa jactancia
Cura tan eficazmente,
Que dexa, ſiendo Subſtancia,
Sin ſubſtancia el accidente.


Dà el Socio en dignos hono-
Saludables inſtitutos, (res
Exhibiendo ſus ſudores
De doctrina hermoſas flores,
De ſalud copioſos frutos.

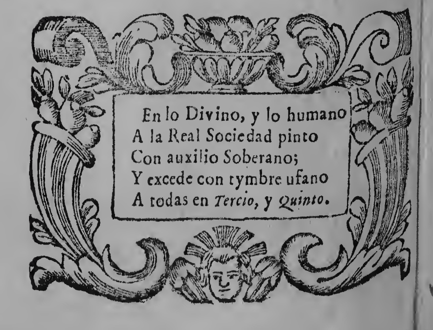

En el Medico raudal
El Enfermo bebe el bien;
Y por ſu zelo eſpecial
En el hombre pàra el mal,
Y ſe logra el para-bien.


A el fin de la ſanidad
La Chirurgica potencia
Corta; ſiendo con verdad,
Si cruel en la aparencia,
Piadoſa en la realidad.


De deſcendencia Divina
La Pharmacia fiel blaſona;
Y en ſu virtud ſe examina,
Que ſe lleva la corona,
Pues en tres Reinos domìna.

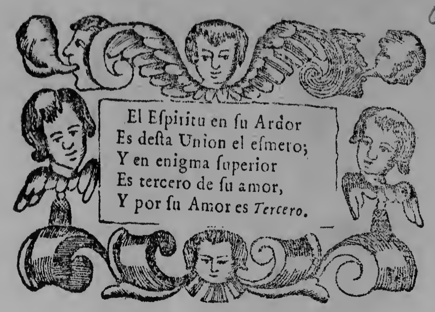

De la Diſſeccion no aparte
El Anatomico el modo;
Pues con tan ſublime Arte,
Quien vè la parte en el todo,
Infiere el todo en la parte.


Real Sociedad, docta Uniõ,
De la erudicion ſubſtracto,
Hoi mueſtran en tu Funcion
Concretos de Erudicion
La erudicion en abſtracto.


En lo Divino, y lo humano
A la Real Sociedad pinto
Con auxilio Soberano;
Y excede con tymbre ufano
A todas en *Tercio*, y *Quinto*.



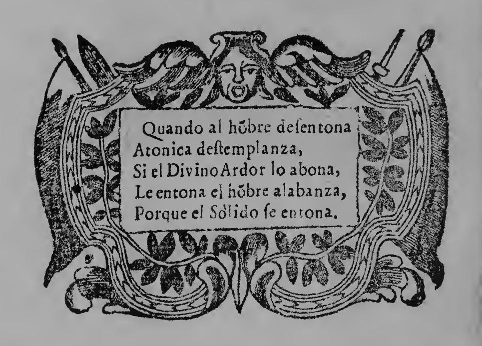

*Cervi* iluſtre en ſu grandeza
A eſte Congreſſo immortal
Ennoblece; y con firmeza
Es grande eſte Cuerpo Real,
Teniendo tan gran Cabeza.

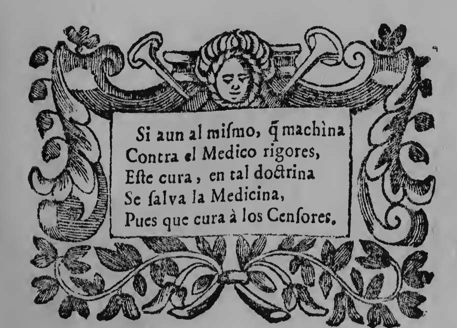

El Eſpiritu en ſu Ardor
Es deſta Union el eſmero;
Y en enigma ſuperior
Es tercero de ſu amor,
Y por ſu Amor es *Tercero*.

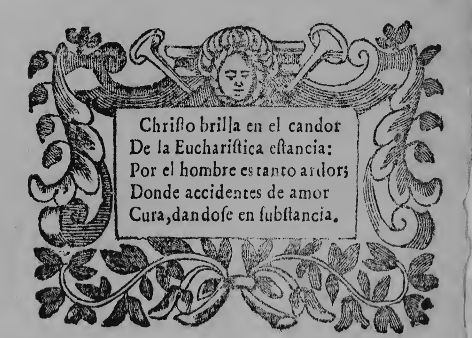

Pues dà la amplitud difuſa
De *Joſeph* la excelſa Caſa
A Union, que nunca rehuſa,
Si es Caſa, que no ſe excuſa,
Su favor no es coſa eſcaſa.

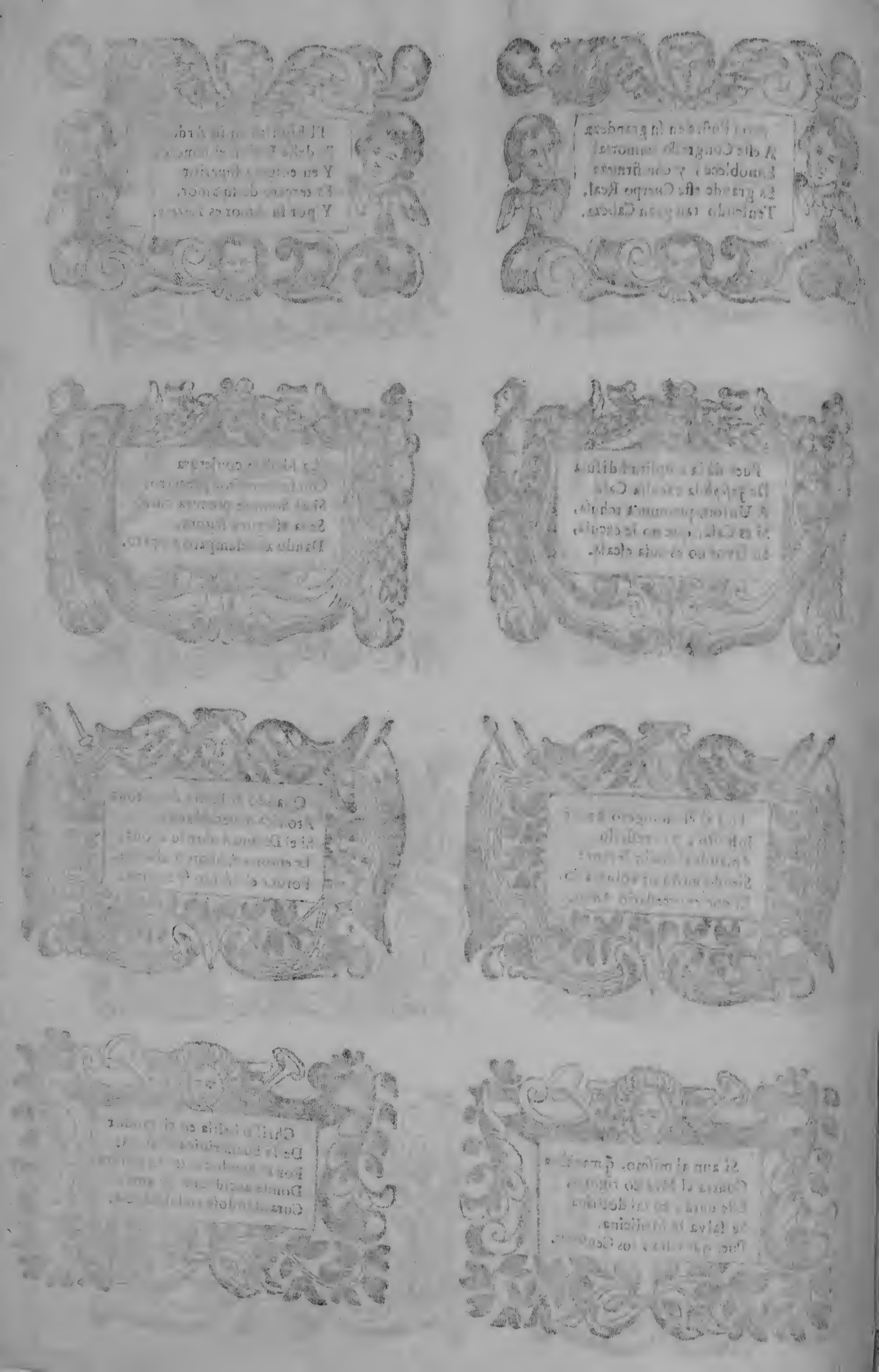

La Medica conjetura
Con ſu Protector preclaro,
Si al hombre procura cura,
Se la aſſegura ſegura,
Dando al deſamparo amparo.


Hoi al Flammigero Ardor
Infinito, y neceſſario
Aplaude el Socio fervor;
Siendo un Amor voluntario,
El que es neceſſario Amor.


Quando al hõbre deſentona
Atonica deſtemplanza,
Si el Divino Ardor lo abona,
Le entona el hõbre alabanza,
Porque el Sòlido ſe entona.


Si aun al miſmo, q̃ machìna
Contra el Medico rigores,
Eſte cura, en tal doctrina
Se ſalva la Medicina,
Pues que cura à los Cenſores.


Chriſto brilla en el candor
De la Euchariſtica eſtancia:
Por el hombre es tanto ardor;
Donde accidentes de amor
Cura, dandoſe en ſubſtancia.












URBIS,
MAGISTRO
MAXIMOS
DOCTORES
INSIGNIS
COLUMNÆ
CUJUS PRÆCLARA FUNRERUM GESTARUM SUI,
LOCATA PRÆANTI-
MORUM EXPLENDESCENTI
PRINCIPUM PRÆFETURÆ POSITO,
ETIAM DISSITIS

ET ORBIS
GLORIOSO,
INTER
DOCTORI,
NOBILITATIS
FIRMISSIMÆ,
DAMENTA IN MONTIBUS
ET PROGENITORUM
QUITUS JACENT.
FUNALI IN CANDELABRO
UT INDE IPSIS, ET OMNIBUS
ALLUCERET.

# PURPURATO NOSTRO MAGISTRO
# B. ÆGIDIO COLUMNA ROMANO,

TOTIUS ORDINIS EREMITARUM S. P. N. AUGUSTINI PRIORI GENERALI, ARCHIEPISCOPO BITURICENSI, AQUITANIÆ PRIMATI, SANCTAQUE ROMAN. ECCLES. CARDIN. EPITASI FUNDATISSIMI DOCTORIS OB SUÆ DOCTRINÆ SOLIDAMENTUM INSIGNITO.

ECCLESIÆ FULGENTISSIMO JUBARI, MAGNATIBUS VENERANDO, PROCERIBUS DILECTISSIMO, AD MAXIMAS DIGNITATES A SUMMIS Pontificibus assumpto, qui munera omnia uberibus ita coæquavit virtutibus, ut si ab ipsis plenitudinem decoris accepit, eximium etiam illis honorem donavit.

MAJORI AURELIANI FIRMAMENTI LUMINARI SPLENDOPHORO,
EX CUJUS CLARITATE PERSPICUA AUGUSTINIANA PROGENIES ASTRIFICATA FULGESCIT.

COLUMNÆ ATLANTICÆ IN DOMO SAPIENTIÆ ERECTÆ,

IN CUJUS FULTURA TOTA PONDEROSA STRUCTURA QUIESCERE VIDETUR; EQUIDEM NON EST INVENTUS SIMILIS ILLI, QUI CONTRA veritatum sui Angelici Magistri corruptores propriâ fretus virtute palam propugnator extiterit: in quo illius nubis, & ignis Columnæ omnifaria adamussim similitudo nitescit. Nam sicut illâ die, noctuque, in prosperis, & adversis Dux, & Comes Israelitis pro semper adfuit: ita Romana Purpurata ista est nobis fulgentis ignis, illuminantis nubis Columna, protegens die, & noctu ignorantiæ tenebras fugans, tepidorum verbo vitæ corda inflammans, meridianos excedentes altissimarum speculationum æstus pro faciliori debilium captu temperans, verum ostendens, rectum in ambiguis determinans, obliquum dirigens, atque per ipsam sunt prava in directa, & aspera in vias planas, ut ad promissam apertæ veritatis terram deletis, ac demersis hostibus cum gaudio fœliciter perveniamus. Multis, ac magnificis encomiis à quamplurimis collaudatur; à Parente Maximo Nostro Augustino primum Sabelicus tom. 2. enead. 7. lib. 9. esse affirmat. Quapropter si illæ duæ Jachin, & Booz columnæ templi Sapientis aditum introeuntibus præbebant; jam etiam ita illa celeberrima Augustiniana omnigenæ sapientiæ Phani prima Columna consimilem Ægidianam, quæ aquilinam sublimem doctrinam omnibus pro modulo suo conditam impertitur, habet. Tiaram ex Bonifacii VIII. temporibus jam, jam labentem strenuè contra plurium literatura, & potestate præditorum sententiam calamus ejus firmavit.

HUIC ERGO EMINENTISSIMO HEROI; ET VENERANDO PATRONO NOBILITATIS, SAPIENTIÆ, ET VIRTUTIS CONGERIE TANTA FRUENTI has Philosophicas Conclusiones ex ejusdem doctrina depromptas

# FRATER JOSEPHUS RICOSALTOS

IN HONOREM, ET GRATITUDINIS SIGNUM DULCILOQUIO OVIDIO USURPANS D.

*EXCIPE PACATO, PRÆSUL ROMANICE, VULTO*
*HOC OPUS, ET TIMIDÆ DIRIGE NAVIS ITER:*
*OFFICIOQUE LEVEM NON AVERSATUS HONOREM,*
*HUIC TIBI DEVOTO, NUMINE DEXTER ADES.*

## *EX LOGICA.*

SCIENTIA est *Cognitio rei per causam, per quam res est, & quoniam illius est causa, & non contingit aliter se habere*; quare Logica non est scientia simpliciter, sed modus sciendi. Objectum materiale proximum ejus sunt conceptus objectivi: syllogismus verò simpliciter est objectum *quod* formale ejus; demonstratio tandem attributionis. Logica est multiplex qualitas. Secunda intentio Logica consistit in relatione rationis, quam intellectus actu reflexo format. Universale metaphysicum non datur actu à parte rei, sed solùm fundamentaliter. Dantur præcisiones objectivæ. Universale metaphysicum fit per abstractionem intellectûs agentis; Logicum verò formaliter per actum reflexum. Conceptus quidditativus substantiæ est esse in se, & per se. Genus supremum in prædicamento substantiæ est corpus, sive substantia corporea. Conceptus quidditativus quantitatis consistit in divisibilitate in partes ejusdem rationis. *Relationem nullo modo distingui à suo fundamento, sed solùm secundùm rationem quidditatis* (Vesp.) defendimus cum N. F. D. in 1. dist. 33. q. 1. art. 3.

## *EX PHYSICA.*

NAturalis Philosophia, quæ juxta M P. N. August. de Civit. Dei, cap. 4. *In conspiciendis naturæ causis, & sincerissimâ veritate occupatur*; habet pro objecto adæquato corpus mobile. Principia corporis in *fieri* sunt materia, forma, & ratio seminalis; in facto esse materia, & forma tantùm. Materia prima non habet actum metaphysicum, neque existentiam propriam; potest tamen existere divinitùs sine formâ substantiali. Omnium corporum materia est ejusdem speciei. Omnes formæ materiales educuntur ex potentiâ subjecti. An verò ita fuerit in primâ productione? Multis modis resolvitur. Nos autem cum N.F.D. in 1. dist. 8. q. 2. art. 3. defendimus: (Manè) *Omnes formas materiales in primâ mundi conditione eductas fuisse ex potentiâ subjecti.* In nullo composito substantiali datur forma corporeitatis distincta à formâ specificâ. Duplex forma substantialis, neque divinitùs potest informare eamdem numero materiam. Totum non distinguitur à partibus unitis. Unio ab extremis non distinguitur realiter. Nulla causa connectitur metaphysicè cum possibilitate effectûs. Deus concurrit necessariò cum quâlibet causâ creatâ immediatè ad omnes effectus. Causas necessarias præmovet Deus physicè, liberas verò præmotione morali, & objectivâ. Ultima dispositio ad formam non est effectus ipsius formæ, ad quam disponit.

## *EX LIB. DE GENER. ET CORRUPT.*

GENERATIO est *Mutatio subjecti ex esse in potentiâ ad esse in actu.* Terminus *qui*, seu totalis generationis est compositum ex materiâ, & formâ; terminus verò *quo*, seu formalis est forma. Generationis subjectum est sola materia prima. Aliquà accidentia corrupti manent eadem in novo genito. Quantitas est coæva, seu inseparabilis perfectio materiæ, secundùm dimensiones indeterminatas, non verò secundùm determinatas. Subjectum immediatè receptivum quantitatis est sola materia. Accidentia, quæ sunt propria formæ, subjectantur immediatè, ut *quo* in ipsâ formâ; communia verò in toto. Reproductio est naturaliter impossibilis, sed divinitùs possibilis. Alteratio extensiva non est motus continuus, benè tamen intensiva. Intentio qualitatis fit per additionem gradûs ad gradum juxta majorem, vel minorem dispositionem subjecti, consistit tamen formaliter in ipsâ additione graduum in effectu qualitatis. Qualitates contrariæ, neque in gradibus remissis possunt simul esse in eâdem parte subjecti.

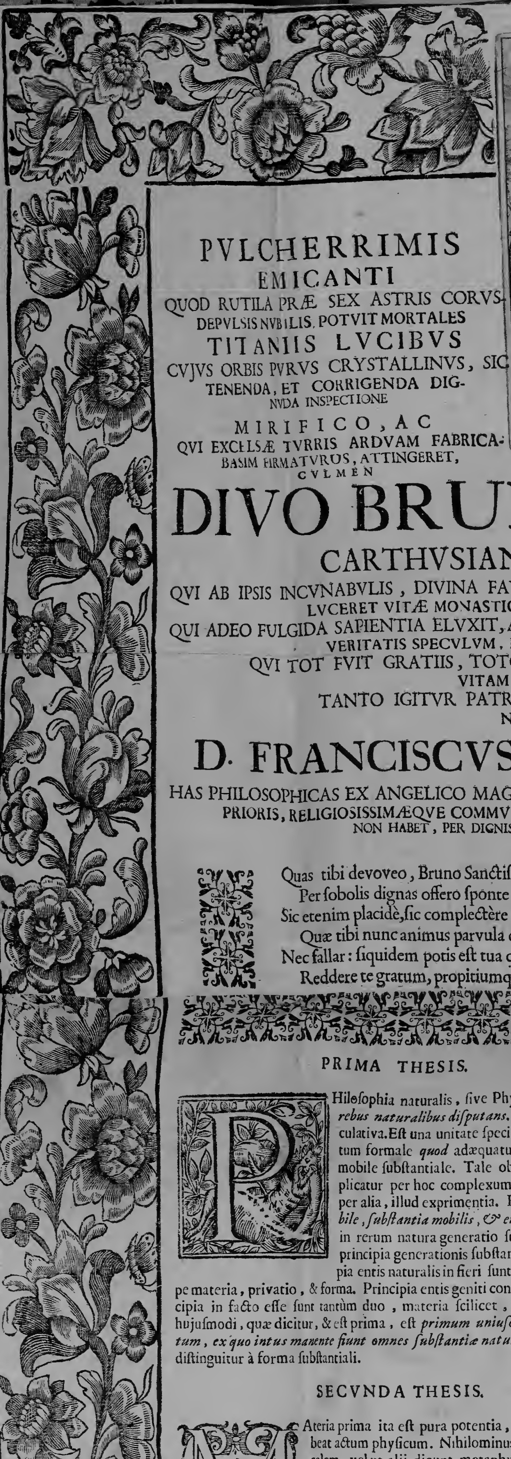
## *EX LIB. DE ANIMA.*

ANima est *Actus corporis physici organici potentiâ vitam habentis.* Partes solidæ, quæ dicuntur de secundâ consistentiâ, informantur ab animâ. Potentiæ animæ realiter distinguntur ab animâ. Potentiæ non specificantur per actus, & objecta metaphysicè, sed solùm extrinsecè, & quoad nos. Sensus est potentia merè passivè se habens ad suos actus. Animæ sensitivæ omnes sunt divisibiles divisione quantitatis. Objectum adæquatum intellectûs nostri non est verum tantùm. Intellectus agens, & passibilis distinguntur realiter. Species intelligibilis causatur à phantasiâ in virtute luminis intellectûs agentis, ut instrumentum ejus in genere causæ *ad quam*, non *à quâ*. Non datur in nobis species rei singularis. Intellectio consistit in passione de prædicamento qualitatis, seu in ipsâ qualificatione. Verbum mentis distinguitur realiter ab intellectione. Tota causa, à quâ effectivè causatur actus voluntatis est objectum. Voluntas solùm movetur ab intellectu, in quantum ab eo sibi proponitur objectum. Voluntas movet intellectum activè efficienter applicando ipsum ad intellectionem. Voluntas ad suum actum non se movet activando se, benè verò determinando se. Intellectus merè passivè se habet ad actum suum Voluntas est potentia simpliciter perfectior intellectu.

*Defendentur à supra dicente in hoc Magno Hispalensi S. P. N. Augustini Cœnobio, sub tutamine P. Fr. FERDINANDI GUERRA, in eodem Philosophiæ Cathedræ Moderatoris. Die 27. Aprilis anni Dñi. 1735. Manè, & Vesperè.*

HISPALI: Ex Typographia in vico de las Siete Revueltas.







*Exultabit solitudo, et florebit quasi lilium. Germinans germinabit, et exultabit lætabunda et laudans.* Isaiæ 35.
Io. Galle exc. — C. de Mallery fecit.

PVLCHERRIMIS
EMICANTI
QUOD RUTILA PRÆ SEX ASTRIS CORVS-
DEPVLSIS NVBILIS, POTVIT MORTALES
TITANIIS LVCIBVS
CVJVS ORBIS PVRVS CRYSTALLINVS, SIC
TENENDA, ET CORRIGENDA DIG-
NVDA INSPECTIONE
MIRIFICO, AC
QVI EXCELSÆ TVRRIS ARDVAM FABRICA-
BASIM FIRMATVRVS, ATTINGERET,
CVLMEN

NITORIBVS
SIDERI,
CATIONE REFULGENS, NOCTVRNIS ORBE
PHOEBEA LVCE PERFVNDERE:
IRRADIATO SPECVLO,
PROPRIE FORMAS DELINEAT, UT SIBI
NOSCERET, QVI IN ILLVM OCVLOS
DEFIGERET:
MAGNANIMO ARCHITECTO,
TIONEM INTENDENS, CVM ETIAM INFEROS,
VALVIT, AD SVPEROS, POSITVRVS
ASCENDERE:

# DIVO BRUNONI CONFESSORI,

## CARTHVSIANI ORDINIS PARENTI MAXIMO:

QVI AB IPSIS INCVNABULIS, DIVINA FAVENTE GRATIA, SIC MORVM GRAVITATE EXCELLVIT, UT JAM INDE LVCERET VITÆ MONASTICÆ INSTITVTOR, ET ANACHORETICÆ FVTVRVS INSTAVRATOR.
QUI ADEO FULGIDA SAPIENTIA ELVXIT, ADEO FERVIDA CHARITATE EXARSIT, UT ET TERSISSIMVM APPARERET VERITATIS SPECVLVM, ET VERISSIMVM CHRISTIANÆ PERFECTIONIS SIMVLACHRVM.
QVI TOT FVIT GRATIIS, TOTQVE ILLVSTRIBVS COELITVS ORNATVS VIRTUTIBVS, VT AGENS VITAM HVMANAM, AGERE VIDERETVR ANGELICAM.
TANTO IGITVR PATRONO, CVJUS EGREGIAS IMMORTALES LAUDES CUNCTI NON SVFFICERENT CELEBRARE HOMINES,

## D. FRANCISCVS DE TORO, ET SANTA CRVZ

HAS PHILOSOPHICAS EX ANGELICO MAGISTRO DESVMPTAS THESES, QVASI PER R. A. P. CARTHVSIENSIS COENOBII PRIORIS, RELIGIOSISSIMÆQVE COMMVNITATIS MANVS D. O. S. VT QVAM VOVENTIS DONVM PER SE DIGNITATEM NON HABET, PER DIGNISSIMAS IPSORVM MANVS OBLATVM EAM ALIQVOMODO NANCISCATVR: SICQVE TANDEM METRICA VOCE DECANTAT.

Quas tibi devoveo, Bruno Sanctissime, Theses,
Per sobolis dignas offero sponte manus.
Sic etenim placidè, sic complectère libenter,
Quæ tibi nunc animus parvula dona sacrat.
Nec fallar: siquidem potis est tua clara Propago
Reddere te gratum, propitiumque mihi.
Id satis Angelicæ similis, similisque nec umquam
Moribus antiquis absona vita probat.
Theses ergo tibi festiva mente litatas,
Acceptas habeas, supplice corde precor.
Vtque Minervales possim vitare sagittas,
Leniter aspicias, suppetiasque feras.

### PRIMA THESIS.

PHilosophia naturalis, sive Physica est *scientia de rebus naturalibus disputans.* Est simpliciter speculativa. Est una unitate specifica atoma. Objectum formale *quod* adæquatum Physicæ est ens mobile substantiale. Tale objectum meliùs explicatur per hoc complexum *ens mobile*, quàm per alia, illud exprimentia. Hæc sunt *corpus mobile, substantia mobilis, & ens naturale.* Datur in rerum natura generatio substantialis. Prima principia generationis substantiarum, seu principia entis naturalis in fieri sunt tantùm tria, nempe materia, privatio, & forma. Principia entis geniti constitutiva, seu principia in facto esse sunt tantùm duo, materia scilicet, & forma. Materia hujusmodi, quæ dicitur, & est prima, est *primum uniuscujusque rei subjectum, ex quo intus manente fiunt omnes substantiæ naturales.* Hæc realiter distinguitur à forma substantiali.

### SECVNDA THESIS.



MAteria prima ita est pura potentia, ut nullum ex se habeat actum physicum. Nihilominus habet actum logicalem, velut alii dicunt, metaphysicum. *Materia prima non habet* (Vesperè) *propriam existentiam.* Nequit, etiam de potentia Dei absoluta, existere sine forma. Materia prima ex se non habet unitatem physicam completam. Omnium corporum sublunarium materia est ejusdem rationis, & speciei: materia verò corporum cœlestium est diversæ speciei, ac sublunarium. Materia sublunaris appetit appetitu innato formas, quas quidem habet, appetitu quasi complacentiæ; quas verò non habet, nec habuit, sed habere potest, appetitu quasi desiderii; quas tandem habuit, appetitu quodam inefficaci. Materia prima est ingenerabilis, & incorruptibilis. Est etiam æterna, in quantum scilicet nec ab agente naturali potest corrumpi, nec à Deo juxta leges naturæ operante.

### TERTIA THESIS.



FOrma generalissimè sumpta est *id quo res determinatur ad certum essendi modum.* Forma substantialis est, quæ dat *esse* simpliciter, seu primum, & fundamentale *esse*, quod non additur alteri, sed cui cætera adduntur, & innituntur. Forma accidentalis (& hæc est alterum divisionis membrum) est, quæ dat *esse* secundùm quid, seu secundariū, & additum priori substantiali. Necessè est, dari in rerum natura formas substantiales, ex quibus, & materia prima constituatur substantia corporea. Forma substantialis rectè definitur: *actus primus materiæ*, ex quo fit unum per se. Formæ corruptibiles compositorum genitorum non fiunt per creationem ex nihilo, sed per eductionem de potentia materiæ. Anima rationalis nec educitur, nec educibilis est de potentia materiæ, sed creatur, & à Deo infunditur, ubi primùm corpus est sufficienter dispositum ad ejus receptionem. In productione compositi creati forma non fuit educta de potentia materiæ.

### QVARTA THESIS.



COmpositum naturale constat ex materia, & forma tamquam ex partibus essentialibus. Materia prima, & forma substantialis per suas entitates immediatè uniuntur: unde non datur modus unionis realiter ab utraque distinctus. Compositum substantiale non est mera collectio duarum entitatum; sed est tertium genus rei: unde à materia, & forma consideratis secundùm suas entitates distinguitur, ut nova entitas ex eis constituta. Illa tertia entitas, quæ dicitur compositum, non est distincta à partibus suis, quasi addens aliquid ipsis, sed solùm, ut constituta ex eis: unde non est distincta ab illis, ut unum sunt; sed potiùs illud unum, quod fiunt per mutuam conjunctionem, est ipsummet compositum. Termini, quibus intrinsecè completur compositum substantiale, sunt subsistentia, & existentia. *In rebus creatis essentia rei existentis, & existentia* (Manè) *realiter distinguuntur.*

---

*Propugnabuntur à suprà dicante in Majori D. Thomæ Aquinatis Hispalensi Collegio sub auspiciis R. P. Fr. IOANNIS DE ENCINAS in eodem Collegio Philosophiæ Naturalis Cathedræ Moderatoris. Die 13. Aprilis. Anno 1731.* Manè, & Vesperè.





Gracias, ê Indulg.^as concedidas p. la San.^d de N. S. P. Urbano VIII. y confirmadas p. los Pontifices sus Successores â las Cruces, y Medallas y Rosarios de cinco granos, que hacen los PP.^es Monges Hermitaños de la Montaña de Monserrat de Cataluña de la Orden de S.^n Benito, precediendo la Bendicion del Abad, ô Vicario de dhos PP.^es Hermitaños â instancia de la Exc.^a S.^a Duquesa de Albulquerque, y Ruegos del P. F. Alonso Iruvillo, Hijo professo de este Monasterio y Proc. Gen.^l en la Curia Romana â 18 de Deciembre de 1625, y aora de nuebo confirmados p. N. SS. P.^e Inocencio XI â 9 de Julio de 1658 son las Siguientes.

Prim.^te todas las Veces q. alguno dixere: Bendita sea la Purissima Concepcion de Maria SS. S.^a Nra gana 100. dias de Indulg.^a por cada Vez. — 1.^a

Item. quien rezare el Ros.^o ô Corona de Nra S.^a â honrra de su Purissima Concep.^n Immaculada, y concebida sin pecado Original, rogandola para q. interceda con su precioso Hijo que viva y muera sin pecado mortal, consigue 100. d.^s de Indulg.^a la qual se puede aplicar por vna Alma del Purgat. por modo de Sufragio. — 2.^a

Item. quien traxere consigo alguna Medalla de la Concepcion de nra S.^a ô de S.^n Alexo, ô alguna Cruz, ê hiciere Oracion cada dia por la extirpacion de las Heregias, consigue cada semana 100 años de Indulg.^a y siendo confessado y comulgado Indulg.^a plen.^a — 3.^a

Item. quien â la tarde antes de acostarse hiciere examen de Conciencia y rezare cinco P.^e nros y cinco Ave Marias con proposito de confessarse consigue 100 años de Indulg.^a y siendo confessado y comulgado aquel dia con esta intencion saca vna Alma del Purg.^o por modo de sufrag. — 4.^a

Item. quien traxere consigo de las dhas cosas y dixere Missa saca vna Alma del Purgat. por modo de Sufragio y comulgando gana Indulg.^a plenaria. — 5.^a

Item. qualquiera Persona q. movida de la devocion del S. S.^r S.^n Jph. S.^n Fran.^co S.^n Ant.^o de Padua y S.^n Alexo rezare el Psal. miserere, ô cinco PP.^e nros, ô cinco Ave Marias pidiendo â Dios q. la intercesion de dhos S.^tos conserve la Iglesia y â el le de buena muerte consigue 100 años de Indulg.^a — 6.^a

Item todas las Veces q. cada vno dixere el Oficio de nra S.^a ô Corona ô la tercera parte del Rosario, ô los Psal. penitenciales, ô el oficio de Difuntos, ô las Letanias generales de nro S.^r ô de nra S.^ra consigue todas las Indulg.^as y gracias que en aquel dia se ganan — 7.^a

Visitando las Yglesias que estan fuera y dentro de Roma, las quales se pueden aplicar por qualquiera Alma del Purgat.º rogando p.r ella, y lo mismo se entiende de las demas Indulg.as siguientes, que se pueden aplicar por las Almas del Purgat.º

Ittem quien por devocion del Santissimo Nombre de Jesus, ô de las cinco Llagas dixere cinco P.P.e nros, ô p.r la devocion de nra S.ra cinco Ave Marias ô la Antifona, sub tuum præsidium, con qualquiera Oracion de nra S.ra ô S.to ô S.ta consigue por cada vez 100. a.s de Indulg.a — 8.a

Ittem. todas las veces q.e hiciere alguna obra de Misericordia, ô acompañare â Vissitar el SS.mo Sacram.to ô dixere Missa, consigue 150 a.s de Indulg.a y si por mover â devocion de Espiritu leyere algun Libro consigue lo mismo. — 9.a

Ittem q.e doce veces al año, quien dixere, ô hiciere decir cinco Missas de Difuntos, p.r cada vna de las doce veces sacarâ vna Alma del Purgat.º — 10.a

Ittem. quien p.r la devocion de la Passion de Xpto nro Bien ayunare los Viernes del año, ô p.r devocion de nra S.ra ayunare los Sabados, gana p.r cada vno de ellos siete a.s y siete quarentenas de Indulg. y por todos los del año Indulg.a plenaria, p.r modo de sufragio y muriendo entre año sin haber cumplido con esta devocion gana lo mismo bastando la dev.n para ganarlo. — 11.a

Ittem. quien dixere tres P.P.e nros, y tres Ave Marias por las Animas de los fieles difuntos q.e hayan muerto, ô murieren en aquel dia en memoria de las tres Veces q.e Xpto nro S.r hizo en el Huerto, gana todas las Indulg.as q.e la Sant.d de Paulo V. concedio â todas las Medallas y Coronas de Junio de 1605. — 12.a

Ittem. qualq.a que dixere algun buen exemplo, ô consejo â otros, y en qualq.a manera que salga de pecado mortal, ô mal proposito consigue el perdon de la 3. parte de sus pec.dos — 13.a

Ittem. quien devotam.te hiciere Reverencia â la Cruz, ô Imagines Santas quando se tañere el Ave Maria, ô se encomendare â Xpto nro S.r ô nra S.ra ô al Angel de su Guarda, ô â algun Santo devoto suyo, ô diere gracias â D.s por los Beneficios recividos, ô sintiendo alguna Tentacion al principio de ella hara tres veces la Señal de la Cruz diciendo el Verso: Deus in adiutorium meum intende &c. gana 100 a.s de Indulg.a — 14.a

Ittem. quien Confessare y comulgare en los dias de Jueves S.to y Fiestas de Resurreccion y Ascension del S.r y rogare â D.s p.r la Exaltacion de la Ygle.a consigue las Indulg.as q.e su Sant.d concede en la Bendicion q.e suele dar publicam.te al pueblo en tales dias. — 15.a

Ittem quien los dias de la Estacion de Roma en qualquiera tiempo del año dixere cinco P.P.e nros, y cinco Ave Marias en qualq.a Yglesia, ô en su caso de alguna de las dhas Imagenes â honrra de la Sangre que derramo Xpto en su SS.ma Pasion gana las mismas Indulg.as que en aquel dia se ganan en Roma assi por los Vivos, como p.r los Difuntos. — 16.a

Ittem. quien Vissitare siete Yglesias con devocion, las quales se pueden variar de vna Yglesia con cinco Altares y en ellos hiciere oracion por la Reverencia de la Sangre derramada de Xpto en su SS.ma Pasion gana todas las Indulg.as — 17.a

gracias de las Igle.as de Roma como si aquel dia las Vissitara personalm.te

Item. quien dixere el Psal. Miserere, ô el Te Deum Laudamus en Ver.a de la Sangre del S.or derramada en su SS.ma Pasion, besando siete veces el suelo es participante detodas las Indulg.as q. aquel dia ganara, si subiera la Escala S.ta — 18.a

Item quien oyere Missa y rogare p.r los Principes Xtianos, y p.r la tranquilidad y sosiego de sus Estados, gana todas las Indulg.as que en aquel dia ganara visitando las Iglesias de dentro y fuera de Roma. — 19.a

Item. quien hiciere oracion y oyere Missa en la alguna Igl.a dedicada â S.n Carlos delante del Altar del mismo S.to gana todas las Indulg.as q. ganara si fuera â Vissitar la Iglesia de S.n Tiago de Galicia. — 20.a

Item. quien rogare por la conserbacion y aumento de las Religiones sea participante de todos los sufragios, penitencias y buenas obras de todos ellos, como si fuera miembro de cada uno dellos. — 21.a

Item. quien impedido de alguna Enfermedad, ô de alguna legitima causa no puede hallarse â la Missa, ô siendo Sacerdote no pudiere decirla, ô no pudiere haber ido â rezar el Oficio, ô otra Oracion, diciendo cinco PP.e n.os, y cinco Ave Marias en reverencia de la Sangre de Xpto derramada en su SS.ma Pasion gana todas las Indulg.as que ganara haciendo todas las sobredichas cosas. — 22.a

Item. qualq.a q. siendo legitimam.te impedido para ir â visitar alguna Iglesia, o Iglesias, y hiciere las otras diligencias requisitas para ganar los Jubileos, y Indulg.as y gracias concedidas â aquellos q. visitaren las tales Iglesias, ô hicieren tales diligencias, haciendolas, ô Visitando algun Altar, ô rezando delante de alguna Imagen, Cruz, ô Medalla en su casa en el Lugar mas devoto q. pudiere gana los Jubileos, ô Indulg.as concedidas â aquellos que visitaren las tales Iglesias y hicieren las diligencias requisitas supliendo aquellas q. no podra hazer p.r legitimo imp.to — 23.a

Item. qualquiera q. en el articulo de la muerte, y habiendo recivido los S.tos Sacram.tos ô no habiendolos recivido p.r algun impedimento legitimo estando contrito y diciendo JESUS con el Corazon no pudiendo con la boca gana Indulgencia plenaria. — 24.a

Santissimus Dominus Noster concessit supradictas Indulgencias; ita tamen si non imprimantur, et Imagines eorum privatim domi teneantur, ac Imagines et Medallæ sint Domini N.ri Jesuchristi, vel B. Mariæ Virginis, vel alicuius vel aliquorum Sanctorum.

Finis.

Rezetta – Particular. para lo que sirven unas pepitas llamadas. Ypasur. o de S.n Ygnacio; que nombran Covalonga

Primeram.te – sirven de preservativo. para los que quieren hazer mal a otros, trayendo Yervas venenosas, que con el soplo trayendolas en la boca. o en otra parte, derriban a otro. Y moriran si no le acuden con la contra: pero si al que soplan trae consigo una destas pepitas, no caera el. sino el que le quiere hazer mal: Y esto esta esperimentado

Iten sirven para contra pasmos malos vientos. Trayendola consigo: esperimentado

Itt. sirven. para contra los bivaros. que dan. a los que an comido cossa benenossa. Comiendo un pedazito. y bebiendo un poco de agua fria; enzima sale el veneno

Itt. sirven para contra los torsijones. de barriga. o estomago. Comiendo. un poco, y beber agua fria. se le quitara

Itt. sirven para contra el mal. que llamamos Miserere, comiendo y beber agua fria

Itt. sirven para contra el mal de pasmos, de las que estan de parto. Y a los que estan pasmados. darles a comer. y poner raspado en la parte pasmada

Itt. sirven para los que. o por mal viento. o otro achaque derrepente se quedan como muertos. Como acontece en estos puertos que metiendolos. o por fuerza en la boca. algunos pedacitos y que los traguen, luego. al punto buenos. Y hablan como lo e esperimentado varias vezes. =Dandoles tambien agua fria que la traguen

Itt. sirven para estancar la sangre de la herida rraspado. puesto enzima. despues aplicar la pepita entera

Itt. sirven. Dandole a beber. con agua. quando quiere empezar el frio. o la calentura. se le quitara

Itt. sirven para picaduras. de culebras. o otros animales. ponzoñosos. aplicada a la mordedura. Y comiendo un poco.

Itt. sirven. para la picadura del gusano peludo. que llaman basura rraspado. y puesto en la parte

Itt. sirven contra todo genero de veneno. acudiendo presto. a dar sela a comer. es para todo veneno

Itt. sirven trayendola en la boca. compone qualquiera indisposicion del cuerpo. ô digestion de estomago

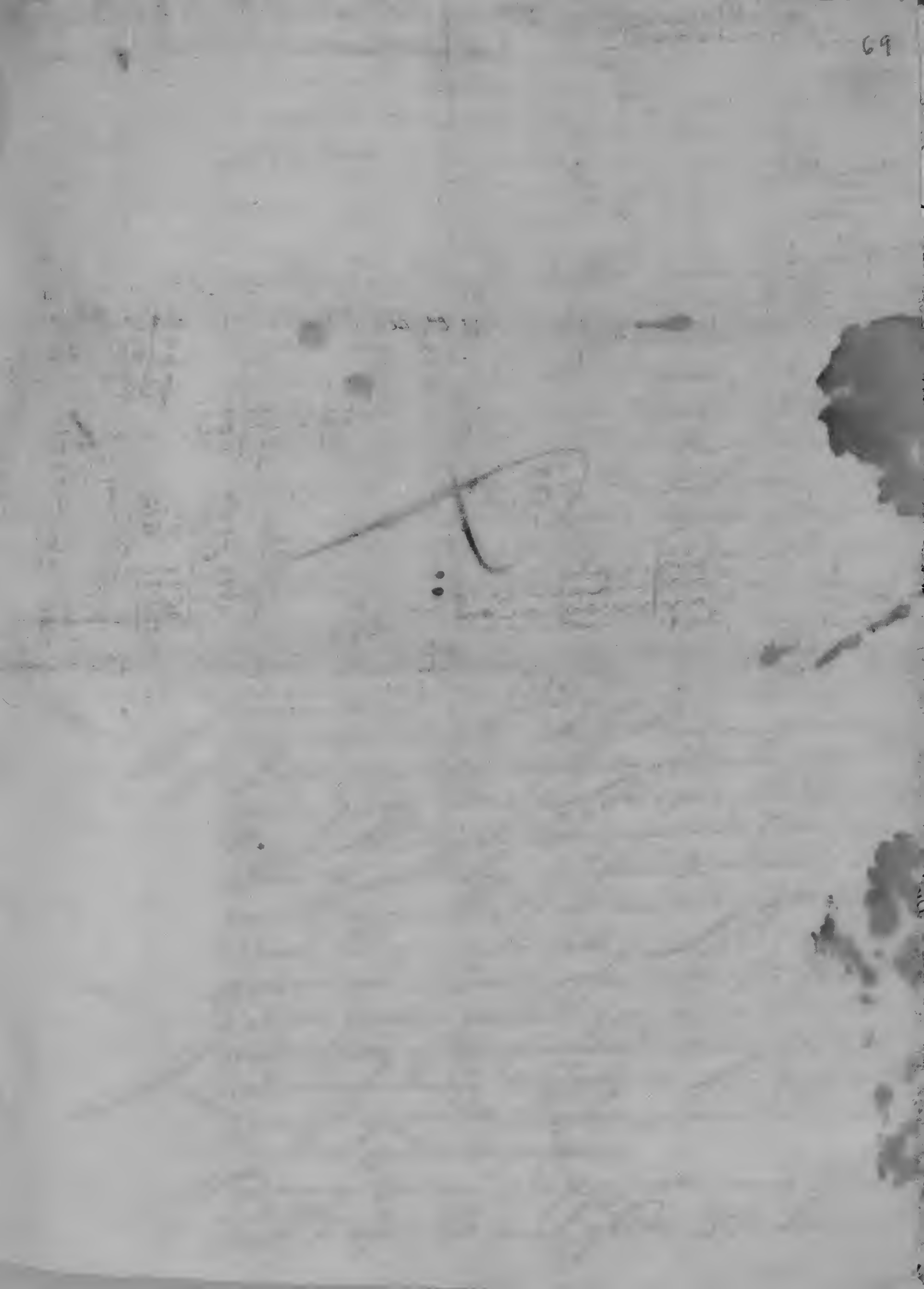
Itt. sirven al que la trajere consigo. será preservativo de los contrarios. malinantes. y contra ellos se bolueran sus yerruas y fruttos o raices, malas, y aran operacion en ellos: que esta pepita venze hechizos

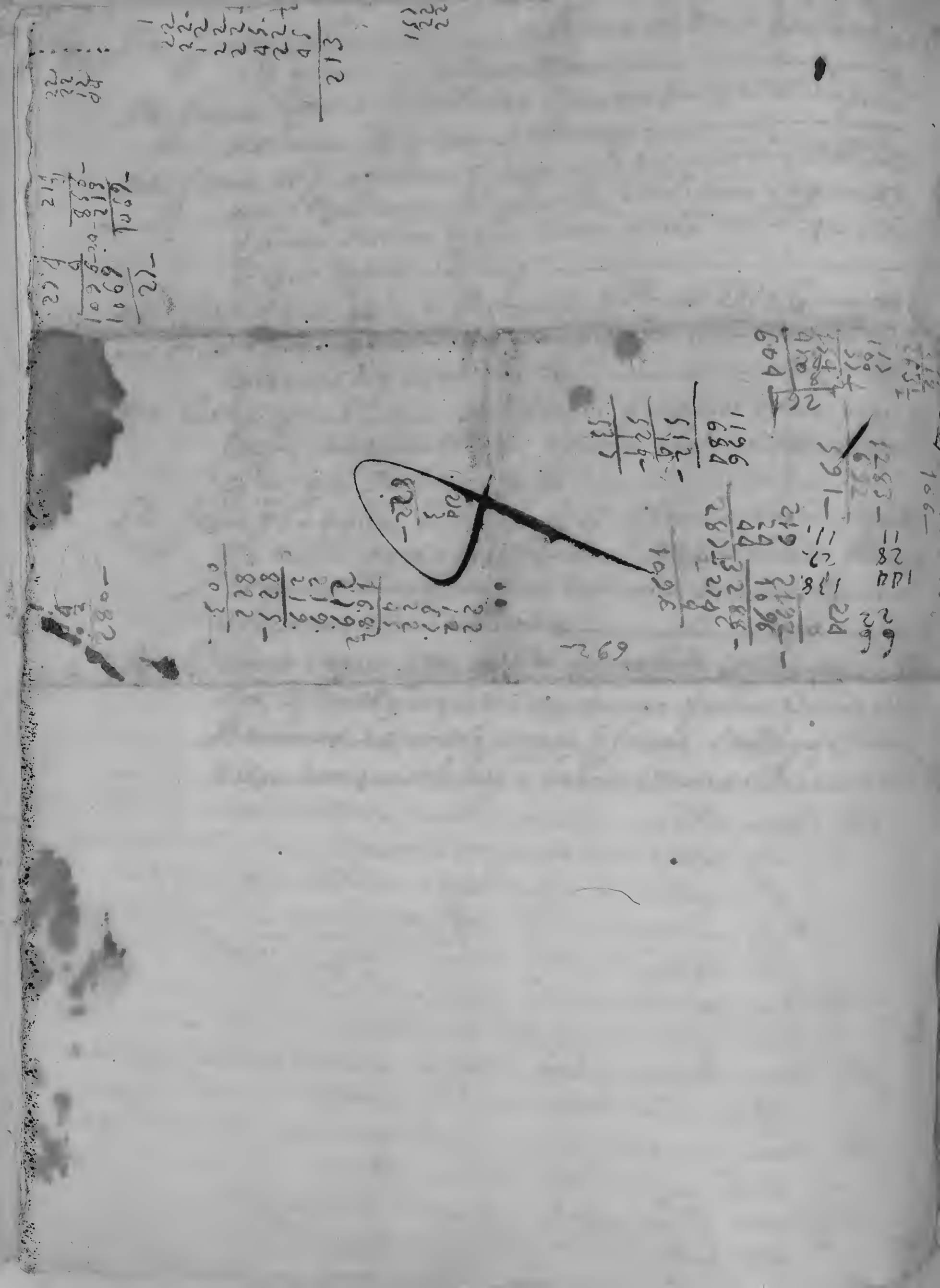
Itt. sirve para qualquier enfermedad de vientre ô de estomago o y se puede tomar sin rrezelo de que hara mal. anttes si. con esperanza de que aproveche

Itt. Dado un poco â comer. a una muger que no puede parir. parira luego, rraspando un poco, y desele a beber. con un poco de agua fria; y no le den mucha

Itt. sirve de la pepita, hecha rrajitas y frita en azeite. y aquel dicho azeite. para quitar la sarna; y el rresfriado; y contra el pasmo. y tullimiento de huesos. dolores de cuerpo o soviandose con el caliente

Itt. Debiendo un poco de dicho azeite: para attocar el veneno. ô hechizos. y para el que quedó como muertto por auer comido cosa benenosa. haciendole tragar por fuerza. sulta ya sinsenttido; aunque se le habra la boca. con una cuchara o cuchillo





Copia traducida de Un papel frances que se hallo en los Correos Y veredas de la Reyna nuestra s.ra que esta en gloria =

Madama.

Las Mugeres que nacen en tan Alta y esclarecida Esfera
como Vos deuan ymitar los planetas que no tienen mobimiento sin
operacion ni aspecto, sin ynfluencia V.ro ser, oscuro en las sienes
de la corona de España ya a Dios, en su Real lecho. Pues aun
que nunca podrá olvidar la francia lo que deuio a la Vehemente
aplicación de don Juan, y al duque de Medina de li
en preferiros, a quien por mayor union de Ynteres, y por
ynclinacion de los españoles, hera ya aclamada esposa de su Rey
todauia es cierto, que para deslumbrar los ojos a los Ministros
del estado fueron menester los resplandores de la Real
sangre de borbon, con que pensaron algunos esmaltar el
Verdor de sus esperanzas en dos soñadas consequencias =
si hubiera placido a Dios fecundar V.ro Matrimonio
seria delicto contra Vos, contra la razon, y contra la naturaleza
el desear que no aplicaseis todo V.ro amor V.ro poder y todo V.ro
espiritu, a la exaltacion de V.ro esposo, y V.ro Reyno
Pero la Altissima Sabiduria que no a querido cerrar el
anillo de V.ra union con Joias de posteridad, os
preuiene, y con una visible prouidencia os auisa que no
apartéis V.ro coraçon, y V.ros afectos de V.ra patria
de quien, os dio el primero ser, y el mayor de V.ra Real
grandeza procurando por los medios que os facilita V.ro estado
y la oportunidad del tiempo y los accidentes, sembrar cultiuar
y establecer las ventajas de la francia con un artificio
ynsensible que facilite el buen logro, y la buena ora de las
mayores y ultimas disposiciones =
No os propongo o madama sujeto de grauedad que seria execrable
a V.ros ojos, y oidos no deceo yritaros o [illegible]

He presentado, os pesado en fiel balanza la porcion de Bienes que debeis a vuestro Esposo, y a vuestros vasallos, a cuidados que pudieren haver influido vuestra memoria de aquel proceso que se recito en todo el mundo, a quien dio principio una cobarde malignidad, aumento una cruel ignorancia, y fin dio un tardo arrepentimiento de aquel sacrilego decreto donde contra las leyes divinas y humanas ofendio la pureza de vuestra conciencia y el sagrado de vuestro respecto, una demencia alevosa, pero no es de mi animo excitar en el vuestro la venganza, sino la razon que si con ella obrareis en los breves recuerdos que os ofrece esta escriptura, ella os presentara ynocentes venganzas =

El temperamento natural y costumbres del Rey vuestro esposo os muestran abierto y facil el camino por donde llegueis segura y facilmente a señorear en sus acciones, el espiritu tierno, pradoso y delicada conciencia que le aparta de aquellos placeres a que le pudiera ynclinar la hedad, sin forzar el poder, esto os asegura que poseheis vos sola el ymperio de sus efectos y que a vos sola dara lugar y trono el centro de su corazon sin que a ya otra ymagen otra ynclinacion otro deseo que os pleitee los triunfos del amor devidos a vuestras perfecciones y virtudes, pero si alguna vez hallareis poco dispuesta o mal templada vuestra voluntad del Rey con vuestros propositos, retirad vuestras luces, poned un velo a vuestra divinidad, dad yndisposicion un poco, gustad dias, hacen con afectuosidad el enfado de no ser obedecida de que nadie quede duda y que desiste en este exercicio a vuestra indocilidad, paraque por lo que es mas digno os sacrifique quanto quisiereis, que sea vuestro =

La menor oportunidad y para yntentos grandes hallareis en la aplicacion del Rey a los negocios, llamad esto fortuna vuestra pero no culpa suia, ninguno que tubo semejante educacion consiguio mallor aprovechamiento, criado entre melindrosas delicadeças de mugeres, doctrinado de un maestro que en las escuelas y en los tribunales havia estudiado solamente questiones cavilosas y formalidades ympertinentes, como podria en tal genio forxarse rigorosa fuerza del espiritu que pide para ser bien dotado...

71

el S. Pero dela dominacion. Señores deeste Reyno para
vros aciertos, quando dereces, el Ministro del Rey mas abstra
ydo, y ocioso acordadle su obligacion persuadidle, que atienda
a su cargo, y al manejo delos negocios, representadle, enfla
quecidos sus estados desconsolados sus vasallos licenciosos
los grandes, relaxados los ministros apurados sus erarios,
y obscurecida su fama, todo por la culpa, de su inaccion
y descuido, y si la eficacia destos motivos con viba
demonstraciones y colores de sincero sentimiento
y esto no lo executeis, intelijo o quantos efectos de pro
bechosas consequencias produciran la semilla de
estos razonamientos, aumentareis el amor de vro
esposo, mostrandole que amais tan bien, su exaltacion
y su gloria, y al mismo tpo os conciliareis aquel respecto
y aquella sujecion con que mira quien no obra como por
aquien selo aconseja los que desean, al Rey mas atento
aplaudiran con la conformidad de sus pretenciones vros
avisos, y tendran mas que a vos deviar, siaun despues de ad.
vertido no se enmienda los que en la persona del Rey fundan
el aumento, de su autoridad disipando el preciso cuidado
de la suma de las cossas, os temeran como artifice de su
ruina, en las voces con que procurais cobrarle de su
desacuerdo que artes de obsequio de confianza de yn
teres, de servidumbre, no obraran para aplacaros, viendo
pendiente de vros alientos su fortuna, y entendran
vro ympeño galante, fertil Matheria en que obrar
con maestria suspendiendo o frequentando al Rey estos recuerdos=
E Atiendo con mucho placer mio que ya en vro Palacio se hallan
bien establecidos los estilos y bien florecidas las modas francesa
y que haviendo apellidado libertad del Iugo, delas etiquetas
y de la religion, delos abanicos se la consedisteis bandiendo
a la del Sexrenoba, y sustituyendo en su lugar.
los Almendarriz=
Ya se saue en paris que vro quanto Real aunque
inferior, y menos rico es en lo formal muy semejante
a vro delos apartamientos del Rey y que ela dicto

y lengua francesa son las llaves que a el facilitan las puertas
mas interiores de esto se devera a Vuestra Señora gratitud
y memoria la Francia pues por solo complaceros han abrazado
anticipadamente los españoles de vuestra grande obstinacion
antigua en nuestro trage y uso Idioma las primicias de nuestra
dominacion pero antes de salir de palacio os ruego que
para manesar vuestras confianzas tengais mas serca de vos
a algunas de vuestra camara que a ninguna de las damas
principalmente lo que os dixeres de recatar de vuestro Villa...
nobles que aun tenga grandes obligaciones por su nacimiento
y sus parientes que estos tendran por delito, el no averse le...
var vuestros Padres en esto. Señoras Mugeres que en fortuna ...
posehida, se ganan y se aseguran, con el estado de la cor-
te y por la vanidad de tenerte tanto en vuestros secretos
no se fiaran, (vos sola me lo decis) de ser ynstrumentos de ...
estas culpas =

Los males de la deplorable miseria a que estan reducidas las
rentas del Rey de España mejor pudieran con la ...
francesa y la ynfigaron española, llamarse finanzas de ...
las milicias consumidas las Armadas deshechas ... las
fronteras abandonadas, las plazas importantes empeñadas ver-
gonzosamente en las cortes de Europa, las personas de los ministros
publicos españoles, por las deudas que han contraido para mantener
que a los clamores de esto llegan mal se buscan muchos, aunque
ynterpestivos y ynutiles remedios no ai quien no contribuya
algun arbitrio y alguno a quien oi ser y su fortuna hicieron
el Santo de la necesidad, de la economia despues de aver con-
sumido en prodigalidades su patrimonio y rentas
que estimaban muy copioso que a ximo agregado tan...
meltando el titulo de Arbitrista con el de remediador
y producir una seta de reformar y conquistar a todos
y de todo dar a entender que a hallado el secreto de la
oro de todas las cosas, no es lo mas el ser que falta
para lo mucho suele esto suceder algunas vez, aun en la
opulencia llega ya a faltar aun aquello poco y acaiñada que es me-
nester para una corta limosna, vuestros ... ruan, un correo ...
todo Madama pero no sufrais que falte para servir a vuestros gu...
y estudiad en que sean ahora mas cortos galas joyas dadivas ...

fabricas para Vuestra Recreacion mirad, que ymporta mucho
con el mayor Acierto, lo que con gran trabajo se ubiere amasado
para lo que mas ymporta, todo se hara bien si al mismo tiempo que las
necesidades publicas y los accidentes mayores, repitieren las
Baterias, Vos con la continuacion de Vuestros gastos picais la muralla
con la Reyna Madre, con Viene mantener Vna correspon
dencia yndependiente entre los dos extremos de que las
y confianza, en Vno, y otro, ay peligro pues quejosa: podra dar
comodidad en su palacio a las asembleas de Vuestras murmu
raciones, y confiada se pasara facilmente a exercitar en Vuestras
Acciones la odiosa Autoridad, de su parentesco no os descuy
deis, en atender lo mucho que naturaleza la hico grande, pero
mayor la han echo sus [?] su ya compasion a cancelado
ya de la memoria el orror de aquellos motivos, de Santa S.
es [?] que aparecieron en el siglo de su gobierno
y aun es poco Un siglo para abrazar los acontecimientos
de aquellos años, Mirad, que aquella superficie de Yelo
desimula, pensamientos, mui ymflamados y creed, que quien
[?] puso los labios en la copa de la Mag. y llego a gustar
la dulzura, de las adoraciones, queda, con tan ynsaciable
y dropesia de Mandar que no puede sufrir la soledad
de los memoriales ni sin las sumisas voces de las suplicas el ruido
de las reverencias =

Del conde de Oropesa serbios señor no os fieis Vuestra Md. Vos con el por
primor aquel ynfial agrado que el usa con todos por
costumbre, niesto de a siempre de a señas de Vuestro disfavor
y amenazas de Vuestro enojo quando los hubiereis menester, mas
auisada y mas prompta su obediencia ningun conocimiento
con mejor luz que el Vuestro penetra, y discifra el enigma
de este Parlamento en sus principios y en los medios de su
duracion conjunto de ymplicaciones para apartar al duque
de Medinaceli y ynfluieron con eficacia en el Rey
sus motivos de estado y el de su conciencia que faltava a la
obligacion en que dios le havia constituydo y pecava gravemente
en no governar por si y en substituyr en el Valido, esta
obligacion tan ynseparable de su persona propusieron le
motibos plausibles de Amor, y respecto representaronle

exemplos de Reyes quedeide mas poco, Ilnos empezaron ob
a estudiar enel gran libro dela experiencia pondexaronse la
ptitud, de suavidad y no mi lisonja, las ventajas de su tale
asegurandole que con estas Doctes con la direccion de su conse
con la assistencia de sus angeles, y con el candor de su ynten
lograria un glorioso progreso de aciertos en sus resolucio
Persuadiose el Rey apartado de si y de los negocios al duque
oponer de Braunc el ombro a todo el peso delos cuidados, hazien
probar los mas grandes, para que le oprimiesen mas, hasi fue
pezose a conoser enel Rey fastidio cansancio y aun congoja
compreltera el Ultimo ofreciendo respiracion enela
de remetir algunos despachos a consulta de Memo
y siendo tan superior a otros el grado de presidente de castilla
parecio que a ninguno podia encaminarse esta confianza m
desnuda de visos de valimiento, fue entrando el conde
en negocios fue mostrando en los primeros facilidad en la ex
pedicion, y claridad en las respuestas bolvio el Rey a gusto
del descanso que hallaua, en hallar echas las cosas, y creher que
yban bien hechas, llegauan a su bufete las consultas
delos tribunales los memoriales delos pretendientes las cartas
delos ministros de fuera y pareciale que todo quedaua despachado
con aquellas pocas palabras, al conde de oropesa y aun el
pon despachar mas presto, se acortaron despues y ya no se de
mas que al conde con que dela pereza, se formo esta Autonomia
Acreditandole las mañosas desimulaciones del conde
y dexxamaronla, brevemente, los de su familia y interesados
en publicar la buena ventura de su dueño, creeis a
daneis que este fue el origen deeste Nilo que en poco dilatado co
la confluencia delas dependencias de todos se ha hecho c
tamento tan caudaloso No os parezca ocioso el reducir a
memoria esto que vos y que aueis visto pues ymporta que lo
presente, a la evidencia que todo el cuerpo y pompa deeste Cola
A crecido sin rayses y que todo el bulto y maquina de este
edifizio a subido sin cimientos que menos que un uracan
basta a deribarle y que menos que un milagro no basta man
tenerle, las dos Ancoras, que suelen offecer seguridad al valim
son la gracia del Rey y la robusta virtud del valido
poco puede esperar de ninguna de estas el conde pues en la m

del Rey estan confirmados y a los achaques de desamorado
y en su propia persona mas unta mas deu alumbrada, pasion podra
fingirle aquellas excelentes y altas qualidades que se cons
tituyen, de una consumada experiencia y de un perfecto
conocimiento de cosas publicas una sciencia civil para los mas
generales y permanentes una prudencia politica para los accidentes
y contingencias estas partes integrales, de un grande hombre
de estado, como podra señalarlas, en el conde la verdad
dira y dira bien que posehe un bentajosso talento un bien templado
juizio, una noticia universal de cossas practicas adquerida
en los libros aplicacion a los negocios facilidad en compre
henderlos, claridad en explicarse suavidad en su trato
y moderacion en sus costumbres pero el ser esto basta para ser
buen ministro para ser buen valido y buen primer ministro
no basta como las estatuas no son las mejores para colocarse
en lugares eminentes, las que corresponden mas a las reglas
del arte en proporcion en simetria en delicadeza
de perfiles y lineamentos sino aquellas que formandose sus faciones
de devida magnitud quando se asientan en lo mas alto quedan
perfectas, y muestran averse formado para aquel lugar, haced
vos Madama, el milagro que ha menester, el conde para mantenerse
en el valimiento, pero no le permitais que se desvie de la pre
sidencia facil sera persuadirle a que le sobran fuerzas para todo
y aquella precidencia es el zelo que preserva de escrupulos
al Rey, cubriendo la privanza, aqui sauemos que los negocios mas
ymportantes, padecen tales dilaciones que en ellas se pierden
las oportunidades, que los de parte en el consejo estan colmados
por mas que lo aiuda el lamento publico estamos seguros de que
el conde no emprehendera de si mismo que nos ynquiete, y si en los
de que vos avere tenido parte, (como el quiere que se crea)
en el execrable atentado de orange, ha concitado bibas
y inplacable la yra de dios en defensa de la Religion la verdad
la justicia la honrra, bueluo a suplicaros que le
mantengais, Madama y nada podreis hacer por la francia
que la importe mas ni la este mejor

Al confessor del Rey tratadle con estimacion pues por su estado
se le deue y entiendo que el tambien la merece por su doctrina

Virtud y modestia. Valeos de él para afianzar la ma[yor] satisfacion del Rey condoliendo os de sus des cuidos y parandoos por cabeza en lo que hubiereis. En summa de Vereis que reditaros por a de Verdad, que es el hombre sagaz no le tratéis o hanoréis que aquellas que tengan por sí la razon o las que por dicha o importancia admitan, conseguirá de la cerusa i de no tenerla. Ande fecto se ha reconocido en el Religioso muy voluntario por no mu[...] el bien, de [...] con el conde, y la casi resignada, ad reverencia que profesa con su sentimiento, esto no puede tener fin de conveniencia propia, pues mi amor tirado es a cero de ambicion, ni gana la hubiera necesitaba deste medio para la voluntad del Rey en que sin duda ocupa lugar mas seguro Sampro nace de vivir engañado con el conde, pues con su buen discurso y el trato tiene ya vencida la dificultad de conocerle, obligación no es pequeña da le debo al conde el Confesor en llegar a serlo, y esto ambos lo saben, no es simpatía pues hubiera en el conde correspondencia y el obra tan ajeno de las insinuaciones del Confesor que parece que afecta el no complacerle, puede ser que crea que esto he menester para que se haga esto que se hace y jusgando que seria peor el hacer nada, elija esto por menos inconveniente, sea lo que fuere dejadle a él, de las especulaciones y aprovechaos de su dictamen para la materia de mantener al conde, y para tenerle cuidado en agradaros participandole al confesor aquellas que [...] quereis deveras las dos, al conde, quisiereis que lleguen siem[pre] a su noticia =

En Don Manuel de Lira podeis estar segura de que malogre vuestro favor, ni aventure vuestra confianza, el es hombre de grande alma, noble entendimiento, bizarros espiritus y condicion generosa. Sabe lo que os debe y si no puede dexar de ser ingrato nada antepondra a vuestro gusto si no fuere su honrra, el decoro se supone lo prefiera y por mas que procura en su trato, como es poco discreta y con licencia de segura disimular la de nuestros pensamientos acomodandose a alguna [...]

familiaridades y ympropria y conbersaciones de yguales
No bale tanto este artificio como las ynfalibles señas que
han explicado la grandeza de sus deseos, las veces que
fueron creidas satisfacion para sus antecesores han sido
para el desagradables afecto lo que quisiere su desseo
no podra negarnos que esta es ambicion de tener que despreciar
y podra satisfacerse con lo que no es capaz de despreciarse
el hauer alcanzado todo quanto hasta agora le ha ofre
cido la fortuna no les abandonar el juego sino querer
mejorar, el tanto y asegurar el partido =

Divisando el Arçobispo, considerase de Lira no fuera que viendo
le ver le tan cerca del Rey y deseado un hombre que con
tentandose con ser secretario y hauiendo blason de ser su
criatura le tributase ynalterable obediencia sin tener
en la voluntad ni en la pluma otros movimientos
que los que el le dictase no les permitiriais Vos y la astucia
del Conde a trabajado en menguar con el Rey el credito
de Lira y no hauiendose atrebido a los excesos de su
abilidad ha ymputado defectos a su prudencia
con ellos le parece hauer cortado los buelos que pudieran
remontarle, y Lira para bolver por si no hace mas que seruir
disimulando ni ni[illegible] menester mas si ello se entendiese
pesame de no poder suplicaros que animes con vuestra autoridad
y ingenio los medios que no faltan a Lira para la opres
sion del Conde porque ya os e propuesto la ymportancia
de que se mantenga, y porque no me atrebo a medir las lineas
de Lira pues amparado de Vos, nada le pareceria temeridad
y las mas veces estos hombres de vivaz osadia suelen
caer en gracia a la mejor fortuna =

En el consejo de estado y aueis que no ay quien pueda servir
ni embarazar a vuestros designios pero no es poco lo que adelantan
con vuestra la flaqueza y desautoridad a que ha declinado
un consejo que era y deuiera ser el primer movil del orbe
de esta monarchia y la inteligencia motriz de las deliuera
ciones de sus Reyes ya en el poco se trata de la ciencia
de reynar perdieronse los aforismos politicos

saludable. Pero dixe que Conuien para la salud publica se ha mandado en Napoles remedios quimicos apartandose delas reglas y solidez delos racionales = no faltan en ese consejo de España hombres de largas y raras experiencias de profundo discurso de seguro juizio de fundadas noticias y de conocimiento del practico de Paisa q. ynteruiene. Pero que importa si no se dexa aliento para que la comprehension alcanze a medir las lineas delos diseños. halla S. M. con sus consejos las execuciones frias al entendimiento, extremadamente suspensos y quando conoze, que no han de ser vitales y logrados sus consejos, no aplica su calor, q. sus espiritus a su nutricion y pulimento de Alguna procedido en los consejeros aquella seriedad derivada de aquella Cabeza remisa q. tenia con que matar la asistencia del consejo y sus importancias; el Condestable doliente de Amor propio desdeñoso con el siglo y descontento de ser el primero quisiera ser solo el Almirante sufriendo su entendimiento que le acusa la imperfeccion de sus desengaños renovando las zicatrises de su mal curadas heridas; D. Pedro de Aragon como siempre, aunque mejorado en la culpa, que le dan sus muchos años o suma, Combaleciendo de sus ardores, y templando los ahi saugres de sus años con el exemplo de su casa otros entregados a las reglas del amor mas, y alguno a las de morir mejor =

De menos es paramen Madama viendo en este estado el de estado de españa al que se sé firme para desvalido de sus glorias de su esperada eternidad. y que se podra esperar del. dixo un politico español de este siglo que era fatal destar destinada a la Ruina, una monarchia el bien abatir con lo que la pudiera en salzar =

Procurad Cuidadosa Mente en los quatro puertos principales de Italia no se haga novedad, pues en la que puede promouer la fortuna del orgullo de Francia seria positura de ymportantes consequencias del hallar aquellos Dominios desabrigados de capitanes y facilmente movedizos los animos de sus subditos con la mala satisfacion del largo bien pero sino justo y digno de ser tuyo seria para mejorarlo todo desempeño

Xpo Apriado de Melgar y empeñarse en que
para entretener su ocio (Pues su Altivez, no admite
otro pretexto) pasase al Virreynato de Nápoles
a los napolitanos delicadíssimamente sensitivos en su
honrra llegasen a provar el humor alegre del Conde
que les fue yntolerable aun a la estupidez de los lombardos
Como pudieramos esperar de su ynpaciencia que pusiesen
en vuestras Manos sus corazones y sus castillos ===

Mirad con muy primera atención y procurad con todas
Artes, que no se mueva de Roma al marques de Cogolludo
no tanto porque su ynexperiencia de negocios y condición
ligera le hacen de una complexion muy debil,
para el ayre de Aquella corte, donde adormecido con
la aprovación que halla en Madrid la brevedad
ynsustancial de sus cartas y entregado a la peligrosa conducta
de Aquel Monseñor y aquel fraile perdidos y aun debilitados
los ynteresses abatido el punto de la Representación y obs-
curecidos los explendores del caracter con la vana
disculpa de una Reverencia y piedad yndiscreta,
se ha acomodado a una otiosidad desoluta dejando
correr vuestra Representación vuestro respecto y composición dentro
Mismo hasta un estado ya formidable quanto por la
ocurrencia de un conclave que ya por la senectud del Papa
se puede esperar no muy distante no tendrá pendencia con quien
disputar ni que vencer oposición pendera de su arbitrio la
exaltación de su sucessor según persuadiere la proporción
de las conveniencias y que seria si el descuido de España
o las cortes, y confusas noticias que ay en sus ministros
de los sujetos de Roma hubiere imprevistas las pretensiones
de llegar al accidente comprometamonos de buen
grado en la providencia de Cogolludo ==

En Balbases hallareis havilidad y buen genio para cultivar
el fruto de vuestras yntercesiones dejadle manipular el be-
neficio y como llegue a vos el oro no cuideis de saver
Como se adquieren y purifican los escrupulos y sordideces, Pero
tened presente para honrrarle que a su predecesor costaron

La [illegible] Prida las desconfianzas de España por su correspondencia con vo chileu =

Mucho pudiera ymportar el estar bien ynformada de lo que pasa en la camara y Gabinete del Rey y saver aque se trata y en que de riesgo aquellas tras, pero si no nos engañan Coxaujos ellas se emplean, bien o mucho pro por esto observandose. o quan … tienen alli entrada, con se be … disciplina de los tres votos, esenciales de su malignidad y ygnorancia aquel antiguo y esclarecido orden de la vanda que fue seminario de virtudes … tenia por principal regla y estatuto que a los … sus cavalleros les hablasen poco y siempre verdad que no les contasen donayres, ni chismes, ni fuesen aduladores y chocarreros que no murmurasen de nadie y que estando … no fuese corriendo ni su razonar quitando cada linea deste horden es una acusacion contra el des horden de ese Palacio, donde no es admitido a la confianza quien primero no abjura los dictamenes de la razon del decoro y de la compostura, esa relaxacion que en [illegible] minxa no seria tan culpable aun siendo mas ynocente que en los hombres a quienes y a la hedad las dignidades y las obligaciones no dispensan menores descuidos en la decencia. Blasonan que algunas de esas familias aquellas virtudes Gentilicias que en muchos escriptores (que ellos llaman sus enemigos) les han confesado que baxaran de su modestia los mendozas de su verdad los toledos de su entereza los manriques de su bondad los guzmanes de su lealtad, los silvas … Prerrogativas donde esta su Rey han menester, de sus precedencias el estas joyas hereditarias de su … que ya ne desprecias do el tomal que lentamente dirulita, se conduce los mas vitales espiritus de ese Reyno =

Rasgad este papel o V. Md. mui sellado secreto … y a Va. Francia mirad que en españa no os aman, y no teme que en los corazones flacos se introducen con facilidad las sospechas y que no son menester fuerzas para la … crueldad …

Visto con especial complacencia el papel antecedente; por que hic: *lilla scripturam sacram: caryophilla iuris prudentiam, Hyacinthi historiam redolent atque spirant.* Y si a su inspeccion debe vincularse todo elogio y alabanza (hablo con el Beato Ennodio [1]) que sera produciendo estos fecundissimos fructos la clausura mortal vida de la Cartuja? digalo Persio admirandose [2] Contengome en esto mortificado por el estrecho vinculo de sangre con su autor y paso a explanar mi insuficiente dictamen.

Arreglandonos al hecho expresado en el papel, y abstraido el origen e introduccion de tales inscripciones, lucilos y monumentos que exuditamente congieren: Nathan Citreo, Lorenzo Schradero y Franco Sibertino recense y lo clupeta el llano y laborioso Lorenso Beyerlinch. [3]

Parece que el Exc.mo S.r Marques de Priego bestra, o podra fulcir su derecho o pretencion diciendo, que el Exc.mo S.r D. Perafan de Ribera adquirio el Patronatto del Conv.to e Iglesia de S.ta Maria de las Cuevas Cartuja de Sev.a por su constitucion o dotacion juridica competente medio [4] y por tal se erigio, y constituio en su capilla maior su lucilo o efigie de piedra, y de sus Exc.mos primera y seg.da muger, y estadu= idos en esta forma an debido y deben conservarse, y su amocion, alterazion, o qualquier novedad contraria, sera excesiva, como fundan Annania Menochio, y el exiccioso Lambertino [5] procediendo ygualm.te en las honorificencias sediles, y otras concedidas y franqueadas a los Patronos, sobre que compete el remedio *recuperandę* manutenibile possessoriis. asi lo documentan Parissio, Fran.co Marco, Graciano, y Menochio [6] cuio remedio no es otra cosa que recuperar lo una bes posseido y

(1. Beatus Ennodius in dictione oratoris ibi: Namque pro Conijs exhibenda est, predicendo facultate laudatio, ubi eloquentiæ dote radiantibus reddenda sunt literis quæ debentur.

(2. Persius. Satyr. 1. ibi:
Num non e manibus illis?
Num non e tumulo fortunataque fabilla
nascuntur violę?

(3. Vt cum Nathan Citreo, laurent Schradero, et Francisc. Sibertino laurent. Beyerlinch in suo theat. vitę humanę, verb. Monumenta, sepulchrum, inscriptio honor. etc.

(4. Cap. Nobis de iur. Patronat. cap. filijs, cap. Deuenimus. cap. Piæ 16. q. 6. Rochus de Curte de iur. Patronat. p. 3. cons. 1. num. 79. et cum alijs Lambertin eodem tit. p. 1. lib. 1. q.e 10. in princ. art. 10. num. 1. et q.e 11. art. 6. num. 3.

(5. Lambertin. lib. 3. q. 9. art. 4. Gratian. dissept. forens. cap. 210. num. 34. et 49. et cum Annan. et alijs Menoch. de recuperand. Remed. 15. num. 48. et 49.

(6. Ex Pariss. Francisc. Marc. Gratian. idem Menoch. remed. 15. num. 45.

(7. Imperat. Justinian. in § recuperand. instit. de interdictis

(8. textus in leg. 1. § ducit ff de vi et vi armat. Menoch. de

recuperand. preslud. num. 8.

(9. Cap. reintegrandæ 3. q. 3. Cevall. commun. q. 52. Joann. Gutts. canon. lib. 1. q. 34.

(10. leg. si quis ad se fundum; C. ad leg. Jul. de vi. leg. si Coloni. C. de Agricul. et censit. leg. 11. si quis emptionis. § sed et hæc. C. de annal. except. Cap. literis. cap. conquerente. de restit. spoliat. cum similibus leg. 5. tt. 10. p. 3. leg. 1. 2. et 3. tt. 13. lib. 4. recup. et cum mult. tis D. Salgad. de reg. protect. Cap. 1. anum. 19. et p. 4. cap. 8. anum. 38. D. Valenzuel. Consil. 130. num. 3.

(11. idem D. Valenzuel. cum alijs. Consil. 44.

(12. leg. 3. ff. de vi et vi armat. leg. quoties la 2 ff. de servit. Ant. Gom. in leg. 45. tauri. num. 191. Agust. Barb. colectan. DD. in cap. 24. de elect. num. 6.

(13. Stephan. Grat. discept. forens. tom. 2. cap. 110. et cap. 210. Genuense in praxi. cap. 41. num. 22. Giouagn. lib. 2. respons. 8. Carlin. controu. tom. 2. cap. 119. Bord. decisi. 344. Pelliz. in man. regul. tom. 2. tt. 9. cap. 3. sect. 6. anum. 265.

(15. D. Valenz. tom. 1. cons. 18. n.º 21.

(16. canonistæ omnes in cap. 1. de iure. Patronat.

(17. idem D. Valenz. cons. 18. n.º 43 = Dex

(18. ut ex leg. hactenus § fin. -

facultado, despues turbado, alterado, o amisso, como exp... ca nro Emperador Justiniano. [7.] Cuia deieccion, turba... cion o alteracion se llama despojo [8.]. sobre que comp... tambien el remedio reintegrandæ [9.] Y causado este des... pojo, sea de restituir ante todas cosas, a que se conspiran to... dos los derechos (10.) y basta demonstrar auer estado en... possesion vel quasi (11.) aunque sea derecho incorpo... (12.) Y finalmente en los terminos presentes son expecifica... las doctrinas de Stephano Graciano, Genuense, Menoch... el docto Giovagnono, Carlino, Bordono, y Pellizario, que de... testan tal amocion, y precisan a la restitucion y reintegra... cion en su antecedente primitiuo estado. (13.) fundan... dose asimismo en que auiendo existido en aquel sit... estos bucilos o efigies de piedra mas de doscientos añ... se obro de hecho e injuridicamente en retirarlos del pa... que esta antiguedad influie al concepto de auer in... teruenido para su constitucion, toda legitimazion y solemnidad. como con Crauetta y otros expone el S... Valenzuela Velazquez (15.) y en que aunque en su pri... cipio (abstraida la constitucion o dotazion) fuese derecho graciosso, concedido y facultado una bez, se hico irreuo... cable e inamoruible, y siempre transcendental a su famil... lia (16.). aunque existiesen en Monasterio de Relig... ossos (17.) ni para pasarlos a otro sitio o lugar aunque sea mejor sin consentimiento expreso del exmo. S.r Marques de Priego, del mismo modo que el señor Propietario... Predio no puede alterar al Vsufructuario, su vso, o dere... cho. (18.).

No obstante estos fundamentos y doctrinas parece fue ... y juridica esta remocion, y que siempre que el R... y Religiossos quisieren alterar el sitio, y constitucion antiguo de su existencia, y pasarlos a otro commodo ... te, y decoroso como el expresado, podran hacerlo, para euitar la incommodidad y embarazo que causaba a los diuinos oficios donde antes estaban, y deue mente explana... es constante que los legos, y personas seglares notic... ni pueden tener derecho alguno de propriedad ...

las Iglesias, y no solo son incapazes delo espiritual, sino es delo anexo (19.) por lo qual se hallan excluidos de todo derecho (20.) la razon es porque los lugares sagrados no estan ni pueden estar en dominio ni possesion de persona alguna (21.) y solo subjacen al regimen o cuidado delos Ecclesiasticos aquienes compete su administracion (22.) y ni por curso de tiempo aunque sea longissimo ni immemorial sufraga prescripcion (23.)

Y si bien se permite el derecho de Patronato alos seglares, este no consiste en estos lucilos, bultos, o efigies, ni en las honorificencias, sediles, todo lo qual es gracioso, y su conservazion pende dela voluntad delos Pastores delas Iglesias, y Prelados delos Conventos o Monasterios en que existiesen como indubitablemente fundan y exponen los especiossos Rocho, Lambertino, y el mismo Graciano citado en contrario y Gio Vagnono (24.)

Y en estas gracias no se dan ni competen remedios possesorios contra dichos Pastores o Prelados por su revocazion o alteracion como explano el derecho, y siguen y observan Avidino, y Sebastian Medici, Rotta, y el mismo Menochio. (25.)

Y porque en estas constituciones graciosas no se considera mas que un uso facti, es llano que pueden revocarse, y mucho mas bien alterarse removerse, o pasarles a otros sitios maiormente siendo incommodos al servicio dela Iglesia. a diferencia de lo en que unicamente consiste el derecho de Patronato por ser esta facultad clausa en el derecho, y la otra no inclusa en el. Como en los mismos terminos de Monasterios regulares y sus Iglesias impugnando a Gio Vagnono, Cavalino, Pellizario, y otros citados en contrario: fundan y sienten especiosisimamente, Ugolino, el Doctissimo Dominico o de Sfudo, Mal dero, Dicastillo y Trullench

Cum leg. de usufruct. leg. item quæritur §. 1 ff. locati. et §. præterea inst. de act. D. Valenz. cons. 18. nº. 47 et 50. ibi: *et quia sicut in melius non potest Dominus usus vel mutare usufructuario invito: ita neque Cappellæ; quia nequit iuri Patronatus eius præiudicare.*

(19. text. in cap. 2. de judic. cap. cum contingit. cap. causam quæ de præscript. cap. quamvis de decimis ubi omnes canonistæ.

(20. cap. nouerint. 10. q. 1. cap. cum laicis de reb. Ecclesiam aliênand. cap. non placet. et cap. laicis 26. q. 7.

(21. 6. Nullius. et §. sacræ instit. de rer. divis. leg. in tantum. §. fin. ff. eod.

(22. textus in cap. 2. de Donat. cap. expedit. cap. fin. 12. q. 1. cap. quod autem. 23. q. 7.

(23. textus in cap. cum Apostolica de his quæ fiunt a Prelat. sine consens. capitul. ubi Abb. et DD.

(24. Rochus de jur. Patronat ubi sup. et vers. Ecclesiæ num. 16. Lambert. p. 1. lib. 1. q. 11. art. 15. Grat. in dicto cap. 210. num. 30. idem Giovagnon. ubi sup.

(25. §. fere: §. plane. qui alium instit de rer. divis. Avidin. nº 3. Sebast. Medic. de venat piscat. et aucup. p. 1. q. 25. et ex leg. Precario. ff. Precario. et cum dictis Menoch. de recup. remed. num. 58.

(26. Ugolin. de potest. Episcop. cap. 17 num. 7. Dominic. o de Sfud. in

respons. pro hac quæst. impress. Bononiæ ann. 1631. Malder. de just. tit. 1. cap. 3. dub. 4. Dicastill. de just. tit. 1. disput. 1. dub. 5. nº. 48. tullench. in Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 1. dub. 6. nº. 2. Anton. Diana Coordinatus tom. 6. tit. 1. de legib. resoluc. 127 per totum. et præcipue nº. 5. et nº. 15. in fine. ibi: et hæc omnia

citados y observados por Anttonio Diana Coordinado (26 y poner estas Doctrinas tan Individuales y adequadissimas Concluió diciendo tengo por Justa y legal la dha remoción, y que el Exmo. Sr. Marques de Priego no tiene acción para pretender lo contrario. Teste es mi parezer Salvo &. Llerena y Junio 12 de 1713.

docet Odofredus in citato responso et multa alia quæ hic ne longior sim, transcribere nolui ex quibus labefactata remanet oppinio Giovaghonis, Pellizaris, Exatiani, Ciarlini, et Barbosæ: Vnde judices in facti contingentia circa præsentem dificultatem perpendant quibus rationes, non numerum Authorum et ex his consequenter corruunt omnia corollaria adducta vbi supra, quæ ex sua oppinione deducebat Pellizarius. Dicendum est itaque laicos propter sedilia et scamna in Ecclesijs apposita, aliud non adquirere nisi vsum facti quod quidem potest semper sine iniuria a Domino prohiberi: vt pote a quo semper dependet

El Monasterio de S.ta M.a de las Cuevas de la Orden de la Cartuxa a sea Mostrado En todas ocasiones Muy fiel en la correspondencia a esta Mandad. con Los Señores Dean y cauildo que en ordenanos turbar esta paz Manifiesta a dhos. S.S. Por este papel Las razones que tiene p.a solicitar La conservacion della

Lo Primero que para la pretencion que aora nuebamente Pretenden contra dho convento por los arrendadores de los diezmos de la puebla junto a Coria de que de las tierras que alli tiene dho. Monasterio se pague diezmos se satisfase con que el convento tiene unos Priuilegios Muy amplios de los Summos pontifices Para que de las tierras y Posesiones que tenia al tpo. de la fundacion de las que uviere tubiere En adelante no pague Diezmo este Monasterio el Manifiesto a los Señores Dean y cauildo por auerseles Manifestado En las ocasiones que se an Intentado algunos Pedimientos en particular En las tierras de la Salteo llar que sembro abra algunos años como se dira y no solo para los que el convento sembrara sino para los que arrendase consta posesion esta de en mismo establecimiento desde que le fueron concedidos dhos Preuilegios—

Lo Segundo que en consideracion de conservar esta paz con conformidad q. siempre a tenido con dhos S.res a remitido en grande Perjuyzio suyo algunas Pretensiones q. en la Salteo llar an justificado que porque no parezca calsoa gera

Lo qe Signua Entradas da Sorys Seguientes —

Este Conuento tiene En la villa de Lalarys La mitad de una Renta de Vna Bodega que el señor Dean de esta Sta. Ygla. Cathl. Abad que fue de Valladolid. po señalado la otra mitad. Q La dexo a los dhos. Señores de el Cauildo muy poca parte En las Rentas Decimales, Los Vezinos de Lalarys tenian tal Consierto entre si que no dexauan Entrar a Rendadores de fuera A causa de que no les dauan Bodega En que echar el dezmo Q por esta causa Se perdia la Renta porque ninguno de fuera no lo Sauia tomar ni arrendar y esto dho. Señor Dean tubo ta la Bodega que cayendo en el Engaño que los Vezinos de dho. Lugar Le a Sian a los arrendadores de los Diezmos y Consertose Con el P.e Dn Aluaro de Lobado Prior que fue de esta Cassa y por mitad hisieron esta Cassa y bodega Q quando falleçio dexo Su parte y mitad Al Cauildo de la Santa yglesia de Seuilla = Con que en el Conuento Se Consierto que de la renta de dha. Bodega lleua Su la mitad. el Cauildo y la otra mitad el Conuento Q desde el año de 1563 Le cupo de parte al Conuento 0500 mrs. Q otra tanta Cantidad al Cauildo.

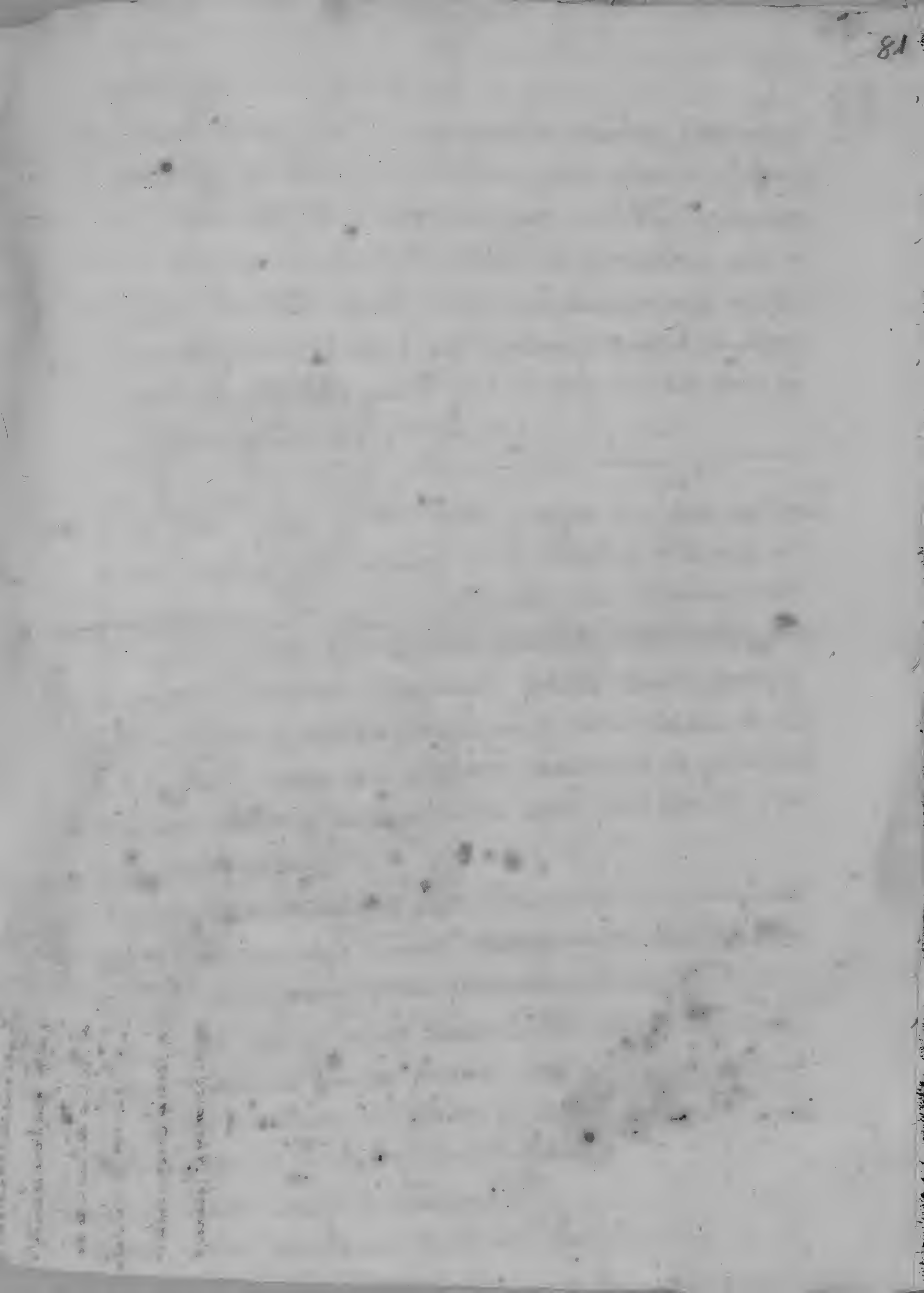
En esta posesion Ay estado desde el año de 1430 hasta el de 1700 quando Cobrar de los arrendadores Segun el Repartimiento de el Contador Las [illegible] disieron dhos. arrendadores que no era aquella Cantidad La que le tocaua al Conuento Segun Su Cuenta. Con que fue ne Sesario Voluer al Contador Para que le de el Signuo Memorial del Conuento Llenado le [illegible]

de lo que se auian pagado siendo Contador Mayor el señor
Dn fernando de quesada Respondio que tenia otra orden
de la Contaduria con que para se manifiesto el agrauio q en
esta Mudanza se le pretende hacer =
Lo otro que el Conuento tiene Manifiesta aun aque se le
Repartan la parte que le toca de las Rentas que llaman
tierras nouales. y aunque de ellas que ha tenido noticia
a los apedido y de alguna se le a repartido el cobra
do como consta de las Sedulas que se le dio despues de ha
uerse le dado el Repartimiento en cuya uirtud cobro.
Saue tanbien el Conuento que antes y despues de lo
susodho. se a apartado esta Renta de el comun q se la
lleua el Cauildo = De esta Renta esta en posesion
~~[tachado]~~ el Conuto. en uirtud de dha Sedula
de Repartimiento que cobro en villa Nueua del Camino
y tanbien tiene noticia que de una prestamera de Cumbres
menores que tiene arrendada el Ldo. Bartolome Ra
mos Clerigo propiedad de vna persona desta Ciudad auiendo
se quexado del agrauio que se le a hecho se le mando pagar
lo que ymporta lo que por esta Renta de nouales cobro mu
cho mas que el prinsipal de el arriento de la Renta
por lo que le toca a su prestamera y lo mysmo a enten
dido el Conbento de algunos de los Lugares donde tiene
sus rentas y tercias y tanbien pretende el Conuento
con sus titulos que de las asiendas que tienen los
Señores del Cauildo propios de que disen Parroquianos
en sus Casillas segun sus declaraciones se le a de pa

gar al Conuento. La parte que le to ca de estas a
endas que ay muchas en Constantina Cazalla De
Lanis San Lucar la Mayor hasal Collar Salteras
i otros lugares Donde el Conuento tiene las tercias
Reales i siempre an pagado diezmos como se pue
saver i se por auer entrado En poder de d[ic]hos señores
Se quieren escusar. no saue El Conuento En vir
tud de que o que Razon aya para Ello Porque la
Porque si lleuo dios tan vienes los tiene el Conuento
no Es notorio i se puede ver i no obstante
Por sufrir se astas inuasiones se le estan moles
tando con nuebas pretensiones.
tanbien pretende El Conuento que de todas las
Posesiones que el Cauildo tiene assy por pias como
de patrionatos i obras pias que son sin numero i
Seran cada dia muchas mas se le an de pagar la
Parte que le toca por sus tercias en la parte donde
de las tiene,
i se considera i avnque con dificultad
que las haziendas Del patrimonio de la d[ic]ha
Yglecia fuesen libres mas las de los patrona
tos i obras pias que antes los contribuyan en
virtud de que de Essa suerte sin entender la
Los ynteresados ba comprando El Cauildo y se
va aziendo dueño de todas las posesiones del
arsobispado y quedanse los ynteresados defrauda
dos i arrendando los Libros de diezmos Porque

No lo Podia haler la Cartuxa teniendo como tiene
Previlexios p.a Ello.
Tanbien pretende el Conuento que de las posesiones
que son propias de los SS.res del Cavildo y las arriendan
no an de cobrar los diezmos como los cobran sino
que an de entrar en el cuerpo de las rentas y repartir
se a el Conuento lo que le perteneze como tanbien las
Posesiones ajenas que dhos. Señores arriendan cul
tivan y labran de suyo y de lo otro puede el Con
vento en virtud de sus Previlexios valerse y
dhos Señores lo contradizen y se molestan con pley
tos y se deve advertir que en hazia el Collar esta vn
Cortijo que le llaman de los a Badles cuya propie
dad. es de los Canonigos de San Salvador y la mayor
Por parte destas dehessas estan en termino de ha
sal collar esta muchos años que le tiene arendado
vn Señor del Cavildo y aunque corre por del tal Señor
Le siembra cultiva y la tiene arrendada a vn Hermano
Suyo y el Conuento se escusa de pagar diezmo y como al
Principio se apunto el año passado de 1659 segu
mo en este lugar vna dehessa y este Conu.to aviendo
do impedido de estar de Hessar y la siembro el año de 1660
en virtud de sus Previlexios y el Cavildo ~~le pleyto~~
Puso Pleyto donde los presento y como sal el Cavildo
en este lugar tubiese dehessa de diezmos algunos Porque

En los Lugares donde ay Pontifical. Como en este
el Señor Arzobispado no tiene parte ninguna el
Cavildo solo tiene la decima parte por la admi-
nistracion y siendo esto asi como lo es el Cavildo
se lleva enteramente toda la renta de dha dez-
me de aquel valle casi tanto como la renta de
al Convento le toca cada segundo son le toca cada
por sus dos novenos mas de quatro cientas o quinie-
nientas fanegas y no solo no se le pagaron si-
no que se le puso Pleyto sobre su misma canti-
dad mas este Pleyto esta suspenso porque se trata
to de concordia que a mi no se a ajustado [illegible]
al Convento por cuerda no solo es cu[illegible] sino
que se le de lo que se le a defraudado ——
tanbien tiene noticia el Conv.to que en todos los Luga-
res del arzobispado se a apartado la [illegible] uno que
llaman escusado y se lleva el Cavildo entera-
mente la renta de tal escusado sin saver en vir-
tud de que se a ajusto porque su [illegible] el exco que se le con-
sedio a los Señores Reyes se olgava [illegible], o sino
tro consedido de nuevo y tanbien que en esto no se
guarda lo que se deve porque este exco no a dicho [illegible]
mas veces sino aquel [illegible] y tiene noticia que a
hecho lo contrario ——



Papel que contiene algunas
quexas que tiene la cartuxa
de sevilla del cavildo de
la sta iglesia de sevilla sobre
las tercias reales i sobre la
repartición de m.l i granos .6

Sumario delas gracias e indulgencias, Jubileos, y estaciones, concedidas por los sumos Pontifices Leon dezimo, y Juan 22 a la Capilla Real de la limpia Concepcion de Nra. S.ª q. se sirve en el Convento de Nro. S.r P.e S.n Fran.co de Granada, y alas medallas, q. en dha Capilla se dan.= Se hallaran en el armamento seraphico. n. 33. tom. 1. qq. regulares. q. 57. art. 2. in Regest. Authent. colu. 603. torres cap. 11. fol. 3. 61. Arm. col. 602. Salaz in chro. Prov. Castell. lib. 8. Cap. 2. fol. 503.

Prim.te Quien visitare la dha Capilla, y rezare lo q. fuere su voluntad en esta medalla porla intencion de los Pontifices, q. concedieron lo q. se gana en dha Capilla, y medallas, gana en general todo lo q. se gana dentro, y fuera delos muros de Roma, Jerusalem, Santiago, y Monserrate, Guadalupe, y enlas demas partes, y lugares de todo el mundo, y lo q. se gana con el Cordon de Nro. S. P. S.n Fran.co, Correa de S.n Augustin, Escapulario de qualesquiera Religiones.= finalm.te el tesoro, q. origina aqui para todos los q. quisieren valerse deel.=

Ytem, En particular se concede ael q. con devocion hiziere reverencia a esta S.ta Ymagen dela Concep.on todas quantas vezes la reverenciare, un año de perdon, y una quarentena.=

Ytem, seles concede alos q. consigo traxeren la dha medalla dela Concep.on de Nra. S.a todas las gras. assi plenarias, como no plenarias, q. alcanza, y les son concedidas alos q. traen el cordon de Nro. S. P.e S.n Fran.co y correa de S.n Aug.n, q. son innumerables.=

Ytem, Quien traxere consigo la dha medalla, y rezare sinco Padres nuestros, y sinco aves Marias por los Sum.os Pont.s q. concedieron las dhas

otras indulgencias, ganan [illegible]
pecados, q<sup></sup> alquel dia seganan en Roma, yen la Porciuncula, y en Jerusalem, y en Santiago de Galicia, y enqualquier lugar, q<sup></sup>esten concedidas. =

Ytem, Quien traxere consigo esta medalla, y la besare, y venerare con devocion, todas quantas vezes lo hiziere, gana sinco años, y sinco quarentenas de perdon. =

Ytem, Quien traxere con sigo una de estas dichas medallas, y rezare de rodillas tres padre nuestros, y tres ave Marias ganan quinze años, y quinze quarentenas de perdon, e indulgencia. =

Ytem, Quien traxere con sigo una de estas dichas medallas, rezare sinco Padre nros, y sinco ave Marias por el estado dela S.ta M.e Iglesia, destruccion delas heregias, paz, y concordia entre los Principes, y Reyes Xptianos, alcanza indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. =

Ytem, Quien traxere consigo esta medalla, y rezare tres Padre nros, y tres ave Marias por los q<sup></sup>estan en pecado mortal, gana por cada vez q<sup></sup> los rezare treinta y tres años de perdon, y otras tantas quarentenas. =

Ytem, trayendo consigo la dha medalla, y rezando la corona de Nra S.a, o la de Nro S.r Jesu-Xpto, alcanza jubileo plenissimo, y remission de todos sus pecados, todas quantas vezes la rezaren. =

Ytem, teniendo consigo la dicha medalla, y acabando de comulgar rezaren el Psalmo Miserere, o la Magnificat, o sinco Padre nros con sinco ave Marias, todas quantas vezes lo rezaren sacan un Anima de Purgatorio. =

Ytem, rezando en la dicha medalla, q<sup></sup>está en dicha capilla, o en la q<sup></sup> traxere consigo, q<sup></sup>se la ayan dado en la dicha capilla, o sea de las q<sup></sup> alli se parten, lo que fuere su voluntad,

los dias de trabajo sacan quatro animas de purgatorio y los de fiesta ocho, por quien se aplicaren, aunque el que lo rezare este en mal estado. =

Ytem, Quien traxere consigo una de estas medallas ala hora dela Muerte, y dixere tres vezes JESUS MARIA con la boca, o con el corazon, aunque no lo diga, va absuelto aculpa, y pena. =

Ytem, de solo traer consigo la dicha medalla se ganan cada dia cien años de perdon, y otras tantas quarentenas. =

Concuerda con el sumario impresso, Que tiene N. V. P. Dn. Martin calvo, Quien me dio la medalla de estas indulgencias en 7 de Marzo, de 1725

Luis Josef de Urebal

Parase q. esta prohivido p. la Inquisicion

# ALABADO SEA EL SSmo. SACRAMENTO, Y LA PURISSIMA CONCEPCION DE MARIA Sra. NVESTRA, Madre de Dios, y Reyna de los Angeles.

## LA OBLIGACION QVE TIENEN LOS HERMANOS DE LA CONGREGACION DE LA SAma VIRGEN MARIA SRA. N. DEL SOCORRO

y benditas Animas del Purgatorio, q̃ està fundada en el Real Cõvento del Señor S. Benito extramuros de esta Ciudad de Sevilla, è intereses de que gozan dichos Hermanos.

TIENE OBLIGACION EL QVE FVERE HERMANO DE DEFENDER LA PVRISSIMA CONCEPCION DE MARIA SEÑORA NVESTRA.

PVEDEN SENTARSE POR HERMANOS DE ESTA CONGREGACION LOS DIFVNTOS que cada vno quisiere, con calidad, y condicion q̃ por cada vno de los difũtos q̃ sentare à de dezir, ò mãdar se digan dos Missas cada año mientras viviere el que los hizo sentar.

EL INTERES ESPIRITVAL DE QVE GOZAN LOS HERMANOS DE ESTA S. CONGREGACIÕ, es de vna Capellania perpetua de tãto numero de Missas como en esta Hermandad se dizẽ, pues cõ aver tan poco tiempo q̃ se diò principio à esta Congregacion, consta oy demàs de cien mil Hermanos dentro de los Muros de Sevilla, y en sus arrabales, sin otros muchos q̃ se han recebido por hermanos de diferẽtes lugares de la Andalucia, Estremadura; Sierra, y Castilla, y siendo de la obligaciõ de cada hermano dezir dos Missas cada año, à tan corta obligaciõ y parte como pone, le correspõde el interès de docientas mil Missas, y muchas mas, pues siendo nuestro Señor servido, cada dia se aumentarà el numero de dichos Hermanos, mayormente con la nueva concession de Jubileos, cõque ha favorecido à esta Santa Hermandad la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Clemente X cuya Bula en que su Santidad aprueba, y confirma la dicha Hermandad, y Jubileos, è Indulgencias que la concede es la siguiente,

CLemente Obispo, siervo de los siervos de Dios, à todos los Fieles de Jesu-Christo, que estas nuestras presentes letras vieren, salud y Apostolica bendicion. Considerando la fragilidad de nuestra mortalidad, y condicion de la humana naturaleza, y la severidad del Divino juycio, deseamos, que cada vno de los Fieles se preven gan con buenas obras, y piadosas oraciones, para que por ellas les sean suspecados perdonados, y mas facilmente consigan los gozos de la eterna Bien aventurança.

Y porque se nos ha hecho relacion, que enla Iglesia, del Monasterio de Monges de la Orden de S. Benito, Extramuros de la Ciudad de Sevilla, se avia fundado vna pia, y devota Hermandad de Fieles Christianos, hombres, y mugeres, debaxo de la invocacion, y titulo de nuestra Señora, del Socorro, à honra, y glorio de Dios todo poderoso, salud de las almas, y edificacion de los proximos, instituida canonicamente para todo genero de personas en la qual Hermandad dichos hermanos nuestros amados hijos, procuran exercitarse en obras de piedad. Y para que la dicha Hermãdad tenga cada dia mayores espirituales aumentos, confiados en la Divina misericordia de Dios todo poderoso, y por la autoridad de los Bienaventurados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, concedemos perpetua, y plenaria indulgencia, y remission de todos sus pecados à todos, y à cada vno de los Fieles Christianos del vno, y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, y confessados entraren de aqui adelante en la dicha Hermandad, en el dia de su entrada en ella, aviendo recebido el Sãtissimo Sacramẽto.

Y à los Hermanos que aora, y en adelante fueren, donde quiera que residieren, verdaderamente arrepentidos, y aviendo confessado, y comulgado, si comodamente pudieren, ò à lo menos contritos invocando el Dulcissimo Nombre de Jesus en el articulo de la muerte, sino pudieren con la boca, con el corazon; concedemos la misma indulgencia plenaria.

Iten, à los dichos Hermanos, que assimismo arrepentidos, y confessados, y comulgados devotamente visitaren Capilla, ò Iglesia donde residieren, el dia Domingo segundo despues de la Pasqua de la Resurreccion del Señor desde las primeras Visperas, hasta el poner del Sol de dicho dia cada año, y en dicha Iglesia, ò Capilla rogarẽ fervorosamente à Dios Nuestro Señor por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregias, conversion de los infieles paz, y concordia de los Principes Christianos, y salud del Romano Pontifice, concedemos la misma indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

Iten à los dichos Hermanos que verdaderamente arrepentidos, cõfessados, y comulgados visitaren la dicha Iglesia, ò Capilla en otros quatro distintos dias del año festivos, y que no sea en la dicha Pasqua de la Resurrecion, y en cada vno, ò qualquiera de ellos rogarẽ à Dios nuestro Señor por lo arriba dicho. Por cada dia de los dichos que assi lo hizieren, les concedemos siete años, y otras tantas Quarentenas de Indulgencia.

Y finalmente à los dichos hermanos que assistieren à los Divinos Oficios, ò à las Juntas publicas, ò secretas de la dicha Hermandad, à fin de exercer qualquiera buena obra, ò acompañaren el SSmo. Sacramento quando se lleva à algun enfermo, ò los impedidos por alguna ocupacion oyẽdo la campana cõ que se haze señal, hincados de rodillas rezaren vn Padre nuestro, y Ave Maria, por el mismo enfermo, y à los q̃ assistieren à las procesiones q̃ con la licencia del Ordinario se hizierẽ ò à los entierros de los Fieles difũtos, à los q̃ hospdarẽ à los pobres peregrinos, ò hizieren amistades entre enemigos, ò convirtieren à algun pecador, ò enseñaren la Doctrina Chri[...] no la supieren, ò rezaren cinco vezes la Oracion de[...] Ave Maria por las Animas de los difuntos de la [...]da vez que hizieren algunas de las dichas obras [...] vna de ellas les concedemos, y relaxamos ses[...] cias impuestas, y de qualquiera suerte debidas[...]

Y vsando, y admitiendo la facultad, que su [...] conceder à la Hermandad para señalar quatro [...] las indulgencias en la Bula concedidas, aviendo [...] to la Hermandad junta general el dia 23. de Marz[...] se eligieron, y señalaron los quatro dias siguientes.

A 6. de Agosto, dia del Martyrio del glorioso Marti[...] Estevan, cuyo santo cuerpo està en la Capilla de nuestr[...]

A 13. de Octubre, dia en que la Congregacion celeb[...] de sus hermanos difuntos.

A 17. de Noviembre dia de la Gloriosa Santa Gertru[...]

A 15. de Diziembre, dia octavo de la Purissima C[...] MARIA Señora nuestra.

Los quales dichos dias ha aprobado el señor Proviso[...] bispado.

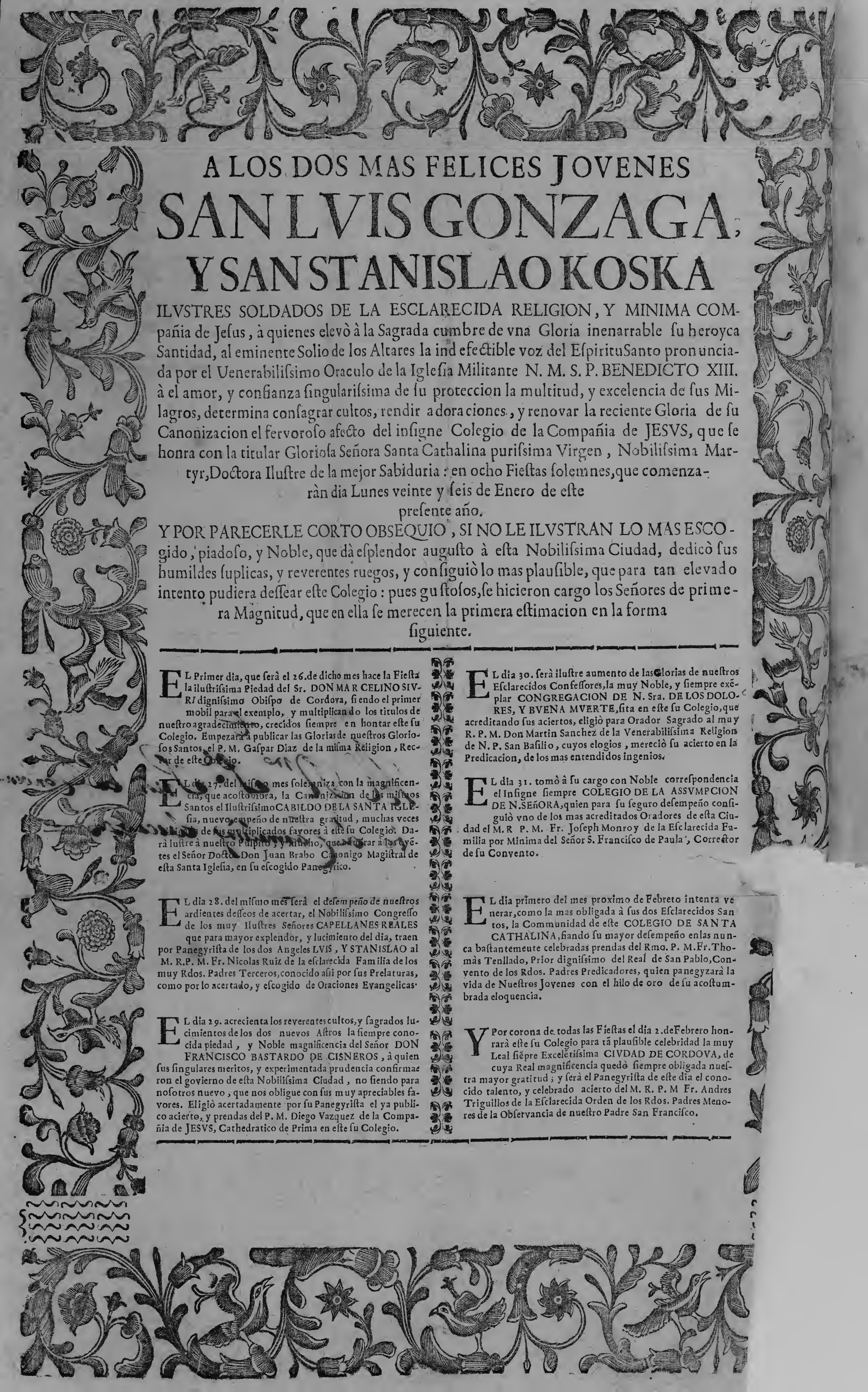
Y queremos que estas presentes letras valgan perpe[...] en Roma en Santa Maria la Mayor, año del Nacimie[...] N. S. 1672. à 10. de Diziembre, en el año tercero de [...]

Adviertese, que ningnna de las cosas arriba referidas n[...] do mortal, ni venial, mas de que no gozaràn de los [...] demàs hermanos, los que no cumplieren con la ob[...] Missas.

Tambien se advierte, que la obligacion de las dos [...] do muere el hermano, porque no està obligado à ma[...] Tambien se advierte, que los ausentes, è impedido[...] mas indulgencias, haziendo las diligencias que man[...] visitando la Iglesia que mas tuvieren de su devocio[...]

En el Libro de la dicha Hermandad queda esc[...] por hermano. Fr. Luis Joseph de Uzebal

HAN DE TENER LA BVLA DE LA SANTA CRVZADA.



# A LOS DOS MAS FELICES JOVENES
# SAN LVIS GONZAGA, Y SAN STANISLAO KOSKA

ILVSTRES SOLDADOS DE LA ESCLARECIDA RELIGION, Y MINIMA COMpañia de Jesus, à quienes elevò à la Sagrada cumbre de vna Gloria inenarrable su heroyca Santidad, al eminente Solio de los Altares la indefectible voz del EspirituSanto pronunciada por el Venerabilissimo Oraculo de la Iglesia Militante N. M. S. P. BENEDICTO XIII. à el amor, y confianza singularissima de su proteccion la multitud, y excelencia de sus Milagros, determina consagrar cultos, rendir adoraciones, y renovar la reciente Gloria de su Canonizacion el fervoroso afecto del insigne Colegio de la Compañia de JESVS, que se honra con la titular Gloriosa Señora Santa Cathalina purissima Virgen, Nobilissima Martyr, Doctora Ilustre de la mejor Sabiduria: en ocho Fiestas solemnes, que comenzaràn dia Lunes veinte y seis de Enero de este presente año.

Y POR PARECERLE CORTO OBSEQUIO, SI NO LE ILVSTRAN LO MAS ESCOgido, piadoso, y Noble, que dà esplendor augusto à esta Nobilissima Ciudad, dedicò sus humildes suplicas, y reverentes ruegos, y consiguiò lo mas plausible, que para tan elevado intento pudiera dessear este Colegio: pues gustosos, se hicieron cargo los Señores de primera Magnitud, que en ella se merecen la primera estimacion en la forma siguiente.

EL Primer dia, que serà el 26. de dicho mes hace la Fiesta la ilustrissima Piedad del Sr. DON MARCELINO SIVRI dignissimo Obispo de Cordova, siendo el primer mobil para el exemplo, y multiplicando los titulos de nuestro agradecimiento, crecidos siempre en hontar este su Colegio. Empezarà à publicar las Glorias de nuestros Gloriosos Santos, el P. M. Gaspar Diaz de la misma Religion, Rector de este Colegio.

EL dia 27. del mismo mes solemniza con la magnificencia, que acostombra, la Canonizacion de los mismos Santos el IlustrissimoCABILDO DE LA SANTA IGLEsia, nuevo empeño de nuestra gratitud, muchas veces obligada de sus multiplicados favores à este su Colegio. Darà lustre à nuestro Pulpito, y mucho, que admirar à los oyétes el Señor Doctor Don Juan Brabo Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia, en su escogido Panegyrico.

EL dia 28. del mismo mes serà el desempeño de nuestros ardientes desseos de acertar, el Nobilissimo Congresso de los muy Ilustres Señores CAPELLANES REALES que para mayor explendor, y lucimiento del dia, traen por Panegyrista de los dos Angeles LVIS, Y STANISLAO al M. R.P. M. Fr. Nicolas Ruiz de la esclarecida Familia de los muy Rdos. Padres Terceros, conocido assi por sus Prelaturas, como por lo acertado, y escogido de Oraciones Evangelicas.

EL dia 29. acrecienta los reverentes cultos, y sagrados lucimientos de los dos nuevos Astros la siempre conocida piedad, y Noble magnificencia del Señor DON FRANCISCO BASTARDO DE CISNEROS, à quien sus singulares meritos, y experimentada prudencia confirmaron el govierno de esta Nobilissima Ciudad, no siendo para nosotros nuevo, que nos obligue con sus muy apreciables favores. Eligiò acertadamente por su Panegyrista el ya publico acierto, y prendas del P. M. Diego Vazquez de la Compañia de JESVS, Cathedratico de Prima en este su Colegio.

EL dia 30. serà ilustre aumento de las Glorias de nuestros Esclarecidos Confessores, la muy Noble, y siempre exéplar CONGREGACION DE N. Sra. DE LOS DOLORES, Y BVENA MVERTE, sita en este su Colegio, que acreditando sus aciertos, eligiò para Orador Sagrado al muy R. P. M. Don Martin Sanchez de la Venerabilissima Religion de N. P. San Basilio, cuyos elogios, mereciò su acierto en la Predicacion, de los mas entendidos ingenios.

EL dia 31. tomò à su cargo con Noble correspondencia el Insigne siempre COLEGIO DE LA ASSVMPCION DE N.SEñORA, quien para su seguro desempeño consiguiò vno de los mas acreditados Oradores de esta Ciudad el M. R P. M. Fr. Joseph Monroy de la Esclarecida Familia por Minima del Señor S. Francisco de Paula, Corrector de su Convento.

EL dia primero del mes proximo de Febreto intenta venerar, como la mas obligada à sus dos Esclarecidos Santos, la Communidad de este COLEGIO DE SANTA CATHALINA, fiando su mayor desempeño enlas nunca bastantemeute celebradas prendas del Rmo. P. M. Fr. Thomàs Tenllado, Prior dignissimo del Real de San Pablo, Convento de los Rdos. Padres Predicadores, quien panegyzarà la vida de Nuestros Jovenes con el hilo de oro de su acostumbrada eloquencia.

Y Por corona de todas las Fiestas el dia 2. de Febrero honrarà este su Colegio para tã plausible celebridad la muy Leal siẽpre Excelẽtissima CIVDAD DE CORDOVA, de cuya Real magnificencia quedò siempre obligada nuestra mayor gratitud; y serà el Panegyrista de este dia el conocido talento, y celebrado acierto del M. R. P. M Fr. Andres Triguillos de la Esclarecida Orden de los Rdos. Padres Menores de la Observancia de nuestro Padre San Francisco.

✠

# SANTISSIMO PADRE.

GAspar Oliden, Chierico Regolare, Legato della Chiesa purgante, Consultore dell' Indice, Preposito della Casa di San Gaetano in Maiorica, &c Humiliato à Piedi di V. Santità, dice: Ch' avvicinandosi il fine del mese d' Agosto, termino segnato dà V. Sant. per vscir l' Oratore dà Roma, è ritornar à detta sua Casa per terminar il terzo anno della sua Prepositura, crede obligo suo il ringraciar V. Sant. con tuto il cuore, anchè in nome dell' Anime Purganti (sue Patrone collendissime) quanto V. Santità s' è dignata di favorir il loro miserabile ambasciatore nel tempo della dimora sua in Roma. Dovendo però far il viaggio trablagioso senza speranza, nè menò brama di ritornar all' Italia, ardisce l' Oratore chiedere dà V. Sant. nuova gracia nel ricordarsi delle suppliche rappresentate in altro Memoriale, esponendo à V. Sant. quel Voto, fatto dà molti viventi, ad instar del che fanno nella Religione di Sancta MARIA della Mercede per esser Redentori (è dame prædicato nel vostro Palazzo Apostolico alli 11. d' Aprile di 1726.) è le suppliche furono nè termini siguenti.

*Pro Sacerdotibus prædicto Voto ligatis, quoties celebraverint Sacrificium Missæ pro Redemptione Animarum Purgatorij, ad nutum Virginis Deiparæ (applicando ad minus fructum ex charitate, ac particularem ipsi celebranti correspondentem) quodlibet Altare sit privilegiatum.*

*Pro fidelibus utriusque sexus, eodem Voto obstrictis, omnis Missa, audita diebus, in quibus communicaverint, & omni Feria secunda, pro eadem Redemptione, modo dicto, sit tanquam celebrata in Altari privilegiato.*

*Pro eisdem Fidelibus, omnes, & singulæ Indulgentiæ, etiam si non exprimatur in concessione, & pro omni loco, & tempore, sint applicabiles per modum suffragij, & pro Redemptione Animarum Purgatorij; ad nutum, modo supradicto, & secundum applicatione Deiparæ Virginis, earundem Animarum Matris, & Procuratricis.*

* *Precor igitur, Sanctissimè Pater, ut imperfectum meum videant oculi vestri, & in ea plenitudine Potestatis, quæ vobis Cœlitus data est, meam insufficientiam sustentare velitis. In hoc facietis, & si non quæ mereor ipse, certè quod vos decet. Non quod ad usum propriæ voluntatis tanta abuti benignitate delecter: paratus, teste conscientia, tam æquo accipere animo, quod negare, quamquod præstare placuerit. Cedet equidem ad gloriam, si per vos Christi Gloria dilatetur: & de merito huius boni obtinebitis æternaliter dies bonos.*

* Petr. Blef. epist. 99. ad Vrban. II. & epist. 152. ad Innocent. III. S. Bernard. epist. 280. ad Eugen.

Così pregavo nel detto Memoriale: è sia la conclusione del presente col replicare per scrito la solita esclamacione in voce: Viva Giesu, nostro Divino Amore: Viva Maria con Giuseppe in ogni cuore: & Fidelium Animæ per misericordiam Dei requiescant in pace. Amen. In S. Silvestro di Monte Cavallo, alli 22. d' Agosto di 1728. Gaspar Oliden, C. R. Santissimo Padre, Gaspar Oliden, C. R Legato della Chiesa del Purgatorio.

*Ex Audientia Sanctissimi. Die 23. Augusti 1728. Sanctissimus annuit. N. M. Card. Lercari. Locus Sigilli.*

*Alexander Aldobrandinus, Dei, & Applicæ Sedis gratia Archiepiscopus Rhodien. Smi. Dñi. D. Benedicti Divina Providentia Papæ XIII. eiusdemque S. Sedis in his Hispaniarum Regnis, cum facultate Legati de latere Nuncius, Iuriumque Reverendæ Cameræ Appostolicæ Collect. Generalis: Vniversis, & singulis fidem facimus, & attestamur retroscriptam concessionem à Sanctissimo Domini Papa factam, manu propria Eminentissimi, ac Reverendissimi Domini Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Lercari subscriptam, ejusque soliti Sigilli impressione munitam esse: ac proinde eidem concessioni plenam, & indubiam fidem adhiberi posse, atque debere. In quorum &c. Dat. Matriti Toletan. Diœces. Anno Dñi. M. DCC. XXIX. Decimoquarto Kalendas Ianuarij. Pontificatus, autem prædicti SS. Dñi. N. Papæ anno Sexto. Pro Illustr. & Rev. D. D. Nuncio Apostolico. Xaverius de Canalibus, Vices Gerens. Ioann. Baptista, Seratti Abreviator.*

Concuerda este traslado con el Memorial Original, que ante mi el presente Notario Apostolico de su Santidad, exhibiò el Reverendissimo Padre Don Gaspar Oliden, Clerigo Reglar de San Cayetano, à quien se le bolvì à entregar, que và bien, y fielmente sacado, con la legalizacion del Tribunal de la Nunciatura de España; y en fee de ello lo signè, y firmè en la Villa de Madrid, à doze dias del mes de Enero de mil setecientos, y treinta. En testimonio ✠ de verdad. Carlos de Carriola.

Los Notarios Publicos Apostolicos, que residimos en el Tribunal de la Nunciatura de su Santidad en estos Reynos de España, y aqui signamos: Certificamos, y damos fee, que Carlos de Carriola, de quien và signado, y firmado el instrumento precedente, es tal Notario Publico Apostolico, y Registrador del dicho Tribunal; y à todos los instrumentos, è diligencias, que ante el susodicho han passado, y passan, siempre se les ha dado, y dà entera fee, y credito, assi en juicio, como fuera dèl. Y para que conste, damos la presente en la Villa de Madrid à quince dias del mes de Febrero año de mil setecientos y treinta. En testimonio ✠ de verdad. Vicente de Castroverde. En testimonio ✠ de verdad. Miguel de Encinas. Sevilla, y Abril 13. de 1730. Dase licencia para que se reimprima est traslado. Dr. D. Antonio Fernandez Raxo. Manuel de Montalvo. Not. Sevilla, y Abril 17. de 173 Dase licencia para que se imprima. Lic. Barreda.

✠



# OS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE SEVILLA

con los Obispados de Cadiz, Zeuta, y sus Partidos, por authoridad Apostolica,&c. A todas las personas de qualquier estado, grado, preheminencia, ò Dignidad que sean essentos, ò no essentos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, salud en nuestro Señor Jesu Christo.

Hazemos saber, ha llegado à nuestra noticia, que por el año passado de 716. se ha impresso en la Haya en idioma Francès un Libro en octavo, cuyo titulo es: *Maximas Polyticas del Papa Paulo III.* Su Author, Monsieur Aymon, que se dice Theologo, y Jurisconsulto: el qual dicho Libro contiene proposiciones hereticas, y està lleno de otras muchas impias, escandalosas, temerarias, y injuriosas al Summo Pontifice Paulo III. al Santo Concilio de Trento, y à la Santa Iglesia Romana. Por lo qual prohibimos *in totum*, y mandamos recoger el dicho Libro, assi en el idioma, y prenssa, que se cita, como en otra qualquiera Lengua, y Impression, que se halle. Y mandamos advertir, y declarar, que esta prohibicion se entiende tambien, para que no puedan leer, ni retener el citado libro, las personas, que tuvieren licencia del Excmo. Sr. Obispo Inquisidor General, para poder leer libros prohibidos, por quanto el referido Excmo. Sr. ha revocado especial, y señaladamente para este, todas las que tiene dadas, y concedidas con qualesquiera clausulas que sean.

Assimismo ha llegado à nuestra noticia, que se ha impresso en Barcelona un Papel en quarto, que contiene diez paginas, cuyo titulo es: *Carta, sobre el Amor de Dios, escrita en verso Francès, por el famoso, y Christiano Poeta Nicolàs Boileau Dispreaux, dirigida al Abad Renaudot, y traducida en verso Español por un Amigo de la verdad*, que comienza el primer verso: *Dices bien Docto Abad*, y acaba el ultimo: *En los escritos de Basilio Ponce.* El qual mandamos se recoja, y prohiba *in totum*, por contener proposiciones peligrosas, mal sonantes, y que pueden ocasionar errores, y abusar de la Doctrina del Santo Concilio de Trento.

Assimismo mandamos recoger, y prohibimos *in totum*, un Papel en lengua Española, impresso en dos fojas en quarto, que se intitula: *Noticias de Roma, recibidas el dia 3. de Agosto de 1731.* que empieza: *Ahora se ofrece decir, y participar à V. S.* y acaba: *Y se sabe de estos Padres, y su insolencia en varias partes.* Por contener proposiciones escandalosas, y otras denigrativas, è injuriosas à la Sagrada Religion de la Compañia de JESVS.

Por tanto, queriendo prevenir con remedio oportuno al daño, que de la leccion de dicho Libro, y Papeles, se puede seguir à los Fieles, y à la Religion Catholica; por estàr divulgados, y estendidos en estos Reynos, hemos mandado se prohiban, y recojan del todo, para que ninguna persona pueda tenerlos, ni leerlos manuscriptos, ni impressos en qualquiera lengua, ò impression que lo estèn; ni el dicho Libro, las personas que tuvieren licencia del Excmo. Sr. Obispo Inquisidor General, para leer libros prohibidos, pena de excomunion mayor late sententiæ trina Canonica monitione præmissa, y de docientos ducados para gastos de este Santo Oficio, y de las demàs penas establecidas por Derecho. En cuya consequencia, por el tenor de la presente, exortamos, requerimos, y si es necessario en virtud de Santa obediencia, y baxo la dicha pena de excomunion mayor, y pecuniaria, mandamos, que desde el dia que esta nuestra Carta fuere leida, ò publicada, ò como de ella supieredes en qualquier manera hasta seis dias siguientes, los quales os damos, y assignamos por tres terminos, el ultimo peremptorio, traigais, y presenteis ante Nos, ò ante los Comissarios del Santo Oficio, que residen en los Lugares de nuestro Distrito, para que remitan el dicho Libro, y Papeles, que assi tuvieredes, y manifesteis los que otras personas tuvieren, y ocultaren; y lo contrario haciendo, el dicho termino passado, los que contumaces, y rebeldes fuessedes en no hacer, y cumplir lo susodicho, hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en Derecho præmissas, Nos, desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora, ponemos, y promulgamos en vos, y en cada uno de vos, las dichas personas, la referida sentencia de excomunion mayor, y os havemos por incursos en las dichas sentencias, y penas, y os apercevimos, que procederemos contra vos à la execucion de ellas, y como por Derecho hallemos. En testimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos esta nuestra Carta firmada de nuestros nombres, y sellada con el sello del Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de èl. Dada en la Inquisicion de Sevilla, y Real Castillo de Triana à 15 dias del mes de Septiembre de 1731.

*Lic. D. Geronymo de la Barrea y Yebra.*

*Lic. D. Francisco Perez de Prado.*

*Lic. D. Juan Eusevio Campomanes y Omaña.*

Por mandado del Santo Oficio.

Andres de Bergara y Echevarria

✠

# DON LVIS DE SALZEDO, Y AZCONA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE SEVILLA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, &c.

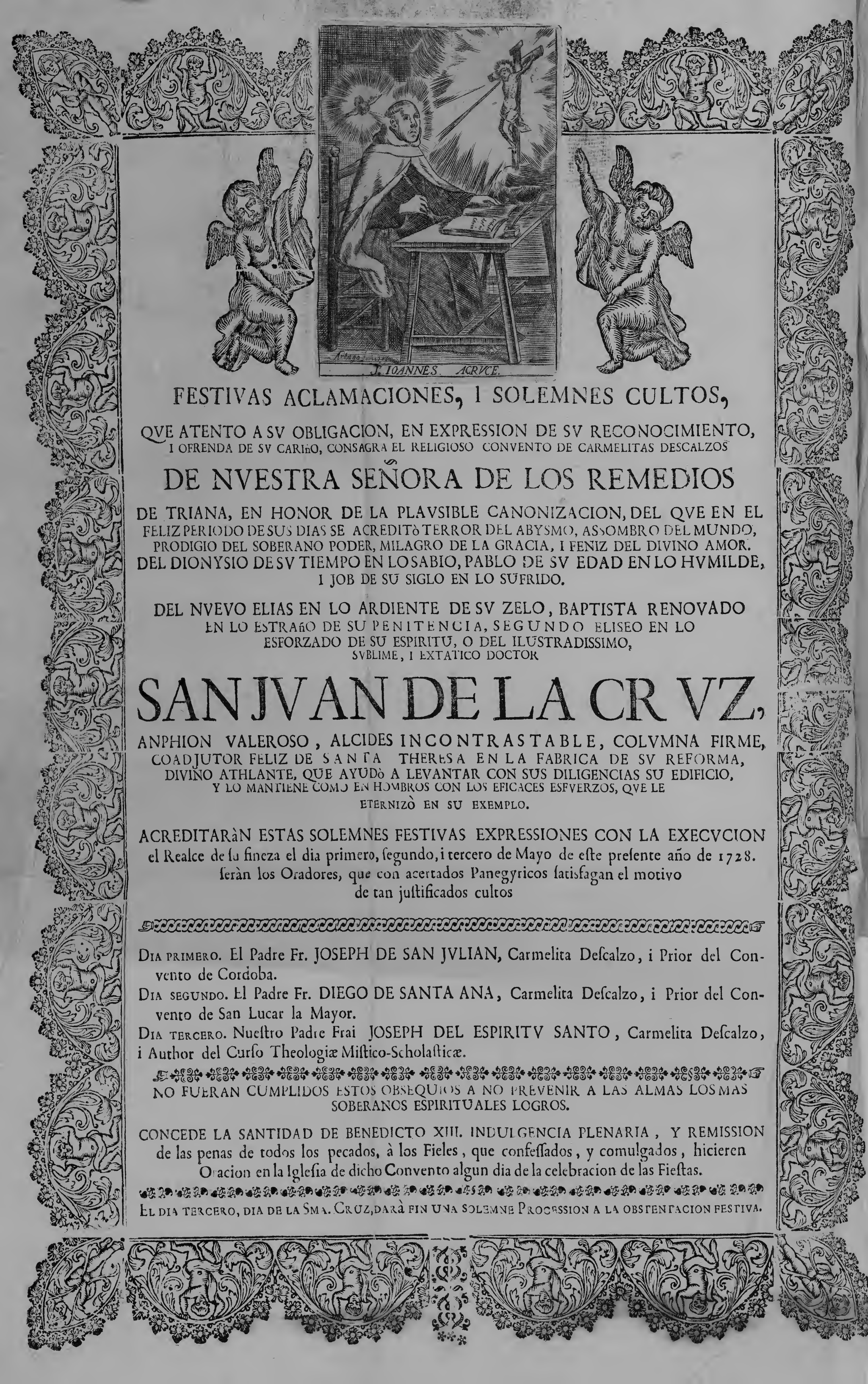


POR quanto à la ſolicitud de nueſtro Paſtoral miniſterio pertenece, prevenir las dudas, que veroſimilmente pueden ofrecerſe en la obſervancia de los preceptos de la Igleſia: ocurriendo en eſte preſente año de mil ſetecientos y veinte y tres, la Fieſta de la ANVNCIACION de Nueſtra Señora, en el Jueves de la Hebdomada Mayor (que vulgarmente ſe llama Santa) hazemos ſaber por eſte nueſtro Edicto à todos los Ecleſiaſticos, y demàs Fieles de eſta nueſtra Diœceſi, que aunque la ſobre dicha Feſtividad de Nueſtra Señora, ſe aya de transferir à otro dia en quanto al Rezo, ſegun preſcriven las Rubricas del Breviario Romano; no en quanto à la obligacion de oìr Miſſa, y abſtenerſe de las obras ſerviles los Fieles. Y mandamos à los Vicarios, y Curas de eſte nueſtro Arçobiſpado, diſpongan, ſe digan aquellas Miſſas privadas el dia veinte y cinco de eſte preſente mes de Março, que baſten, ſegun el numero de los Feligreſes; ſeñalando à eſte fin los Sacerdotes, que huvieren de celebrarlas: y que ſe repartan de modo, que todo el Pueblo pueda commodamente cumplir con el precepto de oìr Miſſa, y ſe acaben de dezir antes de la Miſſa Conventual, en la qual han de comulgar todos los demàs Ecleſiaſticos, aſsi de mayores, como de menores Ordenes. Y eſte nueſtro Edicto ſe lea vn dia de Fieſta al Ofertorio de la Miſſa Mayor, y ſe fixe en los lugares publicos; y para que à todos conſte, y ninguno alegue ignorancia, mandamos deſpachar el preſente, en Sevilla à quinze de Março de mil ſetecientos y veinte y tres años.

*Lic. Don Geronymo Antonio Barreda y Yebra.*

Por mandado del Arçobiſpo, mi ſeñor.
*Don Manuel de Vrrunaga.*
Secretario.

Edicto en que ſe manda publicar la obligacion de los Fieles en oìr Miſſa, y abſtenerſe de obras ſerv[iles] el Jueves Santo de eſte año de mil ſetecientos y veinte y tres.



S. IOANNES A CRVCE.

# FESTIVAS ACLAMACIONES, I SOLEMNES CULTOS,

QVE ATENTO A SV OBLIGACION, EN EXPRESSION DE SV RECONOCIMIENTO,
I OFRENDA DE SV CARIÑO, CONSAGRA EL RELIGIOSO CONVENTO DE CARMELITAS DESCALZOS

## DE NVESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

DE TRIANA, EN HONOR DE LA PLAVSIBLE CANONIZACION, DEL QVE EN EL FELIZ PERIODO DE SUS DIAS SE ACREDITò TERROR DEL ABYSMO, ASSOMBRO DEL MUNDO, PRODIGIO DEL SOBERANO PODER, MILAGRO DE LA GRACIA, I FENIZ DEL DIVINO AMOR. DEL DIONYSIO DE SV TIEMPO EN LO SABIO, PABLO DE SV EDAD EN LO HVMILDE, I JOB DE SU SIGLO EN LO SUFRIDO.

DEL NVEVO ELIAS EN LO ARDIENTE DE SV ZELO, BAPTISTA RENOVADO EN LO ESTRAÑO DE SU PENITENCIA, SEGUNDO ELISEO EN LO ESFORZADO DE SU ESPIRITU, O DEL ILUSTRADISSIMO, SVBLIME, I EXTATICO DOCTOR

# SAN JVAN DE LA CRVZ,

ANPHION VALEROSO, ALCIDES INCONTRASTABLE, COLVMNA FIRME, COADJUTOR FELIZ DE SANTA THERESA EN LA FABRICA DE SV REFORMA, DIVINO ATHLANTE, QUE AYUDò A LEVANTAR CON SUS DILIGENCIAS SU EDIFICIO, Y LO MANTIENE COMO EN HOMBROS CON LOS EFICACES ESFVERZOS, QVE LE ETERNIZÒ EN SU EXEMPLO.

ACREDITARÀN ESTAS SOLEMNES FESTIVAS EXPRESSIONES CON LA EXECVCION el Realce de su fineza el dia primero, segundo, i tercero de Mayo de este presente año de 1728. seràn los Oradores, que con acertados Panegyricos satisfagan el motivo de tan justificados cultos

DIA PRIMERO. El Padre Fr. JOSEPH DE SAN JVLIAN, Carmelita Descalzo, i Prior del Convento de Cordoba.

DIA SEGUNDO. El Padre Fr. DIEGO DE SANTA ANA, Carmelita Descalzo, i Prior del Convento de San Lucar la Mayor.

DIA TERCERO. Nuestro Padre Frai JOSEPH DEL ESPIRITV SANTO, Carmelita Descalzo, i Author del Curso Theologiæ Mistico-Scholasticæ.

NO FUERAN CUMPLIDOS ESTOS OBSEQUIOS A NO PREVENIR A LAS ALMAS LOS MAS SOBERANOS ESPIRITUALES LOGROS.

CONCEDE LA SANTIDAD DE BENEDICTO XIII. INDULGENCIA PLENARIA, Y REMISSION de las penas de todos los pecados, à los Fieles, que confessados, y comulgados, hicieren Oracion en la Iglesia de dicho Convento algun dia de la celebracion de las Fiestas.

EL DIA TERCERO, DIA DE LA SMA. CRUZ, DARÀ FIN UNA SOLEMNE PROCESSION A LA OBSTENTACION FESTIVA.

# FESTIVOS APLAUSOS,

DEVOTOS OBSEQVIOS,

SOLEMNES, DEVIDOS,

Y REVERENTES CVLTOS, CONQUE

LA SERAFICA RELIGION

DE LOS MENORES, HIJOS DEL SANTO

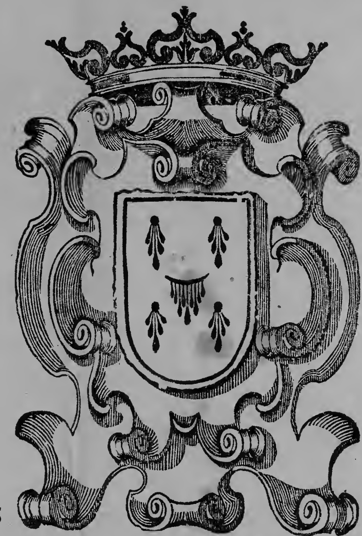
PATRIARCA FRANCISCO,

CELEBRA LA CANONIZACION

DE LOS

ILUSTRES HEROES, Y

APOSTOLICOS VARONES



# SAN FRANCISCO SOLANO, Y S. JACOME

DE LA MARCA, COLUMNAS SOLIDAS DE VIRTUD, Y ZELO, SOBRE CUIOS ROBUStos ombros descansò la molesta pesadúbre de cuidados de siete cabezas la Militante Iglesia: Apostol vno de la India; acerrimo enemigo el otro de los Hereges en Italia. Dia quatro de Octubre de este presente año de 1727. tendràn principio las fiestas; y por ocho siguientes continuados dias proseguiràn las de estos dos esforzados Campeones, que siguieron de su amado Padre las Gigantes huellas, alistados del Alferez de Christo en la milicia sacra. Y en todos nueve dias se gana Indulgencia Plenaria, haziendo las acostumbradas diligencias de Confessar, y comulgar, y pedir à Dios por el feliz estado de la Santa Madre Iglesia, exaltacion de la Fè Catholica, y paz entre los Principes Christianos.

*EN TODOS LOS DIAS ESTARA MANIFIESTO EL SANTISSIMO SACRAMENTO.*

| | |
|---|---|
| *Sabado* 4. | ESte dia 4. de Octubre, dia de N.S.P.S.Francisco, haze la fiesta el Ilmo. Cabildo de la Sta. Iglesia Cathedral: Ocupa el Pulpito el M.R.P.Fr. Joseph Benitez Zapata, Lector [illegible] de Philosophia, y Difinidor habitual. |
| *Domingo* 5. | Este dia celebra la fiiesta la Comunidad de S. Pedro el Real, aiudada de la limosna de vn especial devoto: Es el Predieador el M.R.P.Fr. Andrès Gonzalez Triguillos, Lector Jubilado, y Predicador de su Magestad. |
| *Lunes* 6. | Este dia celebra, y costèa la fiesta el siempre Uenerable Orden Tercero de Penitencia, sito en dicho Real Convento: Predica el R.P.Fr. Pedro Ahumada, su Uisitador, y Lector de Sagrada Theologia. |
| *Martes* 7. | Este dia consagra, y costèa la fiesta la Noble Congregacion de Señores Plateros de esta Ciudad, sita en dicho Real Convento: Predica el R. P. Fr. Juan Estevan Toral, Lector de Sagrada Theologia. |
| *Miercoles* 8. | Repite fiesta la Comunidad de dicho Real Convento, con la limosna, qne ofrece vn especial devoto de la Religion Serafica: Predica el R. P. Fr. Diego Gonzalez, Predicador mayor de dicho Real Convento. |
| *Jueves* 9. | Celebra tercera vez fiesta este Real Convento: La predica el R. P. Fr. Pedro de Leon, Predicador Conventual. |
| *Viernes* 10. | Continua tambien este dia el dicho Real Couvento: Predica el R. P. Fr. Thomàs Lorero, Predicador General. |
| *Sabado* 11. | Esta fiesta, que es la vltima de la Octava, dedica, consagra, y costèa, con su acostnmbrada magnificencia, la Nobilissima, antigua, y leal Ciudad de Cordova, quien tiene convidada la Esclarecida, y Regia Comunidad de San Pablo, de la Religion de N. amantissimo Padre Santo Domingo, para que autorice dicha funcion en Altar, y Pulpito: Siendo Orador de este dia el Rmo. P. M. Prior Fr. Thomàs, Tenllado. |
| *Domin.* 12. | Este dia à la tarde se haze la Procession, con los nuevos Santos Canonizados, y otros muchos de la Religion. |

*Han de tener la Bulla de la Santa Cruzada, para ganar estas Indulgencias.*

En Cordova: en Casa de la Viuda de Estevan de Cabrera.

# JVBILEO DEL AÑO SANTO.

## DON LVIS DE SALZEDO Y AZCONA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE SEVILLA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD,&c.

A Los Venerables, y muy amados Hermanos nueſtros el Dean, y Cabildo de nueſtra Santa Igleſia Metropolitana; A los Abades, Priores, y Cabildos, de las Colegiales; à los Vicarios, Curas, Beneficiados; à los demàs Ecleſiaſticos, Seculares, y Regulares, y demàs Fieles de eſte nueſtro Arçobiſpado: Salud en Nueſtro Señor Jeſu Chriſto,&c.

Hazemos ſaber, que deſſeando afectuoſamente el bien de los Fieles de nueſtro Arçobiſpado: ſuplicamos humildemente à nueſtro Beatiſsimo Padre, y ſeñor BENEDICTO XIIJ. (que oy felizmente reyna, y govierna la Militante Vniverſal Igleſia) que ſe dignaſſe concedernos benignamente las gracias, è indulgencias, que en eſte año paſſado en la Santa Ciudad de Roma en el Jubileo del Año Santo, ſe ganaron, y ſu Beatitud con ſu Paternal clemencia fue ſervido de hazernos à todos eſte ineſtimable favor. Y nos ha dado ſus letras expedidas en Roma en 19. de Enero de eſte preſente año, que traducidas en nueſtro Idioma ſon del tenor ſiguiente.

### BENEDICTVS PAPA XIIJ.

#### AD FVTVRAM REI MEMORIAM.

JEſu Chriſto nueſtro Señor, y Salvador, Hijo de Dios, cuyas vezes, aunque ſin meritos, tenèmos en la tierra, quiſo dàrnos la poteſtad de ligar, y de abſolver, para que con afecto de Padre, y ſolicito eſtudio cuydemos de la ſalud de ſu Grey, à Nos de lo alto encomendada.

De aqui es, que atendiendo à que los Fieles de la Ciudad, y Dioceſis de Sevilla, por ſus diverſos impedimentos no pudieron venir à eſta Santa Ciudad de Roma à conſeguir los teſoros del Jubileo de eſte año paſſado: y queriendo proveer à ſu eſpiritual conſolacion, y à la ſalud de ſus Almas: Inclinados à las ſuplicas à Nos hechas humildemente acerca de eſto, por nueſtro Venerable Hermano el Arçobiſpo de Sevilla: Confiando de la miſericordia del Omnipotente Dios, y con la autoridad de ſus Santos Apoſtoles Pedro, y Paulo, concedèmos à todos, y à cada vno de los Fieles de Jeſu-Chriſto, de la dicha Ciudad, y Dioceſi de Sevilla, que verdaderamente penitentes, *Confeſſados, y Comulgados viſitaren devota, y reverentemente por tiempo de quinze dias continuos, ò interpolados, quatro Igleſias, Capillas, ò lugares pios, que el Ordinario de Sevilla, à ſu arbitrio, vna vez ſola les ſeñalare; y alli con piedad, y devocion rezaren cinco vezes el Padre nueſtro, y cinco la Ave Maria, por la remiſsion de ſus culpas, por la concordia entre los Principes Chriſtianos, por la extirpacion de las heregias, por la exaltacion de la Santa Madre Igleſia, y ſus preſentes neceſsidades*, que conſigan por vna vez la Plenaria Indulgencia, del dicho año del Jubileo, y remiſsion de pecados, del miſmo modo, que ſi perſonalmente viſitaſſen en aquellos dias ſeñalados aquellas quatro Igleſias de Roma ſeñaladas entonces para el Santo Jubileo, y cumplieſſen tambien los otros requiſitos.

Y concedèmos: que puedan para eſto elegir Confeſſor Secular, ò Regular *de aquellos que el dicho Ordinario de Sevilla, en las dichas Igleſias ſeñaladas deputare* para eſte efecto de eſte Santo Jubileo.

Y que el Confeſſor aſsi electo, oìdas ſus Confeſsiones, pueda abſolverlos de todos, y qualeſquier pecados, crimenes, exceſſos, delitos por mas graves, y mas enormes que ſean: aunque ſean reſervados à la Santa Sede Apoſtolica: y aunque ſean comprehendidos en la Bulla de la Cena; y los pueda abſolver, para efecto de ganar eſte Jubileo, de qualeſquier cenſuras, y penas Ecleſiaſticas; impueſta empero penitencia ſaludable.

Y que el dicho Ordinario para con los enfermos, ancianos, y mugeres preñadas, donzellas, viudas, y para con otros de qualquier otro modo legitimo impedidos, y para con los Cabildos, Congregaciones de Seculares, ò Regulares, Hermandades, Vniverſidades, Cofradias, que proceſsionalmente viſitaren las dichas quatro Igleſias, Capillas, ò lugares pios, y por otras cauſas, ſegun que le parezca, pueda à ſu arbitrio *reducir los dichos quinze dias* à menor numero.

Y que à las Monjas de qualquier Orden, y à las Congregaciones de mugeres, que viven en Comunidad, y à las de huerfanos, pueda el dicho Ordinario, para que ganen en ſus Caſas, ò Monaſterios el Jubileo, ſeñalarles condiciones, modo, y tiempo.

Y que aquellos, que acaſo el año paſſado vinieron à eſta Ciudad de Roma, y conſiguieron aquel Santo Jubileo, puedan aora, haziendo eſtas diligencias, ganar eſte.

Y que pueda finalmente el dicho Ordinario en todas las coſas ſobre dichas, y en cada vna hazer à ſu arbitrio, ordenar, proveer, y aplicar los oportunos remedios, que mas bien viſto le ſean, y ſegun que à la ſalud de las Almas le parezca convenir.

Y que ſolo ayan de durar las preſentes por tiempo de dos meſes deſde que ſean publicadas.

Y Nos, dando à Dios nueſtro Señor, y à nueſtro muy Santo Padre muchas gracias por eſte beneficio, y aceptando la facultad, que Nos concede, procedemos à ſeñalar las quatro Igleſias, que han de ſer viſitadas, y los Confeſſores, que ſe han de elegir: y los dias para impedidos, y Comunidades: y el modo, y el tiempo para las Religioſas, y Congregaciones de mugeres, y de huerfanos, y el dia de la Publicacion, deſde donde han de correr los dos meſes en eſta forma.

*LAS QVATRO IGLESIAS.*

| *En Sevilla.* | | *En Triana.* | |
|---|---|---|---|
| *Para hombres.* | *Para mugeres.* | *Para hombres.* | *Para mugeres.* |
| La Santa Igleſia Mayor. | La Santa Igleſia Mayor. | Señora Santa Ana. | Señora Santa Ana. |
| La Magdalena. | La Colegial de San Salvador. | N. Señora de la Victoria. | N. Señora de la O. |
| San Pablo. | San Iſidro. | N. Señora de los Remedios. | San Jacinto. |
| San Franciſco, Caſa Grande. | La Caſa Profeſſa de la Compañia. | N. Señora del Populo. | Las Monjas Victorias. |

Y advertimos, que para ganar eſte Jubileo, es meneſter viſitar todas las quatro Igleſias aſignadas para cada vno de los ſexos; y que aunque puedan interrumpirſe los dias, para hazer las viſitas; pero no las viſitas: y aſsi, no baſtarà viſitar dos en vn dia, v. g. y dos en otro, ſino que las quatro Igleſias ſe han de viſitar dentro de cada vno de los dias naturales; pero no es preciſſo, que ſea con el miſmo orden que aqui eſtàn pueſtas.

*En los Lugares de eſte Arçobiſpado.*

Las Igleſias, que en cada Lugar ſeñalare el Vicario, ò el Cura mas antiguo en ſu auſencia: procurando en quanto ſea poſsible, que ſean vnas para hombres; y otras para mugeres. Y donde no pueda ſer, ſean vnas miſmas para todos. Y donde acaſo no aya quatro Igleſias, Capillas, ò lugares pios, ſe haràn quatro viſitas, por lo menos, en las que huviere cada dia de los quinze: v. g. ſi huviere tres, ſe viſitaràn eſſas tres, y bolverà à viſitarſe vna de ellas; ſi huviere dos, ſe viſitaràn eſſas dos, y bolveràn otra vez à viſitarſe. Y ſi vna, eſſa ſe viſitarà quatro vezes, cada dia de los quinze continuos, ò interpolados, rezando en cada viſita lo que viene ſeñalado.

*Los Confeſſores.*

Deputamos, y ſeñalamos por Confeſſores, que ſe puedan elegir, para efecto de eſte Santo Jubileo, à todos aquellos Sacerdotes, Seculares, ò Regulares, à quienes hemos dado la aprobacion, y dado inſcriptis nueſtras licencias, y no ſe les huviere fenecido el tiempo de la limitacion de ellas, en el miſmo modo, y forma que las tienen: eſto es, los que tienen licencia para ſolos hombres puedan ſer elegidos para hombres; pero no para mugeres; y aſsi reſpectivamente ſolos puedan ſer elegidos para mugeres los que tienen licencia, ò diſpenſacion nueſtra para mugeres: Pero para las Religioſas exemptas, o no exemptas de nueſtra juriſdiccion ſeñalamos, y deputamos à los Confeſſores, que tienen licencia nueſtra general para Monjas, ò al menos para alguno de los Conventos de nueſtra filiacion.

*Los dias para impedidos, y Comunidades.*

Los Cabildos, Congregaciones de Seculares, las Hermandades, Vniverſidades, Cofradias, que proceſsionalmente en forma de Comunidad viſitaren las dichas quatros Igleſias, cumplan con viſitarlas quatro dias continuos, ò interpolados (a los quales reducimos los quinze) haziendo en cada vna, cada dia la referida Oracion.

Los Religioſos, que al tiempo de ſalir ſu Comunidad, no la pudieren ſeguir por enfermedad, ù otro algun impedimento: declaràmos, que cumpliràn viſitando ſus Igleſias, quatro vezes cada dia, por tiempo de quinze dias ceſſando el impedimento; y no ceſſando por quatro.

Los enfermos, los ancianos, las mugeres preñadas, las donzellas, las viudas, los otros de qualquier modo impedidos, que ſin notable incommodidad en el tiempo de dos meſes no pudieren viſitar quinze dias continuos, ò interpolados las dichas quatro Igleſias, cumpliran con viſitarlas quatro dias continuos, ò interpolados. Y remitimos al Confeſſor el juizio en cada caſo.

Los enfermos, que ni eſſos quatro dias, en el tiempo de dos meſes puedan ir à viſitar, viſiten los que pudieren, conſultado el Confeſſor; el qual les commutarà en otro exercicio pio lo que falte de viſitas, y rezaràn lo que avian de rezar viſitando quatro dias.

Aquellos tan impedidos, que ni vn dia en todos los dichos dos meſes, puedan cumplir, rezaràn quatro dias lo ſeñalado, que rezarian viſitando, y cumpliràn lo que el Confeſſor les ſeñale, commutando las viſitas. Y ſi acaſo ſea tanto, y tal el impedimento, que no pudieren rezar, arbitrarà el Confeſſor, ſegun viere en el ſujeto, y lo que pueda hazer.

Los detenidos en Carcel, que no pudieren ſalir a viſitar quinze dias, viſiten quatro dias continuos, ò interpolados quatro vezes cada dia, la Capilla, ò el Altar que tuvieren en la Carcel, y rezaràn cada vez, lo que viene ſeñalado. Y ſi para eſſas viſitas, aya acaſo impedimento, commutarà el Confeſſor, como mas bien le parezca, guardando el rezo que ſe avia de rezar.

*Las Religioſas.*

Las Religioſas de qualquier Orden, y filiacion juntas en Comunidad, viſitaràn quatro dias continuos, ò interpolados la Igleſia de ſu Convento, rezando alli cada dia quatro vezes continuas, ò interpoladas lo que viene ſeñalado. Y las que en Comunidad acaſo no viſitaren, viſitaràn quinze dias, quatro vezes cada dia.

Las enfermas impedidas, que no puedan viſitar, rezaràn quatro dias, lo ſeñalado, y lo que ſeñalare el Confeſſor, el qual ſegun la neceſsidad en todo podrà arbitrar.

Las mugeres ſeculares, que aſsiſten en los Conventos, viſitaràn quinze dias en la forma referida. Y en caſo que le parezca, moderarà el Confeſſor.

Las otras Comunidades de mugeres, ò de huerfanos, que no ſalen à la calle, viſitaràn quinze dias el Altar que aya en Caſa; y ſi juntas viſitaren, los reducimos à quatro.

*Los dos meſes.*

El Miercoles veinte y quatro de eſte mes de Abril, placiendo à Dios, para dàr principio à la diligencia, è implorar ſu favor Divino, irèmos en Proceſsion deſde nueſtra Santa Igleſia, à la Igleſia Colegial de San Salvador, con nueſtros Venerables, y muy amados Hermanos el Dean, y Cabildo, y con el Clero, y Religiones, y eſſe dia ſeñalamos por primero, deſde, donde los dos meſes empezaràn à correr, y acaban el dia veinte y quatro de Junio.

En los Lugares de eſte Arçobiſpado, correràn deſde el dia que en cada vno ſe leyere eſte nueſtro Edicto, que ſerà dicho dia veinte y quatro de Abril, ò deſpues, y no antes. Y rogamos y exhortamos à todos por reverencia de Dios ſe alienten, y fervorizen, y hagan eſtas diligencias con mucha devocion, modeſtia, y buen exemplo, de manera, que conſigan tan ſoberano Teſoro, para honra, y gloria ſuya: que ſea alabado por ſiempre. Y encargamos à los Confeſſores, y Predicadores, que ſe apliquen con verdadero zelo, para ayudar à los Fieles, à que purificando ſus conciencias de la fea mancha de la culpa, conſigan la remiſsion entera de la pena, y les expliquen à eſte fin con toda claridad lo que deben hazer, para ganar eſte Grande Jubileo. Dado en Sevilla, en nueſtro Palacio Arçobiſpal, en 1. dia del mes de Abril de 1726.

Luis, Arobiſpo de Sevilla.

Por mandado del Arçobiſpo, mi ſeñor.
*Don Manuel de Vrrunaga,*
Secretario.

✠



# OS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO DE SEVILLA, CON LOS OBISPADOS DE CADIZ, CEVTA, Y SVS PARTIDOS, POR AVTHORIDAD APOSTOLICA, &c

A todas las perſonas de qualquier eſtado, calidad, y condicion que ſean, vezinos, y naturales, eſtantes, y habitantes en nueſtro diſtrito, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que es la verdadera ſalud, y à los nueſtros Mandamientos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos firmemente obedecer, y cumplir.

Hazemos ſaber, que à nueſtra noticia ha llegado, que en la Corte de Madrid ſe ha impreſſo vn Libro de à folio, cuyo titulo es: *Manifieſto vniverſal de los males embejecidos que Eſpaña padece*; ſu Autor Don Franciſco Maximo de Moya Torres y Velaſco, reſidente en dicha Corte, en lengua vulgar, el qual dicho Libro contiene muchas propoſiciones ſedicioſas, eſcandaloſas, abuſivas de la Sagrada Eſcriptura, temerarias, injurioſas à el Rey nueſtro ſeñor, à los Prelados Ecleſiaſticos, y Religiones, Tribunales Ecleſiaſticos, y Seculares, erroneas, *ſapientes hæreſim*, y algunas hereticas. Por la qual mandamos prohibir, y recoger *in totum* dicho Libro, en qualquiera lengua, ò impreſsion que ſe halle, y en nombre de otro diſtinto Autor, y que ninguna perſona le pueda tener, ni leer.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en la dicha Corte de Madrid, ſe ha impreſſo en el referido año de 1730. con fecha de 26. de Octubre vn Memorial, eſcrito al Rey nueſtro ſeñor, y firmado por el dicho Don Franciſco Maximo de Moya, en cinco fojas vtiles; y empieza: *Señor, como ſea lo miſmo corregir, que cauterizar*; y acaba: *Dios guarde la muy Catholica, y Real perſona de V. Mag. los muchos años que la Chriſtiandad neceſsita*; el qual dicho Memorial contiene muchas propoſiciones falſas, temerarias, eſcandaloſas, erroneas, abuſivas de la Sagrada Eſcritura, y contrarias à el contexto, donde ſe refieren falſarias de los Autores, que cita, irreverentes, è injurioſas à los Prelados Ecleſiaſticos, y aun à la perſona miſma del Sumo Pontifice, detractivas de todo el Eſtado Ecleſiaſtico, captioſas, irriſorias, y denigrativas de toda la Nacion, y piedad Eſpañola, ſedicioſas entre los Eſtados Ecleſiaſticos, y Secular, y entre los Principes, y Subditos. Por la qual mandamos prohibir, y recoger *in totum* dicho Memorial en qualquiera lengua, ò impreſſion que ſe halle.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, ſe ha impreſſo en Francfort año de 1696. vn Libro de à folio, ſu Autor Chriſtoval Cruſio *I. C.* cuyo titulo es: *De tortura, & indicijs ad torturam*; con notas eſpeciales de Jacobo Andrès Cruſio, en lengua Latina, el qual eſtà lleno de propoſiciones injurioſas à muchos Sumos Pontifices, y Principes Seculares, denigrativas à el Eſtado Ecleſiaſtico, Secular, y Regular, y blaſfemas contra MARIA Santiſsima nueſtra Señora, y los Santos, erroneas, y hereticas. Por lo qual mandamos prohibir, y recoger *in totum* dicho Libro, en qualquiera lengua, ò impreſsion que ſe halle.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que la Hiſtoria del Concilio de Trento, eſcrita por Pedro Suave Polano, prohibida por el Libro Expurgatorio, publicado el año de 1707. en eſtos Reynos, ſe ha buelto à imprimir en Amſterdam, en nombre de Fr. Pablo Sarpi, Theologo del Senado de Venecia, en lengua Franceſa, el qual dicho Libro mandamos prohibir, y recoger *in totum*, en qualquiera lengua, ò impreſsion, y con el nombre de otro qualquiera Autor, que ſalga à luz.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, ſe ha impreſſo en Sevilla, y en otras Ciudades de eſtos Reynos el año de 1730. vn Papel en vna foja en quarto: cuyo titulo es: *Baptiſmo de Fuego del Amor Divino*; y empieza: *Para mayor honra, y gloria de Dios*; y acaba: *Viva Jesvs, viva Maria, viva Joſeph, Trinidad amoroſa, y ſello de mi corazon, por tiempo, y eternidad. Amen.* el qual contiene mala doctrina. Por lo qual mandamos ſe prohiba, y recoja *in totum*. el dicho Papel en qualquiera lengua, ò impreſsion que ſe halle.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, ſe ha eſcrito en la Ciudad de Sevilla, vn Tratado de la materia *de Infidelitate*; ſu Autor el P. Nicolàs de Eſtrada, de la Compañia de Jesvs, el qual contiene algunas propoſiciones, reſpective improbables en la practica, eſcandaloſas, y temerarias. Por lo qual mandamos prohibir, y recoger *in totum* dicho Tratado en qualquiera lengua, ò impreſsion que ſe halle.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en el año de 1729. ſe imprimiò en la Ciudad de Sevilla vn papel en quarto, compueſto de 2. fojas vtiles, y 22. coplas; cuyo titulo es: *Myſtica Poesìa*, que compuſo el Illuſtriſsimo ſeñor D. Joſeph de Barcia y Zambrano, el qual dicho Papel ſe atribuye falſamente à dicho Illuſtriſsimo Prelado, y contiene propoſiciones, que coinciden con las condenadas de Miguel de Molinos. Por lo qual mandamos prohibir, y recoger *in totum* dicho Papel, en qualquiera lengua, ò impreſsion que ſe hallare.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que en la Corte de Madrid ſe ha impreſſo en el año de 1697. vn Libro en quarto, cuyo titulo es: *Regula morum cum criſi de probabilitate, & actibus humanis*, en lengua Latina; ſu Autor el P. Fr. Rafael de San Juan, General que fue de la Orden de Deſcalzos de la Santiſsima Trinidad. Y mandamos prohibir, y recoger dicho Libro, haſta que ſe expurgue, y borre en èl toda la doctrina que refiere à la pagina 20. numero 34. de la queſtion 4. parte 1. que empieza: *Adde pro perſonis religioſis*; y acaba: *De quo fuit in facti contingentia conſultus*. Y aſsimiſmo mandamos prohibir, haſta que ſe expurgue el Thomo 2. del P. Leandro *tractatu 7. diſputat. 6. de Euchariſtia, queſt. 1.* por hallarſe en eſte lugar la miſma doctrina, mandada expurgar en el dicho Libro *Regula morum*; y que aſsimiſmo ſe prohibe, haſta que ſe expurgue el Thomo del P. Valero en el lugar citado por dicho P. Leandro, por ſer la miſma que eſtà mandada expurgar, por contener doctrina eſcandaloſa, pernicioſa, periculoſa *in moribus*, y *ſapiens molinſmum*, y contener lo miſmo que la que ſe mandò expurgar del P. Aponte por eſte Santo Oficio, la qual dicha doctrina mandamos ſe borre, y expurgue en eſtos Autores, y en qualquier otro en que ſe halle impreſſo, ò manueſcripto, y en qualquier idioma.

Aſsimiſmo ha llegado à nueſtra noticia, que Florimundo Remondo de Nacion Francès, eſcriviò dos Thomos en quarto, intitulando toda la obra: *De ortu, progreſſu, & ruina hæreſum noſtri temporis*, en lengua Franceſa; y deſpues eſtàn traducidos en lengua Latina; y mandamos ſe prohiba el 2. Thomo, haſta que ſe expurgue en èl en el *libro 7. capit. 18. pagina 492.* la propoſicion que en dicho lugar ſe halla, y empieza; *Quis enim Epiſcopus*; y acaba: *Tamen ab ipſa deſficiens eundem perdidiſſet*, por ſer propoſicion heretica, y eſto miſmo ſe execute en qualquiera lengua, ò impreſsion que ſe halle dicha propoſicion.

Aſsimiſ-

✠

# ALABADO SEA EL SANTISSIMO SACRAMENTO, Y LA PVRISSIMA CONCEPCION DE MARIA SEÑORA NVESTRA, MADRE DE DIOS, Y REYNA DE LOS ANGELES.

## LA OBLIGACION QVE TIENEN LOS HERMANOS DE LA CONGREGACION DE LA SS^MA^. VIRGEN MARIA NVESTRA SEÑORA DEL SOCORRO, Y BENDITAS ANIMAS DEL PVRGATORIO, QVE ESTA FVNDADA EN EL REAL CONVENTO DEL SEÑOR SAN BENITO, EXTRA-MVROS DE ESTA CIVDAD DE SEVILLA, E INTERESSES QVE GOZAN DICHOS HERMANOS.

TIENE OBLIGACION EL QVE FVERE HERMANO DE DEFENDER LA PVRISSIMA CONCEPCION DE MARIA SEÑORA NVESTRA.

⁂ ⁂

PVEDEN SENTARSE POR HERMANOS DE ESTA CONGREGACION LOS DIFVNTOS QVE CADA VNO QVISIERE, con calidad, y condicion, que por cada vno de los Difuntos que sentare ha de dezir, ò mandar se digan dos Missas cada año, mientras viviere el que los hizo sentar.

EL INTERES ESPIRITVAL DE QVE GOZAN LOS HERMANOS DE ESTA SANTA CONGREGACION, ES DE VNA Capellania perpetua de tanto numero de Missas como en esta Hermandad se dizen, pues con aver tan poco tiempo que se diò principio à esta Congregacion, consta oy demàs de cien mil Hermanos, dentro de los muros de Sevilla, y en sus Arrabales, sin otros muchos que se han recebido por Hermanos de diferentes Lugares de la Andaluzia, Estremadura, Sierra, y Castilla, y siendo de la obligacion de cada Hermano dezir dos Missas cada año, à tan corta obligacion, y parte como pone, le corresponde el interès de docientas mil Missas, y muchas màs, pues siendo nuestro Señor servido, cada dia se aumentarà el numero de dichos Hermanos, mayormente con la nueva concession de Jubileos, con que ha favorecido à esta Santa Hermandad la Santidad de nuestro Beatissimo Padre CLEMENTE X. cuya Bula en que su Santidad aprueba, y confirma la dicha Hermandad, y Jubileo, è Indulgencias, que la concede, es la siguiente.

CLEMENTE Obispo, siervo de los siervos de Dios, à todos los Fieles de Jesu-Christo, que estas nuestras presentes letras vieren, salud, y Apostolica bendicion. Considerando la fragilidad de nuestra mortalidad, y condicion de la humana naturaleza, y la severidad del Divino juycio, desseamos, que cada vno de los Fieles se prevengan con buenas obras, y piadosas oraciones, para que por ellas les sean sus pecados perdonados, y mas facilmente consigan los gozos de la eterna Bienaventuranza.

Y porque se nos ha hecho relacion, que en la Iglesia, del Monasterio de Monges de la Orden de San Benito, extramuros de la Ciudad de Sevilla, se avia fundado vna pia, y Devota Hermandad de Fieles Christianos, hombres, y mugeres, debaxo de la invocacion, y Titulo de Nuestra Señora del Socorro, à honra, y gloria de Dios todo poderoso, salud de las almas, y edificacion de los proximos, instituìda canonicamente para todo genero de personas en la qual Hermandad dichos Hermanos nuestros amados Hijos, procuran exercitarse en obras de piedad. Y para que la dicha Hermandad, tenga cada dia mayores espirituales aumentos, confiados en la Divina misericordia de Dios todo Poderoso, y por la autoridad de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, concedèmos perpetua, y plenaria Indulgencia, y remission de todos sus pecados à todos, y à cada vno de los Fieles Christianos del vno, y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, y confessados, entraren de aqui adelante en la dicha Hermandad, en el dia de su entrada, aviendo recebido el Santissimo Sacramento.

Y à los Hermanos que aora, y en adelante fueren, donde quiera que residieren, verdaderamente arrepentidos, y aviendo confessado, y comulgado, si comodamente pudieren, ò à lo menos contritos, invocando el Dulcissimo Nombre de JESVS en el articulo de la muerte, sino pudieren con la boca, con el corazon; concedèmos la misma Indulgencia plenaria.

Item, à los dichos Hermanos, que assimismo arrepentidos, y confessados, y comulgados devotamente visitaren Capilla, ò Iglesia donde residieren, el dia Domingo segundo despues de la Pasqua de la Resurreccion del Señor, desde las primeras Visperas, hasta el poner del Sol de dicho dia cada año, y en dicha Iglesia, ò Capilla, rogaren fervorosamente à Dios nuestro Señor, por la exaltacion de nuestra Santa Madre la Iglesia extirpacion de las heregias, cōversion de los infieles, paz, y concordia de los Principes Christianos, y salud del Romano Pontifice, concedèmos la misma Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

Item, à los dichos Hermanos, que verdaderamente arrepentidos, confessados, y comulgados, visitaren la dicha Iglesia, ò Capilla en otros quatros distintos dias del año festivos, y que no sean en la dicha Pasqua de la Resurreccion, y en cada vno, ò qualquiera de ellos rogaren à Dios nuestro Señor, por lo arriba dicho; Por cada dia de los dichos que assi lo hizieren, les concedemos siete años, y otras tantas Quarentenas de Indulgencia.

Y finalmente à los dichos Hermanos que assistieren à los Divinos Oficios, ò à las Juntas publicas, ò secretas de la dicha Hermandad, à fin de exercer qualquiera buena obra, ò acompañaren à el Santissimo Sacramento, quando se lleva à algun enfermo, ò los impedidos por alguna ocupacion, oyendo la campana con que se haze señal, hincados de rodillas, rezaren vn Padre nuestro, y Ave Maria por el mismo enfermo, y à los que assistieren à las Procesiones, que con la licencia del Ordinario se hizieren; ò à los entierros de los Fieles difuntos; à los que hospedaren à los pobres Peregrinos, ò hizieren amistades entre enemigos, ò convirtieren algun Pecador, ò enseñaren la Doctrina Christiana à los que no la supieren, ò rezaren cinco vezes la Oracion del Padre nuestro, y Ave Maria, por las Animas de los Difuntos de la dicha Hermandad, cada vez que hizieren algunas de las dichas obras de piedad, por cada vna de ellas les concedèmos, y relaxamos sesenta dias de las penitencias impuestas, y de qualquiera suerte debidas, aora, y para siempre, &c.

Y vsando, y admitiendo la facultad, que su Santidad es servido de conceder à la Hermandad para señalar quatro dias, en que se ganan las Indulgencias en la Bula concedidas, aviendo hecho para este efecto la Hermandad Junta General el dia 23. de Marzo del año de 2673. se eligieron, y señalaron los quatro dias siguientes.

A 6. de Agosto, dia del Marryrio del Glorioso Martyr, y Abad San Estevan, cuyo Santo Cuerpo està en la Capilla de nuestro Altar.

A 13. de Octubre, dia en que la Congregacion celebra las Honras de sus Hermanos difuntos.

A 17. de Noviembre dia de la Gloriosa Santa Gertrudes la Magna.

A 15. de Diziembre, dia octavo de la Purissima Concepcion de MARIA Señora nuestra.

Los quales dichos dias ha aprobado el señor Provisor de este Arzobispado.

Y querèmos que estas presentes letras valgan perpetuamente. Dadas en Roma en Santa Maria la Mayor, año del Nacimiento de Christo nuestro Señor, 1672. à 10. de Diziembre, en el año tercero de nuestro Pontificado.

Adviertese, q̄ ninguna de las cosas arriba referidas no obliga à pecado mortal, ni venial, mas de que no gozaràn de los Sufragios de los demàs Hermanos, los q̄ no cūplieren con la obligacion de las Missas.

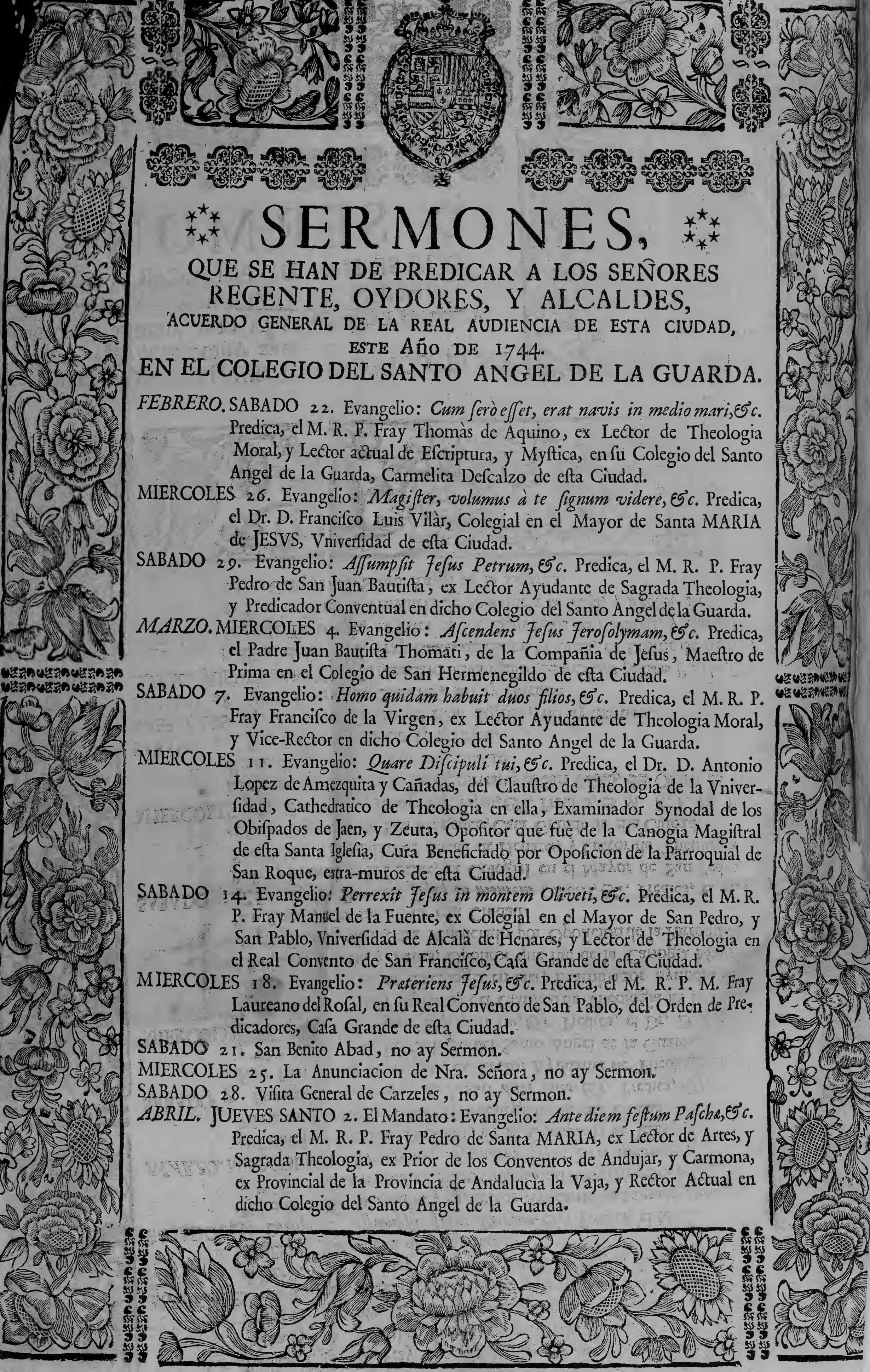
Tambien se advierte, que la obligacion de las dos Missas, cessa quādo muere el Hermano, porq̄ no està obligado à mas q̄ por su vida.

Tambien se advierte, que los ausentes, è impedidos ganan las mismas indulgencias, haziendo las diligencias que manda su Santidad, y visitando la Iglesia, que mas tuvieren de su devocion.

En el Libro de la dicha Hermandad, queda escrito, y recebido por Hermano.

*El Excelentissimo Señor Don Luis de Salzedo y Azcona, Arzobispo de Sevilla, concede quarenta dias de Indulgencias, à todos los Hermanos, y Hermanas de [d]icha Hermandad, rezando dos Padres nuestros, y dos Ave Marias, aplicados por las Animas del Purgatorio.*

⁂ HAN DE TENER LA BVLA DE LA SANTA CRVZADA. ⁂



# SERMONES,

## QUE SE HAN DE PREDICAR A LOS SEÑORES REGENTE, OYDORES, Y ALCALDES, ACUERDO GENERAL DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CIUDAD, ESTE Año DE 1744.

## EN EL COLEGIO DEL SANTO ANGEL DE LA GUARDA.

*FEBRERO.* SABADO 22. Evangelio: *Cum serò esset, erat navis in medio mari, &c.* Predica, el M. R. P. Fray Thomàs de Aquino, ex Lector de Theologia Moral, y Lector actual de Escriptura, y Mystica, en su Colegio del Santo Angel de la Guarda, Carmelita Descalzo de esta Ciudad.

MIERCOLES 26. Evangelio: *Magister, volumus à te signum videre, &c.* Predica, el Dr. D. Francisco Luis Vilàr, Colegial en el Mayor de Santa MARIA de JESVS, Vniversidad de esta Ciudad.

SABADO 29. Evangelio: *Assumpsit Jesus Petrum, &c.* Predica, el M. R. P. Fray Pedro de San Juan Bautista, ex Lector Ayudante de Sagrada Theologia, y Predicador Conventual en dicho Colegio del Santo Angel de la Guarda.

*MARZO.* MIERCOLES 4. Evangelio: *Ascendens Jesus Jerosolymam, &c.* Predica, el Padre Juan Bautista Thomati, de la Compañia de Jesus, Maestro de Prima en el Colegio de San Hermenegildo de esta Ciudad.

SABADO 7. Evangelio: *Homo quidam habuit duos filios, &c.* Predica, el M. R. P. Fray Francisco de la Virgen, ex Lector Ayudante de Theologia Moral, y Vice-Rector en dicho Colegio del Santo Angel de la Guarda.

MIERCOLES 11. Evangelio: *Quare Discipuli tui, &c.* Predica, el Dr. D. Antonio Lopez de Amezquita y Cañadas, del Claustro de Theologia de la Vniversidad, Cathedratico de Theologia en ella, Examinador Synodal de los Obispados de Jaen, y Zeuta, Opositor que fuè de la Canogia Magistral de esta Santa Iglesia, Cura Beneficiado por Oposicion de la Parroquial de San Roque, extra-muros de esta Ciudad.

SABADO 14. Evangelio: *Perrexit Jesus in montem Oliveti, &c.* Predica, el M. R. P. Fray Manuel de la Fuente, ex Colegial en el Mayor de San Pedro, y San Pablo, Vniversidad de Alcalà de Henares, y Lector de Theologia en el Real Convento de San Francisco, Casa Grande de esta Ciudad.

MIERCOLES 18. Evangelio: *Præteriens Jesus, &c.* Predica, el M. R. P. M. Fray Laureano del Rosal, en su Real Convento de San Pablo, del Orden de Predicadores, Casa Grande de esta Ciudad.

SABADO 21. San Benito Abad, no ay Sermon.

MIERCOLES 25. La Anunciacion de Nra. Señora, no ay Sermon.

SABADO 28. Visita General de Carzeles, no ay Sermon.

*ABRIL.* JUEVES SANTO 2. El Mandato: Evangelio: *Ante diem festum Paschæ, &c.* Predica, el M. R. P. Fray Pedro de Santa MARIA, ex Lector de Artes, y Sagrada Theologia, ex Prior de los Conventos de Andujar, y Carmona, ex Provincial de la Provincia de Andalucia la Vaja, y Rector Actual en dicho Colegio del Santo Angel de la Guarda.




FIRMIORI
HEROICA VIRTUTE,
MAGNITUDINE
QUI, ATLANTE JAM FESSO, ET
SACRA PROFANIS IMMIXTA ASPICE-
CULTUS, SUPERIS EXHIBENDUS,
MACHINAM HUMERIS

PIISSIMO
NATIVA QUADAM IPSIUS ERGA PA-
CONFECTUM NAM SENIO,
VORACIBUS A FLAMMIS,
OB VOTI SIMULATIONEM,

SOLERTISSIMO
LEGATIONIS VIRGAM ÆQUABILI
EX CUJUS PERSPICACI, MELIFLUOQUE
CATENÆ, AC IN TERRAM MIRANDUM
VELIT, SUAVITER ALLICIENTES, EA VI, LEPOREQUE
ET INTER LITES, ET JURGIA

INOCCIDUO JUBARI
ITA TEMPORA ILLUSTRANS, UT OMNES
CLARITATEM

SACRATO
QUI FLAMMIS FURENTIBUS
THYMIAMA OFFERENS,

ANTIQUISSIMÆ
NON SATIS HEROI

HERCULI,
RERUMQUE GESTARUM
INSIGNI,
SUCCUMBENTE PONDERI, NE
RENTUR DESPECTA, RELIGIONISQUE
NEGARETUR, CÆLORUM COLLABENTEM
VIRILITER TULIT.

ÆNEÆ,
RENTEM DILECTIONE PRÆDITO,
HUMERIS ANCHISEN SUBLATUM,
TROJANAQUE PRODITIONE,
ALIPES LIBERAVIT.

CADUCEATORI,
RATIONE JURIS EXERCENTI,
ORE PENDENTES AUREÆ FACUNDIÆ
IN MODUM EXTENSÆ SUNT, ANIMOS, QUO
ADMIRABILI, UT INTER DISCORDES CORDA CONCORDIA,
JUSTITIA, ET PAX OSCULATÆ SINT.

UNDEQUAQUE RUTILANTI,
AB INSCITIÆ UMBRIS, AD VERITATIS
CONDUCAT.

AARONI,
OBVIUS, THURIBULO ACCENSO
DEI COHIBUIT IRAM.

BASILIANÆ FAMILIÆ
CELEBRATO VIRO.

OMNIGENA VIRTUTE PRÆSTANTI PRÆSTITI,

DIVINO SPIRITU DOCTRINAM OMNEM AMPLEXANTI,

CUJUS PECTUS SCIENTIÆ, ET ERUDITIONIS FERAX, INGENIUM VELOX, MENS ACRIS, PERPETUA ERIT HUJUS SÆCULI MORUM NORMA, VIRTUTUMQUE CLARISSIMARUM IMAGO.

SED QUORSUM ISTA?

CLARIOR EMITTAT RADIOS JAM SOL, UT NUMEN, ET ADSIT

# R. A. P. N. I. S. T. M. D. EUGENIUS GONZALEZ



M uneris est nostri, cursu contingere meta M
O ptatam, fatoque viam concludere dextr O
R estat agon, restatqne labor; post præmia: vinca R;
E ja age, protectus tanti sub Numinis arc E,
N on dubites timidus validum reperire juvame N
O mnimoda & virtute frui; sic Marte secund O.



*VICTOR* ERIS PROPRIA NON VI, SED NUMINE *VICTOR.*

COR MEUM SUPERABUNDO EXÆSTUANS GAUDIO, ET BENEVOLENTIA ERGA TE, QUÆ QUIDEM EX ABUNDANTIA, *R.A.P.N. intra fines suos contineri non valent*, eructavit verbum bonum, protulit Eu-genium, scilicèt, bonum genium, speciali quadam energia, gratia, urbanitate, & lepore præditum. Quibus ante laudum pulverem en jam, amabilissime P. N. sese extollunt nobilissimarum tuarum virtutum coronæ; conveniunt nomina rebus: rarumque omninò bonum est, Dominum Te triumphare de moribus, & hoc consequi in florida ætate, ad quod vix cana modestia pervenire creditur. Modernis sæculis moribus splendes antiquis, bonitate insignis, constantia gloriosus, comitate sublimis, suavitate sic amabilis, ut miro prosperitatis eventu gravissima potestatis, & ætatis discrimina in pace superes. Miramur in Te, auspicatissimè P. N. nascendi gloriam, & quamquam ingentem laudum cumulum à Cognatis ducas, plus adhuc placere de propriis meruisti. Miramur in Te, inquam, discendi facundam dexteritatem; vix enim ex virginali Religionis meterno claustro prodiisti, exultasti, ut gigas, ad currendam viam: nec itaque ad claustra convolans, se loca, & litteraria comitia cursitans, studio, & auditioni deditus, mirabiles in Philosophia, & Theologia progressus fuisti assecutus, majoresque gressus ad altiora præclarus efformasti. Itaque utriusque curriculo emenso; jure, & merito unus ex pluribus electus, munus Philosophiæ Lectoris obtinuisti: ab eoque vacans, Theologicæ Cathedræ Moderator effectus, miro auditorum profectu tot edidisti familiæ nostræ Monásticæ juvenes, quot signa tuæ memoriæ auspicatissima. Præviis Jubilationi actibus insigniter præfuisti, in quibus doctum, strenuumque acie propugnatorem Conscripti Te Patres mirati conspexêre. Theatra vociferantur: privata, publicaque comitia litteraria testificantur, quot Achilea argumenta (quamvis insuperabilia) Tuo ingenii acumine superasti: quot Herculeos nodos (quamquam indissolubiles) non ferro, sed dexteritate, perspicacique mente exolvisti. Sic meritò Magisterii laureâ condecoratus; & ad Abbatiæ Hispalensis Collegii regimen evectus, ita spiritualia, & temporalia mirabiliter aucta, conservataque subditi cognovêre, ut omnium consensu, & congratulatione iterum ejusdem Collegii es Abbas renuntiatus: nec merita intra hæc honorum spatia continebantur; quippe ad altiora vocatus, Provincialatûs munere es laureatus: quo onere, & honore auctus, ut bonus pastor semper suo gregi invigilans, non tua, sed quæ Christi sunt, quærere inhiabas. Idcircò, quod abjectum erat, reducebas; quod perierat, quærebas: confractum alligabas; & quod infirmum consolidabas: quoniam non Te, vigilantissime P. N. sed gregem pascebas. Postea inter Diffinitores Major effectus, ut quietiùs requiesceres, orationi, & lectioni insistens, vacabas studio litterarum, cum à Divinorum contemplatione vacabas; sicque nullum Tibi tempus vacabat, ut anima sordibus, etiam levibus, vacaret. Secundo ab Electoribus clavum Provinciæ tenere cogeris; constansque est, sicut anteà, quàm præclare Te gesseris, arcens lupum ab ovibus, quotque uberiores fructus ex agro Dominico doctrinâ Tuâ, & exemplo Monasticus grex collegerit. Macte virtute, charissime P. N. vive, ut Tuæ virtutes vivant; & non solum Provinciæ clavum, sed clavem nostri pectoris teneas, ut Nos, & nostra pectora regas: Teque miremur sine superbia Prælatum, sine invidia Potentem, sine superstitione Religiosum, sine jactantia dissertum, sine ineptia gravem, sine studio facetum, sine asperitate constantem, & denique sine popularitate communem. Propter eaque, si Rex à rectè agendo dicitur, aptè cum Psalmista: *Eructavit cor meum verbum bonum, dico opera mea Regi.* Tibi, inquam, sapientissime P. Noster, emeritissime Præsul, ex filiali cordis affectu, justitia, jure, & merito dico, lito, offero, consecro, & ad aras appendo

# P. D. ILDEFONSUS LUDOVICUS DE SALAZAR ET MEDINA,

PRIMARIUS MODERATOR, IN MEÆ GRATITUDINIS ANATHEMA SEQUENTIA THEOLOGICA THEOREMATA.

### PRIMUM THEOREMA.

CELEBRIS inter divisiones gratiæ illa est, qua dividitur in sufficientem, & efficacem; circa quarum constitutionem non una est Scholasticorum Theologorum mens: aliis sic, aliis verò sic eas constituentibus; volentibusque quibusvis suam sententiam conformare menti Ang. Præcept. præter illos, qui in ipsum non renuunt arguere. Sed ne in longum protrahamus sermonem: inquirimus de gratia physicè prædeterminantè, deque prædeterminatione physica an sit, vel non ex mente D. Thomæ? Ad quod (*Manè*) respondemus, non esse ex mente ejusdem Sancti Doctoris.

### SECUNDUM THEOREMA.

BEATISSIMA Virgo Maria eo, quod Mater Dei sit, est laureata multiplici aureola. Sed quid sit Aureola explicuit Ang. Mag. 4. dist. 49. q. 5. art. 5. *Aureola* (ait in princip. corp.) *est quoddam privilegiatum præmium privilegiatæ victoriæ respondens.* Triplicem aureolam nominavit S. Doct. cit. loc. nempè Doctoratûs, Virginitatis, & Martyrii. Sanctissimam Matrem esse ornatam aureolâ Doctoratus, immo, & Doctricis Doctorum, est plurium SS. PP. doctrina. Habere etiam aureolam Virginitatis nullus dubitare potest, qui sit sanæ mentis. An sit decorata aureolâ martyrii vertitur in dubium: Nos ita esse, pro viribus (*Vesperè*) defendimus.

*Pro his defensandis aderit substans P. D. FRANCISCUS ROMERO, in hoc Collegio D. Basilio Magno Sacro. Die 6. Februarii anni 1743.*

PRO JUBILATIONE.

HISPALI: Ex Typographia in vico de las Siete Revueltas.

23./97

31

# Discurso.

## Del Linaje, familia, Casa, y apellido de Pantoja.

Hallado entre los opusculos manuscriptos que no se dan ympresos, escriptos por el Doctor Pedro Salazar de Mendoza, Canonigo Penitenciario de la santa Yglesia de Toledo:

Y estan añadidos en algunas lineas, los descendientes que â auido y ay hasta este año de 1668 que no alcanzó en vida el Autor:

Año de 1669.

# Discurso.

El Linaje de Pantoja, tiene tanta Antiguedad en Toledo, que [illegible] de [illegible] historiadores en Cronicas [illegible] trata de el, le dan principio cierto, y como quiera que esto [illegible] en las personas deste linaje y apellido, como [illegible] Reyno, y ocupando de los mayores puestos [illegible] de Ricos hombres, [illegible] de esta calidad, con que se prueba quan Generosa y ilustre [illegible] da tambien causa de que se halle con mucha variedad [illegible] hay diferentes opiniones, [illegible] no [illegible] puede de satisfacer [illegible] esta dificultad con historias de [illegible] por falta que dellas [illegible] España, por descuido de los [illegible] poco con escrituras [illegible] porque haviendo estado Toledo en poder de Moros cerca de quatrocientos años, quando [illegible] se hubiera escrito mucho, fuera casi imposible conservarse [illegible] tiempo de cautiverio, [illegible] de esto (como [illegible]) [illegible] y [illegible] verdades y continuadas de [illegible] tradicion, hace el genero mas fuerte de probanza, [illegible] afirman que [illegible] en el Tiempo [illegible] de este apellido de Pantoja, [illegible] Toledo [illegible] Rey de Castilla [illegible] de Pantoja, [illegible] ciudad, [illegible]

Con esto de esta familia [illegible]

[illegible] dimanó, a los [illegible]

[illegible] Caballeros [illegible] de aquel Lugar, [illegible]

[illegible] opiniones dicen, que el Apellido antiguo de esta familia

Armildez, [illegible] linages de Toledo [illegible]

[illegible] de los accidentes [illegible], le trocaron en el de Pantoja; [illegible]

[illegible] que se trataran diversos pareceres, y [illegible] antiguos [illegible]

[illegible] por [illegible], el haver visto atentissimamente los [illegible]

[illegible] de España, muchas Escripturas, papeles, y [illegible]

[illegible] los Archivos de Toledo, y en los de la Casa de los Condes de [illegible]

[illegible] de esta familia, con que [illegible] de [illegible]

cendencias, y haviendo [illegible] con particular cuidado, [illegible]

animo à reducir a escripto mi entendimiento, diciendo lo que con [illegible]

[illegible] fundamento tengo por cierto, con una breve Relacion de esta [illegible]

[illegible] familia;

Mucho antes, que de España [illegible] los [illegible]

havia en Toledo linage Generoso y Illustrissimo, con el apellido de

Pantoja, [illegible] antigua [illegible] noticia [illegible]

Rey Atanagildo decimo quinto de los Godos que fue Catholico, [illegible]

452. [illegible] el año de quatrocientos y cinquenta y dos, como dice [illegible]

555. de el año de quinientos y cinquenta y cinco, como dice [illegible]

567. [illegible] quinientos y sesenta y siete [illegible] en Toledo.

... Monasterio ... de ... ciudad ... de mil y doscientos ... Como hasta aqui ... memorias de los de Toledo, y en memoriales antiguos ... hallado siempre ... noticia, ... el ... de aquella ciudad, ... años de esta parte ... que lo escrivio en tiempo de ... Arzobispo de ella, ... entre los hombres doctos que es notorio. dice ... hablando ... que en la Captividad de Toledo, quedaron en poder de los christianos ... esteria con los moros. Estas palabras. Monasterium ... dicte, tempore Gothicorum, ab Augustinianis Monachis ... Eremitorium ... fuisse Conditum a Rege Atanagildo ... de re Sancto ... unt patroni huius eremitorii: El monasterio de Santa Maria de Sisla, que poseyeron los hermanos de san Agustin en tiempo de los godos, agora es hermita; ... fundo el Rey Atanagildo, de quien los ... dice que ... y poseero son Patronos de esta hermita. Con este ... que dice frai Juan Marquez, y frai ... de ... las naciones ... Rey ... Patronos del Convento ...

[illegible] Tercera [illegible]

Crevia:

Y [illegible] en la fundacion de aquel Monasterio, [illegible] la [illegible] Calidad de [illegible], [illegible] Razon de [illegible] dicen algunos [illegible]

400. Flavio Dextro, que escribio el año de quatrocientos, hijo de S. Paciano, obispo de Barcelona, en [illegible] Chronicon, que dedico a S. Geronimo, [illegible]

426. [illegible] afirman que el año de quatrocientos veinte y seis, que [illegible] antes que muriese S. Augustin, havia ya en España monasterios de [illegible] y que el [illegible] que segundo [illegible] en Toledo, [illegible] palabras son, (Anno

a orbe Conditor 1676. (que son deel nacimiento de nuestro Redentor [illegible]

424. cientos y veinte y quatro) Toleti fuit monasterium, monachorum [illegible] Augustini. [illegible] en Toledo el Monasterio de los hermitaños de S. [illegible] de [illegible] deste Autor dice, Hoc est monasterium Siclense [illegible] monasterio de Sisla. S. Maximo Arzobispo de Zaragoza,

456. el año de quatrocientos y cinquenta y seis, en el libro de Chronicon [illegible] prosigue la de Dextro dice asi. Era sexcentesima [illegible] nacimiento de quinientos y sesenta y dos. monasterium [illegible]

562. ab Athanagildo Rege Visigothorum Toleti Edificatur. [illegible] [illegible], que es el año de quinientos y sesenta y dos, se hedifico en Toledo el monasterio de la Sisla de S. Augustin, por Athanagildo Rey de los Visogodos. Y respecto de lo que [illegible] lugar es Redificatur, segun afirma frai [illegible], en [illegible] los hermitaños de S. Augustin, y que [illegible] deste, que escribio [illegible]

924 [illegible] dice de [illegible], que el año de [illegible]

dehize el dicho [illegible]

que fue reedificado por el Rey Athanagildo, como lo [illegible]

de [illegible]

de la fundacion primera de aquel Rey no lo afirma [illegible] dice que [illegible]

fuit e Conditum. con estas palabras, y como corrio [illegible]

que [illegible] en cuio tiempo paso. no es de maravillar que [illegible]

hubiese esta Equivocacion, y se tubiese a Athanagildo por fundador deste

Monasterio, en que solo fue reedificador, y puedese creer que [illegible]

logo escrive Adon, viniendo a quien refiere Mariana, de que [illegible]

despues de largo cerco, vencido el Rey Almalarico, fue [illegible]

550. da por los franceses, el año de quinientos y treinta, Reynando despues Atha-

562. gilde. Reedifico el de quinientos y sesenta y [illegible] la Iglesia que havia [illegible]

decido la dicha calamidad que la ciudad.

Dice Toledo, en la General destruicion de España, [illegible]

715. el año de setecientos y quinze, hallandose [illegible]

los Judios que alli bivian, y aunque muchos de los Cavalleros [illegible]

ciudad, quedaron en ella los mas Ricos y principales, con otros [illegible]

[illegible] a los moros, [illegible]

y [illegible] deste Linaje, [illegible]

[illegible]

[illegible] a los Christianos en Toledo, [illegible]

[illegible] tiempo los Religiosos de [illegible]

[illegible] del latrocinio de los Infieles, [illegible]

[illegible]

conviso la Escritura de flavio Dextro, ... con ... de ... mo, en la libreria del Monasterio ... hasta nuestro tiempo, ... encuidado con ... la Iglesia de ... Como Patronos ... uno, de que tubo Iulian Perez, para decir en el lugar referido, ... 

1090 Escribia que fue abuelta del año de mil y noventa ... dicese que en tiempo de ... avia dicho ... Sancte Marie ... :

Fuate el Rey don Alfonso el sexto de ... a Toledo, ... con los Pantojas, le dieron ... y advertencias, ... hicieron ... tancia, entendiendo los moros, no fiandose de ellos los echaron ... Ciudad, ... tomaron ... fueron los Pantojas al Rey, y ... dose con ... del linaxe, que ... en diversas partes de España, le ... de manera en el cerco de aquella Ciudad, que fueron ...

1085. para que el año de mil y ochenta y cinco, segun la mas cierta que ... cobrase la ciudad de Toledo:

Ganada Toledo a los moros, ... el Rey Alfonso, que ... la vista de la isla, ... tan antiguo Santuario, Como de ... edificado por tal Rey, y Patronazgo de tan Generosos Cavalleros, ... olvidado, bolbiese a su antiguo ser, la dio ... al Abbad y Canonigos ... Santa Leocadia la Pretoriense, donde tantos Concilios se celebraron, ... Alcazares Reales, que ... mucho tiempo, ... Patronazgo los Pantojas, ... antiguo ... en esta ... y ... particular ... Fernan ... Alcalde maior de aquella Ciudad, y gran Cavallero en el año

1155. de mil ciento y cinquenta y cinco, en tiempo del ...

En Alfaro ... y a su jurisdiccion, ... segun consta de memoriales y antiescrituras. El oficio de Alferez mayor ... perteneciente del Reyno ... y boticos ... tubieron este oficio los Toledos de ... los Duques de Alba, Señores de Huesca, que oy lo tienen ... el Duque de Naxera, ... y unica y heredera de su casa Doña Violanta Pantoja, que ... 1180. y ochenta, caso con Don Pedro Ximildez, Cavallero Generoso ... de el Reyno, quien ... y descendientes dexando el apellido ... el de Pantoja Materno. ... ocasion de que ... Actores, digan que los Pantojas descienden de los ... de que Ximildez y Pantojas, ... parece necesario ... que en Razon de los accidentes del dicho Don Pedro Ximildez ... las Cronicas y nobiliarios del Reyno, y consta de escrituras ... Assi para que se vea quan de gran Calidad fueron, Como ... mismo prueve la de los Pantojas, con quien emparentaron:

Por haver padecido martirio por la fee Catholica, Hermenegildo hijo y Compañero en el Reyno, de Leovegildo diez y siete Rey ... 586. España, en Catorce de Abril de quinientos y ochenta y seis, ... cular devocion por los Españoles, que muchos en especial los ... en su contemplacion se llamaron de su nombre ... nico Ermenegildez, el qual con la mudanza de los Tiempos ... de Generoso y Ilustre linaje, ya pronunciarse y escribirse ... veces. Ermenegildez. Ximildez, Armildez, Ermenegildez, Ermene-gildez, otras Ermildez. Almildez, Ermegildez, y Hermidez. Con-tinuose esto con muchas ... desde entonces ... en el tiempo de los Godos Como despues que fenecio ... en España ...

... ahora huvo grandes personas con este nombre ... el Conde ...
menegildos, señor del Villar en tierra de Limia, Abuelo del Rey ...
fue mayordomo del Rey Fruela primero Rey de Oviedo y de Galicia, ... comenzo a
Reynar el año de setecientos cinquenta, ... con el ...

850. con el Rey D. Alfonso tercero de Oviedo y Galicia, que ... fue ...
y como tal confirmo los previlegios de su Tiempo en el de ... Rey D. Alfonso
que entro á Reynar el año de ochocientos y cinquenta y siete, ... firmaron

857. de los ... Ermenegildo Conde de Tuy, y de el Puerto, ... 
... en la Iglesia de ... en la Rivera del Rio Miño: D.
Pedro Ermenegildez, ó Armildez en el Reyno de D. Fernando ...

1037. Castilla y de Leon, que comenzo el año de mil y treinta y siete, fue confirmador
de sus Previlegios del Rey D. Alfonso el sexto de Castilla, que ... el

1073. Gobierno el Año de mil y setenta y tres, y gano á Toledo: fue ...
Rico ome Ermenegildo, hallase de el confirmado el previlegio, en que el
Rey D. Alfonso hizo donacion a D. Serbando de Toledo, de ...
D. ... de Peñafiel, y de villa ...: en el Reyno de Leon, al
Rey D. Alfonso, ... tambien de Mayordomo, otro Armildo, de qui
no se sabe que parentesco tenia con Ermenegildo su antecesor: Don
Gutierre Armildez, Ermenegildez, ó Armildez, ...
... se halla, que fue Alcaide de Toledo, y confirmador de los previlegios

1110. de su tiempo, desde el año de mil ciento y diez, hasta el de mil ciento

1131. treinta y uno; D. Hermenegildo, ó Ermegildo, fue maestre de los
Templarios, Reynando D. Alfonso noveno de Castilla, por el año

1170. de mil ciento y settenta: D. Martin Germildez, fue ...

de [illegible] de [illegible], [illegible] Alcantara, en tiempo del Rey D. [illegible] el Sancto, por los años de mil y dozientos: D. Pedro Ermildez, fue Rico ome del Emperador D. Alfonso, que sirvio en muchas Guerras, por los años de mil ciento y veinte, D. Gutierre Ermildez, fue Prior de S. Juan en Castilla y Leon, en tiempo del Rey D. Alfonso el noveno, por el año de mil dozientos y quatro, [illegible] en la Batalla de las navas de Tolosa, año de mil dozientos y doze; otro D. Gutierre Ermildez, fue Maestre de los Templarios, segun afirma Argote de Molina, en su nobleza de el Andalucia: Estos y otros muchos Cavalleros deste linage y apellido, se hallan con yguales puestos y dignidades:

1200
1120
1204
1212

El primero de ellos, de quien con mayor fundamento ay noticia por [illegible] Relaciones y memorias ya referidas, traen su descendencia los Pantojas, es el dicho D. Pedro Ermildez, o Ermegildes, que esto dize, como dice Mariana, el qual fue [illegible] ro de mucha calidad y estimazion, en el tiempo del Rey D. Fernando el primero, [illegible] años de mil y quarenta, fue Rico ome, y como tal esta confirmador [illegible] previlegios, hace de el particular memoria Ambrosio de Morales, y [illegible] dichas memorias, y por la computtacion de el tiempo, parece fue su hijo D. Gutierre Ermildez.

1040

D. Gutierre Ermildez, Ermegildo, Ermenegildez, Ermenildez, o Armildez, que de todas maneras se hallan, y todo es un apellido, [illegible] al Rey D. Alfonso el sexto, en el Cerco de Toledo, Ala Reyna Doña Urraca su hija, y a el Emperador D. Alfonso su nietto, el qual aviendo [illegible] por muerte D. Rodrigo Albarez minaya, que se hallo en la [illegible] de A[illegible] y fue nietto del Conde Albarfanez minaya, la Alcaydia de Toledo [illegible] plaza entonzes, que la daban los Reyes a las personas mas [illegible] en [illegible] que, y en Armas de [illegible] Reyno; la dio al dicho D. Gutierre Ermildez, y [illegible] tubo haciendo desde alli muchas entradas en Tierra de Moros, hasta [illegible] que en una que el Emperador hizo por Estremadura, [illegible]

y de aquella ...

1287. lexion, y porque sentro del Rey D. Alfonso nono ... de mil docientos ...

nado ... hecha ... por D. Gonzalo Perez de To... 

1194. muger D.ª Maria Ermildez, el año de mil ciento noventa y quattro, ...

Consta que el dicho D. Pedro y sus deudos estaban mui heredados en Toledo ... Reino

y mui emparentados en Castilla, y lo mismo parece de la donacion, que el año de

1234. mil docientos y treinta y quattro, hizo D. Fernando Perez Pantoja, su nieto ...

tambien llamaron el Portugales, que despues de ... a la orden de la Santissima Tri-

nidad, y si hubiera venido de Portugal, no tubiera tan presto tanta heredad en Cas-

tilla, que pudiera hacer tan grandes donaciones, en especial que la del dicho D.

Fernando Perez, Dona la Iglesia de la Santissima Trinidad en Toledo, [illegible]

ciendo suia como alli consta, dice mucha naturaleza y origen en aquella ciudad, y no

hace fuerza contra esto decir Ambrosio de Morales, que en Portugal hubo linaje de este

apellido de Ermildez o Hermegildes, porque bien puede ser assi, y no tocarle por

acendencia al dicho D. Pedro, del qual por la tradicion y relaciones antiguas, manuscri-

tas de esta casa, consta fue su hijo D. Pedro Ermildes, que sucedio en ella:

D. Gutierre Ermildes, gran Prior de S. Juan en estos Reynos de Castilla y Leon,

hijo segundo de D. Pedro Ermildez, hallose en la Batalla de las Navas de Tolosa

1212. año de mil docientos y doce, con el Rey D. Alfonso el noveno, de quien fue

testamentario, en compañia del Arzobispo de Toledo D. Martin, de D. Diego Lop.

de Haro Señor de Vizcaya, y de D. Fernando Diaz, Maestre de Santiago, en el tes-

1204. tamento que otorgo en Fuentiduena, hallandose alli mui al cabo en ocho de Di-

ciembre de mil docientos y quattro, como parece de un previlegio del Rey D. En-

1214. rrique el Primero, hijo del dicho D. Alonso, fecho en Burgos a ocho de [illegible]

de mil docientos y catorce en que refiriendo dicho Testamento, [illegible]

[illegible] hacer lo [illegible] Sobrino del [illegible]

Cortijo, [illegible] Villa del Duque de Naxera, [illegible] Rey [illegible]

nia en Asturias, [illegible] Pozera di Talavera, que mande [illegible]

[illegible] Iglesia, [illegible] dice D. Enrrique era necesario Regio fisco [illegible]

dixo de Salamanca en su bodega [illegible], Guardase este [illegible] Arzobispo

dela santa Iglesia: fue hijo de D. Gutierre Jimildes, D. Alonso Gutierres, Al-

calde mayor de Talavera, y este fue Padre de D. Gutierre Jimildes. Co-

mendador de Ribiras del Orden de Calatrava:

EN tiempo de D. Fernando el quinto, de qual fue descendiente D. Pedro [illegible]

de, llamado el nieto, que en tiempo del Rey D. Enrrique el tercero, [illegible]

mayor en Talavera, y tubo alli mucho mando, Padre de D. Alonso fernandez, [illegible] Co-

mendador mayor de Calatraba, que como parece por escripturas del Archivo de [illegible]

de Mora, Caso con Doña Maria Gonzalez de Cerbatos, hija de Gonzalo Alfonso [illegible]

Dias de Cerbatos, de quien deciende los Señores de aquella casa. [illegible] Rades

de Andrada, en su Cronica delas tres ordenes, y Argote de Molina, en la nobleza de An-

dalucia, dicen que de D. Gutierre Jimildez, Maestre delos Templarios, fue hijo el dicho

D. Alonso Gutierres Alcalde mayor en Talavera, parece recibieron engaño [illegible]

por los mismos en diferentes lugares de los mismos libros dicen que el dicho D. Gutie-

rre Padre de D. Alonso, fue quien Prior de San Juan, como [illegible]

aquel tiempo, otro deste nombre Maestre del Temple; [illegible]

Fray Gimindo o Ermenegildo, que lo fue [illegible] años de mil [illegible]

1170.. tenta, con cuio nombre se devieron de equivocar, porque de [illegible] dichos

D. Gutierre Jimildez, de quien vamos tratando, fuese Prior de S. Juan,

Consta del Previlegio del Rey D. Enrrique, en que le llama Gutierre [illegible] Jimildez,

Prior [illegible] que es de Jerusalen del Orden de San Juan, y de [illegible]

Concurriesen aeriento dos Cavalleros deste nombre, con...

Maestre delos templarios, Cosa de ... en ninguna Coron...

bien afirma Argote, que el dicho Dn Gutierre que le dice fue maes...

que el mismo Gutierre Ermildez, que Ambrosio de Morales dice fue ...

ome del Emperador Dn Alonso, y Confirmador de sus previlegios, Como ...

dicho. e tambien parece recibio mucho engaño, porque este los Confirmaba ...

1126.. años demil ciento y veinte y seis, y aquel se hallo enla Battalla delas nabas

1212.. de Tolosa, año de mil docientos y doze, en que ay de diferiencia ochenta

seis años, y quando selo den al Rico ome, solos treinta años, quando Con

1126. firmaba Como tal el año demil ciento y veinte y seis, viniera ...

el año demil docientos y doze, quando los delas navas ciento y diez y

seis años, Cosa tan sin fundamento Como se ve, y asi se conocen di

ferentes personas Como se a referido:

Doña Maria Ermildez, fue muger de Dn Gonzalo Perez de Torquemada

Rico ome entiempo deel Rey Dn Alonso el quarto, fundaron ambos el mo...

terio de Tortoles, dela orden de Sn Benito, hicieron donacion el año demil

1194.. ciento y noventa y quatro, a la orden de Calatrava dela villa de

Fuentta de Valde Carabanos, que es junto a Yepes, y compro deella

Dn Estevan de Loaysa, de un molino en Aceca tres leguas de Toledo

y de otros vienes, fue su nieto Dn Gonzalo Garcia de Torquemada, uno de

los Ricos omes que con Dn Ramon obispo de Segobia, y Dn Ruy Lopez de

Mendoza, Almirante de Castilla, hicieron el repartimiento

de Sevilla, entre los docientos Cavalleros hijosdalgo, que el Rey D. Fernando el Sancto, heredo en aquella ciudad luego que la gano: Hace tambien mencion del dicho Gonzalo Perez de Torquemada, y de que era deudo de D. Pedro Ormildes el Portugales ó de Portugal, En un Previlegio del Rey D. Alonso el noveno, y de la Reina Doña Leonor su muger, fecho en Alarcon, en tres de febrero de mil docientos y siete, que esta en los Archibos de la Santa

1207.

Iglesia de Toledo, en que prohiben que ningun vecino de aquella Ciudad pueda dar ni vender vienes Raizes, a ninguna orden, sino solo a la Santa Iglesia de Toledo, cuia advocasion es de nra señora, Quia dice est ... civitatis, so pena de el perdimiento de la Casa, y del precio, y que de el ... puedan hacer lo que quisieren, y para de estas palabras. Ego tamen ... Concilio, (que es lo mismo que en cortes) Condonavi Domino Gundisalvo Petri de Turrequemata, et suis Cognatis, Petro Ormildes de Portugal, et Garcie Petri de Fonti Almexi quod hereditatem suam, et mobile ... cui sue sederit voluntati: dice el D.r Gonzalo Perez de Torquemada, y a sus parientes, Pedro Ormildes de Portugal, y Garci Perez de fuente Almexi, que den su heredad y mueble a quien fuere su voluntad. Este D. Garcia Perez de fuente Almexi, hermano de Diego Perez, Ruiz Perez, y Doña Elvira Perez fuente Almexi, muger de D. Ferran Lopez de ...oria, que tubo a aquella ciudad, y a San Esteban de Gormaz

todos Ricos omes, hijo de Pero nuñez, señor del Solar de fuente Almexir, que fue Rico ome del Emperador D. Alfonso, y Principe de Castilla, y saco de Soria al Rey D. Alonso noveno, siendo mui niño, y le llevo escondido à San Estevan de Gormaz, huyendo del Rey D. Fernando de Leon su tio, que lo deseaba aver a las manos, y de D.ª Berenguela de Lara, su muger, que fundaron el Monasterio de Santamaria de fuen Caliente donde estan enterrados ambos:

D.n Pedro Ximildez, hijo de D. Pedro Ximildes, y nieto de D. Gutierre Ximildes, Alcayde de Toledo, fue en esta ciudad un Cavallero de mucha Autoridad y Estimacion, sirvio al Rey D. Alonso el noveno, en las Guerras de su tiempo; hallose con el Prior de san Juan su hermano en la de las nabas de Tolosa, Año de mil docientos y doze, y en memoria

1212.

de ella, à sus Armas que eran Jaqueles de oro y Roxo, añadio una Cruz vana de oro de la hechura de la de la de Calatraba, en campo azul, dexando los Jaqueles; y desde entonces todos sus descendientes traen estas Armas. Aunque algunas veces an quitado la orla, y lo mas ordinario a sido y es traer la Cruz vana en Campo azul, y Jaquelada de oro y Roxo. vivio en Toledo en sus Casas, à el Barrio de la Santisima Trinidad, y era Patron de una Iglesia deste titulo, contigua à ellos en la Parroquia de san Salbador, Caso con Doña Buena Pantoja, hija y heredera como se à dicho de D.n Fernan Gomez

Pantoja, Alcalde mayor en Toledo, descendiente de los antiguos

Pantojas, Patronos de nuestra señora de la Isla, cerca de [illegible],

den de este casamiento, sus descendientes de Varon el apellido de

Ximildes, y se llamaron de Pantoja, fue Rico ome del Rey D.

Alonso el noveno, y confirmo sus Previlegios, fue su hijo D. Fernando

Perez Panttoja, que sucedio en la casa, D. Alonso Perez Panttoja,

Comendador de Xiriveles del orden de Calatraba, hallose en la de las

navas con Ruy Diaz de Yangüas su maestre no [illegible]

13 Fernan Perez Panttoja, hijo de D. Pedro Ximildes, y de Doña

Blanca Panttoja, vivio en sus casas en la Parrochia de san Salvador,

Barrio de la Trinidad, fue un gran Cavallero de mucha estimacion, Piadoso y

limosnero, fue tambien como su Padre y abuelo llamado el Portugues,

parece de un sucillo, que esta en la pared de la Capilla mayor, de [illegible]

de la Santissima Trinidad al lado de la Epistola, en que en hablando en

latin de Martin fernandez Pantoja su nieto, dice asi; Petri [illegible] fernandi

elita Portugalensis. Como se dira adelante, y de lo que refiere Argote de

Molina, en su nobleza del Andalucia, donde le llama D. Fernando Perez

Portugues. Tener de Pantoja, fue muy favorecido del Rey D.

Alonso el noveno. [illegible] heredo en un lugar cerca de Toledo, que [illegible]

[illegible] abellido tomo el nombre de Pantoja, que dio motibo a llamarse

senor ael ... le ... Cavie el Rey ...
en el Lugar citado, y ... por relaciones ... escri...
ria Azeres, Dama dela Reyna Dona Leonor; Con ...
fundamento en que el Autor dela historia de murcia, dice que Fer
nando Perez era Portugues, y se llamaba de Acevedo, y que ... hauia
la Conquista de Toledo, Pues hauiendo fundado el monasterio ...
dize, año de mil docientos y veinta y quatro, ciento y ...
nueve años despues de ganado Toledo, mal pudo hallarse en ...
y no naucio en ciento ... despues de ... edifico y fundo ...
el año de mil ducientos y veinte y quatro, en ... de ...
el dicho convento de Religiosas Trinitarias, y para el ...
cion ala orden dela Iglesia yntitulada Santa Trinidad, ...
... y esta junto al ... delamitad de ellas, una ...
Casca al de Calatrava, una jugada de heredad en ...
Cahizes de ... Casas, ... Corral, Aguas, ...
dos, las higueras que tenia en Aljubon dela otra parte del Rio
junto alos molinos de Santa Trinidad, Con sus tierras ...
trece Cahizes menos tres fanegas de sal de Renta en las ...
Marta, con lo que mas rentaren en hadelante; todo ... de ...
del ... quinto, con cargo de que todos los dias perpetuamente di...

dos Felices vos mea precamina ipse vos servet. Conf[irmat] ...
carta partida por A. B. C. que esta en el Arc[hivo] de dicho convento ...
dada en diez de Julio, era de mil docientos y setenta y dos, que es año de
1234 nacimiento mil docientos y treinta y quattro, que esta subscripta assi; Ego
Melendus suari testis. Ego Felix presbiter S. Antonii testis. Ego Mi-
chael Joannis Ecclesie presbiter qui hanc Cartam scripsi testis. En la
qual les intitula D. Fernan Perez, hijo de D. Pedro Armildes, la Capilla ...
quedo para el entierro y de sus descendientes, y de muchos de ellos ...
en la pared lucillos con sus Armas de Cruzes de oro huecas. ...
Calatraba) en campo azul, y de aqui empezaron a dividirse estos ...
ro y sus descendientes de el antiguo y illustre Patronasgo de ...
por su madre le tocaba. Dexo por hijos en la dicha D.ª Maria de ...
a D. Juan Fernandez Pantoja, que le sucedio en su casa, y a Martin Fernan-
dez Pantoja, que fue Ayo de los Infantes D. Manuel, hijo de sus ..., Anduvo
en las Guerras contra moros de su tiempo, fue mui esforzado Capitan. ...
enterrado en la Capilla mayor del monasterio de la Trinidad, donde
parece un lucillo que dice assi.

Hic iacet qui e brevi vita exiuit mortue vi-
cuidet Rex superum sine fine quiescere eum. Fino
Martin Fernandez Pantoja, Ayo de los Infantes A.
IV. de Marzo Era de M.cccx.

1281. Que es año del nacimiento de mil docientos y ochenta [illegible]
no [illegible] de su [illegible].

1a Blanca [illegible], casó con D. Pedro Gomez Barroso [illegible]
Ilustre y Cabeza dela Casa deste apellido, y uno delos docientos Caba-
lleros heredados enel repartimiento de Sevilla Año de mil doci-
1253. y cinquenta y tres, fue su hijo D. Fernando Perez Barroso [illegible] de
villa de Parla de Calabazas, [illegible] D. Mencia de Soto [illegible] su
muger, hija de D. Gonzalo Mendez de Sotomayor, y D. [illegible] de [illegible]
hubo a D. Pedro Gomez Barroso, Cardenal de España, y a Garci
Fernandez Barroso Señor de Parla y Calabazas, y [illegible]
que en Toledo con el monasterio de Jesus Maria, que caso con
Doña Theresa Fernandez de Saavedra, de quien desciende por
linea recta de varon la Casa delos Marqueses de Malpica, [illegible]
Cavalmoral Señores de Parla y Calabazas, y [illegible]
ella los Marqueses de Velada y de Montemayor Condes de [illegible]
delos Arcos, de Añover de Castro, y Marqueses de [illegible]
otros muchos de Casas. Tubieron por hijos los dichos D. F[illegible]
Barroso, y D. Mencia de Sotomaior, a D. [illegible]
Barroso, que caso con D. Pedro Lopez de Ayala, gran Canciller de
Castilla, y Adelantado de Murcia, de quien por varon descie[nden]
los Condes de Fuensalida, y la Casa delos Condes de [illegible]

[illegible] Reinos, [illegible] y [illegible] Sangre

[illegible] Pedro Lopez de Ayala. D. [illegible]

[illegible], por que descienden de la dicha D. Blanca Pantoja [illegible]

fernan Perez Pantoja su padre, como he dicho, de quien [illegible]

cede la Casa Real de España, y consecutivamente [illegible] los Re-

yes y Principes Christianos en esta manera:

D. Blanca Pantoja, y D. Pedro Gomez Barroso, [illegible]

fernan Perez Barroso, señor de [illegible] y Calabazas, que caso [con] D.

Mencia de Sotomayor, que hubieron a D. Sancha Barroso,

caso con D. Pedro Lopez de Ayala, Padres de D. Pedro Lopez de

Ayala, que caso con D. Elvira de Zeballos, y hubieron a D.

Ines de Ayala, que caso con Diego Gomez de Toledo, señor de

Casa Rubios, Padres de Pedro Suarez de Toledo, señor de Casa

Rubios, que caso con D. Juana de [illegible], y hubieron a D. [illegible]

de Ayala y Toledo, señora de Casa Rubios, que caso con Diego

fernandez de Cordoba, señor de [illegible], de quien hubo D. Doña

Marina de Cordoba, que caso con D. fadrique Enriquez, Almi-

rante de Castilla, que hubieron a D. Juana Enriquez, [illegible]

de Covarrubias, que caso con D. Juan Infante de Aragon, que

fue de aquel Reino y de Navarra, Padres del Rei D. fernando

el Catholico de Aragon, que caso con la Reina Doña

Isauel de Castilla, [illegible] [illegible]

que caso con D. Phelipe el Primero, [illegible] [illegible]

Padre de Carlos Quinto Emperador de Alemania y Rey de España

y de D. Fernando tambien Emperador, cuias descendencias son tan

notorias, no es menester, ni son Autores que prueban esta [illegible]

18 Juan Fernandez Pantoja, hijo de D. Fernan Perez Pantoja

y Doña Maria de Azevedo, Patron del Convento de [illegible]

de la Sisla, y del de la Santissima Trinidad en Toledo, vivio en

aquella Ciudad en tiempo del Rey D. Alonso el Sabio. [illegible]

escribio con su fidelidad, fue Cavallero de grandes virtudes, [illegible]

estimacion, caso con Dª Urraca Diaz Carrillo, hermana del

Cardenal D. Gonzalo Garcia Gudiel, Arzobispo de Toledo, murio año

de mil trecientos y doze, como parece del Sepulcro [illegible]

que esta en la Capilla mayor de la Trinidad que dice asi:

Hic iacet insignis. Ioannes laude dignus qui

Lapis iste tegit, magnalia cuncta peregit, [illegible]

reprehensor, et vitiorum Urbs Toletana Virum genuit, [illegible]

et sepelivit. Obijt die VIII Octubris. Era M.CCC[illegible]

Fueron sus hijos, y de la dicha Doña Urraca Diaz de

Martin Fernandez Pantoja, que sucedio en la Casa:

Gonzalo fernandez [illegible] en Toledo en la Casa de [illegible] Patron de la trinidad, caso con D.ª Maria fernandez de Rojas, de [illegible] vienen los [illegible] que poblaron a Balaguero, de cuia [illegible] se dira adelante:

Fernan Juanez Pantoja, fue Alguacil maior en Toledo, por el Rey D.ⁿ fernando el quarto el emplazado, y D.ⁿ Alonso el ultimo, que entonces era oficio de Jurisdiccion en el Gobierno, de gran autoridad, y oi lo es en la Casa de el Conde de fuensalida, sirbio a los Reyes en todas las guerras que hicieron a los moros, fue mui gran Cavallero, Limosnero y [illegible] No ai noticia de aver hijos, ni que fuese casado, hallase [illegible] en la Capilla mayor de la Trinidad en un lucillo de marmol [illegible] esta memoria:

Aqui Iace Fernan Ibañes Pantoja, Hijo de Juan Fernandes Pantoja, E fue muy buen cavallero de Armas, Muy onrrado de todos los Señores, y a todos fue mui Verdadero, Fue Alguacil de Toledo, mantubo la Justicia, y fue mui amado de todos los omes, y estimados de todos, hizo grandes limosnas a religiosos y Pobres, a su fin recibio los Sacramentos dela Yglesia, Fino a quince dias del mes de Enero dela Era. de M. ccc. Lvj.

Al rededor de esta burilla en el escudo ...
una Cruz de oro bana, ... al ...
Campo azul;

Alonso fernandez Pantoja, vibio en Toledo, caso ...
ta, mas no con quien, por la antiguedad. Fue su hijo Mayor D. ...
..., y Alonso ... Maestre ... que ... a ...

1348.

trecientos y quarenta y tres, en tiempo del Rey D. Alonso el ...
y ... en muchas ocasiones y en especial en la ... de A...
gecira. Tambien fue hija de dicho Alonso fernandez Pantoja

D.ª ... Pantoja, ... en Toledo con Juan Perez ...
Cavallero Generoso ... Suarez, y fueron Padres de Gonzalo ...
Garzon, Comendador ... de la orden de Alcantara, ...
... Perez Juarez Pantoja, Padre de Lope fernandez Gaita...
que esta enterrado en el monasterio de la Concepcion ...
cia en Toledo, de cuios descendientes ... bolbere a ... Tam
bien fue hijo de Alonso fernandez Pantoja, ... hermano de ...
Maestre Gonzalo Pantoja, a quien el dicho Maestre ... redo ...
Estremadura, ... se hara mencion hadelante:

13 Teresa fernandez Pantoja, caso con Pedro Diaz ...
que, Cavallero tan Ilustre y generoso como ... ...
llamaron Pedro Diaz ... por tener una grande ...

de [illegible], [illegible] de [illegible] ha [illegible] mencion:

Doña [illegible] Pantoja, hija de D. Juan Fernandez [illegible] de Doña [illegible] Diaz de Haro, que casó con Fernan Lopez de Toledo, [illegible] hubo á Alonso Gonzalez de Toledo, señor de Torrejon [illegible], el qual casó con Doña Sancha de [illegible], de quien descienden [illegible] linea recta de Baron los Condes de Cedillo, señores de Torrejon [illegible].

Martin Fernandez Pantoja, hijo mayor de D. Juan Fernandez Pantoja, y de Doña [illegible] Diaz de Haro, de [illegible] las casas [illegible] de sus Padres junto á la Trinidad, [illegible] Gonzalo Fernandez Pantoja, y [illegible] á vivir [illegible] y principales en la Parrochia de San Antolin, que hubo con Doña Mayor [illegible], y las [illegible] de sus descendientes [illegible] de Rojas Arcediano de [illegible], y por como [illegible] Mayorazgo, las posee D. Lorenzo de Mendoza [illegible]. Martin Fernandez Pantoja, [illegible] Caballero, caso con Doña Mayor Gutierrez Palomeque, hija de [illegible] Gutierrez Palomeque, y de Doña Mencia [illegible], hija de D. [illegible] Diaz [illegible] de Toledo, que [illegible] de [illegible] á las monjas de Santa [illegible] de [illegible], y [illegible] hijo de D. Diego Gonzalez, y de Dña. Maria [illegible]

 [illegible]

por escritura otorgada en esta ciudad [illegible] de [illegible]

mil trecientos y setenta y [illegible] que son [illegible] de [illegible]

de mil trecientos y treinta y seis, por la dicha Maria [illegible]

Pareja, Ante Ruy [illegible], Garcia Esteban, y Alonso [illegible]

Escrivanos, [illegible] de la dicha Doña Mayor [illegible], en que

la dà de Arras diez mil mrs, que es la decima parte de su ha-

cienda, y se intitula en ella Martin fernandez Pareja ve-

de Toledo, hijo de Dn Juan fernandez Pareja, y de Doña Ma-

ria Gonzales; en la Capilla mayor de la Trinidad, esta en-

terrado, donde ay un bulto con esta ynscripcion que dice [illegible]

Miles famosus, largus, erat generosus. Puditus ar-
morum probitate, nilore q morum Nomine Martinus
Ferdinandi, morti supinus Fernandi Petri stirpe-
indita Portogalensis.

Concerbo el dicho Martin fernandez Pareja, el Patronazgo de
la [illegible] de la Trinidad, y hubo en la dicha Dª Mayor [illegible]
tierrez Pareja, [illegible] subcedio en su Casa:

Urraca Gonzales Pareja, fue heredado en Toledo [illegible] Re-
de [illegible] hace mencion Dn Pedro tenorio Arzobispo de
Toledo

[illegible] [illegible], [illegible] de [illegible], e [illegible]

mil trecientos y [illegible] años, [illegible] años de nacimiento [illegible]

1383. trecientos y ochenta y tres, en que manda al Concejo de la villa de [illegible]

Corla, den mil maravedis a Doña Urraca Gonzales [illegible]

Tambien se hace mencion de la [illegible] dicha, en el Testamento de

Diego Fernandez Pantoja, otorgado en diez de [illegible] de mil quatro-

1452. cientos y cinquenta y dos, a quien manda poseer [illegible]

se sera hasta [illegible] la heredad de Recas, murio [illegible] caso:

Gutierre Gonzalez Pantoja, hijo de Martin Fernandez Pantoja

Doña Mayor Gutierres [illegible], vivio en Toledo en las Casas de [illegible]

con lucimiento y estado de gran Cavallero y generoso, [illegible]

timacion y autoridad de aquel tiempo, Casó con Dª Mencia de

Aza, hija de Dn Tel Fernandes de Toledo, Alcalde mayor [illegible]

[illegible], y de Dª Theresa Alfonso de Aza, hija de Diego Gomez

de Aza, y de Dª Juana [illegible], y es nieta de Dn [illegible] de Aza,

Dª Marquesa Diaz de Fuente Almexi, Rebisnieta de Dn [illegible]

Nuñez de Fuente Almexi, y de Doña [illegible] de [illegible],

que dadicho fundaron el monasterio de la Trinidad [illegible]

Fuen caliente, donde yacen con otros [illegible] Escritura [illegible]

1392 a diez de Diciembre de mil trecientos y noventa y dos, [illegible]

[illegible] escribano de Toledo; [illegible]

1403. de [illegible] de [illegible] [illegible],

doz de Iza, criada e maior [illegible] de [illegible] muger [illegible]

Gutierre Gonzales Pantoja, en [illegible] [illegible] e su [illegible] e hija, [illegible]

[illegible] da atributo a Alfonso Gonzales, unas tierras en [illegible]

[illegible] del [illegible] [illegible], y los molinos de Lazaro [illegible], [illegible]

escrituras [illegible] en el Archivo del Convento de [illegible] [illegible]

Antiguo de Toledo, y la [illegible] en la de los [illegible] de la Casa

Mozejon y Benacazon:

En vida de el dicho Gutierre Gonzales Pantoja, en el [illegible]

1375. mil trecientos y setenta y cinco, el [illegible] Dean y Cabildo

de la Santa Iglesia de [illegible] [illegible], con consentimiento del

Abad y Canonigos de Santa Leocadia la [illegible], [illegible]

[illegible] de trecientos [illegible], [illegible] [illegible] como [illegible] [illegible]

[illegible], la Iglesia de [illegible] Señora [illegible] [illegible], [illegible] [illegible]

[illegible], [illegible] a el [illegible] Padre Fray Pedro Fernandez, [illegible]

[illegible] de la orden de San Geronimo, en que [illegible] el [illegible]

Convento, con la misma advocacion de [illegible] Señora [illegible]

que [illegible] permanece. Y como [illegible] Pantojas tenian [illegible]

[illegible] havia, el Patronasgo de la [illegible] [illegible]

[illegible] de [illegible] Fernan Ruiz Pantoja, [illegible] [illegible]

[illegible] de la [illegible], el [illegible] Gutierre Gonzalez [illegible]

[illegible] Iglesia de [illegible] [illegible] del Geronimo [illegible]

[illegible] de la Ciudad, y [illegible] en dicha Capilla mayor de la [illegible]

[illegible] Señores de Ixar, con [illegible]

[illegible] obiaa [illegible] de la familia, el [illegible]

[illegible] que ella tenia en el convento de la [illegible], [illegible]

cipal y antiguo Patronazgo:

Por la Particion de Gutierre Gonzales Pantoja, y de D.ª Mencia [illegible]

ante Luis Gonzalez de Toledo, y Pedro Alvarez de Toledo, Escrivanos,

1452. en veinte y ocho de Abril año de mil quatrocientos y cinquenta

y dos, parece fueron sus hijos Thello Pantoja el mayor, [illegible]

[illegible] en su Casa, Gutierre Pantoja clerigo, [illegible]

particion de la hacienda de sus Padres arriba referida, las casas

de S.n Antolin, con sus [illegible], Linderos, Casas que fueron de [illegible]

Alvarez de Toledo, señor de [illegible], y entonces eran de [illegible]

[illegible] de Toledo su hijo, y agora son de D.n Luis de [illegible]

Calatayud. la heredad y dehesa de Espinosa, y la heredad de Ca-

banas de Yebes. Y por la particion de los vienes de Gutierre Gonza-

1452. les Pantoja, que en Catorce de Julio de mil quatrocientos y cin-

quenta y dos, se hizo ante Pedro Alvarez de Toledo, entre D.ª

Mencia de haro y de Aça, muger de Thello de [illegible]

y D.ª Theresa de Haro, muger del Mariscal Diego Lopez de Padilla, prima de dicho Gutierre Pantoja, hijas de su hermano. D.ª Marcia, muger de D.ⁿ Thello de haro, Thello Pantoja, y D.ª Theresa de Haro hermanos de dicho Gutierre Pantoja, y Alonso de Guzman en nombre como Padre de D.ⁿ Fernando, Juan de Guzman, Doña Maria, Doña Theresa sus hijos, y de D.ª Maria Pantoja su muger, hija de Martin Pantoja, hermano de el dicho Gutierre; Parece que se partieron entre ellos las Casas de san Antolin, apreciadas en cien y quarenta mil mrs, la heredad de Aezenague, una de[illegible] y heredad de Espinosa, y que las casas se adjudicaron á la dicha D.ª Theresa de haro, muger de el Mariscal Diego Lopez de Padilla, de quien su nombre, tomo por ello Don Sancho de Padilla, su cuñado, ascendiente por varon de los Condes de la Mejorada.

Martin Pantoja, Comendador del Corral [illegible] de la orden de Santiago, Caso con D.ª Maria Barba, por las particiones referidas, parece se le adjudico en quenta de su legitima a D.ⁿ fernando, Juan de Guzman, D.ª Maria, y D.ª Theresa, hijos de D.ª Maria Pantoja, muger de Alonso de Guzman, como unica hija y heredera de Martin Pantoja, la tercia

de la D.ª [illegible] y heredad [illegible] en Malicos de Leon [illegible]
tuvo la heredad de Caravanze y Yepes, los quales vendieron los nietos de
Martin Pantoja, al Mariscal Fernando Diaz de Ribadeneyra, y [illegible]
Como su descendiente la Poseé Doña Ana Pacheco [illegible]
neyra, muger de D.ⁿ Antonio de Luna, señor del Carrascal; [illegible]
fonso de Guzman el mozo, fue hijo de Alphonso el viejo, y D.ª Maria de [illegible]
te, nieta de Juan Ramirez de Guzman, y Doña Maria [illegible]
ma su primera muger, hija de Men Rodriguez de Vierna, [illegible]
maior del obispado de Jaen, visnietto de Pedro [illegible] de Toledo,
Camarero maior del Rey D.ⁿ Pedro, Notario maior del Reyno
de Toledo, y señor de Elvez, y de Maria Ramirez de Guzman,
hija de Juan Ramirez de Guzman, señor de Toral [illegible]
Rico ome del Rei D.ⁿ Fernando el quarto, y de D.ª Maria [illegible]
hija de D.ⁿ Diego Garcia de Toledo, Almirante de [illegible]
y [illegible] Alcalde mayor en Toledo, y revisnietto de Fernan Gomez de
Toledo, Camarero maior del Rey D.ⁿ Fernando, [illegible]
dencia por el testamento de Juan Ramirez de Guzman, her-
mano del dicho Alonso de Guzman el viejo, otorgado en Toledo
1472... a Catorze de Julio de mil quattrozientos y setenta y dos años, [illegible]
te Pedro Gomez de Arofiin, Escribano, y [illegible]
[illegible] del Reyno:

Doña Mencia [illegible], ô de [illegible], [illegible] Doña
Caso con D. Thello de Aro, hijo de Juan Alonso de [illegible], [illegible]
señor de Antusia, y de D. Juana de Castilla su primera [illegible]
del Conde D. Thello, hermano del Rey D. Enrrique, y [illegible] de
Ruis de Baeza Ricoome del Rey D. Pedro, y como tal confirmo
previlegios, y en especial el de franqueza de Navarrete, Año de
1351. trecientos y cinquenta uno, y el de [illegible] de Toledo, Año de
1356. mil trescientos y cinquenta y seis, fueron sus hijos [illegible]
de las particiones referidas D. Mencia de Haro, ô de Baeza, mug
de Tello de Guzman, señor de villaverde, hijo de Juan Ramirez
de Guzman, y de su segunda muger doña Juana Palomeque, hija
de Pedro Suarez de Toledo, y de doña Maria Ramirez de Guzman
de quien hemos echo mencion, y de ellos descienden de linea de varon
los Condes de Villaverde, y juntamente los Condes de Orgaz
señores de Yguares, señor de Galves y Jumela, los Condes de [illegible]
Adelantados maiores de Castilla, Condes de Mejorada, Duques de
Lerma, Condes de Palma, Duquesas de Montalto, y de Medina de
Rioseco, Duquesas de Osuna, Marquesas de Aunor, Condes
de Montalban, de la Puebla de el Maestre, Conde de Mora, de [illegible]
ver, Marqueses de Malpica, y de Rabalmoral; y otros muchos
Cavalleros illustres y de toledo y del Reino:

Tambien fue hija de D. Thello de Aro, y de D. Maria [illegible]

Theresa de Aro, muger del Mariscal Diego Lopez de Padilla, ... de Comendador del ... de la orden de Calatraba hermano de su Mariscal ... en ella. D. Fernando de Garcia Lopez de Padilla, Regidor de Toledo ... dona Castilla mui principal, con muchas memorias, y dotaciones ... obras pias, murio sin hijos, y enterrose en ella:

Otra hija de los dichos D. Thello, y doña Maria ... a quien Alonso Lopez de haro, llama tambien doña Theresa de haro, y fray Prudencio de Sandoval, doña Maria, caso con diego de Andrade, señor de villalba, ... Andrade en Galicia, de quien hubo a doña Theresa de Andrade. Con... desa de Altamira, muger del Conde D. Rodrigo osorio de Moscoso, ... cendientes de los señores desta casa, y de la Marquesa de Lara, ... Condesa de Lentugal, y a D. fernando de Andrade, primer Conde de Andrade y de villalva, que caso con la Condesa doña francisca de Ulloa y Zuniga, Padres de doña Theresa de Andrade, Condesa de villalva y Andrade, que caso con D. fernando Ruiz de Castro Conde de Lemos ... Marques de Sarria, de quien descienden los Condes de Lemos, Condes ... Castro, Duques de Taurisena, Condes de Altamira, Marqueses ... de Cañete, y la Casa de D. Andres de Castro, y sus hermanos, y otras muchas de igual calidad y grandeza:

Doña Theresa de haro, nos consta que fuese casada ni dejase su... cesion, antes por las particiones de la hacienda de sus Padres va referida, se colixe no la tubo, y que fue su heredera, su sobrina doña Theresa de haro, muger del Mariscal Diego Lopez de Padilla:

19 Mayor Velez de Aza, no consta de su sucesion:

Juan Pantoja, no ay noticia de que casase.

Tello Pantoja, hijo mayor de los dichos Gutierre Gonzalez Pantoja, y Doña Mencia de Aza, llamaronle Tello en memoria de Tello Fer-
nandez de Toledo su abuelo materno, vivio en Toledo como sus [illegible]

Caso con doña Aldonza de Monrroy, hija de Alvar Rodriguez de Monrroy, de la Casa de los señores de Monrroy, y de doña Maria de Guzman, como parece de papeles antiguos y informaciones que tie[illegible] los señores de esta Casa; por ellas consta tubieron dos hijos, el mayor Gonzalo Pantoja, el segundo Gutierre Pantoja, de cuia succesion no tengo noticia ni la he hallado.

Gonzalo Pantoja, hijo de los dichos Thello Pantoja, y de doña Aldon-
za de Monrroy, llamaronle el mayor, a diferencia de un hijo que tu[illegible] de su mismo nombre. Fue guarda maior del Rey D. Enrique el quarto, como parece de su Cedula, despachada en veinte de henero

1466. de mil quatrocientos y sesenta y seis años, en que le señala [illegible] mil quatrocientos y ochenta mrs de Racion y quitacion. Fue Re-
gidor en Toledo, en el estado de los Cavalleros, de cuio oficio le hizo merced el mismo Rey, en lugar del Mariscal Diego de [illegible] Padilla, por su Cedula fecha en Valencia a quince de Diciembre de [illegible] mil quatrocientos y cinquenta y seis, firmada de su mano y [illegible] da de Alvar Rodriguez de Ciudad Real su secretario, escrivano y [illegible] a mi guarda y vasallo, Caso con Dª Elvira de [illegible]

[illegible] a Fernando [illegible], que fue vasallo del Rey, y veinte-
quatro de Sevilla, y de D.a Maria de Guzman. Fernando Porto-
carrero, fue hijo de Luis Mendez Portocarrero, de quien fue curador
D.n Pedro Tenorio Arzobispo de Toledo, por que assi lo mandado
el Rey D.n Juan el primero en su testamento, y de D.a Maria
de Rivera, hija de Perafan de Rivera, Conde de los Molares. A-
delantado de el Andalucia, fundador de la Casa de Alcala, y de
D.a Aldonza de Ayala, su segunda muger, nieto de A[illegible]
Fernandez Portocarrero, señor de Moguer y de Villanueva del
Fresno, y de D.a Theresa de Biedma, hija de Men Rodriguez
de Biedma, Adelantado de la frontera, y de D.a Maria Melen-
dez, visnieta de Martin Fernandez Portocarrero, Camarero
mayor del Rey D.n Alonso, y mayordomo mayor de D.n Pedro
su hijo, y de D.a Maria Tenorio, hija de Alfonso Jufre Tenorio
Almirante de Castilla. D.a Maria de Guzman, fue hija de D.n
Alonso de Guzman el viejo, y de D.a Maria de Ponce, nieta de D.n
Juan Ramirez de Guzman y de D.a Maria de Biedma, visnieta
de Martin Fernandez, Camarero maior del Rey D.n Alonso, y
mayordomo mayor de D.n Pedro su hijo, y de D.a Maria Tenorio
hija de Alonso Tenorio Almirante de Castilla, D.a Maria

de Guzman, fue hija de Alonso de Guzman el viejo, y de D.
Maria de Aponte, Nieta de Juan Ramirez de Guzman, y D.
Maria de vieđma, visnieta de Pedro Suarez de Guzman, y Su
Camarero maior de el Rey D. Pedro, y de D. Maria Ramirez
de Guzman, de quien queda echa mencion, Consta esta
desendensia por las Coronicas y nobilarios del Reyno, y por
los testamentos de los sobredichos, y por las Escripturas de
particiones de la hacienda de sus Padres, entre D. Elvira
Porttocarrero y sus hermanos, y por vna concordia entre ellos,
1568. hecha en doze de henero de mil quinientos y sesenta y ocho,
Por la qual se adjudico a D. Maria Porttocarrero digo Elvira,
el Lugar de Mozejon Junto a toledo, y la heredad de
Arricolla, a Luis Mendez Porttocarrero su hermano, y la
de mas hacienda de Benacazon y Sevilla, a los de mas
hermanos, de los quales no quedo susesion, por cuia causa
bolbieron a yncorporar estas haciendas, y tambien Consta
lo referido por los Testamentos de Gonzalo Pantoja, y D.
Elvira Porttocarrero, otorgados en diez y siete de enero
1543. de mil quinientos y quarenta y tres, Ante D...

fernandez de villatoro, escribano publico, en diez de

1532. febrero de mil quinientos y veinte y dos, ante Juan Gon-

zales de la Puebla, en el qual testamento se manda enterrar

en la Iglesia mayor de Toledo, en su entierro que fundo y

docto Sª Theresa de haro y Padilla, como de ellos parece, y dexo

renta para unas memorias, y manda se le digan muchas missas,

y que se de por cada una quinze mrs de limosna, y entre sus

hijos mejora al mayor, que se llama Gonzalo Carrillo de Por-

tocarrero, en el Lugar de Torrejon, con la hacienda que en

el tiene, y en las casas de Toledo, que oy son el monasterio

de Religiosas franciscas de San Juan de la Penitencia,

entre los demas partes de hacienda que tenia en Olias, en

Mora, Arcicollar, Torrijos, Yepes, Azofrin, y la dehesa

de la Ungue, y otras casas en Toledo a San Soles, y un Juro

sobre Alcavalas de Azofrin y Sonseca, de que fueron

apreciadores Ramiro Nuñez de Guzman, Alonso Ca-

rrillo, y fernando niño, todos estos Cavalleros, eran

vecinos de Toledo, fueron sus hijos, Gonzalo Carrillo de

Portocarrero que sucedio en su casa:

Fernando Portocarrero, aquien dexo Luis Mendez Porto-
carrero su thio, hermano de su madre, veinte y quatro de
Sevilla, por su testamento, otorgado en quinze de Abril
1503. de mil quinientos y tres, el Lugar de Benacazon, con la de-
mas hacienda que heredo de sus Padres en Sevilla, y por no
tener hijos, en su testamento hecho en Ciudad Real a
veinte y seis de Sepre del mismo año, ante fernando de
Buytrago escribano, le manda a Gonzalo Pantoja Porto-
carrero su hermano, con que fue Señor de Benacazon
y de Mozejon, y de las haciendas de Sevilla y toledo.
Da Aldonza Pantoja, que fue religiosa en santa Ysabel la
Real de toledo:
Da Maria de Guzman.
Da. Elvira Portocarrero, religiosas en santo Domingo
el Real de toledo, que estan enterradas en una sepultura
en cuia losa esta un escudo con las Armas de sus quatro
abuelos:
Gonzalo Pantoja Portocarrero, fue hijo mayor de Gon-
zalo Pantoja, y Da Elvira Portocarrero, fue decimo señor de
Mozejon, y señor de Benacazon, y de las demas haciendas
en toledo y Sevilla, El Lugar de Mozejon es muia an-
tiguo Patrimonio de los Ascendientes, de Da Elvira Portoca-

Como parece por Previlegio de donacion del Rey D. Alonso, y la Reina Doña Violante su muger, y la Infanta D.ª Berenguela 117
su hija, su fecha en Murcia en doce de Julio del año de mil
1292. docientos y noventa y dos, que son años del nacimiento de mil
1254. docientos y cinquenta y quatro, que tienen los Señores de esta
Casa, y parece que haviendo este Rey hecho merzed de los Cas-
tillos y villa de Novela y Nompot, que son en el Reino de Murcia,
á D. Juan Yañez primer obispo de Cuenca, y el dado los á
Garci Yanez de Toledo su hermano Alcayde de Toledo, qui-
so estos Castillos el dicho Rey, y en recompensa dellos y de
sus servicios, dio al dicho Garci Yanez, los lugares de Magan
y Mozejon, que son en la Sagra de Toledo, con sus Casas tierras
y heredades, y las Bodegas y heredades de Talavera y
Madrid, Esta confirmado este previlegio de muchos Prela-
dos y Ricos omes, y entre otros de D. Pedro Yanez, Maestre
de Calatraba, mui cercano deudo del dicho Garci Yanez, de
quien parece por las Escripturas y testamentos, que estan
en los Archibos de los señores de Mozejon, que fue su hijo
D. Juan Perez, que caso con D.ª Maria Alvarez, en quien hubo
á D.ª Urraca Garcia, que caso con Melen Suarez, hijo de

Suer Melendez, Alguacil mayor de Toledo, y que los dichos D.^r Melen Suarez y D.^a Urraca, hubieron por hijo à Gonzalo Melendez Alguacil maior de Toledo, Padre de Alfonso Melendez, que en D.^a Theresa Alfonso, hubo à D.^a Mencia Melendez, que caso con Men Rodriguez de Benabides, Adelantado maior de Jaen, de quien hubo à D.^a Theresa de Biedma, muger de Alfonso Fernandez Porttocarrero, señor de Moguer, Padres de Luis Melendez Porttocarrero, que caso con D.^a Maria de Bibero, y hubo en ella à Fernando Porttocarrero, que caso con D.^a Maria de Guzman, Padres de D.^a Elvira Porttocarrero de quien se ba ahablando, de manera que al pie de quattro cientos años que mocejon esta en sus Ascendientes desde su octtabo abuelo, en que tiempo y como salieron desta Casa Magan y las Bodegas de Talavera y Madrid, ni ay escriptura por donde conste, ni noticia alguna, vendio Gonzalo Pantoja Porttocarrero sus Casas en la Parrochia de San Justo en Toledo, en quattro mil Ducados al Cardenal D.^r Francisco Ximenes de Cisneros, que

reedifico en ellas el monasterio de san Juan dela Penitencia
Caso con Dª Juana de Melo, hija de Juan de Melo, y Dª Vrraca
Toledo. Juan de Melo, fue hijo de Dn Diego Melo, que se hallo en
la toma de Alhama, fue su primer Alcaide y asistente de Se-
villa, y General dela Costa, y del Avito de Calatrava; esta
sepultado en las Cuebas de Sevilla, y de Dª Costanza de
Guebara, hija de Juan Carrillo de Toledo, Alcalde maior
desta ciudad, y de Dª Theresa de Guebara su muger, segundo
nieto de Juan de Melo, de quien dice Juan de Mena:

Alli Juan de Melo tevi con dolor. &ª

Y de Dª Maria de Ulloa, visnieta de Martin Alfonso de
Melo, y de Dª Violante de Acuña, hermana de el Conde de
Buendia, Martin Bazquez de Acuña, Dª Isavel de
Toledo, fue hija de Pedro Suarez de Toledo señor de Oropesa,
y de Dª Juana de Guzman, señora de Villaverde, y de Dª
Maria de haro. Pruebase esta descencencia, por los No-
biliarios del Reino, Relaciones y instrumentos, y Arbo-
les destas Casas, y por el testamento de Dª Juana de Melo
otorgado en Toledo, en treinta y uno de Diziembre de
1538. mil quinientos y treinta y ocho, Ante Pedro de Sotelo
escribano, fueron sus hijos:

Luis Mendez Portocarrero señor de Benacazon.

Martin Pantoja Portocarrero el segundo, aquien toco el señorio de Morejon, y la Casa y Mayorazgo de sus Abuelos Caso con dª Ines de Toledo y Mendoza, hermana de el Conde Orgaz, de quien bolberemos a tratar hadelante.

Juan de Melo, y Juan Portocarrero, y dª Elvira Portocarrero, de quien no quedo succesion.

Luis Mendez Portocarrero, de quien quedo succesion, señor de Benacazon, hijo de Gonzalo Pantoja, y de dª Juana de Melo como queda dicho, Caso con dª Sancha de Gusman hija de Fernan Alvarez de Toledo señor de Igares, y de Dª Sancha de Gusman, hija de Dn Martin de Gusman, hermano de D. Alonso Perez de Gusman, señor de santa Olalla y de dª Beatris de Ribera, hermana de Perafan de Ribera Mariscal de Castilla señor de Malpica y de Paso, y de parte de Madre, era nieta de la dicha Dª Sancha de Pedro de Acuña, y Dª Mariana de Padilla, hija de Lope Sanches de Acuña, Duque de Huete, y la dicha Dª Mariana hija de Pedro Lopez de Padilla y de dª Theresa de Toledo, Progenitores de varon del Conde de Mejorada

Hordeno su Testamento Luis Mendes Porttocarrero, en Sevilla, á diez y seis de Julio de mil quinientos y setenta y seis, Ante Pedro de Almonacid Escribano, y un codicilio en toledo á veinte y uno de Abril de mil quinientos y setenta y siete, Ante Geronimo de Castellanos, y por ellos se manda enterrar en el entierro de los Riveras, en las Cuebas de Sevilla, donde estan sus Padres y Tios, y deja por tutores de Don Fernando Porttocarrero su hijo, en primer lugar á Doña Sancha de Guzman su muger, y en falta de ella á Don Fernando de la Cerda, hijo de el Duque de Medinaceli, y si faltase á Pero Lopez Porttocarrero, Marques de Alcalá; despues de muerto el dicho Luis Mendes, sirbio Doña Sancha de Guzman, en tiempo del Rey Don Phelipe el segundo, de Camarera maior, á la serenissima Infanta Doña Catthalina, en cuio servicio murio.

Doña Elvira Porttocarrero, hija de los dichos Luis Mendez Porttocarrero, y de Doña Sancha de Guzman, hermana de el dicho Don Fernando, ultimo señor de Benacazon, Caso con Don Pedro de Silba y Rivera, Cavallero de el orden de Santiago, y Alferez mayor de Toledo, de quien ay suscesion, y cuia casa es bien conocida en estos Reynos.

Don Fernando Porttocarrero, hijo (Como queda dicho) de Luis Mendez, y de Doña Sancha de Guzman, y ultimo señor de Benacazon.

Cavallero del orden de Alcantara, Alcayde y Comendador mayor de su orden, Caso con D.ª Geronima Zapata, hija de D. Francisco Zapata, y D.ª Maria de Mendoza Condes de Barajas, en quien no tubo sucesion, por cuia causa bolbio la Casa de Benacazon a Juntarse con las de los señores de Mozejon, descendientes de Martin Pantoja, señor de el dicho lugar, como ha delante se vera.

# Casa de Martin Pantoja Portocarrero señor de Mocejon.

Martin Pantoja Portocarrero, onzeno señor de Mozejon y de la Casa y Mayorazgos de sus Abuelos, hijo segundo como queda dicho de Gonzalo Pantoja Portocarrero, y de D.ª Juana de Mendoza, nieto de Gonzalo Pantoja, y de D.ª Elvira Portocarrero, Caso con D.ª Ynes de Toledo y Mendoza, hermana de D. Juan de Mendoza, Conde de Orgaz, señor de santa Olalla, Prestamero mayor de Viscaya, cuia casa es bien conocida en estos Reynos, fueron sus hijos D.ª Juana de Toledo, monja en santa Ysabel la Real de Toledo, y a D. Luis Pantoja Portocarrero:

D. Luis Pantoja Portocarrero, doce señor de Mozejon, y Benacazon, cuia Casa heredo por no quedar sucesion de Fernando Portocarrero como queda dicho, sirbio al Rey D. Phelipe segundo en diferentes partes, y en ...

Jornada de Inglaterra: Murio mui mozo, haviendo ca-
sado con Dª Sancha de Silba y Guzman, hija de Dⁿ Pedro de Silba,
Alferes mayor de Toledo, y de Dª Elvira Porttocarrero, de quien
queda hecha mencion, cuia Casa es bien Conocida, y de este Ma-
trimonio tubo por hijos, á Dⁿ Martin Panttoja Porttocarrero, que
sucedio en la Casa.

Dⁿ Gonzalo Panttoja Porttocarrero.

Dⁿ Fernando Porttocarrero.

Doña Mariana de Mendoza.

Dª Juana de Silba, monja en Santa Isabel la Real de Toledo.

Dª Ines de Toledo, que caso con Dⁿ Manuel de Porras y To-
ledo, Cavallero de la orden de Santiago, y Señor de las villas
de Tremenosa y villanueva, de quien ay suceción.

Dⁿ Martin Panttoja Porttocarrero, Cavallero de la orden de
Calatraba, trece Señor de Moreson y Benacazon, y de los
Mayorazgos de Toledo y Sevilla, hijo de Dⁿ Luis Panttoja
y de Dª Sancha de Guzman, Caso con Dª Maria de Sandobal
y Zuniga, hermana unica de Dⁿ Luis de Zuniga Ponze de
Leon, Cavallero del orden de Calatraba Marques de
valencina, cuia Casa es bien Conocida en el Reino, tiene
por hijos á Dⁿ Luis Porttocarrero, Dª Sancha de Guzman,
y a Dª Marina Porttocarrero, que murieron de poca hedad sin
suceción: Y a Don Pedro Porttocarrero y Panttoja

Cattorce señor de Morejon y Benacazon, Caso con Dª An-
tonia de Carbajal y Manrrique, hermana de Dⁿ Alvaro
Carbajal, señor dela Casa de Alcorallin, y Conde de
Torrejon el Rubio, Tiene por hijo Primogenito à Dⁿ Albar
Pantoja Portocarrero, quinze señor de Morejon y Bena-
cazon, que aun no ha tomado estado, y desto tambien
hijos naturales:

## Casa de los Gaytanes de Toledo, descen-
dientes de Doña Ines Pantoja.

Alonso fernandez Pantoja, hijo de Dⁿ Juan fernandez Pan-
y de Dª Urraca diaz de Haro: Nietto de fernan Ruiz de Pantoja
dador dela Santisima Trinidad de Toledo, y de Dª Maria de
ves, y visnieto de Dⁿ Pedro Ermildez que llamaron el Portu-
lense, que bibio en Toledo, y aunque consta que fue Casado
que tubo sucesion, por la antiguedad y poca Curiosidad que
España à hauido en los papeles. Y solo consta que fueron
sus hijos Gonzalo Pantoja, de quien ay descendencia en Ex-
madura y Castilla. El otro Dⁿ Pedro Alfonso Panto-
Maestre de Alcantara, y a Dª Ines Pantoja, hija de

Alfonso fernandez Pantoja, Caso en Toledo con Juan Perez Gaytan, Cavallero generoso, de quien hubo a fernan Yanez Pantoja, que sucedio en la Casa de los Gaytanes.

Gonzalo Yanez Gaytan, Comendador de la res de la orden de Alcantara, fernan Yanez Pantoja, que se llamo asi, en memoria de fernan Yanez Pantoja su thio, hermano de fernando Pantoja su abuelo, de quien se a hecho memoria hijo de Juan Gaytan y de dª Ines Pantoja, fue Cavallero de gran estimacion, tubo por hijo a Lope fernandes Gaytan, que fue Portero mayor del Rey en el Reino de Toledo, el qual fue mui heredado, enterrose en la Capilla propia en la Conzepcion francisca de Toledo. fue su hijo Juan Gaytan, que sucedio en su Casa, y a dª Juana Dias Pantoja, que caso con Gonzalo Pantoja, Adelantado de Cazorla, de quien se bolvera a hacer mencion.

Juan Gaytan fue Portero mayor del Rey en el Reino de Toledo, como su Padre, y mui favorecido del Rey D. Juan el primero, y ansi en la fundacion de su mayorazgo, que hizo en Arcos de la frontera,

1401. año de mil quatrocientos y uno, ante Alfonso Gonzales Palencia manda que el Convento de san francisco de Toledo, a quien dejo dotadas vnas Capellanias perpetuas, vaya la Comunidad las Pasquas del año a la Iglesia mayor de toledo, y en la Capilla de los Reyes digan vna missa, y hagan oracion por el Alma de s-

señor el Rey D. Juan. Caso el dicho Juan Gaytan en Cordova con D.a Beatriz fernandes de Cabrera, hermana de fernando Dias de Cabrera, Cavallero Generoso, de quien en Cordoba desciende el señor de Torre de Cabrera, que lo es oy D. Alonso de Cabrera, Caballero del avito de Calatraba, vinculo el dicho Juan Gaytan en su Mayorazgo muchos bienes, y entre otros sus Casas y las Casas de Galves, y Sanueca, las heredades de Bujarabajo, la Moraleja, Acigue, Guenda y la torre, y Macarabuzague, Majacala y otras heredades que compro de D. Theresa Gonzales, muger de Pedro Dias Palomeque, y un Juro de sal, y otro de seis mil seiscientos y sesenta y seis mrs, y una Casas y tiendas que la bro en unos sitios que le dio el Rey, i llama a este mayorazgo a Lope fernandez Gaytan su hijo, y a sus descendientes, y a falta de ellos a D.a Juana Dias Gaitan su hermana, muger de Gonzalo Dias Pantoja, y a sus descendientes, sucedio en la Casa del dicho Lope Gaytan su hijo Lope fernandes Gaytan.

Lope fernandes Gaytan, hijo de el dicho D. Juan Gaytan, y de Doña Beatriz de Cabrera, fue Poseedor de la Casa y Mayorazgo de sus Padres, Caso con D.a Guimar de Meneses, hija del Juan de Sandoval Señor de la ventosa y Carabena en el obispado de Cuenca, y D.a Cathalina de Meneses, de quien descienden

los Condes dela Ventosa, Compro de fernando Dias de Cabrera su thio, y de Pedro de Cavrera su primo, las Casas que fue hospital dela misericordia de Toledo, que las heredo el dicho fernando dias de Dª Violante Enrriquez su Madre, Murio Lope fernandez Gaytan sin hijos, y dejo las dichas casas y mucha hacienda à Dª Guiomar su muger, que fundo en ella el hospital y le docto de muchas rentas, Especial las dehesas de Busacaden, y Gallegos, y los molinos y Batan de Solanilla, y fundo el Convento de santa Materdey, que llaman bulgarmente los Gaytanes, dio ganandocte à Dª Blanca de Sandobal su sobrina, y la caso con Gonzalo Gaytan, Primo hermano de el dicho Lope Gaytan su marido, de quien se hara hadelante mencion.

Enterraronse ambos en la Capilla del Convento de san Pedro Martir, con lo qual falto la varonia delos Gaytanes, y entro esta Casa en los descendientes de Dª Juana dias Gaitan, y de su marido Gonzalo Pantoja, Adelantado de Cazorla, como se bera Adelante, en la Casa del Conde de Villafranca y Gaytan. y de villalva que es la que se sigue susesibamente:

# Casa delos Condes de Villa franca de Gaytan y de Villalua.

D.ª Theresa fernandez Pantoja, hija de D.ⁿ Juan fernandez Pantoja, y D.ª urraca dias de haro. nieta de D.ⁿ fernando dias Pantoja y fundador dela Santisima Trinidad de Toledo, y de D.ª Maria de Aceues, visnieta de D.ⁿ Pedro Fernandes el Portugales y D.ª Blanca Pantoja, caso con D.ⁿ Pedro dias, que llamaron Sobrada, Cavallero Ilustre y generoso en toledo, comparecen por Escripturas originales de siette de Agosto de mil trescientos

1377. y setenta y siete, y de mil y trecientos y ochenta y seis, y de cinco

1386.

1387. Enero de mil trescientos y ochenta y siette, y en ellas consta por Padres del dicho Gonzalo Pantoja, Adelantado de Cazorla, y este Cavallero era Palomeque, y se llamaron Sobrada por la hered que tenian de este nombre, y era descendiente de Diego Gomez Palomeque, y de D.ª Theresa Barroso su muger, y el dicho Diego Gomez fue hijo de Gomez Perez Palomeque, y de D.ª Leonor Carrillo, de quien descienden de varon los Señores de Garcies, Santo Thome, y otras casas, y de D.ª theresa, hija de D.ⁿ Ximeno de ... so Guriel, y de D.ª theresa Barroso. fueron delos dichos ...

tro, y D.ª Theresa Majacala, y otras heredades cerca de Toledo que como hemos dicho vinculo Juan Gaytan, Portero maior del Rey en el Maiorazgo y Estado.

Gonzalo dias Pantoja, fue Adelantado de Cazorla, Compro de Juan Pantoja, y de D.ª Aldonza Pantoja sus primos, y de su tio Gonzalo fernandez Pantoja, la Casa principal que fue de sus abuelos junto a la trinidad, como parece de las Escripturas citadas, y caso con D.ª Juana dias Gaytan, hija de Lope fernandes Gaitan, Portero maior de el Rey en el Reino de Toledo, hermano de Juan Gaytan, ultimo Poseedor de el Mayorazgo, y por no quedar hijos de el susodicho, heredaron la Casa de los Gaytanes, los descendientes de Gonzalo dias Pantoja, y de D.ª Juana diaz Gaytan, fueron sus hijos.

Pedro Pantoja, que sucedio en la Casa.

Juan Pantoja, que caso con D.ª Theresa de Aguilar, como consta de algunos Instrumentos, y que no dejase sucesion.

Pedro Pantoja, hijo maior de Gonzalo diaz Pantoja, y de D.ª Juana diaz Gaytan, vibio en Toledo en la Casa de la santisima Trinidad, y Caso con D.ª Leonor de Ribadeneyra como parece por la Escriptura de dote, que otorgo en toledo en treze de Junio de mil quattrocientos y setenta y nueve

1479.

años; Ante francisco Rodriguez de Canales Escribano del numero, en cuio Matrimonio hubo a.

Gonzalo Gaytan, que tomo el apellido de Gaytan, por auer heredado y hauer muertto sin hijos, Lope fernandez Gaytan su tio la Casa y Mayorazgo de los Gaytanes, como nieto de Dª Juana de Gaytan, de quien se a echo mencion. Capitulo con el Comvento de la santisima Trinidad, sobre el Pattronazgo de la Capilla del, por la Escriptura de trece de Junio citada, en la qual las parttes confesaron, era y hauia sido la dicha Capilla, de los del linaje de el dicho Gonzalo Gaytan, como constaba de las Armas y Escudos que en ella hauia, y porque su antezesor suio dio su Casa para fundar el dicho comventto, le dieron los religiosos de el Pattronatto de la Capilla maior. Caso con Dª Blanca de sandobal, en quien tubo á.

Juan Gaitan de Guzman, que suscedio en la Casa y á.
Gonzalo Gaytan, y á.
Dª Maria de Guzman, Monja en santa vrsula.
Juan Gaytan de Guzman, hijo de Gonzalo Gaitan, y de Dª Juana de Guzman, fue Comendador de la orden de Calattraba, sirvio mucho al Emperador, en las Comunidades de Castilla, fue Cavallero de grande Autoridad en su tiempo, Caso en Almoria con Dª Maria de oviedo, hija de francisco Ramirez, de la Casa de los Ramirez, fundadores de los Comventos de la

Concepcion francisca, y Geronima, y del hospital dela Latina en Madrid, de quien descienden los Condes de Castellar, los de villalonso, Marqueses de Malagon, y de Ribas, y otros muchos titulos Cavalleros. Y por el testamento dela dicha Dª Maria, otorgado en Toledo, a diez y nueve de Junio de mil quinientos y veinte y quatro, Ante Pedro Garcia Escribano, parece fueron sus hijos. el mayor.

K24

Luis Gaytan de Guzman.

Gonzalo Gaytan.

Dª Maria de Guzman, que caso con Dn Bernardino de Ayala, Cavallero del Avito de Calatrava, señor dela Casa de villalba, y delos Mayorazgos a ella anexos, hijo de Diego Lopez de Ayala Comendador de mora, y de Dª Ysauel Zapata, hija de Juan Zapata, Comendador de ornachos, y trece dela orden. Y el dicho Dn Bernardino de Ayala, señor dela Casa de villalba, es descendiente de varon dela Casa de fuen valida, bien conocida en estos Reinos, y que Justamente goza dela dignidad de grandes de Castilla.

Luis Gaytan de Guzman, fue hijo de el dicho Comendador Juan Gaitan y dela dicha Dª Maria su muger, y fue señor de Masacala, y Bu[illegible]carabajo, Cavallero de el orden de Santiago Regidor de Toledo, caso con Dª Ysauel de Ayala, hermana

de D.ⁿ Bernardo de Ayala, su cuñado, y casaron a trueque, y fueron sus hijos.

D.ⁿ Juan Gaytan de Ayala, que sucedio en la Casa y Mayorazgo.

D.ⁿ Diego Lopez de Ayala, Colegial mayor del Arzobispo, del Consejo supremo de Castilla que no dejo sucesion, y dejo su hacienda, al Conde de Villalva.

D.ª Francisca de Ayala, que caso con D.ⁿ Luis de Avalos, Gentilhombre del Archiduque Alverto, Conde de Flandes.

D.ⁿ Juan Gaytan de Ayala, señor de Mazacala, y Bucaravajo, fue hijo de Luis Gaytan y de D.ª Isabel de Ayala, Cavallero del orden de Santiago, Mayordomo mayor del Archiduque Alverto, y sirvio con gran credito al Rey D.ⁿ Phelipe segundo, caso con D.ª Maria de Padilla, hermana de D.ⁿ Francisco Antonio de Padilla, Presidente de Ordenes, hijo de D.ⁿ Francisco de Meneses, Cavallero Generoso de Talavera, y de D.ª Maria de Padilla, fueron sus hijos:

D.ⁿ Juan Gaytan de Ayala, Colegial mayor del Arzobispo, Cavallero del orden de Alcantara, que murio, de la General ynquisicion.

Fray Bernardino de Ayala, del orden de santo Domingo.

D.ⁿ Francisco de Padilla, Cavallero del orden de Santiago, sirbio en Flandes, y fue General de la Artilleria, despues Castellano de Milan. Caso con Doña N. en quien tubo a.

D.ⁿ Juan Gaitan de Ayala, Cavallero del orden de Santiago, Capitan de Cavallos en milan.

D.ª Isabel de Ayala, que caso en Madrid, con D.ⁿ N. de Lano y Ramirez, señor de la Antigua casa y apellido de los Ramirez de Madrid

D. Luis Gaytan de Ayala, mayor ... Padilla, señor de villafranca de Gaytan, de Bucaribajo, Majacala, y otros Mayorazgos, Cavallero dela orden de Santiago Regidor de Toledo, Patron del Convento dela Santisima trinidad, fue Embajador a Genoba, y al ... filiverto duque de Saboya, gran Prior de San Juan, y por sus servicios le hizo merced el Rey D. felipe quarto, de titulo de Conde de villafranca, Caso con D.a Ynes Maria de Ayala, hermana del Conde de villalba su prima hermana, cuio hijo es.

D. Juan Gaytan de Ayala, su sucesor en el Mayorazgo y Casa de sus Padres y otros hijos.

## Casa Y descendencias En estrem.ra de Gonzalo Pantoja, herm.o seg.do de Pedro Pantoja maestre de Alcantara:

Gonzalo Pantoja, hermano del Maestre, hijo de Alonso fernandez Pantoja, tubo por su hijo a Alvaro Pantoja, que sirbio en las Guerras de Extremadura, por cuia Causa hizo asiento en Medellin; fue mui diestro en las Armas, y por esto le llamaban el Excelente Justador, Caso en Toledo con D.a Ysabel de Ayala, en quien hubo por sus hijos a.

D. Diego Alfonso Pantoja, que fue mayordomo mayor del Infante D. fernando, que Governo estos Reinos en la menor hedad de su sobrino el Rey D. Juan el segundo, que despues fue Rey de Aragon, y asi consta por escripturas que el dicho Rey D. fernando dexo en Burg. en-

1411. ... a Toledo, en ... 
dro Gonzalez escribano, por la qual da en Arrendamiento al Conse.º de ...
dellin, que era lugar de su Patrimonio, ciertas rentas en cierta cantidad de
maravedis, cuias pagas dice se havian de poner en poder de su Mayordomo
mayor Diego Alfonso Pantoja, Comendador de la Portugalesa, en la orden de
Alcantara, como consta de la Coronica de las ordenes, y que tomo el Avito de...
pues de viudo de D.ª Elvira Manrrique de Lara, de cuio Matrimonio tubo a
Galin Perez Pantoja, a quien otros llaman Pedro Pantoja, equibocan-
dose entre dos hermanos deste nombre, Caso Galin Perez Pantoja, con D.ª
Maria de Solis, hermana de Gomez de Solis Maestre de Alcantara,
y de D.ⁿ Gutierre de Cazeres y Solis, Conde de Coria, y de Fernan Gomez
de Solis, Duque de Badajoz y Señor de Salvatierra, todos hijos de
Diego de Cazeres y Solis, y de D.ª Leonor de Torona tubo por hijos a
Pedro Pantoja, que suscedio en la Casa.
D.ⁿ Francisco de Solis, que fue electo por Maestre de Alcantara, en el
1476. Castillo de Magacola, año de mil quattrocientos y setenta y seis, ha-
viendo preso en el a el Maestre D.ⁿ Alonso de Monrroy, en los engaños ...
tros que pasaron con el, desde que fue Clavero de la orden, y el maes-
D.ⁿ Gomez Cazeres de Solis, tio de D.ⁿ Francisco de Solis, sin embargo...
de estar desposado con hija de el dicho Maestre D.ⁿ Alonso de Monrroy,
y no paso la eleccion adelante, y fue muerto el electo yendo a la
Guerra que havia en Portugal, por mano de un Criado de D.ⁿ Alonso de
Monrroy, en venganza de la prision de su amo.

Guttierre de Solis, Caso con Dª Francisca Rengel de tapia, y fue-
ron Padres de Gutierre de Solis, que en doña Ñ de Acevedo, tubo á
Dª Maria de Solis, que Caso con Dn Miguel de la Rocha, y de ellos fue hijo
Gutierre de Solis y Ovando, que caso con Dª Isavel de Bargas, y fue-
ron Padres de Dn Gutierre Antonio de Solis, y de Dn Miguel de Solis y
Ovando, Comendador de la Higuera de la orden de San Juan, Em-
bajador de Malta en España, y Dn Juan de la Rocha de la misma or-
den, Dn Juan de Solis y Ovando, Colegial mayor de Oviedo, y fray
Juan de Solis de la orden de San Agustin.

Dn Gutierre Antonio de Solis, Caso con Dª Biolante de Cara-
vajal, en quien hubo á Dn Gutierre Luis de Solis Ovando, que Posee
oy la Casa de Dª Maria de Solis.

Pedro Pantoja, hijo de Galin Perez Pantoja, (a quien como e dicho, otros
llamaron Pedro) y de Dª Maria de Solis, fue Comendador de Zalamea,
de la orden de Alcantara, y Alcalde de la Ongueta en la Raya de
Portugal, Caso con Dª Aldonza de Castilla, descendiente del Rey Dn
Pedro, y de la Reina Dª Juana de Castro su muger, en quien hubo á
Juan Pantoja, á quien por ser mui perdido y gastador, hicieron unas
Coplas mui Celebres, en aquel tiempo, que empezaban.

Dijese de esposa Pantoja
que no deja rrama ni oja.

Caso con doña Elvira Alvarez de Mendoza, hija de el

Conde de Monteagudo, Marques de Almazan, como consta en su Testamento, otorgado en Medellin Ante Pedro de Prado, en

1482. Cattorce de Noviembre de mil quattrocientos y ochenta y dos, por la qual consta que fue su hijo y de la dicha Dª Elvira, Pedro Pantoja, que caso en Merida, con Dª Maria de Alvarado, de la familia novilissima que ay deste apellido en el dicho lugar. Y por su Testamento otorgado en Sevilla, ante Manuel Rodrigues, en treçe de henero

1538. de mil quinientos y treinta y ocho, consta de so por su hijo, à Antonio Pantoja, que caso en Sevilla, con Dª Biolante de la Cueva hija de la Casa de Castellar, como consta de su testamento, que ynstituio por su heredero à Diego Pantoja su hijo.

Diego Pantoja, Paso al Reino de las Indias, en cuias provincias, hizo mui señalados servicios a esta Corona, caso en Truxillo con Dª Beatriz Pacheco de Chaves, de la Casa de este apellido de aquella Cuidad, que es mui conocida en este Reino en la qual hubo à.

Doña Paulina de Chaves, como consta de su Testamento otorgado en la Cuidad de la Plata, ante Juan Garcia Feno

1582. veinte y seis de Abril de mil quinientos y ochenta y dos años.

Dª Paulina de Chaves Pantoja, caso en truxillo con D. ... Alfonso de Hinojosa, de la familia que en aquella Cuidad

ad mui Conocida y noble, de este apellido, hubo por su hija unica y heredera. &c.

Doña Maria Paulina Santiesa. que caso con Dⁿ Juan de Chaves y Mendoza, Cavallero dela orden de Santiago, señor delas villas de Santa Cruz dela sierra, dela Mangada, Moedillas, y la Calzada de quien es hijo:

Dⁿ Baltasar de Chaves y Mendoza, Conde dela Calzada, de quien no quedo sucesion.

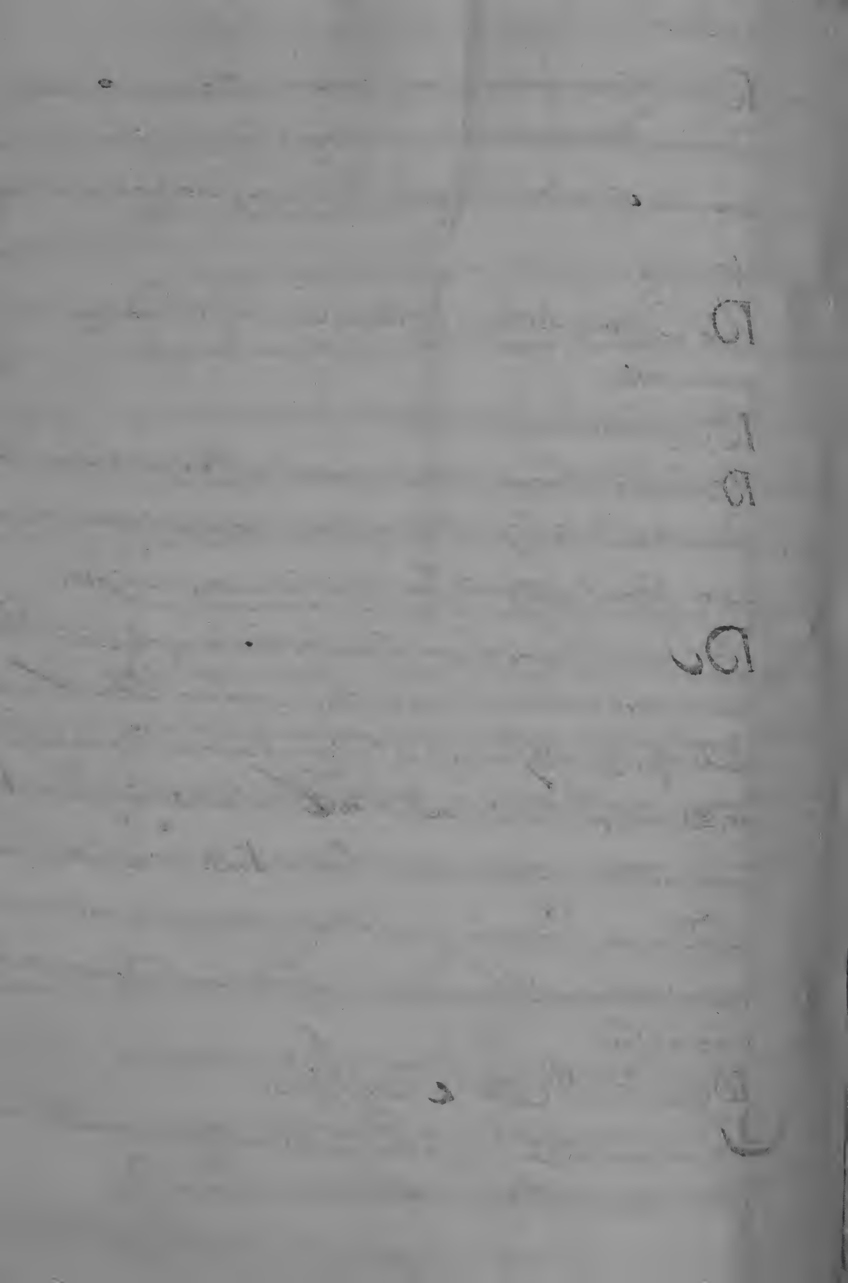
Dⁿ Gaspar de Chaves y Mendoza.

Dⁿ Melchor de Chaves y Mendoza, que caso con Dª Isauel Chacon, Condesa de Casa Rubios, hija de Dⁿ Diego Chacon, Cavallero del orden de calatraba, Conde de Casa Rubios, y de Dª Ines Maria de Mendoza, cuio hijo es.

Dⁿ Juan de Chaves Chacon y Mendoza, Conde dela Calzada, Presidente dela Casa dela Contratacion de Sevilla, que caso con Dª Ana Enrriquez de Zuñiga, hija de Dⁿ Francisco de Zuñiga y Avellaneda 3º Conde de Miranda, 3º Duque de Peñaranda, y de Dª Ana Enrriquez Osorio y Valdes, Marquesa de Mirallo y Valdonquillo, y este año de 1621. heredo los Estados de Miranda y Peñaranda, y los de Mirallo y Valdonquillo, por hauer muerto sin subcesion Dⁿ Fernando de Zuñiga Abellaneda y Bazan su herm.º son sus hijos:

Dⁿ Joachin. Dⁿ Joseph. Tres hijas.

Y el mismo de 1622. heredo el Estado de Casa Rubios, por muerte de su Madre la Condesa Dª Isauel Chacon:





# A EL SOL MAS REFULGENTE
## DE EL CELESTIAL EMISPHERIO,
QUE OSTENTA LA MAYOR EXALTACION DE SUS FULGORES,
quando, como en su propria Casa, ilustra al invencible Leon de nuestra España, signo viril en su insuperable fortaleza, diurno en la famosa claridad de sus virtudes, è igneo en las penas ardientes de su martyrio.

# A LA BELLISSIMA LUNA
DESDE SU PRIMER PRINCIPIO PERFECTA,
A QUIEN PUSO DIOS EN EL FIRMAMENTO DE LA GRACIA, PARA QUE alumbrando à los que caminaban à la region tenebrosa de la muerte en la obscura noche de la culpa, fuesse testigo fiel en el Cielo de las Divinas piedades.

A LA MEJOR ESTRELLA DE LOS MARES,
QUE GUIANDO A LOS QUE NAVEGAN INCIERTOS LAS OLAS inconstantes deste mundo, los conduce finalmente al puerto de sus deseos.

# A MARIA SANTISSIMA
# DE ROCA-AMADOR,
MUGER FUERTE, CUYA BELLISSIMA IMAGEN ES CABAL ORNAMENTO de su casa, como Sol, que resplandece en las Divinas alturas, logrando el excelso Zenith de sus grandezas en la antigua Iglesia del esclarecido Martyr

# S.R SAN LORENZO,
FORTISSIMO LEON DE NUESTRA ESPAñA, SIGNO VERDADERAMENTE Igneo, Viril, y Diurno.

LUNA SIEMPRE LLENA DE LA DIVINA GRACIA, LUMINAR BELLO, que en su consummacion se disminuye, quando en su Purificacion afecta sombras de culpa, siendo cabal thesoro de la luz, y de la gracia.

NORTE FIXO DE TODOS LOS MORTALES, QUE SI UNA VEZ ENCAMINò à las playas de Marsella la desmantelada barca de sus amantes desterrados Peregrinos, continuamente guia à sus verdaderos devotos à el puerto deseado de la Gloria.

A ESTA, PUES, SINGULARISSIMA SEñORA,
VENERADA EN SU DICHA PRODIGIOSA IMAGEN, SU SIEMPRE ILUSTRE, como devota Confraternidad, le dedica los annuales reverentes cultos, que su piadosa lealtad acostumbra en un festivo celebre Ternario, el que harà mas plausible la presencia

# DE NUESTRO DIOS, Y SR SACRAMENTADO,
Y LA OCURRENCIA DE EL CIRCULAR JUBILEO, DANDO A OIR LAS VOCES de su grande devocion por los siguientes Evangelicos clarines, y eloquentes Oradores.

*Dia 1. de Febrero el M. R. P. D. Manuel Garcia, Lector de Philosophia en su Colegio de el Patriarcha de los Monges todos Señor San Basilio Magno.*

*Dia 2. el Sr. Doct. D. Luis Correa y Amores, Capellan Mayor de el Real Monasterio de S. Clemente.*

*Dia 3. hace la Fiesta la Congregacion de señoras Mugeres, y predica el Sr. Fr. D. Pedro Andres de Velasco, del Orden de S. Juan Maestro en Artes, Doctor en Sagrada Theologia, Bachiller en Canones, Examinador Synodal del Obispado de Cordoba, Visitador Eclesiastico de las Encomiendas de Alcolea, Tocina, y Robaina, Capellan de Honor de S. Mag. y Mayor del Convento de señoras Comendadoras de Santa Isabel asta Ciudad: Y platicarà las tres tardes del Jubileo.*

Assistirà la Capilla de Musica de Señora Santa Ana de Triana.

Año de 1744.





# PURIORI

GRATIARUM
PALLADI PULCHRIORI,
POTENTIORI REGINÆ
ALMÆ DEI OPTIMI
MISERICORDIARUM
BELLONÆ
LUNIS OTHOMANIS
DESTRUCTIS, NAVI-
ORANTE DIVO PIO QUINTO
VICTRICI, MIRACULORUM
REGINÆ, TERRÆ SOLATIO,
LÆTITIARUM
SED QUÆ EST ISTA DIVINIS
DONIS

* * *

# MINERVÆ

GRATIÆ,
VIRTUTUM VIRTUTI,
PERFECTIONUM PERFECTIONI,
MAXIMI GENITRICI,
MISERICORDIÆ,
DIVINÆ
IN NAVALI PRÆLIO
BUSQUE SUBMERSIS,
PONTIFICE MAXIMO,
MIRACULO, ANGELORUM
ERRATORUM DUCTRICI
LÆTITIÆ.
TOT AB AUTHORE NATURÆ
PRÆDITA?

* * *

PULCHRA UT LUNA, ELECTA UT SOL, ET UT STELLA REFULGENS,
BEATISSIMA, PURISSIMA, ATQUE SEMPER CASTISSIMA

# VIRGO MARIA

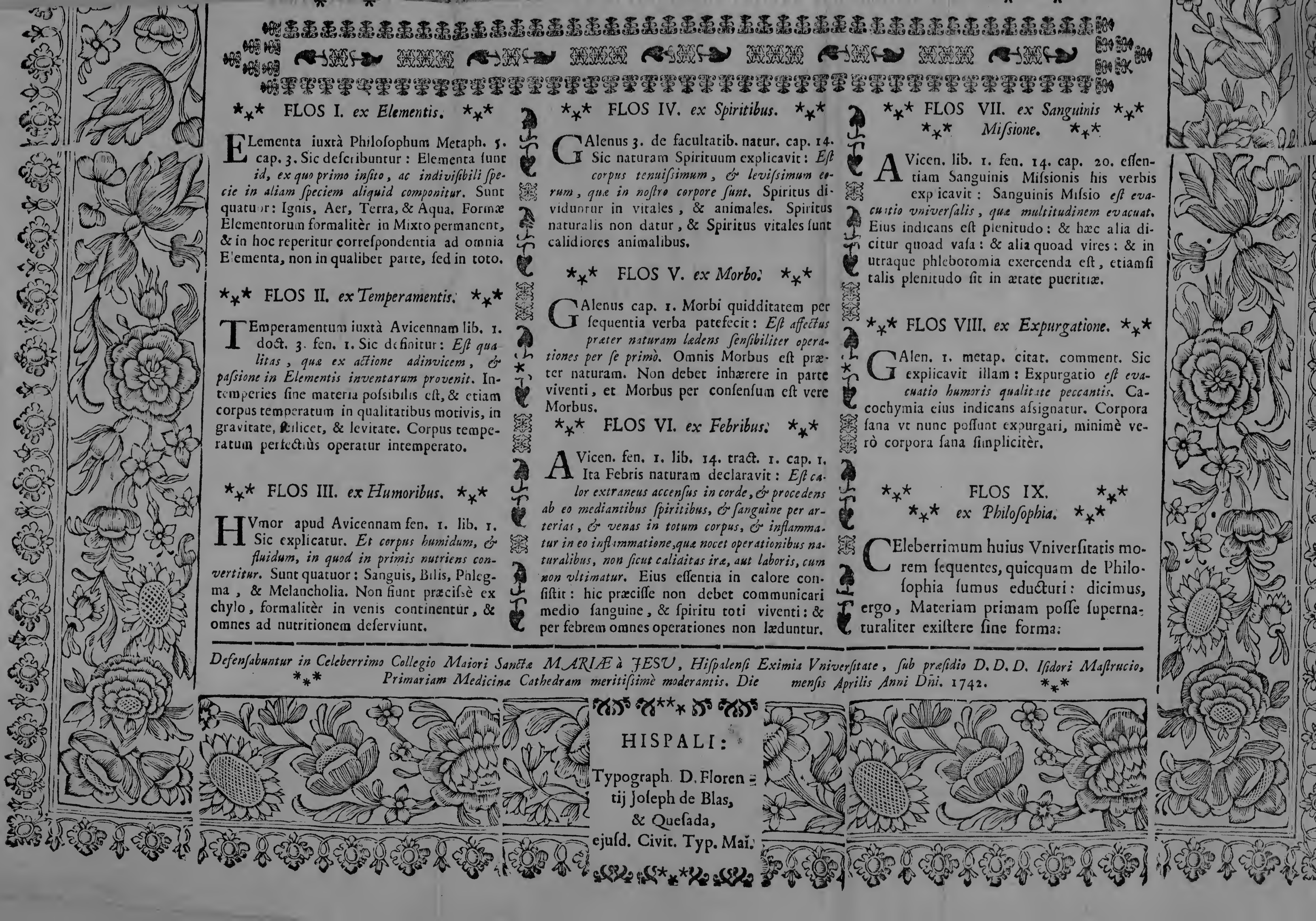
SUB MIRABILI, DIVINAQUE PROTECTIONE PERFECTIORIS, EXCELLENTIORIS, INTER OMNESQUE
SUPERIORIS TITULI

# SACRATISSIMI ROSARII,

TOTIUS EXEMPLARISSIMI PRÆDICATORUM ORDINIS
( QUIA IPSA DIVINA VIRGO PRÆTIOSISSIMUM ROSARIUM SANCTISSIMO PATRIARCHÆ DIVO DOMINICO DE GUZMAN, UT MAXIMUM SUÆ RELIGIONIS PATRIMONIUM DEDIT ) BENIGNISSIMA MATER.
TANTÆ, ERGO, ADVOCATÆ NOSTRÆ, ATQUE OMNIUM CHRISTIANORUM CONSOLATRICI;

# BACC. D. AUGUSTINUS SANCHEZ MALDONADO,

OB PÆCULIAREM ERGA TALEM MATREM AFFECTUM PRO MERCEDIBUS.
TAM IN PARENTIBUS SUIS; QUAM IN SE, TOTO VITÆ SUÆ TEMPORE RECEPTIS, N ALIQUALE SUI
...SSIMI ARDORIS MONUMENTUM, PRO PRIMA LAUREA ACCIPIENDA, HOS EX AMÆNISSIMIS



### *** FLOS I. *ex Elementis.* ***

ELementa iuxtà Philoſophum Metaph. 5. cap. 3. Sic deſcribuntur: Elementa ſunt *id, ex quo primo inſito, ac indiviſibili ſpecie in aliam ſpeciem aliquid componitur.* Sunt quatuor: Ignis, Aer, Terra, & Aqua. Formæ Elementorum formalitèr in Mixto permanent, & in hoc reperitur correſpondentia ad omnia Elementa, non in qualibet parte, ſed in toto.

### *** FLOS II. *ex Temperamentis.* ***

TEmperamentum iuxtà Avicennam lib. 1. doct. 3. fen. 1. Sic definitur: *Eſt qualitas, quæ ex actione adinvicem, & paſsione in Elementis inventarum provenit.* Intemperies ſine materia poſsibilis eſt, & etiam corpus temperatum in qualitatibus motivis, in gravitate, ſcilicet, & levitate. Corpus temperatum perfectiùs operatur intemperato.

### *** FLOS III. *ex Humoribus.* ***

HVmor apud Avicennam fen. 1. lib. 1. Sic explicatur. *Et corpus humidum, & fluidum, in quod in primis nutriens convertitur.* Sunt quatuor: Sanguis, Bilis, Phlegma, & Melancholia. Non fiunt præciſsè ex chylo, formalitèr in venis continentur, & omnes ad nutritionem deſerviunt.

### *** FLOS IV. *ex Spiritibus.* ***

GAlenus 3. de facultatib. natur. cap. 14. Sic naturam Spirituum explicavit: *Eſt corpus tenuiſsimum, & leviſsimum eorum, quæ in noſtro corpore ſunt.* Spiritus dividuntur in vitales, & animales. Spiritus naturalis non datur, & Spiritus vitales ſunt calidiores animalibus.

### *** FLOS V. *ex Morbo.* ***

GAlenus cap. 1. Morbi quidditatem per ſequentia verba patefecit: *Eſt affectus præter naturam lædens ſenſibiliter operationes per ſe primò.* Omnis Morbus eſt præter naturam. Non debet inhærere in parte viventi, et Morbus per conſenſum eſt vere Morbus.

### *** FLOS VI. *ex Febribus.* ***

AVicen. fen. 1. lib. 14. tract. 1. cap. 1. Ita Febris naturam declaravit: *Eſt calor extraneus accenſus in corde, & procedens ab eo mediantibus ſpiritibus, & ſanguine per arterias, & venas in totum corpus, & inflammatur in eo inflammatione, quæ nocet operationibus naturalibus, non ſicut caliditas iræ, aut laboris, cum non vltimatur.* Eius eſſentia in calore conſiſtit: hic præciſſe non debet communicari medio ſanguine, & ſpiritu toti viventi: & per febrem omnes operationes non læduntur.

### *** FLOS VII. *ex Sanguinis Miſsione.* ***

AVicen. lib. 1. fen. 14. cap. 20. eſſentiam Sanguinis Miſsionis his verbis explicavit: Sanguinis Miſsio *eſt evacuatio vniverſalis, quæ multitudinem evacuat.* Eius indicans eſt plenitudo: & hæc alia dicitur quoad vaſa: & alia quoad vires: & in utraque phlebotomia exercenda eſt, etiamſi talis plenitudo ſit in ætate pueritiæ.

### *** FLOS VIII. *ex Expurgatione.* ***

GAlen. 1. metap. citat. comment. Sic explicavit illam: Expurgatio *eſt evacuatio humoris qualitate peccantis.* Cacochymia eius indicans aſsignatur. Corpora ſana vt nunc poſſunt expurgari, minimè verò corpora ſana ſimplicitèr.

### *** FLOS IX. *ex Philoſophia.* ***

CEleberrimum huius Vniverſitatis morem ſequentes, quicquam de Philoſophia ſumus educturi: dicimus, ergo, Materiam primam poſſe ſupernaturaliter exiſtere ſine forma.

*Defenſabuntur in Celeberrimo Collegio Maiori Sanctæ MARIÆ à JESV, Hiſpalenſi Eximia Vniverſitate, ſub præſidio D. D. D. Iſidori Maſtrucio, Primariam Medicinæ Cathedram meritiſsimè moderantis. Die mensis Aprilis Anni Dñi.* 1742.

HISPALI:

Typograph. D. Florentij Joſeph de Blas, & Queſada, ejuſd. Civit. Typ. Maï.

# JUBILEO UNIVERSAL,
## CONCEDIDO POR N. SS. PADRE CLEMENTE PAPA XII.
### POR TIEMPO DE DOS SEMANAS.
### PARA IMPLORAR EN EL PRINCIPIO DE SU PONTIFICADO EL FAVOR, Y AUXILIO DIVINO PARA CONSEGUIR EL ACIERTO QUE DESSEA, PARA EL BUEN GOVIERNO DE LA UNIVERSAL IGLESIA.



*DON LUIS DE SALZEDO Y AZCONA, POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, Arzobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c. A los Venerables, y muy amados Hermanos nuestros, Dean, y Cabildo, de nuestra Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de Sevilla; à los Abades, y Priores de las Colegiales, Vicarios, Curas, Beneficiados, Capellanes, Prelados de las Religiones, y demàs Personas, Eclesiasticas, y Seglares, estantes, y habitantes en este Arzobispado, de qualquier estado, ò calidad que sean, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Hazemos saber, que nuestro SSmo. Padre CLEMENTE, por la Divina Providencia Papa Duodecimo, considerando por su ardentissimo zelo del bien de las Almas, redimidas con la preciosissima Sangre de nuestro Señor Jesu Christo, en el principio de su feliz Reynado en la Universal Iglesia, el trabajoso estado en que oy se halla combatida por todas partes de tan varias Heregias, nuevos errores, que cada dia se suscitan, afeada con graves, y frequentes culpas, que obscurecen el oro de su semblante, mudado su mejor color, derramadas por las publicas Plazas las fundamentales Piedras del Santuario; ha determinado unir sus poderosos ruegos para la enmienda, con las generales Oraciones, ayunos, penitencias, y limosnas de todos los Fieles de su universal Rebaño, para lo que franqueando los Thesoros de la Iglesia, cuya dispensacion le ha cometido la Divina dignacion; ha concedido un Jubileo Plenissimo, y universal, mandado publicar por su Breve, y Letras Apostolicas, despachadas en Roma, en nueve de Septiembre de este presente año, por el tiempo de dos Semanas, con las condiciones, y facultades siguientes.*

PRimeramente su Santidad con la authoridad Apostolica, concede Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, à todos los Fieles de qualquier condicion, calidad, y estado, que en una de las dos semanas por Nos señaladas visitaren una vez por lo menos devotamente, una, dos, ò mas de las Iglesias, que assimismo seràn señaladas por Nos, rogando à Dios le dè su Divino auxilio, para conseguir el acierto que dessea en el govierno de la Universal Iglesia, en que se ha servido ponerle, y por la extirpacion de las heregias, aumento, y propagacion de la Santa Fè Catholica, Paz, y verdadera concordia entre los Principes Christianos; y assimismo en la dicha semana ayunaren Miercoles, Viernes, y Sabado, y dieren alguna limosna à su arbitrio en la dicha semana; y confessados sus pecados con Confessor aprobado actualmente por el Ordinario de este Arzobispado, recibieren devotamente el SSmo. SACRAMENTO de la Eucharistia, el Domingo immediato siguiente, ù otro dia, de la misma semana, en que hizieren estas diligencias; aplicando estas buenas obras pias, por la intencion referida de su Santidad, advirtiendo, que las personas, que al tiempo de la publicacion de este Jubileo, caminaren, ò navegaren, pueden dilatar estas diligencias, hasta aver acabado su viage, y bueltos à su habitacion, podràn hazer las susodichas diligencias, visitando la Iglesia Mayor, ò Parroquial de su domicilio; y que las personas Religiosas, que viven en perpetua clausura, enfermos, encarcelados, ò cautivos, que algunas de las cosas susodichas, no pudieren hazer, cumplan con lo que el Confessor que elegieren de los aprobados actualmente por el Ordinario de este Arzobispado, les ordenare, y conmutare, aunque sea dilatandoles el tiempo proximo, en que lo puedan cumplir.

Item, concede su Santidad, à todos los que quisieren ganar este Jubileo facultad, y licencia para elegir Confessor de los aprobados actualmente por este Arzobispado, ora sea el tal Confessor Clerigo, Secular, ò Religioso; y esto se concede à todas las personas de qualquier estado, condicion, Religion, ò Congregacion. Y el tal Confessor las pueda absolver en el fuero de la conciencia de qualquier excomunion, suspension, entredicho, y de otras qualesquiera censuras, y sentencias, ora estèn contenidas en el derecho, ò puestas por qualquier otra persona, y por qualquier causa.

Item, les pueda absolver de qualesquier pecados, crimenes, delitos, y excessos, por mas graves, y enormes que sean, aunque sean de los reservados à los Ordinarios, y à la Sede Apostolica, y de los contenidos en la Bulla de la Cena, y por especiales Constituciones, y Letras de los Summos Pontifices sus antecessores, aunque en ellas aya clausulas derogatorias de este favor, y Jubileo; las quales declara su Santidad averse como expressadas en este para su derogacion, aunque no se expressan imponiendoles saludable, y competente penitencia para la satisfacion.

Y tambien concede su Santidad, que el tal Confessor pueda conmutar qualesquier votos (excepto de Religion, y Castidad) en otras obras pias.

Y declara su Santidad, que no es su intencion dispensar por este Jubileo aun en el fuero de la conciencia interior, en irregularidad publica, ò oculta, ni en nota, ò defecto, incapacidad, ò inhabilidad, como quiera que aya contraido, ni se dà autoridad para dispensar en lo dicho. Y assimismo declara no valer, aun en el mismo fuero interior de la conciencia à los que por la Sede Apostolica, ò algun Prelado, ò Juez Ecclesiastico estuvieren excomulgados, suspensos, ò entredichos, ò en otra manera fueren publicamente denunciados, sino es que en el tiempo de este Jubileo ayan satisfecho à las partes, ò convenidose con ellas.

¶ *Y usando de la facultad Apostolica à Nos cometida, y concedida por su Santidad en este Jubileo, señalamos para que se gane en la Ciudad de Sevilla, dos semanas, que comenzaràn Domingo veinte y seis de este presente mes de Noviembre, y se cumpliràn Domingo diez de Diziembre proximo inclusive. Y para las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, de este Arzobispado, señalamos las dos primeras semanas, como lo recibieren los Vicarios, y donde no los huviere, el Cura mas antiguo, aviendolo publicado primero al Pueblo en un dia de Fiesta, para que se dispongan à ganarle. Y donde huviere mas de una Iglesia, señalaràn diferentes Iglesias, unas para hombres, y otras para mugeres, para lo qual les damos facultad en forma.*

*Y para la Ciudad de Sevilla, y sus Arrabales, señalamos las Iglesias siguientes.*

Para todos los Religiosos, y Religiosas de dicha Ciudad, y Arzobispado, las Iglesias de los mismos Conventos.

*Para hombres, nuestra Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de Sevilla, y qualquiera de las siguientes.*

| | | |
|---|---|---|
| La Colegial de San Salvador. | *** | El Carmen, Casa Grande. |
| San Pablo. | *** | La Merced, Casa Grande. |
| San Francisco, Casa Grande. | *** | Victoria de Triana. |
| San Agustin. | *** | Casa Professa de la Compañia de Jesus. |

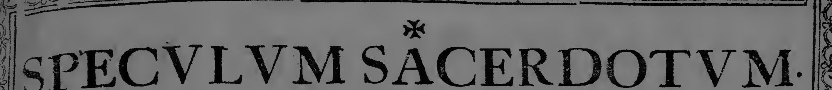
Para mugeres, la dicha nuestra Santa Iglesia Cathedral, y las Iglesias Parroquiales de su mismo domicilio, y habitacion.

*POr tanto, cumpliendo con lo que su Santidad nos manda, amonestamos, exhortamos, y afectuosamente rogamos à todos los Fieles Christianos de este nuestro Arzobispado, se dispongan con todo fervor, y devocion à ganar este Jubileo, è Indulgencia plenaria, para que mediante la Divina gracia, alcanze su Santidad de Dios nuestro Señor, el fin que pretende para mayor gloria suya, y los Principes Christianos union, y Paz entre si, y victoria contra los Infieles, y demàs enemigos de nuestra Santa Fè Catholica. Dado en Sevilla, à diez y ocho de Noviembre de mil setecientos y treinta años.*

Luis, Arzobispo de Sevilla.

Por mandado del Arzobispo, mi señor.
*Don Manuel de Urrunaga,*
Secretario.

No es necessaria la Bulla de la Santa Cruzada.



# SPECVLVM SACERDOTVM.

VT autem tam celeberrimum, tamque tremendum Sacramentum dignè ex parte Ministri tractetur: idèo consequenter ponitur speculum Sacerdotum Missam celebrare volentium, secundum Sanctum Bonaventuram, & alios devotos Doctores.

*Primo ante Missam habenda sunt tria.*

Intentionis discusio.
Generalis contritio.
Et pura confessio.

*Intentionis discusio.*

Ne propter vanam gloriam celebret.
Ne propter alicuius personæ favorem.
Ne propter lucrum temporale.
Ne propter consuetudinem.

*Generalis Contritio.*

De omissis, quæ facere debuit.
Et de commissis corde, ore, & opere.

*Pura Confessio.*

Notabilium criminum notorũ,& ignotorũ.

*In Missa sit.*

Diligens cura circa locum, id est, circa Altare, vt sit ritè paratum.
Diligentior circa Calicem: ne sit fractus, vel non apte reparatus.
Diligentissima circa materiã: nec Hostia sit corrupta, vinum acetosum, aut desit aqua.

*In Canone, sit diligentia.*

Magna in signis, vt diligenter faciat.
Maior in verbis: vt veraciter dicat.
Maxima in intentione, vt firma Fide consecrare intendat.

*In consecratione habeat.*

Diligentiam, ad conficiendũ CorpusChristi.
Reverentiã, ad tangendum Corpus Christi.
Devotionem, ad sumendum CorpusChristi.

*In tangendo Corpus Christi sit reverentia.*

Magna propter continentiam tam excellentis Corporis Christi.
Maior propter continentiam tam excellentis Animæ Christi.
Maxima proter continentiam tam excellentissimæ Divinitatis Christi.

*Quid in consecrando intendit facere?*

Deum per latriam colere.
Mortem Christi memorare.
Totam Ecclesiam adjubare.

*Quid in consecrando intendi consequi?*

Remissionem peccatorum.
Victoriam tentationum.
Amotionem tribulationum, atque augmentum dilectionis.
Inseparabilitatem vnionis.
Accelerationem fruitionis.

*Sit humilis oratio in primo, & in secundo memento, primo pro se.*

Ne tam indignus Minister indigne recipiat tam dignissimum mysterium.
Ne tam indevotus Presbyter tam justissimum judicem flectat in suum juditium.
Ne tam immundus hospes tam excellentissimum hospitem à se repellat fœtore criminum.
Et vt eum Dominus pijssimus participem faciat electorum Sacerdotum.

*Secundo in primo memento, pro alijs vivis oret.*

Vt vna secum sint participes tanti mysterij.
Auditores digni Missarum beneficij.
Contemptores humiles vanitatum mundi.
Satisfactores stabiles defectus proprij.
Et sectatores vigiles Divini beneficij.

*In secundo memento pro Defunctis oret,*

Vt per suavissimum mysterium habeant, continuum subsidium.
Vt per preces Ecclesiæ fidelium, habeant suave à pœnis refrigerium.
Vt per hoc nostrum Divinum Viaticum habeanr securum reditum ad Sanctorum consortium.

*Post Missam sit summa gratiarum actio.*

De tanto Pane suavissimo Angelorum creatore creaturarum à creatura recepto.
De tanto cibo perpetuo om̃ium Sanctorum creatore creaturarum, à creatura recepto.
De tanto Viatico proficuo Christi electorũ, creatore creaturarum, à creatura recepto.

*Item post Missam sit ad conservandum solicitudo.*

Magna, vt secum esse gaudeat.
Maior, vt secum semper maneat.
Maxima, vt secum ad Cœlos se provehat ad laudandum ipsum in sæcula sæculorum. Amen.

✠

# IN ENCOMIVM CELEBERRIMÆ DESCENSIONIS SPIRITUS SANCTI, PARACLYTI, SUPER APOSTOLORUM, ET DISCIPULORUM habitaculum.

CUJUS VENERANDA SOLEMNITAS A COELICOLIS IN ECCLESIA Triumphante, & â Chriſticolis in Militante, hodierno die, nempe, Idibus Iunij anno â Sacroſancto partu Virgineo 1734. eximia cum hilaritate colitur.

## VERSICULI ADONICI, QUI TANTUM EX DACTILO, & ſpondeo conſtantur.

PURI OB EORVMDEM DIFFICVLTATEM RARO INVENIVNTVR, ferè enim poſt tertium quemque ſaphicum eos exaratos offendimus.

ANTEQUAM INGENIOLI MEI CYMBULA FRAGILIS PER ARCTISSIMVM METRI ADONICI FRETVM, VELIS SACRÆ NARRATIONIS IN altum elatis, navigare cœperit, Spiritus Sancti ſuppetias humillimè implorat, dictitans, *Veni Creator Spiritus, &c.*

# EPIGRAMMA.

Spiritus Almus
Cum Genitore,
Cum Genitoque,
Jugiter Vnum,
Hiſce diebus,
Ventitat Alto
Tectum in amicum,
Vbi ſedebant
Tunc duodena
Turba celebris,
Diſcipulique,
Conſociati
Cum Genitrice,
Virgine Sancta,
Omnipotentis;
Implet abunde
Igne ſuperno
Pectora eorum,
Guttura que ipſa
Cœliſophia,
Vnde repleti
Alacritate,
Cœlica cuncti,
Vocibus altis,
Mira loquuntur.

Ibi Coloni
Illius Vrbis
Dœmonis aſtu,
Inſidijs que
Decipiuntur,
Quippe putarunt,
Quoſque beavit
Spiritus Almus
Dotibus altis,
Vina potaſſe,
Atque loquaces
Verba ſonare
Ebria valdè.
Fallitur ipſe
Cœtus Averni
Ipſius Vrbis,
Quippe potarunt
Cœlica vina
Protinus omnes,
Atque repleti
Nectare dulci
Spiritus Almi
Fantur abundé,
Voce canora,
Verba ſacrata.

Hiſce peractis,
Tunc duodena
Turba beata
Totius orbis
Ambitionem
Sorte peragrat,
Expoliando
Dogmata tetra
Perditionis,
Atque ſerendo
Dogmata ſancta,
Verba que Chriſti;
Mirificando.
Orbe rotundo
Semine ſparſo
Dogmatis almæ,
Propter amorem
Omnipotentis,
Impietatis
Clade Tyranni
Ipſa perempta eſt,
Vnde beatur
Arce ſuperna, &
Sanctificatur,
Omne per ævum.

Spiritus Alme
Chriſticolarum,
Valde bonorum,
Dulce ſolamen,
Corcula noſtra
Dura penetra
Ipſe ſagittis
Dulcis amoris,
Vt valeamus
Cunctivalentem,
Viribus amplis,
Semper amare,
Et fugitemus
Crimina cuncta,
Atque obeamus
Actus opimos,
Tempore vitæ,
Vt mereamur,
Grandis Olympi
Ferrier Arcem,
Atque fruamur
Jugiter ibi
Luce perenni,
Delicijs que,
Cuncta per æva.
Amen.

Cum jam muſæ meæ imbecillis, & abjecta ſcapha
per artiſsimum metri Adonici fretum navigarit, tot
periculoſis vocum inopiæ fluctibus huc, illuc que
jactatur, & ne in ſalebroſas ſolæciſmorum, aut bar-
bariſmorum cautes præceps illideretur, contractis
ſacræ narrationis velis, ad exiguæ explana-
tionis portum, Spiritus Sancti
ope, ni fallor, indemnis
appullit.

## APPENDIX IN SOLUTA ORATIONE.

CUR Sancti Apoſtoli, Domini que diſcipuli cum aliquibus pijs mulieri-
bus, eos Sacroſancta Virgine, Dei Genitrice conſociante, in illa fœli-
ciſsima domo 10. diebus, Spiritus Sancti adventum fuerint in oratione
præſtolantes? Quare Idem Spiritus Divinus ignearum linguarum ſpecie ſupra
eorundem capita deſcenderit? quibuſpiam idiomatis omnes, poſt ſuſceptam cœ-
licam ſapientiam, mira loquerentur, ita vt vnuſquiſque in eo idiomate, quo ab
infantia erat imbutus, quæ divinitus proferebant, mente conſpiceret? cum
Sancti Apoſtoli ad tetras Idololatiæ tenebras expoliandas, & ad Sacroſancti
Evangelij cœleſtia dogmata diſſeminanda totam orbis ambitionem peragraſ-
ſent: quæpiam provincia ad ſua cœlica munia obeunda ſingulis obtigerit? quot
ethnicos exleges ad Ieſu Chriſti, deliciarum noſtrarum, nominis agnitionem
ſuis Divinis Verbis allexerint: quot jam allectos ſacro latice expiante alacri-
ter tinxerint? quot miracula patrarint? quaſpiam ærumnas exanthlarint? quæ-
piam martyrij genera ſubjerint? ac denique quo tempore, & vbivis locorum
ad Olympicas ſedes poſsidendas advolarint, non eſt meum, ſed Sanctarum
Scripturarum Interpretum enucleare. Vnde earumdem amantes liberter rogi-
tarim, vt ſi hanc Apoſtolicam, & divinam narrationem callere prorſus ſtu-
dent, ſapientiſsimum P. Cornelium à Lapide è Societate Ieſu in Acta Apoſto-
lorum (cujus gemmeas in dilicijs iterpretationes ſemper habui) alacres con-
ſulerent, vel alium quempiam Interpretem in eadem Acta ſacra.

Omnia S. C. S. R. Eccleſiæ.

Per Magiſtrum nobilium Aſſeclarum D. D. Gabrielis, Torres de Navarra, Or-
dinis Equeſtris D. Sancti Jacobi, Marchionis de Campo-Viridi, & Archidia-
coni hujuſce Sanctæ, Metropolitanæ, & Patriarchalis Baſilicæ Hiſpalenſis.

J. M. J.



Assistan siempre en ñras almas. &c.ca

M. N. P.e pra y mui S.ra mia; pongo en notiz.a de V.R. como el dia 11. del Corriente, a las 6. dela mañana, fue N. S.r servido de llevarse p.a si, a ñra mui amada, y V.e H.a Theresa M.a de Jhs fue su enferm.d un recio dolor de Costado, q. sobre el accidente, q. padecio 36. a. de alferezia y gota coral (de que la vimos m.s vezes agonizar) y la tenia tan destruida la naturaleza, q. parecia vivir de milagro) le sobrevino el accidente dicho, con tal rigor, q. ala entrada del seteno le quito la vida, y entrego su alma en manos de su Criador. Aviendo recivido mui atiempo los SS. Sacram.s que no quedo diligenzia Div.a ni hum.a q. no sele aplicase, con mucho Consuelo mio, y desta Com.d con la asistenzia de ñros P.P. q. no le faltaron asta q. espiro. Estando tan en sus sentidos asta poco antes de morir, q. respondia igualm.te con la Com.d a todo lo q. ñros P.P. le adminystraban: Pidiendo perdon a toda esta Com.d y demas Comunid.es donde avia vivido (p.r aver sido una delas fundadoras de ñros Conv.os de la Fuente de S.n Gonzalo, y Bux.e) En unos, y otros a dexado grandes exemplos de la mucha perfeccion de ñra V.e difunta; Pues toda su vida la empleo en adquirir Virt.es las q. exercitaba con tal teson, fervor, y desvelo, q. no sele notada una falta, o descuido en las obligaz.s de Christiana, ni de Relig.sa porq. azia tanto aprecio dellas, q. mas parecia Angel en su proceder, q. hum.a Criatura. Pero q. mucho, si la presencia de Dios era tan Continua en ella q. jamas se apartaba desta tan gran V.d como nos aseguran sus Confess.es y las m.s experienz.s q. tubimos. En su silencio, y Retiro delo Criado, ya parecia extremo; pues una palabra, sino era preguntada no salia de su boca. Sola mente quando sele ablaba de D.s entonces salia de si, con tales jubilos, y demostraz.s de alegria q. mani=

[Left margin, written vertically:]

taba mui bien ser aquello lo q. entendia, y en lo q. sabia ablar. Aqui se enardecia tanto q. no [...]ia disimular el grande amor de D.s q. en su pecho ardia; pues aquella alma se reconocia estar toda [e]ngolfada en D.s De aqui le nacia tan ardiente Car.d con los proximos, q. todas sus necesid.s y trabajos los [mir]aba p.r suios, todos los queria rem.ar a costa de su vida, y de su padecer; y a todos los pecadores los quería convertir a costa de su trabajo, en que mui de Continuo se empleaba en Orac.s y exercic.s particulares [po]r el deseo de q. todas las Criaturas amasen a D.s y ninguna se perdiese; como [...] pobrecito, q. [illegible]

so, como dicen, a luchar con D.s p.r rendirsele a
Mag.d p.r aquella alma, y sacrificandose a su
misma, ofreciendo a su Mag.d satisfacer p.r ella
do, lo q. tubiese por sus Culpas de pena mere-
da, con tal q. el se fuese luego q. espirase a
gozar de su Mag.d Y estando en estas suplicas, y
Ruegos, le acometio su habitual accidente, y
dixo al S.r Señor, no me a de dar este acciden-
te ora. Esto lo dixo para mantenerse abil, p.
continuar sus Ruegos. Y sucedio, q. aunq. le dio
dho. accidente, no la privo de sus sentidos, com
otras vezes; con q. pudo Continuar en sus Supli-
cas; y lo hizo asta q. supo q. avia muerto, com
un Apostol, con lo q. quedo mui Consolada. =
En la Orac.n fue fervorosis.ma en ella estaba
como immobil; y en los dias mas festivos era
tanto lo q. se encendia, q. se ponia como Extatica.
Y como era tan devota del SS.mo Sacram.to y en
otras fiestas esta su Mag.d manifiesto, y ai Mu-
ca (de q. era mui aficionada) no podia disimular
los sentim.tos q. en su alma experimentaba. Ten-
mos notado, q. en estas ocasiones estaba cierto
accid.te Y reparando su Confesor en esto, le pre-
guntaba, q. era lo q. sentia en aquella ocasion
Se declaraba en la forma q. le daba lugar su hu-
mildad. De donde se colegia, q. no era siempre
el accidente q. padecia, sino efectos mui sobre-
turales, q. D.s le comunicaba en su ardiente Orac.
a lo q. respondia q. eran locuras de su Cabeza.
ro su humild. y recato en estas ocasiones, era tan
q. jamas sele pudo sacar una palabra; no dud-
do ninguna q. Dios sele comunicaba mui am-
nos llenas. = En la Obediencia era tan pro-
ta, q. parecia echa de Zera; y en todo era
na Cordera. Asta el ultimo aliento la esperi-
Pues aviendo el Medico dicho, y asimismo n.ros
PP. q. no saldria de aquella noche, en la q. estu-
agoniz.do le avia yo dicho: Herd. hija no te mu-
ras de noche, sino de dia; y lo executo tan ca-
mente, q. asta el amanecer no espiro. =
Pobreza fue tal, q. ni un alfiler permitia en
Celda, ni sele allo mas q. el rezo del Coro, y
instrum.tos de mortificaz.no de los q. usaba com

---

...o padeciera detrim.to en su salud. = Su Mortificaz.n fue imponderable; pues siendo asi q. pade-
... tantos quebrantos, y dolores, y q. la allavamos mui de ordinario toda bañada en sangre, herida
...cardenalada y toda como un Ecce homo; jamas le dolia nada, siempre se mostraba con una boca de risa
...mpre estaba buena, y no permitia alivio. El Coro era su descanso, y todo su recreo. Y algunas ve-
... q. le cogia en el supenoso accid.te luego q. bolvia del; si estabamos Cantando, se enderezada, y se
...ia a Cantar, i a rezar con la Com.d como si tal Cosa no le ubiera dado, q. a todas nos edificaba, y adm
...ba el ver aquella paciencia, e igualdad con q. llevaba aquellos trabajos. = fue devotiss.ma de
... Benditas animas, siempre estaba rezando, y aciendo Novenas, y aplicandoles sufragios, e Indul

q. nunca estaba ociosa, trabajando en qto. le daba
lugar su poca Salud. ya barriendo los patios, ya
aiudando alas Hras y a todas lo q. le manda-
ban: y todo por alibiar alas animas del Pur-
gato. = El teson delos ayunos la mantubo as-
ta la muerte, nunca [illegible] ayunaba, ni permitia
una leve parva materia, siendo asi q. estaba dis-
pensada de todo por Medicos, y Prelados. Su Comi-
da era de 24. a 24. oras, pr. q. ala noche era una
ceremonia su Colacn. guardando en todo la obser-
vancia, Contanto rigor q. parecia echa de hierro.
Y por fin M. Na. no emos visto en esta V.e Criatu-
ra, sino es un dechado de perfeccion; Un anacore-
ta en todo su modo de vida, y una verdadera, y
fiel hija de N. querida M. Sta. Therexa. Luego q.
murio venian al torno mil almas, diciendo q.
avia muerto una Sta. en este Convto. y querian
Reliquias. Y como no tenia, por su pobreza tan
estremada, cosa alguna, seles decia no aver nada
q. poder dar. Y que respondian, q. aun q. fuese
un papel q. ubiese tenido en su Celda, con eso
se contentaban. Con q. asta las estampas dela
Celda seles an dado, pa. satisfacer asu devocion.
Y los Albañiles, q vinieron a tapar el nicho,
desu sepulcro, le Cortaron un pedazo de Capa
y medio Escapulario, y los llevaron para repar-
tirlos. Todos son motivos para nro. Sentimto.
de aver perdido tal Ha. y Compañera. fue
N. V.e Ha. pr. Supra. dela Puente de Dn. Gonzalo,
y de alli paso al de Buxe. pr. Sacristana, don-
de no pudo proseguir con mas empleos, por
su falta de Salud. Era nra. amada Ha.
natural de Buxe. Professa desta Casa
tenia de edad 70. a. y de Abito 45. Man-
de V.R. sele agan Los oficios, Y ami
Encomendarme a Dios, [illegible] que
suplico me gde. a V.R. los ms. as. que deseo. De
este mui suio de Carmtas. descalzas. Luzena
nero 24. de 1742. = Sirvase V.R. de avisar a Nros. PPs.

M. N. P. Pra
De V.R. humilde hija y Subdta.
Ma. Thera. de S. Joseph

1. N. P. Pra

arta, que la Madre Sucio Cec como

(Comun.d Descalzas de Ruarena Escu
Pp.a ala Srio en la muerte dela
D.e M.e Theresa Maria de Jesus Ca
di. N.ra M. E.do p.p. Sr. Prior ... Sr. Sor. de Ca-
pas. Muy S.r mio, D.n

Dn

L. D. T.l p.

Juan Munoa Ex.or

de Maria

Santa Maria

5

4 1/2

Jesus y Maria
Y Josef nos ampare
Diego Rasero Juan Co
Domingo Mora

Pantaleon

Sevilla año 1799

Defension del Juramento, Voto del Misterio religioso que a la purissima Concepcion de la Virgen nuestra señora hizieron los Reyes de aragon, la cathedral de Çaragoça, la Santa Yglesia del pilar, la antiquissima Universidad, y Yglesia, Ciudad de Huesca, con otras muchas de las mas graves de españa

Un papel llegó a mis manos de quatro pliegos en folio, que auiendole escrito un dotor agudissimo contra las pias y religiosas demonstraciones que la ciudad, es los Reyes, las escuelas, las yglesias y las religiones de españa hazen por la grande deboción que tienen a la purissima concepcion de la virgen nuestra señora, el mismo lo comunica con secreto en algunas partes, encargando no se publique. Y pudieramos dezille dignamente lo que contra otros dixo en su [illegible] a Jesu Xpo nuestro señor los de Galilea quando andaua entre ellos retirado de Jerusalen: *Nemo quippe in occulto quid facit et quaerit ipse palam esse; si haec facis manifesta teipsum mundo*. Donde dice S. Juan Crissostomo: *et formidinis et inanis gloria eum insimulant* &c. Porque el dezille que se ocultaua y se escondia con su temor era sauer era notalle de pussilanime, y de hombre que temia yr a Jerusalen, con lo que enseñaua, y el dezille que buscaua y pretendia ostentacion, era tratalle de vanaglorioso, y amigo de las alabanzas del mundo, y que en aquestas dos aguas de temor y vanagloria andaua fluctuando su pensamiento. Si este papel, estandolo como su autor quiere que parezca comunicandole, y aduirtiendo que es muy docto y que se lea con aduertencia; porque teme se publique, y encomienda tanto el secreto, y si teme que se publique, para que le comunica, y embiando le a doctores de la Universidad de Huesca, y a diferentes personas eclesiasticas y seglares a quien çaraza [illegible]. mas como no temera de publicar un papel hecho con tanto cuidado para injuriar y ofender a tantos, como son los que aclaman la purissima concepcion tratando a unos de sacrilegos y a otros de ynobedientes a la yglesia Romana, y llamando a todos los que disienten del escandalossos. Como no temera el condemnar publicamente la antigua piedad y deboción de toda españa, el sentir de tantas y tan graues Universidades, las leyes de este reyno de aragon, y los Juramentos con que tantos Reyes juraron esto de la concepcion purissima. Como no temera el notar de error a la cabeça misma de la yglesia, y de ynorantes a los prelados, arçobispos y obispos que mandado sus decretos para que juraren las ciudades y las escuelas [illegible] concepcion. Mas empecemos a relatar lo que su papel contiene que el mismo nos muestra en sus primeras palabras las razones porque teme y comunica en secreto, lo que

quisiera

quisiera Decir Tensenar inquietud ...

§ 1º –

el Sr. A Un dicipulo suyo que tenia A corrado en la ciudad De quiesta Para efecto y fin de yspedirnos eproseguir en ella la deuocion que empeço a mostrar Jurando defender la limpia concepcion, ni se pase A Stablecer en aquella Vniuersidad Statuto o ley de el misterio, Y dize estas palabras: materia es peligrosa dar parecer en lo que ocurre Acerca Dela preseruacion dela santissima Virgen ... quien confiessa en el primer ... tenia Feria Peligrosa, confiessa bien claramente las razones porque teme y se comunica el papel con tanto recato y secreto. Vido el peligro y temio, Mas assi siempre como dize que se haçe contra dios y contra su santa yglesia en el terçer ... de ... la concepcion No deuia huir el cuerpo a los peligros aque por la honrra De Dios y por la obedienç[ia] a su yglesia santa Deue haçer cara el ministro del euang.º a pena de ser Vno de aquellos aquien zahereDios Por Ezequiel quasi vulpes (note bien el titulo que a el Y a ellos da el profeta, Y aduierta si le quadra) quassi vulpes in desertis Profetatui ysrael erant non ascendistis ex aduerso neque oposuistis murum pro domo ysrael vt staretis in prelio in die domini. Y aun por el mismo caso que conocio ser peligrosa esta materia Deuia entrar mas aduertido Por ella y recatado en los peligros conoçidos Y ponderados del mismo; considerando que el mayor de todos ~~entre los peligros conocidos Y ponderados Del mismo considerando que el~~ ~~Mayor de todos~~ Es entrar acaua alacabeca Porque la entrada en el conocimiento de los misterios Dela diuina gracia a quien Xpo. nºs llamo Reino de los cielos ha de ser por la puerta angosta Y estrecha de la humildad como Dixo ... tando Della con palabras de S. bernardo el seraphico doctor S. buenaVentura Siqui intrans Per portam capite erigat, Seditur in capite qui autem se inclinat et erit non ...

~~a. * aquel tan graue doctor que por la mitra ha que tuue merecio assistir en el concillio de trento quees el p.e dr. fr. miguel de medina en el 1.mo que yntitula de sacrorum hominorum continentia en el lib. 4.º en la controu.ª 11. en el 1.º cap. cuyt argumentos es. sacerdotes cuan X elitos nom obsoluta necessitate sed conditionali ad caelibatum ... donde ... fieri Vna ... de los ... es los quales dicen que la ... Dia: ocelibato en la doctrina euangelica. no es cosa de precepto mas de consejo Y que por tanto no deuen los sacerdotes ser compelidos ni forçados Ala obseruancia de la castidad Al ... Responde que con absoluta necesidad ninguno es ... obligado Por la yglesia Y que se eacalto porque a ninguno compelle ello a recuir Aquel sagrado ministerio que tiene conssigo, con X.º el purissimo celibato, Pero necessidad condicional porque son necessitados A la castidad ... los ...~~

–

razon tengui que ... todas cuantas ...

razon consiguiencia es muy falsa porque siendo de ...

a de ras la consiguiencia que la mente del Pontifice es de barla opinion de la san

tapa ello dice que la mente del Pontifice es de bar la opinion de la san

ficacion en su fuerça y oro bolitidad es esperar aquella

que la tienen ... las siguen y mas a las que dicen que la concepcion

fue pura y sin mancilla no es probable sino que antes es ...

y ... abonen y ... can ... publica ...

... de los actos de elecion con que los reyes ... de las

iglesias ... comunmente ... universidades ... la

concepcion de la Virgen nuestra señora le parece que ... por su

... a la contraria opinion de ella ... que es solo ...

sultantum ... no prohibidas en el breve de su santidad sino

licitas y santas y muy conformes a el y por consiguiente ...

quedara dicho que el breve mismo ... mucho a la contraria

oppinion aunque ... los juramentos y votos y estatutos que

el dottor condemna pues solo la aclamacion predicacion y la

enseñança publica que por concission del motu propio es tambien

en tiempo que esta ... por el mismo motu propio predicar

... a la contraria oppinion ... tambien ...

para que ... della ... y ... llama ... dicho

a la contraria oppinion y de aqui se sigue que por otros titulos ...

licitos los juram y los votos ... de la purissima concepcion

como ... por ... de ninguna ...

... son

y aunque tengo por constante que ningun prelado puede ... de

restarse obligar a que alguna persona ... la doctri

na de la purissima concepcion ... 

bien ... dexo ... tengo por dubitable y llena que el ... o

... voluntad afectuosa y pia ... 

... o personas particulares no es ... justa

... prohibida por la razon que alegaste de ... opinion contraria

... universidad ... y el prelado ... 

... de la universidad ... del prelado ... por aquestado ... 

... sino ... de ... en materia tan peligrosa a ...

No R... sueño de ...

Sentiu como lo dize contra tantos hombres doctos que
concluir fuera da desprecian do ... diatrios de todos ... de los
los ... doctor de la universidad. Seguia diciendo - De ... los
queriendo que den ... señores los que quisieren prestar
bien y pueden acordar de un alto en que dispute esto en escue
la y como sabedor del todo estubiesse cuando ex
... muy ... erguido y ... que no pudo dexar de darse
en tan baxa que ta ... se ... acabo ... su intencion y
quedar muy descalabrado.

Que con fiar en dios no se aparta del espiritu de la santa yglesia en
lo que siente acerca de la concepcion pero devia saber la sen
tencia de S. bernardo que llevado del espiritu de dios en el sermon
que intitula de eructione Luciferi Rebolbio sobre si mismo y ha
blando deste spiritu desseando que lo siguiesse a todos en lo que de
los misterios de dios sentimos. dixo. tantum [illegible] dicat corda
nostra et intelligentias nostras ne forte cum non adesit adesse
putemus nostrumque proprio se quam [illegible] sensum deviantes que
porque acaece anssi muchas vezes que pensando ser el espiritu
de dios el que seguimos no es sino el nuestro propio. teniendo esto
un santo tan illuminado como Bernardo hiciera bien que el
lo temiera en lo que siente acerca de la concepcion pues esta tan
sentillo con tanta singularidad contra tantas y con tan graves Uni
versidades yglesias Religiones Reinos y ciudades pudiera muy
y contarse por uno de aquellos que [illegible] in solitudine. y tener
que responder a aquella grave pregunta del sacrado [illegible] de Job.
Tibi soli tacebunt homines et cum ceteros irriseris a nullo confuta
beris dixisti enim purus est sermo meus et mundus sum in conspectu
tuo [illegible] bien me [illegible] de India censuramos [illegible] el Ilmo. señor don
Manrique arrepentido de lo grave concepto que avia tenido de el
antes de comunicalle a ver un hombre [illegible] todos porque
no [illegible] entencion el los reputava por hombres que en todo se [illegible] y
se apartan de la verdad.

Mas [illegible] aquel [illegible] seneca que en la presencia de dios no es [illegible]

V

Visus, palabras son puras si no que lleva en la soledad. Pr. 2.
donde anda y que requiere callen. Todos en los juramentos que
persuaden, y hablen el solo en dos vadillos, y se entienda quanto
se aparta del espiritu de la yglesia, el que piensa andar con el: no
le sea bien lo que en presencia de Dios. Se afirma diciendo de S.ta
Teresa [ Dicen asegurar en la presencia de Dios no me
acuerdo aver tenido determinacion a creher tuvo la virgen
Santissima de la culpa original, conseianssi que yo no puedo en-
tender el modo con que aya sido pusible no tenelle con que sera
o preguntalle porque no tuvo xamas determinacion a creher lo
que el angelico doctor S.to Tomas enseña sobre este punto. Pues
por una parte juro in verbis magistri para nunca apartarse de el,
y por otra parte la yglesia da por probable esa doctrina; y pero ha
confessa, el no puede entender que aya sido pusible la pureza
de la virgen en quien le [illegible] estos tres motivos, necesito
oscuridad, en que no se aya determinado a creer contra la pureza
de la concepcion; Ni ya no sea que suspenda el [illegible], como el [illegible]
[illegible] que respondio el de las confesiones que oyo al governador de
Milan quando fue a la presencia de su Mag.d y informo [illegible]
crimino contra el sin perdonalle [illegible]
de todas quantas le supo y para escusarse dixo [illegible]
do el acto de la confession.
Pero vamos al punto del spiritu de la yglesia, el qual ignora el
modo con que aya sido pusible ser la virgen concebida sin peccado ori-
ginal, quien tiene ya tan de antiguo instituida la fiesta de la puris-
sima concepcion y ordenado el divino officio, que en las visperas
comiença sicut lilium y en la missa, Egredimini. Y quien dixo
que la fiesta de la purissima concepcion es fiesta tan solamente de la
concepcion spiritual, y santificacion de la gloriosa virgen Maria,
hablara contra la cabeça de la yglesia Xisto 4.o el qual con motu proprio
y con apostolica autoridad reprobo y condemno tal modo de interpre-
tar [illegible] la fiesta de la concepcion [illegible] celebra en la yglesia: este
es spiritu de la yglesia [illegible] hallas [illegible] en la purissima
concepcion; luego quien no puede entender el modo con que aya sido

... bre, pasando ... esta ...

de aquellos de S. Jeronimo, llama da razon que dio a Dios ...
nada sino que tanto lamente disputaron siempre de la fe. Este
doctor tan ... sin dexar duda y estan creido de la omnipotencia
de Dios, y no le faltava poder para preservar de pecado al que el la
formava para madre suya.

Tambien conviene, como el doctor, que tanto a dicho, el argumento de S. Bernardo
que dixo, no pudo ser santa la Virgen antes que fuera ... de ... Anna
para ella todo ... porque el Ambrosio Catarino de la orden de
Predicadores muestra no tener y a fuerza la epistola de S. Bernardo,
a mas de que ay argumentos para provar que no es suya: dexo esto,
digo que es assi, no pudo la Virgen ser santa antes que fuese, pero
no hace al proposito, porque el requisito para la pureza de la
concepcion, no es que fuese antes santa que concebida; sino que en
el primero instante y punto en que tuvo el ser natural, tuviese
tambien la gracia: contra lo qual ... hablo S. Bernardo ...
... que acerca desta materia tiene el ...
... para ... mucho ...
a ... para ... que ...
... luego ... la ... apostolica desta causa ...
los juramentos y las leyes que de tener la purissima concepcion
... como no lo ... a aquellos ...

Y decir que el fuero y la ley de Aragon ... a ... fe
preservada la Virgen sino ... ni defender ni
predicar lo contrario quando ... sea ...
... para que ... pueda obligarse en ...
... de la piedad y de ... de su rey y de su reyno ...
de lo que el reyno y el rey ... obligava ... el maravillarse
tanto de que no las ayan advertido ... que ...
pueden jurar ... ni votar. ... de aver ignorado ...
santos ... conocimiento ...
su notario ... el voto y juramento ... duda ... de ...
... de materia ... que puede ...
... voluntad ... a si mismo ...

... Prouavilidad tiene [illegible] la pureza de la virgen Predicaçion
De los sagrados apostoles y mas de que los muchos doctores
santos siguen [illegible] como se vee en [illegible]
[illegible] por la yglesia. son mas antiguas que los pocos que
la niegan y esta antiguedad de autores le an de hacer Vec[?]
libro de [illegible] de [illegible] de Marco Maximo tienen [illegible]
[illegible] como los autores citados [illegible] todos que fueron
[illegible] principio de la christiandad [illegible] assi que
los sagrados apostoles predicaron y enseñaron la purissima
conçepcion

De la qual nunca [illegible] la yglesia mas firme y mas lo contrario
pues antes viendo de antiguo celebra fiesta a la conçepcion
Purissima y confirmada una religion instituyda de este titulo
y conçedido indulgencias a los que traen su habito y su ymagen
y [illegible] y aprouado officio particular y conçedido para los que
en el asisten las mismas oraciones y [illegible] indulgencias que conçede en
[illegible] de [illegible] del santissimo sacramento del altar o po
diendose [illegible] mas de lo que como [illegible]
[illegible] de ninguna fiesta [illegible] mas en la yglesia
que en [illegible] del sacramento del altar y de la conçepcion de Maria
[illegible] lo [illegible] piedad muy
catholica [illegible] impertinencia como suele [illegible]
[illegible] arrogante [illegible] Porque
[illegible] que
[illegible] en su primero [illegible] conçepcion [illegible]
[illegible] y la gloria: mas que si [illegible]
[illegible] no puede entender el modo como aya sido possible [illegible]
la virgen concebida sin pecado original: y aun por el mismo caso o
[illegible] no entender [illegible] millares [illegible]
[illegible] secreto de la gracia [illegible]
[illegible] S. Augustin
[illegible]

Al mismo tenor, o secuencia de los sermones que predicó,
Fr. [illegible] Talabera, que se puede bien satisfacer al devoción sin faltar a la
obediencia a lo ordenado a la sede apostólica y sin perder respecto
a los santos; a más de que da a entender que todos los que predican la
purísima concepción, son inobedientes a la Iglesia, y atrevidos
a los santos, y quien lo predica como se debe predicar, [illegible] otra
muestra [illegible] que se debe ponderar, porque si [illegible] del [illegible]
colegio de esta ciudad, alabando le el sermón le dixo [illegible]
van las (que no eran en su corazón) lo que había predicado, que
de que los sermones de la purísima concepción, que a nombrar en
favor suyo los predica dan claras muestras de que lo que se predica
en alabanza de la purísima Virgen, ni lo siente ni le sale
del corazón, ni le quisiera decir [illegible] sino predicador Fr.
de [illegible] lo pasado, que alaba a la purísima Virgen con el ánimo que
alabaron a su purísimo hijo muchas veces los judíos; y
se dice que a su abuela de la serenísima Infanta dio tanto gusto
en los sermones que predicó: digo que si predicó con aquel tibio
con el detenimiento que predica, y quiere que se diga que esta materia
fue muy fácil de creer las alabanzas que le refiere [illegible] de su al-
teza, pues siendo su devoción el claro norte por donde seguía todo
cuanto en España se navega, y en Roma se intenta por la purísima
concepción, y siendo el mar [illegible] donde van a parar todos los
ríos de la [illegible] que se predican, no es posible que con una necesa-
ria [illegible] que entiene sin [illegible] arenas, con un secreto [illegible]
se [illegible] pueda darse por contento y satisfecho su [illegible] corazón
[illegible] fácilmente estas alabanzas, referidas [illegible] restando
[illegible] atentas [illegible] encomendándolas a la memoria, [illegible]
es manifiesto de cuanto [illegible] las alabanzas del mundo,
y [illegible] falso sea el decir que no atiende a la gracia de los [illegible]
a la de Dios tan solamente.

§ 2

Pues [illegible] a mi [illegible] (dice este doctor tan singular) contra [illegible]
lo ordenado en el último motu proprio los que obligan [illegible]
con ley [illegible] defender y persuadir la preservación de la [illegible]

La Razon con que lo quiere provar, aunque tiene las premissas verdaderas, la Consequencia es muy falsa: porque si bien es verdad (como el lo dize) que la mente del Pontifice es dexar la Opinion de la Santificacion en su fuerça, y prouabilidad; esso es para aquellos que la tienen, y la siguen; mas a los que sienten que la Concepcion fue pura, y sin mancilla, no les prohiue, sino que antes les concede que la aclamen, y la engrandezcan, y la prediquen a su modo. Y si de los actos de Religion con que los Reynos, y las Ciudades, y las Iglesias, y el comun torrente de las Universidades veneran la Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, le parece a el que se haze perjuizio a la contraria opinion: deue aduertir, que es solo per resultantiam de cosas no prohividas en el Breve de su Santidad, sino licitas y santas, y muy conformes a el. y por la misma razon pudiera dezir que el Breve mismo perjudicaua mucho a la Contraria opinion, aun que se hizieran los Juramentos y Votos, y Estatutos que este Doctor condena, pues solo la aclamacion, predicacion, y la enseñança publica que por concesion del Motuproprio estan licita en tiempo que es tan illicito por el mismo Motu proprio predicar, y persuadir la Contraria oppinion, solo esto era bastante ocasion para que resulte della lo que el sin Razon alguna llama perjuizio a la Contraria Oppinion. y de aqui se sigue que si por otros titulos no son illicitos los Juramentos, y los Votos que se hazen de la purissima Concepcion. como mostrare no serlo por este que aqui se trae, de ninguna manera lo son.

Y aun que tengo por constante, que ninguno Prelado puede absoluta, y directamente obligar a que alguna persona

Iure Sentir, y creer la Doctrina de la Pu=
rissima Concepcion; pero indirecta y condicionalmente, Pue=
puede. Dexo a una parte como indubitable, Bien
que el querer obligarse de su propia voluntad
affectuosa y pia una Universidad, o un Reyno,
o personas particulares, no es cosa injusta, ni prohivida
por la razon que alegaeste, de que la oppinion
contraria, recibe (segun el piensa) perjuizio, y voy
a lo que pueden hazer la Universidad, y el Pre
lado, y pongo aquesta Doctrina de aquel tan grande Doc
que por la mucha que tuvo, merecio assistir en el Con
cilio de Trento, que es el Doctor fray Miguel de medina,
en el Tomo que intitula de Sacrorum hominum conti
nentia, en el Lib. 4°. en la Controversia 11. En el 1. Cap.
cuyo argumentoes — Sacerdotes Evangelicos non absoluta
necessitate, sed conditionali ad celibatum cogi, donde refiere
una objecion de los Hereges, los quales dizen: La
Castidad, o el celibato en la Doctrina Evangelica,
no es cosa de Precepto, mas de Consejo, y que por
tanto no deuen los Sacerdotes, ser compelidos
ni forzados a la observancia de la Cas
tidad. A lo qual Responde, que con absolu
ta Necessidad ninguno Es necesita
do por la iglesia a que sea casto,
pues a ninguno compele ella a
Recibir aquel Sagrado ministerio
que tiene consigo anne
xo el Purissimo celi
bato; Pero la necessidad
Condicional con que son necessitados a
la Castidad los Sacerdotes

el Sultal leanta porque alguno importancia menor y desaprovacion voluntaria
Regine ordenis sacri, y etal, Por las leies eclesiasticas estan y quiera
di obligado ala castidad. Remitome ala mas larga lection de este doctor,
y conforme a ella digo que puede la universidad hacer ley para si misma
de tener, y defender tales, o tales puntos de escuela, principalmente siendo
aprovados por la yglesia, y de ninguna suerte prohibidos della, y
obligar a sus graduados, y doctores condicionalmente, que si lo an de ser
en ella, juren de tener de guardallos como se haze de paz: se haze sobre el misterio
purissimo de la purissima concepcion, y en la doctrina de sus primeros
principios. y no tiene otra mas dificultad, que la del simile propuesto en el
estado del clerigo, y el exemplar de los reyes de Aragon, que por el mismo caso
que lo quisieren ser, an de jurar estatuto de la concepcion purissima, porque es
benquelodos, establecida del reyno. pues la dificultad acerca de los que son ya catredaticos,
y doctores, antes de hacer la ley, la universidad que la hace para si misma
mas se liga a ella a si misma, que el que no se tiene por obligado, no es acudir por
perteneciente al cuerpo, y al alma de la universidad que se obligo, y como cossa que
no es de la universidad, pues se ser estado della, privandole de la cathedra de
ella, y negandole su propina.

§ 3.

Procede otra Razon, y es que no aviendose en la yglesia, verdaderamente
magistral doctrina ser de juramentos, ni [illegible] hay alli
ni a quien se pueda [illegible] confirmalo de [illegible] do que para la casa
[illegible] es de tanto escandalo lo que en toda españa se hace por la concepcion de
nuestra señora como lo que dize el [illegible] se hace a otra equivalencia. intento. 1o
canonizar a fuerça de armas los santos contra el orden de la yglesia; y
en aquesta razon. sin duda le falto a mi la de hombre racional, porque
quanto al primero aunque puede hallarse en una provincia devocion particular
de algun divino misterio, que en Roma no se celebre, como se halla en
españa la solemne fiesta de la expectacion de nuestra señora en que ni la yglesia
de Roma, ni las provincias de españa celebran fiesta. a lo segundo, que es el de
[illegible] que se celebran y otras con tales demonstraciones de juramentos, y
votos la purissima concepcion, es cossa de tanto escandalo. [illegible]
canonizar a fuerça de armas al clerigo de Valencia. digo que esta [illegible]

Paraque

armas desseo la Inquisición y amanecilla dora de la piedad de España, esta
horrible, que pone o vila ande obstruir y apurar los catholicos de ella sus
órdenas, Pues a la purissima concepcion de nra señora tan aprouada, tan
celebrada y solemnizada de la santa Iglesia, la compara con la santidad
de mosen Ximon, de ninguna suerte conocida, aun ni aprouada, ni canoni-
zada por la Iglesia. y la aclamacion que toda españa en lo eclesiastico, en lo
secular, en lo rreal, y en lo pleueyo, en lo docto y en lo yndocto haze a la purissima
concepcion, le parece a este ynsolencia y atreuimiento general, a lo que dize
el se [illegible] inualencia por mossen ximon, llama a los que juran la concepcion
de nra sra tan escandalosos, y tan ynobedientes a la yglesia, como a los que con
armas contra ella, quieren canonizar a los santos. deuiamos mostrar algun
mandato, o motu propio de su santidad que prohibiera lo que en españa se
haze. Y aduierta, que el remedio nunca le pone, sino donde el mal lo pide, y que
los escandalos en españa nunca a sido por predicar la doctrina de la preseruacion
de nra sa, sino por oyr los pueblos la contraria, como se a visto en castilla, bien
se sigue, que los escandalos que el romano Pontifice quisso atajar con su breue
motu propio, no son como este dice, causados de ynobediencia nuestra, pues nunca
xamas se nos prohibio, sino que antes bien se nos fauorecio perpetuamente
el predicar el persuadir y engrandecer la doctrina de la purissima concep-
cion, sino que fueron escandalos nacidos de predicar lo contrario tan
escandaloso prohiuido por breues y motus propios de otros summos Ponti-
fices, Pues porque nos carga a nosotros los escandalos que ocurrieron
en la santidad de clemente para escriuir aquestas letras, que se encargue
a los mismos, dice el mismo que prohibe la predicacion y disputa publica en
[illegible] tenacia de la oppinion contraria a la purissima concepcion por los es-
candalos grandes que se siguen de predicarla, y persuadirla publicamente

6. Y el tercer ponderar por cosa fuerte y escandalosa las razones e Ieranas el
auer como obligado al papa (lenguage es suyo) a prohibir y mandar
no se predique, ni se sustente en actos publicos la oppinion de san Bernardo
S Thomas y S. Buenauentura: esto es directamente calumniar, y sen-
tir mal de la cabeza de la yglesia, que lo a dispuesto hasi, y tratalle esta
[illegible] de su disciplina, y tenella mas a lo disimulado, que se mouio
[illegible] a lo que no deuia, y esso es escandalizar que verdaderamente a la sino
[illegible]

y grandes quando ... escapan!! Presupone como indubitable por nuestra
ua se haze agrauio a estos santos, Prohibiendo el predicar y defender su opi
nion, y que nos hiziesemos de ellos, porque no puede ser mas: quiero advertir
que los dos ultimos, el angelico, y el seraphico notu... de la san[ti]
ficacion con tanta tenacidad en unas partes que no afirmasen en o
tras con igual eficacia y fuerça la preseruacion que predicamos, Porque
el angelico santo Thomas en el primero de las sententias, en la distin
cion 44 en la primera question en el articulo 3o en la respuesta
al tercer argumento escriuio estas palabras: ad tertium dicendum quod puritas
intenditur per recessum a contrario et ideo potest aliquid creatum inueni
ri quo nihil purius esse potest in rebus creatis si nulla contagione peccati in
quinatum sit et talis fuit puritas beatae Virginis quae peccato originali et actu
ali inmunis fuit = esta es la consequencia que de este mismo lugar de san
to Thomas saco el p[adre] augustino, y el celebra ... ormala. Y si me dicen que en las partes
que escriuio despues de los sententiarios, tuvo el santo lo contrario, digo que el
maestro Suarez de bitallis tan celebrado y famoso en la universidad de
Paris, dize aver visto y leido un tratado de retractaciones de santo Tho
mas a ymitacion del que hizo san Augustin, donde dize se retracta
de lo que avia enseñado y dicho que la purisima Virgen fue concebida
en pecado. Y de esto aun ... que en algunos lugares de las obras de impression
antigua de santo tomas, se halla que expresamente afirmo la preser
uacion de la virgen nuestra señora y en la moderna impression esta quitado
y sustituydo en su lugar lo contrario. el serafico doctor san buenaventura
en un sermon que escriuio y predico de anuntiatione beatae mariae sermo ex
Virginis declarando la salutacion angelica dize: o quam ergo gloriosa
est domina quae culpa caruit universaliter intelligi et de actuali et de origi
nali = aunque dixo en otras lo contrario; arrebatado ... afirma que
en la hora de la muerte ... el doctor serafico, y confesso la pureza
de la concepcion ynmaculada. ... hablar con la reverencia que se de
del glorioso San Bernardo desseo mucho ... hablar con la reverencia que se de
ve a su mucha autoridad. Presupongo para esto aquel lugar tan ...
glorioso San Augustin declarando el ... de S. Juan ... in principio
erat verbum: Representosele al doctor ... quan ... aun de ...

y

y quantaçoando se lea ... de quien decia bien ... le daua la ten-
cia del berbo, y para escusarse dice: qui loquitur dicet quod potest manifesto
potest Ioannes: potest audeo dicere fratres mei forsitan nec quid ipse Ioannes dixit
ut est, sed et ipse ut potuit quia de Deo ut homo dixit et quidem inspiratus
a deo. set tamen homo quia inspiratus dixit aliquid. si non inspiratus
esset ~~diceret~~ dixisset nihil quia vero homo inspiratus non totum quod est dixit
sed quod potuit homo dixit. a questo es lo que dice un santo de tan
grande autoridad como san agustin, de un tan grande Theologo como S. Au-
din que pensasse desminuir, ni ofender la autoridad del euangelista
en decir del que con todo lo que fue yluminado y fauorecido en el
seno de Xpo, con todo esso ni lo alcanço ni lo entendio todo como ello es
en si. dico pues agora yo, que conforme a esto muy bien podria san a-
Por donde passo S. Juan euangelista sin mengua de su mucha
autoridad S. Bernardo y algunos otros santos aunque yluminados
de Dios no alcançaron el misterio de la purissima concepcion, y ansi
es muy falso el decir que se a escandalo el hauer ordenado el papa
(por lo que en españa se haze) que ni se predique ni se enseñe ni se defienda
publicamente lo que S. Bernardo, santo Thomas, y San buenauentura
enseñaron, siendo muchos mas los santos que estan por la opinion
constante, sin hauer variado jamas, ni alcançaron: mas antigue-
dad, como diremos adelante.

§ +.

Haze gran cargo el que no reseña de Dios acusa a todos los que tienen la
preseruacion de nra señora, de que hablan de ella en los pulpitos, como en cosa
aueriguada, como si dixesemos que es de fee: y en particular dice de un
fraile fran[cis]co, que hauiendo un argumento dixo: aqui quisiera tener a
a santo Thomas: como si no estuviera bien claro de lo entender, que de-
seaua al santo en sus tiempos, en que la yglesia autoriza tanto nra
opinion, y que habla de el en aquel tiempo en que bibiendo hombre
mortal arguya sera arguido en las escuelas, y que no tiene mas
peligro, ni escandalo el arguir contra el agora en esta materia opinable,
que en otras muchas de la summa theologica, en que le arguie contra dice
la universidad de paris y la escuela de scoto que no es de pocos millares

y

y cathedraticos, y maestros el P.e [illegible] Agustino dice que es o
Vitio sacrilegio en reparo de vn exesso que lo dijo, llamando perros
a los que niegan la preservacion, y que el sacrilegio, fue menos en el
Pulpito, y en su sermon, diciendo que los frailes dominicos eran
en la preservacion como el glorioso Santo domingo siendo el glo
rioso Agustino los dos [illegible] de la luz de esta ciudad, y de este reyno, anssi en
Materia de virtud, y edificacion, como de doctrina en los pulpitos, y en
las cathedras, admiracion mucho del reyno, y de la ciudad, estuvieran
tan ynsensibles, que no sintiessen el fiero golpe que recibian en la
lumbre de sus ojos. Digo pues que sin pretension y sin decencia de la razon
ninguno puede negar, advirtiendo el glorioso santo domingo la purissima
concepcion de nuestra señora, sin peccado original y defendido la contra los
herejes albigenses, como lo prueva con gran numero de doctores
grandes en su monte Celia el Ill.mo señor don fray Pedro gonçalez de
Mendoça arcobispo de esta ciudad, y como se halla de escriptura muy
antigua en el famoso y tan celebrado archivo de barcelona, y
como por cosa concluyente [illegible] en el juram.to que el R. [illegible]
y ciudad de barcelona hico este año passado el muy Ill.e y Reveren
dissimo señor Pena obispo de Tortosa [illegible] que denegar tanpoco, e muchos
los religiossos del glorioso santo domingo, que siguiendo mas a su pa
a su hermano fueron en la purissima concepcion: hijo de santo domingo era
el papa Pio quinto, y en poniendo se la tiara en la cabeça, el decreto san[c]to
loable, que aprovo el divino oficio, con que en la religion de san fran
celebramos aquesta fiesta, y en vna de sus antiphonas dice haec [illegible]
inqua nec nodus originalis nec cortex actualis culpae fuit, cosa que en o
la aprueva [illegible] si sintiera lo contrario. Hijo de santo domingo era Ambro
sio Caterino que tan altamente sintio, y defendio la pureza de la virgen
[illegible] y en su santa religion esta vn manual en que se previenen los [illegible]
nientes del encontrarse en esta opinion, y no a dudar se a la mano, trayendo
por exemplo que lo mismo passo antiguamente en aquellos santos y
doctores, sobre que la virgen no avia subido en cuerpo y en alma al cielo.
pero que ya no se atreve nadie a hablar en esso (aunque ellos lo ayan
dicho) y que lo mismo, es bien [illegible] en lo de la concepcion. Pero oye,
[illegible] quod conceptio virginis benedictissime fuit santissima et purissima

Y finalmente en muchas partes de castilla graves padres con tan-
cos lo an predicado en estos tiempos con igual afecto a nosotros;
y en la santa Yglesia de nra señora del pilar este año pasado en los
aguinaldos de la virgen la predico admirablemte vn Po de santo
domingo cathedratico desta Vniversidad; y yo querria que en su sagrada
religion se diese permisso y licencia para que cada vno de sus religiosos
pudiese con libertad decir lo que en esto siente; luego ni mintio, ni fue
sacrilego el Po augustino que dixo que los frayles dominicos sienten
la preservacion de nra señora como la sintio su Po santo domingo,
pues para decir en esto verdad, no es menester que su orden toda
y la escuela de santo Thomas lo sigan, sino que basta que lo sigan
frayles hijos suyos; y pues no fue mentira, ni sacrilegio, devia sser
castigado con la pena del talion quien tan sacrilegamte quisso infamar
a un hombre tan docto, y tan exemplar, y tan calificado en su predica-
cion; a mas de que no los llamo perros para injuriarlos, pues no
ignora, ni niega ser grande excelencia suya el ladrar contra los herejes
y guardar la cassa de dios =

§ 5

Sobre todo lo dicho dice este docto acusador [obligarse a sentir, y ju-
rar de creer la preservacion de nra Sa, tiene grandes inconvenientes:
lo expuesto a escrupulos, y pone en peligros de pecar, siendo mani-fi-
esto sean de ser fuertes razones de dudar. si acerca los misterios de la ffee
se padecen acometimientos en contrario, teniendo el abito de ffee que inclina a
creer con certeça, y teniendo asegurados socorros de gracia para creer; que
sea de esperar en la materia de la preservacion? etc.] Dexo a dom.
memoria lo que el padece en materia del creer la preservacion de nra
Sa acometimientos en contrario a lo que se jura della, lo que yo se es,
mas que el padecellos en materia de los articulos de la ffee, que pro-
fessamos en el bautismo, si es porque no tengo habito de ffee que
me incline a creer la preservacion, como le tengo, que me incline
a creer los articulos, tampoco lo es menester, porque no es ob-
iecto de ffee, ni juro yo, ni me obligo yo a creer la preservacion

sentir a ll, como la enseña razon del libre albedrio, sino en aquel grado y
modo que la Yglesia me lo aprueba y me la autoriza, y me concede
que la tenga, la predique, la inserte publicamente, y la celebre con fervor y
demonstracion, como prudentissimamente lo especificaron en su
Santissimo estatuto, la santa yglesia del pilar: y si es por que no tengo o a
[illegible] en dios especial auxilio para creer la concepcion, digo que
tampoco lo e menester, quitandolo yo que en esta materia, para espan
tar a los bobos y para [illegible] y confundilla, auia de yntervenir
a de los auxilios, como lo hace en todo quanto predica, y trata.
Presupongo para esto la doctrina sana y verdadera que del angelico
doctor Santo tomas, del sutilissimo scoto, de cayetano, de Gabriel
y de otros muchos doctores trae el doctissimo Padre Ludovico
de molina en el segundo to. sobre la primera p.te de S. Thomas. q. 14 ar. 13
disput. 7. de que [illegible] nro libre aluedrio con solo el concurso general
de dios, sin otro especial auxilio, puede tener assenso de ffee, quanto
a la sustancia del acto: Remitome a las muchas razones con que
euidentemente lo prueua, y confirma, y solo hago mencion de dos, que
son las mas breues; la primera es que en un pertinaz que erra acerca de
un articulo de ffee, pierde la ffee sobrenatural con que creia
todos los articulos, y de alli adelante, no produce acto sobrenatu
ral de ffee, sino solo natural cerca de aquellos articulos en los
quales no yerra aun, pues como conste de la experiencia que los
hereges, perdida una vez la ffee, por descreer un articulo assi
enten a las demas cosas que son de ffee, como reuelaciones de dios,
y no ay [illegible] para dezir que con especial auxilio de dios son ayudados
siempre que producen tal assiento; siguese de aqui bien claramente, que
de las fuerzas del libre aluedrio, solo con el concurso general de dios
podemos assentir con un acto natural a aquellas cosas que
en la ffee catholica se contienen. La segunda razon es aquel canon
del concilio tridentino sesione 6. can. 3. si quis dixerit sine preuenien
te spiritusanti inspiratione atque adiutorio hominem credere sperare
diligere aut penitere posse sicut oportet ut ei justificationis gratia
conferatur anatema sit. donde mas claramente infiere, y con ninguna que

V

tos

a actos Naturales de creer, no pertenecientes a la Ratificacion

Que de entenerse con solo el concurso General de Dios, Y como sea de hoy

el acto de creer en la purissima concepcion, Y mas de no ser acerca

de articulo de ffee, si o mismo que no he menester auxilio especial de

Dios para creerla assi luego el dificultad inuoluo el acto de creer la

concepcion, Por titulo de que ni tengo abito de ffee que Ynclina

creerla, mas seguro de auxilio especial de dios, no asse do mas

que querer espantar los bobos con la materia de auxillios, que

sin fin Para que ingirio aqui.

Voi aora al Juram.to dice este hombre que el cumplim.to de lo Jurado

en horden a la Religion, y piedad, Pende de socorros de gracia, y que con

siguiente m.te se pone en peligro quien Jura no pudiendo asegurarse de los

socorros de dios para cumplir lo Jurado. Y a esto digo yo que el cumplim.to

de lo Jurado, es alguna acto sobrenatural, y acerca de articulo de ffee,

Pende de especial socorro de gracia; mas si el cumplim.to de lo Jurado,

no es sino acto natural, y acerca de materia que aunque es de piedad, y Re

ligion no es de ffee, sino de probabillidad, bastale solo el concurso Ge

neral de dios, Y como sea tal el cumplim.to del Juram.to que hazemos

acerca de la purissima concepcion, nada de lo que aqui se arguie contra el

es de ynportancia, y es falsa la consequencia de que se pone en pe

ligro quien Jura la concepcion. Y dado que aquel acto de cumplir su Juram.to

sirviendo la, y enseñando la, tenga algunas Razones de acto sobre

natural, bastante es la buena ffee con que hago el Juram.to fundado

en que es cossa pia, aprobada por la yglessia, autorizada y fauorecida

de ella, y que lo hago a honra y gloria de Dios, Para que su Mag.d no me

falte con el auxillio, y con el socorro necesario. Ni de esta seguridad que tengo

en el auxillio de Dios se sigue la ynfalible certeza y verdad de la

concepcion, como este doctor dice; porque es muy falso decir que no asse

gura dios sus auxillios para dar assenso a una cossa que en si puede ser

falsa, sino solam.te para creer las cossas que son de ffee, y de

verdad ynfalible, porque basta que sea cossa de piedad, y religion

Abrazada por la Yglesia, propuesta y autorizada por ella, como cosa mas provable, para que se ymponga en ella el auxilio y socorro especial de Dios, ni se le niegue.

## §. 6.

Pareceme ansimismo que no tenemos el espiritu de la fee los que ynstamos se determine por de fee la piedad mayor que predicamos, quien sabe que la ynstancia la hace el Reyno, califique el Beatissimo Padre Urbano. Que cosas determino por de fee en el conc.º al ... que primero no estuviese en oppiniones contrarias, y por cada una es tuviese en los concilios mismos, teniendo cada qual sus valedores hasta que al fin se conuenian, y hazian determinacion de lo que el Spū Sancto les dictaua. Pues quien dira que les faltaua el spiritu de la fee en el Conc.º a los catolicos que ynstauan se determinasse su opinion, teniendo a su parecer razones de mayor pesso. Que nosotros tenemos las mismas urgentes para ynstar la determinacion por nuestra parte, escossallar a ... sea la primera, yn lugar del glorioso San Anselmo en el lib. que yntitula de excelencia gloriosissima Virginis Mariae en el seg.º cap.º donde dize: que san Geronimo hallo en sus tiempos un libro que trataua del nacimiento de nuestra S.ª preuenido y prenunciado a sus ss. por un angel, mas porque no se le tuuo al libro auto yndubitable, quiso dexar la yglessia de darle la autoridad que dio a los libros de los sagrados prophetas, euangelistas, y otros apostoles, y prosigue el santo, que fue el espiritu de la yglessia diuino en no recibir a quel libro tan dudosso para alabanza, y excelencia de la santissima Virgen = videlicet indecens esse reputans de beata matre aliquid dubitabile in laudem eius recitare = luego la Yglessia era una oracion yndecente para la authoridad referir en alabanza suya alguna gracia, y prerrogatiua que este en duda si la tuvo, o no la tuvo, y no se tenga por cierta: Pues conforme a esto, digo que pues la yglessia con toda su autoridad ya celebra de muchos años atras fiesta de la purisima concepcion de nra S.ª y desde entonces

a sitiauadea y estragaua, a oyr los diuinos oficios, como en t-
cación, es vna grande indecencia de la universal santa iglesia de Esposa
y inmaculada en dicha de Matheo, o [illegible]; y para quitar esta indecencia
[illegible] que se determine la oppinion para que se tenga
por [illegible] establezca.—

La segunda Razon se toma del escandalo que de no tenerse por cierta, verdadera
y por diffinida la purissima concepcion de nuestra señora se a de seguir entre los
fieles. Assi lo da primero el doctissimo y santissimo Jacobo de Valencia, arco-
bispo Christopolitano, declarando aquel lugar del Cantico de la Virgen
quia fecit mihi magna &c. donde dice estas palabras — Item si ista
contraria oppinio non fuerit prohibita, scandalizabit multos tempore
Antechristi, et sic nocebit multum Christianae religioni contra dignitatem nostre
[illegible] redemptionis — En las quales palabras toca [illegible] a lo que el
glorioso S. Domingo impugno contra los herejes albigenses, porque
[illegible] la verdadera [illegible]
de vna Virgen concebida sin peccado original. y aun
Refiere mas este santo varon (en riesgo de lo que escandaliza la oppinion
contraria) vn caso muy estupendo, y es que en el año del señor de 1322. Pre-
sidiendo el papa Juan XXII. en la silla apostolica, vino vn hixo del soldan
de armenia erudito en mucha lengua latina y griega, a mas de [illegible]
con salvo conducto para ver las costumbres y los ritos de los christianos
y recibido en la [illegible] de la corte del papa con grande honor, assistia
todos los dias a las solemnidades de los diuinos oficios, deleytandose
mucho en ellas, y acontecio en el dia de la concepcion de nuestra señora, que subio vn
predicador en la capilla del papa al pulpito, y en un sermon [illegible]
con algunas authoridades de la sagrada escriptura auerla tenido Maria
contrayendo el pecado original, y estas palabras oydas, se escandalizo y turbo
grandemente aquel hixo del Rey de armenia, y se levanto de su lugar
[illegible] y a los cardenales se maravillava de ellos que
siendo las cabeças de la religion christiana tolerasen [illegible]
[illegible] y aun dixo tambien que si alguna persona [illegible]
[illegible] fuera, osara decir [illegible] atrevimientos en presencia del soldan de egipto
o doctos sarracenos, de ninguna manera pudiera escapar de morir
[illegible] de todos ellos, y escandalizado gravemente aquel [illegible] se bol-
bio a su tierra sin recibir el bautismo que hasta entonces deseaua
y tenia determinado recibille — Luego si tales escandalos se an seguido

[illegible] dela [illegible]

fee, y tantos se siguieran en nuestros tiempos [illegible] catolicos, como contra

[illegible] que si [illegible] respetado el papa, en su mismo [illegible]

[illegible], y tantos seran de [illegible] en el tiempo delante [illegible] de la virgen

la purissima virgen [illegible] concebida en peccado original, y mayo

res son [illegible] motivos, y nuestras razones mas urgentes para [illegible]

en la santa yglesia que se determine [illegible] parte. [illegible]

esto, que nos da gran confiança para salir con lo que [illegible], el saber

que en [illegible] revelaciones de [illegible] Brigida, fueron examinadas

y aprovadas de la yglesia, como prueva el muy Illtre [illegible] Señor fray

francisco de sosa obispo de osma, en el memorial que dio sobre este punto

A su Santidad [illegible] ay una de ellas [illegible] diciendo la

que verdadera [illegible] fue concebida sin peccado original, y que aunque [illegible]

[illegible] estuviesse algun tiempo en oppinion para que mas se mostrase

lo que hazian por ella sus devotos, [illegible] para hazelle mas

favores. Pero que vendria tiempo en que se determinaria por de fee, [illegible]

certeza de esto por una parte, y la importancia por otra, nos [illegible]

[illegible]. Y ansi es muy falso el decir que no tenemos el espiritu de la fee

los que instamos en roma en la presencia del papa.

§

[illegible] que este hombre desseosso de amancillar [illegible]

pone en las laminas de granada, y en el libro del [illegible]

para [illegible]

[illegible] libros escritos de autores graves en esta materia, solo que [illegible]

[illegible] con que le parece prueva [illegible] de este libro,

donde se dice que santiago predico en españa la pureza de la concepcion

de nuestra señora. Digo pues que si este libro fuese falso, [illegible] seria

de ningun valor (no la oppinion que [illegible], pues [illegible]

argumentos [illegible]) [illegible] la confirmacion que [illegible]

este libro hacemos: mas si el libro tiene (como [illegible] tiene)

autoridad y certeza que [illegible] autores de [illegible]

de tan grande estudio [illegible] el Rdo padre fray Diego Murillo en

su historia del pilar, poco importa el aver ignorado los doctores santos [illegible]

la Iglesia, que en sus primeros dias predicaron los sacros san
tos apostoles, a mas delos articulos dela ffee, y lo necesario para
salbarnos; porque aun del mismo xpo se dice auer dicho y pre
dicado cossas que la Yglesia las ygnora, pero aunque quedaron
escriptas delos sagrados euangelistas, y dichos apostoles, que como no
necessarios para salbarnos, no cuydaron de escreuillas; luego tan
poco sera de admiracion, lo que a este admira tanto, que los doctos
antiguos vuieran ygnorado, era dottrina apostolica la que
niega en la virgen el pecado original, y que por ygnorarlo no lo
vuiesen enseñado, ni persuadido con la claridad y cuydado que
se deuia a la predicacion delos apostoles, a mas de que el no auerla en
señado los mas antiguos doctores que tan poco enseñaron ni
dixeron contra ella, es argumento ab auctoritate negatiua, que [illegible]
las sagradas escripturas [illegible] dexaron de tratar
de esto por ser para ellos cossa ascondida y llana
pero no faltan antiguos doctores que afirman hauerse predicado
delos sagrados apostoles y conformalo con una de las lectiones
delos [illegible] que la Yglesia concedia para celebrar la fiesta dela concepcion
a la orden de S. Francisco, en la qual licion se dice que el apostol
S. Andres en su martirio, en presencia de Egeas proconsul predico
aquestas palabras, quoniam de inmaculata terra factus fuerat
homo primus necessarium fuit ut de inmaculata virgine nasceretur xpo
vitam eternam repararet. a las quales palabras aludian sin
duda alguna los herejes albigenses quando dixeron que assi
como el primer Adan fue de una tierra virgen y nunca maldita formado,
assi el segundo lo auia de ser de una madre virgen a quien no auia
tocado la maldicion de la culpa, y que pues xpo no huuiera nacido de
virgen inmaculada no fuera verdadero redemptor. vea si el ser
gracia de todos estos lugares desde el tiempo delos apostoles hasta el
antichristo. san Andres predico esta comparacion de la tierra pura
y virgen, los herejes albigenses se valieron della para negar
le a xpo la dignidad de verdadero Redemptor; el antichristo
[illegible] porque la [illegible] santos no se dize; luego en lo

v

[illegible] aquestos [illegible] lugares, gran probavilidad tiene hauer
sido la pureza de la Virgen predicacion de los sagrados appes, ademas de que los muchos doctores santos que la afirman (como se ve en la leccion que he citado, aprouada por la Igla
son mas antiguos que los pocos que la niegan; y si antiguedad de autores la santa [illegible] como los autores citados prueuan: estos dos (que fueron casi en el
principio de la Christiandad) afirmaron ser assi, que los sagrados apostoles
predicaron, y enseñaron la purissima Concepcion.

De lo qual nunca se desuió la Igla, ni afirmó jamas lo contro; pues
antes bien desde ab antiguo, celebra fiesta a la Concepon purissima, y confirmado vna Religon
instituida a este titulo, y concedido indulgas a los que traen su havito, y su imagn, y
ordenado, y aprouado offo particular: y concedido pa los que en el asisten las mismas
gracias, e indulgencias que concede en los diuinos offos del Ssmo. Sacramto del Altar
opponiendose a las blasphemias de Lutero, que como refiere Ambrosio Catherino, solia
dezir: ninga fiesta aborrezco mas en la Igla que la del Sacramto del Altar, y de la
Concepon de Ma. Y con este fundamto digo, que es afecto religo, y piedad muy Cathca
(y no disparate, ni impertinencia, como suele acriminar este [illegible] acusador) el ajuntar
quando predicamos en las salutaciones que hazemos al principio de los sermones
las alabanças del Ssmo. Sacramto del Altar con las de la purissima Concepon de Nra S.

Luego nunca Jamos la Iglesia se aparto desta
de la verdad. La misma Iglesia por probable la contraria, no es saber contra lo
que dize aver sido predicacion de los Apostoles, sino mostrar; que no tiene, de
la vviessen predicado, la certeza, que en los articulos de Fee, y Tra
diciones indubitables.

§. 8. Santiago año 1799 Sevilla

Tambien haze un gran cargo a los que persuaden el Juramento, y Voto de
Creer y afirmar que fue preservada la Virgen, y a los que procuran se hagan Leyes,
o Estatutos que obliguen a ello, y dize: [ Estos aprueuan el Zelo con que
los pueblos de España se han promovido, contra los que defienden tuvo la
Virgen el peccado original. Luego aprueuan procedimientos contrarios a lo or
denado por los Pontifizes Romanos; Luego aprueuan pecados Etc.] Pero
no sabe que de muchos años atras esta por la Sede appostolica
prohivido el predicar publicamente haver sido amancillada en su Concep
cion la Virgen, por el escandalo que causa en los
pueblos que lo oyen? Luego el aprobar el
Zelo con que los pueblos de España se han pro
movido contra los que en pulpito

Predicavan ella concepcion dela Virgen Impura y amancillada
con peccado, no a sido (como el dice) a grauar procedimientos contra
lo hordenado por los Pontifices Romanos, sino a grouar
Vios bultos sentim[ien]tos de la ynobediencia a la silla apostolica, y de
escandalo a los piadosos: y si los pueblos excedieron algun tanto
en mostrar bulto sentim[ien]to con algun fervor que sea peccado
no aprouamos el peccado con que lo muestran, sino el bulto sentim[ien]to.

Uno de los mas desaforados cappitulos que hace en este papel y en
lo que menos se lea de dissimular es el que trae contra las leyes (que
decimos fueros) y contra los Reyes de aragon que entre otros iuraron
de tener la concepcion Purissima, y dice que este exemplar no basta
Para confirmar lo que pretendemos en el boto y iuram[en]to que en los pue
blos y Universidades alabamos, y la primera razon que da es decir,
que quando los Reyes de aragon hicieron estas leyes concurrian
en cortes todos los pueblos del Reyno, y que no an de pretender
Poder en tal ciudad los que gouiernan, lo que pue de un Rey
con asistencia de sus vassallos en sus cortes. Y no aduierte el au
ad.uertido, que la ciudad de Çaragoça no pretende obligar a al
todo el Reyno, sino tan solam[en]te a si misma. De manera que
Puede hacer boto, y statuto de guardar la fiesta de algun santo,
Para lo qual no a menester la autoridad del Rey o del Reyno y
delas cortes.

Añade a todo esto [que quando los Reyes de aragon hicieron aquellas
leyes no se trataua aun esta causa en la sede apostolica &c] a lo
qual digo que se engaña, porque entonces quando el Rey don Juan
el segundo hizo esta ley, aunque ya precedido el concilio de basilea,
donde tanta multitud de doctores y hombres tan graves congre
gados determinaron este misterio de la purissima concepcion, y si
no se confirmo este concilio (por las razones que no son de este lu
gar) basta saber que trataua dello la yglesia, y que lo deter
mino todo el concilio, y que el no auer sido firmado, no fue

Pozlo difinido de la concepcion; sin [illegible] otros respectos; luego
es muy falso decir, que quando los Reyes de Aragon hicieron
estas leyes, los Reyes trataron d[e]sto, no trataua la yglesia esta
causa para hacer juicio della, y el hacer aquestas leyes los
Reyes de Aragon, de ningun modo fue preuenir (como este
fice) ni preocupar al juicio del pontifice porque para hacella
tenian sufficientissimo fundam[en]to, en la facultad q[ue] la yglesia
les daua para tener la preseruacion y en los fauores que la ha
cia, y en el ningun camino que se descubria para determinarse
jamas en la silla Apostolica lo contrario, con lo qual se conoce
seria bien vn ynterior, y explicito aperzibim[ien]to para recibir
qualquiera de las dos partes que determinase el papa, y como mismo
dijo aora que la Mag[esta]d del Rey n[uest]ro s[eño]r en las ynstancias que
hace ante la silla apostolica para que determine de fe
n[uest]ra opinion y en las cartas que a escrito a todos los prelados
y a todas las religiones, y a todas las "Ciudades ~~[illegible]~~ para que
con mucha ynstancia se lo pidan al summo Pontifice, y el no estar
a vn sentento con el fauor del vltimo motu propio: con todo esto,
y con todo el auer jurado de guardar la ley y el fuero "y acerca de la materia ~~de los [illegible]~~
tiene el Reyno de Aragon, se compadece muy bien, estar su Christianissimo pecho aperzibido a
~~[illegible] de los Reyes de España [illegible] los pueblos dispuestos por~~ ~~[illegible]~~ luego al tratar la Sede app[ostoli]ca d[e] esta causa, no im
recibir qualquiera p[ar]te que determinase su S[antida]d ~~[illegible] acordare y determinar [illegible]~~
~~[illegible] la sede apostolica [illegible]~~ [illegible] le hazen, como no los imp
ide el Juramento, ni las leyes que detienen la purissima Concep[ci]on ~~[illegible] de todo lo que [illegible]~~
~~[illegible] parte que [illegible] conclusion [illegible]~~
dio en aquellos tiempos. ~~[illegible] repetida muchas veces [illegible]~~
~~[illegible]~~ la Virgen Ssima [illegible]
y de [illegible] que el fuero, y la ley de Aragon, no obliga a creer fue preservada ~~[illegible]~~
~~[illegible] no tengo mas que decir que [illegible]~~ [illegible] sea ansi, en q[ue] halla impo
~~[illegible]~~ de
sir tan solamente, ni defender, ni predicar lo contrario: quando dixessemos
~~[illegible] del Reyno de Aragon donde tanto [illegible] la piedad de los~~
sibilidad, p[ar]a que vna ciu[dad] pueda obligarse en materia de la piedad, y devocion de su Rey, y de [illegible]
~~[illegible] de la [illegible] [illegible] la cabeza de [illegible]~~
Reyno, amar de lo que el Reyno, y el Rey quiso obligalla? y el maravillarse tanto, de que no les
~~corona y jesus [illegible] metropolitana [illegible]~~
an advertido a los Jurados, que vnos no pueden jurar por otros, ni votar: nace de auer
~~[illegible] de la [illegible]~~
ignorado, q[ue] los SS. Jurados de Caragoza, con procura de su ciudad, y testificada por [illegible]
~~[illegible] acusador de los Religiosos [illegible]~~
tario, y secretario, hizo el voto y juram[en]to, el qual, sin duda [illegible], es de materia sujeta, por ser
~~[illegible] de los deseos [illegible]~~
de que puede y [illegible] naciuidad de su propria voluntad obligarse ella a si misma, en sus [illegible]
~~[illegible] [illegible] de la [illegible]~~
ciones, y principalmente, quanto al mostrarnos con exterior ritu, y ceremonia acerca de vna
~~materia~~ materia que el Pontifice, y la iglesia aprueva, y autorizan con solemnidad de fiesta, [illegible]

Diuino, y con tantas Indulgencias, y por q̃ Repara mucho en esta Ley no Es acerca de Materia sujeta, por q̃ los actos interiores, no son sujetos a La potestad seglar, ni me puede obligar a creer otro q̃ el Romano Pontifice, y la Iglesia Santa; digo q̃ aquesta Ley Establecida de los Reyes de Aragon, no tiene mas difficultad acerca deste punto, q̃ las Establecido por las Escuelas, y Vniversidades, pues lo q̃ En la Vna y otra parte se Establece, es cosa de materia aprovada por El Papa, o La propone, y aprueva El Creerla.

Finalmente se Resuelve en que [el Rey Don Juan el 1.º vsurpó la autoridad del Papa &c.ª] A esto digo yo que salga el Reyno, y salga el REY con el Castigo que merece un tan grave atrevimiento, y una ignorancia tan grande, acerca de lo q̃ se pudo, o no pudo el REY Don Juan, pues no prohibe cosa alguna que La Iglesia Mandasse predicar, sino Lo q̃ fue tan del gusto de la Iglesia se mandasse, como se vee, en que nunca se dio La Iglesia por offendida de la Ley de nros REYES; y ahora en nros tiempos, de su movimiento proprio, y no movida de acá, manda que no se predique Lo contrario a la pureza de La Immaculada Concepⁿ.

## §. 9.

Ni tan poco perdonó su lengua a los Prelados Arçobispos, y Obispos de las ciudades de España, donde se hazen los Juramentos, y Votos de La purissima Concepⁿ a instancia suya, y con parecer suyo, y dize: [Siendo, como tan Doctos los Prelados, saben no pueden poner precepto acerca lo q̃ se deve Creer, o sentir, sino como assistiendo al Romano Pontifice &c.] Dexo a los Prelados mismos el Conocimiento, y juizio de La nota, con que quiere amancillarlos, alabandolos: y plegue a DIOS, no sea Cifra, con la qual Entiendan unos Los q̃ saben el Coraçon, y otros los q̃ le oymos La palabra; Por q̃ este modo de hablar equivoco, y a dos vertientes, Me parece semejante al de aquel otro Canonigo de La S.ta Igl.a de Sevilla, Constantino Heresiarcha, que predicando en grandes concursos, y auditorios, dezia: Estas Capillas me coben La Voz con q̃ predico, entendiendo La gente pia, y sencilla q̃ hablava de las Capillas del templo, y los que Estavan tocados de su Contagio, Lo Entendian, como El queria, de las Religiones aprovadas por la Iglesia. Digo pues, que de ningun Prelado de España, sin assistir al Pontifice romano se dirá aqui con verdad, q̃ haga precepto con q̃ obligue a creer como cosa de fee, Lo q̃ no es tal; pero decretar el Juramento y el Voto, que de su propria Voluntad haze vna Ciudad, o vna Iglesia, o una Vniversidad,

diciendoselo ella misma, siendo, como es, cosa tan aprovada, y autoriza
y favorecida dela Silla App.ca, que app.ca Juris.on usurpa? assi que inconven.te tiene
el parecerle a este que por culpa de los Prelados, y de los Reyes de Espa-
ña, no estando los pueblos dispuestos para recibir si la sede app.ca acordare determi-
nare la contraria parte: que merece? En conclusion, a todo lo contenido juzgo
como a cosa sin sustancia repetida muchas veces con su jamas (contenta) ver-
bosidad, no tengo mas que dezir, que todos lloremos ver que del Reyno
de Aragon, donde tanto florecio, y florece esta piedad dela purissi-
ma Virgen; y de la ciudad de Caragoza (que es la Cabeça de su Corona) y de su I-
glesia Metropolitana (que es de su S.to Corazon) salga un tan ardiente
adversario de las pias demonstraciones, y un tan sacrilego deshazedor
de los religiosos actos con que en España, imitadora de los deseos
santissimos de su Rey, festeja y celebra, y solemniza el Mist.o
de la purissima Concep.on: No le de la Virgen el pago que
al Canonigo de Barcelona, historia que el no la ignora. Etc.a

creaturam, & hoc modo poteſt dici ſibi ſoli nota eſſe. Quinto modo ſic nemo Dei ſubſtantiam nouit vel aliquid tale, quia non facit noſſe. Matth. 24. De die autem illa & hora nemo nouit, neque Angelus, &c. ſicut fouea cæca dicitur, quia non manifeſtat quod habet in ſe. Et ſic dicit Chryſoſtomus, quod Angeli non vident quid ſit Deus. Hæc ſanctus Bonauent. di. xiiij. q. iij. lib. iij.

*Videre Dei*, & Deus dicitur videre peccata noſtra, quādo imputat ea ad pœnā, vt ſcribit Gabr. d. xiiij. q. j. libr. iiij. Non videre vel tegere peccata, eſt non imputare. Auertere autem faciem à peccatis, eſt ea ad pœnam non ſeruare (vt ſcribit beatus Auguſtinus ſuper Pſalm. 31. Beati quorum, &c. Et ita dicit peccata ab eo tecta, non vt non videat, ſed vt nolit animaduertere. Idem autem eſt tegere peccata & *remittere* peccata, &cæ. De quo amplius Gabriël *vbi ſupra*.

*Vidua* propriè ex ſignificatione vocabuli dicitur quælibet mulier ſine viro, etiam ſi nunquam virum habuiſſet, quaſi ſine duitate ſecundum etymologiam. Et modò accipitur pro ea quæ viro quem habuit eſt priuata, quaſi idua, id eſt diuiſa. Iduare enim Ethruſca lingua diuidere eſt. Hinc viduare idem eſt quod priuare. Regula viduarum eſt ſecundum Gerſonem tract. de modo viuendi omnium fidelium, vt continentiam diligant, & in veſtibus humiliter ſe habeant, & orationibus libenter inſiſtant, homines ſuſpectos in hoſpitio ſuo non recipiant, de cōſilio proborum ſe gubernent & viuant, ſanctam Annam & Elizabeth viduas cogitent, familiam caſtam habeant, parum per vicos currant.

*Vindicare* nihil aliud eſt (vt ſcribit Brulefer diſtin. xiiij. quæſt. j. libr. iiij.) quàm velle punire, vel velle pœnam infligere alicui pro peccato. Exemplum: vt Deus vindicat peccata, quia infert pœnam pro peccatis. Vel vindicare eſt vlciſci, & eſt compoſitum à vim, & dico. Vnde vindex, vltor iniuriæ, & vindicatio ipſe actus vltionis, & vindicta iniuriæ, contumeliæ've illatæ punitio. Et vindicatio ſecundum Ciceronem in Rhetor. eſt per quam vis aut iniuria, & omnino omne quod ob futurum eſt defendendo, aut vlciſcendo propulſatur. Cuius contrarium eſt abiectio, ſuique contemptio. Et ſecundum beatum Thomam ſecunda ſecundæ quæſt. lxxx. artic. ij. eſt virtus ſpecialis vindicatio, quia ad hoc natura inclinat & conſiſtit in medio duorum vitiorum, ſcilicet crudelitatis & ſeuitiæ ſecundum exceſſum & remiſsionis ſecundum defectum.

*Vinea* locus vitibus conſitus. Quandoque pro Eccleſia accipitur, vt legitur in Euangelio Dominicæ Septuageſimæ. Et ſi plures vineas myſticas ſcriptura loquitur, duæ tamen ſunt præcipuæ, ſcilicet vinea mentis humanæ. de qua Canticorum 8. Vinea mea coram me eſt. Et vinea ſacræ ſcripturæ, de qua ad literam Eccleſ. 24. Ego quaſi vitis fructificaui. Et neutra ſine alia feliciter excoli poteſt, vt vult Gerſon part. ij. ſermone Dominicæ Septuageſimæ. De quo plura legito ibidem. Et vinea ſpiritualis, vt idem dicit parte iiij. ſermone Dominicæ Septuageſimæ eſt conſcientia hominis.

*Vinum* aliqui dictum volunt à vi, quod vim inferat menti. Alij verò volunt Græcum eſſe, & ab ὄιομαι, quod eſt puto: quoniam qui copioſius bibunt, multa quæ non ſunt imaginantur. A vino fit vinolentus, hoc eſt ebrioſus, vino ſe ingurgitans: & vinoſus eiuſdem ſignificationis.

*Vinum* eſt duplex (vt ſcribit Brulefer diſtinct. xj. quæſt. vij. lib. iiij.) Quoddam naturale, & eſt ille liquor precioſus qui naſcitur ex vinea, & ab ipſo vite diſtillatur ad vſum hominis. Aliud eſt vinum ſpirituale. Et iſtud eſt quadruplex. Quoddam eſt vinum ſpirituale bonum & delectabile, vt eſt vinum gratiæ ſpirituſſancti, & eſt vinum ſcientiæ, Cantic. 5. Bibi vinum meum cum lacte meo. Bibi vinum, id eſt gratiā Dei cum lacte, id eſt cum ſcientia. Secundum vinum eſt ſummum & delectabile, & eſt vinū æternæ gloriæ, quæ eſt ipſemet Deus. Pſalm. Inebriabuntur ab vbertate domus tuæ: & vinum lætificat cor hominis. Tertium vinum eſt vinum vanum & deteſtabile, & eſt vinum delectationis humanæ & luxuriæ. ad Epheſ. 5. Nolite inebriari vino in quo eſt luxuria. Quartum vinum eſt durum & execrabile: & eſt pœna æterna. Pſalm. Fæx eius non eſt exinanita, bibent omnes peccatores terræ. Brulefer. Vinum ſpirituale ac Theologicum intelligimus prorſus optimum, iocundiſsimum & ſanatiuum. Hoc eſt vinum ſacræ ſcripturæ: ad quod inuitat Sapientia: Venite, inquit, comedite panem & bibite vinum. Huius vini fortitudinem ex effectibus ſuis, quos decem eſſe dicit Gerſon parte j. ſermone facto Conſtantiæ in die ſancti Antonij, qui incipit: Nuptiæ factæ ſunt, &c. Eſt & vinum vitale Dominici ſanguinis. De quo in figura Geneſis 14. dicitur: Melchiſedech obtulit panem & vinum. Eſt & vinum ſcientiæ ſecularis. Cantic. 1. Meliora ſunt vbera tua [illegible] doctrina Philoſophica. De vino ſpirituali intelligentiæ ſalutaris dicitur Canticorum 8. Dabo tibi potum ex vino condito, & muſtum malorum Granatorum meorum. Vinum condimus, dum ſpiritualem intelligentiam ipſi literali coniungimus. Eſt & vinum medicinale pœnitentiæ ſalutaris. Pſalm. Potaſti nos vino compunctionis, ſcilicet veræ pœnitentiæ. Eſt & vinum carnale affluentiæ temporalis. Ioëlis 1. Væ vobis qui bibitis vinum in dulcedine, quia perit ab ore veſtro. Eſt vinum letale æternæ damnationis. De quo Deuteronom. 32. Fel draconum vinum eorum. & hoc de hęreticorū doctrina accipitur. Eſt & vinum culpabile ſuperfluę potionis. Prouer. 23. Ne intuearis vinū quando flaueſcit, & ſplendet in vitro color eius: ingreditur blandè, ſcilicet immoderatè potum, ſed in nouiſsimo mordebit vt coluber, & ſicut regulus venena diffundet, ſcilicet vitiorum granum luxuriæ & infirmitatum corporalium. Et vt dicunt Medici, ex multi vini potatione graues paſsiones frigidæ accidunt, vt ſubita mors, apoplexia, ſpaſmus, epilentia, obſtupefactio, & ſimilia. Hieronymus ad Euſtochium: Sponſa Chriſti fugiat vinum pro veneno: nam luxurioſa res eſt vinum. Prouerbiorum 20. Et patet de Loth. De quo videto Gerſonem copioſe ſermone Septuageſimæ. Et plura quoq; nocumēta ſcripſimus ex Medicis vini immoderatè ſumpti aliàs. Sed moderatè ſumptū charitati aſsimilatur, vt ſcribit frater Pelbart. lib. ij. Roſarij, in dictione *Vinum*. §. iiij.

propter eius bonas proprietates. Nam cor hominis lætificat, audaces reddit, fortificat, obliuionem facit. Sic charitas exhilarat conſcientiam, & audaces ac fortes facit in bello ſpirituali contra diaboli tentamenta, obliuiſci facit tranſitoria ſpe cœleſtium & amore, &c.

*Vinacea* ſunt grana vuæ iam preſſæ. Et eſt plurale ſubſtãtiuum, adiectiũ vinaceus, a, um. Vnde acinus, vinaceus, &c. Et per vinacea vuarũ intelligũtur dæmones, qui creati ſunt in magna pinguedine ſpiritusſancti. Sed per ſuperbiã arefacti de cœlo ceciderunt. Pinguedo autẽ ſpiritusſancti, gratia eſt ſpiritusſancti. Vnde Oſee 3. Dilexerũt vinacea vuarũ: vt refert Gab. d. iiij. q. vnic. li. ij. & Hiero. ſuper Oſeã.

*Violentum* vno modo opponitur naturali. 2. Phiſic. Alio modo opponitur voluntario. 3. Ethic. Primo modo violentũ eſt quod fit cõtra naturalẽ inclinationem rei: vt motus grauis ſurſum. Secũdo modo violentũ eſt, quod eſt inuoluntariũ. Gab. di. xvj. q. vnica, libr. iij. Accipiendo violentum primo modo, paſsio Chriſti fuit violẽta animæ, vt naturaliter inclinatur ad perficiendum corpus: fuit & contra inclinationem naturalem corporis, vt naturaliter habet perfici ab anima. Accipiendo autem violentum ſecundo modo pro inuoluntario, paſsio fuit volita, & tamẽ euenit: fuit violenta, ſed vt accepta à voluntate & volita, ſic non fuit violenta. Gabriël di. xvj. q. vnica, art. iij. dubio ij. & di. præcedenti. Sic Martyres, licèt violenter occiſi ſunt, meruerunt tamen acceptando pœnam propter Dei honorem: ita & Chriſtus meruit acceptando voluntariè paſsionem propter bonum ex ipſa cõſequens. Et quia fuit placita Deo, licèt tertio modo fuit violenta. Gabr.

*Violentum* eſt duplex. Vnum ſimpliciter, alterum mixtum. Violentum ſimpliciter ſecundum Philoſophum 3. Ethic. quando aliquis cogitur abſolutè, vtputa, quando trahitur vel pellitur alicubi contra omnem voluntatem ſuam. Violentum mixtum eſt illud, quod quamuis ſecundum ſe non placeat homini, tamen in ipſum cõſentit, ne eueniat ei maius malum, vt homo proiicit merces in mare, ne totaliter patiatur naufragium. Et iſtam eandem diſtinctionem intendunt Theologiæ Doctores circa di. xxix. libr. iiij. ſentent. cùm dicunt, quod duplex eſt coactum ſeu coactio: quædã abſoluta & quædam conditionata. Quod enim Philoſophus appellat violentũ ſimpliciter, hoc iſti appellant coactionem abſolutã, & quod ipſe appellat violentũ mixtum, eò quòd aliquid fit ibi de voluntario, & aliquid de inuoluntario, hoc iſti appellant coactionem conditionatam, eò quòd homo non conſentiat in huiuſmodi factum, niſi ſub illa conditione, vt poſsit euitare maius malum. Et quia ſecundum Iuriſconſultos metus eſt mentis trepidatio ratione inſtãtis, vel futuri periculi apparet: quod idem intelligunt Iuriſconſulti per metum, quod Theologi per coactionem conditionatam. Thom. Argen. & cæteri Doct. diſt. xxix. lib. iiij. ſententiarum.

*Vir* (vt ſcribit Bruleſer diſt. xvj. qu. v. lib. ij. capitur multis modis. Primo modo dicitur vir ætate. Vnde 1. Corint. 13. dicitur: Cùm factus ſum vir euacuaui ea, quæ ſunt paruuli, &c. Secundo, vt diſtinguitur contra ſexum fœmineum. Tertio modo pro marito. Quarto modo pro quocunque homine virtuoſo ſiue ſit maſculus ſiue fœmina. Pſalm. Beatus vir qui non abiit. Quinto modo metaphoricè, vt ſic dicit ſuperiorem partẽ rationis. 1. Corinth. 11. Vir eſt imago & gloria Dei: quia quando homo reſpicit æterna, eſt vir: quando terrena, eſt mulier. Mulier dicitur vir mollis & de facili ad peccatum flexibilis. Vnde vocantur effœminati. Hoc modo exponitur illa auctoritas. Melior eſt iniquitas viri, quàm mulier benefaciens: & ſic vir pro ſuperiori parte rationis & mulier pro inferiori accipitur, vt notat ſanctus Bonauentura diſtin. xvj. artic. ij. quæſt. ij. lib. ij. Ita etiam exponit Auguſtinus xiij. de Trinit. Et vir quandoque dicitur à vigore & virtute animi. Vnde Ierem. 31. Mulier circũdabit virum: quod intelligitur de Chriſto & beata Virgine: vt & hoc notat ſanctus Bonauentura diſtinct. iij. libr. iij. & ita Chriſtus vir dictus eſt in vtero matris: non ab ætate corporis, ſed à vigore animi: quia plenus fuit virtutibus & ſcientia ab inſtanti conceptionis: imò vt ait Gabriël diſtin. xviij. quæſt. vnica, artic. ij. conclusione v. libr. iij. Chriſtus in ipſo conceptionis inſtanti fuit vir perfectus omni gratia & virtute in meritoria operatione, ſecundum illud: Mulier circundabit virum, vbi ſupra. Virum non ætate & membrorum quantitate, ſed virtutum & meritorum perfectione. De quo vide eundem in ſermone de Annunciatione, ſerm. qui incipit: Hæc eſt dies quam fecit Dominus. Scriptura præterea (vt ait Gregorius xxviij. Moral.) ſolet viros vocare, qui vias Domini fortibus & non diſſolutis greſsibus ſequuntur. Vnde Prouerb. 8. Sapientia ait: O viri ad vos clamito: acſi apertè diceret: Ego non fœminis, ſed viris loquor, quia hi qui fluxa mẽte ſunt, verba mea percipere nequaquam poſſunt, vt & habet Gabr. ſerm. ij. de ſancto Martino.

*Virginitas* (vt ſcribit Richardus diſtinct. xxxiij. artic. iiij. quæſt. j. libr. iiij.) poteſt accipi impropriè, ſcilicet pro negatione actualis concupiſcentiæ cuiuſlibet venereæ delectationis cũ carnis integritate: & ſic quælibet mulier naſcitur virgo, ſed ſic virginitas non eſt virtus. Carnalis enim integritas non eſt virtus, nec eſt pars eſſentiæ virtutis: tota enim eſſentia cuiuſlibet virtutis in anima eſt ſecundum Auguſtinum j. de Ciuit. Dei, cap. xvij. Et de bono coniugali dicitur, quod continentia non corporis, ſed animi eſt virtus. Prædicta etiam negatio actualis cõcupiſcentiæ nullam eſſentiam dicit. Omnis autem virtus aliqua eſſentia eſt (vt dicit Richardus.) Alio modo poteſt accipi virginitas pro habitu, quo niſi aſsit carnalis neceſsitas vacandi carnali copulæ, determinatur voluntas ad promptè & faciliter reſpuendum omnem veneream delectationem, non tantùm illicitam, ſed etiam licitam, vt mens liberius vacet ſpiritualibus: quia ſicut ait Apoſtolus 1. Corinth. 7. Mulier innupta & virgo cogitat quæ Domini ſunt, vt ſit corpore ſancta & ſpiritu: & ſic virginitas eſt virtus. Sic enim eſt habitus bonus habentem perficiens, & opus eius bonum reddens. Eſt enim habitus rationi conſentaneus: nec tamen eſt virtus per eſſentiam diſtincta à caſtitate coniugali, vt idem vult Richard. Vtranque enim voluntatem determinat ad illud, quod dictat ratio recta circa voluptates venereas obſeruandum,

quàm longiſsimè raptus: de qua præcipit Chriſtus, dicens: Vade in domum tuam. De hac via legito Gerſonem parte ij. in ſermone quodam Dominicæ xix. poſt Pentecoſt. in collatione eiuſdem. Et lectione ij. ſuper Marcũ. De hac via Domini Iſaias ait: Hæc eſt via Domini, ambulate in ea: non declinantes ad dextram per indiſcretum feruorem, neque ad ſiniſtram per remiſſum torporem. Habet (vt ait idem Gerſon lectione ij. vbi ſup.) mundus viam ſuam: & hæc eſt lapidoſa, & vndique ſpinis, vepribus, vrticiſque curarum mordacium & ſolicitudinum animas noſtras ſuis aculeis lacerantium atque diſsipantium reſperſa, quanquam aurea à quibuſdam, argenteaque videatur. Habet & caro viam ſuam, & hæc herboſa, iocundaque nitet introëuntibus eam, ſed latet anguis in herbis: anguis, *ſcilicet* doloroſæ pœnitudinis, anxietatis, ſed & lutoſa colluuione tota intus reſpergitur. Habet dæmon viam ſuam, quæ eſt tenebræ, & lubricum & præruptis circumquaque cautibus pompaticorum ſtatuum vallata, vbi ſuperbi tolluntur in altum, vt lapſu grauiori ruant. Et Propheta: Alliſiſti eos dum alleuarentur. Habet autem Dominus viam ſuam, hæc eſt munda, decens & pulchra. Prouerb. 3. Viæ eius, viæ pulchræ. Et Iſa. 35. Erit ibi ſemita & via ſancta, & non tranſibit pollutus per eam. Et in Pſalm. Ambulans in via immaculata hic mihi miniſtrabat. Eſt etiam via iſta, via æquitatis & iuſtitiæ, quam Sapiens expoſtulabat, Eccleſ. 17. Da nobis Domine, viam iuſtitiæ. Et ne ab ea diuertemus, monebat Propheta: Apprehendite diſciplinam ne pereatis de via iuſta. Et prætereà viam veritatis elegi, iudicia tua non ſum oblitus. Hæc eſt via mandatorum, quam Propheta (vt ſupra dictum eſt) cucuriſſe dicit, cùm ait: Viam mandatorum cucurri. Et bene ait cucurri. Nam non eſt pigritandum cùm dies ſit parua, & diæta magna, ne ſit infra Paradiſum manſio ſecura. Eſt & via humilitatis, magnanimitatis & frugalitatis.

Eſt & via impiorum, quæ dicitur via peccatorum. De quo Pſalm. Beatus vir qui non abiit in conſilio impiorum, & in via peccatorum non ſtetit, &c. De quo latiùs Gerſon vbi ſupra. Et dicitur via iniquitatis. Et illa eſt duplex in homine, vt ſcribit Iacobus de Valentia ſuper illud Pſalm. 138. Et vide ſi via iniquitatis in me eſt. Via dicitur in anima, quæ dicitur culpa peccati, altera dicitur in carne, quæ dicitur in concupiſcentia, & fomes peccati inflicta in nobis ex peccato primi parentis, quæ concupiſcentia dicitur dupliciter via iniquitatis. Vno modo, quia eſt veſtigium, quaſi impreſſum, & relictum ex peccato primi parentis. Alio modo dicitur via iniquitatis, inquantum tendit in culpam formaliter in anima exiſtentem, vt latiùs declarat Epiſcopus ibidem, &c.

*Viator* ſecundum ſanctum Thomam in iij. parte quæſt. xv. dicitur ex eo quod tendit ad beatitudinem. Comprehenſor autem dicitur ex hoc, quod iam beatitudinem obtinet, ſecundum illud 1. Corinth. 9. Sic currite vt comprehendatis. Chriſtus autẽ fuit viator & comprehenſor ante paſsionem, nam ſecundũ mentem plenè videbat Deũ. Corpus verò erat mortale & paſsibile. ergo. Vnde Gabr. di. xviij. q. vnica, art. j. li. iij. ait: Chriſtus in carne mortali fuit verus comprehenſor & viator. Verus comprehenſor, quia verè beatus, nam intuitiuè & clarè, facie ad faciem anima eius vidit diuinã eſſentiã perfectiſsimè. Etiam ea fruebatur non in ſpe, ſed in re. In his autẽ duobus actibus cõſiſtit eſſentialis beatitudo. Eſt etiam verus viator quantum ad virtutes, & potentias inferiores: & quantum ad corpus, quia quantum ad illa non fuit in termino perfectionis. Expectabat enim quantũ ad illa perfici dotibus gloriæ. Erat enim mortalis, quo ad corpus: & paſsibilis, quo ad animam, à quibus tranſiturus erat ad perfectam eorum gloriam.

*Viator* ſecundum Cameraceñ. q. j. prologi, ſeu creatura viatrix eſt rationalis natura, quæ nec eſt beata, nec damnata: & ſecundũ eũ Chriſtus nunquã fuit viator, quia ipſe ab inſtanti ſuæ cõceptionis, ſecundum naturã humanã fuit beatus. Et Paulus in raptu, ſecundũ eundẽ, fuit viator: quia licèt tunc viderit arcana Dei, tamen per illam viſionẽ nõ fuit beatus: ſtat enim aliquẽ eſſe viatorẽ, & tamẽ ipſum habere notitiã intuitiuã Dei. Patet de Paulo ſecũdum Aug. in quæſt. ad Oroſiũ, & ſimiliter ſuper Geñ. ad literã. Anima Pauli in raptu clarè, & ſicuti eſt diuinam eſſentiã vidit. Hæc Aliaceñ. Vnde patet contra Occã, quod intellectus viatoris non bene deſcribitur, quod eſt ille, qui nõ habet notitiã intuitiuã deitatis, ſibi poſsibilẽ de potẽtia ordinata. Per primum intellectus excluditur, qui habet notitiã intuitiuam Dei. Per ſecundũ intellectus dãnati, cui de potẽtia ordinata nõ eſt poſsibilis illa notitia, de quo videto Gabr. latiùs q. j. prologi, art. j. vnde viator, ſecundũ eum, eſt quiſq; qui neque beatus eſt, neq; finaliter damnatus. Vel qui nõ eſt in termino ad quẽ tendit: ſunt autem duo termini rationalis creaturæ, ſcilicet beatitudo finalis, & miſeria finalis, & datur diffinitio de puro, qui non eſt ſimul cõprehenſor propter Chriſtum, qui fuit viator & cõprehenſor, vide latiùs Gabr. vbi ſupra, & an in raptu Paulus fuerit viator. Si dicitur viator, qui non habet notitiã intuitiuã deitatis permanẽter ſibi poſsibilẽ de potentia Dei ordinata, tunc Paulus fuit in raptu viator. Gabriël. Malè ergo notat Cardiñ. Occam, de intellectu viatoris, &cæ. Notitia autem Dei intuitiuã beatificat, vt vult Occam. Alij ſic deſcribunt (vt Brulefer diſtinct. j. quæſt. j. libr. iiij.) Viator purus dicitur, qui nõ habet præmium beatificum ſibi poſſibile de lege communi, & eſt in ſtatu merendi & demerendi: aut poteſt eſſe de lege communi, per hoc quod dicitur, qui non habet præmium, excluduntur beati in patria. Per hoc quod dicitur, ſibi poſsibile, &cæ. excluduntur damnati, tanquam in termino. Per hoc quod dicitur, in ſtatu merẽdi, &c. excluduntur exiſtẽtes in Purgatorio. Per hoc quod dicitur, aut poteſt eſſe, &c. excluduntur furioſi, & paruuli, & huiuſmodi, carentes vſu rationis: tales enim cùm nõ poſsint vti ratione, nec per cõſequens mereri vel demereri poſſunt. Sumus autem viatores. Quamdiu enim ſumus in hoc corpore, peregrinamur à Domino. ſecundę Corinthiorum quinto. Sunt autem tres gradus viatorum in Eccleſiã militante (vt ſcribit Iacobus de Valentia ſuper illud Pſal. 118. In quo corrigit adoleſcẽtior viam ſuam.) nam quidam dicuntur incipientes: puta, illi qui continuè certant, & pugnant contra vitia in prin-

cipio suæ conuersionis & pœnitentiæ. Secundus gradus est ipsorum proficientium, qui peracta pœnitentia, iam proficiunt in bonis operibus erga Deum & proximum. Tertius est gradus perfectorum: puta, illorum qui totaliter mundum reliquerunt, & separati à populis, viuunt in sola vita contemplatiua: sicut Anachoritæ & veri religiosi in eremo viuentes. De hac re vide & in dictione *Status*.

*Videre* propriè importat actum quo sensus visus cognitiuè tendit in obiectum visibile, sed secundum vsum scripturæ accipitur pro quolibet actu cognoscendi: & præsertim pro cognitione certa & intuitiua. Sic dicitur Exod.20. Videbat populus voces. Hæc Gabriël dist.xxxiij. quæst.j. li.ij. Hinc Gerson de mystica Theolog. & eius elucidatione, & tract. de oculo, & de verbo & hymno gloriæ: vult quod videre & intueri pertineant ad omnes sensus.

*Videri* dicitur aliquid oculo corporali quadrupliciter (vt notat Gabriël distinct.x. quæst.vnica, artic.iij. dubio j. libr.iiij.) Vno modo per se quod non per aliud visibile à se distinctum videtur, quo remoto non videretur, sicut tantum lux & color videntur. Secundo modo per accidens, quod accidenti per se visibili subiectatur, sic corpus coloratum vel lucidum videtur. Tertio modo propter specialem coniunctionem cum viso altero priorum duorum modorum. Sic Deus visus est in terris visa Christi humanitate, cui ipsa diuinitas speciali vnione, scilicet hypostatica est vnita. Quarto modo propter specialem ordinem ipsius ad visum per se, vt contenti ad continens, vel annixi aut adhærentis non inhærentis: hoc enim pertinet ad secundum modum. Et isto quarto modo corpus Christi videtur oculo corporali, sicut contentum in continente, & non aliis tribus modis: nec dubium est quin fidelis videns hostiam consecratam videat Christum oculo fidei, quod nihil aliud est nisi credere quod sub visis speciebus continetur realiter Christus. de quo latiùs Gab. vbi supra. & lect.xlv. canon. Et cùm dicitur: Video corpus Christi, vel tango corpus Christi. Et (vt vulgò dicitur) hodie vidi corpus Christi: istæ propositiones non sunt veræ (vt scribit Dominus Cardinalis Cameracensis quæst.v. art.iij. in fine libri iiij.) nisi ad istum sensum: video & tango species, sub quibus est forma Christi. Plura Gabriël in canone vbi supra.

*Videre* Deum tripliciter dicimur (vt scriptis nobis reliquit sanctus Bonauentura distinct.x. artic.iij. quæst.ij. libr.ij.) scilicet visione corporali, imaginaria & intellectuali. In visione intellectuali videtur Deus in seipso lucens. Visione autem imaginaria & corporali videtur Deus in subiecta creatura apparens. Sic etiam tripliciter dicimur audire, aut per aliquod signum exterioribus auribus oblatum, sicut pluries auditum fuit & in veteri & in nouo testamento, aut per aliquod signum in interiori sensu, vel in interiori imagine formatum, aut per aliquod inspirationis verbum nostris mentibus instillatum. Et sicut tripliciter auditur, ita etiam tripliciter dicitur loqui, secundum quod in nobis triplicem excitat auditum. Sicut enim sensum nostrum ad suiipsius apprehensionem excitat mediante signo sensibili, in quo apparet Angelus ex persona Dei, vel Deus apparet ex ministerio Angeli, mentem autem nostram per semetipsum informat, vt ipsum videat & cognoscat. Sic in locutione intelligendum est. Nam locutio illa qua Deus loquitur per signum sensibile, siue exterius siue interius, aut semper aut frequenter fit per Angelum, sicut dicit Gregorius in Moral. Ait enim: Cùm loquitur Deus nobis per Angelum, aliquando vocem suam rebus indicat, aliquando imaginibus oculis cordis ostensis, aliquando imaginibus ante corporeos oculos ex aëre assumptis, aliquando substantiis cœlestibus, aliquando terrenis, aliquando simul cœlestibus & terrenis, & de omnibus exemplificat. Locutio autem qua Deus inspirat aliquid cordibus nostris, & si fieri posit per Angelum excitantem ab inferiori, sicut dicit Gregorius, quod nunquam Deus humanis cordibus ita per Angelum loquitur, vt ipse mentis obtutibus præsentetur: fit tamen principaliter ab ipso Deo. Primus igitur & secundus modus loquendi & Angeli & Dei, sed Dei tanquam imperantis, Angeli verò tanquam exequentis, ita quod sermo exequentis referatur ad personam imperantis. Hoc autem potest esse dupliciter, vel cùm Angelus loquitur in persona Dei: sicut cùm formauit illam vocem Lucæ tertio: Hic est filius meus dilectus. siue locutus est ad Moysen Exodi tertio: vel cùm loquitur vt nuncius Dei, perferens illud verbum quasi à Deo, per quem etiam modum dicitur Dominus loqui per Prophetas. Tertius verò modus loquendi est proprius ipsius Dei: & ideo non potest esse eadem locutio Dei & Angeli, secundum illum modum. Et vt idem dicit Bonauentura distinct.xiiij. quæst. iij. libr.iij. Verè & catholicè dicendum est, quod anima Christi beatissima, & aliæ beatæ animæ vident ipsum luminis fontem in quo reficiuntur, quiescunt, delectantur, & quodammodo à claritate illius luminis absorbentur, vt Deus ab eis vndique conspiciatur & videatur, etiam in ipsis, hoc potissimè verum est in anima Christi, sed auctoritates, quæ contrarium sonare videntur, quinque modis habent exponi, quæ videntur dicere Deum in sua substantia non posse videri primo modo, sic non potest videri viribus nostris, potest tamen munere Dei. Vnde super illud primæ Timoth.6. Lucem habitat inaccessibilem. Gloss. inaccessibilis est viribus nostris, accessibilis muneribus suis. Secundo sic non potest videri substantia, scilicet in via. Vnde super illud primæ Timoth. sexto: Quem nullus hominum videre potest. Gloss. poterit autem aliquando. Et sic illud Exodi 33. Non videbit me homo & viuet. Tertio modo sic non potest substantia videri, id est plenè comprehendi. Vnde super illud Iob vndecimo: Forsitan vestigia Dei comprehendes. Gloss. eius essentia à nullo plenè videbitur, scilicet circumscribendo. Quarto modo sic non potest videri substantia, id est ratio substantiæ. Vnde Romanorum primo: Quod notum est Dei. Gloss. Ratio substantiæ eius latet omnem creaturam,

actibus voluntatis imperatis. Sed fides infusa propriè, nec est virtus moralis, nec intellectiua, sed gratuita. Philosophus enim diuidens virtutem in moralem & intellectualem, loquitur de virtutibus adquisitis, non de infusis. Gabr. vbi supra.

*Virtus moralis* infusa sic diffinitur ab Augustin. (vt habetur in ij. distin. xxvij.) est qualitas bona mentis qua rectè viuitur, & qua nullus malè vtitur, quam solus Deus in nobis operatur. Et cùm Dei perfecta sunt opera, ideo cùm hominem iustificat, non tantũ infundit virtutes Theologicas, sed etiam morales. In iustificatione itaque impij omnes illæ virtutes simul infunduntur, licèt non exeunt in actum sine adquisitis, sicut dicitur de Theologicis infusis: & communiter proportionabiliter dicitur de istis sicut de illis. Nulla autem ratio naturalis (vt scribit Gabriël dist. xxxiij. quęst. vnica, artic. iij. dubio ij. libr. iij.) probat virtutes infusas esse ponendas, sed sola auctoritas scripturæ & sanctorum. Virtutes autem morales adquisitæ ponendæ sunt. Et hoc modo ratio probat & experientia, &c. Diffinitionem Augustini prædictam ita explanat Gerson parte ij. tractatu de septem virtutibus, dicitur bona qualitas, ad differentiam malarum qualitatum, cuiusmodi sunt prodigalitas, auaritia. Addit mentis, ad differentiam corporalium qualitatum, quales sunt albedo, nigredo. Subiungit, qua virtute rectè viuitur, ad differẽtiam scientiæ: quæ quamuis sit bona qualitas mentis, non tamen necessariò ea rectè viuitur, sed potius ea rectè intelligitur. Et additur, qua nullus malè vtitur, ad differentiam potentiarum naturalium, quibus contingit & bene vti & malè vti, cuiusmodi sunt rationabilitas & concupiscibilitas, & irascibilitas, quæ propriè potentiæ dicuntur. Dicitur, quam solus Deus in homine operatur, quod ponitur ad differentiam virtutum politicarum, quæ (vt vult Philosophus in Ethicis) generantur ex frequenti bene agere, cùm virtutes Theologicæ à Deo infundantur. Ex quo apparet (vt inquit Gerson vbi supra) quod præcedens diffinitio est propriè virtutis Theologicæ. Sed prout virtus comprehendit tam quatuor virtutes cardinales quàm tres Theologicas, sic potest diffiniri. Virtus est amor habendi se ad omnia, vt debetur. Vnde Augustinus in lib. de moribus Ecclesiæ singulas diffiniens virtutes in omnibus diffinitionibus ponit amorem tanquã genus, & adiungit diuersos actus quasi differentias diuersas. Virtutes autem morales (vt scribit Gabriël fidelis) ex actibus meritoriis causatæ, non sunt eiusdem rationis cum virtutibus Philosophorum, quia virtutes morales distinguuntur secũdum distinctionem obiectorum partialium. Finis autem est obiectum partiale. Cùm ergo sunt diuersi fines in illis, quia in istis Deus est finis, qui non est finis in illis. Nam Philosophus (exempli causa) abstinet per temperantiam propter salutem corporis, & eius bonam dispositionem ad operationes rationis fortiter agit propter bonum reipublicæ, aut alios similes honestos fines: & ita habitus adquisiti inclinabant ad opera similia propter eosdem fines. Sed Christianus vt talis operatur fortiter, abstinet temperanter, corpus castigat & in seruitutem redigit propter Deum: quia sic Deus præcipit, vel quia Deo placent huiusmodi opera: ideo virtutes ex illis operationibus genitæ habent alium finem, & per hoc aliud obiectum partiale, & per consequens sunt alterius rationis à virtutibus Philosophorum. Et hoc etiam verum est circunscripta charitate infusa: puta, si esset charitas adquisita siue infusa. Hæc Gabriël distin. iiij. quæst. j. artic. iij. dubio ij. lib. iiij. Vbi & dicit paulò antè, virtutes morales non sufficere ad salutem sine Theologicis. Sed adquisitæ morales sufficiunt cum charitate ad salutem, & ad omnem actum meritorium eliciendum, quia charitas inclinat immediatè ad actum cuiuslibet virtutis. Ideò dicit beatus Gregorius, quia omnia præcepta sunt vnum in radice charitatis, quod charitas ad obseruantiam omnium præceptorum inclinat. De omnibus autem actibus virtutum quatenus sunt necessarij ad salutem dantur præcepta. Et ideo nullus actus est perfectè virtuosus vel meritorius sine actu charitatis. Verùm faciliùs inclinatur homo ad virtuosa & meritoria concurrente cum charirate virtute morali adquisita, quàm à sola charitate. Hæc Gabriël vbi supra. Virtutes autem sine charitate (vt scribit Brulefer distin. xxvj. quæst. iiij. libr. iij.) sunt sicut preciosissimi cibi positi in vase immundo & fœtido, quia virtutes sine charitate sunt informes, nec possunt placere Deo, quia offeruntur in disco immundo, id est à conscientia immunda, licèt omnes de se sint bonæ & optimæ. Et ideo charitas dicitur forma virtutum. De quo aliàs dictum est.

*Virtus Theologica* (vt scribit Gerson parte iiij. in descriptione termin. ad Theolog. vtil.) est habitus à Deo solo infusus, eleuans liberum arbitrium, id est facultatem rationis, aut bonitatis, aut vtriusque ad Deum immediatè obiectaliter & laudabiliter attingendum, &cæ. Et secundum Gabriëlem xxvj. quæst. vnica, artic. j. libr. iij. accipitur dupliciter. Vno modo strictè, & sic tres requiruntur conditiones ad hoc quod sit aliqua virtus Theologica. Prima quod respiciat Deum pro primò obiecto & principali. Secunda quod habeat veritatem pro prima regula actuum suorum ad quos inclinat, & non regulam aliquam adquisitam humanitus: puta, prudentiam. Tertia quod immediatè à Deo infundatur sicut à causa efficiente. Harum conditionum prima respicit obiectum, secunda regulam directiuam, tertia causam efficientem: illo modo fides, spes, charitas, adquisitæ non sunt virtutes Theologicæ, quia deficit tertia conditio. Secundo modo accipitur virtus Theologica largiùs pro virtute respiciente Deum pro obiecto principali innitens primæ veritati tanquam regulæ siue sit à Deo infusa siue naturaliter adquisita. Et sic fides, spes, & charitas, adquisitæ respectu Dei, vt obiecti primi & principalis sunt virtutes Theologicæ. Per primas enim duas conditiones virtus Theologica sufficienter distinguitur à morali, quia moralis non habet Deum pro obiecto primo: licèt habere posset Deum pro fine. Similiter moralis innititur regulæ humanæ, scilicet prudentiæ siue rectæ rationi naturali: Theologia verò veritati diuinæ. Ideo enim fides credit, quia Deus reuelauit. Ideo spes desiderat, quia sic desiderandum esse Deus reuelauit: sic charitas diligit,

quia ſic diligere Deus præcepit. Habitus verò harum virtutum Theologicarum ſupernaturales (vt ſcribit Dominus Cardinalis q.vnica, art.ij.lib.iij.) ſunt nobis neceſſarij de potentia Dei ordinata ad conſequendum beatitudinem, & hoc præciſe tenetur propter fidem & ſanctorũ auctoritatem. Et ſecundum eundem obiecta virtutũ Theologicalium immediata ſunt cõplexa: nam obiectũ fidei eſt hoc cõplexũ. Omne reuelatũ à Deo eſt verũ eo modo quo reuelatur à Deo. Obiectũ autem ſpei eſt quod beatitudo eſt nobis conferenda à Deo propter merita. Obiectum autem charitatis eſt hoc cõplexum, Deus eſt diligendus, & omne quod Deus vult diligi à nobis charitatiuè. Et vt idem dicit Aliacen. licèt Deus ſit obiectũ mediatũ cuiuſlibet virtutis Theologicæ, tamẽ hoc cõplexum eſt immediatũ obiectũ ſpei, ſcilicet viſio & fruitio diuina ſiue beatitudo eſt homini cõferenda propter merita. Quod credo ſic eſſe intelligendũ (inquit Cardinalis) quod beatitudo homini cõferetur, ſi ſecundũ legem Dei meritoriè operetur. Non autẽ omnes virtutes (inquit Gerſon part.iij. de vita ſpirituali animæ, lect.ij. corollario ij.) Theologicas & diuinas nominamus, ſed eas duntaxat, quæ ad Deũ immediatè dirigunt, ſcilicet fidem, ſpem, & charitatem. Et fides (vt ſcribit Iacobus de Valent. ſuper illud Pſalm 4. Quoniam tu Domine ſingulariter in ſpe, &c.) eſt quædã virtus Theologica deſuper infuſa, qua mens eleuata & confortata credit & aſſentit rebus ſupernaturalibus & nõ viſis. Charitas eſt alia virtus infuſa, qua volũtas eleuatur ad diligendũ Deum ſuper omnia. Spes verò quædam virtus eſt infuſa qua cõtemptis terrenis ſpiritualia bona & inuiſibilia appetuntur & expectantur. Hæc Epiſcopus vbi ſupra.

*Virtus Theologica* deſcribitur ſic ab Auguſtino: Eſt recta ratio perducens ad vltimum finem, & ſic ſunt tres (vt dictum eſt) fides, ſpes, charitas. Aliter diffinit Auguſtinus: Eſt bona qualitas mentis, qua rectè viuitur, & qua nullus malè vtitur, & quã Deus operatur in nobis. De qua dictione ſupra dictum eſt. Et ſecũdum eundem virtus Theologica eſt ordinatus amor quo nullus malè vtitur. De ſingulis harum virtutum Theologicaliũ ſuis locis amplius dictum eſt. Et virtutes Theologicæ ſunt perfectiores moralibus (vt ſcribit Gabriël) & inter Theologicas perfectior eſt charitas quæ intimius vnit obiecto beatifico quàm ſpes aut fides. Et inter morales iuſtitia dicitur perfectior ſecundum Philoſo. 5. Ethic. Gabriël diſt.xxxvj.q.vnica, art.iij.dub.iiij. lib.iij. vbi & de virtutum æqualitate tractat.

*Virtus cardinalis*. Sunt autẽ quatuor virtutes cardinales, quibus (vt ſcribit Auguſtinus & Magiſter di.xxxiij.lib.iij.) in præſenti bene viuitur, & poſt ad æternã vitam peruenitur, ſcilicet iuſtitia in ſubueniendo miſeris. Prudentia in cauendis inſidiis. Fortitudo in perferendis moleſtiis. Temperãtia in coërcendis delectationibus prauis, quibus nihil in vita vtilius hominibus, vt dicitur Sapiẽ. 8. De quibus ſingulis ſuis locis dictum eſt. Dicuntur autem ſecundum quoſdã cardinales, quaſi cordiales, ad differentiam virtutum corporalium. Cardo enim ſecundũ Iſidor. à corde deriuatur, quia à cordian Græcè, quod eſt cor Latinè. Vel vt alij volunt, dicuntur



cardinales, quia in eis ſicut in cardinibus omnis alia virtus maximè ciuilis, voluitur. Secundum autem Philoſophos dicuntur cardinales (qui de ipſis tractauerunt) quia in his ſicut in cardine eſt reuolutio totius vitæ humanæ ſecundum ſtatum honeſtum & ciuilem. Ciuiles autẽ dicuntur, quia conſtituunt bonum ſtatum vnius cum altero in ordine ciuium. His enim virtutibus ſecundũ Plotinũ Philoſophũ & Macrobium boni viri reipublicæ conſulunt, vrbes tuentur, parentes venerantur, proximos amãt. Politicæ autem dicũtur eadem de cauſa, quia idem eſt polis Græcè, quod eſt ciuitas Latinè: & ideo politicæ dicuntur quaſi ciuiles (vt inquit Gerſon in compendio Theologiæ de quatuor virtutibus cardinalibus.) Vel dicuntur cardinales ſecundum Gabriëlem diſt.xxxiij.quæſt.vnica, art.j. lib.iij. à cardine in quo voluitur ianua, quia in his vita humana verſatur, & quibuſdam regulis quaſi in cardinibus regulariter dirigitur & voluitur. Ad quas virtutes reliquæ reducuntur: & ideo principales dicuntur. Et ſicut generaliter habitus, ita & virtutes diſtinguuntur penes actus ex quibus generantur, & ad quos inclinant. Actus verò diſtinguuntur ſecundum potentias & obiecta 2. de Anima. Obiectum eſt circa quod operatio verſatur, ſicut artifex circa materiam. Potentia autem vis eſt animæ eliciens actum ſeu operationem. Cùm ergo omnis operatio animæ rationalis verſatur circa finem tanquam circa obiectum, immediatè autem circa medium ad finem. Et ſecundum hoc virtus diuiditur diuiſione immediata in Theologicam & moralem, accipiendo moralem largè, vt non diſtinguitur cõtra intellectualem. Obiectum verò quod eſt ad finem duplex eſt. Aut eſt veritas practica cognoſcenda. Aut eſt materia circa quam ſunt aliqua operanda, &c. Et ſecundum hanc diuiſionem ſumuntur virtutes cardinales. De quo latiùs Gabriël vbi ſupra. Et ſecundum ſanctum Bonauen. virtutes ponũtur principaliter ad rectificandum & vigorandum potentias in eliciendis actibus virtuoſis, ad rectificandum contra obliquitatem, ad vigorandum contra difficultatem. Virtus enim facit potentiam rectam & vigoroſam. Vide latiùs Bonauenturam, & poſt eum Gabriëlem artic.ij. vbi ſupra. Et ſicut homo per virtutem cardinalem rectificatur quo ad creaturam, ita per Theologicam quo ad creatorẽ Deum. De actibus illarum virtutum idem ſcribit Gabriël conclusione ij. vbi ſupra. Actus prudentiæ eſt dictare agenda. Iuſtitiæ reddere omnibus debita. Temperantiæ refrænare appetitum circa concupiſcibilia. Fortitudinis repellere aut ſuſtinere aduerſa. De his plura in libro Ethic. Obiecta illarum. Prudentia dirigit circa verum practicum. Iuſtitia circa proximi debitum. Temperantia circa delectationes & triſtitias. Fortitudo circa pericula & aduerſitates vincendas. Per hoc, ſcilicet per actus & obiecta poſſunt diſtingui virtutes cardinales etiam ſecundum potentias. De quo latiùs legito Gabriëlem. Et virtutes cardinales (vt ſcribit Richardus diſtinct.xlix.artic.j.quæſt.v. in fine libri quarti) quæ ſunt reſpectu paſſionum & operationum humanarum aliquo modo corpus reſpiciunt, non quod earum eſſentia aut eius pars ſit in corpore ſicut in ſubiecto, ſed quia moderant corporis paſſiones

ſiones & ęquant corporales operationes in comparatione ad alterum, ſed & ſi in perfectis actibus tarum virtutum perfectarum conſiſtit fœlicitas politica, de qua tractat Philoſophus 1. li. Ethic. tamen fœlicitas vera in illis virtutibus non conſiſtit, ſed in actu charitatis patriæ, & in actu habitus qui in patria ſuccedit fidei. Rich. Et quia (vt dicit Gabr. di. xxxiij. q. vnic. ar. iij. dubio iij. lib. iij.) virtutes Cardinales perfectiones quædam ſunt animæ non includentes eſſentialiter imperfectionem, ſicut fides & ſpes, ideo manent in patria. Habent etiam actus in patria ſecundum alios ab actibus quos habent in via. Nam ſecundum ſanctum Bonauen. q. vj. li. iij. di. xxxiij. Omnes actus noſtri in gloria erunt fortes, iuſti, prudétes, caſti, vt iuſtitia excludit obliquitatem, prudentia errorem, fortitudo moleſtiã, temperantia omnem libidinem. Actus autem quos habent in via, non habent in patria. Non enim ibi prudentia cauet inſidias quæ ibi nullæ ſunt, nec ibi iuſtitia ſubuenit miſeris, nec fortitudo perfert moleſtias, nec temperantia coërcet delectationes prauas, ſed manent ibi excellentiori modo quàm fuerunt in via. In via pugnant contra vitia. In patria gaudent de victoria pleniſsimè adepta. Bona. & Gabr. Virtutes quoque dona, beatitudines & fructus ponuntur habitus quidam naturales, vel ſupernaturales animam quantũ ad actus ſuos in via perficientes aut paſsiones: puta, gaudium vel delectatio actus cõſequentes, quod additur quo ad fructus aliquos, hoc ſcribit & probat Gabr. xxxiiij. qu. vnica, art. j. lib. iij. Differunt tamen dona & virtutes, de quo legito ſanctum Bonauen. di. xxxiiij. q. j. li. iij. Quomodo autem virtutes connectantur vide ſupra in dictione *Connexio*. litera C. De quo & legito Gab. di. xxxvj. q. vnica, art. ij. lib. iij. qui ponit iſtum appendicem. Omnis habens vnam veram virtutem, habet omnem ſibi poſsibilem ſecũdum cordis præparationem, & omnis habens vnum vitium ſecundum cordis pręparationem eſt omni vitio irretitus, & idem eſt de habente actum verè virtuoſum vel vitioſum. De actibus enim hoc primo habet veritatem, & de habitibus non niſi ratione actuum.
Habere autem actus virtutum ſecundum præparationem cordis, nihil aliud eſt quàm habere diſpoſitionem vel principium inclinãs ad actus virtutum. Et irretiri vitio ſecũdum cordis præparationem, eſt habere diſpoſitionem vel principium inclinans naturaliter ad vitium. Et per nullam veram virtutem à tali vitio refrænari. Sic adulterium Dauid impulit eum ad homicidiũ Vriæ militis ſui fidelis, qui enim vult efficaciter adulterari, vult omnia ſine quibus adulterium non poteſt perficere & amouere impedimenta per actus quorũcunque vitiorũ, niſi aliunde retrahatur, & horum conſideratio multum valet ad vitiorum deteſtationem, & ad generãdum horrorem cuiuſcũque vitij. vide latiùs Gabr. vbi ſupra. Et ſicut charitas inclinat ad omnes actus virtutũ, ita ira ad cõtumelias, rixas, detractiones, homicidia, & habens vnum vitium habet diſpoſitionem malam inclinantem ad actum vitij contrarij, niſi impediatur aut deficiat aliquid ad actum vitij contrarij requiſitum. Sicut prodigalitas & tenacitas ſunt vitia contraria, & tamen tenax poteſt habere prodigalitatem ſecundum cordis præparationem, quia in tenace eſt deſiderium acquirendi, ideo tenax cõſiderat quod per actum prodigalitatis poteſt multa acquirere, ex deſiderio acquirendi exibit in actum prodigalitatis. Sicut etiam videmus quod vitia & virtutes cõtrariantur, & tamen ſæpe vitioſus habet actum virtutis ſecundum præparationem cordis. Sæpe enim mendax vt ſibi credatur loquitur veritatem, & ambitioſus vt magnos honores conſequãtur, paruos honores ſpernit & reſpuit. Quod verũ eſt de actibus virtutum exterioribus, qui tamen dũ procedunt ex inclinatione vitij non ſunt virtuoſi, multa de hoc Gabr. dub. j. vbi ſupra.

*Virtutes Cardinales* ſeu morales, & virtutes Theologicę differunt, vt ex prędictis patet. Et etiam ſcribit Brulef. di. xxvj. q. iij. lib. iij. Primò quia virtutes Theologicæ habent Deum pro obiecto. Charitas, habet Deum inquantum ſummum bonum. Fides, inquantum eſt ſumma veritas. Spes, inquantum eſt ſumma largitas. Aliæ virtutes ſunt de obiectis creatis, vt obedientia, caſtitas. Secundò differunt. Virtutes Theologicæ habent ſuperiorem portionem animæ pro obiecto, virtutes autẽ aliæ ſubiectantur in anima ſecundum portionem inferiorem. Tertiò differunt quod virtutes Theologicæ non habẽt exceſſum in actibus ſuis per nimietatem ſuorũ actuũ. Virtutes autem morales bene habent exceſſum in actibus ſuis per intentionem nimiam. Exemplũ de primis, vt nullus poteſt excedere in amãdo Deum, in credẽdo in Deum, & in ſperãdo, & in cõfidendo in Deũ. Exemplum de ſecundis, vt patet de liberalitate & aliis. Quarta differentia eſt, quia primæ nõ mediant inter duo mala. Aliæ autem mediant vt patet de liberalitate, &c.

*Virtus* dicitur vera dupliciter, vt ſcribit S. Bonau. parte ij. di. xiiij. q. j. li. iiij. Vno modo dicitur virtus vera, quæ habet verũ virtutis opus, vel nata eſt habere quantum eſt de ſe, & veritas eſt de eſſentia virtutis. Alio modo dicitur virtus vera, quæ perducit ad finẽ, & hæc veritas non eſt eſſentialis virtuti, ſed tamen ducit virtutis ſtatum ſine continuatione. Sic etiã dicitur de pœnitentia: quod ſi primo modo dicitur pœnitentia, eſt vera, quæ verum habet virtutis actum, ſic de veritate pœnitentiæ eſt deteſtari malum commiſſum, & pro illo tempore nullum committere, & de futuro proponere, non committere, & ab omnibus his poteſt homo cadere, & ita à pœnitentia vera primo modo dicta. Si autem dicitur vera, quia perducit in finem vt finalis & continuata ab hac non eſt cadere. Sed hanc non eſt dicere hominem habere niſi in fine, & pòſt non cõtingit cadere. Hæc Bona. Nec virtutes veræ ſunt ſine charitate, vt & habet Gerſ. tract. viij. ſuper Magnifi. Nec placemus Deo per bona naturalia, ſed per virtutes ſolum, vt inquit Brulef. di. xxiij. q. j. lib. iij. &c.

*Virtus* eſt adhuc duplex, ſcilicet virtus ſanatiua & virtus operatiua. Vnde ſecundum S. Bonauen. ſpirituiſancto non appropriatur virtus ſimpliciter, ſed virtus ſanatiua. Et hoc quia gratia ſanitatum eſt donum ſpirituſſancti, cuius gratia eſt animę medicina. Sed filio appropriatur virtus operatiua, quia per ipſum omnia facta ſunt, id eſt per verbũ, quod eſt Dei filius. Ioan. 1. Vnde virtus ſanatiua nõ appropriatur filio, ſed virtus operatiua. Et verũ virtus operatiua

non appropriatur spiritui sancto, sed sanatiua. Et sic debemus intelligere illud: Prædicamus Christũ Dei virtutem. 1. Cor. 1. Et illud: virtus quę de eo exibat, sanabat omnes, Lucæ. 6.

*Virtus naturalis* seu naturaliter insita (vt scribit Gerson parte iiij. vbi ponit diffinitiones termi. ad Theo. vtilium est bona inclinatio creaturæ rationalis, non acquisita, sed innata ad operationes naturæ suæ congruas laudabiliter exercendum, vitium naturale per oppositum, &c.

*Virtus herôica* (vt scribit Gers. vbi supra) conuenit cum beatitudine, & est virtus excellens, ad quã cõmunis hominũ vita nõ attingit. Bestialitas per oppositum vitiũ est excedẽs cõmunem hominũ malitiã ex cõsuetudine peruersa & vitio corporis inclinãte. Et de virtute herôica vide in dictione *gradus*. Quintus actus virtutis. Et virtutes herôicæ dicũtur virtutes purgati animi, vt dicit Gers. trac. iiij. super cantico Mariæ. Arist. 7. Ethic. tract. 1. vult herôicam virtutem dici quæ est supra nos. Herôicam inquam quandã atq; diuinã, vt Homerus de Hectore propterea quod eximia bonitate præstabat, dicentem Priamũ induxit, nec iam hominis sane mortalis illius esse videbatur, sed diuo semine natus. Quare subiungit Arist. si ex hominibus ob virtutis excellentiam dij fiunt (vt aiunt) talis quidam is habitus fuerit, qui feritati opponitur. Sic etiam Philosophi morales homines excellentissimę virtutis, qui communẽ hominum statũ excedũt, vt qui magis mortẽ corporis quàm vitiosam eligerent actionẽ. Eroicos aliter herôicos siue diuinos vocitabant, de quo legito, & Gab. serm. j. de S. Petro & Paulo qui incipit: Dij fortes terræ &c. Huic concordat dictũ Prophetæ in Psalm. Ego dixi dij estis & filij excelsi omnes. Excelsi dicit, vt nõ quicũq; iustus Deus vocetur, sed qui quadã virtutũ excellẽtia cæteros antecellit, & præcipuè Apostoli diuini vel dij appellãtur & magis præcipui Petrus & Paulus, vt videre licet apud Gab. vbi sup. de virtutibus & speciebus latiùs ab aliis tractatur. Hæc pauca ex multis sufficiunt.

*Vis* quandoque significat virtutem, quandoque possibilitatem, interdum violentiam, item copiam, vt vis auri, &c. Et vt scribit Brulefer distinction. iij. quæstion. ix. libr. iiij. Vis potest capi quadrupliciter. Vno modo capitur pro violentia siue coactione. Et sic diffinitur à Iuristis. Vis est maioris rei impetus qui repelli non potest. Secundo modo capitur pro fortitudine, vt iste habet magnam vim, id est fortitudinẽ. Tertio modo capitur pro potentia animæ, vt vis intellectiua, vis visiua. Quarto modo capitur pro virtute aliqua siue corporali siue spirituali, vt sancti viri, id est virtute fidei fecerunt miracula, & sic conuertuntur vis, & virtus. Differunt tamen secundum eundem Bruleferum di. j. q. iiij. li. j. vis, vires & virtus etiã secundũ Grammaticos, vt ipse dicit. Nam vis propriè est potentia tã corporis quã animę. Vis enim idẽ est quod potẽtia. Vires autem pertinet ad solum corpus, sed virtus ad solam animam. Et vires (vt idẽ dicit) possunt capi dupliciter. Vno modo largè, & sic capiuntur pro omnibus potentiis, & sic vires non sunt nisi potentiæ quibus exequimur aliquid. Vnde & in spiritualibus fortitudo & potẽtia idẽ sunt. Alio modo strictè, & sic restringitur ad duo, quę tamen etiã sunt potentiæ in moralibus, scilicet concupiscibilis & irascibilis. Vis concupiscibilis & irascibilis sunt duæ vires siue duæ potentiæ animæ organicæ, habentes duo organa circa cor, & ambæ natę sunt tristari & delectari circa suum obiectum. Et duo sunt actus concupiscibilis, vt latè declarat Scotus in iij. sententiar. distin. xxxiiij. Istæ duæ vires respiciunt obiecta appetibilia & fugibilia. Et vis concupiscibilis & irascibilis dicuntur vires appetitiuæ, quæ distinguuntur ex obiectis, vt vult Gerson parte iij. tractat. de passionibus animæ, considerat. iiij. Nam vis concupiscibilis respicit bonum vel malum, non sub ratione aliqua difficultatis vel arduitatis, sed quoniam multa superueniunt nata impedire concupiscibilem in sua inclinatione vel tendentia vel quiete circa bonum, & in odio, fuga vel inquietatione circa malum. Hinc data est ei tanquam propugnatrix ipsa virtus irascibilis, quæ tendit in bonum adipiscendum, vel malum depellendum, non vt simpliciter tale, sed vt arduum & difficile adipisci vel euadi, quale nullum in Deo reperitur, ideo nec irascibilẽ habet vllam. Hæc Gers. Vis secundum beatum Thomam iij. sentent. dist. xxiij. quæst. j. art. iij. est omne quod est principium operationis, sed virtus importat principium operationis perfectæ.

*Visus* secundum B. Tho. nõ est forma oculi sed anima secundũ quod ab ea fluit visus, Tho. super li. de anima. & nomẽ visionis extenditur ad significandũ omnẽ cognitionẽ sensuũ, & intellectus propter dignitatem visus, & certitudinẽ eius secundũ eũdem j. par. q. lxvij. ar. j. Quomodo autẽ fiat visio tã interior quàm exterior, vide apud Philos. Et Gers. par. iij. tract. de oculo. Et secundum eũdem ibidẽ. Visio Dei mẽtalis habetur triplex, quia quædã est facialis & intuitiua, quædã specularis & abstractiua, quędã nubilaris & ænigmatica. Conformiter ad triplicem cognitionem meridianam, matutinam, & vespertinam. Additur quarta quam possumus anagogicam seu mysticam nominare, quæ consistit in amoris vi tali perceptione. De quibus permulta scribit Gers. & in fine concludit, visio Dei qualiscunque non sufficit viatoribus ad glorię consecutionem, sed necessaria magis est diuinorum impletio mãdatorum. Qui enim dicit se nosse Deum, & mandata eius non custodit, mendax est. Qui autem sic fecerit & docuerit homines, hic magnus vocabitur in regno cœlorum, vbi visio & tota merces & gaudium plenum. Et visio tota merces secundum Augustinum intelligitur, vt scribit Gerson parte ij. sermo. facto in solemnitate omnium sanctorum. Nam amorem & dilectionem cum delectatione. Hoc modo visio in se claudit, & hoc modo qui plura diligit plus cognoscit, hoc modo contẽplatio ad fœlicitatem sufficit integrandam, &c. Nec visiones omnes, etiam quibus apparet Christus sunt acceptãdæ, de quo vide Gersonem parte j. tract. de probatione spiritus. Quare quidam ex sanctis patribus dum sibi dæmon transfiguratus in Christum diceret: Ego sum Christus personaliter te visitans, quia dignus es, confestim clausit oculos, vtraque manu vociferans: Nolo inquit hîc videre Christum, satis est ipsum in gloria si videro; moxque disparuit,

Por las preguntas siguientes se examinaran los testigos que fueren presentados por parte del Prior y Monges y Conv.^to de S.^ta Maria delas Cuevas dela Ciu.^d de Sevilla Orden dela Cartuxa en el pleito con el Dean y Cauildo dela S.^ta Iglesia de dha Ciu.^d sobre Diezmos &c.

46

1. Primeramente seran preguntados por el conocim.^to delas partes, notiçia de este pleito, y demas Genera. dela Ley

2. Si sauen, que dho conv.^to de 10-20-30-40-años y mas, y de tiempo inmemorial ã esta parte siempre ha estado y esta en la posesion quieta y pacifica de no pagar Diezmos algunos de sus bienes y hacienda, a vista ciencia y paciencia de dho Cauildo y delos señores Arzobispos que por tiempo an sido de dha S.^ta Iglesia y delos Administradores y Arrendadores delos Diezmos sin que jamas se aya visto ni oido cosa en contrario y que asi lo ban visto observar en sus tiempos y lo oieron decir asi asus Padres, mayores y mas ancianos, y que estos debian sauerlo oido decir en su tiempo alos suios sin que unos ni otros tampoco vieren ni oieren jamas cosa en contrario y que asi es publico y notorio publica voz y fama y comun opinion Digan y den razon &c.

3. Si sauen que es tan cierto lo rescrido en la pregunta antezedente que siendo los Diezmos delos Azeytes de Aljarafe del Rey por hauerlos reservado para su R.^l Patrimonio con otros diezmos al tiempo de las Donaciones que hicieron a diferentes Iglesias, y particulares el fiscal de su R.^l Consejo de hacienda les puso demanda a dho Convento y Religiosos sobre que pagasen los diezmos delas heredades de Estevan de Arones y Campogaz de que es posedor dho Convento y se defendio con dha posesion inmemorial corroborada con los Privilegios Pontificios conzedidos asu fauor y en virtud de dha posesion y Privilegios obtubo executoria asu fauor en que fue absuelto y dado por libre y declarado se no debia pagar dhos Diezmos y que en esta conformidad se ha observado siempre y actualm.^te se observa sauenlo los testigos por las razones que expresaran y delo q. no supieren se remitiran alos instrum.^tos que se presentaren Digan &c.

Si sauen que al tiempo y quando se fundo dho Conv.^to por el señor D.^n Gonzalo de Mena Arzobispo que fue de dha Ciu.^d le dotto con muchas posesiones y de grande estimacion asi de Dehesas y de tierras de pan como de otros bienes raizes que importaron mas de 250 Doblas de oro moriscas que en aquel tiempo hera suma muy considerable y que las dhas posesiones son las que se contienen en una memoria que se les leera y mostrara alos testigos digan y den razon y delo que no supieren se remitan a los instrum.^tos libros memorias y demas papeles que se hubiere &c.

Si sauen que por las muchas Guerras que en aquellos tiempos hauia en Andalucia con los Moros muchas personas poderosas y Grandes señores se alzauan con la hacienda del conv.^to y se introducian en ella por cuya razon se vieron obligados el P.^e Prior y Monges a venderla y enagenarlas con las licencias nezesarias de sus Prelados y superiores, para que el precio que de ellas resultase se empleare y subrrogase en otra que estubiese mas zerca de dho Monasterio

Para su mas facil y mejor administrazon. y con efecto el dinero delas posesiones Dotal
que se vendieron se empleo y subrrogo enlas posesiones que aora tiene el Monasterio
que son los heredamientos de Esteuan de Arones Campo gaz Cortijo y Dehesa de Ca
luenga y Otros contenidos enla memoria delos bienes que actual mente tiene y pose
que se les leera y manifestara alos testigos y lo sauen por hauerlo oido decir asus Padres
y mas anzianos y estos alos suios publicamte. sin cosa en contrario, Den Razon y en lo que no supieren
se Remitan alos instrumentos que se presentaren &c.

6. Si sauen que dho conto. no tiene ni posee otros bienes algunos mas que los contenidos enla memo
ria que se ha Referido enla pregunta antezedente digan y den Razon con distinzon. y claridad

7. Si sauen que las Rencias que dho Monasterio posee en Recompensa de las 30 D- Doblas de
Oro de que se balio el señor Infante D. fernando para la conquista de Antequera, fue
cho despues de estar dho Monasterio fundado y Dotado con las posesiones contenidas en
las preguntas antezedentes sauenlo los testigos porla entera notiçia que de ello tie
nen y el sauerlo oido decir por publico y notorio sin cosa encontrario Digan
y den Razon y enlo q. no supieren se Remitan a los instrumtos. y papeles q. se presentaren por dho Monasterio

8. Si sauen que enel dho heredamto. de Campogaz se han perdido los mas de los Olivares conlas
Venidas Repetidas del Rio Guadalquivir que esta inmediato a dho heredamto. y en es
pecial en una que subo enel año pasado de 84. y si es cierto que por esta misma
Causa Rara Vez se logra Una corecha en dho heredamto. y que esto asuzedido
enlos dos años de 704-y 705- enlos quales porlas avenidas tan crezidas se han per
dido las sementeras de trigo y Zeuada, digan y den Razon con toda claridad &c.

9 Si sauen que las heredades y posesiones que actual mente posee dho conto. son de poco
y tantas las costas que son precisas para su Veneficio y lauores que dejan cortisima ut
y si es cierto que las tierras dejan sembrar no se deben Regular ni Regulan por lo quant
que son en el numero, sino es por lo que frutifican y que las que tiene dho conto. las s
a tres hojas como lo practican los demas labradores, y como es forzoso hazerlo y
esta suerte aunque dho Conto. tubiere numero considerable de fanegas dejan
pueden Regular ni Regulan por fructiferas todos los años sino es solamente el
delas que Verdaderamte. tubiere Digan y den Razon &c.

10. Si sauen que el heredamiento de Casa luenga ha padecido siempre y padeze los mism
perjuicios y Riesgos delas avenidas por estar tambien junto a dho Rio. digan &c.

11. Si sauen que los frutos que perciue dho conto. Jasadamte. Alcanzan para la manut
cion y sustento delos Monges, Relijiosos legos y Donados familiares y demas sirbientes den Razon

12 Si sauen que qual quiera cosa que sobre a dho Conv.to lo distribuie exactam.te en limos-
ñas continuas que asi haze a conventos pobres de Relisiosos y Relisiosas de distin
tas Ordenes de esta Ciud. y entre personas particulares Vergonzantes y pobres que
acuden en grande numero a dho Convento aquien todos los dias dan Limosna
dejan hauendo con ellas especial Veneficio a dha Ciud. sustentando a sus pobres
y en especial a todos los de el Varrio y colazion de Triana que estos mas en par
ticular perecieran en tiempo de Ybierno que con las crezientes de dho Rio les
impiden el passo para Sevilla y otras partes a buscar el medio de mantenerse
todo lo qual sauen por hauerlo Visto ser y pasar asi, digan y den Razon &c.

13 Si sauen que el dho Monasterio para el Veneficio de sus Lauores y conducion de los
granos de las tercias R.s que gozan y otros menesteres nezesita de criar ganado
mayor y tambien para el sustento de los obreros familiares y sirvientes que
se ocupan en el campo y convento nezesita asimismo de criar ganado menor
y que lo que bende solamente es lo que le sobra de su crianza sin que jamas
aya dho Conv.to comprado ganados algunos para trato ni granjeria, sauen lo por
averlo Visto ser y pasar asi. Digan y den Razon y en lo que no supieren
se Remitan a los libros de fialdad del matadero y demas papeles que se
presentaren por el Monasterio por donde constara lo Referido &c.

14 Si sauen que las Dignidades y Canonigos de dha S.ta Yglesia an tenido y tienen
Rentas competentes y aun sobradas no solo para poderse mantener con la
decencia correspondiente a su estado sino es para dar Limosnas y siendo cierto
que esta en ninguna manera les faltara aunque no paguen los Diezmos
dho Conv.to Digan y den Razon con toda distinz.on y en lo que no supieren
se Remitan a los libros y papeles del Archivo y Contaduria de dha
Santa Yglesia &c.

Por las preguntas siguientes seran repreguntados los testigos que se presentaren por parte del Dean y Cauildo de la Santa Yglesia de la Ciud. de Seuilla en el pleito con la Cartuxa de dha Ciud. sobre Diezmos =

23. A la 23 se disen q. por ser cierto en las preguntas antezedentes el dho Monasterio de la Cartuxa como sauidor de su derecho, ha solicitado con el Dean y Cauildo de dha S.ta Yglesia en varias ocaciones, hazer ajuste y composizn. sobre la paga de Diezmos como se hizo con el Monasterio de la Cartuxa de Xerez y que para ello a dado diferentes Peticiones y memoriales y que tratandose de conferir no a tenido efecto por las digresiones y dilaciones que sobre ello a dado el Monasterio llebando solo el fin de defraudar a la S.ta Yglesia de sus Diezmos =

Sean repreguntados de que les consta que el conv.to sera sauidor de su derecho siendo asi que si le huuiere sido no solicitara el ajuste que refiere por tenerle [illegible] cidam.te para libertarse de la paga de los Diezmos; y asimismo si dixeren que por el conv.to se dieron las peticiones y memoriales, que se enuncian sean repreguntados por que persona o personas se dieron dhos Pedimentos y memoriales y si fue por todo el Conv.to o por algun indiuiduo o indiuiduos del y en caso de hauer sido cierto dho tratado de ajuste si hubo contradiccion de parte de algun relisioso o relisiosos de dho Conv.to con el motiuo de que teniendo tan justas razones para no pagar dhos Diezmos no se debia en ninguna manera sujetar a dho ajuste. Digan &c =

Ytt. de Publico y notorio Publica voz y fama y comun opinion Digan &c =

Por orden de S.E. el Marq. Duque m.s de 25 de Abril de 1713 se liquida la q.ta de situado de 750 m.s de a.l que paga a los M. R.dos P.e Prior y Religiosos de la Cartuja de Scala Dei por el Estado de Alcala por razon de Patronato que son de los S.res Duques y fue en la forma sig.te =

47

Por el Libro de Zensos y P.s que corre por de Alcala de Situado Consta estar pagados hasta fin de dic.e de 1704 de que el Mui R.do P.e Don Alonso de Oxiguera como P.or de dho monesterio y en virtud del poder otorgo carta de Pago ante Juan muñoz Naranjo en 13 de junio de 1705 = Y desde p.o de henero de dho de 1705 a fin de dic.e de 1712 que es la parte de ocho años al respecto de los 750 m.s ymportan 6000 m.s que valen 176470 R.s m.v. de los, quales en 10 de junio de 1713 se despacho Libranza p.a que D.n Miguel Bordas thesorero los pague Cinquenta sea a satisfecho lo sig.te

Por carta de Pago del mismo R.do P.e D.n Alonso de Oxiguera ante Juan muñoz Naranjo en 30 de junio de 1713, 300 ducados de Vellon que valen | 112200 -

Y el mismo R.do P.e ante dho escriv.o en 24 de oct.e del mismo año de 1713 otra carta de pago tambien de 300 Ducados que valen | 112200 -

Y aora

Por el M. R.do Padre Don Diego de la Cruz en nom.e de dho Monesterio se a de otorgar Carta de pago de 1704 de dho Monesterio que valen 3750600 m.s de dha moneda [illegible] vellon que valen [illegible] de los referidos del situado de 750 [illegible] hasta fin de dic.e de 1712 que dho [illegible] Estado de Alcala por situado a que esta obligado

lacon de Pattronos y dhos Sr. Duque con
dicho Monesterio estan mandados pagar
Libranza de S.E. su ffha en m.s de Agosto
de 1713 tomada Laxrazon en la Contad.
g.nl y en m.s de la Corte que original esta
entregada al dho Don Mig.l Bordai the
sorero a cuio favor a de ser la Carta de pago
arreglandose en las Vozes a la Ultima

375600—
75000
450600
13252—32—

48 32156

Don Juan Venegas de Valenzuela Cav.º del horden de Santiago Conde de Valdel Aguila del Consejo de Haz.da de su Mag.d Assistente y M.e de Campo Gen.l desta Ciudad y su tierra Superintendente Gen.l de Rentas R.s y sus Serv.os de millones della y su reynado.

2750 @ vino

Por la presente doy licencia a la parte del Convento de S.ta Maria de las Cuebas desta Ciudad para que pueda traer de la hazienda que tiene en la Villa de Umbrete Dos mill settezientas y cinquenta arrobas de vino libres de todos derechos de millones por ser de su cosecha propia segun consta del testim.o del aforo que se presento firmado del dho conv.to y es lo mesmo que le esta señalado para el presente año, y asimismo pueda llevar treinta y quarenta arrobas de vinagre asimismo libres de todos derechos de millones por ser de su cosecha como consta del testim.o y por quenta de las de su asignaz.n

024 @s de vinagre ta del permiso

[illegible] y por quenta de las de su asignaz.n [illegible] por donde hubieren de pasar [illegible] de las guias nezesarias para su conduz.n [illegible] razon en la Cont.ria Gen.l de millones desta Ciudad y en los libros [illegible] Sevilla [illegible] de 1699 a.s = El Conde de Valdel Aguila = Por m.do de su S.ria = Pedro M.l [illegible] = Tomo la razon = Pedro M.l [illegible]

Don Juan Venegas de Valenzuela Cav.º del horden de S.tiago Conde de Valdel Aguila del Consejo de Haz.da de su Mag.d Assistente y M.e de Campo Gen.l desta Ciudad y su tierra Superintendente Gen.l de Rentas R.s y Servicios de millones della y su reynado

Por la presente doy licencia a la parte del Conv.to de S.ta Maria de las Cuebas extramuros desta

.58

Ciudad para que pueda llenar a dho. su comᵒ.
dela Vda. dela Razⁿ. que tiene en termino dla Villa de Tomares

1900 arrᵃˢ.

Un Mill y nobecientas arrovas de Aceite libres de
todos Dchos. de millones q. ser de su cosecha segun const.
del testimº. de aforo presentado y es lo mesmo que le esta
señalado para este presente año, y el comᵒ. de millo-
nes dela Calle del Azeite desta Ciudad de las guias
nezessarias para su Conduzion y tome la razon
En la Contaduria Genˡ. de millones desta Cud. y
En los libros de granas. fho en Sevilla en 8 de marzo
de 1694 a. = Mateo del Aguila = Por md. de su Sª.
Gabriel fernandez Flores = tomo la razon = D. Florez
Tomo la razon = D. Bentura de Fuinca =

Copias de las licencias que se sacaron para hacer al Convento el aceite y vinagre de este año de 94

Auto del ss ferrer Urica=

No a lugar a que el Conbento de nra Sra de las Cuebas Extramuros de esta Ciud Responda ala demanda contra el puesta por Pedro Velloso en doze de henero de este año y en conformidad de la Petision de Conbenio presentada por parte del dho Conbento Dn Bartholome Vozmediano Dn Lorenzo Vela y el maiordomo de la fabrica de San Roman que esta a folio treinta Ramo segundo de estos autos Se le entregue a dho Conbento en quenta de su Credito la quarta Parte de los diez mil y tantos mrs y de la Porsion que toco a Dn Thomas de Arenas Contador en quentas que fue de esta Rl Casa en el penultimo Repartimiento de salarios de Ministros quedandose las otras tres quartas partes en Poder de el Pagador Sirva que los dhos Dn Barme Dn Lorenzo y fabrica Justifiquen lo que se le reserva deuiendo en conformidad de el auto de veinte y siete de ocubre de el año pasado de mil setezientos y diez = y Por lo que mira a los diez y nuebe mil y tantos mrs o a la Porsion que toco a dho Don Thomas en el vltimo Repartimiento de salarios se entregue a dho Conbento no siendo de los años que entro dho offisio de Contador el dho Dn Barme en quenta del resto de su Credito la tersera parte de dhos mrs en conformidad de la executoria folio veinte y siete quedandose las otras dos tersias partes en deposito en el Pagador Sirva que los dhos Dn Lorenzo y Don Bartolome Sagan lo de sus

Justificass.n dello que se les deva deviendo encumplimiento del dho auto y se declara no deue concurrir el dho Dn Lorenzo ala cobranza de dhos salarios con los expresados acreedores sino solo por ciento y veinte y cinco pesos expdos declarados en el testam.to que en virtud de poder otorgo por Da Catalina Suares el dho Pedro Belloso y de que por el dho Dn Lorenzo se hizo justificass.n en estos autos y por este auto proveieron y mandaron los ss.res oidores por S.M. de la R.l Audiencia y Casa de la Contratazn de las Indias de la Ciu.d de Sevilla en ella en veinte y tres dias del mes de Marzo del año de mill setezientos y onse y lo rubricaron = Sta Rubricado = Lizdo Paredes

Es copia de su original con quien concuerda a que me refiero que queda en los autos que refiere y en la Sna mar de las R.s Armadas y flotas de Indias de mi cargo de que doy fee expresado en Sevilla en veinte y dos dias del mes de Abril de mill setez.s y onse años = en testimonio de verdad = Stangnado = Clemente Tamaral

Carta de pago a favor del s.r Dn Pag.or gen.l de 99482 rrs de p.ta

Otorg.da Por Ia parte del Conbento de las Cuebas =

En la Ciudad de Sevilla y R.l Casa de la Contrata zion de las Indias en veinte y dos dias del mes de Abril de mill setez.s y onse años ante mi el ssno Franxco Pno de S.M. y testigos parezio el padre Dn Alonso de Orquella monxe procurador del conbento de Sta Maria de las Cuebas de la orden de la Cartuxa extramuros de esta Ciu.d a quien doy fee conozco en voz y en nombre del dho conbento y en virtud del poder que para lo que aqui sera contenido le otorgaron el prior y monxes

ocr que vaio ante Juan Muñoz naxan Sso no pu
blico del numero desta Ciud en ella en quatro dias del
mes de henero del año pasado de mill seis y
quarto segun que por testimonio del dho poder consta
y parese en los autos supracitados aque me remito y
de que io el ssno doi fee y del usando en el dho nonbre otorgo
que en conformidad del auto de execuctoria suprainserto
arresevido del sr Dn Fran Pablo de Pineda Rso de
S.M. y su pagador gen de las Rs Armadas y flo
tas de Yndias nuebemill quatrosientos y ochenta y dos mrs
de plata antigua los treimill y setenta y tres por las
quarta parte de doze mill dosientos y nobenta y dos mrs
de la moneda que en el repartimiento executado
por los contadores diputados de la haueria por su
Mag de esta Rl Casa del dia seis de Junio del año
proximo pasado con titulo de catorse por ciento le fue
ron prorrateados a Dn Tomas de Arenas por el
enpleo que obtubo de contador de la contaduria de
quentas de hauería desta Rl Casa y los seis mill
quatrosientos y nuebe mrs restantes por la aberia pan
se de diez y nuebe mill dosientos y veinte y dos mrs
que en el repartimiento executado por dhos contadores dipu
tados en veinte y seis de sepre del dho año proximo pasado
le fueron prorrateados al dho contador Dn Tomas
de Arenas por dho su enpleo cuias cantidades el otorgante
dixo y declaro hauer resevido por quenta de treseintos pss
de a diez Rs de plata cada uno por te de mas renon
...g en fauor del dho Conbento su parte por Da Ana de

Medina y Estevan Viuda Muger que fue del Capitan don Fran.d Blanco del Alamo y Vezina de esta Ciu.d que consta en los autos supracitados de los dhos nuebe mil quatrocientos y ochenta y dos mrs. de plata antigua el otorgante se dio por entregado a su boluntad sobre que renuncio las leies de la non numerata pecunia y prueba del recibo como en ellas se contiene y de dha cant.d otorgo a favor de dho Señor Pagador gen.l la mas bastante carta de pago q segun dro se rrequiere y es nesesaria en virtud de la prezen.te por la qual asi lo otorgo y firmo siendo testigos Man.l de Vargas Machuca don Juan Duran y Alexo de Grado Vezinos de esta Ciu.d = Fran.co Alonso Rodriguez = ante mi = Clemente de Samara

Es copia de su original con quien concuerda a que me refiero que queda en la Ss.ria mayor de las R.s Armadas y Flotas de Yndias de mi cargo de que doi el prezen.te a la parte en esta dha Ciu.d de Sevilla en el dia de su otorgamiento = En testimonio = de verdad

Clemente de Samara

Señor.

El R.t Monasterio dela Carthuxa, Conel debido Res=
pecto, aunq. Confiado enla notoria, sana, y arreglada
Justificazion de V.a y en efecto, que siempre le à de=
bido, deque enloque fuesse graziosso, sera atendido
enla dependenzia Sobre el abintextado de D.n Agustin
de Retama, porque no le quede escrupulo endefensa
deel Privilegio que Su Mag.d (D.s le g.de) le Conzedio,
Comitiendo el Si es heredero ono por Cabeza deel
de D.n Agust.o, porque enque lo sea no tiene el mas leve
en ambos fueros, haverlo Consultado Conla ingenuidad
y Verdad que à Coimbra, Con D.D. y Sabios de
ambas facultades, y solo sigue la instanzia, no por
lucrarse dela herenzia, pues es bien publico no
la nezesita para mantenerse Con la dezenzia Corres=
pondiente, Asi, para hazer bien àel Alma deel
Defunto, y à otros, deque podra Resultarle sufragio,
(loque puede Ser que en otra mano, no tenga tan pun=
tual y Cumplido efecto) Deve hazer presente à
V.a Las palabras deel mismo privilegio, y bi: Visto
en mi Consejo dela Camara, Con lo deduzido por
el Fiscal, y Con mi Consultado &.a, de las que

labras expresadas explican la palabra excerta 5.
Scientia, como lo dice Barbosa en la clausula 59.
num. 59. con Cefal. en el Lib. 1. Consej. 239. num. 25.
ibi: Quando Princeps ad informationem Magistra-
tus aliquid concedit, censetur ex certa Scientia
concedere = El Cardenal Tusc. Litera C. Conclusion
que refiere las mismas palabras al num. 21 y el
num. 8. ibi: Quia quando Princeps aliquid facit
cum causæ cognitione, dicitur facere ex certa sci-
entia, lo que se halla en el Privilegio, por aver
sentado presente la Causa contra el Sirviente de
el Monasterio, en Materia de Pracmatica, que
es privativa dela Iuris dicc.on hordinaria, Pues,
como dize el mismo Tuscho, sufficit quod faciat men-
tionem in Rescripto de processu al num. 11. Y alle
maxime quando ex intervalo facit, quia magis
operatur validitatem & certam Scientiam; Cuyas
circunstancias, se hallan, como V. S.a podra reconocer
en el Privilegio, que por no cansar, no se repiten.
Y lo sentado como indubitable, son 22 los efectos que
causa la dha clausula ex certa Scientia, como sin
el obrar lo mismo q las clausulas de plenitudine
potestatis, non obstante, motu proprio, pro expressis
habentes, como lo dice el mismo Barbosa, en la dha
clausula 59. con Mathien. l. 3. glos. 1. num. 2. tit. 1. lib.
5. nov. Recopil.; Avend. en la ley 20. Tauri num. 28.;
Tusc. Conclus. 3 20. num. 11. y 22. con otros muchos

Lib. 2. Cap. 7. num. 15. Con los Siguientes, ibi: quod clausula ex certa Scientia nihil operatur nisi in ijs, de quibus Princeps presumitur habere certam Scientiam, sicut sunt ea, que consistunt in Iure; Non autem operatur in ijs, que Princeps presumitur ignorare, prout ea, que sunt facti.
En este Privilegio segun las vozes: Con migo Consultado: Y alli su Mag.d dicho presente, Y no se puede dezir que ignoraria el dro para Con zederlo Con clausulas Univerales, que segun Graziano en las dissent. for. Cap. 990. num. 15. donde dice, quod nihil excludunt idem operando ac si mentio specialis de omnibus facta fuisset. Ludovico Mozzot Cons. 23. num. 19. Martha quest. 2. Clausul. 2. num. 3. et Verba Universalia geminata habent vim divisivam et idem eficiunt ac si expressim et divisim de Singulis casibus mentio sit, Y en ningun Privilegio se hallaran mas geminadas las clausulas Universales que en el de el Monasterio, porque La Jurisdiccion de su Prelado esta Concedida para en todos los Casos y Cosas Concernientes a el, y para que Conozca de todos los pleitos y causas civiles y Criminales: Luego expresamente esta excluida de esta Universalidad La Jurisdiccion ordinaria, y de todo aquello que en el fuero activo y passivo puede

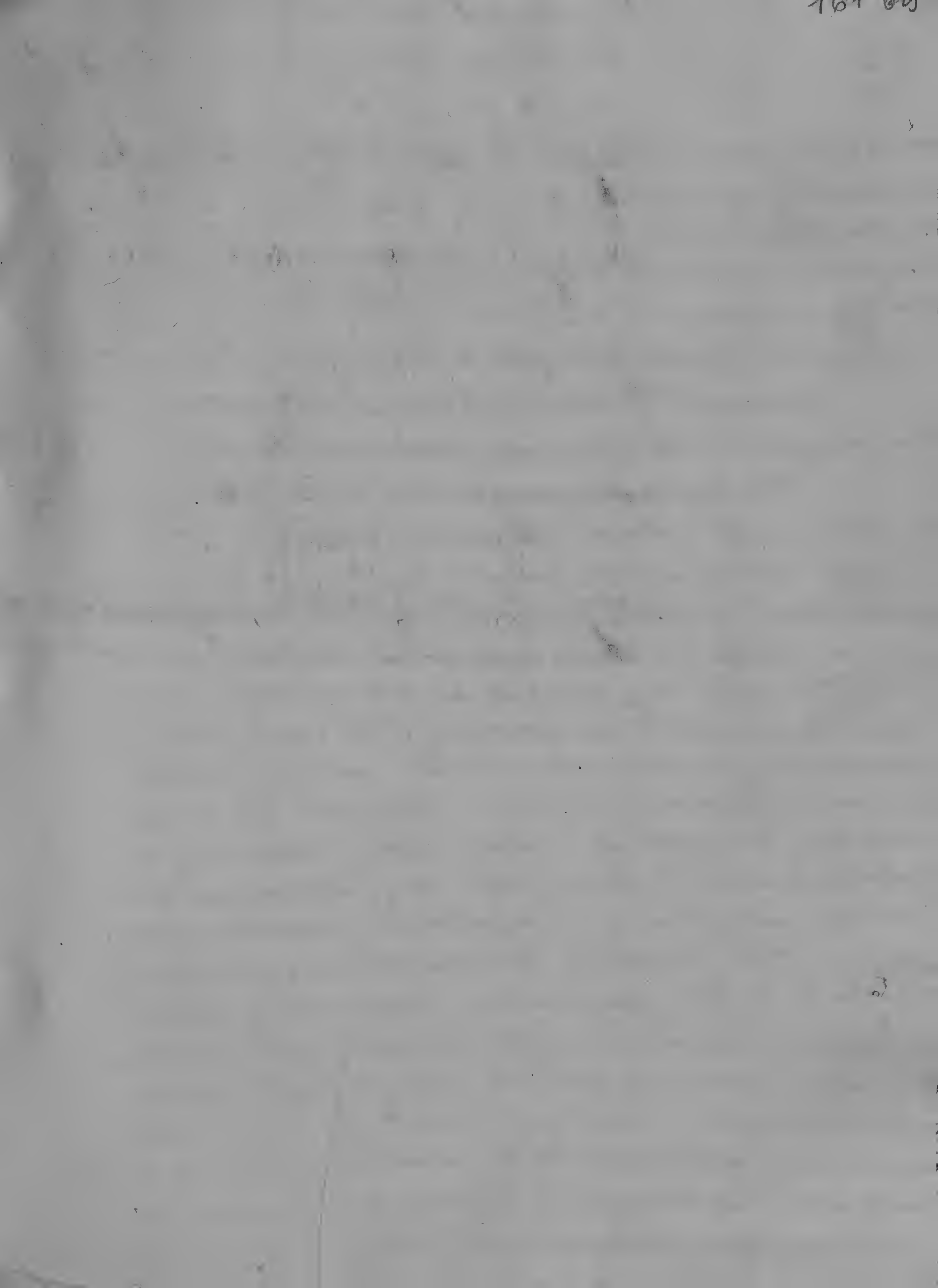
Shonaitexio.

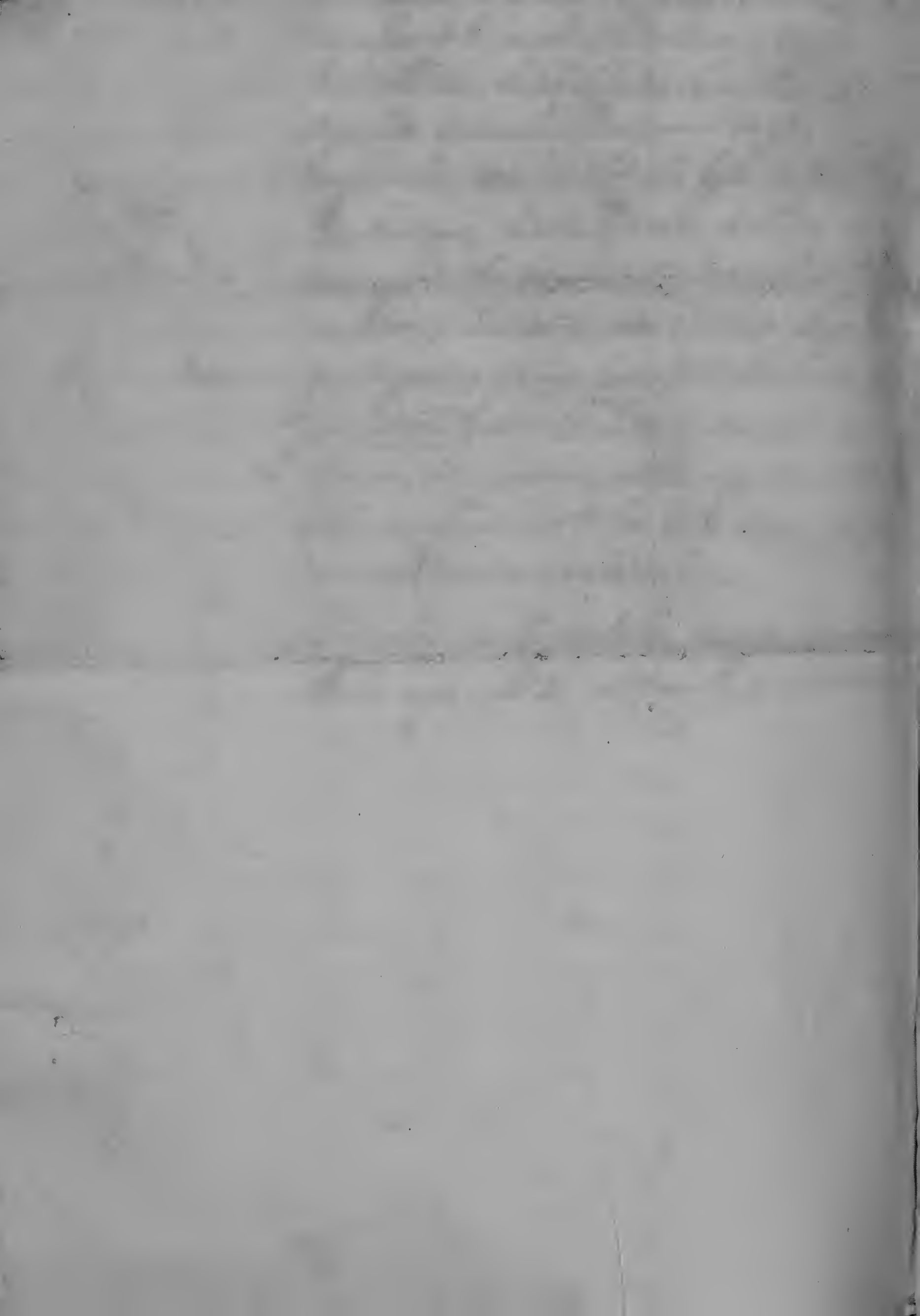
Y ademas delos efectos que quedan expresados, tiene La clausula excerta Scientia, tiene tambien, Y ô sperctur quod Contraria censatur sublata, absque ullia derogatione del clausula; Como Lo dicen Barbora en dha clausula al num. 12. Y Susco, en la Conclus. 320. num. 1.; Y el Barbos. al num. 13. dice que quita todo obstaculo declarâe, ibi: Y tollat omne Juris obstaculum; Y assi tiene Como queda expuesto El mismo efecto que la clausula: non obstante, esta quita omnia que dispositioni, in qua est apposita obstare posunt, Barbosa en la clausula 82 num. 2. Shaxta fs. 1. clausul. 39. num. 1. Censio de Censibus. fs. 3. capit. 1. quest. 3. articul 8. Con otros muchos: Luego no podra obstar el que el abintextato de Dn. Agustin de Retama se situe ôno Juizio Universal, porque el Privilegio bien Reflexionado, Comprehende todos los pleitos, Sin limitacion de Causas assi civiles Como Criminales; Y esta diccion, Sine, denotat denegationem, privationem, Y exclusionem, Como Se prueba en la ley to Creditores ff. de Verbor. Significat. la ley Alta C. de probat. Y Refugio in leg. agere 13. Vers sicut Sine de Verbor. Significat. ibi: hec dictio Sine Significat privare, excludere Y separare; Barbosa diction 331 num. 1.: Luego aunque Cesara todo lo expuesto anteriormente por la palabra Sin Limitacion assi de Causas Civiles Como Criminales que Contiene el privilegio, Se excluia el derecho

... nominada, parece no tiene lugar lo que segun se tiene noticia, se expuso a su favor al Vista de V.A.; y ademas, si añade en el privilegio la clausa de sin embargo de quales quiera leyes y pragmaticas que haya en contrario, que esta algun efecto produze ó ha de tener, y mas siendo correlativa á todo lo relazionado en el privilegio, como se puede ver al Barbosa en la clausula 83. num. fin. 161: non obstantibus quibuscumque in contrarium facientibus, clausula posita ab eo, qui derogare potest operatur efectum omnimode derogationis omnium legum, et statutorum et privilegiorum, etiam si non nominarentur.

Estos son, Señor, los fundam.tos que la Soledad y Retiro á podido encontrar, aunque agenos de su profesion en favor del privilegio, que Su Mag.d se digno de conzederle a este su Monasterio ex propia scientia, motu proprio et de plenitudine potestatis, con todas las universales clausulas que en el se registran sin limitazion alguna, y no obstante qualesquiera leyes, pragmaticas, estatutos, que haya, porque todos los deroga, aunque pareze a la cortedad de quien forma estos renglones que no tiene ni ay que derogar ley especifica

[illegible]
Seguiene titulan el Abintestato, bo que priva-
rvamd.e ala Iurisdiccion hordinaria. Y aunq.e
Seguiera deduzir dealgunos textos que se
exquisieron ala Bula, ellos bien deflexionados
se hallara, hablar en otros distintos sentidos,
y aunque hablaran enlos terminos q.e pre-
tenden, buelvome ala clausula desinembar-
go de quales quiera leyes &c.a y lade sin
limitacion, y dos vezes repetida enel dho pri-
vilegio, La primera al tiempo desu concesion
y la segunda en vista dela Causa de prag-
matica contra el Sirviente.
V.S.a perdonara lo molesto, lo espera el Monas-
terio que V.S.a le atienda como siempre





P

Por las preg.tas sig.tes se examinaran los testigos q fuesen presentados por parte de el R.l Monasterio de S.ta Maria delas Cuevas Orden de Cartuxa de Sev.a
en los autos que sigue con el Dean, y Cavildo, dela S.ta Patriarcal de dha Ciudad sobre la percepcion integra delas 3.as R.s de todos los frutos quese diezman, y deven diezmar delos lugares q comprehenden baxo delas tres Vicarias de S.n Lucar la Mayor Hasnalcazar, y Constantina de aquel Arzobispado q pertenecen a dho R.l Monasterio =

1.a Primeram.te sean examinados por el conocim.to delas partes noticia de este pleyto, y Causa, y demas generales dela Ley; &a

2. Iten si saben q el Dean, y Cav.do de dha S.ta Iglessia como Adm.or de Rentas decimales ha recaudado en renta o fieldad los x.mos de los lugares de dhas tres Vicarias hav.do los hazim.tos de dhas rentas p.r si sin intervencion ni asistencia de dho R.l Monasterio de Cartuxa ni otra persona en su nombre digan y den razon; &a

3. Si saben q las 3.as R.s q pertenecen al R.l Monasterio de todos los lugares de dhas tres Vicarias se han minorado, y deteriorado de algunos años a esta parte en crecidas sumas de frutos, y mrs, siendo assi que en todos los dhos lugares, se siembra, y cria mucho mas q en lo antiguo. digan, y den razon, y sobre la minoracion de dhas 3.as y lo que han decaido sus valores se remitan alas copias o repartim.tos q dho Dean y Cav.do ha dado al R.l Monasterio; &a

4 Si saben q la minoracion, y deterioracion de dhas 3.as R.s ha procedido y procede de no repartir dho Dean, y Cav.do al R.l Monasterio, los dos novenos de todos los frutos decimales q se adeudan, y cogen en dhos lugares sino es solam.te delos q llama x.mos de renta comun, ô Mayor = y si es cierto que los valores de dha renta Mayor se han minorado mui mucho assi por la separacion q hace de el todo de dhos frutos dividiendolos en distintas clases o ramos como porq los arrendadores, diezmeros fieles y cogedores, de dhas rentas decimales con el nombre

de llamadas medianias han pasado a cargo y ...

labradores Vecinos y moradores de dhos lugares pretestando dever ...
estos sus Diezmos, por medianías o bien por Originarios, y naturales de
Sevilla con solo dezir q̃ ellos o sus Mugeres o alguno desus ascendientes
o parientes han sido Bautizados o nacidos en dha Ciudad, ò que es...
o han estado ellos ò sus parientes casados con alguna Hija de Vezino
dela referida Ciudad de Sevilla, O bien por Vecinos graciosos de
dha Ciudad con solo dezir q̃ en ella tienen ò han tenido solar, o
apeadero, ò Casa arrendada aunq̃ aya sido à cierto tpõ, y la ayan dexado.
dido. Digan y den Razon &ª

5 Si saben q̃ dhos arrendadores para exigir, y cobrar p.r medianias
como ba referido enla pregunta antecedente no han hecho Justifica
cion alguno de ser los referidos labradores Hijos de Vecino ni tampo
co han provado q̃ dha Ciudad los tenga à ellos recevidos por tales
Vecinos, y menos q̃ tengan en ella su Cassas propias, ò arrendadas
de por vida, y q̃ las havitan ellos ò sus Mugeres, y familia con ha...
propria los seis meses, y vn dia con las Pasquas de cada vn año, q̃
las calidades q̃ dho Dean y Cav.do tiene pedidas por sus mismas
para dhas medianias digan, y den Razon, y sobre dhas Calidades
y condiciones de Casa de quentas q...
remitan al libro de Leyes, y condiciones de Casa de quentas ...
halla exivido en autos por el R.l Monasterio, especial y señaladam...
alas Leyes q̃ hablan hasi de Vecinos originarios y naturales de ...
como los q̃ se decian Vecinos graciosos de ella q̃ se hallan a los f...
17 buelta 21 buelta que les seran mostradas, &ª

6 Si saven q̃ en los lugares de dhas tres Vicarias no ay labrador...
delos q̃ se exige y cobra por medianías los Diezmos en quien concurr...
las calidades de ser Hijo de Vecino de Sevilla estar el asimism...
recivido por Vecino p.r dha Ciud. tener en ella su Casa propria, o ar...
dada de p.r vida, y havitar por si o por su Muger y familia con...
hab.da o parte de ella los seis meses, y vn dia con mas las Pasq...
de cada vn año, digan, y den Razon, y teniendo presentes dh...
y condiciones de Casa de q.tas y lo prevenido por ellas p.a dha...
nias, y asi mismo lo q̃ resulta del testimonio dado por el ...
Manuel Feliz de Ortega en vno de Jullio de 1724 declaren ...
cierto q̃ todos los labradores, y dezmadores contenidos en dho ...
timonio han sido introducidos en las rentas de medianias ...
motivos q̃ se expresan en dho testimonio sin q̃ en ninguno de ...
hayan verificado ni puedan verificarse las referidas cali...

que àdemas delos contenidos en el zitado testimonio ay así mismo otros
muchos labradores, en todos los lugares de dhas tres Vicarias de quien
se cobra por medianias sinq concurran en ellos las referidas calidades
7 expresando los testigos los casos particulares q supieren, y la causa
o motivo q se ha pretextado para cobrar de cada vno; Vsa

7 Si saben q aunq muchos delos labradores, y dezmadores de dhos
lugares se han resistido à pagar sus dmos por medianias expre-
sando haver pagado spre ala renta comun o mayor, yq lomismo
havian executado sus Padres y Abuelos esto no obstante seles ha
compelido por los arrendadores de dhas medianias notificandoles
para ello vn despacho q llaman primera, y de hecho les han pagado
los dmos por medianias por el temor dela Censura ignorando los
mas de dhos lugares el motivo ò causa porq seles compelía, y si es
cierto q à dho Rl. Monasterio Jamas sele ha zitado ni emplazado
para dhos despachos o primeras ni tampoco para exigir y cobrar por
medianias como han exigido y cobrado los arrendadores de ellas
los dmos quese adeudan y cogen en los referidos lugares porno haver te-
nido mas intervencion q la de tomar las copias ò repartimtos delo q por
dho Dean, y Cavdo sele ha repartido por sus tercias, digan y den razon. Vsa

8 Si saben q los arrendadores de renta comun o mayor se han aquietado
y consentido q los de dhas llamadas medianias perciban, y cobren delos la-
bradores, y dezmadores delos referidos lugares por ignorar las calidades,
y condiciones q debian concurrir paraq dhos labradores diezmasen
por medianias, y así mismo por no haverles dado ni querido dar
dho Dean, y Cavdo regla cierta ni instrucion delo prevenido por
sus mismas Leyes para venir en conocimto delo q pertenecia à dha
renta comun, y poder contener alos de dhas llamadas medianias
aq no exigiesen ni cobrasen con el pretesto de ellas= Y si tambien
es cierto q se han aquietado por no litigar vn pleyto sobre el
dmo de cada vno de dhos labradores, y dezmadores, gastando en su
seguimto sus propios caudales, yq porlo mismo se han visto preci-
sados à componerse con los arrendadores de dhas medianias como
mejor han podido o zeder como muchas vezes han zedido
perdiendo dhos dmos. digan y den razon Vsa

dos arrendadores de Renta comun, y los de dhas llamadas
nías, sobre percebir, y cobrar los Dmos dho Dean, y Cav.do en lugar
haver contenido los excesos de dhos arrendadores de medianias compeliendo
a lo menos a q observasen lo mismo q tenia prevenido por las zitadas Ley.
y condiciones de Cassa de quentas no lo ha hecho antes bien ha coadyubado
pretensiones de los de los arrendadores de dhas medianias y para ello ha pro
cado Exceptar a los labradores, y dezmadores sobre cuios Dmos se havian m
do dhas questiones, y asi exceptados paraque ninguno de los arendadores
perciviese los ha recaudado en fieldad, y luego despues los ha incluido por
Originarios de la Collacion de el Sagrario o Yglesia Mayor, y por este medio
se ha apropiado en perjuicio de la Renta Comun, y de las 3as de el Rl. Monasterio y
Contra lo dispuesto por sus mismas Leyes, y condiciones de Casa de q.tas todos
los Dmos personales, y la mitad de los prediales sin concurrir en dhos labra
dores, y dezmadores las calidades y condiciones pedidas por las zitadas
Leyes practicando lo mismo con los q descienden de ellos o son parientes
suios, digan y den Razon, y expresen los casos particulares q tubieren
noticia. &a

1. Si saben q a causa de lo Referido han procedido los arrendadores de
dhas llamadas medianias incluiendo en ellas a quantos les ha pare
cido no solo de las Aldeas, y lugares de la Jurisdicion de Sevilla sino
tambien a los labradores y dezmadores vecinos de otros lugares
q no son de dha Jurisdicion sin q las Repetidas quejas de los arren
dadores de Renta comun, y de mas interesados ayan sido bastantes
q dho Dean y Cav.do aya contenido a los arrendadores de dhas llama
das medianias para q Recaudasen sin perjuicio de la Referida Renta
Comun o a lo menos conforme a lo prevenido, y mandado por las
zitadas Leyes, y condiciones de Cassa de q.tas sin entenderse a otros
lugares ni Aldeas q a los q son de la Jurisdicion de Sevilla de
hablan dhas Leyes ni a otros labradores y dezmadores en q
no concurriesen las Condiciones y Calidades pedidas por dhas
digan, y den Razon, y sobre el particular de q las medianias se
procedido conforme a dhas Leyes por lo Respectivo a los q
Aldeas y lugares de la Jurisdicion de Sevilla se Remitan
a ellas. &a

Si saben q solo en los lugares en q dho Dean y Cav.do ha administra
do, y administra por si las Rentas decimales sin intervencion ni
asistencia de otro interesado se han introducido dhas llamadas

164

labradores y dezmadores de dhos lugares, y si es cierto q de esta introducion se ha
seguido, y sigue conocida utilidad asi alos arrendadores q han sido de dhas
medianias como al referido Dean, y Cav.do por lo respectivo alos q
han sido introducidos con el nombre de Collacion deel Sagrario o Igle
sia Mayor por percebir en este caso como ha percevido los dmos por
medianias sin q de ellos aya sacado las 3.as = Y si tambien es cierto q
en los demas lugares en donde los interesados administran sus dmos
y 3.as R.s por si (q expresaran los testigos) no ay tales medianias ni
se les defalca parte alguna con el pretexto de dhas llamados Origina
rios ni vecindades de Sevilla. digan y den razon. &a

12 Si saben q dha Iglesia Mayor es una delas Collaciones de dha Ciu.d
de Sevilla distinguida con el nombre de Sagrario ô Iglesia Mayor
y q p.r tal para la percepcion de dmos esta, y ha estado sp.re tenida, y repu
tada sin cosa en contrario = Y si es cierto q como a tal Collacion le han pa
gado los dmos los vecinos naturales y moradores de dha Ciu.d q en su
Collacion han tenido su casa poblada al tpo dela vara en la misma for-
ma q los han pagado alas demas Collaciones de ella sin q por razon
de Iglesia Mayor ô Matriz le hayan pagado mas dmos digan y
den razon, y en caso necesario se remitan ala Ley de Cassa de q
q habla sobre el modo de pagar el dmo los vecinos y moradores
de dha Ciu.d de Sevilla al folio 27= deel zitado libro y les sera
mostrado &a.

3 Si saben q asi mismo es cierto q por lo respectivo a dhas llamadas
medianias la referida Iglesia Mayor tambien se ha tenido, y re-
putado por tal Collacion distinguida con el nombre deel Sagrario,
y q en este concepto le han pagado sus dmos, por medianias los
labradores, y dezmadores que se dizen Originarios, y naturales de
dha Ciudad de Sevilla, digan, y den razon, y en lo necesario
se remitan alas Leyes q van referidas en la preg.ta quinta que
hablan de el modo de pagar sus dmos los Originarios, y natu
rales de Sevilla que les seran mostradas. &a

4 Si saben q asi mismo se han deteriorado, y minorado las 3.as R.s
pertenecientes al R.l Monasterio porq dho Dean y Cav.do se apro-
pia para si diferentes porciones de dmos con el pretexto de dezir
q son adeudados en tierras novales siendo asi q dhas llamadas
tierras novales son dezimales y q como tales adeudan, y pagan

Y si es cierto q el decirse novales es solo porq se
bran por su mala calidad, digan y den Razon. &a

15 Si saben q tambien se han minorado dhas 3.as porq el Referido Dean y
Cav.do ha separado de su propia autoridad la Renta de los dmos q lla
de quema que se adeudan en la Villa de Alnalcazar vna de las compre
hendidas en las tres Vicarias, digan, y den Razon, y declaren el moti
porq se dice haver hecho dha separacion como tambien si ay otros
frutos de la misma naturaleza en el mismo territorio q dho Dean
y Cav.do los perciba integram.te &a

16 Si saben q asi mismo se han minorado y deteriorado dhas 3.as p.s
q el Referido Dean y Cav.do como adm.or de las Rentas decimales hace
distintas separaciones de los dmos que se adeudan en vn mismo lugar
de forma q vnos los considera por medianias de q se apropia sino el
todo la mayor parte, y otros q tambien percibe baxo dho nombre
de medianias, se los apropia por entero, digan, y den Razon, y indi
viduando casos particulares especial y señaladam.te sobre los dmos
de la Villa de Carrion. &a

17 Si saben q tambien se han minorado, y minoran dhas 3.as a causa
de los libram.tos que se hacen de quartas partes para las obras nuevas
reparos, y Campanas de las Iglesias, y por no incluirse en dhos
libram.tos y quartas partes los dmos de todos los frutos q se cogen
en dhos lugares, y restringirlos como los restringe el Referido
Dean, y Cav.do en el acto de repartir à solos los dmos q llaman
de Renta comun. digan y den Razon. &a

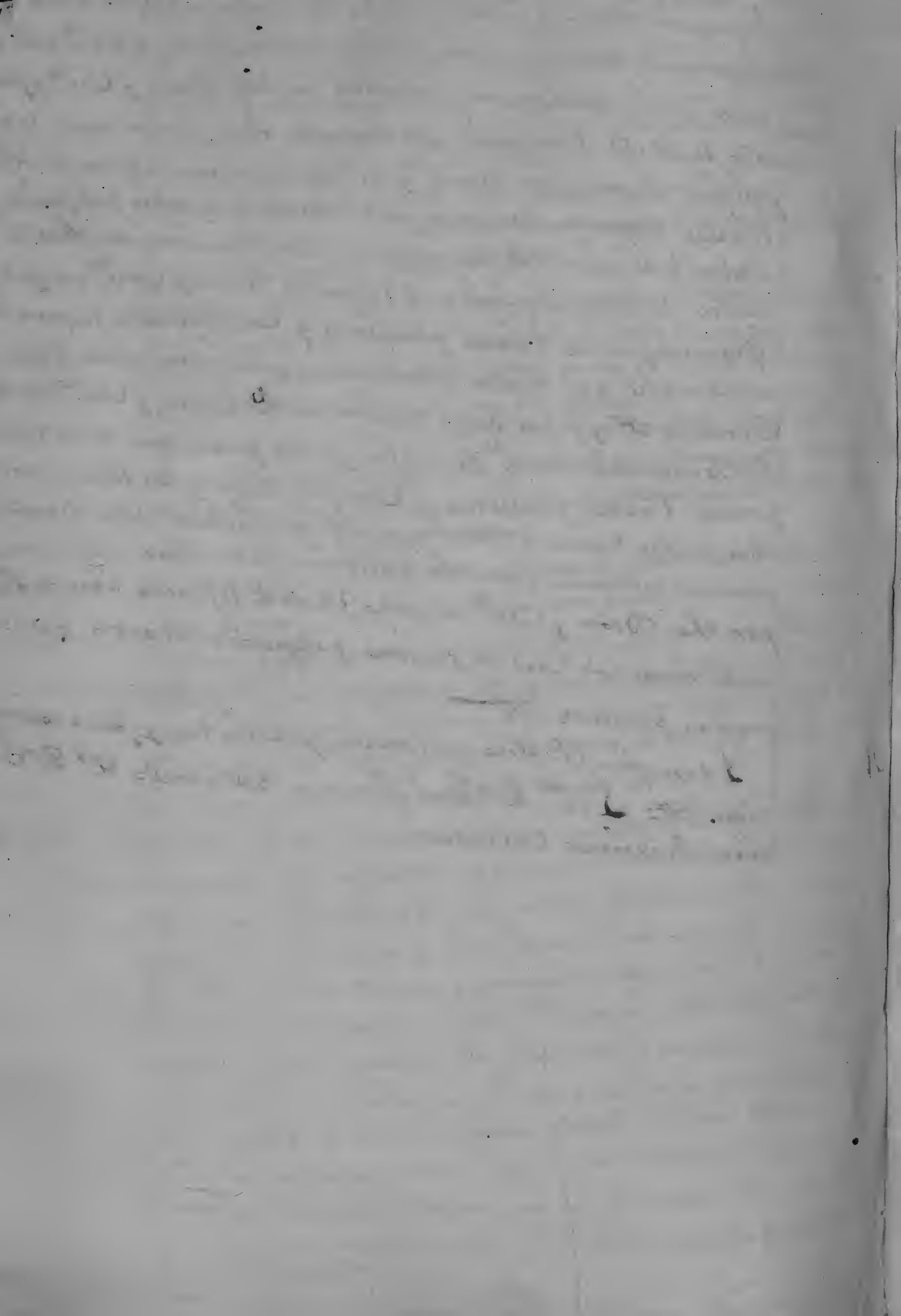
18 Si saben q asi mismo se han minorado dhas 3.as porq muchos
los dmos q se adeudan en fundos decimales de los lugares de
dhas tres Vicarias, y q spre se han pagado à Renta comun
apropia dho Dean y Cav.do para si con solo el pretexto de q
q dhos fundos tierras, y posesiones las labran Eclesiasticos, Pre
bendados, y asistentes de dha S.ta Iglesia = Y si es cierto que son
muchas, y mui grandes las labranzas q tienen dhos Prebendados
Eclesiasticos, y asistentes, y q de no incluirlos por lo respectivo
dhos lugares ha recaido de sus valores la Renta comun, y consiguiente
m.te se han minorado las 3.as digan y den Razon, y expresen q
tierras y posesiones se labran por los Referidos Eclesiasticos Pre
bendados, y asistentes de dha S.ta Iglesia en los lugares de dhas
tres Vicarias. &a

19 Si saben q en los Referidos lugares de las tres Vicarias ay muchos
fundos tierras y posesiones de diferentes Comunidades, [illegible]

mismo ay otros fundos tierras y posesiones de difer.tes obras pias, y q̃ de
ninguna de ellas sin embargo de ser decimales se pagan Dn.mos al venta
Comun pretextando estar conquestos con dho Dean, y Cav.do y que este
nada da al R.l Monasterio aun respecto alo q̃ percibe segun la tal con-
posicion, digan y den razon y en cada uno delos lugares de dhas tres
Vicarias expresen los casos particulares q̃ ay sobre lo referido. &a

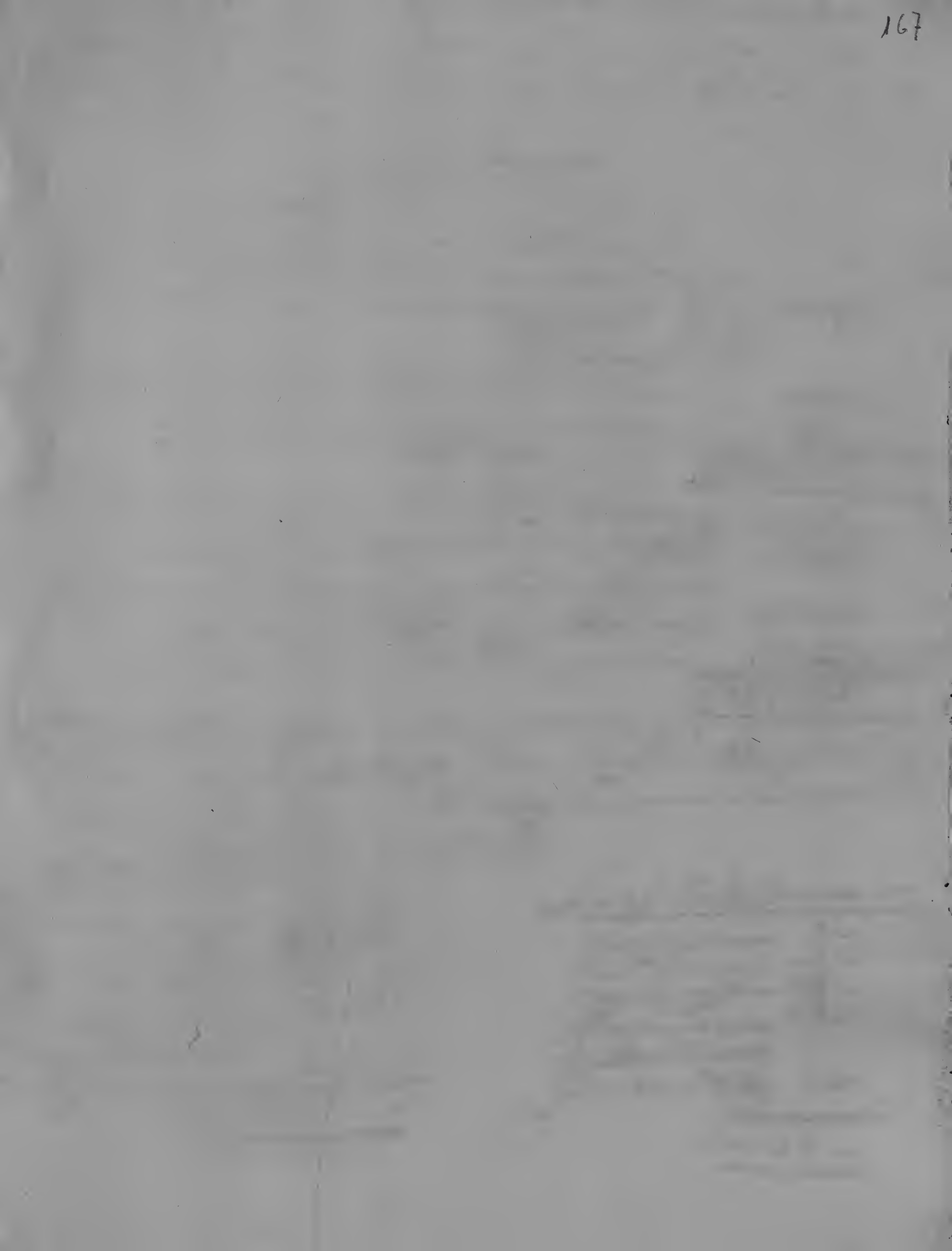
20 Si saben q̃ asi mismo se disminuyen, y han disminuido dhas 3.as con el
motivo de haver adquirido el referido Dean y Cav.do, y su fabrica
differentes fundos tierras posesiones y Cortijos en los lugares de dhas
tres Vicarias por titulos particulares, y distintos delos q̃ llama
Donadios R.s y q̃ por haver recaido en dho Dean, y Cav.do no da al
R.l Monasterio las 3.as R.s delos frutos quese cogen en los referidos
fundos tierras posesiones y Cortijos, digan y den razon, y expresen
dhos fundos tierras y Cortijos y los q̃ son distintos delos Donadios R.s
y en caso necesario para dha distincion se remitan alo q̃ se expresa
por dho Dean y Cav.do al folio 28 de el referido libro de Leyes, y
condiciones de Casa de quentas presentado en autos que seles
pondra presente. &a

21 Yten de Publico, y Notorio publica voz, y fama comun opi-
nion. &a = L.do D.n Man.l Antonio Balcarzel = D.r D.n Sebas-
tian Martinez Cabezon =



Al Juez ecc.co por ningun modo deue conocer q. ser perjuicio de la Jurisdic.on R.l que compete â S. M. para lo qual se quiere se abia de executar segun se contiene en la Conclusion de el pedim.to que se remitio el correo pasado, esto es que el recurso de fuerza se introdugesse en en la R.l Audiencia, no p.a que esta conozco, si no solo con remision de los autos â la Camara por cuio motivo se remitio dho pedim.to, y este ha parecido ser el mejor medio pues la audiencia no puede menos de admitir la fuerza y admitida no la puede determinar, y si salta por todo no obstante que se le pide que sea con remision de autos â la Camara se espera la resulta, y si la determina â favor de la Jurisdic.on R.l conseguimos el intento; pero si la determina en contra no nos perjudica, pues el recurso no fue p.a que conociese, y nos queda libertad p.a abocar los autos ecc.cos â la Camara con el mismo recurso de fuerza y si el Ecc.co intentase proceder se mantendra firme el S.r Protector, y en caso necesario si hasta aqui ha seguido la Declinatoria que dexo introducida el theniente, mudara de medio, y le enbocara al Ecc.co un exorto p.a que se abstenga de conocer por ser en perjuicio de la Jurisdic.on R.l con todo quanto le parezca conveniente enarrar en el, concluiendo dho exorto en q. â lo menos no proceda in terin, y hasta tanto q. q. S. M. y Señores de la Camara (â q. toca el conocim.to de fuerza) se resulve sobre ella, y en vista de lo que determina el Ecc.co se le iran metiendo los exortos, unos sobre otros; y caso que llegue â

fulminar Censuras se apela de ellas, y se protesta [illegible]
la fuerza, de forma q̃ con testim.^l de todo q̃ venga de alla
se de bastante lugar â que vaia Cedula R.^l ô carta or[illegible]
p.^a q̃ dho Ecc.^co suspenda su procedim.^tos = Tambien se
previene q̃ la Audiencia no puede apremiar â el S.^r Procura-
dor en el caso presente, y si caso inopinado quisiere tomar
conocim.^to tampoco se le obedece que no tiene Juridic.^on y
en todo acontecim.^to el S.^r Protector no abra los Candados
y si algun Ministro del tribunal Ecc.^co los quisiere abrir
que ponga vn Ministro p.^a que lo prenda, y lo ponga â buen
recado que â la fuerza saldra todo. =





Estado de las tropas embarcadas en Inglaterra para la Expedición de Cartagena, como tambien el que han hecho según su revista a la retirada a la Jamaica enviada al Almirantazgo

168

53

# A la partida

| | | |
|---|---|---|
| Seis Regim.tos de Marina | 8.0936 | |
| Dos Regim.tos de tierra | 1863.0 | |
| destacam.tos de Regim.tos | 864.0 | |
| Comp.s de voluntarios | 8200 | 11.01.06 |
| | 11.01.06 | |
| Tropas Americanas de las Colonias | | 20763 |
| Negros | | 8400 |
| Total de hombres de Tropa | | 140569 |

| | |
|---|---|
| Hombres muertos en el viage | 40040 |
| Muertos y Prisioneros durante la expedicion | 50649 |
| Enfermos y heridos que no pudieron embarcarse y quedan sin esperanza de curarse | 10717 |
| Los que han buelto a la Jamayca | 30163 |
| | 140569 |

Ademas de esto se han muerto y enfermado en el viage 68500 = marineros 44 = oficiales muertos y 60 = enfermos de contagio

Recopitulacion de los muertos y heridos

| | |
|---|---|
| Muertos | 30689 |
| Enfermos y Heridos | 10717 |
| Marineros muertos y enfer.os | 68500 |
| oficiales muertos | 0044 |
| oficiales enferm.os de contagio | 0060 |
| Son | 110010 = |

Los oficiales muertos son

| | |
|---|---|
| Coroneles | 7 |
| Then.tes coroneles | 3 |
| Capitanes | 14 |
| Thenientes | 18 |
| Quartel Maestre Gen.l los m.res Gen.s | 2 |
| Son | 44 |

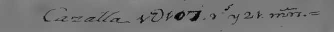
Apeo, deslinde y Amojonamiento del Colmenar y Dehesa de los Alamillos termino de Alcalá del Río hecho con authoridad de justicia Juez de Commission Don Bartholome Belazquez Oidor de Sevilla con asistencia de las justicias de dicha Villa de Alcalá. Año de 1673. Adehesado con authoridad y Cedula Real.

54

La Cedula Real dice, las tierras de dicho Colmenar lindan con el Juncal Perruno, y Cañada honda, y llega al Camino que va de Alcalá a la torre de Benazafon y a la Encrucijada del Camino que va a Guema.

Deslinde en el mes de henero de 1673.

Estando el Juez y los Apeadores a la linde que divide las Dehessas de Venasiar y Lopas, hicieron el primer Mojon; y siguiendo por derechura la linde de Lopas teniendola siempre a la mano derecha hicieron otro Mojon junto a un pino en un alto. = Y siguiendo la derechura hicieron otro Moxon en un alto en donde estaba un Jarrobo dexandolo a la derecha. = Y desde el dicho sitio y alto que da vista a la Cañada prosiguiendo, se torcio como acia levante y se prosigio hasta un Cerro que llaman la Atalayuela del Colmenar y Cerro de la Moneda y se hizo otro Moxon = De alli se prosiguio como acia el medio dia por una loma abaxo hasta dar en el Camino antiguo, que llaman de la Pasa y se hizo otro Moxon en un lobrernago. = De este Moxon se prosiguio y torciendo como hacia el Oriente llebando por linde dicho Camino de la Pasa y se hicieron algunos Moxones hasta Cruzar el Carril que va de Alcalá a la Venta de la Negra donde esta un Moxon antiguo que se renobo en un llano que llaman la Cañada que va al pozo del tonel = Y desde el dicho sitio por la misma mira y derechura se llego a la linde que divide la Dehesa de Venasiar de la dicha dehesa y majada del Alamillo. y desde alli se fue por toda la linde de la Dehesa de Benasiar hasta volber al primer Moxon que quedo hecho al principio a la linde que divide las Dehessas de Venasiar y Lopas, y en esta Conformidad quedo amojonada y deslindada la Majada y Dehessa del Alamillo propia de este Monasterio de Santa Maria de las Cuebas y Cartuxa de Sevilla.



## Benedicti. mensę diebus jejuniorum.

Benedicite. ℣. Edent pauper & Gloria Patri &= Kyrie eleison. &= Pater nr̃= Oremus. Oremus. Benedic Domine dona tua quę & [Iube Domne] Benedictio. Mensę Cœlestis & Lectio. Qui timet Deum faciet bona. &

## Post prandium.

Deus spei repleat nos. &= Memoriam fecit_&= Gloria Patri_&_ Agimus tibi gratias &. Miserere. Kyrie eleiss. Pat. nr̃ &

EL REY Porquanto por parte del Prior y Convento de S.ta Maria de las Cuevas Orden de la Cartuxa extramu ros de la Ciudad de Sevilla se me ha re presentado que dho Convento esta rezivido con sus rentas y jurisdiciones baxo de mi Real amparo y proteccion y que por el gran dispendio que se sigue a las rentas con q se mantiene en aver de conozer de sus ca usas otra persona que no sea diputada p.r mi para que las trate por si inmediatam.te y que las apelaciones de ellas sean al mi Consejo de la Camara me supli cavan que en esta atencion fuese servido nombrar por Juez protector al Minis tro que sea mas de mi Real agrado y al mismo tiempo se me ha repre sentado por parte del Prior y Monjes de la Real Cartuja de Cazalla ser filiacion de la de las Cuevas y estar igualm.te rezivida baxo de mi Real proteccion p.r diferentes R.s Cedulas confirmadas

por mi por otra que mande expedir en ocho
de Julio de mill Setez.s y veinte y cinco su
plicandome que el Juez protector que yo
sea Servido de nombrar para la Cartuxa
de las Cuevas lo sea tambien de la de Ca
zalla como filiacion suia (y de mi R.l Pa
tronato segun y Como lo tengo Concedido á la
Real Cartuxa de el Paular y á la de Gra
nada que es de su filiacion ó lo que fuese
mas de mi Real agrado y haviendose vis
to en mi Consejo de la Camara y consul
tado conmigo Vna y otra instancia, y aten
diendo á lo que por ambos Monasterios
se me ha representado y á el afecto y de
vocion que tengo á esta Religion. He Re
suelto dar la presente por la qual nom
bro, y elijo al Ministro de Cano de mi Re
al Audiencia de la Ciudad de Sevilla
que al presente es y a los que les subcedi
ere por su antiguedad en este empleo para
que dho en su tiempo por Juez Pro
tector de los R.s Monasterios de S.ta
Maria de las Cuevas y del de Caza
lla su filiacion sin embargo de el orden
General expedido en el año de mill Se
tezientos y quinze en que fui Servido
abrrogar los Protectores y que zesasen
todos para siempre en sus Juzgados par
ticulares) Y es mi Real voluntad q.

Ministro de Cano de dha Real Audien
cia como tal Juez Protector use y exerza
de la jurisdizion que por esta le concedo en
todos los casos y cosas concernientes á los dos
Monasterios referidos y conozca privatiuam.te
de todos los pleitos y causas Civiles, y Crimi
nales que sobre su hazienda rentas, Criados,
y sirvientes tuvieren, al presente ó en adelan
te se les ofrecieren, y determine los pleitos, y ca
usas como hallare por Justicia; y si de sus
autos, o sentencias se interpusiere apelacion,
ó apelaciones por las partes, ó alguna de ellas,
se las admitira solam.te para la expresada mi
Real Audiencia de Sevilla donde quiero
toque unicam.te su Conocim.to y no a otro tri
bunal alguno porque a todos los inivo y he
por inividos de lo referido cada cosa o par
te de ello. Y Mando al Asistente q
es ofuere de dha Ciudad de Sevilla, oido
res y Alcaldes de la Quadra de su Audi
encia, y otros quales quiera Juezes y Jus
ticias de estos mis Reynos, no pongan ni
consientan poner embarazo alguno en los
autos y sentencias que dieren como tales
Juezes Protectores y privatiuos de los dhos
Monasterios antes bien los den y hagan dar
entero Cumplimiento, que yo como pa
trono que soi de ellos lo tengo así por bien
y le doi al Ministro de Cano que es y

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL, SETECIENTOS Y TREINTA.

por tiempo fuere Apoder y Comision q se requiere y es necesario sin limitacion algu- na y asi mismo mando que a los traslados de esta mi Rl. Cedula sygnados de escriua- no publico se le de la misma fee y credito y tengan la misma validacion que esta mi Real Cedula original la qual se ha de poner en el Archiuo de la Cartuxa de Sta María de las Cuevas que asi proce- de de mi Real Voluntad. Fha en Caza- lla a veinte y ocho de Julio de mill Se- tezientos y treinta = Yo el Rey = Por man- dado del Rey nro Señor = Dn Lorenzo Vi- varco Angulo = esta Rubricada de quatro Rubricas –

Con[illegible] con otro de dha Real Zedula que [illegible] [illegible] del Rdo. P. [illegible] año [illegible] manifiesto y [illegible] a la parte de dho Real mon. de Santa María de las Cuevas [illegible] Sevilla [illegible] de Diz. de mill setez. y treinta años =

Nicolás Muñoz naranjo [illegible] [illegible]

# Consulta.

El Convento de la Cartuxa de S.ta M.a de las Cuevas â acostumbrado, de tiempo inmemorial el dar en arrendam.to de por vida sus possesiones con sola la licencia del Capitulo Gen.l de su Orden, por estar libre y relevado dho Orden de la Cartuxa de la obligacion, y penas de la Extrauag. Ambitiose de reb. eccl. non alien. por Privilegio de q̃ hace mencion nr̃o S.to Stat. 2 par. Cap. 19. n. 16. ibi. Constitutio pœnalis Pauli PP. secundi super alienatione rerum, et bonorum ecclesiasticorum, per quam expresse prohibetur, ne ullæ alienationes bonorum ecclesiasticorum fiant inconsulto Romano Pontifice sub pœnis et censuris ecclesiasticis ipso facto incurrendis fuit quoad nos revocata.

Parece ser q̃ dho Privilegio nuebam.te se â anullado por la S.ta Sede App.ca mandando q̃ se guarde la dha Extrauagante Ambitiose de reb. eccl: por estas palabras: in alienatione bonorum ecclesiasticorum, etiam concurrente utilitate, vel necessitate adhibeatur solemnitas beneplaciti Apostolici sub pen. contentis in Extrauag. Ambitiose de reb. eccl. non alienandis. Preguntase si estando ya reducido el estatuto a los terminos del derecho comun, y estando en su fuerça y vigor la dha Extrauagante Ambitiose esta el Conv.to obligado al recurso a la Sede App.ca en virtud del sobre dho Decreto quando ubiere de hacer arrendam.tos de por vida de aquellas possesiones, q̃ de tiempo antiguo se solian locar ad longum tempus. O si en virtud de la clausula de la extrauagante; preterquam in cassibus â iure expressis, ac de rebus, et bonis in emphiteusim ab antiquo concedi solitis, y de costumbre universal de Yglesias, Hospitales, y Monasterios, o por otra via de Derecho nos podemos escusar de pedir licencia a la S.ta Sede App.ca para dar en arrendam.to perpetuo, ô ad longum tempus las possesiones de dho Monasterio, q̃ antes ya se acostumbraban dar, sin contravenir al dho Decreto nuebo, mayormente quando nr̃o S.to Statuto 2. part. Cap. 19. n. 15. tiene por enagenacion la locacion ad longum tempus: ibi, Alienationis autem nomine intelligimus venditionem, donationem, permutationem, locationem ad longum tempus, et emphiteusim perpetuam rei quæ locari, vel coli non solet.

Parecer.

Para responder a la Consulta q se hace sobre la disposicion de la Extravagante Ambitiosæ Cupi-
ditati de reb. ecclesiæ non alienandis, q se ajusta casi con el Cap. nulli ejusdem tl. in Decre-
talibus, y sobre el estatuto q se cita en la Consulta Cap. 19. n. 16. era necessario una
larga enucleacion al texto y estatuto. Empero por la brevedad del tiempo y precision
a q se de luego el parecer. Se supone, la prohibicion de la extravagante es general para
todos los bienes rayces pertenecientes a Iglesias, Monasterios, y lugares pios, y expressa
todas las especies de enagenacion, y entre ellas la locacion, y conduccion ultra triennium,
y por el estatuto referido Cap. 19. n. 16. se dice fue revocada para la orden de la Cartuxa
de manera q la Constitucion de la Santidad de Paulo 2º. no se entiende con la Cartuxa =
Supponese tambien q este Privilegio se anulla por la sede Appcas. mandando se observe
la extrauagante referida debaxo de las penas contenidas en ellas. y assi de la dha ex-
trauagante, del estatuto y de la nueba disposicion en q se manda observar dha extra-
uagante se sacara la resolucion de la Consulta quamuis obiter et quasi per indicem.
de la Regla genl. de la extrauagante se supone por el estatuto exceptuada la Cartuxa
y parece q para revocarse este estatuto por nuebo decreto se debia hacer mencion del Pri-
vilegio, y revocarlo, porq de otra suerte es visto quedar en su observancia, como siendo necessº.,
se fundara bastantemte., y aunq no solamte. se requiere la revocacion genl. de qualesquiera
Privilegios en contrario sino se especifica sigilatim el de la Cartuxa —.
Lo segundo q segun la Consulta, quando el estatuto estubiese reducido a los terminos del
derecho comun, parece q in consulto SSmo. se podian locar ad longum tempus; pues dice
preterquam in casibus a iure permissis, ac de rebus, et bonis in emphytheusim ab an-
tiquo concedi solitis &a. por manera q si estas possesiones an sido dadas en arrendamiento
de por vidas, y en esta costumbre se an locado ad longum tempus, estamos en la limitacion
de la extrauagante sin disputa alguna, y entre los demas casos (fuera de los contenidos
en la extrauagante) en q conforme a derecho se puede hacer la enagenacion q parece com-
biene al Conuento de Sta. Ma. de las Cuevas es quando los frutos de la cosa q assi se enagena
son para alimento de los Pobres, en cuyo caso es una presuncion clara q el summo Pontifi-
ce concediera la enagenacion. deducitr. ex Cap. Gloria Episcopi 12. quest. 2. et ibi repetentes
Canonistæ Guillelmus Redoanus de reb. ecclesiæ non alienandis quest. 13. n. 13. cum se-
quentib., et similiter hanc probat opinionem Augustinus Barbosa in repetitiones ad
extrauagantem nostram n. 14. et de offº. et potestate Episcopi parte 3. allegatione 95.
a nº 50. et precipue n. 58. =
Y aunq la locacion ad longum tempus la declara por especie de enagenacion la extrav. y el Cap.
nulli fue controverso entre los D.D. sino siendo la enagenacion q transfiera el dominio
directo sino tan solamte. el util, es prohibida, ya expresamente tenemos la prohibicion
por el mesmo texto, y assi en este punto no ay q discurrir, y por donde me mueuo a q
el Convto. de la Cartuxa puede dar en arrendamiento de por vidas sus possesiones sin ne-
sitar de recurrir a la sede Appca. respecto de no estar expressamte. revocado el Privilegio,
de estar el Convto. en possesion de hacer semejantes locaciones sin observar la extra-
vagante; respecto tambien de q los frutos se convierten en limosna de Pobres.
Y para mas seguridad de esta resolucion fuera de parecer se observase en las escrituras la
doct. M. S. D. luis de Molina lib. 1. de Hispanorum Primog. Cap. 21. a nº 24.

Versiculo vt autem et precipue n.º 25. Versiculo in tertia et vltima specie omnino videndus, adonde Constituye tres especies de locacion. Vna quando locatur res ad longum tempus, vel etiam ad centum annos simpliciter = aut locatur ad longum tempus sed hac lege adjecta, videlicet vt ex ea locatione nullum jus reale in conductorem transferatur = Y la 3. especie es, quando non ipsa res locatur sed ejusdem rei commoditas, etiam ad centum annos fruenda =

Y en el primero y segundo caso tiene por especie de enagenacion prohibida la locacion y conduccion q.e assi se hiciere; in tertia vero et vltima specie, quando scilicet non ipsa res, sed ejus commoditates, fructus, aut pensiones locatæ sunt, arbitror verissimam esse opinionem glossæ. Certum namq.e est ex hujusmodi locatione solam personalem obligationem ad fructus percipiendos concedi: non autem jus aliquod in re ipsa prestari, ex lo q.e hanc locationem ex sui natura alienationem dici non posse. Y assi soy de parecer q.e se puede hacer el arrendam.to de por vidas de d.has posesiones. Salvo mexor parecer. Sevilla y Marzo 8. de 1686. = D. Aluaro de Marchena Duran.)

Parecer.

Visto y considerado la Consulta hecha por el conv.to de S.ta M.a de las Cuevas del Orden de la Cartuxa extramuros de esta ziud.d sobre si para hacer arrendam.tos vitalicios de sus possesiones, estara obligada a recurrir a la sede App.ca en fuerza de auer mandado, se observe la disposicion de la extrabagante Ambitiosæ de reb. eccles. non alienandis, y tambien e visto y atendido el parecer dado à d.ha consulta por el lic.do D. Aluaro de Marchena, y Duran, en q.e con la erudicion, q.e siempre acostumbra, comprehende, y explica toda la materia de la d.ha consulta, con tanta breuedad, y genuina explicacion, q.e es de admirar, comprehendido en tan pocos renglones, lo q.e, como aduierte, podia extenderse a mucho volumen

Y aunq.e se aduierte en la d.ha consulta estar entendida por enagenacion la locacion ad longum tempus en el S.to estatuto de la d.ha orden 2 part. cap. 19. n. 15. siendo la razon transferirse el dominio vtil en el conductor ad longum tempus; como se prueba del tex. in l. 1. §. quod autem ff. de superfic. y q.e en el nombre de enagenacion se comprehende todo acto, por el qual se transfiere dominio, vt dicit tex. in l. 1. de fundo dot: sin embargo, respecto de retenerse el dominio directo, no se puede llamar, ni tener por enagenacion plena ni perfecta la locacion ad longum tempus l. alienatum 67. ff de verb. signific. docuit Abbas in cap. intellecto n.º 10. de jurejurando Dnus Cobarrub. variar. resolut. lib. 2. cap. 16. n. 2. y assi el P. Molina de justit. et jure tom. 2. disp. 464. n.º 1. dixo q.e la enagenacion proprie, et stricte es solo aquella por la qual se transfiere el dominio directo; et late sumpto vocabulo, es la q.e se transfiere el dominio vtil. = lo qual supuesto es de ver, si aun procede en los terminos referidos el arrendam.to vitalicio, q.e es el puncto de la consulta, sobre q.e ay gran controuersia entre los D.res, porq.e el Abad Panormitano en el cap. quamvis n.º 4. ad medium de decim. Caroc. de locat. tit. de decim. n.º 12. ad fin. y Graciano discept. 238. n.º 24. intrigliol. de feudis quæst. 44. n. 13. Monet. de decim. cap. 5. n.º 65. sintieron, q.e el arrendam.to vitalicio es ad modicum tempus; por la incerteza de la vida, y poder acabarse intra breue tempus, y q.e assi no se puede afirmar podra durar vltra trienium, y assi la Glosa in cap. quamvis 17. in verbo conuenit ad medium versic. fructus vero de decim. lleua, q.e las decimas eclesiasticas se pueden arrendar de por vida. Pero la contraria opinion lleua Pinelo en la Ley 1. n. 63. C. de bonis maternis. Gabriel Cons. 168. n. 1. lib. 1. Peregrin de fidei commissis art. 4. n. 109. —

Mantica de tacitis lib. 3 tit. 45 n. 12. Fusar. de Substit. quest. 525. n. 5. Versic. item esset. Barb. de Appellationib. Appelacion 14. n. 13. Ricc. resol. 103. n. 1. et sequentibus p.te 4. ex Clement. 1. in principio de reb. ecclesie non alienand. y aunque se pudiera estar a la opinion fauorable, y seguirla, no se necessita della para la resolucion; pues en la mesma extravagante, en la clausula praeterquam in casibus a jure expressis, ac de rebus, et bonis in emphytheusim ad antiquo concedi solitis. que se advierte en la dha Consulta ay, quanto es menester en el Caso presente para salir del escrupulo de las penas, y censuras de la extravagante Ambitiose. procediendo lo primero de los Casos permitidos por derecho en aquellas cossas cortas, y de poco valor ad tex. est in Can. terrulas 12. quest. 2. y en los vienes incultos, y que se dan para cultiuar y mexorar, y en los mexorados para que no se puedan quitar = Y lo segundo procede en todo por la costumbre Clar. in §. emphyteusis quest. 6. n.º 1. versic. Si vero res ecclesie. Duran. decis. 250. n.º 17. Rota in Romana Vinee 21 de febr. 1650. §. non obstat, quod, Coram Argueller, la qual costumbre se prueba, y es bastante con dos arrendamientos y discurso solo de 40 años Honded. Cons. 61. n. 22. lib. 2. Ricc. resolut. 101. n. 4. parte 1. Seraphin. decis. 434. per totam. Duran decis. 250. n. 18. Tiburtina locationis Coram Millino impress. per Mathei de Commiss. tom. 1. fol. 106. n. 2. decis. 160. n. 5. p.te 2. divers. decis. 36. n. 6. et 7. p.te 7. Rcen. Romana Vinee 21 de febr. 1650. con que mucho mas bien procedera en la costumbre inmemorial, ó centenaria por la prescripcion, y presumpcion legal, que della se induce de beneplacito de Su Santtidad en los dhos arrendamientos vitaliçios; aunque en el dho tiempo ubiera intermediado la prohibicion, porque sin embargo procede la prescripcion, vt asserit Felin. in Cap. fin. n. 11. de Constit. Menoch. Cons. 461. n. 31. et sequentibus con que concurre la utilidad experimentada por los Señorios en los dhos arrendamientos vitaliçios, y que assi se tienen por la mexor administracion en quantas Comunidades eclesiasticas ay en esta Ciud.d donde es propio y peculiar este contrato y assi me conformo con el dho Parecer, y siento lo en el contenido, y que no se deue hacer novedad en la costumbre de los dhos arrendam.tos Saluo &a Sevilla y Março 10. de 1686. años. = Fdo D. Thomas Fran.co Ortiz =

Pareçer.

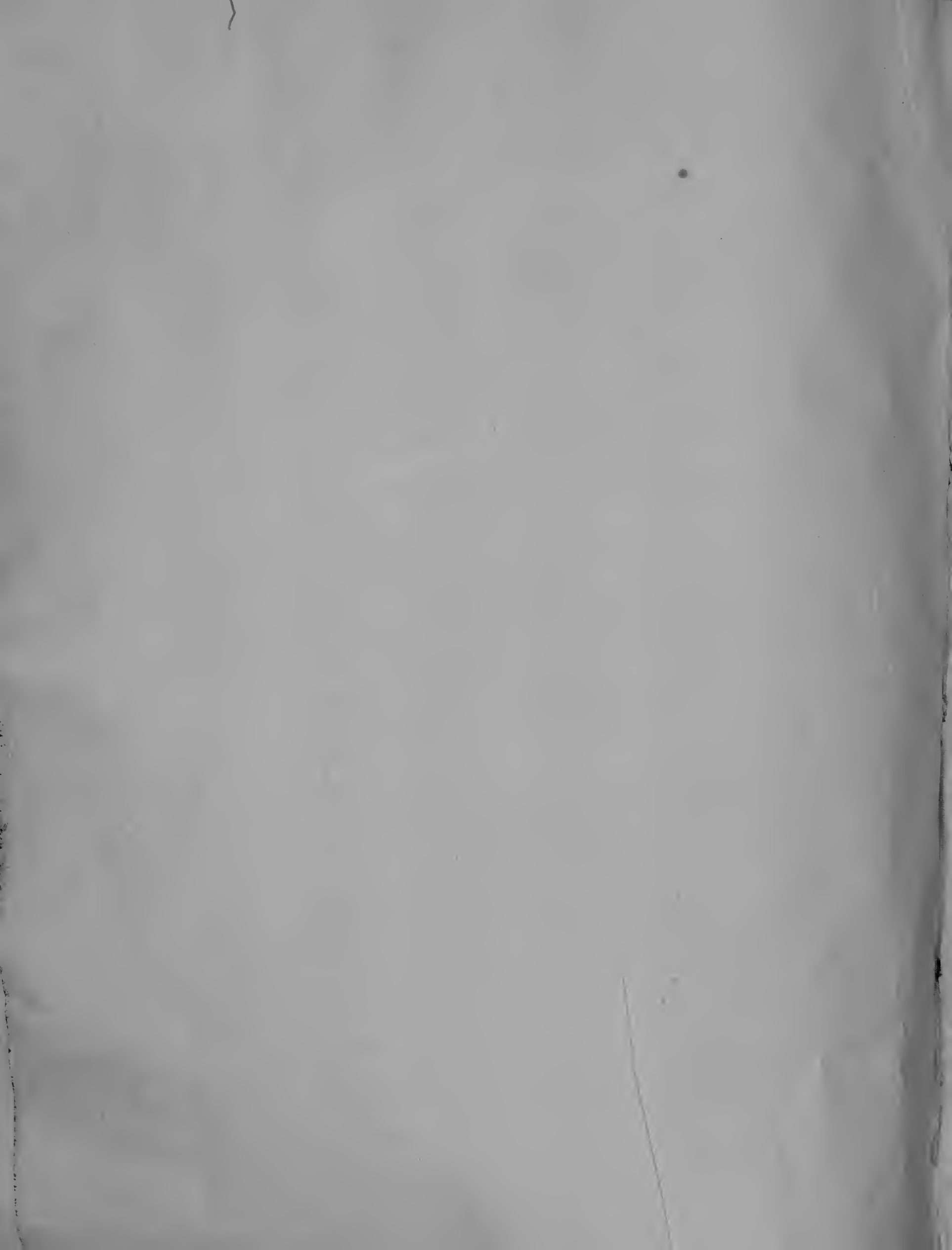
Visto la Consulta que se hace por el Conv.to de la Cartuxa de S.ta M.a de las Cuevas. Y los pareceres que se dan por D.n Aluaro de Marchena Duran. y D. Thomas Fran.co Ortiz Abogados de la R.l Audiençia desta Ciud.d y ambos son tan eruditos como elegantes y tan bien fundados, que no dexan escrupulo a la proposicion que se hace, y duda que se propone. Y assi soy del mismo sentir. Seuill.a y Março 11. de 1686. años.

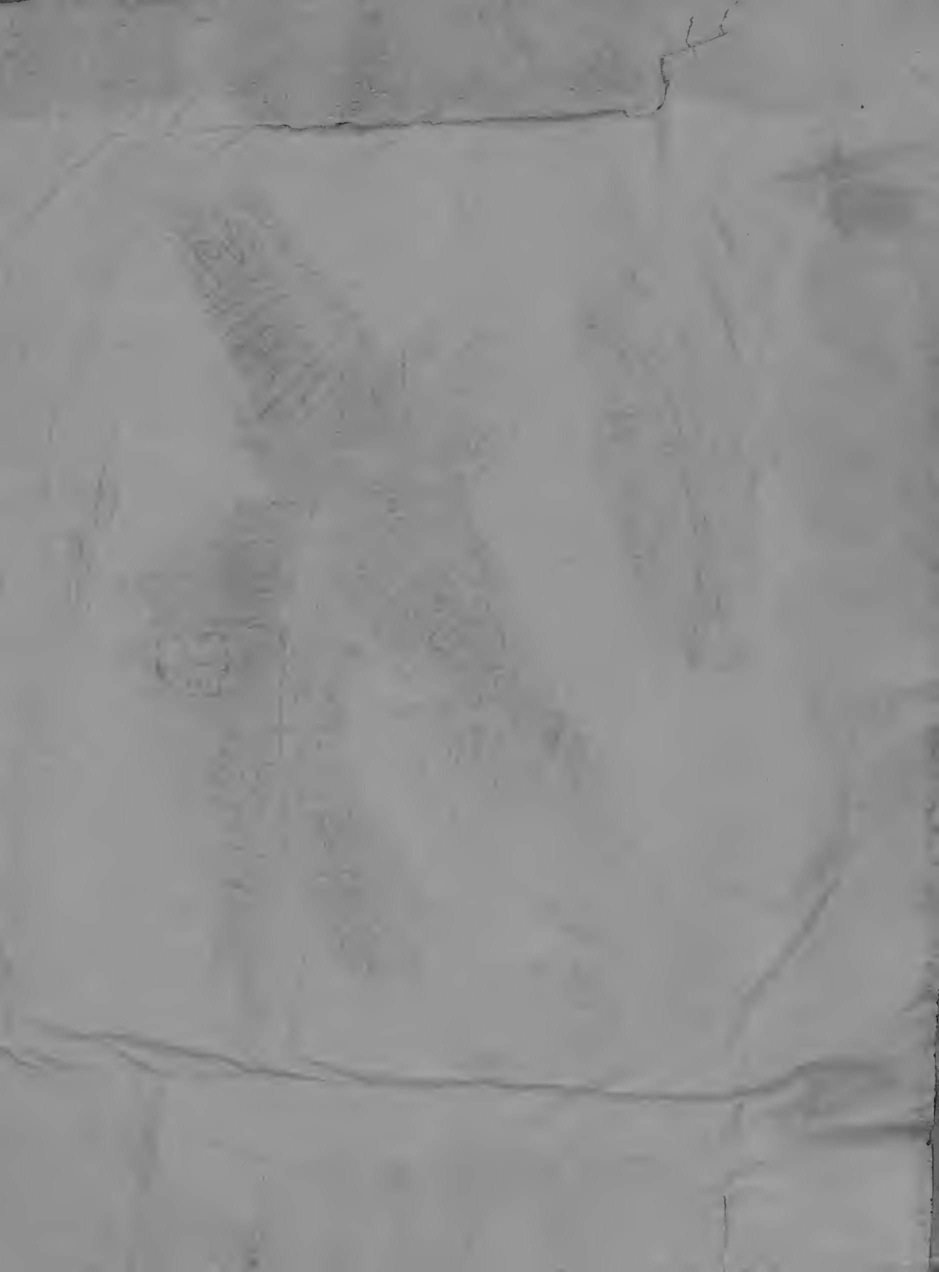
Fdo D. Joan de Vallegera y Naua











[illegible] Cavallero, ariqueaiguno lo diro, fundados sola-
mente el llamarle de Portugal, ò el Portugales en algunas historias Antiguas
de Castilla, como queda referido, ni fue el solo el Cancillero de los Cavalleros,
que pasaron aquella Conquista con D.n Enrrique, à quien se dio à el, ò à sus
descendientes, quando bolbieron à Castilla, el mismo renombre, ò el de el
Lugar donde fueron heredados, porque lo propio es sucedido al Conde D.n Blasco, que
tubo en Avila que por haver pasado en la misma ocasion à Portugal, e mori [illegible]
sion que despues de su buelta Confirma à Toledo, como Rico ome, se intitula D.n
Blasco de Portugal: Egas Muñoz. hijo de Gomez Ibañez, Cavallero [illegible]
que vibia en Toledo quando se gano à los moros, paso con el mismo Conde à
Portugal, y hizo asiento en [illegible], y por esto à el quando bolbio à sus descen[illegible]
tes, llamaron con este nombre en Castilla. Mengomez natural de Tole[do]
paso en la misma ocasion à Portugal, heredole el Conde en [illegible]
Barroso, y tomaron volviendo à este Reino sus descendientes este apellido,
que es de la Baronia de la Casa de los Señores de Parla en Toledo, [illegible]
Titulo de Marqueses de Mastica, y de naval moral, y por la misma [illegible]
llamaron de Puerto Carrero, à Bermudo Garcia, hijo de Garcia [illegible]
que haviendose hallado en la Conquista de Toledo, paso con[illegible] à Portugal
con el Conde D.n Enrrique, Yechase bien de ver ser lo cierto, que el dicho
D.n Pedro Ermildez, no fue natural Portugues, porque à D.n [illegible]
se hallo como queda dicho. Alcayde de Toledo, y confirmador de Privilegios desde el
año de mil ciento y diez. hasta el año de mil ciento y treinta y nueve, y el mismo D.n
Pedro sirvio al Emperador D.n Alonso en las Guerras de su tiempo, y en especial
en la entrada que hizo el año de mil ciento y veinte y nueve, por Calatraba, talavera

1110..

1137..

1129.

ye ... 

228. legion, ... que ... nono del Rey D. Alfonso noveno, del año de mil docientos ...

una donacion hecha al comvento de Calatrava, por D. Gonzalo Perez de Torremocho, ...

1194. muger D. Maria Ximildez, el año de mil ciento y noventa y quatro, de ...

Consta que el dicho D. Pedro y sus deudos estaban mui heredados en Toledo ...

y mui emparentados en Castilla, y lo mismo parece de la donacion, que el año adelante de

1234. mil docientos y treinta y quatro, hizo D. Fernando Perez Pantoja, su nieto, ...

tambien llamaron el Portugales, que despues se refiera a la orden de la Santissima ...

nidad, y si hubiera venido de Portugal, no tubiera tan presto tanta heredad en Ca...

tilla, que pudiera hacer tan grandes donaciones, en especial que la del dicho D.

Fernando Perez, Donacion la Iglesia de la Santissima Trinidad en Toledo, que

siendo suia como alli consta, dice mucha naturaleza y origen en aquella Ciudad, y no

hace fuerza contra esto decir Ambrosio de Morales, que en Portugal hubo linaje deste

apellido de Ximildez o Hermegildes, porque bien puede ser assi, y no tocarle por

acendencia al dicho D. Pedro, del qual por la tradicion y relaciones antiguas, manifie...

tan de esta casa, consta fue su hijo D. Pedro Ximildes, que sucedio en ella:

D.n Gutierre Ximildes, Gran Prior de S.n Juan en estos Reynos de Castilla y Leon,

hijo segundo de D. Pedro Ximildez, hallose en la Batalla de las Navas de Tolosa

1212. año de mil docientos y doce, con el Rey D. Alfonso el noveno, de ...

Testamentario, en compañia de el Arzobispo de Toledo D. Martin, de D. Diego Lope

de Haro Señor de Vizcaya, y de D.n Fernando Diaz, Maestre de Santiago, en un tes-

tamento que otorgo en Fuentiduena, hallandose alli mui al cabo en ocho de Di...

1204. ciembre de mil docientos y quatro, como parece de un previlegio del Rey D. E...

rrique el Primero, hijo de el dicho D. Alonso, fecho en Burgos a ocho de ...

1214. de mil docientos y Catorze, en que refiriendo el dicho Testamento, y ...

Varios

[illegible]

[illegible]

Tomo 7.

